

CG505/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2008.

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, y

RESULTANDO

I.- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6º; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99, fracción VIII; se reforma el primer párrafo del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma. Con dicha reforma se crea la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, y que surtió efectos al día siguiente de su publicación, el cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales; se le otorga la configuración legal a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III.- En términos del Acuerdo CG05/2008, aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, con fecha 18 de enero de 2008, se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal

Electoral, ello con fundamento en los artículos 79; 81, párrafo 1, inciso I; 84, inciso f del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como un órgano técnico del Consejo General que, entre otras cosas, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan las Agrupaciones Políticas Nacionales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

IV.- En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se hace referencia en la fracción II, se estableció en el artículo 33 que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

V.- En sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se ratifica el otorgamiento del financiamiento público durante el año 2008 para distribuir el fondo equivalente al 40%, relativo a la evaluación de la calidad de las actividades realizadas durante el año 2007 por las Agrupaciones Políticas Nacionales en los rubros de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales (CG13/2008).

VI.- En sesión extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la ministración del financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el año 2008, con base en los resultados del procedimiento para la evaluación de la calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política realizadas durante el ejercicio 2007 (CG346/2008).

VII.- Tomando en consideración las disposiciones que resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006.

VIII.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2008.

IX.- En términos de lo establecido en los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos del mencionado código y deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

X.- Conforme al párrafo 6 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión de los informes anuales que presenten las Agrupaciones Políticas Nacionales sobre el origen y destino de sus recursos, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de dichos recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 81, párrafo 1, inciso d, en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos recibió los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales respecto de sus ingresos y egresos que corresponden al ejercicio de 2008, procediendo a su análisis y revisión con base en el procedimiento establecido en el inciso i del citado artículo 81, así como en términos de lo señalado por los artículos 11 y 12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

XII.- Conforme a lo establecido por el artículo 84, párrafo 1, inciso a, del citado código electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con sesenta días para revisar los informes presentados y durante dicha revisión, la Unidad ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables de la administración del patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; asimismo, conforme a lo establecido en el inciso b del mismo precepto legal, la Unidad de Fiscalización notificó a las Agrupaciones Políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del código de la materia.

XIII.- Una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos anteriores, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso f, en relación con el artículo 34, párrafo 4; ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta misma sesión la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución respecto de los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008.

XIV.- En dicho Dictamen Consolidado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales, las cuales, a juicio de la Unidad, constituyen infracciones a las disposiciones de dicho Código, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de Conclusiones Finales de la revisión de cada informe del dictamen mencionado, por lo que propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente resolución de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1; 23; 39, párrafo 2; 81, párrafo 1, inciso l; 84, párrafo 1, inciso f; y 118, párrafo 1, inciso w; todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 16.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios, derivadas de la revisión de los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, inciso f, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente

sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2008 que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el citado Código; calificar dichas irregularidades y determinar si es procedente imponer una sanción.

3.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá observar lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al aplicar las sanciones correspondientes, habrá de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución; que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se dieron las faltas, así como, en su caso, las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, en concordancia con el artículo 16.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Asimismo, se tienen en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-062/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo.

De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que en este tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma, se toman en cuenta cada uno de los elementos para la individualización de la sanción a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideran demostradas se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción y omisión); b) las circunstancias del modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intensidad en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción tomar en cuenta: I. La calificación de la falta cometida; II. La lesión y daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III. La reincidencia; y, finalmente, IV. La capacidad económica del infractor.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, y que surtió efectos al día siguiente de su publicación, el cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, originó la expedición del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho, dejando sin efectos el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ambos ordenamientos reglamentarios contienen tanto normas sustantivas, como procedimentales, en razón de que algunas imponen a las agrupaciones políticas obligaciones de hacer, no hacer y dar respecto de sus ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio, así como su debido registro contable y, otras establecen las reglas de la forma en que se sigue el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos realizados por esos mismos entes políticos.

En ese sentido, las **normas sustantivas** de ambos ordenamientos reglamentarios regirán dependiendo del momento de la emisión del acto o hecho que regulan, estos es, por la ley vigente al momento de su verificación o realización, con

sustento en el principio expresado en la fórmula latina que reza “*tempus regit factum*”.

En cambio, las **normas procedimentales** se aplican de forma retroactiva mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

4.- Que con base en lo señalado en el considerando anterior, y lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se verificará si es el caso de imponer una sanción a las Agrupaciones Políticas: (1) A Favor de México, (2) Acción Afirmativa, (3) Acción y Unidad Nacional, (4) Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, (5) Agrupación Nacional Emiliano Zapata, (6) Agrupación Política Azteca, A.C., (7) Agrupación Política Campesina, (8) Diana Laura, (9) Social Democrática, (10) A la Universitaria, (11) Alianza Ciudadana Independiente Por México, (12) Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., (13) Alianza Social, (14) Alternativa Ciudadana 21, (15) Arquitectos Unidos por México, A.C., (16) Asamblea Nacional Indígena Plural por La Autonomía, (17) Asociación Ciudadana del Magisterio, (18) Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, (19) Asociación para el Progreso y La Democracia de México, (20) Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APIMAC, (21) Avanzada Liberal Democrática, (22) Cambio Democrático Nacional (CADENA), (23) Campesinos de México Por La Democracia, (24) Causa Común Por México, (25) Centro de Estudios para el Desarrollo de México, (26) Centro Político Mexicano, (27) Ciudadanos Unidos Por Los Derechos Humanos (CUDH), (28) Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones, (29) Conciencia Ciudadana, (30) Concordia hacia una Democracia Social, (31) Confederación Nacional de Ciudadanos, (32) Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., (33) Consejo Nacional de Organizaciones, (34) Convergencia Socialista, (35) Convicción Mexicana por la Democracia, (36) Coordinadora Ciudadana, (37) Cruzada Democrática Nacional, (38) Defensa Ciudadana, (39) Democracia Ciudadana, (40) Democracia con Transparencia, (41) Democracia Constitucional, (42) Democracia XXI, (43) Democracia y Desarrollo, (44) Democracia y Equidad, A.C., (45) Deporte y Sociedad en Movimiento, (46) Dignidad Nacional, (47) Diversa Agrupación Política Feminista, (48) Educación y Cultura para la Democracia, (49) Encuentro Social, (50) Encuentros por el Federalismo, (51) Erigiendo una Nueva República, (52) Esperanza Ciudadana, (53) Estructura Ciudadana, (54) Expresión Liberal Democrática, (55) Familia en Movimiento, (56)

Fidel Velázquez Sánchez, (57) Foro Democrático, (58) Fraternidad Socialista, (59) Frente Indígena Campesino y Popular, (60) Frente Nacional de Apoyo Mutuo (FNAM), (61) Frente Nacional de Pueblos Indígenas Y Comunidades Marginadas, (62) Fuerza del Comercio, (63) Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento, (64) Fundación Alternativa, A.C., (65) Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, (66) Generación Ciudadana, A.C., (67) Grupo Genoma Mexicano, (68) Hombres Y Mujeres de La Revolución Mexicana, (69) Horda Indigenista Mexicana, (70) Horizontes, (71) Humanista Demócrata José María Luis Mora, (72) Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, (73) Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, (74) Integración para la Democracia, (75) Jacinto López Moreno, A.C., (76) Jóvenes Universitarios por México, (77) Junta de Mujeres Políticas, A.C., (78) Justicia y Paz para México, (79) Legalidad y Transparencia 1º, (80) Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C., (81) México Líder Nacional, A.C., (82) México Nuestra Causa, (83) Movimiento al Socialismo, (84) Movimiento Causa Nueva, A.C., (85) Movimiento Ciudadano Metropolitano, (86) Movimiento de Expresión Política, A.C., (87) Movimiento Indígena Popular, (88) Movimiento Nacional Ciudadano, (89) Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, (90) Movimiento Nacional Indígena, A.C., (91) Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., (92) Movimiento por La Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", (93) Movimiento Social para el Nuevo Milenio, (94) Mujeres en Lucha por la Democracia, (95) Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género, (96) Mujeres y Punto, (97) Nueva Democracia, (98) Nueva Generación Azteca, A.C., (99) Nuevo Modelo del Bien Ciudadano, (100) Organización México Nuevo, (101) Organización Nacional Antireeleccionista, (102) Organización Política del Deporte de México (OPDM), (103) Parlamento Ciudadano Nacional, (104) Parnaso Nacional, (105) Participa, (106) Participando para el Bienestar, (107) Plataforma Cuatro, (108) Poder Ciudadano, (109) Popular Socialista, (110) Por un México Unido, Democrático y Justo, (111) Por un País Mejor, (112) Praxis Democrática, (113) Profesionales por La Democracia, A.C., (114) Profesionales Por México, (115) Propuesta Cívica, (116) Renovación, (117) Ricardo Flores Magón, (118) Rumbo A La Democracia, (119) Sentido Social México (SS), (120) Transformación Nacional (Renovación Nacional), (121) Unidad Nacional Lombardista, (122) Unidad Nacional Progresista, (123) Unidad Obrera y Socialista ¡Uníos!, (124) Unidos Por México, (125) Unión Nacional de Ciudadanos, (126) Unión Nacional Sinarquista, (127) Universitarios en Acción, (128) Voces Ciudadanas, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen.

5.- Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada una de las Agrupaciones Políticas Nacionales por apartados específicos en los siguientes términos:

5.1. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL A FAVOR DE MÉXICO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5
- b) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 7

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **5** que se analizará con su debido tema.

Egresos

Servicios Generales

Conclusión 5

“5.-La Agrupación realizó gastos de combustibles por \$4,371.69 y no reportó equipo de transporte en sus registros contables; sin embargo, omitió presentar la relación de los automóviles que fueron beneficiados, los contratos de comodato, los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes, el Control de Folios formato “CF-RAS-APN”, el registro contable de los vehículos en cuentas de orden, el inventario de Activo Fijo, las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación en donde se refleje el ingreso en especie por los automóviles utilizados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la subcuenta “Gasolina”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por consumo de combustibles; sin embargo, la agrupación no reportó equipo de transporte en sus registros contables al 31 de diciembre de 2008. A continuación se detalla el gasto en comento:

CONCEPTO	IMPORTE
Gasolina	\$4,371.69

Cabe señalar que si los automóviles beneficiados con dichos gastos no eran propiedad de la agrupación, tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representarían un ingreso para la organización política, el cual debió ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según correspondiera.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Una relación detallando los automóviles que fueron beneficiados y si formaban parte del Activo Fijo de la agrupación.

- En caso de no ser propiedad de la agrupación, proporcionara los contratos de comodato.
- Los recibos de las aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes.
- Las cotizaciones que permitieran verificar el valor de uso de los vehículos.
- El Control de Folios, formato “CF-RAS-APN”, en el que se hubieran relacionado las aportaciones respectivas.
- El registro de los vehículos en cuentas de orden y el inventario de Activo Fijo correspondiente.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafo 7, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 2.6, 2.7, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 13.2, 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3755/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 20 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“POR TRATARSE DE GASTOS INCURRIDOS DURANTE LOS TRASLADOS ESPORÁDICOS DEL PERSONAL AUTORIZADO POR AFAME PARA ACUDIR A OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS ANTE ESA AUTORIDAD, Y OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES SE ACORDO (sic) QUE EN LOS CASOS QUE FUERA NECESARIO LA UTILIZACION (sic) DE VEHICULOS (sic) PROPIEDAD DE LOS AUTORIZADOS Y DADO

QUE NUESTRA AGRUPACION (sic) NO CUENTA CON ACTIVOS FIJOS (VEHICULOS) SE REEMBOLSARIA (sic) EL PAGO SOBRE EL GASTO DE GASOLINA, SIN CONTAR CON CONTRATO DE COMODATO DE POR MEDIO.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que si los automóviles beneficiados con dichos gastos no eran propiedad de la agrupación, tuvieron que haber sido otorgados en comodato; sin embargo, no proporcionó la relación de los automóviles que fueron beneficiados, los contratos de comodato correspondientes, los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes, el Control de Folios formato “CF-RAS-APN”, el registro contable de los vehículos en cuentas de orden, el inventario de Activo Fijo, las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación en donde se refleje el ingreso en especie; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,371.69.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3755/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito de 20 de agosto de 2009 la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 3.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el

obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a la conclusión **5** fue de omisión o de no hacer porque la agrupación política no presentó la documentación a la que estaba obligada por la normatividad tales como, contratos de comodato, recibos de aportaciones tanto como de asociados y representantes, control de folios respectivos de la irregularidad observada.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no presentó la relación de contratos de comodato respectivos, recibos tanto de aportaciones de asociados y simpatizantes, el respectivo control de folios, así como el registro contable de los vehículos, inventario de activo fijo, pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación, por \$4,371.69 (cuatro mil, trescientos setenta y uno pesos 69/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión del informe anual de la Agrupación Política Nacional A Favor de México, correspondiente al 2008, presentado el 15 de mayo del año en curso.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Ex hacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión **5** la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 5** del dictamen, la agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 3.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

Por lo que se refiere al artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”.

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar mecanismos de control a través de los cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse en documentos que al ser originales, resulten medios probatorios fehacientes.

Asimismo, transgrede lo establecido en el artículo 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“2.2. Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito, es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie que reciba la agrupación política nacional, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se

dará certeza a las aportaciones recibidas por la agrupación. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

De igual forma se transgrede lo establecido en el artículo 3.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“3.1. El financiamiento que provenga de los asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 del Código. En ambos casos se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 1.5 del presente Reglamento.”

El anterior precepto tiene como finalidad establecer la forma en que se integra el financiamiento otorgado por los asociados y simpatizantes de la agrupación política, ya sea en aportaciones o donativos, determinando los límites de las aportaciones, siempre y cuando no rebase los quinientos días de salario mínimo en un mes calendario o, en todo caso, por medio de cheque expedido a nombre de la agrupación y que la cuenta esté a nombre del aportante.

Así también, considera las personas o entidades a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie a las agrupaciones y son: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal; partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; organismos internacionales de cualquier naturaleza; ministros de culto, asociaciones religiosas, sectas; personas que vivan o trabajen en el extranjero y empresas mexicanas de carácter mercantil, el fin que persigue la norma es dar certeza del origen de la aportación, es decir, se trata de facilitar a la autoridad fiscalizadora su labor de verificación sobre la procedencia de las aportaciones reportadas por la agrupación política nacional y con ello salvaguardar el principio de transparencia, que debe imperar la rendición de cuentas.

Ahora bien, respecto al artículo 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que también se encuentra transgredido por la infracción en estudio, señala:

“19.2 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.”

El precepto en mención establece la distinción en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo y cuáles se deben clasificar en cuentas de orden, atendiendo a que se transfiera o no la propiedad de ellos a la agrupación. El artículo en comento presenta una definición en el sentido de que todos aquellos bienes muebles o inmuebles cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que se transfieran en propiedad, deben ser considerados como activo fijo. Por el contrario, se ordena a las agrupaciones a integrar en cuentas de orden a todos aquellos bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad. En ambos casos, la agrupación tiene la obligación de declararlos en su informe anual con el rubro “Gastos en operaciones ordinarias permanentes”, lo anterior con la finalidad de conocer con certeza cuáles son los bienes que integraron el patrimonio y cuáles solo se utilizaron sin adquirirse y tener claridad sobre el estado real de las finanzas de la agrupación.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política respecto de estas obligaciones, toda vez que es la primera vez que la agrupación política nacional A Favor de México se sujeta a la revisión de sus informes de ingresos y gastos relativos al informe en comento.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional A Favor de México cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta trasgrede lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 3.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional A Favor de México se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional A Favor de México; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la agrupación A Favor de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación A Favor de México y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional no cumplió con su obligación de informar en el plazo establecido por la ley, como lo es el no reportar el equipo de transporte en su registro contable, el omitir presentar los contratos respectivos del comodato, también como los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes, pólizas correspondientes, así como auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se refleje el ingreso en especie por automóviles utilizados.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional A Favor de México no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$ 4,371.69 (cuatro mil trescientos setenta y un pesos 69/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	<i>"La Agrupación realizó gastos de combustibles por \$4,371.69 y no reportó equipo de transporte en sus registros contables; sin embargo, omitió presentar la relación de los automóviles que fueron beneficiados, los contratos de comodato, los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes "RAS-APN" correspondientes, el Control de Folios formato "CF-RAS-APN", el registro contable de los vehículos en cuentas de orden, el inventario de Activo Fijo, las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación en donde se refleje el ingreso en especie por los automóviles utilizados".</i>	\$4,371.69

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **5**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$4,371.69.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trascienden en un daño importante a la transparencia y en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco”, por una cantidad de \$563.12 del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 lo siguiente:

Impuestos por Pagar

“7.-La Agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, omitió realizar los pagos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$840.84.”

De la revisión a los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Anual al 31 de diciembre de 2008, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN 2008		ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 G=(E+F)
			DE EJERCICIOS ANTERIORES (C)	DEL EJERCICIO 2008 (D)	EJERCICIOS ANTERIORES (E)= (A-C)	DEL EJERCICIO 2008 (F)= (B-D)	
I.S.R. RETENIDO	\$5,710.58	\$420.42	\$5,711.00	\$0.00	\$0.00	\$420.42	\$420.42
IVA RETENIDO	5,960.58	420.42	5,961.00	0.00	0.00	420.42	420.42
TOTAL	\$11,671.16	\$840.84	\$11,672.00	\$0.00	\$0.00	\$840.84	\$840.84

- Por lo que se refiere a los pagos realizados por \$11,672.00, se observó que aún cuando la agrupación presentó la póliza, carecía de su respectivo soporte documental.
- Por lo que se refiere a la columna “Total de adeudos pendientes de pago al 31-12-08”, se observó que reportó un saldo de \$840.84 al 31 de diciembre de 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de adeudos pendientes de pago al 31-12-08”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3755/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 20 de agosto de 2009 recibido en la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“DICHAS RETENCIONES FUERON EFECTUADAS Y CONTABILIZADAS EN EL MES EN QUE SE GENERO (sic) LA OBLIGACIÓN, NO ASÍ, EL CUMPLIMIENTO DE PAGO Y/O ENTERO POR FALTA DE RECURSOS EN ESTA AGRUPACION (sic).”

EN LO QUE SE REFIERE A LOS PAGOS REALIZADOS DE OBLIGACIONES POR \$11,672.00, SE ANEXA RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2008 QUE INCLUYE ACTUALIZACIONES Y RECARGOS, EFECTUADO POR MEDIO ELECTRONICO (sic) CON CARGO A NUESTRA CUENTA.”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó lo siguiente:

En relación con el importe de \$11,672.00, la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria; toda vez que presentó copia de un recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales y copia del estado de cuenta en donde se pudo constatar el pago de dichos impuestos; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que respecta al importe de \$840.84, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando realizó las retenciones de impuestos, omitió presentar los comprobantes de pago por el total de las retenciones realizadas por el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar los pagos de las retenciones de impuestos por un importe de \$840.84, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo tanto, este Consejo General ordena que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación por un total de \$840.84.

5.2. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ACCIÓN AFIRMATIVA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: **6, 7, 8 y 14.**
- b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9 y 11.**
- c) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que determine lo conducente: conclusión **12.**

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, identificado con el inciso a), que incluirá las irregularidades correspondientes a Ingresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **6, 7, 8 y 14** mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos las cuales, se analizarán por temas.

Egresos

Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 6 y 7

“6. De la revisión a la subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se localizó el registro de una póliza que la Agrupación no proporcionó la documentación soporte por un importe de \$10,075.13.”

“7. De la revisión a las subcuentas “Gastos en Educación y Capacitación Política” y “Tareas Editoriales”, se localizaron pagos que rebasan los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$5,259.00; sin embargo, la agrupación omitió presentar copia de cheques y/o transferencias electrónicas por \$50,000.00.”

SUBCUENTA	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política	\$10,000.00
Tareas Editoriales	40,000.00
TOTAL	\$50,000.00

Activo Fijo

Conclusión 8

“8. La agrupación no presentó la relación del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el ejercicio 2008 y de ejercicios anteriores.”

Impuestos por pagar

Conclusión 14

“14. La Agrupación no proporcionó la documentación soporte correspondiente al pago de impuestos por un importe de \$22,986.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 6

“6. De la revisión a la subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se localizó el registro de una póliza que la Agrupación no proporcionó la documentación soporte por un importe de \$10,075.13.”

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas”, subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se localizó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
EG-1/06-08	Capacitación jun/08	\$25,000.00	(1)
EG-5/06-08	Capacitación julio/08	25,000.00	(1)
EG-5/07-08	Cep. Agosto 2008	25,000.00	(1)
EG-9/09-08	Royalsun P. 224939	10,075.13	(2)
EG-7/09-08	Capacitación	5,000.00	(1)
EG-5/09-08	Capacitación	25,000.00	(1)
EG-8/09-08	Capacitación	5,000.00	(1)
EG-10/10-08	Trans. Capacitación	6,000.00	(1)
EG-11/10-08	Transfe. Capacitación	5,000.00	(1)
EG-4/10-08	Capacitación	25,000.00	(1)
EG-9/10-08	Capacitación	25,000.00	(1)
EG-2/11-08	Transfe. Capacitación	6,000.00	(1)
EG-3/11-08	Transfe. Capacitación	6,000.00	(1)
EG-4/11-08	Transfe. Capacitación	5,000.00	(1)
EG-5/11-08	Transfe. Capacitación	10,000.00	(3)
EG-6/11-08	Transfe. Capacitación	5,000.00	(1)
EG-6/12-08	Capacitación	5,000.00	(1)
EG-2/12-08	Capacitación	25,000.00	(1)
EG-7/12-08	Capacitación	5,000.00	(1)
EG-5/12-08	Capacitación	25,000.00	(1)
EG-8/12-08	Capacitación	5,000.00	(1)
TOTAL		\$278,075.13	

Cabe mencionar que en caso de que existieran comprobantes que por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, se debió verificar que el pago se haya realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Las facturas, recibos de honorarios asimilados a sueldos o de servicios profesionales en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntos a su póliza correspondiente.
- La copia de los cheques y/o las transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.

- En su caso, los contratos de honorarios asimilados a sueldos o de servicios profesionales debidamente formalizados, en los cuales se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- El registro de los impuestos retenidos.
- Los comprobantes correspondientes a los pagos de impuestos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 7.1, 7.6, 10.10, 10.11, 13.2 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las Reglas 2.4.7, 2.4.19, II.2.4.3 y II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3754/09 (**Anexo 3**) del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido en la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación de este rubro, donde se nos solicita anexamos los comprobantes correspondientes a los montos reportados por \$278,075.13, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. *Primero me permito enviarle a usted contrato de prestación de servicios profesionales a nombre de la Dra. Natividad Cárdenas (...)*

(...)Así mismo anexo se envían los recibos correspondientes.

2. Por otro lado me permito hacer de su conocimiento que se modifíco (sic) la póliza de E-9 de fecha 03/09/08de Royalsun Seguro, Correspondiente al seguro de la camioneta comprada en el ejercicio fiscal 2008, por el monto de \$10,075.13 contratado con la banca IXE y a la fecha no se nos a (sic) entregado documentación alguna, pero hacemos el compromiso de poderla entregar en el momento que así ocurra.

3. Por otro lado y respecto de la diferencia de \$28,000.00 estos (sic) se reclasifican en pagos de REPPAP (sic) a nombre de terceros y se están reportando en apartado anterior con este rubro.”

De la revisión a la documentación proporcionada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, la Agrupación presentó la documentación correspondiente, consistente en recibos de honorarios de servicios profesionales y copias de los cheques correspondientes; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$258,000.00.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, la Agrupación presentó la póliza contable correspondiente y realizó la reclasificación a la cuenta de “Servicios Generales”; sin embargo, no proporcionó la documentación soporte correspondiente; por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,075.13.

Ahora bien, respecto a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, la Agrupación presentó la póliza correspondiente con un recibo de honorarios de servicios profesionales; sin embargo, no entregó la copia del cheque y/o la transferencia electrónica con la que realizó dicho pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$10,000.00.

En consecuencia, al no presentar documentación soporte por un importe de \$10,075.13 y la copia del cheque y/o la transferencia electrónica por \$10,000.00, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En este sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 7.1 y 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Conclusión 7

“7. De la revisión a las subcuentas “Gastos en Educación y Capacitación Política” y “Tareas Editoriales”, se localizaron pagos que rebasan los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$5,259.00; sin embargo, la agrupación omitió presentar copia de cheques y/o transferencias electrónicas por \$50,000.00.”

SUBCUENTA	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política	\$10,000.00
Tareas Editoriales	40,000.00
TOTAL	\$50,000.00

³/₄ De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas”, subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se localizó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
EG-1/06-08	Capacitación jun/08	\$25,000.00	(1)
EG-5/06-08	Capacitación julio/08	25,000.00	(1)
EG-5/07-08	Cep. Agosto 2008	25,000.00	(1)
EG-9/09-08	Royalsun P. 224939	10,075.13	(2)
EG-7/09-08	Capacitación	5,000.00	(1)
EG-5/09-08	Capacitación	25,000.00	(1)
EG-8/09-08	Capacitación	5,000.00	(1)
EG-10/10-08	Trans. Capacitación	6,000.00	(1)
EG-11/10-08	Transfe. Capacitación	5,000.00	(1)
EG-4/10-08	Capacitación	25,000.00	(1)
EG-9/10-08	Capacitación	25,000.00	(1)
EG-2/11-08	Transfe. Capacitación	6,000.00	(1)
EG-3/11-08	Transfe. Capacitación	6,000.00	(1)
EG-4/11-08	Transfe. Capacitación	5,000.00	(1)
EG-5/11-08	Transfe. Capacitación	10,000.00	(3)
EG-6/11-08	Transfe. Capacitación	5,000.00	(1)
EG-6/12-08	Capacitación	5,000.00	(1)
EG-2/12-08	Capacitación	25,000.00	(1)
EG-7/12-08	Capacitación	5,000.00	(1)
EG-5/12-08	Capacitación	25,000.00	(1)
EG-8/12-08	Capacitación	5,000.00	(1)
TOTAL		\$278,075.13	

Cabe mencionar que en caso de que existieran comprobantes que por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, se debió verificar que el pago se haya realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Las facturas, recibos de honorarios asimilados a sueldos o de servicios profesionales en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntos a su póliza correspondiente.
- La copia de los cheques y/o las transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.

- En su caso, los contratos de honorarios asimilados a sueldos o de servicios profesionales debidamente formalizados, en los cuales se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- El registro de los impuestos retenidos.
- Los comprobantes correspondientes a los pagos de impuestos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 7.1, 7.6, 10.10, 10.11, 13.2 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las Reglas 2.4.7, 2.4.19, II.2.4.3 y II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3754/09 (**Anexo 3**) del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido en la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación de este rubro, donde se nos solicita anexamos los comprobantes correspondientes a los montos reportados por \$278,075.13, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Primero me permito enviarle a usted contrato de prestación de servicios profesionales a nombre de la Dra. Natividad Cárdenas (...)

(...)Así mismo anexo se envían los recibos correspondientes.

2. Por otro lado me permito hacer de su conocimiento que se modifíco (sic) la póliza de E-9 de fecha 03/09/08de Royalsun Seguro, Correspondiente al seguro de la camioneta comprada en el ejercicio fiscal 2008, por el monto de \$10,075.13 contratado con la banca IXE y a la fecha no se nos a (sic) entregado documentación alguna, pero hacemos el compromiso de poderla entregar en el momento que así ocurra.

3. Por otro lado y respecto de la diferencia de \$28,000.00 estos (sic) se reclasifican en pagos de REPPAP (sic) a nombre de terceros y se están reportando en apartado anterior con este rubro.”

De la revisión a la documentación proporcionada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, la Agrupación presentó la documentación correspondiente, consistente en recibos de honorarios de servicios profesionales y copias de los cheques correspondientes; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$258,000.00.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, la Agrupación presentó la póliza contable correspondiente y realizó la reclasificación a la cuenta de “Servicios Generales”; sin embargo, no proporcionó la documentación soporte correspondiente; por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,075.13.

Ahora bien, respecto a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, la Agrupación presentó la póliza correspondiente con un recibo de honorarios de servicios profesionales; sin embargo, no entregó la copia del cheque y/o la transferencia electrónica con la que realizó dicho pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$10,000.00.

En consecuencia, al no presentar documentación soporte por un importe de \$10,075.13 y la copia del cheque y/o la transferencia electrónica por \$10,000.00, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En este sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 7.1 y 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, subcuenta “Tareas Editoriales”, subsubcuenta “Editoriales”, se localizó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (facturas y recibos de honorarios de servicios profesionales), así como las muestras correspondientes de dichas actividades. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN	CONCEPTO	
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO				
EG-2/06-08	8764	04-06-08	Juan Angel Torres Sánchez	\$35,000.00	(a)	Juan Angel Torres Sánchez Tareas Editoriales	
EG-4/06-08	8766	25-06-08		35,000.00	(a)		
EG-8/06-08	8770	27-06-08		25,000.00	(a)		
EG-4/07-08	2395	21-07-08		35,000.00	(a)		
EG-2/09-08	2404	01-09-08		21,000.00	(a)	Juan A. Torres Sa. Editoriales	
EG-4/09-08	2406	12-09-08		35,000.00	(a)		
EG-1/10-08	2409	01-10-08		35,000.00	(a)		
EG-6/10-08 (1)				20,000.00	(b)		
EG-7/10-08 (1)				20,000.00	(b)		
EG-13/10-08	2413	16-10-08		20,000.00	(a)		
EG-8/10-08	2416	31-10-08		35,000.00	(a)		
EG-1/12-08	2419	02-12-08		35,000.00	(a)		
EG-4/12-08	2422	22-12-08		35,000.00	(a)		
TOTAL					\$386,000.00		

Adicionalmente, se observó que de la revisión a las pólizas identificadas con (1) en el cuadro anterior, no se localizaron las copias de los cheques y/o las transferencias electrónicas correspondientes.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Las facturas, recibos de honorarios asimilados a sueldos o de servicios profesionales en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntos a su póliza correspondiente.
- En relación a las pólizas identificadas con (1) en el cuadro anterior, la copia de los cheques y/o las transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En su caso, los contratos de honorarios asimilados a sueldos debidamente formalizados, en los cuales se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- Las muestras de las publicaciones del ejercicio 2008 o, en su caso, de los trabajos realizados.
- En su caso, el kárdex, notas de entrada y de salida de almacén, debidamente elaboradas con los datos que marca la normatividad.
- El registro contable en la cuenta "Gastos por Amortizar" de las publicaciones realizadas en 2008.
- En su caso, presentara las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejara el registro contable en la cuenta "Gastos por Amortizar".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7.1, 7.6, 9.2, 10.10, 10.11, 14.2, 19.4 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 7.1, 7.6, 9.2, 10.10, 10.11, 13.2, 18.4 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las Reglas 2.4.7, 2.4.19, II.2.4.3 y II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 (**Anexo 3**) del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido en la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de este rubro, donde se nos solicita (sic) anexamos los comprobantes correspondientes a los montos reportados (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, la Agrupación proporcionó la documentación correspondiente, consistente en recibos de honorarios por servicios profesionales, copias de los cheques relacionados con los pagos realizados, el contrato celebrado con el prestador de servicios Juan Ángel Torres Sánchez; asimismo, presentó la evidencia de las actividades realizadas en Tareas Editoriales; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$346,000.00.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, la Agrupación presentó las pólizas con la documentación soporte correspondiente; sin embargo, no entregó la copia de los cheques y/o la transferencias electrónicas con las que realizó dichos pagos; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$40,000.00.

En consecuencia, al no presentar la copia de los cheques y/o las transferencias electrónicas por un importe de \$40,000.00, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En este sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Activo Fijo

Conclusión 8

“8. La agrupación no presentó la relación del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el ejercicio 2008 y de ejercicios anteriores.”

Al comparar las cifras reportadas en el inventario de Activo Fijo presentado por la agrupación, contra los saldos dictaminados en el ejercicio de 2007 y los saldos registrados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observaron diferencias; los casos en comento se detallan a continuación:

ACTIVO FIJO	IMPORTE REPORTADO EN:			DIFERENCIAS
	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-07	INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-08	
Mobiliario y Equipo	\$23,299.00	\$0.00	\$0.00	\$23,299.00
Equipo de Transporte	171,000.00	75,000.00	75,000.00	171,000.00
Equipo de Cómputo	193,297.86	0.00	0.00	193,297.86
Equipo de Sonido y Video	84,669.57	0.00	0.00	84,669.57
TOTAL	\$472,266.43	\$75,000.00	\$75,000.00	\$472,266.43

Adicionalmente, se observó que el control de inventario físico carecía de la ubicación física (domicilio, calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal) y resguardo.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con anterioridad y del ejercicio 2008, con las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física (dirección completa) y su resguardo respectivo.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14.2, 19.4, 20.1, 20.3, 20.4 y 20.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 13.2, 18.4, 19.1, 19.3, 19.4 y 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 (**Anexo 3**) del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido en la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación al registro de los saldos iniciales del ejercicio de 2008, me permito hacer de su conocimiento, que estos fueron registrados contablemente, y se anexa la póliza correspondiente al primer apartado de este oficio”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejan los registros de los saldos iniciales del ejercicio 2008 respecto a las adquisiciones de Activo Fijo de ejercicios anteriores, omitió proporcionar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en ejercicios anteriores y del ejercicio 2008 con la totalidad de los datos que establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con anterioridad y del ejercicio 2008 con la totalidad de los datos que establece la normatividad, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 19.1, 19.3, 19.4 y 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 24 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 19.1, 19.3, 19.4 y 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Impuestos por pagar

Conclusión 14

“14. La Agrupación no proporcionó la documentación soporte correspondiente al pago de impuestos por un importe de \$22,986.00.”

Por lo que se refiere a los pagos realizados de la subcuenta “Impuestos Federales” por \$22,986.00 señalado en la columna (D) “Pagos efectuados en 2008” del primer cuadro de la observación de “Impuestos por Pagar”, se observó que la agrupación presentó la póliza contable correspondiente; sin embargo, carecía de su respectivo soporte documental.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- El comprobante de pago correspondiente, con el sello de la instancia competente por los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 (Anexo 3) del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (Anexo 4), recibido en la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación no dio aclaración alguna a este punto, ni presentó la documentación que acreditara el pago por un importe de \$22,986.00.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2

del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor. De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 24 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **6, 7, 8 y 14** fueron de omisión o de no hacer, porque, en el primer caso, la Agrupación no presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación soporte de una póliza; asimismo, no presentó copia de cheques y/o transferencias electrónicas, ni la relación del inventario físico de los bienes

muebles e inmuebles adquiridos en el ejercicio 2008, así como de ejercicios anteriores; en última instancia, no proporcionó la documentación soporte correspondiente al pago de impuestos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Sinarquista, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. De la revisión a la subcuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", se localizó el registro de una póliza que la Agrupación no proporcionó la documentación soporte por un importe de \$10,075.13.	Omisión
7. De la revisión a las subcuentas "Gastos en Educación y Capacitación Política" y "Tareas Editoriales", se localizaron pagos que rebasan los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$5,259.00; sin embargo, la agrupación omitió presentar copia de cheques y/o transferencias electrónicas por \$50,000.00.	Omisión
8. La agrupación no presentó la relación del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el ejercicio 2008 y de ejercicios anteriores.	Omisión
14. La Agrupación no proporcionó la documentación soporte correspondiente al pago de impuestos por un importe de \$22,986.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación no presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación soporte de una póliza (conclusión 6); asimismo no presentó copia de cheques y/o transferencias electrónicas (conclusión 7), de la misma forma no presentó la relación del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el ejercicio 2008 y de ejercicios anteriores (conclusión 8) y en última instancia no proporcionó la documentación soporte correspondiente al pago de impuestos (conclusión 14).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 14 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no presentar la documentación soporte de una póliza, copia de cheques y/o transferencias electrónicas, de esa misma forma no presentó la relación del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el ejercicio 2008, así como de ejercicios anteriores y en última instancia no proporcionó la documentación soporte correspondiente al pago de impuestos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe y que finalmente presentó, si bien de forma extemporánea, los datos necesarios para acreditar el cumplimiento de las

reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto al artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se vulneró por las conductas detalladas en la conclusión 6, se transcribe a continuación:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien se efectuó el pago; 3) la

obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

En las conclusiones **6 y 7** se vulnera lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales que a la letra establecen lo siguiente:

“7.6. Todo pago que efectúen las agrupaciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y en aquellos casos en los que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

El artículo transcrito prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, debiendo expedir cheque nominativo expedido a favor del prestador del servicio y en caso de que el monto supere los quinientos días deberá expedir un cheque con la leyenda señalada en el precepto, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” en el caso de superar el equivalente a 500 días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y

nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por las agrupaciones políticas; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes y el requerimiento de la leyenda para abono en cuenta cuando se supera el límite equivalente a los quinientos días de salario mínimo, es que para la emisión del cheque a favor de un tercero se pueda verificar ya que forzosamente tendrá que tener una cuenta bancaria identificada. De ahí que se requiera copia del cheque emitido por tanto la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar al destinatario del prestador del bien o servicio cuando supere los quinientos días de salario mínimo.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por la agrupación política.

Respecto a la conclusión **8** se vulneraron las normas esgrimidas en los artículos 19.1, 19.3, 19.4 y 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que se transcriben y comentan a continuación:

“19.1 Las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, Código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a las Agrupaciones a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmueble. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, precisando el artículo que debe

señalar los siguientes requisitos fecha de adquisición, descripción, importe, ubicación física con domicilio completo, resguardo y nombre del responsable.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que las Agrupaciones adquieran o reciban en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

“19.3 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados, y separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.”

El artículo en comento, tiene como finalidad indicar a las Agrupaciones la forma de llevar el control de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario, para facilitar su localización, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas, necesariamente debe coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo, a efecto de que la autoridad pueda verificar la existencia de tales activos en los registros contables.

“19.4 Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.”

El precepto que nos ocupa, tiene como finalidad establecer la existencia real de cada activo fijo y para contrastar los resultados obtenidos con los registros contables.

Como la misma norma lo señala de forma expresa, la obligación a cargo de la Agrupación en llevar un sistema de control de inventarios, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora conozca con exactitud la ubicación de cada activo fijo y sea posible realizar una toma física de inventario.

Asimismo, el sistema de control de inventarios, implica que el registro se encuentre establecido en todo momento, y por lo tanto, se obtenga mayor certeza de la veracidad de lo reportado por la Agrupación.

“19.5 Las agrupaciones deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.”

El cumplimiento de la disposición transcrita con antelación, permite a la Agrupación, mantener el control sobre los bienes muebles o inmuebles que integran su patrimonio, y a la autoridad fiscalizadora, conocer al final del año, la existencia real de los bienes que reporte la Agrupación en cuestión y conocer con certeza los bienes que integran su patrimonio.

Por lo que respecta a la conclusión **14** transgrede la norma identificada en el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas:

“13.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En este artículo se prevé la obligación de las agrupaciones políticas de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo los movimientos hechos por la agrupación política para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados

por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que la autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Acción Afirmativa., respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Acción Afirmativa cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, que tienen unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 7.1, 7.6, 13.2, 19.1, 19.3, 19.4 y 19.5 del Reglamento vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código federal de instituciones y procedimientos electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones

acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió con su obligación de presentar la documentación soporte de una póliza la copia de cheques y/o transferencias electrónicas, no presentó la relación del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el ejercicio 2008 y de ejercicios anteriores y en última instancia no proporcionó la documentación soporte correspondiente al pago de impuestos.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Esta autoridad debe tener en cuenta que existen antecedentes de que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa ya ha sido sancionada por conductas similares, como puede advertirse en la resolución CG474/2008 del trece de octubre de dos mil ocho, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2007. Dicha resolución no fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por dicha agrupación, por lo que se acredita el supuesto de la reincidencia.

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política Acción Afirmativa es reincidente respecto de las conductas que se describen a continuación:

- ¾ Presentó pólizas sin su respectivo soporte documental. Ejercicio 2007.
- ¾ Se localizaron pagos que rebasaron los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Ejercicio 2007.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional es reincidente respecto a diversas conductas acreditadas con anterioridad.
- La Agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Es preciso mencionar que, mediante Acuerdo CG/346/2008 del Consejo General, se destinó financiamiento público a la agrupación política nacional Acción Afirmativa, el cual asciende a una cantidad de \$1,480.496.48 (un millón cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos 48/100 M. N.)

Respecto a las conclusiones **6, 7, 8 y 14**, las infracciones cometidas suman un monto involucrado que asciende a la cantidad de **\$197,852.38** (ciento noventa y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 38/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
6	6. De la revisión a la subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se localizó el registro de una póliza que la Agrupación no proporcionó la documentación soporte por un importe de \$10,075.13.	\$10,075.13.
7	7. De la revisión a las subcuentas “Gastos en Educación y Capacitación Política” y “Tareas Editoriales”, se localizaron pagos que rebasan los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$5,259.00; sin embargo, la agrupación omitió presentar copia de cheques y/o transferencias electrónicas por \$50,000.00.	\$50,000.00.
8	8. La agrupación no presentó la relación del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el ejercicio 2008 y de ejercicios anteriores.	No cuantificable
14	14. La Agrupación no proporcionó la documentación soporte correspondiente al pago de impuestos por un importe de \$22,986.00.	\$22,986.00.

Ahora bien, el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea

determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así pues, en las conclusiones **6, 7 y 14**, se tomaron en cuenta los montos involucrados, mismos que ascienden a la cantidad de **\$83,061.13** (ochenta y tres mil sesenta y un pesos 13/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

La falta contenida en la conclusión **14**, es incuantificable y se trata de un mero descuido administrativo.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II consistente en una **MULTA**, se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la cometida por la agrupación política y la inhibición de la reincidencia, lo anterior para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y III, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la agrupación política toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron como **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa**.

En este sentido, se resuelve imponer a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa la sanción consistente en **una multa de 142 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, durante el 2008, mismos que equivalen a \$7,467.78 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 78/100 M. N.)**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco”, por una cantidad de \$865,943.30, y “Caja”, por una cantidad de \$864,102.04, del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **9** lo siguiente:

“9. La Agrupación omitió presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen a dichas cuentas por cobrar por un total de \$9,585.20 (\$8,144.00 y \$1,441.20).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas Por Cobrar

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2008 presentada por la agrupación, específicamente en las Cuentas por Cobrar, se observó la existencia de saldos; sin embargo, al verificar los iniciales de 2008 contra los finales de 2007, no se hizo el arrastre de saldos iniciales y que tienen una antigüedad mayor a un año; los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	ADEUDOS SALDOS FINALES AL 31-12-07 (a)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-08 (d)
			CARGO (DISPOSICIÓN) (b)	ABONO (COMPROBACIONES) (c)	
DEUDORES DIVERSOS					
1-10-103-1030	Deudores Diversos ejercicios anteriores	\$8,144.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1-10-103-1030-00001	D.D. Natividad Cárdenas	0.00	40,500.00	50,047.18	-9,547.18
1-10-103-1030-00003	D.D. Sandra Carmona	0.00	14,000.00	0.00	14,000.00
TOTAL DEUDORES DIVERSOS		\$8,144.00	\$54,500.00	\$50,047.18	\$4,452.82
GASTOS POR COMPROBAR					
1-10-103-1032-00001	Operadora Nochebuena	\$0.00	\$13,911.00	\$0.00	\$13,911.00
1-10-103-1032-00002	Decorex Insurgentes	0.00	8,455.00	0.00	8,455.00
1-10-103-1032-00003	Varios	0.00	22,798.54	0.00	22,798.54
TOTAL GASTOS POR COMPROBAR		\$0.00	\$45,164.54	\$0.00	\$45,164.54
ANTICIPO A PROVEEDORES					
1-15-151-0000-00000	Anticipo a Proveedores	\$1,441.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00

³/₄ Por lo que se refiere a los saldos reflejados en la columna (a) con importes de \$8,144.00 y \$1,441.20, estos tienen una antigüedad mayor a un año y correspondían a saldos que la agrupación reportó al 31 de diciembre de 2007; sin embargo, al hacer el arrastre de saldos en las Balanzas de Comprobación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 no reportó importe alguno, aunado a que no habían sido comprobados o recuperados los mismos.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparaban los saldos al 31 de diciembre de 2007 por \$8,144.00 y \$1,441.20, así como la documentación que soportaba dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por la agrupación, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 (Anexo 3) del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (Anexo 4), recibido en la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación al no haber considerado los saldos iniciales de 2008, de las cuentas por cobrar, informo que estas fueron consideradas y se anexa la póliza en el rubro inicial correspondiente a balanza de comprobación, (sic)

Por otro lado y respecto de los saldos pendientes de recuperar de \$8,144.00 y \$1,441.20 les informamos que estos le fueron reportados en tiempo y forma y a la fecha se sigue con el pendiente de su recuperación.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejan los registros de los saldos iniciales del ejercicio 2008, no entregó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de los saldos con antigüedad mayor a un año y las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; asimismo, aunado a que no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen a dichas cuentas por cobrar por \$8,144.00 y \$1,441.20; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y las pólizas contables que dieron origen a dichos adeudos, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Es preciso señalar que dichos saldos se originaron cuando la Agrupación recibió recursos públicos.

^{3/4} Adicionalmente, se le indicó a la Agrupación que los saldos reflejados en la columna (d) por los importes de \$14,000.00, \$13,911.00, \$8,455.00 y \$22,798.54 en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la agrupación deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 (Anexo 3) del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (Anexo 4), recibido en la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación no hizo comentario alguno al respecto; sin embargo, en el marco de la revisión del ejercicio 2009, la Unidad de Fiscalización verificará que dichos saldos hayan sido recuperados o, en su caso, se informe en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así, dichos gastos serán considerados como no comprobados, de conformidad con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Es preciso señalar que dichos saldos se originaron cuando la Agrupación recibió recursos públicos.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En este sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos

aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*

haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso de estudio, la falta relativa a la conclusión **9** fue de omisión o de no hacer, porque, en el caso en comento, la agrupación omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de cuentas por cobrar los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio de revisión.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la agrupación política Acción Afirmativa, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>9. La Agrupación omitió presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen a dichas cuentas por cobrar por un total de \$9,585.20 (\$8,144.00 y \$1,441.20).</p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación omitió presentar a la Unidad de Fiscalización la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, o la documentación que amparara la existencia de alguna excepción legal y las pólizas contables que dieron origen al pasivo.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión del informe anual de los Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 14 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Acción Afirmativa para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir presentar la documentación que acredite que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, la documentación que ampare la existencia de alguna excepción legal y las pólizas contables.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Habiéndose analizado la **conclusión 9** del dictamen, es posible determinar que la Agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales,

Al respecto el artículo **18.7** a la letra señala:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirse una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporten los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las agrupaciones.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo los movimientos hechos por la agrupación política para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la Agrupación Política, que dada su naturaleza, y al tratarse de la existencia de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por un importe de **\$9,585.20** respecto del cual no se demuestra la existencia de una excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta por pagar con una antigüedad mayor a un año, implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico a la sociedad al no existir una comprobación del ingreso.

Siendo así, corresponde analizar todos los elementos existentes, tomando en consideración que la falta cometida implica en sí misma un resultado material lesivo.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Acción Afirmativa, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa respecto de las obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa cometió una irregularidad con carácter singular que se traduce en la existencia de una **FALTA DE FONDO**.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, al no presentarse una excepción legal por la que la Agrupación justifique la permanencia de una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año y las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al no presentarse una excepción legal por la que se justifique la permanencia de una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año y las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, deberá ser considerado como ingreso no comprobado.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual, se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Agrupación Política Acción Afirmativa.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Agrupación Política Nacional, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, por lo que su análisis va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, no cumpliera con la obligación relacionada con las cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y viola el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que los ingresos o egresos de la Agrupación Política hubiesen sido resultado de las actividades y los supuestos permitidos por la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión realizada, se advierte que la Agrupación Política incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria que soporte la cuenta por cobrar.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales se rindan cuentas respecto de los ingresos que las Agrupaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

Por lo anterior, la conducta de la Agrupación Política tuvo como consecuencia un menoscabo a los valores jurídicamente tutelados, al no presentar las excepciones legales que justificaran la permanencia de de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, lo que resulta en la existencia de egresos no comprobados y por tanto en la vulneración de dichos valores.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **SUSTANCIAL**.
- Se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación no es reincidente en la conducta respecto a ejercicios anteriores.
- La agrupación política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- De la conclusión **9**, se desprende que el monto involucrado ascienden a **\$9,585.20 (nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.)** que nada influye en las faltas que se imputan a la agrupación política infractora.

El monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como

subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la irregularidad derivada de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Así pues, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II consistente en una **MULTA**, se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la cometida por la agrupación política y la inhibición de la reincidencia, lo anterior para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y III, de dicho precepto no resultan

convenientes para ser impuestas a la agrupación política toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron como **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa**.

En este sentido, tomando en cuenta que la falta de fondo se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, vulnera por completo a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General resuelve imponer a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa la sanción consistente en **una multa de 45 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, durante el 2008, mismos que equivalen a por la cantidad de \$2,366.55 (dos mil trescientos sesenta y seis pesos 55/100 M. N.)**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco", por una cantidad de \$865,943.30, y "Caja", por una cantidad de \$864,102.04, del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

“11. La Agrupación no proporcionó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, o bien que el pasivo fue pagado con posterioridad; tampoco entregó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al pasivo por un importe de \$4,500.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Pasivos

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la agrupación, específicamente en la cuenta “Cuentas por Pagar”, se observó la existencia de un saldo en ceros; sin embargo, al verificar los iniciales de 2008 contra los finales de 2007, se observó que no se realizó el traspaso correspondiente como saldo inicial con antigüedad mayor a un año; el caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	MOVIMIENTOS DE 2008		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
			CARGOS	ABONOS	
			ADEUDOS PAGADOS EN 2008	ADEUDOS GENERADOS EN 2008	
2-20-201-0000- 00000	Cuentas por Pagar	\$4,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Por lo que se refiere al saldo por un importe de \$4,500.00, éste corresponde a deudas contraídas en 2007 con una antigüedad mayor a un año y del cual no se localizó documentación que acreditara que al 31 de diciembre de 2008 ya había sido pagada.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se ha pagado el adeudo en comento.
- Presentara la integración de pasivos en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Proporcionara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2.9, 11.2, 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 2.9, 11.2, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 (**Anexo 3**) del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación al saldo pendiente de pagar de \$4,500.00 de ejercicios anteriores, solo (sic) le informamos que en el ejercicio 2009 regularizaremos el mismo.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el saldo tiene una antigüedad mayor a un año y no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de dicho saldo; asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al pasivo por \$4,500.00; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte el saldo con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables que dieron origen al pasivo, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En este sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso de estudio, la falta relativa a la conclusión **11** fue de omisión o de no hacer, porque, en el caso en comento, la agrupación omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de cuentas por pagar los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio de revisión.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la agrupación política Acción Afirmativa, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>11. La Agrupación no proporcionó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, o bien que el pasivo fue pagado con posterioridad; tampoco entregó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al pasivo por un importe de \$4,500.00.</p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no proporcionó a la Unidad de Fiscalización la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año o bien que

el pasivo fue pagado con posterioridad, tampoco entrego las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al pasivo.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión del informe anual de los Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 14 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir presentar la documentación que acredite que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, la documentación que ampare la existencia de alguna excepción legal y las pólizas contables.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Habiéndose analizado la **conclusión 11** del dictamen, es posible determinar que la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, Al respecto el artículo **12.2** a la letra señala:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga a la agrupación política a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Respecto al artículo **18.8** a la letra señala lo siguiente:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo los movimientos hechos por la agrupación política para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la Agrupación Política, que dada su naturaleza, y al tratarse de la existencia de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por un importe de **\$4,500.00** respecto del cual no se demuestra la existencia de una excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta por pagar con una antigüedad mayor a un año, implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico a la sociedad al no existir una comprobación del ingreso.

Siendo así, corresponde analizar todos los elementos existentes, tomando en consideración que la falta cometida implica en sí misma un resultado material lesivo.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Acción Afirmativa, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa respecto de las obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa cometió una irregularidad con carácter singular que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANCIAL**.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, al no presentarse una excepción legal por la que la Agrupación justifique la permanencia de una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año y las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al no presentarse una excepción legal por la que se justifique la permanencia de una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año o bien que el pasivo fue pagado con posterioridad, deberá ser considerado como ingreso no comprobado.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual, se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Agrupación Política Acción Afirmativa.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Agrupación Política Nacional, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, por lo que su análisis va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, no cumpliera con la obligación relacionada con entregar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de las cuentas por pagar con una antigüedad mayor a

un año, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y viola el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que los ingresos de la Agrupación Política hubiesen sido resultado de las actividades y los supuestos permitidos por la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión realizada, se advierte que la Agrupación Política incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria que soporte la cuenta por cobrar. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la Agrupación Política adquirió o recibió el ingreso resultante.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales se rindan cuentas respecto de los ingresos que las Agrupaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

Por lo anterior, la conducta de la Agrupación Política tuvo como consecuencia un menoscabo a los valores jurídicamente tutelados, al no presentar las excepciones legales que justificaran la permanencia de deudas por pagar con antigüedad mayor a un año, lo que resulta en la existencia de ingresos no comprobados y por tanto en la vulneración de dichos valores.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **SUSTANCIAL**.
- Se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación no es reincidente en la conducta respecto a ejercicios anteriores.
- La agrupación política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- De la conclusión **11**, se desprende que el monto involucrado ascienden a **\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** que nada influye en las faltas que se imputan a la agrupación política infractora.

El monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la irregularidad derivada de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;"

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** es idónea para disuadir las conductas

infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en las fracción II y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la Agrupación Política Nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación política infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **12** lo siguiente:

“12. La Agrupación no realizó el entero de impuestos retenidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$335,645.46 los cuales corresponden a Impuestos Retenidos en ejercicios anteriores, que ya fueron sancionados en el ejercicio correspondiente.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO.

Impuestos por Pagar

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la agrupación, específicamente en la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó la existencia de saldos; sin embargo, al verificar los iniciales de 2008 contra los finales de 2007, se observó que no se realizó el traspaso de los saldos iniciales; los casos en comento se detallan a continuación:

CONCEPTO	SALDO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN 2008		ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008		SALDO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 (G)=(B-D)
			DE EJERCICIOS ANTERIORES (C)	DEL EJERCICIO 2008 (D)	EJERCICIOS ANTERIORES (E)= (A-C)	DEL EJERCICIO 2008 (F)= (B-D)	
I.S.R. RETENIDO PF	\$158,115.30	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$158,115.30	\$0.00	\$0.00
IVA RETENIDO	156,898.99	0.00	0.00	0.00	156,898.99	0.00	0.00
OTRAS RETENCIONES DE ISR	20,631.17	0.00	0.00	0.00	20,631.17	0.00	0.00
IMPUESTOS RETENIDOS BANCO	0.00	0.00	0.00	3,429.62	0.00	-3,429.62	-3,429.62
IMPUESTOS FEDERALES	0.00	22,986.00	0.00	22,986.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$335,645.46	\$22,986.00	\$0.00	\$26,415.62	\$335,645.46	-\$3,429.62	-\$3,429.62

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “(E) “Adeudos pendientes de pago al 31 de diciembre de 2008”, “Ejercicios Anteriores”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14.2 y

23.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 13.2 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3754/09 (**Anexo 3**) del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido en la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a los impuestos por pagar, estos (sic) se registraron debidamente en la póliza inicial y se pagaran (sic) en los ejercicios futuros, con todo y sus accesorios correspondientes de acuerdo a los lineamientos del SAT para el pago de Impuestos. En la inteligencia de que los pagos realizados en el ejercicio de 2008, se conciliaran (sic) en el ejercicio actual de 2009.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, pero no las ha enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un importe de \$335,645.46; por tal razón, la observación quedó no subsanada por dicho importe; sin embargo, cabe señalar que dichas retenciones corresponden a ejercicios anteriores a 2008 y ya fueron sancionadas en el ejercicio correspondiente.

Por lo tanto, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación por un total de \$335,645.46 de ejercicios anteriores.

5.3. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ACCIÓN Y UNIDAD NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, entregado el 18 de mayo de 2009, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente.

Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política, específicamente, son las siguientes:

- a) 5 faltas de carácter formal, conclusiones 3, 4, 8, 9 y 11.
- b) 1 falta de carácter sustancial, conclusión 10.
- c) 1 procedimiento oficioso, conclusión 3.
- d) 1 vista, conclusión 7.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe Anual, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4, 8, 9 y 11** que se analizaran con su debido tema:

Ingresos.

Bancos

Conclusión 3

“3. La Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008 de la cuenta 92-00021822-3 del Banco Santander, S.A.”

Conclusión 4.

“4. La Agrupación no presentó la documentación soporte de una póliza en donde se pudiera constatar el retiro del efectivo de la cuenta bancaria, ya que no presentó los estados de cuenta bancarios y tampoco entregó documentación que acreditara el traspaso a caja chica, por lo que esta autoridad no tiene la certeza del movimiento realizado por un importe de \$10,040.75.”

Egresos.

Servicios Generales

Conclusión 8

*“8. La Agrupación presentó comprobantes de gastos que carecen de algunos requisitos fiscales por un importe de \$21,139.56. En el **Anexo 5** del presente Dictamen se identifican los casos en comentario.”*

Conclusión 9.

“9. La Agrupación realizó gastos de combustibles y peajes por \$2,452.59 y no reportó equipo de transporte en sus registros contables; sin embargo, omitió presentar la relación de los automóviles que fueron beneficiados, los contratos de comodato, los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes, el control de folios formato “CF-RAS-APN”, el registro contable de los vehículos en cuentas de orden, el inventario de Activo Fijo, las pólizas, auxiliares

contables y las balanzas de comprobación en donde se refleje el ingreso en especie por los automóviles utilizados.”

Acreeedores Diversos

Conclusión 11.

“11. La Agrupación no efectuó el registro contable de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitidas en las Resoluciones CG232/2007 del 9 de agosto de 2007 y CG260/2007 del 11 de octubre del 2007, ni presentó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel de dicho registro por un importe de \$75,132.50.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos.

Bancos

Conclusión 3

Al revisar los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la Agrupación, se observó una cuenta bancaria que tuvo movimientos en el ejercicio y reportó un saldo final en cero; sin embargo, no se tiene la certeza de que se encontrará cancelada al no presentar evidencia de su cancelación. Además, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Banco Santander, S.A.	92-00021822-3	De enero a Diciembre de 2008.	De enero a diciembre de 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias que se detallan en las columnas “Estados de Cuenta Faltantes” y “Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el comprobante de cancelación correspondiente emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año. En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) la Agrupación solicito (sic) al Banco Santander S.A. los estados de cuenta de cheque No. (sic) 92-000218220-3 de enero a diciembre de 2008 y hasta este momento no se ha recibido ninguna contestación por parte del Banco estamos en espera de las (sic) respuesta y así cumplir con dicho requerimiento.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que solicitó los estados de cuenta a la institución bancaria, esto no la exime de su obligación de presentar la documentación que prevé el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización propone que debe iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en los periodos indicados en la columna “Estados de Cuenta Solicitados” del cuadro anteriormente citado y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los mismos.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en el escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Aunado a lo anterior y lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b), del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Bancos

Conclusión 4.

De la revisión a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2008, específicamente en la cuenta “Bancos”, se observó el registro de una póliza por concepto del traspaso a caja chica que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/03-08	Traspaso a cuenta de caja chica	\$10,040.75

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- La documentación soporte correspondiente, que amparara dicho traspaso anexando su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 12.3, inciso a) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se reporta un traspaso de la cuenta de Banco a la cuenta de Caja Chica, por lo que no se tiene ningún soporte documental ya que es un traspaso entre cuenta.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación soporte en donde se pudiera constatar el retiro del efectivo de la cuenta bancaria, ya que no entregó estados de cuenta bancarios, y tampoco entregó documentación que acreditara el traspaso a caja chica, por lo que esta autoridad no tiene la certeza del movimiento realizado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$10,040.75.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte que ampare el traspaso del efectivo a la cuenta de Caja, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4, 7.1 y 12.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia a la agrupación política, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en el escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, omitió pronunciarse respecto de la observación realizada.

Aunado a lo anterior y lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.4, 7.1 y 12.3, incisos, a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Egresos

Servicios Generales

Conclusión 8.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de gastos que carecían de algunos requisitos fiscales. En el Anexo 1 del oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009, se detallaron los casos en comento:

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el Anexo 1 del oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009 con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 7.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 7.1, 7.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las Reglas 2.4.7, 2.4.19, II.2.4.3 y II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) no se presenta documentación comprobatoria como lo requiere esa Autoridad porque la mayoría de los pagos que se realizaron fueron en efectivo y debido a que las cantidades que no son significativas, los establecimientos no otorgan factura por esos montos, debido a esas condiciones no se cuenta con las factura (sic) como lo solicitan”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, no obstante que aun cuando señala que las cantidades no son significativas y que los proveedores no otorgan facturas por esos montos, la normatividad es clara al establecer que todo egreso debe estar soportado con la documentación original que se expida a nombre de la Agrupación por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por lo que sus aclaraciones no la eximen de presentar los comprobantes correspondientes como lo establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$21,139.56.

En consecuencia, al no presentar las facturas en original con la totalidad de los requisitos fiscales, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia a la agrupación política, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en el escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, omitió pronunciarse respecto de la observación realizada.

Aunado a lo anterior y lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita al incumplir con lo dispuesto en el artículo 7.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 9.

De la verificación a las subcuentas “Combustibles y Lubricantes” y “Peajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por consumo de combustibles y recibos por el pago de casetas; sin embargo, la agrupación no reportó equipo de transporte en sus registros contables al 31 de diciembre de 2008. A continuación se detallan los gastos en comento:

CONCEPTO	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes	\$2,280.09
Peajes	172.50
TOTAL	\$2,452.59

Cabe señalar que si los automóviles beneficiados con dichos gastos no eran propiedad de la agrupación, tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representarían un ingreso para la organización política, el cual debió ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según corresponda.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Una relación detallando los automóviles que fueron beneficiados y, en caso de no ser propiedad de la agrupación, proporcionara los contratos de comodato.

- Los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes.
- Las cotizaciones que permitieran verificar el valor de uso de los vehículos.
- El control de folios, formato “CF-RAS-APN”, en el que se hubieran relacionado las aportaciones respectivas.
- El registro de los vehículos en cuentas de orden y el inventario de Activo Fijo correspondiente.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 14.2, 20.1, y 20.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 13.2, 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) es que han sido simplemente los gasto (sic) que realiza algún militante por la (sic) recabar información o entrega de la misma pero no quieren caer en la tramitología que representa el realizar un Contrato de Comodato.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no proporcionó los contratos de comodato, la relación de los automóviles que fueron

beneficiados, los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes, el control de folios formato “CF-RAS-APN”, el registro contable de los vehículos en cuentas de orden ni el inventario de Activo Fijo en el cual se relacionaran los autos beneficiados, las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación en donde se refleje el registro correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$2,452.59.

En consecuencia, al omitir presentar los contratos de comodato, la relación de los automóviles que fueron beneficiados, los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes, el control de folios formato “CF-RAS-APN”, el registro contable de los vehículos en cuentas de orden, el inventario de Activo Fijo en el cual se relacionaran los autos beneficiados, las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación en donde se refleje el registro correspondiente, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia la agrupación política, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en el escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, omitió pronunciarse respecto de la observación realizada.

Aunado a lo anterior y lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Acreeedores Diversos.

Conclusión 11.

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la agrupación, se observó que no se efectuó el reconocimiento

contable de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por las irregularidades detectadas en sus Informes Anuales de los ejercicios 2003 y 2006, emitidas en las Resoluciones CG232/2007 del 9 de agosto de 2007 y CG260/2007 del 11 de octubre del 2007, respectivamente. Las sanciones en comento se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN	SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	IMPORTE DE LA MULTA
CG232/2007	Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 9 de agosto de 2007.	\$38,630.00
CG260/2007	Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 11 de octubre de 2007.	36,502.50
TOTAL		\$75,132.50

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Realizara el registro contable de las multas señaladas en el cuadro que antecede, reconociendo el gasto respectivo y el pasivo o el pago realizado, según corresponda.
- Presentara las pólizas correspondientes a los pagos efectuados, con su respectiva documentación soporte.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafo 7, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 11.2, 12.3, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008, así como 7.1, 11.2, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta al reconocimiento de las multas impuesta (sic) por el Consejo general de (sic) Instituto federal electoral por la irregularidades detectadas en los informes de 2003 y 2004 Emitidas en las Resoluciones CG232/2007 del 9 de agosto de 2007 y CG260/2007 del 11 de octubre de 2007 no son del ejercicio 2008 son del anterior y no se tenía conocimiento de ese egreso pues se carece de soporte pare (sic) el registro de entrada o salida de ese concepto, es decir no se nos envió ningún documento que haga mención a dicha multa para realizar el registro de ese dinero o la entrega de los cheque (sic) que ampara la entrada y salida así como su documentación que ampare el registro de ese concepto.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no efectuó el registro contable de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitidas en las Resoluciones CG232/2007 del 9 de agosto de 2007 y CG260/2007 del 11 de octubre del 2007; asimismo, no presentó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejara dicho registro por un importe de \$75,132.50; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no realizar el registro contable de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y no presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia la agrupación política, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes. En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en el escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, omitió pronunciarse respecto de la observación realizada.

Aunado a lo anterior y lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, de las faltas relativas a las conclusiones **3, 4, 8, 9 y 11**, fueron de omisión (no hacer), ya que, la agrupación política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, la documentación soporte de una póliza, presentó comprobantes de gastos que carecen de algunos requisitos fiscales, no reportó equipo de transporte en sus registros contables, no efectuó el registro contable de las multas impuestas por el Consejo General.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>3. La agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios así como conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008.</i>	Omisión
<i>4. La agrupación no presentó documentación soporte de una póliza en la cual se constate el retiro del efectivo de la cuenta bancaria.</i>	Omisión
<i>8. La agrupación presentó comprobantes de gastos carecientes de algunos requisitos fiscales.</i>	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>9. La agrupación realizó gastos de combustibles y peajes por \$2, 452.59 y no reportó equipo de transporte en sus registros contables.</i>	Omisión
<i>11. La agrupación no efectuó el registro contable de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</i>	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación omitió presentar estados de cuenta bancarios así como conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008, (conclusión **3**), la agrupación no presentó la documentación soporte de una póliza en la se pudiera constatar el retiro del efectivo, (conclusión **4**), la agrupación presentó comprobantes de gastos que carecen de algunos requisitos fiscales, (conclusión **8**), la agrupación realizó gastos de combustibles y peajes por \$2, 452.59 y no reportó equipo de transporte, (conclusión **9**), la agrupación no efectuó el registro contable de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto, (conclusión **11**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que respecto de las conclusiones **3, 4, 8, 9 y 11**, la agrupación política intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe y que finalmente presentó para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, esto es, se impide y obstaculiza la función fiscalizadora de esta Unidad de Fiscalización.

En ese orden de ideas, respecto de las conclusiones **3, 4, 8, 9 y 11** del dictamen, la agrupación política transgredió lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 7.1, 11.2, 12.3 incisos a) y b), 18.4 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como los artículos 1.4, 7.1 y 12.3 inciso a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En ese orden de ideas, de la conclusión **3**, se concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1.4.

Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes.

Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar

que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

“Artículo 12.3.

Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

...

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

...”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Asimismo, la conclusión **8**, transgreden lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el cual señala lo siguiente.

“Artículo 7.1.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Por lo que se refiere a la conclusión **4**, transgrede lo dispuesto por los artículos, 1.4, 7.1 y 12.3 incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para

la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, cuyo texto es el que se describe a continuación:

“Artículo 1.4

Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes”.

El artículo en estudio, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, que los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o

individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por las agrupaciones dentro de los recibos que ellas mismas expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y certeza de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor de la agrupación.

“Art 7.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2”.

El artículo transcrito con antelación, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

“Artículo 12.3

Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

...”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

Respecto al inciso a) las agrupaciones políticas deben presentar toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;

De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de recursos es correcto y permitido por la legislación electoral.

El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Por lo que se refiere a la conclusión 9, transgrede lo dispuesto por los artículos, 1.3 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, cuyo texto es el que se describe a continuación:

“Artículo 1.3.

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

“Artículo 19.2.

Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación

establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.”

El precepto en mención establece la distinción en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo y cuáles se deben clasificar en cuentas de orden, atendiendo a que se transfiera o no la propiedad de ellos a la agrupación. El artículo en comento presenta una definición en el sentido de que todos aquellos bienes muebles o inmuebles cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que se transfieran en propiedad, deben ser considerados como activo fijo. Por el contrario, se ordena a las agrupaciones a integrar en cuentas de orden a todos aquellos bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad. En ambos casos, la agrupación tiene la obligación de declararlos en su informe anual con el rubro “Gastos en operaciones ordinarias permanentes”, lo anterior con la finalidad de conocer con certeza cuáles son los bienes que integraron el patrimonio y cuáles solo se utilizaron sin adquirirse y tener claridad sobre el estado real de las finanzas de la agrupación.

En cuanto a la conclusión **11**, la agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 11.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que a la letra señala.

“Artículo 11.2.

Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas.

Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es aplicable por analogía sobre esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos en el expediente SUP-RAP-32/2004, se pronunció respecto al alcance y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las

balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

“18.4 Cada agrupación deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.”

Lo anterior tiene la finalidad de homologar la forma de registro que deben llevar las agrupaciones políticas, para el óptimo control de sus recursos, a través de una balanza mensual de comprobación. Además, esto tiene utilidad para que la autoridad fiscalizadora pueda tener un mejor control de tales registros, ya que se impone la obligación a las agrupaciones políticas de entregarlos a la autoridad, cuando ésta lo solicite o en los casos en que el propio reglamento lo establezca.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas; toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, entregado el 18 de mayo de 2009.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en el presente apartado, debe tenerse en cuenta que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir. Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Conforme al artículo 17.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 (artículo 16.1 inciso a) del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.3, 1.4, 7.1, 11.2, 12.3, incisos a) y b), 18.4 y 19.2 del reglamento vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación omitió presentar estados de cuenta bancarios así como conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008, la agrupación no presentó la documentación soporte de una póliza en la se pudiera constatar el retiro del efectivo, la agrupación presentó comprobantes de gastos que carecen de algunos requisitos fiscales, la agrupación realizó gastos de combustibles y peajes por \$2, 452.59 y no reportó equipo de transporte, la agrupación no efectuó el registro contable de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto; sin embargo la agrupación política sí tuvo el ánimo de cumplir con los requerimientos de la autoridad realizados dentro del marco de la revisión del informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, entregados el 18 de mayo de 2009.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado por lo que no hay antecedentes previos.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se califican como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, asciende a la cantidad de \$108,765.40 (ciento ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos 40/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación.

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	<i>3. La Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008 de la cuenta 92-00021822-3 del Banco Santander, S.A.</i>	No cuantificable
4	<i>4. La Agrupación no presentó la documentación soporte de una póliza en donde se pudiera constatar el retiro del efectivo de la cuenta bancaria, ya que no presentó los estados de cuenta bancarios y tampoco entregó documentación que acreditara el traspaso a caja chica, por lo que esta autoridad no tiene la certeza del movimiento realizado por un importe de \$10,040.75.</i>	\$10,040.75
8	<i>8. La Agrupación presentó comprobantes de gastos que carecen de algunos requisitos fiscales por un importe de \$21,139.56. En el Anexo 5 del presente Dictamen se identifican los casos en comentario.</i>	\$21,139.56
9	<i>9. La Agrupación realizó gastos de combustibles y peajes por \$2,452.59 y no reportó equipo de transporte en sus registros contables; sin embargo, omitió presentar la relación de los automóviles que fueron beneficiados, los contratos de comodato, los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes "RAS-APN" correspondientes, el control de folios formato "CF-RAS-APN", el registro contable de los vehículos en cuentas de orden, el inventario de Activo Fijo, las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación en donde se refleje el ingreso en especie por los automóviles utilizados.</i>	\$2,452.59
11	<i>11. La Agrupación no efectuó el registro contable de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitidas en las Resoluciones CG232/2007 del 9 de agosto de 2007 y CG260/2007 del 11 de octubre del 2007, ni presentó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel de dicho registro por un importe de \$75,132.50.</i>	\$75,132.50.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **4, 8, 9 y 11** se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$108,765.4 (ciento ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos 4 /100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

La falta contenida en la conclusión **3**, es incuantificable y se trata de un descuido administrativo.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

...”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe mencionar, que la Agrupación Política Nacional **Acción y Unidad Nacional**, no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la

Agrupación Política Nacional **Acción y Unidad Nacional**, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe Anual visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **10** que se analiza a continuación:

Egresos

Pasivos

Conclusión 10

“10. La Agrupación no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de saldos con antigüedad mayor a un año; asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al importe registrado en la cuenta de “Proveedores” por \$73,500.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Pasivos

Conclusión 10

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la agrupación, específicamente en la Cuenta “Proveedores”, se observó la

existencia de un saldo con antigüedad mayor a un año el cual se detalla a continuación:

NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS DE 2008		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
		CARGOS	ABONOS	
		ADEUDOS PAGADOS EN 2008	ADEUDOS GENERADOS EN 2008	
Profesionales en Asesorías y Servicios Especiales, S.A. de C.V.	\$73,500.00	\$0.00	\$0.00	\$73,500.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se ha pagado el adeudo en comento.
- Presentara la integración del pasivo en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Proporcionara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su Observación, manifestamos qu (sic) el proveedor es Profesional en Asesoría y Servicios Especializados por un importe de \$73,500.00 es un saldo que se está arrastrando del ejercicio 2001, por una publicación mensual del mes de diciembre por un importe de \$46,000.00 y una publicación trimestral de octubre-diciembre por un importe de \$57,500.00 haciendo solamente un pago parcial de \$30,000.00 quedando pendiente por saldar la cantidad antes mencionada, dicho pasivo esta (sic) debidamente integrado, registrado y presentados (sic) en el ejercicio de 2001, cabe mencionar que a la fecha la agrupación no cuenta con recursos para la investigación del paradero del proveedor por lo que se solicita a esa autoridad por (sic) proporcione el procedimiento para dar cor (sic) cancelada dicha cuenta.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que en el Dictamen consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio de 2007, Tomo 3 Agrupación Política Acción y Unidad Nacional, apartado Pasivos, se señaló lo siguiente:

“Derivado de lo manifestado por la Agrupación, se consideró atendida la solicitud de la Autoridad Electoral, toda vez que, en el marco de la revisión del ejercicio 2008, la Unidad de Fiscalización verificará que dicho saldo haya sido liquidado o, en su caso, se informe en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así, será considerado como ingreso no reportado, de conformidad con el artículo 19.8 del Reglamento de mérito.”

Derivado de lo anterior y toda vez que en el ejercicio sujeto a revisión, la agrupación no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal, además de que no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al pasivo por \$73,500.00, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte el saldo con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables que dieron origen al pasivo, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Por otra parte, en relación con la solicitud de la agrupación de que se proporcione el procedimiento para dar por cancelada dicha cuenta, se requiere la autorización de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para lo

cual deberá integrar el expediente con la documentación que acredite las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, demostrando la existencia de alguna excepción legal, enviando un escrito a la citada Unidad, adjuntando la documentación que justifique dicha solicitud, con el propósito de evitar que el saldo en comento se muestre de manera indefinida en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.5 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de la Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes anuales de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009 notificó a la agrupación en cuestión, para que, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en el escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Aunado a lo anterior y lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma

obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **10**, fue de omisión (no hacer), porque, la agrupación política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de saldos con antigüedad mayor a un año, que dieron origen al pasivo.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>"10. La agrupación no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte el saldo con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables dando origen al pasivo."</i>	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación omitió presentar documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de saldos con antigüedad mayor a un año, así como omitió presentar las pólizas contables que dieron origen al pasivo (conclusión **10**).

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política surgió de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna de la citada agrupación para presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año, ni las pólizas contables que dieran origen al pasivo por un monto de \$73,500.00.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-45/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustantiva trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual ha sido constituida, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, de la conclusión enumerada como **10**, se concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismos que se procede a analizar previa su transcripción:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse

al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga a la agrupación política a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

El artículo establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la

permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción

entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1 inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional incurrió en una irregularidad que se traducen en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables que dieran origen al pasivo por un monto de \$73,500.00; lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; no existe reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por el ente político.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar

que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, así como las pólizas contables que dieran origen al pasivo por un monto de \$73,500.00. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada en la revisión de informes anuales de los gastos de las agrupaciones políticas nacionales llevada a cabo por esta autoridad.

d) Imposición de la sanción

Del análisis de la conducta realizada por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de falta de sustantiva se acredita plenamente la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos de la agrupación.

- Sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
-
- Que el monto involucrado por la conclusión asciende a la cantidad de \$73,500 (setenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **10** se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$73,500 (setenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses; “

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe mencionar, que la Agrupación Política Nacional **Acción y Unidad Nacional**, no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Agrupación Política Nacional **Acción y Unidad Nacional**, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Procedimiento Oficioso.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **3** lo siguiente:

“3. La Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008 de la cuenta 92-00021822-3 del Banco Santander, S.A.”

Respecto a la conclusión **3** misma que ya ha sido analizada en el inciso a) de esta resolución, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en las cuentas bancarias cuyos estados de cuenta no fueron presentados, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan las agrupaciones políticas, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la agrupación política a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado a la agrupación política por la falta formal de omitir entregar los estados de cuenta, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas.

Adicionalmente, este Consejo General ordena que se inicie un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en el periodo de enero a diciembre de 2008 y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los mismos.

d) Vista a la Secretaría del Consejo General.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 lo siguiente:

“7. La agrupación omitió presentar el escrito donde informa sobre la renuncia de 2 personas que ocuparon un cargo en los Órganos Directivos y que a la fecha se encuentran registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos.”

Toda vez que la Agrupación no presentó el escrito en donde informa sobre la renuncia de dos personas que ocuparon un cargo en los Órganos Directivos y a la fecha se encuentran registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009 le solicitó a la agrupación que presentara la información anteriormente mencionada, sin embargo con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009 la agrupación política intentó dar respuesta a lo solicitado lo cual no fue satisfactoria para la autoridad. Por lo que esta Unidad de Fiscalización sugiere dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito al Público.

Egresos

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 7

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, específicamente en el rubro de “Egresos”, no se observó registro alguno de las remuneraciones por concepto de sueldos o pagos de honorarios a las personas que integraron los órganos directivos a nivel nacional y estatal, reportados al Instituto Federal Electoral, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Comité Directivo Nacional	Lic. Edmundo Díaz Padilla	Presidente	1
	C. Elisa Bailon García	Secretaria General	1
	C. Daniel Hidalgo Jiménez	Secretario de Asuntos Electorales	2
	C. Gloria Camacho García	Secretaria de Administración	2

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- La forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio de 2008.
- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos fueran por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 14.2, 18.2, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 23.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 13.2, 17.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7, y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y el 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año. En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En primer lugar las personas de Daniel Hidalgo Jiménez y Gloria Camacho García estas (sic) personas ya no colaboran con esta Agrupación y en su momento se les informó a esa Autoridad de su baja y a la vez de su cambio y como segundo punto nadie de las personas que integran el Comité Directivo Nacional perciben remuneración alguna, ni los directivos, ni los delegados (...)”

Por lo que respecta a las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, la observación quedó subsanada, toda vez que la Agrupación manifestó que no perciben remuneración alguna.

En relación con las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, la Agrupación manifestó que ya no colaboran con la Agrupación, sin embargo, no presentó el escrito con el cual acredite su afirmación toda vez que a la fecha se encuentran registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos.

Este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

5.4. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 , se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la existencia de una irregularidad de carácter sustancial en la que incurrió la agrupación política nacional, específicamente, es la siguiente:

- a) 1 falta de carácter sustancial: conclusión **6**.

La irregularidad se considera sustantiva o de fondo por lo cual se procederá a la sanción particular.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **6** lo siguiente:

Pasivos

Cuentas por Pagar

Conclusión 6

“6. La Agrupación omitió presentar la documentación que acredite que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, la documentación que ampare la existencia de alguna

excepción legal y las pólizas contables que dieron origen al pasivo por un monto de \$2,978.60.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Pasivos

Cuentas por Pagar

- ◆ De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 correspondiente al rubro de Pasivos, se observó que existía un saldo en la cuenta de “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-ENE-08	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS DE AÑOS ANTERIORES EN 2008	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2008		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-08
					CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2008	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2008		
		A	B	C=(A-B)	D	E	F=(D-E)	G=(C+F)
ACREEDORES DIVERSOS								
2-20-202-0001	Emmanuel Palacios	\$2,978.60	\$0.00	\$2,978.60	\$0.00	\$233.00	\$233.00	\$3,211.60

- ◆ Cabe señalar que el saldo reflejado en la columna “Saldo con antigüedad mayor a un año” de dicha cuenta por pagar, al tener antigüedad mayor a un año, ya que proviene del ejercicio 2007, debía estar soportado conforme a lo señalado en el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, de lo contrario sería considerado como ingreso no reportado, salvo que la Agrupación informara de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se había pagado el adeudo en comento.

- Presentara la integración de pasivos, en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Proporcionara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 77, párrafos 2 y 3, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 2.9, 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 2.9, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3438/09 del 28 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 12 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 25 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido en la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El importe de \$2,978.60, a favor de Emmanuel Palacios se deriva de gastos realizados por el funcionario de la Agrupación, que en su momento no le fueron reembolsados, motivo por el cual se registraron como pasivo hasta en tanto le fueran liquidados; sin embargo derivado que la Agrupación no obtuvo en el año de 2008, recursos en efectivo por financiamiento público, ni de sus asociados y simpatizantes, no fue posible el pago de dicha deuda, misma que si en el año de 2009, no se

liquida será considerada como ingreso en dicho ejercicio, junto con el importe de \$233.00, del ejercicio de 2008; se anexa al presente la integración del pasivo (...)."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó la integración del pasivo en la cual señala que dicho pasivo sería liquidado al 30 de enero de 2009, omitió entregar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, el documento que amparara la existencia de alguna excepción legal y las pólizas contables que dieron origen al pasivo por \$2,978.60; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados en el ejercicio 2009 o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/3438/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 25 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las

faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso de estudio, la falta relativa a la conclusión **6** fue de omisión o de no hacer, porque, en el caso en comento, la Agrupación omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación que acredite el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Libre de Promoción a la Justicia Social, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. La Agrupación omitió presentar la documentación que acredite que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, la documentación que ampare la existencia de alguna excepción legal y las pólizas contables que dieron origen al pasivo por un monto de \$2,978.60.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación no realizó los pagos de saldos de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política, surgieron en el marco de la revisión del informe anual de los Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 15 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la Agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la Agrupación Política Nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la Agrupación Política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la Agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la Agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la Agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la Agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobando las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la Agrupación Política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la Agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la Agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social respecto de las obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida que vulnera una sola obligación de la Agrupación Política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la Agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12. 2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, al no presentarse una excepción legal por la que la Agrupación justifique la permanencia de una cuenta por pagar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional se califica como **GRAVE ESPECIAL**, porque tal y como quedó señalado, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar un saldo en la cuenta de Acreedores Diversos con antigüedad mayor a un año, sin presentar

alguna excepción legal que justifique la permanencia de dicha cuenta por pagar, deberá ser considerado como ingreso no comprobado.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual, se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Agrupación Política Nacional.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Agrupación Política Nacional, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, por lo que su análisis va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de la Agrupación Política en comento, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la Agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que la Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social, no cumpliera con la obligación relacionada con las cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y viola el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que los ingresos de la Agrupación Política hubiesen sido resultado de las actividades y los supuestos permitidos por la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión realizada, se advierte que la Agrupación Política incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria que soporte la cuenta por pagar. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la Agrupación Política adquirió o recibió el ingreso resultante.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales se rindan cuentas respecto de los ingresos que las Agrupaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

Por lo anterior, la conducta de la Agrupación Política Nacional tuvo como consecuencia un menoscabo a los valores jurídicamente tutelados, al no presentar las excepciones legales que justificaran la permanencia de de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, lo que resulta en la existencia de ingresos no comprobados y por tanto en la vulneración de dichos valores.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la Agrupación Política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación no es reincidente.
- La Agrupación política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- De la conclusión **6**, se desprende que el monto involucrado ascienden a **\$2,978.60 (dos mil novecientos setenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

El monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la irregularidad derivada de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño al principio de certeza.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado sí es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Agrupación Política Nacional infractor, una amonestación pública sería idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en las fracción II y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la Agrupación Política Nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación política infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se califican de Leve, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es incuantificable, este Consejo General fija la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

La agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.5. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN NACIONAL EMILIANO ZAPATA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Lo anterior en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación, específicamente, es la siguiente:

- a) 1 falta de carácter sustancial: conclusión **6**

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se procederá a estudiar y a aplicar una sanción particular por cada una.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6**, lo siguiente:

Egresos

Pasivos

Conclusión 6

6. La agrupación omitió presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables que dieron origen al pasivo por un monto de \$34,565.60.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Pasivos

Conclusión 6

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 correspondientes al rubro de Pasivos, se observó la existencia de saldos en las cuentas de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-ENE-08	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS DE AÑOS ANTERIORES EN 2008	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2008		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-08
		A	B	C=(A-B)	D	E	F=(D-E)	G=(C+F)
PROVEEDORES								
2-20-200-0005-00000	José Luis Reyes Bernal	\$29,900.00	\$24,450.00	\$5,450.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,450.00
ACREEDORES DIVERSOS								
2-20-202-0001-00000	Celso Peña García	32,115.60	3,000.00	29,115.60	0.00	60,200.00	60,200.00	89,315.60
TOTAL PASIVO		\$62,015.60	\$27,450.00	\$34,565.60	\$0.00	\$60,200.00	\$60,200.00	\$94,765.60

Cabe señalar que los saldos reflejados en la columna “Saldos con antigüedad mayor a un año” de dichas cuentas por pagar, al tener antigüedad mayor a un año, ya que provienen del ejercicio 2007, deberían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, de lo contrario serían considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informara de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento invocado.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo que se indica en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se han pagado los adeudos en comento.
- Presentara la integración de pasivos en la cual se mencionen los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Proporcionara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 77, párrafos 2 y 3, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 2.9, 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 2.9, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3437/09 del 28 de julio de 2009 recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 18 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al pasivo pendiente de pago por un monto de \$94,765.60, debido a que la agrupación política nacional, no cuenta con recursos, estos no han sido liquidados”.

La repuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal

que soporte la permanencia de los saldos con antigüedad mayor a un año; asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al pasivo por \$34,565.60; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, a continuación se detallan los saldos observados.

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
PROVEEDORES		
2-20-200-0005-00000	José Luis Reyes Bernal	\$5,450.00
ACREEDORES DIVERSOS		
2-20-202-0001-00000	Celso Peña García	29,115.60
TOTAL		\$34,565.60

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables que dieron origen al pasivo, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

De lo antes señalado podemos advertir que la Agrupación Nacional Emiliano Zapata conserva un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$34,565.60 los cuales aparecen en el rubro de pasivos, de la cuenta "Proveedores y Acreedores Diversos"; mismos que al provenir del ejercicio 2007 debieron estar debidamente soportados a fin de no ser considerados como ingresos no reportados en este ejercicio de revisión, con la salvedad que la agrupación política evidenciara alguna excepción legal pertinente sobre la permanencia de dicho pasivo en su contabilidad sin ser cubierto.

Asimismo la Agrupación gozó de su derecho de audiencia a través del oficio UF/DAPPAPO/3437/09 del 28 de julio de 2009, al cual dio respuesta mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2009, manifestando no tener recursos para cubrir dicho pasivo y omitió presentar la documentación soporte o excepción legal que respalde la existencia de dicho pasivo; sin embargo, la respuesta de la agrupación resultó insuficiente para subsanar dicha observación; aun cuando la agrupación mostró cooperación con la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito sin número, de fecha 18 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **6**, fue de omisión (no hacer), porque, la agrupación política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación que acredite la existencia de alguna excepción que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables que dieron origen al pasivo por \$34,565.60.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p><i>“6. La Agrupación omitió presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables que dieron origen al pasivo por un monto de \$34,565.60.”</i></p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación que acredite la existencia de alguna excepción que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables que dieron origen al pasivo por \$34,565.60. (Conclusión 6).

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, presentado el 11 de mayo de 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Ex hacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Nacional Emiliano Zapata, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna de la citada agrupación para presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año, ni las pólizas contables que dieran origen al pasivo por un monto de \$34,565.60.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-45/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no

puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustantiva trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se

afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual ha sido constituida, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, de la conclusión enumerada como **6**, se concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismos que se procede a analizar previa su transcripción:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga a la agrupación política a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

El artículo establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1 inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Nacional Emiliano Zapata incurrió en una irregularidad que se traducen en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables que dieran origen al pasivo por un monto de \$34,565.60; lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; no existe reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por el ente político.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, así como las pólizas contables que dieran origen al pasivo por un monto de \$34,565.60. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata no es reincidente respecto de la conducta analizada en la revisión de informes anuales de los gastos de las agrupaciones políticas nacionales llevada a cabo por esta autoridad.

d) Imposición de la sanción

Del análisis de la conducta realizada por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de falta de sustantiva se acredita plenamente la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos de la agrupación.
- Sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- Que el monto involucrado por la conclusión asciende a la cantidad de \$34,565.60 (Treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de

individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **6**, se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$34, 565.60 (Treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses“

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe mencionar, que la Agrupación Política Nacional **Emiliano Zapata**, no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Agrupación Política Nacional **Emiliano Zapata**, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.6. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN POLÍTICA AZTECA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes de esta agrupación política, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política, específicamente, son las siguientes:

- e) 1 falta de forma de carácter formal: conclusión 3
- f) 1 falta de fondo de carácter sustancial: conclusión 6

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **3** lo siguiente.

Bancos

Conclusión 3

“3. La Agrupación omitió presentar el estado de cuenta bancario del mes febrero de 2008.”

I.- ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Bancos

Conclusión 3

Al revisar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias proporcionados por la Agrupación, se observó una cuenta bancaria que reportaba un saldo final en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que se encontraba cancelada al no presentar evidencia de su cancelación. Además, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA		CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
		PRESENTADOS	FALTANTES	
HSBC México, S.A.	4021194071	Enero y marzo de 2008.	Febrero y de abril a diciembre de 2008.	De mayo a diciembre de 2008.

En consecuencia, con la finalidad de verificar las cifras reportadas en su Informe Anual y anexos correspondientes, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en las columnas “Estados de Cuenta Faltantes” y “Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el documento de cancelación de la cuenta con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 13.2 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3566/09 del 28 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 12 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido en la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“**Cuarto.**- Nos solicitan en el rubor (sic) de ‘**BANCOS**’ los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses de Febrero, Mayo a Diciembre de 2008 de la cuenta 4021194071 de HSBC, los cuales no tienen movimientos ni saldo razón por lo cual no existen absolutamente movimientos en una cuenta sin saldo. De antemano les comentamos que en dichos meses no se realizo (sic) operación bancaria alguna en dicho periodo de tiempo ya que no se obtuvieron ingresos de ninguna índole para soportar el costo de manejo de la cuenta de referencia, esperando que con la impresión adjunta del banco en donde consta la cancelación de la misma y ustedes verifiquen que en dichos meses están sin movimiento dicha cuenta de cheques es decir sin depósitos realizados ni cheques pagados desde Marzo de 2008 en ninguna institución bancaria.”*

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, aún cuando presentó el escrito del banco HSBC del 25 de agosto de 2009, en donde se manifiesta que dicha cuenta esta cancelada desde el mes de marzo de 2008, omitió presentar el estado de cuenta del mes de febrero; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta bancario del mes de febrero de 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso para investigar si se generó el estado de cuenta bancario en el mes de febrero de 2008 y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en dicho estado de cuenta.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Por otra parte, de la lectura al dictamen se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación respecto del informe anual de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficio UF/DAPPAPO/3566/09 a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación, contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito sin número del 24 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **3** fue de omisión o de no hacer, debido a que la Agrupación Política no presentó el estado de cuenta bancario del mes febrero de 2008 de la cuenta número 4021194071 de la institución bancaria HSBC México, S.A.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación omitió presentar el estado de cuenta bancario del mes febrero de 2008 (conclusión 3).

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión del informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera la responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno, con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Azteca, A.C., para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación, al omitir presentar el estado de cuenta bancario del mes febrero de 2008.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo, aun cuando presentó el escrito del

banco HSBC del 25 de agosto de 2009, en donde se manifiesta que dicha cuenta está cancelada desde el mes de marzo de 2008, omitió presentar el estado de cuenta del mes de febrero.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior es así, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de sus recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto a la conclusión **3** del dictamen, conculca lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismos que establecen:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias

electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

Dicha disposición establece que 1) los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; 2) que dichos estados de cuenta deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; 3) que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. 4) que la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional, los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma y manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control respecto de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de sus recursos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en

la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

El artículo 12.3 establece:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

(...)

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; (...).”

El presente inciso enmarca la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Con lo anterior, se busca comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto de sus recursos sea veraz y verificable.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Bajo este contexto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad contenida en la conclusión **3**, se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó con el estado de cuenta bancario del mes de febrero de 2008.

Luego entonces, al valorar estos elementos debe tenerse presente que sólo contribuyen a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Los argumentos anteriores guardan sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese tenor, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), -artículo 16.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales-, la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C. respecto de las obligaciones que nos ocupan.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C., no presentó un solo estado de cuenta bancario, lo cual se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, es decir, en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b), en relación con el 34, párrafo 4 del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C., se califica como **LEVE**.

Esto es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C.; la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por el ente político.

Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En esa tesitura, la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C. debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a la actora de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

En esos términos, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades, es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien la agrupación no presentó el estado de cuenta bancario del mes de febrero de 2008, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, además que se considera procedente el inicio de un procedimiento oficioso.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión e una infracción similar (reincidencia)

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C., es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado, según consta en la resolución CG474/2008 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, aprobada

por este Consejo General en sesión extraordinaria del 13 de octubre de 2008. Dicha resolución no fue impugnada por la referida agrupación.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta actualizada por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

(...)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa pues aun cuando la falta cometida y las circunstancias en las que se cometió no puede imponerse una sanción mayor en virtud de que la agrupación política nacional no cuenta con capacidad económica para cubrir una sanción pecuniaria.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **6**, la cual se analiza enseguida:

Pasivos

Conclusión 6.

“6.La Agrupación no presentó documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de saldos con antigüedad mayor a un año; tampoco proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al importe registrado en la cuenta de “Proveedores” por \$50,600.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

PASIVOS

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Azteca, A.C., Apartado “Pasivos”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 presentada por la Agrupación, específicamente en la cuenta ‘Proveedores’, se observó la existencia de un saldo, el cual se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007 (1)	MOVIMIENTOS DE 2007		SALDO AL 31-12-07 4=(1)-(2)+(3)
			ADEUDOS PAGADOS EN 2007 (2)	ADEUDOS GENERADOS EN 2007 (3)	
PROVEEDORES					
2-20-200-0007-0000	LIZETTE ROSALINA BENAVIDEZ	\$0.00	\$133,400.00	\$184,000.00	\$50,600.00

Procedió señalar que el saldo reflejado en dicha cuenta por pagar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continuara y no se encuentre debidamente soportado, será considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación deberá considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

Lo anterior se hizo de su conocimiento mediante oficio UF/2179/2008 (...) del 22 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 26 de mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de septiembre de 2008 (...), recibido el 9 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Cuarto: En la revisión, existe en el rubro denominado ‘Proveedores’ la cantidad de \$50,600.00 (cincuenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) con el proveedor ‘Lizzete Rosalina Benavides Vargas’, nos comentan que deberemos proceder a la liquidación de la cuenta durante el 2008 y comprobar el origen del Pasivo, lo cual haremos lo antes posible y el origen se tiene por obvio respecto a la facturación de tareas editoriales realizadas en 2007 y no pagadas; así como señalar que no tenemos circunstancias relativas a las personas a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia.’

Por lo anterior en el marco de la revisión del Informe Anual 2008 la Unidad de Fiscalización verificará que dichos saldos hayan sido liquidados o, en su caso, se informe en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con el artículo 19.8 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, la Agrupación deberá considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación”.

Sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que prevalece vigente dicho saldo.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

Indicara el motivo por el cual no se ha pagado el adeudo en comentario.

Presentara la integración del pasivo, en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.

En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3566/09 del 28 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 12 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido en la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Finalmente comentar que con la Provedora no hemos podido entablar reunión a la fecha para solicitar condonación o negociación respectiva y tener soporte por escrito de conformidad a los artículos 2.2 y 2.3 del nuevo reglamento en vigor, por otra parte si hubo un acercamiento el año pasado pero no hemos obtenido negociación tangible y por escrito, argumentándonos que es lo mismo con todas las organizaciones políticas en la difícil tarea del cobro de facturas”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año; tampoco proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al pasivo por \$50,600.00; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficios UF/DAPPAPO/1323/09 y UF/DAPPAPO/3566/09 a la agrupación política nacional en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política nacional contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en los escritos s/n y s/n, de fechas 13 de mayo y 24 de agosto del año en curso, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas

En consecuencia, al no presentar documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte el saldo con antigüedad mayor a un año y las

pólizas contables que dieron origen al pasivo, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a las conclusión **6** fue de omisión o de no hacer, porque, en el primer caso, la Agrupación Política no presentó el estado de cuenta del mes de febrero de 2008. Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Azteca A. C. y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<p>6 La Agrupación no presentó documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de saldos con antigüedad mayor a un año; tampoco proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al importe registrado en la cuenta de “Proveedores” por \$50,600.00.</p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó los pagos de saldos de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política surgieron de la revisión de los informes Anuales de los Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2008-2009, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Azteca, A.C. para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política nacional intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulnera directamente la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza respecto del manejo de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos provenientes de la sociedad, los cuales tienen como fin que la agrupación política

cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En este artículo se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se puede presumir que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En este orden de ideas, es importante señalar que esta situación no sólo vulnera la normatividad aplicable en tanto que puede presumirse la percepción de una aportación, sino que vulnera la certeza jurídica de que dicho aporte, que ha sido considerado un ingreso, no sea proveniente de un ente no permitido.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas, la certeza y transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar o quebrantar los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo certeza sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, así como de la transparencia en el registro de los ingresos a la misma; dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política, Azteca, A.C. respecto de estas obligaciones contenidas en la legislación electoral.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida que vulnera la obligación de la agrupación política de acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se ubican automáticamente en ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las falta de forma cometidas por la Agrupación Política Azteca se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Azteca A.C. debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas permitidas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional, Azteca. A.C. no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional, Azteca. A.C no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- El monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$50,600.00 (cincuenta mil seiscientos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y lesionó el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su

comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y*
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.7. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN POLÍTICA CAMPESINA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 7.
- b) 2 faltas de carácter sustancial: conclusiones 5 y 8.
- c) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 9.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que, en su caso, se consideren formales se harán en un primer apartado, englobando los Ingresos y Egresos correspondientes, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos sino únicamente, el

incumplimiento de la obligación de rendir las cuentas respectivas, mientras que las irregularidades que se consideren sustanciales, o bien, de fondo, no les resulta aplicable dicho criterio, a las cuales se les atribuye una sanción particular por cada una de ellas; así como las vistas a las dependencias correspondientes y los procedimientos oficiosos que así correspondan.

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve, y visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7, lo siguiente:

“7. La Agrupación no presentó la ficha de depósito correspondiente a un reembolso en efectivo de un deudor por un importe de \$18,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

De la verificación a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos”, subsubcuenta “D.D. Antonio Rodríguez Trejo”, se localizó el registro de una póliza por concepto de un reembolso en efectivo; sin embargo, no se localizó la ficha de depósito correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-01/12-08	Depósito reembolso D.D. Antonio Rodríguez Trejo	\$18,000.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- La ficha de depósito en original que amparara el importe del depósito, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 12.3, inciso a) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09 de veintiocho de julio de dos mil nueve (**Anexo 3**) recibido por la Agrupación el pasado cinco de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve (**Anexo 4**) la Agrupación manifestó, lo que a la letra se transcribe:

“De la cuenta de ‘Cuentas por Cobrar,’ subcuenta. D. D. Antonio Rodríguez Trejo y respecto de la ficha de depósito correspondiente a los \$ 18,000.00, queremos manifestarles bajo protesta de decir verdad que toda vez que el deudor deposito (sic) dicho monto en abono a sus deudas, este no nos entrego (sic) dicho comprobante y solo (sic) nos informo (sic) vía telefónica del depósito correspondiente, por lo que solo (sic) se procedió a su registro en base al estado de cuenta bancario.”

La respuesta de dicha Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que el deudor no les entregó el comprobante del depósito y que el registro contable se realizó con base al estado de cuenta bancario, la normatividad es clara al establecer que todo ingreso a la cuenta bancaria debe estar soportado con la ficha de depósito, con el sello del banco en original o la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica, que deberán conservarse anexas a la póliza de ingresos correspondiente. Asimismo, es obligación de la Agrupación contar con la documentación, en tiempo y forma, que establece la normatividad por lo que sus aclaraciones no la eximen de presentar el comprobante del depósito correspondiente; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, al no presentar la ficha de depósito con el sello del banco en original o la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 12.3, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número recibido el dieciocho de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.3 y 12.3, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la

calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) la calificación de la falta o faltas cometidas; b) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará —en un primer momento— los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 7, fue de omisión porque la Agrupación Política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la ficha de depósito correspondiente a un reembolso en efectivo de un deudor.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
7. No presentó la ficha de depósito correspondiente a un reembolso en efectivo de un deudor por un importe de \$18,000.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: No presentó la ficha de depósito correspondiente a un reembolso en efectivo de un deudor por un importe de \$18,000.00.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una Agrupación Política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la Agrupación Política intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe y que finalmente presentó para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación.

Además, se incrementa considerablemente la actividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las Agrupaciones Políticas.

En ese orden de ideas, de la conclusión **7**, se determina que la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en los artículos **1.3** y **12.3, inciso a)** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Los artículos legales antes referidos, establecen lo que a la letra se transcribe:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

Dicho artículo, establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales, tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

Además, tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, estableciendo la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la misma puedan sustentarse mediante copias simples.

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

*a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;
...”*

El presente artículo, describe expresamente cuáles son los documentos contables que deberán acompañar las Agrupaciones Políticas en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en los mismos, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental reportada por las Agrupaciones Políticas.

Y respecto al inciso a), las Agrupaciones Políticas deben presentar toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio en revisión por esos entes políticos, incluyendo las pólizas correspondientes.

Esta obligación responde a la estricta observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que rigen la actividad de la autoridad fiscalizadora. En tal virtud, es necesario que la agrupación política presente toda aquella información que resulte relevante para efectuar una revisión precisa y

minuciosa de las operaciones contables realizadas por el partido político, a fin de cumplir cabalmente con los principios rectores de la materia.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en conducta infractora imputable a la Agrupación Política Nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, entregado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Por lo anterior, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en el presente apartado, debe tenerse en cuenta que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir. En consecuencia, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *“circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia”*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente **SUP-RAP-172/2008**, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del Reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La agrupación política nacional Agrupación Política Campesina incurrió en una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, toda vez que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.3 y 12.3 del Reglamento vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por la “Agrupación Política Campesina” se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina debe ser objeto de una sanción, la cual se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad, es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de la Agrupación Política, afectando la transparencia y rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien, la Agrupación no cumplió con su obligación de presentar la ficha de depósito correspondiente a un reembolso en efectivo de un deudor, sí tuvo el ánimo de cumplir con los requerimientos de la autoridad realizados dentro del marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del ejercicio 2008, entregado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado debido a que es el primer ejercicio de revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, llevado a cabo por esta autoridad, por lo que no hay antecedentes previos.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de falta de forma, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación.

- No obstante, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.
- La Agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación Política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado por la conclusión asciende a la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de forma, por lo que esta autoridad, al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así pues, en la conclusión **7**, se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), toda vez

que del universo de ingresos de la Agrupación, sólo se tuvo duda sobre dicha cantidad, por lo que ofrece un elemento para proporcionar la sanción. Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en una puesta en peligro concreta de la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses; “

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión reportó tener un saldo de -\$49,939.16 en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **5** lo siguiente:

“5. La Agrupación no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y las pólizas contables que dieron origen a los adeudos de los importes registrados en Cuentas por Cobrar por \$18,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

Al verificar la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho presentada por la agrupación, correspondiente al rubro de Cuentas por

Cobrar, se observó la existencia de saldos en la cuenta de “Deudores Diversos” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-ENE-08	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DE AÑOS ANTERIORES EN 2008	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2008		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-08	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2006 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	SALDOS NO SANCIONADOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
					ADEUDOS GENERADOS EN 2008	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008				
		A	B	C=(A-B)	D	E	F=(D-E)			
DEUDORES DIVERSOS										
1-10-103-1030-00003	Antonio Rodríguez Trejo	\$32,000.00	\$20,662.05	\$11,337.95	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$11,337.95	\$32,000.00	\$0.00
1-10-103-1030-00005	Francisco Román Sánchez	44,000.00	0.00	44,000.00	0.00	0.00	0.00	44,000.00	26,000.00	18,000.00
1-10-103-1030-00014	Norma Angélica Rodríguez	28,000.00	28,000.00	0.00	54,440.00	500.00	53,940.00	53,940.00	0.00	0.00
TOTAL		\$104,000.00	\$48,662.05	\$55,337.95	\$54,440.00	\$500.00	\$53,940.00	\$109,277.95	\$58,000.00	\$18,000.00

Cabe señalar que los saldos reflejados en la columna “Saldos con antigüedad mayor a un año” de dichas cuentas por cobrar, al tener una antigüedad mayor a un año, debieron estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, ya que de lo contrario serían considerados como gastos no comprobados, salvo que la agrupación informara de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan los saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por \$11,337.95 y \$44,000.00, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por la Agrupación, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar (Deudores Diversos) en cuestión.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho, así como 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09 del veintiocho de julio de dos mil nueve (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el cinco de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número de dieciocho de agosto del año en curso (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De los saldos mayores de un año y en donde se solicita se soporten los saldos pro (sic) los montos de \$11,337.95 y \$44,000.00, queremos comentarles que dicho análisis ya está en poder de sus archivos, por lo que de ser necesario en el ejercicio de 2009 conjuntamente con nuestros informes anuales, les enviaremos las gestiones necesarias para realizar los cobros ya mencionados”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de los saldos con antigüedad mayor a un año y las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen a dichos adeudos por \$55,337.95; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$18,000.00, toda vez que la diferencia por \$37,337.95, proviene de saldos que ya fueron sancionados en el ejercicio de 2006.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y las pólizas contables que dieron origen a dichos adeudos, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Es preciso señalar que dicho saldo se originó cuando la Agrupación recibió recursos públicos.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número recibido el dieciocho de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará —en un primer momento— los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 5, fue de omisión, porque, la Agrupación Política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y las pólizas contables que dieron origen a los adeudos de los importes registrados en Cuentas por Cobrar.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La Agrupación no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y las pólizas contables que dieron origen a los adeudos de los importes registrados en Cuentas por Cobrar por \$18,000.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y las pólizas contables que dieron origen a los adeudos de los importes registrados en Cuentas por Cobrar por \$18,000.00.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxa Número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la Agrupación intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe y que finalmente presentó para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y

presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirse a la Unidad de Fiscalización por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente **SUP-RAP-172/2008**, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Campesina, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Campesina no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

- Que el monto involucrado por la conclusión asciende a la cantidad de \$18,000 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión reportó tener un saldo de -\$49,939.16 en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **8** lo siguiente:

“8. La Agrupación no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de los saldos pendientes de pagar con antigüedad mayor a un año; asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen a los importes registrados en las subcuentas de “Acreedores Diversos” por \$29,713.75.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Pasivos

Cuentas por Pagar

Conclusión 8

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, correspondiente al rubro de Pasivos, se observó que existían saldos en la cuenta de “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-ENE-08	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS DE AÑOS ANTERIORES EN 2008	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2008		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-08
					CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2008	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2008		
					D	E		
A	B	C=(A-B)	D	E	F=(D-E)	G=(C+F)		
ACREDORES DIVERSOS								
2-20-202-0001	A.D. José T. Pérez Franco	\$20,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00
2-20-202-0002	A.D. Martín Sánchez Rojas	3,168.50	0.00	3,168.50	0.00	0.00	0.00	3,168.50
2-20-202-0003	Teléfonos de México	1,262.00	0.00	1,262.00	0.00	0.00	0.00	1,262.00
2-20-202-0004	A.D. Vanessa Rodríguez	23,000.00	7,716.75	15,283.25	0.00	0.00	0.00	15,283.25
TOTAL		\$47,430.50	\$17,716.75	\$29,713.75	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$29,713.75

Cabe señalar que los saldos reflejados en la columna “Saldos con antigüedad mayor a un año” de dichas cuentas por pagar, al tener una antigüedad mayor a un año, ya que provenían de ejercicios anteriores, debieron estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, de lo contrario serían considerados como ingresos no reportados, salvo que la Agrupación informara de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se ha pagado el total del adeudo en comento.
- Presentara la integración de pasivos en la cual se mencionaran los montos, nombres, conceptos, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos,

con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Proporcionara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 77, párrafos 2 y 3, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 2.9, 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 2.9, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09 de veintiocho de julio de dos mil nueve (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el cinco de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de este rubro solo (sic) les informamos que en el ejercicio de 2009, serán regularizadas dichas cuentas y en su momento se reportaran (sic) dentro de nuestro informe anual 2009.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que soportara la permanencia de dichos saldos en virtud de que los saldos tienen una antigüedad mayor a un año. Así mismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al pasivo por \$29,713.75; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año y las pólizas contables que dieron origen a los pasivos, la Agrupación incumplió

con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número recibido el dieciocho de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará —en un primer momento— los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 8, fue de omisión, porque, la Agrupación Política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de los saldos pendientes de pagar con antigüedad mayor a un año. Asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen a los importes registrados en las subcuentas de “Acreedores Diversos”.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Campesina, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
8. La Agrupación no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de los saldos pendientes de pagar con antigüedad mayor a un año; asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen a los importes registrados en las subcuentas de “Acreedores Diversos” por \$29,713.75.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de los saldos pendientes de pagar con antigüedad mayor a un año; asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen a los importes registrados en las subcuentas de “Acreedores Diversos” por \$29,713.75.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente a 2008, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta, Número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los

bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la Agrupación Política Nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, de la conclusión enumerada como **8**, se concluye que la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en los artículos **12.2** y **18.8** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Los artículos legales referidos, establecen lo que a la letra se transcribe:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de

amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Campesina, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la Agrupación Política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Campesina, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la misma.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Campesina, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Campesina no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política no es reincidente.
- La Agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación Política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

- En la conclusión 9 se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$29,713.75 (veintinueve mil setecientos trece pesos 75/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión reportó tener un saldo de -\$49,939.16 en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve, y visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **9**, lo siguiente:

“La Agrupación no presentó los enteros del pago de los impuestos por \$6,000.00 que corresponden a los Impuestos Retenidos en el año 2008, toda vez que los saldos de ejercicios anteriores ya fueron sancionados en el ejercicio correspondiente.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización propone que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la Agrupación por un total de \$50,723.30 (\$6,000.00 del ejercicio 2008 y \$44,723.30 de ejercicios anteriores).”

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportaron los montos que a continuación se detallan:

NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
		CARGO	ABONO	
2-20-203 IMPUESTOS POR PAGAR				
RETENCIÓN HONORARIOS A. SALARIOS	\$18,302.30	\$0.00	\$0.00	\$18,302.30
10% HONORARIOS	13,210.50	0.00	0.00	13,210.50
10% ARRENDAMIENTO	13,210.50	0.00	3,000.00	16,210.50
10% IVA RETENIDO	0.00	0.00	3,000.00	3,000.00
TOTAL	\$44,723.30	\$0.00	\$6,000.00	\$50,723.30

Como se observa en el cuadro anterior, la Agrupación no enteró los impuestos retenidos.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.2 y 23.3, incisos a), b), c), e) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 13.2 y 22.3, incisos a), b), c), e) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPPO/3436/09, del 28 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 18 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación del pago de los impuestos retenidos, me permito hacer de su conocimiento que dada la falta de recursos económicos, el consejo Directivo tomo (sic) la decisión de que dichos

impuestos de (sic) pagaran en el futuro y apegándose a lo establecido en la ley del impuesto sobre la renta y su código, donde se pagaran (sic) con todo y sus accesorios. Y en su momento les haremos llegar el comprobante correspondiente”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$6,000.00 que corresponden a los Impuestos Retenidos en el año 2008, toda vez que los saldos de 2007 fueron sancionados en el ejercicio correspondiente.

En consecuencia, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que determine lo que en derecho proceda con relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Campesina, por un total de \$50,723.30 (\$6,000.00 del ejercicio 2008 y \$44,723.30 de ejercicios anteriores).

5.8. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN DIANA LAURA.

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil nueve, de dos mil nueve, este Consejo General aprobó en el Acuerdo CG322/2009, mediante el cual se declaró la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, en virtud de que la misma resolvió disolverse.

Cabe señalar que la agrupación política nacional , presentó la solicitud de pérdida de registro derivado de la manifestación de voluntad de los integrantes de disolverse, con lo cual se actualizó lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Como efecto inmediato la agrupación perdió todos sus derechos y prerrogativas, señalándose que la Agrupación Política Nacional se encontraría sujeta a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos a que se refieren los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafo 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie la agrupación política Diana Laura, cumplió con la obligación de entregar en tiempo y forma su informe anual sobre origen y destino de los

recursos que recibió durante el ejercicio dos mil ocho, por lo que esta autoridad lo tiene por presentado.

De lo anterior, se desprende que la agrupación política perdió su personalidad jurídica ante esta autoridad electoral, que la misma no recibió financiamiento público para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio que se fiscaliza, y que no cuenta como consecuencia de la disolución y pérdida de registro con capacidad económica sobre la cual esta autoridad electoral pudiese emitir un criterio respecto a la imposición de una sanción, al no existir jurídicamente y ante la imposibilidad de cobro de la misma.

Por lo antes señalado, se tiene por presentado ante la autoridad fiscalizadora su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el dos mil ocho.

5.9. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL SOCIAL DEMOCRÁTICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo del dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la existencia de una irregularidad de carácter formal en la que incurrió la agrupación política nacional, específicamente, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 7

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 7 que se analizará con su debido tema.

Situación Financiera

Conclusión 7

“7.La Agrupación no presentó la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Situación Financiera

“7.La Agrupación no presentó la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008.”

- De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación omitió presentar la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- La balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1 inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.3, inciso c), 14.2 y

19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA-3539/09 del 7 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 11 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número (**Anexo 4**), del 26 de agosto 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a esta observación se presenta la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que presentó la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008, de la verificación a la documentación proporcionada, se constató que la balanza que presentó es la correspondiente únicamente al mes de diciembre de 2008, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la balanza acumulada al 31 de diciembre de 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3, inciso c) y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes anuales del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficio UF-DA-3539/09 con fecha 07 de agosto de 2009 a la Agrupación Política Nacional en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito s/n del 26 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a la conclusión 7 fue de omisión o de no hacer porque la agrupación política no presentó la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Social Democrática y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
7. La Agrupación no presentó la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no presentó la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre del 2008. (Conclusión 7)

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión 7 la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la

irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aún cuando no haya cumplido con lo respectivo con la balanza de comprobación, correspondiente al 31 de diciembre del 2008. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 7** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en los artículos **12.3, inciso c) y 18.4** del reglamento de la materia, mismo que a la letra señala:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

c) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4 del Reglamento y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

En el inciso c), se establece la obligación de entregar las balanzas de comprobación mensuales a último nivel a que hace referencia el artículo 18.4, así

como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, igualmente, a último nivel.

“18.4 Cada agrupación deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.”

La finalidad de esta norma es homologar la forma de registro que deben llevar las agrupaciones políticas, para el óptimo control de sus recursos, a través de una balanza mensual de comprobación. Además, esto tiene utilidad para que la autoridad fiscalizadora pueda tener un mejor control de tales registros, ya que se impone la obligación a las agrupaciones políticas de entregarlos a la autoridad, cuando ésta lo solicite o en los casos en que el propio reglamento lo establezca.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Social Democrática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La agrupación política nacional Social Demócrata cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que tuvo como propósito el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en los artículos 12.3, inciso c) y 18.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Social Democrática se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Social Democrática; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la agrupación Social Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Social Democrática y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional no presentó la balanza de comprobación correspondiente al 31 de diciembre de 2008, sí presentó la documentación soporte de las operaciones correspondientes. Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Social Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

e) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.

- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria no es cuantificable, ya que la transgresión detectada por la Unidad de Fiscalización atiende a no presentar la balanza de comprobación correspondiente al 2008, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Cabe señalar que a pesar de no ser cuantificable la irregularidad observada por la agrupación tampoco determina que es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta en la presente irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, II, III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional Social Democrática toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación política nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leve**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que la omisión de la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008, este Consejo General fija la sanción en una **multa** consistente en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año dos mil ocho, esto es, el equivalente a **\$ 2,629.50 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 50/100 M.N.)**.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco" y "Caja por una cantidad de \$142,177.85, del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.10. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALA UNIVERSITARIA.

Como se deriva de la vista ordenada en la resolución CG149/2009 de veinte abril del año en curso, se ordenó a la Secretaría del Consejo General, cancelara el registro de la agrupación política nacional Ala Universitaria, iniciándose así el procedimiento identificado como SCG/QCG/056/2009, la cual determino la cancelación del registro de la agrupación política en cuestión.

Como efecto inmediato la agrupación perdió todos sus derechos y prerrogativas, señalándose que la Agrupación Política Nacional se encontraría sujeta a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos a que se refieren los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafo 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie la agrupación política Ala Univirsitaria, cumplió con la obligación de entregar en tiempo y forma su informe anual sobre origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio dos mil ocho, por lo que esta autoridad lo tiene por presentado.

De lo anterior, se desprende que la agrupación política perdió su personalidad jurídica ante esta autoridad electoral, que la misma no recibió financiamiento público para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio que se fiscaliza, y que no cuenta como consecuencia de la disolución y pérdida de registro con capacidad económica sobre la cual esta autoridad electoral pudiese emitir un criterio respecto a la imposición de una sanción, al no existir jurídicamente y ante la imposibilidad de cobro de la misma.

Por lo antes señalado, se tiene por presentado ante la autoridad fiscalizadora su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el dos mil ocho.

5.11. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALIANZA CIUDADANA INDEPENDIENTE POR MÉXICO.

Cabe hacer mención que, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho a la Agrupación Política Nacional le fue cancelado su registro mediante resolución CG474/2008, la cual en su resolutivo NOVENO, señaló lo siguiente:

*“**NOVENO** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Alianza Ciudadana Independiente** por México, la siguiente sanción:*

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional. Vista a la Procuraduría General de la República.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General.”

Misma que quedó firme al no ser impugnada por la agrupación política.

Es necesario señalar que si bien es cierto que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación prevista en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que deberán de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, debiendo ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, también es cierto que al no realizar dicha obligación, la Agrupación Política Nacional incurriría en una irregularidad grave que traería consigo la imposición de una sanción severa, en relación con lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso c) y el artículo 354, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la omisión de presentar el informe anual implicaría cometer una irregularidad particularmente grave al ocultar a la autoridad fiscalizadora el manejo de sus recursos, lo que nos llevaría a imponer la sanción establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, cancelar el registro de la agrupación política, lo que en la especie ya sucedió.

Mediante resolución CG474/2008 en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la

cancelación del registro de la agrupación política, esto en relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

En consecuencia, este Consejo General determina que el pronunciamiento relativo a la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional, como sanción derivada del incumplimiento de la obligación de la agrupación de presentar su informe anual es inaplicable, ya que esta autoridad estaría sancionando dos veces la conducta de no presentar el informe anual, pronunciándose sobre una sanción ya impuesta previamente y que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

En tal virtud, este Consejo General considera improcedente sancionar a la Agrupación Política Nacional por la no presentación de su informe anual, en el entendido de que ya se ha pronunciado respecto a la cancelación del registro de la misma, que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

5.12. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALIANZA NACIONAL REVOLUCIONARIA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 5.
- b) 2 faltas de carácter sustantivo: conclusiones 6 y 7

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso, se examinará en un apartado distinto.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Servicios Personales.

Conclusión 5

“5. La Agrupación presentó 2 recibos de honorarios asimilados a salarios, por un monto de \$5,000.00, los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Servicios Personales.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Asimilados”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental, recibos de honorarios asimilados a sueldos, los cuales carecían de la retención del Impuesto Sobre la Renta, así como de algunos datos que señala la normatividad; a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			DATOS FALTANTES	
	PERIODO	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		
PE-3/02-08	01-02-08 al 28-02-08	Rubén García Díaz	Honorarios asimilables a sueldos	\$2,500.00	Registro Federal de Contribuyentes. Servicio prestado. Firma del Funcionario que autorizó el pago.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			DATOS FALTANTES	
	PERIODO	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		IMPORTE
PE-4/02-08	01-02-08 al 28-02-08	Raymundo Benítez Avilés	Honorarios asimilables a sueldos	\$2,500.00	Registro Federal de Contribuyentes. Servicio prestado. Firma del Funcionario que autorizó el pago.
TOTAL				\$5,000.00	

Asimismo, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios, se requirió conocer el contrato celebrado entre la Agrupación y cada uno de los prestadores de servicios antes citados.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentara el original de los recibos antes señalados con la totalidad de los requisitos señalados en la columna "Datos Faltantes", anexos a su respectiva póliza.
- Presentara los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, celebrados entre la Agrupación y los prestadores de servicios en comento, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y monto de las contraprestaciones.
- Realizara las correcciones a sus registros contables, según correspondiera.
- Presentara los comprobantes de pago por los impuestos retenidos, con el sello de las instancias competentes.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel donde se puedan verificar las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.1, 10.1, 10.10, 10.11, 14.1, 14.2, 19.3, 19.4 y 23.3, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008, en relación con los artículos 102, párrafo primero y 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3540/09, de veintiocho de julio de dos mil nueve, recibido por la Agrupación el tres de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número, de catorce de agosto de dos mil nueve, recibido por esta autoridad electoral el diecisiete del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los datos faltantes en los recibos originales de Honorarios Asimilados, asimismo se presentan los contratos de prestación de servicios correspondientes”.

De la revisión a la documentación presentada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

La respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que la Agrupación presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, en los cuales se detallan los servicios proporcionados y las condiciones de pago, por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, en relación a los recibos de honorarios asimilados a salarios, la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los recibos cuentan con los datos faltantes, de su revisión, se determinó que contienen los datos de Registro Federal de Contribuyentes, servicio prestado y firma del funcionario que autorizó el pago, sin embargo, siguen careciendo de la retención del Impuesto Sobre la Renta, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,000.00.

En consecuencia, al presentar 2 recibos de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$5,000.00, los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 10.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, mismos que coinciden en numeral y contenido con el Reglamento de la materia en vigor.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil ocho de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante

oficio UF/DAPPAPO/3540/09, notificó a la agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito sin número de catorce de agosto de dos mil nueve, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir los artículos 7.1 y 10.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **5** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación incumplió con la obligación de presentar sus recibos de honorarios con todos los requisitos exigidos por la normatividad, al exhibir 2 de ellos careciendo de la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Alianza

Nacional Revolucionaria, A.C., y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La Agrupación Política Nacional presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos 2 recibos de honorarios asimilados a salarios por un monto de \$5,000.00, los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional, Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., presentó 2 recibos de honorarios asimilados a salarios por un monto de \$5,000.00, los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera la responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional

Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política para omitir presentar 2 recibos de honorarios asimilados con todos los requisitos, en específico sin la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, de la respuesta de la agrupación al requerimiento hecho, se desprende que aceptó la falta cometida y que no tuvo la intención de incurrir en ella, pues remitió los datos faltantes en los recibos originales de honorarios asimilados, asimismo presenta los contratos de prestación de servicios correspondientes, y con ello comprueba que no ocultó información a la autoridad fiscalizadora, y tuvo el ánimo de subsanar la falta cometida cooperando con la autoridad. Sin embargo, de su respuesta se concluye que respecto de los recibos de honorarios asimilados, los mismos siguieron careciendo de la retención del Impuesto Sobre la Renta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos

casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

El artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, mismo que coincide en contenido y numeral con el Reglamento de la materia en vigor, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

La finalidad de la norma transcrita es precisar debidamente en los registros contables el destino de todos los egresos que realice la agrupación política, así como contar con la documentación soporte correspondiente a cada uno, misma que deberá contar con todos los requisitos fiscales, señalados en el artículo transcrito, para poder ser considerados como válidos.

De esta manera se otorga certeza y transparencia en la rendición de cuentas a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora respecto de los egresos que realizan las agrupaciones políticas.

El artículo 10.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, mismo que coincide en contenido y numeral con el Reglamento de la materia en vigor, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“10.11 Los pagos que realicen las agrupaciones por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 7.6 y 7.7 del Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la agrupación y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia legible por ambos lados de la

credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

El artículo transcrito establece la obligación dirigida a las Agrupaciones respecto de sus egresos, en específico los pagos que se realicen por concepto de honorarios asimilados a sueldo, dichos recibos deberán reportarse a la Unidad de fiscalización como parte de la documentación en original que dicha Agrupación deba reportar en su informe, como soporte de sus actividades registradas como egresos.

Los recibos a los que hace referencia el artículo 10.11 deben contener una serie de requisitos, entre los cuales se encuentran el número de folio de cada uno, nombre del prestador de servicios, su Registro Federal de Contribuyentes, firma del prestador, monto a pagar, fecha tipo de servicios prestado, periodo, firma del funcionario que lo autorizó y la **retención del Impuesto Sobre la Renta**, sumado a ello, una vez que el recibo correspondiente reúna los requisitos referidos, deberá acompañarse del contrato de servicios respectivo.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora obtenga los datos de identificación y ubique con mayor claridad el gasto reportado, así se cumplirá con los principios de certeza y transparencia en base a los cuales la agrupación debe reportar sus ingresos y gastos.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de las agrupaciones tener un control estricto de los comprobantes y toda la documentación soporte original que la agrupación expida respecto de los pagos que realiza, sin embargo cada uno de los documentos que se presentan deben a su vez cumplir con ciertos requisitos de forma y fiscales, como la retención del Impuesto Sobre la Renta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la agrupación al presentar recibos de honorarios asimilados a salarios sin la totalidad de los requisitos fiscales, la autoridad electoral no contó con los elementos suficientes para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C. respecto de estas obligaciones, toda vez que sólo se observó el incumplimiento respecto de dos recibos de honorarios asimilados a salarios.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C. cometió singularidad de irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, toda vez que con la conducta acreditada, la agrupación vulneró una sola obligación.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 7.1 y 10.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, mismo que coincide en contenido y numeral con el Reglamento de la materia en vigor. En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C. se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por la citada agrupación. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la agrupación política nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento la Agrupación Política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien es cierto la agrupación política no cumplió con su obligación de presentar los recibos de honorarios asimilados a salarios con el requisito fiscal de la retención al Impuesto Sobre la Renta respectivo, también lo es que sí proporcionó los requisitos faltantes

de dichos recibos de honorarios, así como los contratos de prestación de servicios correspondientes, por lo que en ningún momento estuvo en duda el destino lícito de los recursos erogados.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C. es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Lo anterior se infiere, ya que en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, este Consejo General determinó mediante la Resolución identificada como CG474/2008, sancionar a la agrupación citada en su resolutivo DÉCIMO en relación con el considerando 5.11, imponiendo una multa de 332 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$16,789.24 (Dieciséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 24/100 M.N.). Dicha resolución no fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por dicha agrupación.

La anterior sanción fue impuesta en razón de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de las Agrupaciones Políticas Nacionales en el ejercicio dos mil siete, derivadas de las conclusiones 3, 7 y 9; sin embargo, en la parte que nos ocupa, cabe hacer mención que la conclusión 7 se refería a la siguiente irregularidad:

*“7. La Agrupación presentó recibos de honorarios asimilados que no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, **al carecer de la retención del Impuesto Sobre la Renta**, así como de la copia de credencial de elector para votar con fotografía de los prestadores de servicios por un monto de \$141,600.00.”*

Consecuentemente en el ejercicio anterior como en este, la citada Agrupación viola el mismo precepto legal, incumple la misma obligación y es sancionado en la Resolución referida por este Consejo, lo que implica que en base al criterio establecido en la Sentencia que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP 89/2007, se reúnen los elementos para que se configure la reincidencia en las conductas de la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- El monto involucrado es \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **5**, no se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) ya que en dichas irregularidades la relevancia del monto involucrado es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los cuales nada influye la cantidad involucrada en la falta.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco”, por una cantidad de \$964.68 (novecientos sesenta y cuatro pesos 68/100 M.N.), y “Caja”, por una cantidad de \$2,069.02 (dos mil sesenta y nueve 02/100 M.N.), del último informe anual presentado a esta institución.

Por otra parte, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el sancionar con el 16% del monto involucrado a una agrupación política resultaba excesivo, por lo que en atención a dicho criterio esta autoridad ha determinado aplicar como mínimo y un máximo para sancionar en relación con el monto involucrado.

Por lo anterior, aun cuando la agrupación política infractora tenga registrado saldo a favor, al determinar la sanción en base al criterio anterior, se concluye que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción mínima impuesta por este Consejo, por lo que se determinó que la sanción aplicable es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código de la materia.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 6

“6 La Agrupación no comprobó un saldo de cuentas por cobrar, con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de cobro para su recuperación, por un importe de \$2,000.00”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 6

De la revisión a las pólizas y documentación soporte de los registros contables de la cuenta “Cuentas por Cobrar”, se observó que al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho existe un saldo por la cantidad de \$2,000.00, el cual se integra de la siguiente manera:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2008	ADEUDOS GENERADOS EN 2008 (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-12-08
1-10-103-1030-00006	Jesús Esquinca G.	\$5,000.00	\$0.00	\$3,000.00	\$2,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de dos mil nueve y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- La documentación que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 14.1, 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008; así como los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3540/09, del veintiocho de julio de dos mil nueve, recibido por la Agrupación el tres de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del catorce de agosto de dos mil nueve, recibido por esta autoridad electoral el diecisiete del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al saldo pendiente por un monto de \$2,000.00 a nombre de Jesús Esquinca Gurrusquieta, será cubierto en este ejercicio”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que el saldo será cubierto en el ejercicio dos mil nueve, no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro para su recuperación, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,000.00.

En consecuencia, al no comprobar un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y al no presentar excepciones legales o en su caso gestiones de cobro para su recuperación, por un importe de \$2,000.00, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Cabe señalar, que el saldo en comento, se originó en ejercicios anteriores a dos mil ocho, mismos en los que la Agrupación recibió financiamiento público.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del ente político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3540/09, notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito sin número del catorce de agosto de dos mil nueve, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y

los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una Agrupación Política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Agrupación Política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en

sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 6 fue de omisión o de no hacer, porque la Agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, además no informó ni presentó la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, gestiones de cobro para su recuperación.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. La Agrupación no comprobó un saldo de "Cuentas por Cobrar" con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de cobro para su recuperación, por un importe de \$2,000.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, además no informó ni presentó la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, de gestiones de cobro para su recuperación.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil ocho, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para no recuperar ni comprobar el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal o, en su caso, de alguna gestión de cobro para su recuperación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la Agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los

bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las Agrupaciones Políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la Agrupación Política Nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la Agrupación Política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna

excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las Agrupaciones Políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las Agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la Agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las Agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la Agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la Agrupación Política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las Agrupaciones Políticas, pues ello genera confianza en la relación de las Agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las Agrupaciones Políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la Agrupación Política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la Agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la Agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Alianza nacional Revolucionaria, A.C., respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en una cuenta, y que vulnera una sola obligación de la Agrupación Política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la Agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, numeral 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la Agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la Agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la Agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la Agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeta.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

- El monto involucrado es \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **6**, no se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) ya que en dichas irregularidades la relevancia del monto involucrado es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los cuales nada influye la cantidad involucrada en la falta.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas

infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco”, por una cantidad de \$964.68 (novecientos sesenta y cuatro pesos 68/100 M.N.), y “Caja”, por una cantidad de \$2,069.02 (dos mil sesenta y nueve 02/100 M.N.), del último informe anual presentado a esta institución.

Por otra parte, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el sancionar con el 16% del monto involucrado a una agrupación política resultaba excesivo, por lo que en atención a dicho criterio esta autoridad ha determinado aplicar como mínimo y un máximo para sancionar en relación con el monto involucrado.

Por lo anterior, aun cuando la agrupación política infractora tenga registrado saldo a favor, al determinar la sanción en base al criterio anterior, se concluye que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción mínima impuesta por este Consejo, por lo que se determinó que la sanción aplicable es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código de la materia.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para

generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

Cuentas por pagar

Conclusión 7

“7. La Agrupación no realizó los pagos de 3 saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos por un importe de \$37,072.52.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Cuentas por pagar

Conclusión 7

De la revisión a los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se observó que existen saldos con antigüedad mayor a un año como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO AL 01-01-08 (A)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDO AL 31-12-08 D=(A+C-B)
			PAGOS REALIZADOS (CARGOS) (B)	ADEUDOS GENERADOS (ABONOS) (C)	
2-20-200	Proveedores				
2-20-200-0001-00000	Javier Ortiz Hernández	\$75.00	\$75.00	\$0.00	\$0.00
2-20-200-0002-00000	Julieta Galván Caballero	2,777.50	0.00	0.00	2,777.50
2-20-200-0003-00000	Rubén Bautista Martínez	4,625.00	0.00	0.00	4,625.00
2-20-200-0004-00000	Comercializadora Rocc, S.A.	35.00	35.00	0.00	0.00
2-20-200-0008-00000	Docuprocess, S.A.	29,670.02	0.00	0.00	29,670.02
SUBTOTAL		\$37,182.52	\$110.00	\$0.00	\$37,072.52
2-20-202	Acreedores Diversos				
2-20-202-0003-00000	Raymundo Benítez Avilés	10.05	0.00	10.05	0.00
SUBTOTAL		\$10.05	0.00	0.00	0.00
TOTAL		\$37,192.57	\$110.00	\$10.05	\$37,072.52

Convino señalar, que la Agrupación debía proceder a la liquidación de dichas cuentas o, en su caso, informara la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presenten documentación de dos mil nueve, pero correspondieran a justificaciones de pasivos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos en relación con los artículos 12.2, 14.1, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008; 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3540/09, del veintiocho de julio de dos mil nueve, recibido por la Agrupación el tres de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del catorce de agosto de dos mil nueve, recibido por esta autoridad electoral el diecisiete del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este punto se están llevando las gestiones correspondientes para subsanar dichos saldos”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está llevando a cabo las gestiones para subsanar dichos saldos, no presentó evidencia de la realización de estas para el pago de los mismos, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$37,072.52.

En consecuencia, al no realizar los pagos de 3 saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y al no presentar excepciones legales, o en su caso gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos por el importe de \$37,072.52, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del ente político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3540/09, notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito sin número del catorce de agosto de dos mil nueve, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al

incumplir con los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una Agrupación Política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 7 fue de omisión o de no hacer, porque la Agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
7. La Agrupación no realizó los pagos de 3 saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos por un importe de \$37,072.52.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación no realizó los pagos de saldos de “Cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos por un importe de \$37,072.52. .

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Agrupación surgieron en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Alianza Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” con antigüedad mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no

puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la Agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las Agrupaciones Políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la Agrupación Política Nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica

indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la Agrupación Política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documental y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las Agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en su patrimonio o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las Agrupaciones Políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la Agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la Agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas Agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la Agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la Agrupación Política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la Agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la Agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, incisos a) y c) del Reglamento de la materia vigente, se establece lo que se debe entender por reiteración o reincidencia; en el primer caso, señala que la comisión reiterada o sistemática es aquella falta cometida por la Agrupación que sea constante y repetitiva; en el segundo caso, define la reincidencia como la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la Agrupación ya ha sido sancionada en ejercicios previos.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una solo vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la Agrupación Política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la Agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, numeral 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar

que la Agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la Agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la Agrupación Política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.

- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$37,072.52 (treinta y siete mil setenta y dos pesos 52/100 MN).

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **7**, no se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$37,072.52 (treinta y siete mil setenta y dos pesos 52/100 MN), ya que en dichas irregularidades la relevancia del monto involucrado es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los cuales nada influye la cantidad involucrada en la falta.

Cabe mencionar que la agrupación política infractora le fue otorgado como prerrogativa financiamiento público en el ejercicio 2008, mismo que asciende a la cantidad de \$141,144.73 (ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos 73/100 M.N.), cantidad que fue aprobada por este Consejo General en sesión

extraordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, mediante acuerdo CG346/2008.

Sin embargo, a dicho agrupación se le restó en su totalidad el financiamiento citado para cubrir las sanciones a que había sido acreedora.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente,

no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco", por una cantidad de \$964.68 (novecientos sesenta y cuatro pesos 68/100 M.N.), y "Caja", por una cantidad de \$2,069.02 (dos mil sesenta y nueve 02/100 M.N.), del último informe anual presentado a esta institución.

Por otra parte, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el sancionar con el 16% del monto involucrado a una agrupación política resultaba excesivo, por lo que en atención a dicho criterio esta autoridad ha determinado aplicar como mínimo y un máximo para sancionar en relación con el monto involucrado.

Por lo anterior, aun cuando la agrupación política infractora tenga registrado saldo a favor, al determinar la sanción en base al criterio anterior, se concluye que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción mínima impuesta por este Consejo, por lo que se determinó que la sanción aplicable es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código de la materia.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.13. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALIANZA SOCIAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones 5 y 9.
- b) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 11.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5 y 9** mismas que se analizarán por temas.

Conclusiones 5 y 9

“5. La Agrupación no presentó un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, con la firma del aportante, por un importe de \$12,000.00, folio 001.”

“9. La Agrupación reconoció un inmueble en comodato, sin embargo, omitió presentar el recibo “RAS-APN” por el comodato del bien inmueble. Así mismo, omitió realizar el registro contable del Ingreso y reportar la aportación en el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie por un importe de \$36,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Financiamiento Simpatizantes

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones en Especie “RAS-APN”, de los cuales la Agrupación debió registrar el valor total de las aportaciones en cuentas de orden, por tratarse de bienes muebles recibidos para su uso o goce temporal, toda vez que no se está transfiriendo la propiedad; asimismo omitió presentar las cotizaciones y el Inventario de Activo Fijo. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
PD-06/12-08	001	31-12-08	Miguel Ángel Mariacca Chávez	Equipo de Transporte	\$ 12,000.00
PD-07/12-08	002	31-12-08		Equipo de Cómputo	\$ 6,700.00
TOTAL					\$18,700.00

Conviene señalar, que los recibos “RAS-APN” no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales.

Adicionalmente, por lo que corresponde al recibo 001, no reunía la totalidad de los datos, toda vez que carecía de la firma del aportante.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentara las pólizas contables junto con los Recibos de Aportaciones en Especie “RAS-APN” en original, debidamente elaborados, impresos por un impresor autorizado, acompañados de la cotización correspondiente.

- Registrara contablemente el valor total de los Activos Fijos en comodato en cuentas de orden, realizando las correcciones a su contabilidad, según correspondiera.
- Presentara las pólizas contables en las cuales se pudieran verificar las correcciones realizadas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de los meses de enero a diciembre de 2008, en las cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008, en la cual se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara el inventario físico al 31 de diciembre de 2008, de los bienes muebles donde se relacionara la totalidad de los bienes en comodato.
- Presentara los recibos de aportaciones en especie "RAS-APN" cancelados en juego completo.
- El formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie corregido, impreso y en medio magnético.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 12.3, incisos c) y f), 14.2, 19.3, 19.4, 20.1 y 20.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 12.3, incisos c) y f), 13.2, 18.3, 18.4, 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3901/09 (**Anexo 3**) del 07 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número ASAPN 01/08/2009 recibido el 25 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a la observación número uno de este rubro y como se mencionó en el punto inmediato anterior, los recibos que utilizamos para comprobar los ingresos mediante aportaciones en especie de simpatizantes, si fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales, se presenta la documentación que se detalla a continuación:

- 1. Pólizas contables junto con los recibos de aportaciones en especie RAS-APN, elaborados por impresor autorizado acompañados de la cotización correspondiente.*
- 2. El recibo RAS-APN, numero (sic) 002 que contiene la firma correspondiente.*
- 3. Las PD 14 y 15, en la cual se procedió a reclasificar a cuentas de orden las aportaciones en especie.*
- 4. Auxiliares contables de enero a diciembre y las Balanzas de Comprobación mensuales de enero a diciembre del 2008*
- 5. La balanza acumulada al 31 de diciembre del 2008*
- 6. El inventario físico de bienes*
- 7. Los recibos RAS-APN que quedaron pendientes de utilizar en el ejercicio 2007, debidamente cancelados Anexo 4.*
- 8. El formato “CF-RAS-APN”, impreso y en medio magnético se presentaron en el Anexo 3”*

De la revisión a la documentación proporcionada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

- La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria, respecto de la impresión de los recibos toda vez que presentó la factura de la aportación correspondiente, por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto a los recibos.

- Respecto al registro contable en cuentas de orden, la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que realizó las correcciones solicitadas, las cuales se pudieron verificar en las pólizas de diario 14/12-08 y 15/12-08, en los auxiliares contables, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 y en el inventario de activo fijo, por tal razón, la observación quedó subsanada, respecto a este punto.

Sin embargo, la Agrupación al realizar el registro contable de las cuentas de orden, canceló el registro inicial, en el cual había reconocido el ingreso por los comodatos del equipo de transporte y el equipo de cómputo, cabe señalar, que por lo que corresponde a los recibos de aportaciones, éstos siguen reportados en el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, por lo cual, no coincide con lo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-08	FORMATO “CF-RAS-APN”	DIFERENCIA
Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie	\$1,035.00	\$19,735.00	\$18,700.00

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación una vez concluido el periodo en el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra facultada para solicitar aclaraciones al respecto.

- En relación al recibo “RAS-APN” No. 001 por un importe de \$12,000.00, el cual carece de la firma del aportante, la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que anexa el folio 002, el recibo que se había solicitado era el 001 y no 002 que nos fue presentado.

En consecuencia, al no presentar un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, folio 001, con la firma del aportante, por un importe de \$12,000.00, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3901/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito ASAPN 01/08/09, de 25 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Egresos

Servicios Generales

Conclusión 9

- ◆ De la revisión a las subcuentas “Teléfono” y “Luz” se observó el registro contable de pólizas por concepto de gastos de teléfono y luz, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31/12/08 SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN
Teléfono	\$21,416.25
Luz	17,001.00
TOTAL	\$38,417.25

Conviene señalar, que la Agrupación no reportó gastos por concepto de renta de inmuebles, por lo cual, si el inmueble no era propiedad de la Agrupación, debió otorgarse en comodato, por lo que representaba un ingreso, que debía ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes según fuera el caso.

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- En caso de que el bien inmueble fuera propiedad de su Agrupación, proporcionara:
- La póliza con la documentación soporte (escritura pública, contrato de compra venta) que acreditara la propiedad.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al inmueble en cuestión.
- Si el bien inmueble fue entregado a la Agrupación en comodato, proporcionara:
- El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del bien inmueble, así como de la persona que lo otorgó en comodato.
- Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con su respectivo soporte documental consistente en el recibo "RAS-APN", así como las cotizaciones que amparara la aportación correspondiente.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al inmueble en cuentas de orden.
- La balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2008.
- El formato "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como el detalle de gastos, impresos y en medio magnético.
- El Control de Folios "CF-RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, impreso y en medio magnético.
- El Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2008, en el que se relacione el bien inmueble.

- Indicara la forma en que realizó los pagos de mantenimiento de la oficina en la que desarrolla sus actividades.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 11.2, 11.3, 11.4, 14.2, 19.1, 19.3, 20.1 y 20.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 11.2, 11.3, 11.4, 13.2, 18.1, 18.3, 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3901/09 (**Anexo 3**) del 07 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número ASAPN 01/08/2009 recibido el 25 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación al punto número uno, me permito señalar a la autoridad electoral que el inmueble no es propiedad de la agrupación, por lo que presentamos lo siguiente:

1. *Contrato de comodato por el bien inmueble.*
2. *Pólizas del registro contable con su soporte, recibo RAS.APN (sic) 003 en cuentas de orden **Anexo 10**.*
3. *Pólizas, auxiliares contables, balanza de comprobación y balanza acumulada en **Anexo 4**.*
4. *Formatos ‘IA-APN’, e ‘IA-4-APN’, y detalle de gastos tanto en forma impresa como en medio magnético en **Anexo 1**.*
5. *El formato ‘CF-RAS-APN’, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie impreso y en medio magnético presentado en **Anexo 3***
6. *Inventario de activo fijo presentado en **Anexo 4**.*

Cabe señalar que no se efectuaron (sic) gasto alguno por el concepto de mantenimiento de oficinas.”

La respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que la Agrupación presentó el contrato de comodato debidamente formalizado con el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez y realizó las correcciones a sus registros contables, las cuales se pudieron verificar en la póliza de diario 9/12-08, en los auxiliares contables, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 y en el inventario de activo fijo; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, la Agrupación omitió presentar el recibo “RAS-APN” por el comodato del bien inmueble, asimismo omitió realizar el registro contable del Ingreso y reportar la aportación en el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$36,000.00.

En consecuencia, la Agrupación de mérito omitió presentar el recibo “RAS-APN” por el comodato del bien inmueble, omitió realizar el registro contable del Ingreso y omitió reportar la aportación en el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie por un importe de \$36,000.00.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3901/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito ASAPN 01/08/09, de 25 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.1, 3.3, 11.2 y 18.3, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **5 y 9** fueron de omisión o de no hacer, porque, en el primer caso, la Agrupación Política Nacional no presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación contable soporte de manera completa, esto es, con todos los requisitos legales, establecidos, omitiendo con esto, entregar dicha documentación de manera correcta, tal y como lo prevé, la normatividad aplicable, en tanto que en el segundo caso, omitió presentar documentación soporte respecto de una aportación, así como registrar contablemente dicha aportación

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación en cita, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La Agrupación no presentó un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, con la firma del aportante, por un importe de \$12,000.00, folio 001.	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
9. La Agrupación reconoció un inmueble en comodato, sin embargo, omitió presentar el recibo "RAS-APN" por el comodato del bien inmueble. Asimismo, omitió realizar el registro contable del Ingreso y reportar la aportación en el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie por un importe de \$36,000.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación en cita omitió presentar a la Unidad de Fiscalización, lo que se expone a continuación:

- 1 recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie con la totalidad de los requisitos establecidos (conclusión 5).
- 1 recibo "RAS-APN" por el comodato de un bien inmueble, el registro contable del ingreso en cita y el reporte de la aportación en el formato correspondiente (conclusión 9).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión de los informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Alianza Social para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para omitir entregar la documentación soporte, o bien, entregarla omitiendo alguno de los requisitos establecidos, omitir realizar el registro contable de una aportación y omitir reportarla en el formato correspondiente.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la Agrupación en comento intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento la Agrupación Política Nacional.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de la Agrupación Política Nacional.

En consecuencia, a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Alianza Social incumplió con diversas disposiciones reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, respecto de las **conclusiones 5 y 9** del dictamen, la agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

“3.3. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

El precepto transcrito tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

Ahora bien, la conclusión **9** también transgrede lo dispuesto en los artículos 2.1, 11.2 y 18.3, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

“2.1 Los registros contables de las agrupaciones deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo”.

Este precepto impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales de registrar en su contabilidad, de manera separada, los ingresos que obtengan en especie y en efectivo, y no en forma indiscriminada.

La Real Academia de la Lengua Española define al ingreso como el caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas. En esa tesitura, cualquier recurso que entra a la agrupación política nacional es un ingreso, mismo que puede ser en efectivo o en especie, esto es, bienes muebles, bienes inmuebles, así como la prestación de servicios profesionales, no así las aportaciones de servicios personales.

En tales condiciones, la finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas de los ingresos a la agrupación, vigile el origen de cada uno de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público o privado, y la forma, esto es, en dinero o en especie (bienes muebles, inmuebles y prestación de servicios, no así las aportaciones de servicios personales), de ahí que imponga la obligación de registrar contablemente sus ingresos, de manera separada cumpliendo con los requisitos que en materia de contabilidad y fiscal que establezca la norma. Además de entregar la documentación soporte correspondiente y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad, para verificar también su empleo y aplicación.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos en efectivo o en especie que reporten las agrupaciones políticas nacionales y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos de las agrupaciones.

Por lo que hace al artículo 11.2, el mismo establece:

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento. “

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para

la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Así, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por último, el artículo 18.3, a la letra dice:

“18.3 Las agrupaciones deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables.”

Las agrupaciones políticas deben sujetarse a las Normas de Información Financiera (NIF), mismas que se adecuan a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de igual forma deben hacerlo en cuanto a sus operaciones financieras, para que con ello se tenga mayor certeza y transparencia en cuanto a las operaciones que lleva a cabo el ente político.

También el artículo en comento establece que en caso de que si una vez hecha la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora localiza registros contables de forma inapropiada solicitará al ente político su reclasificación, esto para tener una mejor contabilidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios, o bien, éstos no estuvieron debidamente requisitados para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, incisos a) y c) del Reglamento de la materia vigente, se establece lo que se debe entender por reiteración o reincidencia; en el primer caso, señala que la comisión reiterada o sistemática es aquella falta cometida por la Agrupación que sea constante y repetitiva; en el segundo caso, define la reincidencia como la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la Agrupación ya ha sido sancionada en ejercicios previos.

En la especie, la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en su actuar, toda vez que, aun cuando conoce las disposiciones omitió la presentación de diversa documentación, o lo hizo pero no en los formatos establecidos por el reglamento, asimismo, realizó operaciones omitiendo lo ordenado por la norma.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Alianza Social cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en

el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 2.1, 3.3, 11.2 y 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Alianza Social se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Alianza Social; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la citada Agrupación debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política Nacional Alianza Social presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación Política Nacional no cumplió con su obligación de entregar un recibo debidamente requisitado, un recibo por un comodato de un bien inmueble, y el registro contable de éste, esto en ningún momento trajo como consecuencia el que la autoridad no hubiera podido tener certeza respecto del lícito origen y destino de los recursos con que contó la agrupación en cita.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Alianza Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por la agrupación, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.
- La Agrupación Política Nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	La Agrupación no presentó un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, con la firma del aportante, por un importe de \$12,000.00, folio 001.	\$12,000.00

9	La Agrupación reconoció un inmueble en comodato, sin embargo, omitió presentar el recibo "RAS-APN" por el comodato del bien inmueble. Así mismo, omitió realizar el registro contable del Ingreso y reportar la aportación en el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie por un importe de \$36,000.00.	\$36,000.00
---	---	-------------

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **5 y 9**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) ya que de no hacerlo, existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

En la especie, y a causa de la escasa solvencia económica del infractor, una amonestación pública, resulta ser la única sanción a este tipo de faltas, cabe señalar que la agrupación política en cuestión recibió por concepto de financiamiento público para el ejercicio de 2008, según el acuerdo CG/346/2008, la cantidad de \$423, 434.18 (cuatrocientos veinte tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.), sin embargo, la misma no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Alianza Social** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 11 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 11

“11. En el rubro de Cuentas por cobrar, la Agrupación no realizó el pago de un saldo con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales o en su caso gestiones de cobro para su recuperación, por un importe de \$6,325.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 11

- ◆ De la revisión a la Balanza de Comprobación de la cuenta “Cuentas por Cobrar”, se observó que al 31 de diciembre de 2008 existe un saldo por la cantidad de \$6,501.20, el cual se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1-01-08	MOVIMIENTOS DE 2008		SALDO AL 31-12-08
			ADEUDOS GENERADOS EN 2008 (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 (ABONOS)	
Deudores Diversos					
1-10-103-1030-00106	María del Rosario Montenegro Bustos	\$336.11	\$250.00	\$418.25	\$167.86
1-10-103-1030-00108	Eduardo Morales Magaña	2,100.04	171,982.68	174,082.72	0.00
1-10-103-1030-00114	Miguel Angel Mariacca Chávez	8.34	0.00	0.00	8.34
Anticipos a Proveedores					
1-10-103-1034-00103	Margarito Luna Ávila	\$2,250.00	0.00	2,250.00	0.00
1-10-103-1034-00104	Aarón Soto Díaz	6,325.00	0.00	0.00	6,325.00
	TOTAL	\$11,019.49	\$172,232.68	\$176,750.97	\$6,501.20

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2009 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
 - La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008; así

como los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3901/09 (**Anexo 3**) del 07 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito número ASAPN 01/08/2009 recibido el 25 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De los saldos pendientes se anexan correcciones contables y status del saldo en litigio Anexo 13.”

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria respecto de la cuenta “Deudores Diversos”, toda vez que presentó las comprobaciones correspondientes a los C. Miguel Ángel Mariacca Chávez y María del Rosario Montenegro Bustos, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$176.20.

Respecto al saldo de \$6,325.00, la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó un escrito en el cual señala que pretende solicitar los servicios de un gestor de cobranza con la finalidad de recuperar el saldo o en su caso se expida una carta de imposibilidad práctica de cobro.

Cabe señalar que el dictamen consolidado correspondiente al ejercicio de 2007 se le indicó a la Agrupación lo siguiente:

“Procedió señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.7 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal”.

Derivado de lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,325.00.

En consecuencia, al no comprobar un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y al no presentar excepciones legales o en su caso gestiones de cobro para su recuperación, por un importe de \$6,325.00.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/3901/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito ASAPN 01/08/2009, de fecha 25 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una

vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **11** fue de omisión o de no hacer, porque la Agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por

cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, gestiones de cobro para su recuperación.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Alianza Social y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
11. En el rubro de Cuentas por cobrar, la Agrupación no realizó el pago de un saldo con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales o en su caso gestiones de cobro para su recuperación, por un importe de \$6,325.00."	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó de la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, de gestiones de cobro para su recuperación.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Alianza Social para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no recuperar ni comprobar el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal o, en su caso, de alguna gestión de cobro para su recuperación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las

agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los

recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Alianza Social respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por

la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Alianza Social se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, éstos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Alianza Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Alianza Social no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política no es reincidente.
- La Agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación Política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$6,325.00 (seis mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el

artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Agrupación Política infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta a la Agrupación Política Nacional Alianza Social toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el

momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la vulneración directa y sustantiva a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, la capacidad económica del infractor y que el monto implicado es de \$6,325.00, (seis mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) este Consejo General fija la sanción consistente en **multa de 10 días de salario mínimo general vigente en 2008**, equivalente a \$525.90 (quinientos veinticinco pesos 90/100 M.N.).

En la especie, y a causa de la escasa solvencia económica del infractor, la multa anteriormente descrita, resulta ser la única sanción a este tipo de faltas, cabe señalar que la agrupación política en cuestión recibió por concepto de financiamiento público para el ejercicio de 2008, según el acuerdo CG/346/2008, la cantidad de \$423, 434.18 (cuatrocientos veinte tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.), sin embargo, la misma no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

En efecto, la Agrupación Política Nacional Alianza Social no cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con una sanción mayor a la que se le impone, considerando que la agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, por una cantidad de \$6,335.60 (seis mil trescientos treinta y cinco pesos 60/100 M.N.) del último informe anual presentado a esta institución.

Así las cosas, este Consejo General se ve imposibilitado a imponer una sanción acorde a la gravedad de la falta cometida por la Agrupación Política, toda vez, que

del análisis de la capacidad económica de la misma, se desprende que ésta cuenta con solo la cantidad de \$6,335.60, (seis mil trescientos treinta y cinco pesos 60/100 M.N.) situación que lleva a esta autoridad a imponer una sanción que no resulte excesiva y en consecuencia no afecte de manera grave el desarrollo de las actividades propias del ente infractor.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.14. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALTERNATIVA CIUDADANA 21.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política, específicamente, son las siguientes:

- a) 13 faltas de carácter formal, conclusiones **4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.**
- b) 1 Procedimiento Oficioso, conclusión **4.**
- c) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conclusión **11.**
- d) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conclusión **21.**

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede una sanción particular por cada una.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18**, las cuales se analizarán por temas:

Ingresos por Financiamiento Público

Verificación Documental

Estados de Cuenta Bancarios

Conclusión 4

“4. La Agrupación omitió presentar 7 estados de cuenta correspondiente a la cuenta de inversión número 344446 de la Institución bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de mayo, julio a diciembre de 2008 o en su caso el comprobante de cancelación de la cuenta.”

Ingresos por Financiamiento Público
Verificación Documental
Conciliaciones Bancarias

Conclusión 5

“5. La Agrupación omitió presentar 6 conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta de inversión número 344446 de la Institución bancaria HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de julio a diciembre de 2008.”

Egresos
Servicios Personales
Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 7

“7. La Agrupación registró honorarios por un importe de \$18,157.90, sin embargo, los recibos de honorarios proporcionados ascienden a la cantidad de \$12,105.26, por lo que existe una diferencia entre los registros contables y la documentación soporte por \$6,052.64.”

Egresos
Servicios Personales
Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 8

“8 .La Agrupación presentó dos recibos de honorarios asimilados a salarios que carecen de la firma del prestador de servicios por un importe de \$54,532.00.”

Egresos
Servicios Personales
Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 9

“9. La Agrupación omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios.”

Egresos
Servicios Personales
Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 10

“10. La Agrupación no presentó 2 pólizas contables por el registro de honorarios, así como tampoco su respectivo soporte documental por un importe de \$16,662.00.”

Servicios Generales

Conclusión 12

“12. La Agrupación presentó 2 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental consistente en recibos de arrendamientos por un importe de \$16,948.00.”

Gastos en Actividades Específicas
Verificación Documental

Conclusión 13

“13. La Agrupación omitió proporcionar una póliza con su respectivo soporte documental por concepto de alquiler de espacio, consistente en una factura por un importe de \$10,000.00.”

Gastos en Actividades Específicas
Verificación Documental

Conclusión 14

“14. La Agrupación omitió proporcionar una copia del cheque nominativo por un importe de \$47,487.02.”

Gastos en Actividades Específicas
Tareas Editoriales

Conclusión 15

“15. La Agrupación omitió realizar la reclasificación respecto de un recibo de honorarios por \$6,052.62.”

Gastos en Actividades Específicas
Tareas Editoriales

Conclusión 16

“16. La Agrupación omitió entregar la copia del cheque por un importe de \$6,052.62, o el comprobante de la transferencia electrónica.”

Gastos en Actividades Específicas
Gastos por amortizar

Conclusión 17

“17. La Agrupación proporcionó dos cheques por un importe de \$70,725.00, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario.”

Gastos en Actividades Específicas
Gastos por amortizar

Conclusión 18

“18. La Agrupación omitió proporcionar los kárdex, notas de entrada y salida de almacén.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos por Financiamiento Público Verificación Documental Estados de Cuenta Bancarios

Conclusión 4

Al verificar los estados de cuenta bancarios presentados por la agrupación a la autoridad electoral, se observó que la misma omitió presentar la totalidad de dichos documentos, toda vez que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero	Cheques	4014009468	marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre.	enero, febrero, agosto, noviembre y diciembre.
	Inversión	344446	enero, febrero, marzo, abril y junio.	mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Respecto a la cuenta de cheques, la agrupación presentó “Detalle de movimientos” por los periodos del 1 de agosto al 18 de septiembre y del 03 noviembre al 02 de enero de 2009, sin embargo, tal situación no la exime de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios expedidos por la Institución Bancaria.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación el 11 del mismo mes y año, se solicitó presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta de cheques y de inversiones, señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, mediante escrito sin número y fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexamos los estados de cuenta solicitados de la cuenta de cheques 4014009468 los meses enero, febrero, agosto, noviembre y diciembre de 2008. De la cuenta de inversión hacemos la mención que dicha cuenta fue cancelada desde julio 2008 por ello no contamos con dichos documentos ya fue solicitada al banco la hoja de cancelación respectiva la cual en cuanto la tengamos en nuestro poder la haremos llegar, además que solicitamos el estado de cuenta de mayo 2008 que fue extraviado por la administración.”

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, respecto a los estados de cuenta correspondientes a la cuenta de cheques 4014009468 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, toda vez que de la verificación a la documentación proporcionada se constató que presentó los estados de cuenta de los meses de enero, febrero, agosto, noviembre y diciembre de 2008, por tal razón la observación quedó subsanada, respecto a los 5 estados de cuenta.

Sin embargo, por lo que corresponde a los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta de inversión 344446 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de mayo y de julio a diciembre de 2008, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que el estado de cuenta del mes de mayo fue extraviado por la administración, y como consecuencia solicitó a la Institución Bancaria una copia del mismo y que canceló la cuenta en el mes de julio de 2008, no la exime de la obligación de presentarlos; aunado a lo anterior, no presentó documental alguna que comprobara que efectivamente se llevó a cabo la cancelación mencionada, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de fecha 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación.

En ese sentido, la agrupación mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2009 contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Ingresos por Financiamiento Público
Verificación Documental
Conciliaciones Bancarias

Conclusión 5

Al verificar las conciliaciones bancarias que presentó la agrupación a la autoridad electoral, se observó que no presentó la totalidad de las mismas, toda vez que no se localizaron las correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADAS	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero	Cheques	4014009468	marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	enero y febrero.
	Inversión	344446	enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio.	julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación el 11 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las conciliaciones bancarias señaladas en la columna “Conciliaciones Bancarias Faltantes” correspondientes a las cuentas bancarias de cheques e inversiones detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, mediante escrito sin número y fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización el 25 de agosto de 2009, la agrupación realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo, respecto al punto de mérito, omitió, dar aclaración alguna, ya que respecto a las conciliaciones bancarias, de la cuenta número 344446 de la Institución bancaria HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de julio a diciembre de 2008 estas no fueron presentadas, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Derivado de lo anterior, se desprende, que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al no presentar 6 conciliaciones bancarias, de la cuenta 344446 de la Institución bancaria HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de julio a diciembre, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Egresos
Servicios Personales
Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 7

De la revisión a las subcuentas “Honorarios” y “Honorarios Asimilados” se observó el registro de pólizas, las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Honorarios	PE-004399/06-08	\$6,052.64	(4)
	PE-004417/07-08	6,052.64	(1)
	PE-004448/09-08	8,473.68	(2)
	PE-000002/10-08	9,684.22	(2)
	PE-000014/11-08	6,052.64	(1)
	PE-000003/12-08	6,052.64	(1)
	PE-004332/01-08	17,533.00	(1)
Honorarios Asimilados	PE-004338/01-08	3,395.00	(1)
	PD-000002/01-08	1,900.00	(1)
	PE-004343/02-08	17,533.00	(1)
Honorarios Asimilados	PD-000002/02-08	1,900.00	(1)
	PE-004356/03-08	12,537.00	(1)
	PE-004357/03-08	5,374.00	(5)
	PD-000003/03-08	1,900.00	(1)
	PE-004369/04-08	17,533.00	(1)
	PE-004365/04-08	15,035.00	(1)
	PD-000004/04-08	1,900.00	(1)
	PE-004380/05-08	17,533.00	(1)
	PE-004377/05-08	12,537.00	(1)
	PD-000003/05-08	1,900.00	(1)
	PE-004400/06-08	17,533.00	(1)
	PE-004397/06-08	12,537.00	(1)
	PE-004405/06-08	5,374.00	(1)
	PD-000006/06-08	1,900.00	(1)
	PE-004416/07-08	17,533.00	(1)
	PE-004415/07-08	12,537.00	(1)
	PE-004433/07-08	2,113.00	(1)
	PD-000002/07-08	1,900.00	(1)
	PE-004436/08-08	17,533.00	(1)
	PE-004437/08-08	5,935.00	(1)
	PD-000003/08-08	1,900.00	(1)
	PE-004446/09-08	17,533.00	(1)
	PE-004443/09-08	19,408.00	(1)
	PD-000003/09-08	1,900.00	(1)
	PE-004472/10-08	36,999.00	(3)
	PE-004476/10-08	5,374.00	(1)
	PE-000004/10-08	5,374.00	(1)
	PD-000003/10-08	1,900.00	(1)
	PE-000011/11-08	36,999.00	(1)
	PE-000001/11-08	12,537.00	(1)
	PD-000002/11-08	1,900.00	(1)
	PE-000001/12-08	11,288.00	(5)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-000007/12-08	17,533.00	(3)
	PE-000004/12-08	12,537.00	(1)
	PD-000003/12-08	1,900.00	(1)
TOTAL		\$450,855.46	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación el 11 del mismo mes y año, se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte en original.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los que se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones, términos y monto pactado.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 14.2 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Derivado de lo anterior mediante escrito sin número y sin fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos solicitan el soporte documental de las pólizas relacionadas para lo cual anexamos las pólizas correspondientes para su revisión. Cabe señalar que nos fue imposible documentar los casos de la PE-4356/03-08 por 5374 a nombre de Jacaranda Pérez. Y la PE-1/12-09 (sic) A nombre de Quentin ya que

dichas personas en su momento y por falta de control administrativo no se solicitaron por ello a estas fechas nos fue muy complicado localizarlas, pero es también importante señalar que dichos pagos se realizaron con su cheque correspondiente y ambas fueron para trabajos realizados para la agrupación.”

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2), en la columna “Referencia” del cuadro de referencia, se constató que el registro contable no coincide con el soporte documental presentado, lo anterior por un importe de \$6,052.64, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		PÓLIZA CONTABLE	SOPORTE DOCUMENTAL	
Honorarios	PE-004448/09-08	\$8,473.68	\$6,052.63	\$2,421.05
	PE-000002/10-08	9,684.22	6,052.63	3,631.59
TOTAL		\$18,157.90	\$12,105.26	\$6,052.64

Derivado de lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al no presentar la totalidad del soporte documental de 2 pólizas por un importe de \$6,052.64, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Egresos
Servicios Personales
Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 8

De la revisión a las subcuentas “Honorarios” y “Honorarios Asimilados” se observó el registro de pólizas, las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Honorarios	PE-004399/06-08	\$6,052.64	(4)
	PE-004417/07-08	6,052.64	(1)
	PE-004448/09-08	8,473.68	(2)
	PE-000002/10-08	9,684.22	(2)
	PE-000014/11-08	6,052.64	(1)
	PE-000003/12-08	6,052.64	(1)
	PE-004332/01-08	17,533.00	(1)
Honorarios Asimilados	PE-004338/01-08	3,395.00	(1)
	PD-000002/01-08	1,900.00	(1)
	PE-004343/02-08	17,533.00	(1)
Honorarios Asimilados	PD-000002/02-08	1,900.00	(1)
	PE-004356/03-08	12,537.00	(1)
	PE-004357/03-08	5,374.00	(5)
	PD-000003/03-08	1,900.00	(1)
	PE-004369/04-08	17,533.00	(1)
	PE-004365/04-08	15,035.00	(1)
	PD-000004/04-08	1,900.00	(1)
	PE-004380/05-08	17,533.00	(1)
	PE-004377/05-08	12,537.00	(1)
	PD-000003/05-08	1,900.00	(1)
	PE-004400/06-08	17,533.00	(1)
	PE-004397/06-08	12,537.00	(1)
	PE-004405/06-08	5,374.00	(1)
	PD-000006/06-08	1,900.00	(1)
	PE-004416/07-08	17,533.00	(1)
	PE-004415/07-08	12,537.00	(1)
	PE-004433/07-08	2,113.00	(1)
	PD-000002/07-08	1,900.00	(1)
	PE-004436/08-08	17,533.00	(1)
	PE-004437/08-08	5,935.00	(1)
	PD-000003/08-08	1,900.00	(1)
	PE-004446/09-08	17,533.00	(1)
	PE-004443/09-08	19,408.00	(1)
	PD-000003/09-08	1,900.00	(1)
	PE-004472/10-08	36,999.00	(3)
	PE-004476/10-08	5,374.00	(1)
	PE-000004/10-08	5,374.00	(1)
	PD-000003/10-08	1,900.00	(1)
	PE-000011/11-08	36,999.00	(1)
	PE-000001/11-08	12,537.00	(1)
	PD-000002/11-08	1,900.00	(1)
	PE-000001/12-08	11,288.00	(5)
	PE-000007/12-08	17,533.00	(3)
	PE-000004/12-08	12,537.00	(1)
	PD-000003/12-08	1,900.00	(1)
TOTAL		\$450,855.46	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación política el 11 del mismo mes y año se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte en original.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los que se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones, términos y monto pactado.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 14.2 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con escrito sin número y fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos solicitan el soporte documental de las pólizas relacionadas para lo cual anexamos las pólizas correspondientes para su revisión. Cabe señalar que nos fue imposible documentar los casos de la PE-4356/03-08 por 5374 a nombre de Jacaranda Pérez. Y la PE-1/12-09 (sic) A nombre de Quentin ya que dichas personas en su momento y por falta de control administrativo no se solicitaron por ello a estas fechas nos fue muy complicado localizarlas, pero es también importante señalar que dichos pagos se realizaron con su cheque correspondiente y ambas fueron para trabajos realizados para la agrupación.”

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, se observó que dos recibos carecen de la firma del prestador de servicios, por un importe de \$54,532.00, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-000011/11-08	S/N	11-11-08	Daniela Calles Martínez	Honorarios asimilados del mes de noviembre de 2008	\$36,999.00
PE-000007/12-08	S/N	29-12-08		Honorarios asimilados del mes de diciembre de 2008	17,533.00
Total					\$54,532.00

Derivado de lo anterior, se desprende que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes. en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al presentar 2 recibos por un importe de \$54,532.00, que carecen de la firma del prestador de servicios, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 10.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Egresos

Servicios Personales

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 9

De la revisión a las subcuentas “Honorarios” y “Honorarios Asimilados” se observó el registro de pólizas, las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Honorarios	PE-004399/06-08	\$6,052.64	(4)
	PE-004417/07-08	6,052.64	(1)
	PE-004448/09-08	8,473.68	(2)
	PE-000002/10-08	9,684.22	(2)
	PE-000014/11-08	6,052.64	(1)
	PE-000003/12-08	6,052.64	(1)
	PE-004332/01-08	17,533.00	(1)
Honorarios Asimilados	PE-004338/01-08	3,395.00	(1)
	PD-000002/01-08	1,900.00	(1)
	PE-004343/02-08	17,533.00	(1)
Honorarios Asimilados	PD-000002/02-08	1,900.00	(1)
	PE-004356/03-08	12,537.00	(1)
	PE-004357/03-08	5,374.00	(5)
	PD-000003/03-08	1,900.00	(1)
	PE-004369/04-08	17,533.00	(1)
	PE-004365/04-08	15,035.00	(1)
	PD-000004/04-08	1,900.00	(1)
	PE-004380/05-08	17,533.00	(1)
	PE-004377/05-08	12,537.00	(1)
	PD-000003/05-08	1,900.00	(1)
	PE-004400/06-08	17,533.00	(1)
	PE-004397/06-08	12,537.00	(1)
	PE-004405/06-08	5,374.00	(1)
	PD-000006/06-08	1,900.00	(1)
	PE-004416/07-08	17,533.00	(1)
	PE-004415/07-08	12,537.00	(1)
	PE-004433/07-08	2,113.00	(1)
	PD-000002/07-08	1,900.00	(1)
	PE-004436/08-08	17,533.00	(1)
	PE-004437/08-08	5,935.00	(1)
	PD-000003/08-08	1,900.00	(1)
	PE-004446/09-08	17,533.00	(1)
	PE-004443/09-08	19,408.00	(1)
	PD-000003/09-08	1,900.00	(1)
	PE-004472/10-08	36,999.00	(3)
	PE-004476/10-08	5,374.00	(1)
	PE-000004/10-08	5,374.00	(1)
	PD-000003/10-08	1,900.00	(1)
	PE-000011/11-08	36,999.00	(1)
	PE-000001/11-08	12,537.00	(1)
	PD-000002/11-08	1,900.00	(1)
	PE-000001/12-08	11,288.00	(5)
	PE-000007/12-08	17,533.00	(3)
	PE-000004/12-08	12,537.00	(1)
	PD-000003/12-08	1,900.00	(1)
TOTAL		\$450,855.46	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación política el 11 del mismo mes y año se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte en original.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los que se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones, términos y monto pactado.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 14.2 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con escrito sin número y fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos solicitan el soporte documental de las pólizas relacionadas para lo cual anexamos las pólizas correspondientes para su revisión. Cabe señalar que nos fue imposible documentar los casos de la PE-4356/03-08 por 5374 a nombre de Jacaranda Pérez. Y la PE-1/12-09 (sic) A nombre de Quentin ya que dichas personas en su momento y por falta de control administrativo no se solicitaron por ello a estas fechas nos fue muy complicado localizarlas, pero es también importante señalar que dichos pagos se realizaron con su cheque correspondiente y ambas fueron para trabajos realizados para la agrupación.”

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación se determinó lo siguiente:

Referente a la póliza señalada con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, se observó que la agrupación omitió proporcionar el contrato de prestación de servicios celebrado con la C. Gabriela Pérez Noriega, por los pagos efectuados por concepto de honorarios, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Derivado de lo anterior, se desprende que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política de mérito, toda vez que como lo establece

el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al no presentar un contrato de prestación de servicios, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Egresos

Servicios Personales

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 10

De la revisión a las subcuentas “Honorarios” y “Honorarios Asimilados” se observó el registro de pólizas, las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Honorarios	PE-004399/06-08	\$6,052.64	(4)
	PE-004417/07-08	6,052.64	(1)
	PE-004448/09-08	8,473.68	(2)
	PE-000002/10-08	9,684.22	(2)
	PE-000014/11-08	6,052.64	(1)
	PE-000003/12-08	6,052.64	(1)
	PE-004332/01-08	17,533.00	(1)
	PE-004338/01-08	3,395.00	(1)
	PD-000002/01-08	1,900.00	(1)
	PE-004343/02-08	17,533.00	(1)
Honorarios Asimilados	PD-000002/02-08	1,900.00	(1)
	PE-004356/03-08	12,537.00	(1)
	PE-004357/03-08	5,374.00	(5)
	PD-000003/03-08	1,900.00	(1)
	PE-004369/04-08	17,533.00	(1)
	PE-004365/04-08	15,035.00	(1)
	PD-000004/04-08	1,900.00	(1)
	PE-004380/05-08	17,533.00	(1)
	PE-004377/05-08	12,537.00	(1)
	PD-000003/05-08	1,900.00	(1)
Honorarios Asimilados	PE-004400/06-08	17,533.00	(1)
	PE-004397/06-08	12,537.00	(1)
	PE-004405/06-08	5,374.00	(1)
	PD-000006/06-08	1,900.00	(1)
	PE-004416/07-08	17,533.00	(1)
	PE-004415/07-08	12,537.00	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-004433/07-08	2,113.00	(1)
	PD-000002/07-08	1,900.00	(1)
	PE-004436/08-08	17,533.00	(1)
	PE-004437/08-08	5,935.00	(1)
	PD-000003/08-08	1,900.00	(1)
	PE-004446/09-08	17,533.00	(1)
	PE-004443/09-08	19,408.00	(1)
	PD-000003/09-08	1,900.00	(1)
	PE-004472/10-08	36,999.00	(3)
	PE-004476/10-08	5,374.00	(1)
	PE-000004/10-08	5,374.00	(1)
	PD-000003/10-08	1,900.00	(1)
	PE-000011/11-08	36,999.00	(1)
	PE-000001/11-08	12,537.00	(1)
	PD-000002/11-08	1,900.00	(1)
	PE-000001/12-08	11,288.00	(5)
	PE-000007/12-08	17,533.00	(3)
	PE-000004/12-08	12,537.00	(1)
	PD-000003/12-08	1,900.00	(1)
TOTAL		\$450,855.46	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación política el 11 del mismo mes y año se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte en original.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los que se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones, términos y monto pactado.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 14.2 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con escrito sin número y fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos solicitan el soporte documental de las pólizas relacionadas para lo cual anexamos las pólizas correspondientes para su revisión. Cabe señalar que nos fue imposible documentar los casos de la PE-4356/03-08 por 5374 a nombre de Jacaranda Pérez. Y la PE-1/12-09 (sic) A nombre de Quentin ya que dichas personas en su momento y por falta de control administrativo no se solicitaron por ello a estas fechas nos fue muy complicado localizarlas, pero es también importante señalar que dichos pagos se realizaron con su cheque correspondiente y ambas fueron para trabajos realizados para la agrupación.”

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación se determinó lo siguiente:

Las pólizas contables y su respectivo soporte material correspondiente a las señaladas con (5), en la columna “Referencia” del cuadro inicial, estas no fueron presentadas por la agrupación política, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes. en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al no presentar 2 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$16,662.00, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Servicios Generales
Arrendamiento

Conclusión 12

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento”, se observó el registro de dos pólizas, las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Arrendamiento	PE-004355/03-08	\$8,474.00
	PE-004367/04-08	8,474.00
TOTAL		\$16,948.00

En caso de que existieran comprobantes que por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, la Agrupación debía verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien expidió el comprobante.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación política el 11 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos de arrendamiento en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a su póliza correspondiente.
- Los contratos de arrendamiento del bien inmueble debidamente suscritos con el arrendador del bien, en los que se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestaciones, forma de pago, penalizaciones, términos, vigencia y monto pactado.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1, 7.6 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 7.1, 7.6 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, con escrito sin número y sin fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa que 2 pólizas carecen de soporte documental para ello solicitamos al arrendatario su apoyo a fin de que nos entregara copias de los recibos que seguramente fueron extraviados por la administración.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los egresos deberán estar soportados con su respectiva documentación en original, por tal razón la observación no quedo subsanada.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes. en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al presentar 2 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental consistente en recibos de arrendamiento, por un importe de \$16,948.00, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

Gastos en Actividades Específicas
Verificación Documental

Conclusión 13

De la revisión a las subcuentas “Honorarios Asimilados Investigación” y “Alquiler Espacio y Auto”, se observó el registro de pólizas, las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Honorarios	PE-004372/04-08	\$23,856.00	(1)
Asimilados	PE-004390/05-08	11,288.00	(1)
Investigación	PE-004403/06-08	4,701.00	(1)
	PE-004408/06-08	5,374.00	(1)
	PE-004404/06-08	23,856.00	(1)
	PE-004418/07-08	11,288.00	(1)
	PE-004420/07-08	6,186.00	(1)
	PE-004422/07-08	5,374.00	(1)
	PE-004426/07-08	11,288.00	(1)
	PE-004432/07-08	5,598.00	(1)
	PE-004438/08-08	5,374.00	(1)
	PE-004447/09-08	11,288.00	(1)
	PE-004463/09-08	23,856.00	(1)
	PE-004462/09-08	5,935.00	(1)
	PE-004478/10-08	5,374.00	(1)
Alquiler Espacio y Auto	PE-004430/07-08	10,000.00	(2)
TOTAL		\$170,636.00	

Por lo que corresponde a la cuenta “Honorarios Asimilados Investigación”, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con el prestador de servicios, se requirió conocer los contratos celebrados entre la Agrupación y los prestadores de servicios según corresponda.

Asimismo, en caso de que existieran comprobantes que por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador de servicios que expidió el comprobante.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación política el 11 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilados a salarios en original, a nombre de la Agrupación y debidamente llenados, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de honorarios asimilados a salarios debidamente suscritos con los prestadores de servicios, en los que se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones, términos y monto pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, con escrito sin número y sin fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se nos solicita el soporte documental de los honorarios asimilados detallados en su documento, para lo cual anexamos la documentación solicitada, solo no pudimos recuperar el comprobante de pago de la PE-0004430/07-08

(sic) pago de 10,000 por el alquiler de espacio en la IMSS parque recreativo Oaxtepec, por lo que solo contamos con el depósito respectivo.”

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (2), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la agrupación omitió presentar su respectivo soporte documental por el importe de \$10,000.00.

Derivado de lo anterior, se desprende que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al omitir presentar una póliza con su respectivo soporte documental por concepto de alquiler de espacio consistente en una factura por un importe de \$10,000.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Gastos en Actividades Específicas **Verificación Documental**

Conclusión 14

De la revisión a la cuenta “Investigación Socioeconómica y Política”, subcuenta “Alquiler de Espacio y Auto”, se observó el registro de una póliza la cual presentó como soporte documental una factura por concepto de hospedaje y alimentación; sin embargo, la Agrupación no presentó muestras o evidencias sobre el desarrollo de las actividades relacionadas con la cuenta Investigación Socioeconómica y Política, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-000001/10-08	A 90210	01-11-08	Operadora de Hoteles y Restaurantes sumiya, S.A. de C.V.	Habitación Otros Bebidas Alimentos	\$47,487.02

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad constara el tipo de servicios prestados, las condiciones de trabajo convenidas y el importe total remunerado con el prestador de servicios señalado en el cuadro anterior, se requirió el contrato firmado entre la agrupación y el proveedor señalado en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, recibido notificado a la Agrupación el 11 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las muestras, la evidencia o, en su caso, el detalle de los trabajos realizados para la elaboración de la investigación socioeconómica y política reportada que se vinculara con los gastos realizados.
- El cheque nominativo mediante el cual realizó el pago correspondiente a la factura que se detalló en el cuadro que antecede.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre la Agrupación y el proveedor en comento, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 7.6 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, y los artículos 7.6 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Derivado de lo anterior, mediante escrito sin número, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos solicitan muestras y evidencias de los trabajos realizados en la actividad denominada Evento Oaxtepec Enl a póliza correspondiente anexamos las listas de asistencia de las personas que asistieron con nombre, teléfonos, correo (sic) electrónicos e institución asistente, invitación electrónica, mapa del sitio del evento y programa de actividades a fin de comprobar el evento realizado, por otro lado solicitan el cheque correspondiente al pago, hacemos la aclaración que por motivos de mal control administrativo y desconocimiento de la disposición regida para esta caso se hizo el pago mediante varios pago a través de transferencias electrónicas además que por la misma razón no solicitamos contrato con dicha empresa.”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó lo siguiente:

La agrupación omitió proporcionar copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago de la factura de referencia y no presentó el contrato de prestación de servicios celebrado entre la agrupación y el proveedor, en el cual se detallen con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.

Derivado de lo anterior, se desprende que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al omitir proporcionar una copia del cheque nominativo por un importe de \$47,487.02, la agrupación, incumplió con lo establecido en el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Gastos en Actividades Específicas
Tareas Editoriales

Conclusión 15

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Profesionales Inv.”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios profesionales que correspondían a la realización de una investigación; por lo que la Agrupación debió registrar el gasto en la cuenta Investigación Socioeconómica y Política y no en la cuenta de Tareas Editoriales, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO			
PE-004388/05-08	0129	15-05-08	Barclay Briseño Karla María	Investigación	\$6,052.62		
PE-004394/05-08	0130	01-06-08			6,052.62		
PE-004406/06-08	0131	16-06-08			6,052.62		
PE-004411/06-08	0132	01-07-08			6,052.62		
PE-004412/06-08	0133	15-07-08			6,052.62		
	0134	04-08-08			6,052.62		
PE-004449/09-08	0135	18-08-08			6,052.62		
PE-004461/09-08	0136	02-09-08			6,052.62		
PE-004469/09-08	0137	17-09-08			6,052.62		
PE-000003/10-08	0139	02-10-08			6,052.62		
PE-004473/10-08	0138	18-09-08			6,052.62		
TOTAL							\$66,578.82

Adicionalmente, por lo que corresponde al recibo número 0139, la agrupación omitió presentar la copia del cheque con el cual realizó el pago.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad constatará el tipo de servicios prestados, las condiciones de trabajo convenidas y el importe total remunerado con el prestador de servicios señalado en el cuadro anterior, se requirió el contrato firmado entre la agrupación y el mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación el 11 del mismo mes y año se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- El formato “IA-APN” Informe Anual, debidamente corregido así como el detalle de egresos, impresos y en medio magnético.

- El contrato de prestación de servicios celebrado entre la Agrupación y el prestador de servicios en comento, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado.
- El cheque nominativo mediante el cual realizó el pago correspondiente al recibo número 0139 señalado en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 7.6, 10.10, 11.2, 11.3, 11.4, 12.3, inciso c), 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 7.6, 10.10, 11.2, 11.3, 11.4, 12.3, inciso c), 13.2, 18.3 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, mediante escrito sin número y fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos solicitan la reclasificación a cuenta Investigación Socioeconomica y Política para los honorarios profesionales en listados, para lo cual procedemos a realizar dicha solicitud, así como acompañar el contrato respectivo. Además nos solicitan copia del cheque del recibo 0139 del mes de octubre registrado en la PE-3/10-08 hacemos la mención que dicho cheque no existe ya que fue una transferencia electrónica de fondos la cual se puede ver en el estado de cuenta correspondiente. (Sic)”

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación se determinó lo siguiente:

La agrupación fue omisa en realizar la reclasificación respecto de un recibo de honorarios por \$6,052.62, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Derivado de lo anterior, se desprende que en todo momento, se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al omitir realizar la reclasificación solicitada correspondiente a un recibo de honorarios por \$6,052.62 la agrupación incumplió con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Gastos en Actividades Específicas

Tareas Editoriales

Conclusión 16

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Profesionales Inv.”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios profesionales que correspondían a la realización de una investigación; por lo que la Agrupación debió registrar el gasto en la cuenta Investigación Socioeconómica y Política y no en la cuenta de Tareas Editoriales, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	
PE-004388/05-08	0129	15-05-08	Barclay Briseño Karla María	Investigación	\$6,052.62
PE-004394/05-08	0130	01-06-08			6,052.62
PE-004406/06-08	0131	16-06-08			6,052.62
PE-004411/06-08	0132	01-07-08			6,052.62
PE-004412/06-08	0133	15-07-08			6,052.62
	0134	04-08-08			6,052.62
PE-004449/09-08	0135	18-08-08			6,052.62
PE-004461/09-08	0136	02-09-08			6,052.62
PE-004469/09-08	0137	17-09-08			6,052.62
PE-000003/10-08	0139	02-10-08			6,052.62
PE-004473/10-08	0138	18-09-08			6,052.62
TOTAL					

Adicionalmente, por lo que corresponde al recibo número 0139, la agrupación omitió presentar la copia del cheque con el cual realizó el pago.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad constatará el tipo de servicios prestados, las condiciones de trabajo convenidas y el importe total remunerado con el prestador de servicios señalado en el cuadro anterior, se requirió el contrato firmado entre la Agrupación y el mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación el 11 del mismo mes y año se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- El formato "IA-APN" Informe Anual, debidamente corregido así como el detalle de egresos, impresos y en medio magnético.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre la Agrupación y el prestador de servicios en comento, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado.
- El cheque nominativo mediante el cual realizó el pago correspondiente al recibo número 0139 señalado en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 7.6, 10.10, 11.2, 11.3, 11.4, 12.3, inciso c), 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 7.6, 10.10, 11.2, 11.3, 11.4, 12.3, inciso c), 13.2, 18.3 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, mediante escrito sin número y fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos solicitan la reclasificación a cuenta Investigación Socioeconómico y Política para los honorarios profesionales en listados, para lo cual procedemos a realizar dicha solicitud, así como acompañar el contrato respectivo. Además nos solicitan copia del cheque del recibo 0139 del mes de octubre registrado en la PE-3/10-08 hacemos la mención que dicho cheque no existe ya que fue una transferencia electrónica de fondos la cual se puede ver en el estado de cuenta correspondiente. (Sic)”

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación se determinó lo siguiente:

La agrupación fue omisa en presentar copia de cheque por un importe de \$6,052.62 así como del comprobante de la transferencia electrónica. Por tal razón, la observación se quedó no subsanada.

Derivado de lo anterior, se desprende que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al no presentar copia del cheque nominativo por un importe de \$6,052.62, la agrupación incumplió con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Gastos en Actividades Específicas **Gastos por amortizar**

Conclusión 17

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observó el registro contable de tres pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto

de la impresión de las revistas “Configuraciones”, las cuales no se registraron en la cuenta de “Tareas Editoriales”, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-004383/05-08	08358 (1)	21/04/08	Offset Rebosán, S.A. de C.V.	1,000 impresión de la revista “Configuraciones Num. 26” a un tamaño final de 18x26 cms. con 92 páginas, int. impre. en cultural crema de 90 grs. A 1/1 tintas y la port. c/solapas en sulfatada bco de 250 grs a 2/0 tintas, acabado en rustica cosida c/lamina do mate	\$37,605.00
PE-004451/09-08	08418 (1)	02/07/08		1,000 impresión de la revista “Configuraciones Num. 27” a un tamaño final de 18x26 cms. con 92 pag. sobre papel cultural crema de 90 grs. A 1/1 tintas y la port. c/solapas en sulfatada bco de 250 grs a 2/0 tintas, acabado en rustica cosida c/laminado mate	33,120.00
PE-000015/11-08	08630	07/10/08		1,000 impresión de la revista “Configuraciones Num. 28” en un tamaño final de 18x26 cms. con 80 pág. sobre papel, en cultural crema de 90 grs. A 1/1 tintas y la port. c/solapas en sulfatada bco de 250 grs a 2/0 tintas, acabado en rustica cosida c/laminado mate	33,120.00
TOTAL					\$103,845.00

Adicionalmente, por lo que corresponde a la factura 08630, la agrupación omitió presentar la copia del cheque con el cual realizó el pago.

Asimismo, los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas señaladas con (1) en el cuadro anterior, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación política el 11 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- El formato “IA-APN” Informe Anual debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Los kárdex, así como las notas de entrada y salida de almacén.
- El cheque nominativo mediante el cual realizó el pago correspondiente a la factura 08630 señalada en el cuadro que antecede.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 7.1, 7.6, 9.2, 11.2, 11.3, 11.4, 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, y los artículos 7.1, 7.6, 9.2, 11.2, 11.3, 11.4, 13.2, 18.3 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, mediante escrito sin número y fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos comentan que existen 3 pólizas las cuales no se registraron en la cuenta 'Tareas editoriales' para lo cual nos solicitan que sean registradas directamente a la cuenta de gastos. para esta situación realizamos el cambio correspondiente solo hay que tomar en cuenta que en años anteriores los costo de impresión los registrábamos en las cuenta de activo Gastos por amortizar, y de ahí íbamos reflejando el gasto conforme se entregaban revistas, para reflejar la existencia en almacén de dichas revistas el cambio que solicitan no afecta en nada la operación solo la presentan directamente a gastos. Adicionalmente nos solicitan copia del cheque con que se pagol a factura 08630 por 33,120.00 para lo cual hacemos la observación que no existe tal cheque toda vez que fue realizado el pago mediante una transferencia de fondos las cual puedes ver en el estado de cuenta correspondiente y la póliza en comento. Los Kardex de almacén le serán enviados en unos días ya que la encargada del mismo está en periodo vacacional. (Sic)”

Del análisis a la respuesta de la agrupación se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los dos cheques con los cuales fueron pagadas las facturas 08358 y 08418 señaladas con (1) en el cuadro anterior, por un importe total de \$70,725.00, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y en ese sentido, la agrupación omitió dar aclaraciones, al respecto, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Derivado de lo anterior, se desprende que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al omitir dar aclaraciones respecto a dos cheques que carecen leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Gastos en Actividades Específicas
Gastos por amortizar

Conclusión 18

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observó el registro contable de tres pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de la impresión de las revistas “Configuraciones”, las cuales no se registraron en la cuenta de “Tareas Editoriales”, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-004383/05-08	08358 (1)	21/04/08	Offset Rebosán, S.A. de C.V.	1,000 impresión de la revista “Configuraciones Num. 26” a un tamaño final de 18x26 cms. con 92 páginas, int. impre. en cultural crema de 90 grs. A 1/1 tintas y la port. c/solapas en sulfatada bco de 250 grs a 2/0 tintas, acabado en rustica cosida c/laminado mate	\$37,605.00
PE-004451/09-08	08418 (1)	02/07/08		1,000 impresión de la revista “Configuraciones Num. 27” a un tamaño final de 18x26 cms. con 92 pag. sobre papel cultural crema de 90 grs. A 1/1 tintas y la port.. c/solapas en sulfatada bco de 250 grs a 2/0 tintas, acabado en rustica cosida c/laminado mate	33,120.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-000015/11-08	08630	07/10/08		1,000 impresión de la revista "Configuraciones Num. 28" en un tamaño final de 18x26 cms. con 80 pág. sobre papel, en cultural crema de 90 grs. A 1/1 tintas y la port. c/solapas en sulfatada bco de 250 grs a 2/0 tintas, acabado en rustica cosida c/laminado mate	33,120.00
TOTAL					\$103,845.00

Adicionalmente, por lo que corresponde a la factura 08630, la agrupación omitió presentar la copia del cheque con el cual realizó el pago.

Asimismo, los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas señaladas con (1) en el cuadro anterior, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación el 11 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- El formato "IA-APN" Informe Anual debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Los kárdex, así como las notas de entrada y salida de almacén.
- El cheque nominativo mediante el cual realizó el pago correspondiente a la factura 08630 señalada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 7.1, 7.6, 9.2, 11.2, 11.3, 11.4, 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, y los artículos 7.1, 7.6, 9.2, 11.2, 11.3, 11.4, 13.2, 18.3 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, mediante escrito sin número y fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos comentan que existen 3 pólizas las cuales no se registraron en la cuenta 'Tareas editoriales' para lo cual nos solicitan que sean registradas directamente a la cuenta de gastos. para esta situación realizamos el cambio correspondiente solo hay que tomar en cuenta que en años anteriores los costo de impresión los registrábamos en las cuenta de activo Gastos por amortizar, y de ahí íbamos reflejando el gasto conforme se entregaban revistas, para reflejar la existencia en almacén de dichas revistas el cambio que solicitan no afecta en nada la operación solo la presentan directamente a gastos.

Adicionalmente nos solicitan copia del cheque con que se pagol a factura 08630 por 33,120.00 para lo cual hacemos la observación que no existe tal cheque toda vez que fue realizado el pago mediante una transferencia de fondos las cual puedes ver en el estado de cuenta correspondiente y la póliza en comento. Los Kardex de almacén le serán enviados en unos días ya que la encargada del mismo está en periodo vacacional. (Sic)”

Del análisis a la respuesta de la agrupación se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los kárdex, notas de entrada y salida de almacén estos no fueron presentados por la agrupación, por tal razón la observación no quedo subsanada.

Derivado de lo anterior, se desprende que en todo momento, se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes. En un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

De lo hasta aquí planteado, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha determinado, que al no presentar los kárdex, notas de entrada y salida de

almacén, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18** fueron de omisión o de no hacer, porque, la agrupación política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación correspondiente, o bien, lo hizo, sin que ésta estuviera debidamente requisitada, por tanto, las faltas consistieron en una conducta de omisión respecto de las obligaciones que la normatividad aplicable le impone.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A.C., y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>4. La Agrupación omitió presentar 7 estados de cuenta correspondiente a la cuenta de inversión número 344446 de la Institución bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de mayo, julio a diciembre de 2008 o en su caso el comprobante de cancelación de la cuenta.</i>	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La Agrupación omitió presentar 6 conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta de inversión número 344446 de la Institución bancaria HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de julio a diciembre de 2008.	Omisión
7. La Agrupación registró honorarios por un importe de \$18,157.90, sin embargo, los recibos de honorarios proporcionados ascienden a la cantidad de \$12,105.26, por lo que existe una diferencia entre los registros contables y la documentación soporte por \$6,052.64.	Omisión
8. La Agrupación presentó dos recibos de honorarios asimilados a salarios que carecen de la firma del prestador de servicios por un importe de \$54,532.00.	Omisión
9. La Agrupación omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios.	Omisión
10. La Agrupación no presentó 2 pólizas contables por el registro de honorarios, así como tampoco su respectivo soporte documental por un importe de \$16,662.00.	Omisión
12. La Agrupación presentó 2 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental consistente en recibos de arrendamientos por un importe de \$16,948.00.	Omisión
13. La Agrupación omitió proporcionar una póliza con su respectivo soporte documental por concepto de alquiler de espacio, consistente en una factura por un importe de \$10,000.00	Omisión
14. La Agrupación omitió proporcionar una copia del cheque nominativo por un importe de \$47,487.02.	Omisión
15. La Agrupación omitió realizar la reclasificación respecto de un recibo de honorarios por \$6,052.62.	Omisión
16. La Agrupación omitió entregar la copia del cheque por un importe de \$6,052.62, o el comprobante de la transferencia electrónica.	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>17.La Agrupación proporcionó dos cheques por un importe de \$70,725.00, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".</i>	Omisión
<i>18.La Agrupación omitió proporcionar los kárdex, notas de entrada y salida de almacén.</i>	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación omitió presentar a la Unidad de Fiscalización, lo que se expone a continuación: siete estados de cuenta correspondiente a la cuenta de inversión número 344446 de la Institución bancaria HSBC (conclusión **4**), seis conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta de inversión número 344446 de la Institución bancaria HSBC (conclusión **5**), registró honorarios por \$18,157.90, sin embargo, los recibos de honorarios proporcionados ascienden a la cantidad de \$12,105.26 (conclusión **7**), dos recibos de honorarios asimilados a salarios que carecen de la firma del prestador de servicios por un importe de \$54,532.00 (conclusión **8**), un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios (conclusión **9**), dos pólizas contables por el registro de honorarios, así como tampoco su respectivo soporte documental (conclusión **10**), dos pólizas que carecen de su respectivo soporte documental consistente en recibos de arrendamientos (conclusión **12**), proporcionar una póliza con su respectivo soporte documental por concepto de alquiler de espacio (conclusión **13**), una copia del cheque nominativo por un importe de \$47,487.02 (conclusión **14**), reclasificación respecto de un recibo de honorarios por \$6,052.62 (conclusión **15**), copia del cheque por un importe de \$6,052.62, o comprobante de transferencia electrónica (conclusión **16**), dos cheques por un importe de \$70,725.00, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" (conclusión **17**), y kárdex, notas de entrada y salida de almacén (conclusión **18**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe y que finalmente presentó para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes

No obstante, esa desatención por parte de la agrupación, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado en el registro de sus operaciones, y revela un importante desorden administrativo en el manejo de los documentos que sustentan su contabilidad y en el registro de sus operaciones.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, la **conclusión 12** transgrede el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho, dispone:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2”.

El artículo transcrito con antelación, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Las conclusiones enumeradas **4 y 5** como se concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas

bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

(...)

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

(...)”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

En las conclusiones **7, 8, 10 y 13** se vulnera el artículo 7.1 del reglamento que establece lo siguiente:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la

persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Por lo que se refiere a las **conclusiones 14, 16 y 17** transgreden lo establecido en el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que dispone lo siguiente:

“7.6. Todo pago que efectúen las agrupaciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y en aquellos casos en los que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

El artículo transcrito prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, debiendo expedir cheque nominativo

expedido a favor del prestador del servicio y en caso de que el monto supere los quinientos días deberá expedir un cheque con la leyenda señalada en el precepto, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” en el caso de superar el equivalente a 500 días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por las agrupaciones políticas; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes y el requerimiento de la leyenda para abono en cuenta cuando se supera el límite equivalente a los quinientos días de salario mínimo, es que para la emisión del cheque a favor de un tercero se pueda verificar ya que forzosamente tendrá que tener una cuenta bancaria identificada. De ahí que se requiera copia del cheque emitido por tanto la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar al destinatario del prestador del bien o servicio cuando supere los quinientos días de salario mínimo.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por la agrupación política.

Por lo que hace a la **conclusión 18** se transgredió el artículo 9.2, del Reglamento de la materia, que establece:

“9.2. En caso de realizar erogaciones por concepto de tareas editoriales, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como el nombre y firma de quien entrega o recibe especificando su cargo. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kárdex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.”

El precepto hace referencia a los lineamientos, establecidos por la autoridad fiscalizadora, que debe seguir la agrupación para contabilizar el manejo de las tareas editoriales, abriendo las subcuentas que se crean necesarias, dentro de la cuenta “gastos por amortizar”, perteneciente a la cuenta de almacén y la cuenta de materiales y suministros, esta última se utilizará cuando se adquieran bienes anticipadamente y se tengan que inventariar; llevando un óptimo control de entradas, y salidas de almacén, con folios y autorizaciones, especificando el origen y el destino, así como nombre y firma de quien entrega o recibe, especificando su cargo.

La finalidad radica en la importancia de llevar un control físico, en el almacén, manifestándose dentro de los estados financieros, lo cual se puede visualizar, en lo que representa el renglón de los inventarios del total de los ejemplares, los cuales resultan en activos, de ahí la importancia de observar lo que se establece en este precepto, a través de un registro que se use principalmente para ordenar la información, de los movimientos del almacén, siendo necesario para una óptima función las auditorías para la inspección del inventario por lo menos, una vez al año, efectuándose en el mes próximo al cierre del ejercicio.

Respecto a la **conclusión 9** del dictamen, la agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 10.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que a la letra dice:

“10.10 Los gastos efectuados por la agrupación por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

En este precepto se establecen las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, que deberán estar soportados por contratos en los que se detallen las condiciones de los servicios prestados, los montos y periodicidad de los pagos.

La finalidad del artículo, es obligar a las agrupaciones políticas a formalizar mediante la celebración de contratos, los gastos generados por el pago de prestación de servicios profesionales, en la modalidad de honorarios y honorarios asimilables a sueldos, contratos que deberán contener entre otras condiciones, cláusulas que precisen las obligaciones y derechos de cada una de las partes,

objeto del contrato, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento y alguna otra que se hubiere pactado por las partes. Lo anterior, con el objeto de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza y transparencia, esto es, que se sustente a través de documento el modo en que las agrupaciones egresen diversos recursos y su destino, al sustentar con medios objetivos los mismos.

En relación a la conclusión **8** se desprende que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.11, el cual establece lo siguiente:

“10.11 Los pagos que realicen las agrupaciones por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 7.6 y 7.7 del Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la agrupación y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto establece la obligación de soportar con recibos foliados los pagos que lleven a cabo las agrupaciones por concepto de honorarios asimilables a sueldos, en los que deberán especificar el nombre completo, clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes de quien recibe los pagos, entre otros datos importantes. De igual forma, las agrupaciones deberán identificar debidamente los pagos a favor de los integrantes de sus órganos directivos. Estas reglas tienen como finalidad que las agrupaciones reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones así como a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que las agrupaciones políticas reportan como pagos por servicios prestados.

Este precepto obliga a las agrupaciones a sujetarse a lo previsto en los artículos 7.6 y 7.7, esto es, mantener el límite de cien días de salario mínimo, para realizar el pago con cheque, y en el caso de que sea superior a los quinientos días de salario mínimo, deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del

beneficiario”, lo anterior con la finalidad de restringir la circulación de efectivo y tener un mayor control sobre este tipo de gastos. Obligación también aplicable a los casos en que se efectúe más de un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha; con lo establecido en estas normas se deja claro, que para estos casos el pago deberá hacerse mediante cheque nominativo a partir del monto que exceda el límite de los cien días de salario mínimo.

Adicionalmente establece que los gastos efectuados por la agrupación por concepto, de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al ente político y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos y contratos con todos los requisitos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión.

Por tanto, se pretende otorgar cumplimiento a los principios de certeza y transparencia, a fin de que las agrupaciones reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de integrantes de sus órganos directivos y servicios prestados por terceros y que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de lo que la agrupación reporta como pago por servicios prestados y evitar que los recursos tengan un fin distinto al que corresponde como agrupaciones políticas.

Del mismo modo, la conclusión **15** transgrede lo establecido en el artículo 18.3 del Reglamento de la materia, que señala:

“18.3 Las agrupaciones deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables.”

Las agrupaciones políticas deben sujetarse a las Normas de Información Financiera (NIF), mismas que se adecuan a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de igual forma deben hacerlo en cuanto a sus

operaciones financieras, para que con ello se tenga mayor certeza y transparencia en cuanto a las operaciones que lleva a cabo el ente político.

También el artículo en comento establece que en caso de que si una vez hecha la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora localiza registros contables de forma inapropiada solicitará al ente político su reclasificación, esto para tener una mejor contabilidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en el presente apartado, debe tenerse en cuenta que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir. Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Conforme al artículo 17.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 (artículo 16.1 inciso a) del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A.C. en una irregularidad que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho; así como, los artículos 1.3, 1.4, 7.1, 7.6, 9.2, 10.10, 12.3 inciso b) y, 18.3 del Reglamento vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A.C. se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A.C. debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y se protejan los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante que la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió con su obligación de llevar los registros contables, de todos y cada uno de los ingresos obtenidos, así como llevar un control de los gastos realizados y registrar los egresos contablemente y soportarlos con la documentación original, y no salvaguar de ese modo el principio de transparencia que debe imperar en las agrupaciones políticas nacionales, sí se observó que tuvo el ánimo de cumplir con los requerimientos de la autoridad realizados dentro del marco de la revisión del informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A.C., no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado debido a que es el primer ejercicio de revisión de informes ordinarios de precampaña llevado a cabo por esta autoridad, por lo que no hay antecedentes previos.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por la agrupación política nacional, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se califican como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con ésta autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado por las conclusiones sancionatorias **4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18** asciende a la cantidad de **\$234,511.90** (doscientos treinta y cuatro mil quinientos once pesos 90 /100 M.N.), así como se desprende de la siguiente gráfica en la que se suman el total de los montos implicados:

Conclusión	Irregularidad observada	Monto Implicado
4	<i>La Agrupación omitió presentar 7 estados de cuenta correspondiente a la cuenta de inversión número 344446 de la Institución bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de mayo, julio a diciembre de 2008 o en su caso el comprobante de cancelación de la cuenta.</i>	No cuantificable
5	<i>La Agrupación omitió presentar 6 conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta de inversión número 344446 de la Institución bancaria HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de julio a diciembre de 2008.</i>	No cuantificable
7	<i>La Agrupación registró honorarios por un importe de \$18,157.90, sin embargo, los recibos de honorarios proporcionados ascienden a la cantidad de \$12,105.26, por lo que existe una diferencia entre los registros contables y la documentación soporte por \$6,052.64.</i>	\$6,052.64.
8	<i>La Agrupación presentó dos recibos de honorarios asimilados a salarios que carecen de la firma del prestador de servicios por un importe de \$54,532.00.</i>	\$54,532.00.

Conclusión	Irregularidad observada	Monto Implicado
9	<i>La Agrupación omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios.</i>	No cuantificable
10	<i>La Agrupación no presentó 2 pólizas contables por el registro de honorarios, así como tampoco su respectivo soporte documental por un importe de \$16,662.00.</i>	\$16,662.00
12	<i>La Agrupación presentó 2 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental consistente en recibos de arrendamientos por un importe de \$16,948.00.</i>	\$16,948.00.
13	<i>La Agrupación omitió proporcionar una póliza con su respectivo soporte documental por concepto de alquiler de espacio, consistente en una factura por un importe de \$10,000.00.</i>	\$10,000.00.
14	<i>La Agrupación omitió proporcionar una copia del cheque nominativo por un importe de \$47,487.02.</i>	\$47,487.02.
15	<i>La Agrupación omitió realizar la reclasificación respecto de un recibo de honorarios por \$6,052.62.</i>	\$6,052.62
16	<i>La Agrupación omitió entregar la copia del cheque por un importe de \$6,052.62, o el comprobante de la transferencia electrónica.</i>	\$6,052.62
17	<i>La Agrupación proporcionó dos cheques por un importe de \$70,725.00, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".</i>	\$70,725.00
18	<i>La Agrupación omitió proporcionar los kárdex, notas de entrada y salida de almacén.</i>	No cuantificable
TOTAL		\$234,511.90

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de forma, por lo que esta autoridad al momento de

individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones sancionatorias **7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17** se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de **\$234,511.90** (doscientos treinta y cuatro mil quinientos once pesos 90 /100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses“

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe mencionar, que la Agrupación Política Nacional **Alternativa Ciudadana 21, A.C.**, reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco”, por una cantidad de \$262,080.69, y “Caja”, por una cantidad de \$0.00, del último informe anual presentado a esta institución.

Asimismo, de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional **Alternativa Ciudadana 21** recibió el estímulo económico otorgado por este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2008, por un monto total de \$912,786.01, en reconocimiento al buen desempeño de sus actividades señaladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (el cual debido a la correcta apreciación no es posible llamarle Financiamiento Público, toda vez este derecho quedo derogado de la legislación electoral actual, atribuido únicamente para efectos de agrupaciones políticas nacionales) otorgado previa aprobación de este Consejo General mediante la resolución signada CG/346/2008 de fecha 14 de agosto de 2008.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Es así que tomando en cuenta que las faltas de forma, se calificaron como **LEVES**, este Consejo General fija la sanción consistente en una **Multa** de **498** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$26,189.82** (veintiséis mil ciento ochenta y nueve pesos 82/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Procedimiento oficioso

Derivado de la conclusión número **4** valorada en el inciso a) del presente punto considerativo, a la que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la revisión practicada a los informes anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de dos mil nueve, y visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente se desprende que:

La Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A.C., omitió presentar 7 estados de cuenta correspondientes a la cuenta de inversión número 344446 de la Institución bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de mayo, julio a diciembre de 2008 o en su caso el comprobante de cancelación de la cuenta, tal y como consta en la redacción de dicha conclusión; por tal motivo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sugirió que se instaurará un procedimiento oficioso en contra de dicha agrupación política por incurrir en la citada omisión.

En consecuencia, este Consejo General ordena que se inicie un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en los meses de mayo, julio a diciembre de 2008 y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los mismos.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve, y visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11, lo siguiente:

“La Agrupación presentó 7 recibos presumiblemente apócrifos por un importe de \$59,318.00.

Esta Unidad de Fiscalización sugiere dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda en relación con los recibos de arrendamiento presumiblemente apócrifos observados.”

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento”, se observó el registro contable de pólizas que presentaran como soporte documental recibos de arrendamiento de los cuales la autoridad electoral con la finalidad de verificar su autenticidad, consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales”, obteniendo como resultado lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	ARRENDADOR: CAUDILLO Y PLASCENCIA ERNESTO LUIS. RFC: [REDACTED]			
	NUMERO DE RECIBO	FECHA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-004334/01-08	620	01-01-08	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO” “El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante”.	\$8,474.00
PE-004344/02-08	629	01-02-08		8,474.00
PE-004379/05-08	657	01-05-08		8,474.00
PE-004398/06-08	664	01-06-08		8,474.00
PE-004414/07-08	673	01-07-08		8,474.00
PE-004442/09-08	691	01-09-08		8,474.00
PE-004475/10-08	699	01-10-08		8,474.00
TOTAL				\$59,318.00

En consecuencia, al no tener esta autoridad la certeza de la autenticidad de los recibos de arrendamiento antes citados, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación política el 11 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con los artículos 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, mediante escrito sin número y sin fecha, recibido el 25 de agosto de 2009 por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa que los recibos de arrendamiento del Sr. Ernesto Luis Caudillo y Plascencia son posiblemente apócrifos, por lo que cabe a la agrupación nos extraña dicho señalamiento pues ha este señor se le ha rentado la oficina desde finales de 2006 y nos ha entregado los mismos recibos desde entonces por ello no dudamos la veracidad del SAT pero tenemos documentada los pagos realizados a este señor con cheques a su nombre y el contrato respectivo, sabemos que el SAT a tratado siempre de endosar los trabajos de verificación de los contribuyentes, pero esperamos que si este señor no se encuentra dentro del margen de sus obligaciones la autoridad corrija su situación, por nuestra parte y con el afán de estar siempre dentro del margen de las leyes informaremos a la autoridad de dicha situación y trataremos de darle solución a este punto, quizá con el cambio de nuestras oficinas. (sic)”

La respuesta de la agrupación, se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que tenga documentados los pagos, no la exime de la obligación de verificar los comprobantes que el prestador de servicios le expida.

Derivado de lo anterior, se desprende que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes. en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

En ese sentido, la agrupación mediante escrito sin fecha y número recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009 contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

En consecuencia, este Consejo General al resultar incompetente para conocer sobre la omisión de mérito, ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que determine lo que en derecho proceda con relación a los recibos de arrendamiento que resultaron presumiblemente apócrifos.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve, y visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **21**, lo siguiente:

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, retenidos en el ejercicio 2008. A continuación se detallan los saldos pendientes de pago:

NUM. SUBCUENTA	SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2007 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 (A+B-C)
203-0001	ISR sobre honorarios arrendamientos	\$21,370.71	\$27,771.79	\$21,370.00	\$27,772.50

NUM. SUBCUENTA	SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2007 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 (A+B-C)
203-0002	IVA sobre honorarios arrendamiento	21,370.71	27,771.79	21,370.00	27,772.50
203-0003	ISR asimilados	51,981.00	118,091.00	51,981.00	118,091.00
	TOTAL	\$94,722.42	\$173,634.58	\$94,721.00	\$173,636.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación el 11 del mismo mes y año se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.2 y 23.3, inciso a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 13.2 y 22.3, inciso a) y b) Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, mediante escrito sin número, recibido el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa la falta de pago de los impuestos a cargo de la agrupación, queremos informar que muy lamentablemente nos ha sido imposible el pago de dichos importes por la falta liquides sufrida con las reforma electorales del 2008 con lo que nos hemos visto en la penosa necesidad de aplazar el pago no sin antes reconocer dicha obligación pues la agrupación siempre se ha caracterizado por el pago de sus obligaciones contraídas como lo ha demostrado en los ejercicios pasado. Y estamos haciendo las negociaciones necesarias para obtener algún tipo de financiamiento y poder así cubrir nuestras obligaciones, lastimosamente no hemos obtenida nada aun para ello”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que no ha sido posible realizar el pago de los impuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por falta de liquidez, no la exime de realizar los enteros correspondientes, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$173,636.00.

Derivado de lo anterior, se desprende que en todo momento, se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes. en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación.

En ese sentido, la agrupación mediante escrito sin fecha y número recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009 contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que no ha sido posible realizar el pago de los impuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por falta de liquidez, ello no la exime de realizar los enteros correspondientes

En consecuencia, este Consejo General al resultar incompetente para conocer sobre la omisión de mérito, ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por dicha agrupación correspondiente al ejercicio del año 2008.

5.15. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ARQUITECTOS UNIDOS POR MÉXICO, A.C.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A.C., correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, se advierte en la conclusión 4 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la retención de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Conclusión 4.

“De la revisión a la cuenta ‘Servicios Personales’, Subcuenta ‘Honorarios Asimilados a Sueldos, se detectó que la agrupación retuvo Impuestos Sobre Productos del Trabajo por \$9,820.80, por lo que registró un pasivo en el renglón de Impuestos por Pagar al 31 de diciembre de 2008 por la cantidad antes señalada, sin que haya exhibido el entero ante autoridad competente.”

La agrupación reportó inicialmente en su Informe Anual, egresos por \$112,586.25 integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$112,586.25	100
Gastos por Actividades Específicas		0.00	0
Educación y Capacitación Política	0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	0.00		
Aportaciones a Campañas Electorales		0.00	0
TOTAL		\$112,586.25	100

Mediante oficio Núm. UF-DA-3907/09, recibido por la agrupación el 10 de agosto de 2009, se le solicitó una serie de aclaraciones, correcciones y documentos relacionados con el rubro de Egresos. Con sus respuestas y aclaraciones, la agrupación modificó su Informe Anual incrementando las cifras reportadas inicialmente en dicho rubro en \$9,820.80, correspondiente a la aplicación de gastos de operación ordinaria por el Impuesto Sobre la Renta, respecto de los Honorarios Asimilados a Sueldos pagados por la agrupación en 2008.

En consecuencia, con escrito Of. No. 159/09 de 21 de agosto de 2009, la agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual, que en la parte relativa a Egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$122,407.05	100
Gastos por Actividades Específicas		0.00	0
Educación y Capacitación Política	0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	0.00		
Aportaciones a Campañas Electorales		0.00	0
TOTAL:		\$122,407.05	100

Ahora bien, por lo que hace al concepto de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, la agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$122,407.05, integrado por los conceptos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	TOTAL
Servicios Personales	\$122,320.80
Gastos Financieros	86.25
TOTALES	\$122,407.05

De la revisión a la cuenta Servicios Personales, Subcuenta Honorarios Asimilados a Sueldos, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos, por los cuales la agrupación no efectuó la retención del Impuesto Sobre la Renta, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
PE-1/01-08	001	01/01/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena enero 2008.	\$3,750.00	Retención y entero del Impuesto Sobre la Renta.
PE-2/01-08	002	01/01/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena enero 2008.	3,125.00	
PE-3/01-08	003	30/01/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena enero 2008.	3,750.00	
PE-4/01-08	004	30/01/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena enero 2008.	3,125.00	
PE-5/01-08	005	30/01/2008	Paola Carolina Arroyo Franco	Ingresos Asimilados a Salarios, del 1 al 31 de enero de 2008.	5,000.00	
PE-1/02-08	006	15/02/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena febrero 2008.	3,750.00	
PE-2/02-08	007	15/02/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena febrero 2008.	3,125.00	
PE-3/02-08	008	29/02/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena febrero 2008.	3,750.00	
PE-4/02-08	009	29/02/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena febrero 2008.	3,125.00	
PE-5/02-08	010	29/02/2008	Paola Carolina Arroyo Franco	Ingresos Asimilados a Salarios, del 1 al 29 de febrero de 2008.	5,000.00	
PE-1/03-08	011	14/03/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena marzo 2008.	3,750.00	
PE-2/03-08	012	14/03/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena marzo 2008.	3,125.00	
PE-3/03-08	013	28/03/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena marzo 2008.	3,750.00	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
PE-4/03-08	014	28/03/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena marzo 2008.	3,125.00	
PE-5/03-08	015	28/03/2008	Paola Carolina Arroyo Franco	Ingresos Asimilados a Salarios, del 1 al 31 de marzo de 2008.	5,000.00	
PE-1/04-08	016	15/04/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 1ª. Quincena de abril de 2008.	3,750.00	
PE-2/04-08	017	15/04/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena enero 2008.	3,125.00	
PE-3/04-08	018	30/04/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena enero 2008.	3,750.00	
PE-4/04-08	019	30/04/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena de abril 2008.	3,125.00	Retención y entero del Impuesto Sobre la Renta.
PE-5/04-08	020	30/04/2008	Paola Carolina Arroyo Franco	Ingresos Asimilados a Salarios, del 1 al 30 de abril de 2008.	5,000.00	
PE-1/05-08	021	15/05/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena de mayo 2008.	3,750.00	
PE-2/05-08	022	05/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena de mayo 2008.	\$3,125.00	
PE-3/05-08	023	30/05/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena de mayo 2008.	3,750.00	
PE-4/05-08	024	30/05/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena de mayo 2008.	3,125.00	
PE-5/05-08	025	30/05/2008	Paola Carolina Arroyo Franco	Ingresos Asimilados a Salarios, del 1 al 31 de mayo de 2008.	5,000.00	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
PE-1/06-08	026	15/06/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena de junio 2008.	3,750.00	
PE-2/06-08	027	15/06/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 1a. Quincena de junio 2008.	3,125.00	
PE-3/06-08	028	30/06/2008	Juan Enrique Velázquez Burgos	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena de junio 2008.	3,750.00	
PE-4/06-08	029	30/06/2008	Leticia González Zamora	Ingresos Asimilados a Salarios, 2a. Quincena de junio 2008.	3,125.00	
PE-5/06-08	030	30/06/2008	Paola Carolina Arroyo Franco	Ingresos Asimilados a Salarios, del 1 al 30 de junio de 2008.	5,000.00	
Total					\$112,500.00	

- En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente: Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos de “honorarios asimilados” originales, los cuales deben contener el impuesto retenido y la totalidad de los datos establecidos en la normatividad aplicable.
- Los comprobantes de pagos correspondientes con el sello de las instancias competentes por el entero de la retención del Impuesto Sobre la Renta respectivo, anexo a su correspondiente póliza de registro.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen los registros contables de las retenciones de impuestos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 10.1, 10.8, 10.11, 19.4; y 23.3 inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos

para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 7.1, 10,1, 10.8, 10.11, 18.4 y 22.3, inciso a), del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente en relación con los artículos 102 y 109, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante Oficio UF-DA-3907/09, recibido por la agrupación el 10 de agosto de 2009.

Al respecto, con escrito Of. No. 159/09 de 21 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la cuenta ‘Servicios Personales’, se presentan las pólizas de Egreso, corregidas con su respectiva Retención de Impuestos y la totalidad de los datos establecidos en la normatividad aplicable.”

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre la Renta relativo al pago de Honorarios Asimilados a Sueldos, la agrupación proporcionó los recibos en los que se refleja el impuesto correspondiente; sin embargo, no presentó la documentación que evidencie su pago a las autoridades competentes.

En este sentido, los registros contables de la agrupación al 31 de diciembre de 2008, presentan un saldo en la cuenta “Impuestos por Pagar” por el importe de \$9,820.80, el cual corresponde a retenciones de Impuesto sobre la Renta por el pago honorarios asimilados a sueldos realizados en 2008.

Siendo así, y tomando en consideración que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la Agrupación se encuentra obligada a enterar el Impuesto Sobre la Renta, la Unidad de Fiscalización requirió la documentación comprobatoria de dicho entero, sin que hubiese sido entregada, por lo que se debe considerar insatisfecho el requerimiento.

En este orden de ideas y toda vez que la obligación de pagar los impuestos retenidos que correspondan, debe ser debidamente vigilada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad competente, este Consejo considera procedente dar vista a dicha Secretaría, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en relación a los impuestos que no fueron enterados en tiempo y forma.

5.16. OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL INDÍGENA PLURAL POR LA AUTONOMÍA

Cabe hacer mención que, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho a la Agrupación Política Nacional le fue cancelado su registro mediante resolución CG474/2008, la cual en su resolutivo DECIMO TERCERO, señaló lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.15 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía la siguiente sanción:

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional. Vista a la Procuraduría General de la República.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General.”

Misma que quedó firme al no ser impugnada por la agrupación política.

Es necesario señalar que si bien es cierto que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación prevista en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que deberán de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, debiendo ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, también es cierto que al no realizar dicha obligación, la Agrupación Política Nacional incurriría en una irregularidad grave que traería consigo la imposición de una sanción severa, en relación con lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso c) y el artículo 354, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la omisión de presentar el informe anual implicaría cometer una irregularidad particularmente grave al ocultar a la autoridad fiscalizadora el manejo de sus recursos, lo que nos llevaría a imponer la sanción establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, cancelar el registro de la agrupación política, lo que en la especie ya sucedió.

Mediante resolución CG474/2008 en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la cancelación del registro de la agrupación política, esto en relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

En consecuencia, este Consejo General determina que el pronunciamiento relativo a la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional, como sanción derivada del incumplimiento de la obligación de la agrupación de presentar su informe anual es inaplicable, ya que esta autoridad estaría sancionando dos veces la conducta de no presentar el informe anual, pronunciándose sobre una sanción ya impuesta previamente y que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

En tal virtud, este Consejo General considera improcedente sancionar a la Agrupación Política Nacional por la no presentación de su informe anual, en el entendido de que ya se ha pronunciado respecto a la cancelación del registro de la misma, que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas

5.17. OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ASOCIACIÓN CIUDADANA DEL MAGISTERIO.

Cabe hacer mención que, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho a la Agrupación Política Nacional le fue cancelado su registro mediante resolución CG474/2008, la cual en su resolutive DÉCIMO CUARTO, señaló lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.16 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana de Magisterio** la siguiente sanción:*

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional. Vista a la Procuraduría General de la República.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General”

Misma que quedó firme al no ser impugnada por la agrupación política.

Es necesario señalar que si bien es cierto que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación prevista en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que deberán de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, debiendo ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, también es cierto que al no realizar dicha obligación, la Agrupación Política Nacional incurriría en una irregularidad grave que traería consigo la imposición de una sanción severa, en relación con lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso c) y el artículo 354, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la omisión de presentar el informe anual implicaría cometer una irregularidad particularmente grave al ocultar a la autoridad fiscalizadora el manejo de sus recursos, lo que nos llevaría a imponer la sanción establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, cancelar el registro de la agrupación política, lo que en la especie ya sucedió.

Mediante resolución CG474/2008 en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la cancelación del registro de la agrupación política, esto en relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

En consecuencia, este Consejo General determina que el pronunciamiento relativo a la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional, como sanción derivada del incumplimiento de la obligación de la agrupación de presentar su informe anual es inaplicable, ya que esta autoridad estaría sancionando dos veces la conducta de no presentar el informe anual, pronunciándose sobre una sanción ya impuesta previamente y que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

En tal virtud, este Consejo General considera improcedente sancionar a la Agrupación Política Nacional por la no presentación de su informe anual, en el entendido de que ya se ha pronunciado respecto a la cancelación del registro de la misma, que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas

5.18. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES POR LA DEMOCRACIA Y EL DESARROLLO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo del dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la existencia de una irregularidad de carácter formal en la que incurrió la agrupación política nacional, específicamente, es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 1 que se analizará con su debido tema.

Verificación Documental

Conclusión 1

“1.La Agrupación presentó dos facturas cuyo importe rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal

en el 2008, que fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas, debiéndose emitir a nombre del prestados del servicio. Monto involucrado \$17, 371.95.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Verificación Documental

“1.La Agrupación presentó dos facturas cuyo importe rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2008, que fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas, debiéndose emitir a nombre del prestados del servicio. Monto involucrado \$17, 371.95.”

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$230,956.90 que representa el 100% de los Egresos reportados en este rubro por la Agrupación, determinando que la documentación que los ampara, consistente en facturas y kárdex con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo siguiente:

De la revisión a la cuenta “Gastos de Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Honorarios” y “Consumos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, comprobantes por honorarios cuyos montos rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que debieron pagarse con cheque a nombre del prestador del servicio; sin embargo, los cheques fueron expedidos a nombre de un tercero. A continuación, se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS DELCHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-07/04-08	0108	16-04-08	Ignacio Carrillo Carrillo.	\$6,052.45	0000644	Jorge Antonio Díaz de León Valdivia	\$8,036.70
PE-06/06-08	3785	11-06-08	Corporativo Europeo Cassat, S.A. de C. V.	11,319.50	0000661		11,319.50
TOTAL				\$17,371.95			\$19,356.70

NOTA: El cheque 0000644 se expidió por \$8,036.70, importe superior a la factura observada, debido a que incluye otros documentos en la comprobación de gastos por \$1,984.25.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.6 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3908/09 (**Anexo 5**) del 10 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 11 de agosto de mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 20 de agosto de 2009, (**Anexo 6**) recibido en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la misma fecha, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Referente al punto en comento, efectivamente la agrupación política realizó pagos a (sic) a de terceros debiendo ser con cheques nominativos, esto no se realiza en la asociación, excepto en estos dos casos y fue por la premura de la prestación del servicio, situación que para 2009 no existe”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que no cumplió con lo señalado en el Reglamento de la Materia, por lo tanto la observación no fue subsanada por un importe de \$17,371.95.

En consecuencia al realizarse pagos por concepto de honorarios con cheque a nombre de terceros, que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que debieron pagarse mediante cheque a nombre del prestador de servicio, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política nacional, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes anuales de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficio UF-DA-3908/09 de fecha 10 de agosto de 2009 a la Agrupación Política Nacional en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito s/n del 20 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad

de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a la conclusión **1** fue de omisión o de no hacer porque la agrupación política presentó dos facturas cuyo importe rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2008, las cuales no fueron emitidas a nombre del prestador del servicio

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<p>1.La Agrupación presentó dos facturas cuyo importe rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2008, que fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas, debiéndose emitir a nombre del prestados del servicio. Monto involucrado \$17, 371.95.</p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación presentó dos facturas cuyo importe rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2008, que fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas, debiéndose emitir a nombre del prestador del servicio. Monto involucrado \$17,371.95. (Conclusión 1)

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión **1** la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aún cuando no haya cumplido con los requisitos de presentación de las facturas. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 1** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en los artículos 7.6 del reglamento de la materia, mismo que a la letra señala:

“7.6. Todo pago que efectúen las agrupaciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante

cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y en aquellos casos en los que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

El artículo transcrito prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, debiendo expedir cheque nominativo o a favor del prestador del servicio y en caso de que el monto supere los quinientos días deberá expedir un cheque con la leyenda señalada en el precepto, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en el caso de superar el equivalente a 500 días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido es principalmente, evitar la circulación profusa de efectivo, respecto del cual, es casi imposible detectar su origen y destino al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Aunado a ello, se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por la agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por Democracia y el Desarrollo.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La agrupación política nacional Asociación de Profesionales por Democracia y el Desarrollo cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que tuvo como propósito el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en artículo 7.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la agrupación Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional no presentó las facturas con los requisitos legales correspondientes, se tuvo claridad respecto del destino de los recursos.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por Democracia y el Desarrollo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Lo anterior se infiere, debido a que en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, este Consejo General determinó mediante la Resolución

identificada como CG474/2008, sancionar a la agrupación citada en su resolutive DÉCIMO QUINTO en relación con el considerando 5.17, imponiendo una multa de 165 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$8,344.05 (ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.). Dicha resolución no fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por dicha agrupación.

La anterior sanción fue impuesta en razón de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de las Agrupaciones Políticas Nacionales en el ejercicio dos mil siete, derivadas de las conclusiones 6, 7 y 8; sin embargo, en la parte que nos ocupa, cabe hacer mención que la conclusión 7 se refería a la siguiente irregularidad:

“7. La Agrupación presentó cuatro facturas cuyo importe rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2007 que fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas y no del proveedor por un monto total de \$33,469.35.”

Consecuentemente en el ejercicio anterior como en este, la citada Agrupación viola el mismo precepto legal, incumple la misma obligación y es sancionado en la Resolución referida por este Consejo, lo que implica que en base al criterio establecido en la Sentencia que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP 89/2007, se reúnen los elementos para que se configure la reincidencia en las conductas de la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por Democracia y el Desarrollo.

e) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas desplegadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.

- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- La agrupación conto con una ministración de financiamiento público durante el año 2008 por la cantidad de **\$282,289.45 (Doscientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.)** Lo anterior, en virtud de que fue aprobado en la resolución CG/346/2008 de la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de agosto de 2008.
- El monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$17,371.95 (diecisiete mil trescientos setenta y un pesos 95/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y lesionó el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
1	<i>"1.La Agrupación presentó dos facturas cuyo importe rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2008, que fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas, debiéndose emitir a nombre del prestados del servicio. Monto involucrado \$17, 371.95."</i>	\$17, 371.95

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **1**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$17,371.95. Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad puso en peligro los principios de transparencia y la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y*
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso podrá ser menor a seis meses”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación política nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta formal se calificó de **Leve**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$17,371.95 (diecisiete mil trescientos setenta y un pesos 95/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa** consistente en **16** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil ocho, esto es, el equivalente a **\$841.44 (ochocientos cuarenta y un pesos 44/100 M.N.)**.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco”, por una cantidad de \$593,519.48 (quinientos noventa y tres mil quinientos diecinueve pesos 48/100 M.N.), y “Caja”, por una cantidad de \$233,932.73 (doscientos treinta y tres mil novecientos treinta y dos pesos 73/100 M.N.), del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.19. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE MÉXICO.

De de la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente, de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión del Informe Anual por el ejercicio 2008 de la Agrupación Política Nacional, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política, específicamente, son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **1**, misma que tiene relación con el apartado de Bancos, la cual de conformidad con el tema al que pertenece se describe a continuación:

Bancos

Cuentas Bancarias

Conclusión 1.

“1. En el rubro de Bancos, la Agrupación omitió la presentación de la información y documentación siguiente: pólizas contables relativas a los movimientos de las cuentas SCOTIABANK 107482299 y BANCOMER 0162737817, las conciliaciones bancarias correspondientes, así como las balanzas de comprobación, los auxiliares contables y la evidencia de cancelación de la cuenta 107482299.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se observaron estados de cuenta bancarios de dos cuentas a nombre de la agrupación, cuyos movimientos no se localizaron en los registros contables de la agrupación. A continuación se detallan las cuentas en comento:

(1) SCOTIABANK, CTA. 107482299	MOVIMIENTOS			SALDO	
	FECHA	CONCEPTO	DEPOSITOS		RETIROS
	Saldo				\$0.00
Enero-08			\$0.00	\$0.00	0.00
05-02-08	Comisión			300.00	
05-02-08	I.V.A.			45.00	
05-02-08	Comisión			47.83	
05-02-08	I.V.A.			7.17	
05-02-08	Depósito	400.00			
28-02-08	Comisión			252.17	
28-02-08	I.V.A.			37.82	
28-02-08	Depósito	8,000.00			7,710.01
29-02-08	Comisión			300.00	
29-02-08	I.V.A.			45.00	7,365.01
07-03-08	Por copias			25.00	7,336.26
07-03-08	I.V.A.			3.75	
Abril-08		0.00	0.00		7,336.26
Mayo-08		0.00	0.00		7,336.26
18-06-08	Cheque pagado			7,336.26	0.00
Julio-08		0.00	0.00		0.00
Agosto-08		0.00	0.00		0.00

(2) BBVA BANCOMER, CTA. 0162737817	MOVIMIENTOS			SALDO	
	FECHA	CONCEPTO	CARGOS		ABONOS
22-09-08	Depósito			\$25,000.00	\$25,000.00
29-09-08	Pago Internet		\$1,673.00		
29-09-08	Pago Internet		1,654.00		
29-09-08	Pago Internet		1,640.00		
29-09-08	Pago Internet		1,633.00		
29-09-08	Pago Internet		1,615.00		
29-09-08	Pago Internet		1,593.00		
29-09-08	Pago Internet		1,572.00		
29-09-08	Pago Internet		1,544.00		
29-09-08	Pago Internet		1,523.00		
29-09-08	Pago Internet		1,498.00		
29-09-08	Pago Internet		1,476.00		
29-09-08	Pago Internet		1,454.00		\$6,125.00
06-10-09	Servicio en Banca		200.00		
06-10-09	IVA		30.00		5,895.00
06-11-09	Servicio en Banca		200.00		
06-11-09	IVA		30.00		5,665.00
04-12-09	Servicio en Banca		200.00		
04-12-09	IVA		30.00		\$5,435.00

(1) Cuenta proveniente de 2007.

(2) Cuenta apertura el 22 de septiembre de 2008.

En consecuencia, se solicitó que presentaran lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las operaciones detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación comprobatoria (fichas de depósito, copias de cheques, recibos y facturas).
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de las operaciones en comento.
- Las conciliaciones bancarias de los periodos citados en el cuadro que antecede.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria 107482299 de SCOTIABANK.
- Los formatos "IA-APN" y sus respectivos anexos con los importes correspondientes a las operaciones realizadas por la Agrupación, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81 párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1 inciso b), fracción V del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 7.1, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 12.3, incisos a), b), c), d), g), y h), 14.2, 19.1, 19.3; y 19.4, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 7.1, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 12.3 incisos a), b), c), d), g) y h), 13.2, 18.1, 18.3; y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante Oficio UF-DA-3843/09 del 6 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 10 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito de 17 de agosto de 2009, la Agrupación dio respuesta al Oficio UF-DA-3843/09, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“1.- Las correcciones que procedan a su contabilidad.

Respuesta. Como es de su conocimiento en el escrito respectivo del informe anual del año pasado, esta agrupación política se declara en estado de insolvencia económica ya que no dispone de los recursos financieros para cumplir con el Reglamento que rige a las Agrupaciones Políticas, es decir todas las obligaciones que tienen que ver con gastos que realice la agrupación para cumplir con el Reglamento no pueden ser cumplidas por esta Agrupación en virtud de que no recibe financiamiento público y las aportaciones de los asociados y otras fuentes de financiamiento según el COFIPE son a título enunciativo y no imponen a la agrupación la obligación de fondearse con estas alternativas de financiamiento. En conclusión esta agrupación no cuenta con los recursos físicos, financieros o de otra índole para poder satisfacer tanto el reglamento en cuestión como sus solicitudes. La contabilidad se paga y esta agrupación no tiene dinero para pagarla, en virtud de lo antes manifestado.

2.- Pólizas contables

Respuesta. De manera análoga al punto anterior

3.- Auxiliares y balanzas

Respuesta. De manera análoga al punto anterior

4.- Conciliaciones bancarias

Respuesta. De manera análoga al punto anterior

5.- Evidencia de la cancelación de la cuenta

Respuesta. Esta información ya fue remitida

6.- Los formatos IA-APN en forma impresa y magnética

Respuesta. Igual que punto 5”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que de la evaluación a las aclaraciones y documentación proporcionadas, se constató que no presentó los requerimientos realizados por esta autoridad consistentes en: las pólizas contables del registro de las operaciones bancarias omitidas con su respectiva documentación comprobatoria, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejara el registro de las operaciones en comento, las conciliaciones bancarias de los periodos citados, la evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria 107482299 no obstante que de junio a agosto del 2009 permaneció con saldo en ceros pesos, así como los formatos “IA-APN” y sus respectivos anexos con los importes correspondientes a las operaciones

realizadas, tanto en forma impresa como en medio magnético. Por lo anterior, la presente observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3843/09, notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito sin número de fecha 17 de agosto de 2009, la Agrupación Política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para

determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte, define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **1** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación política nacional omitió la presentación de la información y documentación siguiente: pólizas contables relativas a los movimientos de las cuentas SCOTIABANK 107482299 y BANCOMER

0162737817, las conciliaciones bancarias correspondientes, así como las balanzas de comprobación, los auxiliares contables y la evidencia de cancelación de la cuenta 107482299.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación omitió la presentación de la información y documentación siguiente: pólizas contables relativas a los movimientos de las cuentas SCOTIABANK 107482299 y BANCOMER 0162737817, las conciliaciones bancarias correspondientes, así como las balanzas de comprobación, los auxiliares contables y la evidencia de cancelación de la cuenta 107482299.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del informe anual de la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México, correspondiente al 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

alguna de la citada agrupación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión **1** la Agrupación Política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 1** del dictamen, la agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 11.2, 12.3 incisos a, b, c, d, g y h; así como el artículo 18.4 todos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, el artículo **1.3**, señala lo siguiente:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento,

deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”.

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar mecanismos de control a través de los cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse en documentos que al ser originales, resulten medios probatorios fehacientes.

Por otro lado, el artículo **1.4**, a la letra reza:

“1.4 Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo analizado, tiene como objetivo regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional, estableciendo diversos mecanismos de control.

El primero de ellos es el simple hecho de que el manejo de los recursos en efectivo mediante el sistema bancario, supone la existencia de un entramado de mecanismos y procesos verificables a los que se puede tener acceso por parte de

la Autoridad y que le permiten garantizar la transparencia y la certeza en el manejo de los ingresos de la Agrupación.

Un segundo mecanismo consiste en el hecho de que las cuentas sean manejadas de manera mancomunada, lo que implica la participación de dos voluntades para poder hacer uso de las cuentas, evitando la posibilidad de tomar decisiones de carácter unilateral que puedan afectar a la agrupación, existiendo una diferencia con el manejo solidario o individual de una cuenta bancaria dado que en este último caso, existe una mayor facilidad para hacer un uso indebido de las cuentas bancarias al no existir voluntades que puedan detener de manera inmediata el mismo.

El tercero, recae en la obtención de documentos de probanza tales como la conciliación mensual, y los documentos comprobatorios relacionados con las transacciones de cada cuenta bancaria, tiene como finalidad la de facilitar el seguimiento por parte de la Autoridad así como otorgar certeza al uso que las Agrupaciones hacen de los recursos existentes, así como a las acciones realizadas para obtenerlos.

Ahora bien, respecto del artículo 11.2, el mismo establece lo siguiente:

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el

informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior, se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos, establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio y reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por ello, la falta de presentación de las balanzas de

comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es aplicable por analogía sobre esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos en el expediente SUP-RAP-32/2004, se pronunció respecto al alcance y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior, obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se entorpece el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Respecto del artículo 12.3, incisos a, b, c, d, g y h, el mismo establece:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;*
- b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;*
- c) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4 del Reglamento y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;*
- d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 3.4 del Reglamento;*
- e) El control de folios a que se refiere el artículo 10.7 y la relación a que hace referencia el artículo 10.9 del Reglamento;*
- f) El inventario físico a que se refiere el artículo 19 del Reglamento;*
- g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;*
- h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y*
- i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del Reglamento.”*

El presente artículo, describe expresamente cuáles son los documentos contables que deberán acompañar los informes anuales, ello con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, posibilitando a la autoridad dar correcto seguimiento a las actividades realizadas con los recursos de la agrupación.

El inciso a) establece que las agrupaciones políticas deben presentar toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes, con lo que se busca contar con los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de recursos es correcto y permitido por la legislación electoral.

El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, con lo que nuevamente se garantiza contar con los elementos necesarios para comprobar lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de las cuentas bancarias.

El inciso c) establece la obligación de entregar las balanzas de comprobación mensuales a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, igualmente, a último nivel, con lo que se garantiza la transparencia y certeza en la adquisición y ejecución de los recursos.

El inciso d) reitera la obligación de llevar los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan, que deberán ser relacionados uno a uno, presentándose totalizados y debiendo remitirse en medios impresos y magnéticos, con la finalidad de tener un control sobre los recibos que se expidan, los que se utilizan, los que se cancelan y los pendientes de utilizar, para tener certeza respecto al monto total recibido por todo tipo de aportaciones; así como, tener certeza de que hayan cumplido con lo señalado por la normatividad.

El inciso g) señala que deberán presentarse todos los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, así como la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas, con lo que la autoridad obtiene la certeza de que todos los movimientos pecuniarios que realice la agrupación se hacen a través de operaciones bancarias con los requisitos necesarios para transparentar el manejo de estos recursos.

Por último, en el caso que nos ocupa se transgredió el inciso h) del citado artículo, mismo que señala que, en su caso, se debe presentar evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de cuáles son las cuentas utilizadas por la agrupación para el manejo de los recursos que recibe y de esa manera evitar la existencia de cuentas diversas lo que implicaría obstaculizar la transparencia y la certeza en el uso de los recursos. Asimismo, respecto del artículo **18.4**, mismo que dispone:

“18.4 Cada agrupación deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.”

Este artículo, tiene como finalidad homologar la forma de registro que deben llevar las agrupaciones políticas para el óptimo control de sus recursos, a través de una balanza mensual de comprobación. Además, éste tiene utilidad para que la autoridad fiscalizadora pueda tener un mejor control de registros; así como, la obligación por parte de las agrupaciones políticas de entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite y en los casos en que el propio reglamento lo establezca.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de poner en riesgo el principio de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó que se pusieron en riesgo los valores protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como es la rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México respecto de las obligaciones que nos ocupan.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México cometió una irregularidad de carácter singular que se traduce en la

existencia de una **FALTA FORMA**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 1.3, 1.4, 11.2, 12.3 incisos a), b), c), d), g) y h); así como el artículo 18.4, todos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México se califica como **LEVE**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la agrupación política debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, cuyo estudio va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que la Agrupación Asociación para el Progreso y la Democracia de México, no cumpliera con la obligación relacionada con remitir junto con su informe la totalidad de la documentación comprobatoria a que está obligado, tuvo como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y viola el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que los ingresos de la agrupación política hubiesen sido resultado de las actividades y los supuestos permitidos por la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión realizada, se advierte que la agrupación política incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación política adquirió o recibió el ingreso resultante.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas

legalmente para ello y se pone en riesgo el principio de transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

- La falta se calificó como LEVE.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, sin embargo, las manifestaciones vertidas no son suficientes para subsanar la irregularidad que nos ocupa.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$32,710.01 (treinta y dos mil setecientos diez pesos 01/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que la agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una Amonestación Pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.20. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO (APIMAC).

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna, sin embargo, se advierte en la conclusión 1 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la retención de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Conclusión 1.- *“De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reporta un saldo de \$6,576.00 por la retención de impuestos provenientes del ejercicio 2007, los cuales no han sido enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-07	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2008		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08
		IMPUESTOS RETENIDOS	IMPUESTOS PAGADOS	
10% Sobre Honorarios Asimilados	\$6,576.00			\$6,576.00

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El entero correspondiente a la retención de los impuestos antes señalados con el sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b); fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.2 y 23.3 incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante Oficio Núm. UFRPP-DAPPAPO-3774/09, recibido por la agrupación el 7 de agosto de 2009.

En consecuencia, con escrito recibido en esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se están realizando los trámites correspondientes, para el pago de los impuestos señalados.”

La respuesta de la agrupación no se considera satisfactoria, toda vez que dejó de proporcionar la documentación comprobatoria que acredite el pago del impuesto correspondiente.

Derivado de lo anterior, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que en el ejercicio de sus facultades, determine lo que en derecho proceda en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC).

5.21. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 6 faltas de carácter formal: conclusiones 1, 2, 3, 5, 6 y 7.**
- b) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 8.**
- c) 1 vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto: conclusión 4.**
- d) 1 procedimiento oficioso: conclusión 3.**

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que, en su caso, se consideren formales se harán en un primer apartado, englobando los Ingresos y Egresos correspondientes, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos sino únicamente, el incumplimiento de la obligación de rendir las cuentas respectivas, mientras que las irregularidades que se consideren sustanciales, o bien, de fondo, no les resulta aplicable dicho criterio, a las cuales se les atribuye una sanción particular por cada una de ellas; así como las vistas a las dependencias correspondientes y los procedimientos oficiosos que así correspondan.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias formales **1, 2, 3, 5, 6 y 7.**

Presentación Extemporánea de Informe

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, presentó de manera extemporánea el Informe Anual, mismo que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”

Balanza de Comprobación

Conclusión 2

“2. La agrupación dejó de presentar las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares correspondientes de enero a diciembre de 2008.”

Bancos

Conclusión 3

“3. No presentó los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias de la cuenta número 14994431 de BBVA BANCOMER correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008, o en su caso, la cancelación de la cuenta en comento.”

Activos Fijos

Conclusión 5

“5. Dejó de presentar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles con las especificaciones que prevé la normatividad aplicable en vigor.”

Gastos en Actividades Ordinarias

Conclusión 6

“6. De igual manera no presentó el razonamiento por el cual no fueron reportados los gastos que se generaron por el mantenimiento de la oficina y por el pago del servicio telefónico.”

Servicios Personales, Órganos Directivos

Conclusión 7

“7. No Indicó la forma en que se remuneró a las personas que integraron los Órganos Directivos de la agrupación en el ejercicio 2008.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Presentación Extemporánea de Informe

Conclusión 1

El 24 de julio de 2009, la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Anexo1), de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que los propios Reglamentos de la materia establecen.

Balanza de Comprobación

Conclusión 2

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no proporcionó las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables de enero a diciembre de 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares correspondientes de enero a diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso c), del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3833/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 5**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen, la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Por tal razón, al no presentar las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables de enero a diciembre de 2008, la observación quedó no subsanada.

Por tanto, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso c), del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/3833/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, la agrupación fue omisa en dar una respuesta idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 12.3, inciso c), del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Bancos

Conclusión 3

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias toda vez que no se localizaron los que se indican a continuación:

CUENTA BANCARIA			ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADOS		NO
BBVA BANCOMER	NÚMERO	SALDO AL		Enero a Diciembre	
		31-12-07	31-12-08		
	14994431	\$2,125.98	\$2,125.98		

En consecuencia, se solicitó que presentaran lo siguiente:

- La cancelación de la cuenta bancaria que nos ocupa.
- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias de la cuenta citada correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008.
- En su caso, la cancelación de la cuenta en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, y los artículos 1.4, 12.3, inciso b)

y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3833/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 5**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Por tal razón, al no presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias por el periodo de enero a diciembre de 2008, la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias por dicho periodo, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4, y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en el periodo mayo a diciembre de 2008, y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que reflejen dichos estados de cuenta.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/3833/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, la agrupación fue omisa en dar una respuesta idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4, y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Activo Fijo

Conclusión 5

De la verificación al documento denominado “Cédula Censal de Inventarios”, se observó que no cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la agrupación, en medio impreso y magnético, el cual debería estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por el año de adquisición, y debiera incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, Código Postal, Municipio o Delegación y Entidad Federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1 inciso b), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.3, inciso f), 14.2, y 20.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 12.3, inciso f), 13.2, 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3833/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 5**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no presentar la “Cédula Censal de Inventarios”, con la totalidad de las especificaciones establecidas en el Reglamento de la materia, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la “Cédula Censal de Inventarios”, con la totalidad de las especificaciones establecidas, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3, inciso f) y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/3833/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, la agrupación fue omisa en dar una respuesta idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 12.3, inciso f) y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Gastos en Actividades Ordinarias

Conclusiones 6

De la verificación a su formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que reportó cifras en cero; sin embargo, la agrupación cuenta con recursos tales como oficina y línea telefónica, como a continuación se detalla:

DOMICILIO	Zacatecas 24, Despacho 601 Col. Roma, México, D. F. C. P. 06700
TELÉFONO	5264 3588

Cabe señalar, que para el sostenimiento de una oficina se requiere el pago de arrendamiento, servicio de luz y teléfono, así como papelería y mantenimiento de las instalaciones.

En consecuencia, se solicitó que presentaran lo siguiente:

- Indicarán la razón por la cual no fueron reportados los gastos que se generaron por el mantenimiento de la oficina y por el pago del servicio telefónico.
- Realizarán las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentarán las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos antes señalados con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Proporcionarán los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de los gastos en comento.
- En su caso, presentarán las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal ya que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentaran lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados.
 - El documento que avale el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA-APN" y sus anexos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafo 7; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3833/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 5**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no reportar gastos para el sostenimiento de oficina y servicios telefónicos durante 2008, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar gastos de operación ordinaria por el sostenimiento de oficina e instalación telefónica, incumplió con lo dispuesto por el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/3833/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, la agrupación fue omisa en dar una respuesta idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Servicios Personales

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 7

De la revisión a la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2008, en las cuentas del rubro Egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones realizadas a las personas que integraron los órganos directivos de su Agrupación a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL	
NACIONAL	LIC. MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN	PRESIDENTE
NACIONAL	LIC. GERARDO VELÁZQUEZ MONROY	SECRETARIO GENERAL
NACIONAL	LIC. ROCÍO URIBE	COORDINADORA DE REGIONES Y DELEGACIONES
NACIONAL	LIC. ADRIANA VILICAÑA TORRES	COORDINADORA NACIONAL ADMINISTRATIVA
NACIONAL	LIC. MANUEL GAMIO SÁNCHEZ JUÁREZ	COORDINADOR NACIONAL DE ORGANIZACIÓN
NACIONAL	LIC. AMELIA HERNÁNDEZ	COORDINADORA NACIONAL DE AFILIACIÓN Y REGISTRO
NACIONAL	LIC. LUIS DE LA VEGA	COORDINADOR NACIONAL EDITORIAL
NACIONAL	LIC. ITZEL VILICAÑA PEDRAZA	COORDINADORA NACIONAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
NACIONAL	LIC. LUCIA RAMÍREZ	COORDINADORA NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
NACIONAL	LIC. GASPAR RUIZ TENORIO	COORDINADOR DE ACCIÓN POLÍTICA

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
NACIONAL	DR. JOSÉ PABLO ARRIAGA AGUILAR	COORDINADOR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS CONSEJOS
NACIONAL	PROFR. SANDALIO SAINZ DE LA MAZA MARTÍNEZ	COORDINADOR DE REGIONES Y DELEGACIONES
	<u>ÓRGANOS DE ACCIÓN ESPECÍFICA</u>	
NACIONAL	LIC. CARMEN MORENO	COORDINADORA NACIONAL DE RELACIONES ÍNTER PARTIDARIAS
NACIONAL	DIP. SAMUEL PALMA CÉSAR	COORDINADOR DE ENLACES LEGISLATIVOS
NACIONAL	DIP. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUES	COORDINADOR NACIONAL DE ENLACES INSTITUCIONALES
NACIONAL	LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ SENTIES	COORDINADORA DE AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA JUVENIL
NACIONAL	LIC. CARMEN PORRAS NAVARRO	COORDINADORA DE AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA DE LA MUJER
NACIONAL	DR. PLÁCIDO FLORES TAPIA	COORDINADOR DE AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA DE LA TERCERA EDAD
NACIONAL	LIC. ANDRÉS SÁNCHEZ JUÁREZ	COORDINADOR DE INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA, POLÍTICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS
NACIONAL	DR. CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ	COORDINADOR DEL CIUDADANO
NACIONAL	LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	COORDINADOR DEL INSTITUTO DE DISCUSIONES LIBRES
	<u>COMISIONES</u>	
NACIONAL	LIC. ADRIANA VILICAÑA TORRES	COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN
NACIONAL	DR. ANDRÉS SÁNCHEZ JUÁREZ	COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA NACIONAL
NACIONAL	ARQ. JUAN CARLOS MACHINENA MORALES	COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
NACIONAL	LIC. BRAULIO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS LEGALES
	<u>CONSULTORÍAS</u>	
NACIONAL	LIC. GILBERTO RUIZ NOGUERA	ACCIÓN SINDICAL Y OBRERA
NACIONAL	LIC. JUAN PABLO OSUNA HERNÁNDEZ	ASUNTOS LEGISLATIVOS
NACIONAL	LIC. GERARDO TALAVERA CERVANTES	ORATORIA
NACIONAL	PROFR. ISAAC MARTÍNEZ	GESTIÓN SOCIAL

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
NACIONAL	LIC. LIDIA CAMARENA Y ADAME	ACCIÓN POLÍTICA
NACIONAL	LIC. ANDRÉS SÁNCHEZ JUÁREZ	PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NACIONAL	LIC. MANUEL GAMIO SÁNCHEZ JUÁREZ	FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
NACIONAL	LIC. ALFONSO ACUÑA	GRUPOS VULNERABLES
NACIONAL	LIC. FELIPE GUSTAVO OLMEDO ISUNZA	DERECHOS HUMANOS
NACIONAL	LIC. JOSÉ CASTRO BRITO	RELACIONES INTERNACIONALES
NACIONAL	LIC. JUAN PEÑA	ALIANZAS SOCIO-POLÍTICAS
NACIONAL	C. JORGE SANTIAGO	EDUCACIÓN Y CULTURA
NACIONAL	PROFR. SANDALIO SAINZ DE LA MAZA	DEPORTE Y RECREACIÓN
NACIONAL	LIC. CARLOS ARANDA	SECTORES URBANOS
NACIONAL	LIC. FADUA DAVID	EQUIDAD Y GÉNERO
NACIONAL	LIC. FILOGONIO SÁNCHEZ	ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS
NACIONAL	LIC. FRANCO DANIEL BELTRÁN MERCADO	ACCIÓN ESTUDIANTIL
NACIONAL	LIC. OCTAVIO GARCÍA RAMÍREZ	VINCULACIÓN UNIVERSITARIA
NACIONAL	DR. JOSÉ PABLO ARRIAGA AGUILAR	DIFUSIÓN
NACIONAL	LIC. PASCUAL ORTIZ RUBIO	BICENTENARIO DE BENITO JUÁREZ GARCÍA
NACIONAL	LIC. SILVIA ESTEFAN KARMA	PROFESIONALES Y TÉCNICOS
NACIONAL	DR. RAFAEL LUNA	ALIANZAS SOCIOPOLÍTICAS

En consecuencia, se solicitó que presentaran lo siguiente:

- Indicarán la forma en que se remuneró a las personas señaladas en el cuadro anterior en el ejercicio 2008.
- Proporcionarán las pólizas, con sus respectivos recibos originales de pago a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, en su caso, copia de los cheques con los que se efectuaron los pagos, así como los estados de cuenta en donde se reflejara su cobro.
- Presentarán los auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en los que se reflejarán los registros correspondientes.

- Proporcionarán los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe pactado y formas de pago, junto con la copia de la credencial para votar con fotografía del prestador de servicios, en los casos en que los pagos sean por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilados a sueldos.
- Presentarán las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafo 7; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 14.2, 18.2, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 23.3 incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 12.1, 13.2, 17.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3833/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 5**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no presentar las aclaraciones indicando la forma en que se remuneró a diversas personas que integraron en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones respecto a las remuneraciones a diversas personas que integraron en 2008 sus órganos directivos a nivel

nacional, la agrupación incumplió con lo dispuesto por el artículo 7.1 y 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/3833/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, la agrupación fue omisa en dar una respuesta idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 7.1 y 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación

subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **1, 2, 3, 5, 6 y 7** fueron de omisión o de no hacer, porque la Agrupación no presentó balanzas de comprobación a último nivel de los auxiliares correspondientes al ejercicio 2008;

además no presentó estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias de la cuenta número 14994431 de BBVA BANCOMER correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008, o en su caso, la cancelación de la cuenta en comento; dejó de presentar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles con las especificaciones que prevé la normatividad aplicable en vigor; no presentó el razonamiento por el cual no fueron reportados los gastos que se generaron por el mantenimiento de la oficina y por el pago del servicio telefónico; y tampoco Indicó la forma en que se remuneró a las personas que integraron los Órganos Directivos de la agrupación en el ejercicio 2008.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
1. La Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, presentó de manera extemporánea el Informe Anual, mismo que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales. Balanza de Comprobación	Omisión
2. Dejó de presentar balanzas de comprobación a último nivel de los auxiliares correspondientes al ejercicio 2008.	Omisión
3. No presentó estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias la cuenta número 14994431 de BBVA BANCOMER correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008, o en su caso, la cancelación de la cuenta en comento.	Omisión
5. Dejó de presentar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles con las especificaciones que prevé la normatividad aplicable en vigor.	Omisión
6. No presentó el razonamiento por el cual no fueron reportados los gastos que se generaron por el mantenimiento de la oficina y por el pago del servicio telefónico.	Omisión
7. No indicó la forma en que se remuneró a las personas que integraron los Órganos Directivos de la agrupación en el ejercicio 2008	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación en cita presentó extemporáneamente su Informe Anual a la Unidad de Fiscalización (conclusión 1), no presentó balanzas de comprobación a último nivel de los auxiliares correspondientes al ejercicio 2008 (conclusión 2); además no presentó estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias la cuenta número 14994431 de BBVA BANCOMER correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008, o en su caso, la cancelación de la cuenta en comento (conclusión 3); dejó de presentar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles con las especificaciones que prevé la normatividad aplicable en vigor (conclusión 5); no presentó el razonamiento por el cual no fueron reportados los gastos que se generaron por el mantenimiento de la oficina y por el pago del servicio telefónico (conclusión 6); y tampoco Indicó la forma en que se remuneró a las personas que integraron los Órganos Directivos de la agrupación en el ejercicio 2008 (conclusión 7).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa #436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no

recuperar ni comprobar el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal o, en su caso, de alguna gestión de cobro para su recuperación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Es de señalarse que la agrupación en cuestión, en las conclusiones 1, 2, 3, 5, 6 y 7 no mostró intención de cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe. Sin embargo, esto no es suficiente para que pueda atribuírsele dolo en la comisión de las conductas, pues las irregularidades cometidas se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cuerpo de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la Agrupación Política en comento.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las Agrupaciones Políticas.

En ese orden de ideas, respecto de la **conclusión 1** del dictamen, la agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

El artículo antes referido establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34

...

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.”

“ARTÍCULO 35

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

...

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.”

El artículo, y en específico los párrafos 7 y 8, cumple con la finalidad de establecer un mecanismo adecuado para llevar a cabo el ejercicio de fiscalización de recursos, que garantice la certeza y transparencia en la aplicación del principio de rendición de cuentas, mismo que debe ser observado por las Agrupaciones Políticas Nacionales dada su naturaleza y participación en el devenir político de la sociedad. Lo anterior, resulta en beneficio tanto de dichas Agrupaciones al imponerles la necesidad de llevar un control interno de sus ingresos y egresos, lo que se traduce en la existencia de procesos uniformes y eficientes; como de la sociedad al establecer un control de carácter externo que asegure que los ingresos y egresos de dichos entes se adquieran y apliquen, en un marco de legalidad, para los objetivos que les son propios.

Asimismo, cabe señalar que el establecimiento de un plazo perentorio para la presentación de los informes cumple con un doble objetivo, por un lado el otorgar seguridad y certeza a los sujetos obligados a efectos de dar cumplimiento de sus

obligaciones y, por el otro, asegurar la existencia de tiempo suficiente a la autoridad para la revisión de los mismos.

Siendo así, al analizar ambos párrafos resulta claro que la aplicación de los mismos es en garantía de los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia que influyen en las disposiciones electorales.

Por lo que hace al artículo 11.1, que a la letra dice:

“11.1 Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.”

El artículo de referencia, al igual que su referente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como finalidad vigilar que los ingresos que reciban las agrupaciones políticas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, así como que el destino que se le dé a los mismos, sea concorde con los objetivos y finalidades que, de conformidad con el sistema jurídico, representan dichas agrupaciones.

De esta forma, la obligación de entregar un informe de ingresos y egresos, permite la actualización del principio de rendición de cuentas y de transparencia, pudiéndose de esta manera garantizar la certeza en el ejercicio de los recursos.

Por último, en cuanto al artículo 12.1, mismo que dispone:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión, disponiendo el plazo para su presentación.

Por lo que hace al plazo; el mismo cumple con la finalidad de que exista certeza y seguridad para el cumplimiento de la obligación de presentación de los informes, así como con el otorgamiento de tiempo suficiente a la autoridad para la revisión de los mismos.

Ahora bien, respecto del hecho de que en los informes deban ser reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, registrándolos debidamente en la contabilidad y soportándolos con los documentos adecuados ello permite la implementación del principio de rendición de cuentas, así como el de transparencia, al imponer una obligación de contar con la información que permita un correcto seguimiento de las actividades de las agrupaciones

Por último, el artículo señala que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, ello con la finalidad de que exista consistencia y coincidencia en la contabilidad de los diferentes ejercicios.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 2** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

c) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4 del Reglamento y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

En el inciso c), se establece la obligación de entregar las balanzas de comprobación mensuales a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, igualmente, a último nivel.”

Aunado a lo anterior, y respecto a la **conclusión 3** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Los artículos antes referidos establecen lo siguiente:

“1.4 Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes”.

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional, los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Por tanto, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

Por lo que hace al artículo 12.3, inciso b), a la letra reza:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

b) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;...”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

En el inciso b) del artículo en cometo, se señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

De igual manera, y respecto a la **conclusión 5** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 12.3, inciso f) y 19. 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Los artículos antes referidos establecen lo siguiente:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

f) El inventario físico a que se refiere el artículo 19 del Reglamento;

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuáles son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

En el inciso f) se establece la obligación de entregar el inventario físico sobre adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, relativo al activo fijo, a que se refiere el artículo 19.

Por lo que hace al artículo 19.1, a la letra reza:

“19.1 Las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, Código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a las Agrupaciones a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmueble. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, precisando el artículo que debe señalar los siguientes requisitos fecha de adquisición, descripción, importe, ubicación física con domicilio completo, resguardo y nombre del responsable.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que las Agrupaciones adquieran o reciban en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

Ahora bien, en lo referente a la **conclusión 6** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, que a la letra reza:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Avanzada Liberal Democrática respecto de estas obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, sin embargo, que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.4, 7.1, 10.12, 12.3, inciso b), c) y f) y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la referida agrupación presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación, afectando a un valor, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió con su obligación de presentar el Informe Anual en tiempo, no presentó las balanzas de comprobación a último nivel de los auxiliares correspondientes al ejercicio 2008; además no presentó estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias la cuenta número 14994431 de BBVA BANCOMER correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008, o en su caso, la cancelación de la cuenta en comento; dejó de presentar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles con las especificaciones que prevé la normatividad aplicable en vigor; no presentó el razonamiento por el cual no fueron reportados los gastos que se generaron por el mantenimiento de la oficina y por el pago del servicio telefónico; y tampoco Indicó la forma en que se remuneró a las personas que integraron los Órganos Directivos de la agrupación en el ejercicio 2008. De lo anterior se desprende que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal se acredita plenamente la puesta en peligro a valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

- Las infracciones cometidas no inciden en el ejercicio de recursos, toda vez que se trata de una acción previa al manejo de los mismos, además que el monto involucrado es incuantificable.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del ordenamiento citado si es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Agrupación Política Nacional infractor, una amonestación pública sería idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en las fracción I y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y dado que no se tuvo el ánimo de la cooperación que la Agrupación Política Nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión sancionatoria 8**, misma que tiene relación el apartado de Egresos.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 8

“8. Por lo concerniente a “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos” por un importe de \$25,894.54, no indicó las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación ni presentó la documentación correspondiente, al igual que las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de la cuenta de “Deudores Diversos”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 8

Al verificar los importes de la balanza anual consolidada al 31 de diciembre de 2008 presentada por la agrupación, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos”, se observó la existencia de un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS EJERCICIO 2008		SALDO AL 31-12-08
		CARGO	ABONO	
ADRIANA VILLICAÑA	\$777.71	0.00	0.00	\$777.71
RAQUEL ADRIANA RIVAS VALERAZO	12,616.83	0.00	0.00	12,616.83
JOSÉ T. PÉREZ FRANCO	12,500.00	0.00	0.00	12,500.00
TOTAL:	\$25,894.54			\$25,894.54

Como se puede observar, el saldo antes citado proviene del ejercicio anterior y no reporta movimiento alguno para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el año 2008.

Es preciso señalar que en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2007, Tomo “Agrupación Política Nacional, Avanzada Liberal Democrática”, se indicó lo siguiente: *“en el marco de la revisión del Informe Anual 2008, la Unidad de*

Fiscalización verificará que los saldos hayan sido comprobados o, en su caso, se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, de no ser así, estos serán considerados como no comprobados de conformidad con el artículo 19.7 del Reglamento de mérito”.

En consecuencia, se solicitó que presentaran lo siguiente:

- Indicarán las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y presentaran la documentación correspondiente.
- Presentaran las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de la cuenta de “Deudores Diversos”.
- Presentaran las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3833/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 5**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no indicar las gestiones llevadas a cabo para la recuperación y comprobación, no presentar la documentación, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos”, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no recuperar o comprobar saldos con antigüedad mayor a un año por \$25,894.54 y no presentar la evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación, la Agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Es importante precisar que el saldo con antigüedad mayor a un año en “Cuentas por Cobrar”, fue generado cuando aun tenía derecho la Agrupación Política a recibir prerrogativas por parte del Instituto Federal Electoral.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/3833/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, la agrupación fue omisa en dar una respuesta idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la **conclusión 8** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación respecto a “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos”, por un importe de \$25,894.54, no indicó las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación ni presentó la

documentación correspondiente, al igual que las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de la cuenta de “Deudores Diversos”.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
8. Por lo concerniente a “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos” por un importe de \$25,894.54, no indicó las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación ni presentó la documentación correspondiente, al igual que las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de la cuenta de “Deudores Diversos”.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó de la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, de gestiones de cobro para su recuperación.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa #436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez

revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una solo vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

- El monto involucrado es **\$25,894.54** (veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 54/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció una vista en relación a la **conclusión 4**.

Conclusión 4

4. *Omitió Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales.*

En consecuencia, al no acreditar ningún tipo de actividad específica durante un año de calendario, la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.”

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la Agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:

“La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;”

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que hayan procedido a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionaran los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentaran las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ya que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de una aportación en especie, se solicitó que presentaran lo siguiente:
 - Realizaran las correcciones que hayan procedido a su contabilidad.

- Presentaran las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y/o simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
 - Proporcionarán los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejarán los ingresos en comento.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificarán los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato “CF-RAS-APN”, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentaran el formato “IA-APN”, así como sus respectivos anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que hayan procedido, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafo 7; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3833/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 5**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no acreditar la Agrupación alguna actividad de Gastos por Actividades Específicas durante 2008, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no acreditar ningún tipo de actividad específica durante un año de calendario, la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana cuya finalidad radica en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En consecuencia, este Consejo considera que la forma en que las agrupaciones políticas nacionales pueden cumplir con la finalidad que el código electoral señala, es a través de la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, es decir, las agrupaciones tienen deberes que es importante cumplan para que se justifique su existencia, por lo que al no presentar actividad específica alguna se pondría en tela de duda que dichas agrupaciones cumplan con su finalidad.

Este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

5.22. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CAMBIO DEMOCRÁTICO NACIONAL (CADENA).

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Cambio Democrático Nacional (CADENA)**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.23. OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CAMPESINOS DE MÉXICO POR LA DEMOCRACIA.

Cabe hacer mención que, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho a la Agrupación Política Nacional le fue cancelado su registro mediante resolución CG474/2008, la cual en su resolutivo VIGÉSIMO, señaló lo siguiente:

“VIGÉSIMO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.22 de la presente resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia la siguiente sanción:*

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional. Vista a la Procuraduría General de la República.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General.”

Misma que quedó firme al no ser impugnada por la agrupación política.

Es necesario señalar que si bien es cierto que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación prevista en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que deberán de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual del ejercicio

anterior sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, debiendo ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, también es cierto que al no realizar dicha obligación, la Agrupación Política Nacional incurriría en una irregularidad grave que traería consigo la imposición de una sanción severa, en relación con lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso c) y el artículo 354, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la omisión de presentar el informe anual implicaría cometer una irregularidad particularmente grave al ocultar a la autoridad fiscalizadora el manejo de sus recursos, lo que nos llevaría a imponer la sanción establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, cancelar el registro de la agrupación política, lo que en la especie ya sucedió.

Mediante resolución CG474/2008 en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la cancelación del registro de la agrupación política, esto en relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

En consecuencia, este Consejo General determina que el pronunciamiento relativo a la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional, como sanción derivada del incumplimiento de la obligación de la agrupación de presentar su informe anual es inaplicable, ya que esta autoridad estaría sancionando dos veces la conducta de no presentar el informe anual, pronunciándose sobre una sanción ya impuesta previamente y que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

En tal virtud, este Consejo General considera improcedente sancionar a la Agrupación Política Nacional por la no presentación de su informe anual, en el entendido de que ya se ha pronunciado respecto a la cancelación del registro de la misma, que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas

5.24. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CAUSA COMÚN POR MÉXICO.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Causa Común por México**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.25. OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO.

Cabe hacer mención que, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho a la Agrupación Política Nacional le fue cancelado su registro mediante resolución CG474/2008, la cual en su resolutivo VIGÉSIMO PRIMERO, señaló lo siguiente:

VIGÉSIMO PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.24 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Centro de Estudios para el Desarrollo de México la siguiente sanción:*

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional. Misma

que quedó firme al no ser impugnada por la agrupación política.

Es necesario señalar que si bien es cierto que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación prevista en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que deberán de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual del ejercicio

anterior sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, debiendo ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, también es cierto que al no realizar dicha obligación, la Agrupación Política Nacional incurriría en una irregularidad grave que traería consigo la imposición de una sanción severa, en relación con lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso c) y el artículo 354, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la omisión de presentar el informe anual implicaría cometer una irregularidad particularmente grave al ocultar a la autoridad fiscalizadora el manejo de sus recursos, lo que nos llevaría a imponer la sanción establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, cancelar el registro de la agrupación política, lo que en la especie ya sucedió.

Mediante resolución CG474/2008 en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la cancelación del registro de la agrupación política, esto en relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

En consecuencia, este Consejo General determina que el pronunciamiento relativo a la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional, como sanción derivada del incumplimiento de la obligación de la agrupación de presentar su informe anual es inaplicable, ya que esta autoridad estaría sancionando dos veces la conducta de no presentar el informe anual, pronunciándose sobre una sanción ya impuesta previamente y que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

En tal virtud, este Consejo General considera improcedente sancionar a la Agrupación Política Nacional por la no presentación de su informe anual, en el entendido de que ya se ha pronunciado respecto a la cancelación del registro de la misma, que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

5.26. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CENTRO POLÍTICO MEXICANO, A.C.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Centro Político Mexicano**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.27. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS (CUDH).

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de

fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 6 faltas de carácter formal: conclusiones **4, 5, 6, 7, 8 y 11**.
- b) 1 falta de carácter sustancial: conclusión **14**.
- c) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **15**.
- d) 1 vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **13**.
- e) 1 procedimiento oficioso: conclusión **7**.

Conviene mencionar que en el estudio de las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se procederá a estudiar y a aplicar una sanción particular por cada una.

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso, se examinará en un apartado distinto.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones sancionatoria **4, 5, 6, 7, 8 y 11** lo siguiente:

Conclusión 4

“4. La cifra reportada como saldo inicial en el formato IA-APN Informe Anual no coincide con el saldo inicial reportado en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2007 ni con la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008.”

Conclusión 5

“5. La cifra reportada en el auxiliar contable de la cuenta “Deudores Diversos” no coincide con la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008.”

Conclusión 6

“6. La Agrupación no presentó auxiliares contables relativos a siete cuentas contables.”

Conclusión 7

“7. La agrupación omitió presentar 5 estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de agosto a diciembre del 2008.

Adicionalmente, esta Consejo General considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en dicho periodo y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados.”

Conclusión 8

“8. La Agrupación presentó siete conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2008 cuyos saldos no coinciden con los de la balanza de comprobación correspondiente.”

Conclusión 11

“11. La Agrupación no realizó aclaración alguna respecto de la forma en que remuneró a las personas que conforman sus Órganos Directivos ni presentó la documentación correspondiente.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Verificación Documental

Conclusión 4

Al verificar la cifra reportada en el formato “IA-APN” Informe Anual, Recuadro I. Ingresos, punto 1. “Saldo Inicial”, contra el saldo inicial de la cuenta contable “Bancos” reflejado en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2008 y el importe reportado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de

Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2007, Tomo “Ciudadanos Unidos Por los Derechos Humanos”, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, punto 3. Saldo final de “Bancos”, se observó que no coincide como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL 2008 FORMATO “IA-APN”	DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO 2007	SALDO INICIAL BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL MES DE ENERO 2008
Bancos	\$0.00	\$817.52	\$817.52

Fue importante mencionar que la cuenta “Bancos” formaba parte de la disponibilidad que la agrupación tenía al inicio del ejercicio de 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- El Formato “IA-APN” Informe Anual de 2008, reportando como saldo inicial la cifra de \$817.52, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 11.3, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008 y artículos 11.2, 11.3, 12.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09 del 24 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del respectivo Dictamen Consolidado, la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por esta autoridad; por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato IA-APN Informe Anual con el saldo inicial reportado en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2007 y la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008; además de no presentar las correcciones y aclaraciones solicitadas, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento que

Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008, así como 11.1, 12.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente. Por tal motivo la observación no se consideró subsanada.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 11.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008, así como 11.2, 12.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente. Por tal motivo la observación no se consideró subsanada.

Conclusión 5

Al cotejar los saldos reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008, contra los saldos reportados en los auxiliares contables, específicamente en la cuenta “Deudores Diversos”, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-08 SEGÚN:	
		BALANZA DE COMPROBACIÓN	AUXILIAR CONTABLE
110-103-103-001	Deudores Diversos	\$12,420.00	\$0.00

Fue importante señalar que los saldos reflejados en la balanza de comprobación y en los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2008 debían coincidir, en virtud de que los montos reportados en dichos documentos provienen de la contabilidad elaborada por la agrupación.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en los auxiliares contables coincidiera con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.
- Las pólizas, auxiliares contables y la balanza mensual de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 11.2, 13.2, 18.3 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con las Normas de Información Financiera NIF A-2, "Postulados Básicos", párrafos 27, 41 y 43.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09 del 24 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por esta autoridad; por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en los auxiliares contables con los de la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008; además de no presentar las correcciones y aclaraciones solicitadas, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2, 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008, así como 11.2, 13.2 y 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente. Por tal motivo la observación no se consideró subsanada.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 11.2, 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008, así como 11.2, 13.2 y 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente. Por tal motivo la observación no se consideró subsanada.

Conclusión 6

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación conjuntamente con su Informe Anual, se observó que no proporcionó los auxiliares contables por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008, de las cuentas que a continuación se indican:

CUENTA	NOMBRE	SALDO DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-08
110-101-000-000	Bancos	817.52
110-102-000-000	Documentos Por Cobrar	0.50
110-103-105-000	Gastos Por Comprobar	4.12
220-202-000-000	Acreedores Diversos	-2,642,474.33

CUENTA	NOMBRE	SALDO DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL
220-203-000-000	Impuestos Por Pagar	-1,567.27
330-300-000-000	Patrimonio De La Agrupación	-893.72
331-000-000-000	Resultado de Ejercicios Anteriores	2,631,693.18

En consecuencia, con el objeto de proceder a verificar las cifras reportadas en el Informe Anual y en sus anexos, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, mismos que debían coincidir con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 12.3 inciso c) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 11.2, 12.3 inciso c) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09 del 24 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por esta autoridad; por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar los auxiliares contables correspondientes a 7 cuentas, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2, 12.3 inciso c) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 11.2, 12.3 inciso c) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 11.2, 12.3 inciso c) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 11.2, 12.3 inciso c) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

Conclusión 7

De la revisión a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias presentados a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no proporcionó la totalidad de los mismos, toda vez que no se localizaron los que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS	
NOMBRE	NÚMERO	PRESENTADOS	FALTANTES
HSBC México, S.A.	4032773004	Enero a Julio de 2008	Agosto a Diciembre de 2008

En consecuencia, con el objeto de proceder a verificar las cifras reportadas en el informe anual y en sus anexos, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el documento de cancelación de la cuenta con sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4, 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09 del 24 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por esta autoridad; por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta bancarios de los meses de agosto a diciembre de 2008 y sus respectivas conciliaciones bancarias, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

Adicionalmente, este Consejo General considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en dicho periodo y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados.

Conclusión 8

De la verificación a las conciliaciones bancarias proporcionadas por la agrupación, se observó que los “Saldos según Libros” no coincidían con lo reflejado en las balanzas de comprobación correspondientes, como se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	PERIODOS	SALDO SEGÚN:	
			CONCILIACIÓN BANCARIA	BALANZA DE COMPROBACIÓN
HSBC México, S.A.	4032773004	Enero	\$ 0.00	\$ 817.52
		Febrero	0.00	817.52
		Marzo	0.00	817.52
		Abril	0.00	817.52
		Mayo	0.00	817.52
		Junio	0.00	817.52
		Julio	0.00	817.52

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las conciliaciones bancarias de los periodos citados en el cuadro que antecede con las correcciones pertinentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 11.2, 12.3 inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008 y artículos 1.4, 11.2, 12.3 inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09 del 24 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por esta autoridad; por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar conciliaciones bancarias cuyos saldos no coinciden con lo reflejado en las balanzas de comprobación; además de no presentar las correcciones y aclaraciones, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008, así como 11.2 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 11.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008, así como 11.2 y 13.2 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

Conclusión 11

De la revisión a la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008, en las cuentas que integraron el rubro de Egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones realizadas a las personas que integraron los Órganos Directivos de la agrupación a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas en comento:

Entidad	Nombre	Cargo
	Comité Ejecutivo Nacional	
Nacional	C. David Hernández Gómez	Presidente
Nacional	C. Miguel Rivera Espinoza	Secretario General
Nacional	C. Uzziel Madera López	Secretario De Análisis E Investigación
Nacional	C. Yalina Leticia Jiménez Castillón	Secretaria De Asuntos Internacionales
Nacional	C. Maribel Ivonne Fajardo Vargas	Secretaria De Capacitación
Nacional	C. Blanca Alejandra Gómez Gutiérrez	Secretaria De Asuntos Electorales
Nacional	C. Miriam Hernández Fajardo	Secretaria De Gestión Social
Nacional	C. Aarón Hernández Martínez	Secretario De Organización
Nacional	C. Miriam Hernández Fajardo	Secretario De Finanzas
Nacional	C. Karen Janneth Hernández Fajardo	Secretaria De Acción Política
Nacional	C. Belén Salazar Delval	Secretaria De Afiliación
Nacional	C. Rubén Nieto García	Secretario De Comunicación
Nacional	C. Miguel Rivera Espinoza	Secretarioa De La Tercera Edad
Nacional	C. Magdalena Aguilar Carmona	Secretaria De Ecología
Nacional	C. Edmundo Hernández Gómez	Secretario De Enlace Gubernamental
Nacional	C. Mario Edmundo Hernández Pérez	Secretario De Servicios Públicos
	Comisión Nacional De Administración Y Finanzas	
Nacional	C. Francisco Mondragón Santamaría	Representante
Nacional	C.P. Jorge Alberto Rodríguez Aceves	Representante

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas señaladas en el cuadro anterior en el ejercicio 2008.

- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago en original a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Presentara los auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En su caso, presentara copia de los cheques con los cuales se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde se reflejara el cobro de los mismos.
- Proporcionara, los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y el personal en comento, debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe pactado y la forma de pago.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 34, párrafo 4, 35, párrafo 7; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 7.6, 10.1, 10.2, 10.3, 10.11, 10.12, 12.1, 14.2, 19.4 y 23.3 incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.2, 10.3, 10.10, 10.11, 10.12, 12.1, 13.2, 18.4 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercer, 29-A párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09 del 24 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por esta autoridad; por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no aclarar la forma como remuneró a los integrantes de los Órganos Directivos ni presentar la documentación solicitada, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.12 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 10.12 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 10.12 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 10.12 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos

aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

b) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*”

haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **4, 5, 6, 7, 8 y 11** fueron de omisión o de no hacer, porque la agrupación no presentó la documentación que estaba obligada a presentar en la forma ordenada por el Reglamento de mérito y no realizó las aclaraciones correspondientes.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
4. La cifra reportada como saldo inicial en el formato IA-APN Informe Anual no coincide con el saldo inicial reportado en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2007 ni con la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008.	Omisión
5. La cifra reportada en el auxiliar contable de la cuenta “Deudores Diversos” no coincide con la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008.	Omisión
6. La Agrupación no presentó auxiliares contables relativos a siete cuentas contables.	Omisión
7. La agrupación omitió presentar 5 estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de agosto a diciembre del 2008.	Omisión
8. La Agrupación presentó siete conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2008 cuyos saldos no coinciden con los de la balanza de comprobación correspondiente.	Omisión

Irregularidad observada	Acción u omisión
11. La Agrupación no realizó aclaración alguna respecto de la forma en que remuneró a las personas que conforman sus Órganos Directivos ni presentó la documentación correspondiente.	Omisión

c) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo:

(Conclusión 4) La cifra reportada como saldo inicial en el formato IA-APN Informe Anual no coincide con el saldo inicial reportado en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2007 ni con la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008.

(Conclusión 5) La cifra reportada en el auxiliar contable de la cuenta “Deudores Diversos” no coincide con la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008.

(Conclusión 6) La Agrupación no presentó auxiliares contables relativos a siete cuentas contables.

(Conclusión 7) La agrupación omitió presentar 5 estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de agosto a diciembre del 2008.

(Conclusión 8) La Agrupación presentó siete conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2008 cuyos saldos no coinciden con los de la balanza de comprobación correspondiente.

(Conclusión 11) La Agrupación no realizó aclaración alguna respecto de la forma en que remuneró a las personas que conforman sus Órganos Directivos ni presentó la documentación correspondiente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **4, 5, 6, 7, 8 y 11** la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aún cuando no haya cumplido con los requisitos de presentación de diversa documentación contable y comprobatoria. Consecuentemente, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

La conclusión **4** vulnera lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento en cita:

Dicho artículo dispone lo siguiente:

“11.1 Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación”.

Este artículo obliga a las agrupaciones a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban las agrupaciones políticas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral. Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de las agrupaciones sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las agrupaciones de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que las agrupaciones están

obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permite tener un control sobre las agrupaciones políticas como entidades de interés público.

Ahora bien, el artículo 12.1 se ve transgredido por la conducta descrita en la conclusión 4, dicho artículo a la letra señala:

12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige. (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio".

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los noventa días) en que las agrupaciones están obligadas a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad de la agrupación; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con

la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que las agrupaciones tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

En las conclusiones **5** y **6** Se advierte que en la conducta analizada vulneró el artículo 11.2 que a la letra dispone que:

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 15”.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con

los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por otro lado, la conclusión **5** vulnera lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de mérito, conviene transcribir el citado artículo:

“19.3 Las agrupaciones deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables”.

Las agrupaciones políticas deben sujetarse en cuanto a la forma en la cual llevar su contabilidad a un catálogo de cuentas y a una guía contabilizadora, mismas que se adecuan a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de igual forma deben hacerlo en cuanto a sus operaciones financieras, para que con ello se tenga mayor certeza y transparencia en cuanto a las operaciones que lleva a cabo el ente político.

De igual forma el artículo en comento establece que en caso de que una vez hecha la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora localiza registros contables de forma inapropiada solicitara al ente político su reclasificación para tener una certera localización de las operaciones realizadas.

En cuanto a que la conducta irregular materia de análisis vulneró lo establecido en la NIF A-2 “Postulados Básicos, Devengación Contable”, párrafos del 39 al 44 de las normas de información financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

“NIF A – 2

Postulados Básicos

Los postulados básicos ocupan un lugar preponderante en la jerarquía de concepto establecida en la NIF A-1, Estructura de las Normas de Información Financiera. No sólo vinculan al sistema de información contable con el entorno en el que opera, sino que se presentan como los conceptos teóricos fundamentales que relacionan medios y fines, es decir, normas particulares y objetivas de la información financiera. Asimismo, proporcionan un importante marco de referencia para emitir normas particulares, dándoles significado y dotándolas de una estructura integradora de conceptos teóricos básicos; sin esta estructura, las normas particulares constituyen normas de reconocimiento contable sin sentido, razón o sustancia. Los postulados básicos ayudan también a explicar las razones por las cuales algunos procedimientos son apropiados y proporcionan las bases para establecer criterios para aquellas situaciones en áreas aun no exploradas por las normas particulares. IN1 El objetivo de la NIF A-2 es describir un eslabón más en la jerarquía de conceptos plasmada en la NIF A-1, estableciendo para este fin nueve postulados básicos. El postulado de sustancia económica obliga a la captación de la esencia económica en la delimitación y operación del sistema de información contable; el de entidad económica se incorpora para delimitar e identificar al ente económico y el de negocio en marcha para asumir su continuidad; por su parte, los postulados de devengación contable, asociación de costos y gastos con ingresos, valuación, dualidad económica, consistencia e integridad, constituyen los fundamentos básicos para reconocer los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos que la afectan económicamente. IN2

Dichos postulados básicos no fueron seleccionados en forma arbitraria, pues provienen del consenso alcanzado por las distintas corrientes teóricas desarrolladas desde hace varias décadas, así como de la práctica de los negocios. Sin embargo, los postulados podrían modificarse si cambia el entorno en el que el sistema de información contable opera; en caso de que dichos postulados fueran cambiados darían lugar a sistemas de información contable distintos. IN3

.....

Dada la necesidad de reconocer contablemente este tipo de eventos, estos se consideran devengados cuando se conocen, considerando para tal efecto su naturaleza y la posibilidad de ser cuantificados razonablemente en términos monetarios. Sin embargo reconocer contablemente, debido a su variedad y a que es difícil o casi imposible anticipar específicamente cuándo ocurrirá el evento o las situaciones que lo causaron. 34

El sistema de información contable debe incorporar, sin excepción, todos los efectos de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la entidad. Esto permite reunir un conocimiento suficiente y cabal de los hechos acaecidos en una entidad, que posteriormente servirán de base para informar sus aspectos relevantes en los estados financieros. 35

Una vez que todos los efectos han sido incorporados al sistema de información contable, la elaboración de información financiera como un producto derivado de dicho sistema, debe atender al cumplimiento de los objetivos de los estados financieros establecidos por la NIF A-3, así como los requisitos de calidad contenidos en la NIF A-4. 36

Una partida se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se materializa la entrada o salida de efectivo u otros recursos, los cuales le generan derechos u obligaciones a la entidad. 29

Momento en el que ocurren La contabilidad sobre una base de devengación (también llamada, “contabilidad sobre una base acumulada”, o “contabilidad sobre una base de acumulación”) no sólo abarca transacciones , transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, sino también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro. Las normas particulares determinan cuándo y bajo qué circunstancias serán objeto de reconocimiento contable. 37

Realización se refiere al momento en el que se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente, o bien, al intercambiar dicha

partida por derechos u obligaciones en efectivo; por ejemplo, cuando el cobro o pago de la partida se realiza con un activo fijo. Aun cuando no se haya materializado dicho cobro o pago, la partida en cuestión se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se convierte en una entrada o salida de efectivo u otros recursos. Dado lo anterior el momento de la devengación contable de una partida no coincide necesariamente con su momento de realización. 38

Periodo contable

Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva cabo una entidad, así como de otros eventos que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (periodo contable), a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad. 39

La necesidad de circunscribir la información financiera a una fecha o a un periodo determinado nace de las exigencias del ambiente de negocios, el cual requiere de evaluaciones periódicas del desempeño económico de las entidades, dado que los usuarios de la información financiera no pueden esperar hasta el término de la vida de la entidad para conocerlo. 40

El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones y eventos, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad. 41

Para este fin, se establece que el periodo contable sea equivalente a un ciclo normal de operaciones cuando éste sea igual o mayor a un año; cuando el ciclo sea menor a un año o no pueda identificarse, debe considerarse como período contable el ejercicio social de la entidad. El ciclo de operaciones de una entidad es el tiempo

comprendido entre la adquisición de activos para su procesamiento y la realización de los mismos derivada de su enajenación. 42

La necesidad de efectuar cortes convencionales en la vida de la entidad, facilita entre otras cosas, que:

- a) se delimite la información financiera reconociendo en el periodo que corresponde; las operaciones que se han devengado aun cuando se vayan a realizar en períodos contables futuros;*
 - b) se refleje oportunamente y se asocien con el periodo en el que ocurren las operaciones que lleva a cabo una entidad susceptible de ser cuantificadas;*
 - c) se tomen decisiones económicas sobre los aspectos financieros de la entidad, así como sobre su continuidad;*
 - d) se muestren en forma separada en el balance general o estado de situación financiera, los activos y pasivos de acuerdo a su disponibilidad o exigibilidad, respectivamente; y*
 - e) se elaboren estimaciones y provisiones que aún cuando se tengan incertidumbres en cuanto a monto, periodicidad y destinatario, se tienen que reconocer contablemente por considerarse devengadas.*
- 43*

La elaboración de estimaciones y provisiones contables es una parte esencial del proceso de elaboración de la información financiera para reconocer aquellas transacciones, transformaciones internas y otros eventos, cuyos efectos no están totalmente concluidos en la fecha de los estados financieros, lo cual le otorga a parte de la información financiera un carácter provisional. Su determinación requiere del empleo del juicio profesional y deben basarse en la información disponible que tenga la entidad en ese momento; asimismo, deben ser revisadas si cambian las circunstancias en las que se basó su determinación. 44

En las conclusiones **6** y **7** se transgrede lo dispuesto por el artículo 12.3 del reglamento aplicable, conviene transcribir dicha disposición:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Por último, en la conclusión **11** se vulnera lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento en cuestión:

“10.12 La agrupación deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento”.

Del precepto que antecede se advierte que, para llevar en orden la contabilidad de las agrupaciones políticas e identificar cada uno de los gastos erogados, dichas agrupaciones deberán abrir una subcuenta en la que registren los sueldos y retribuciones de los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con el catálogo de cuentas.

De esta manera, el objeto del artículo transcrito radica en el control de las retribuciones que se otorgan a los órganos directivos de una agrupación política, y tener la certeza del destino de sus recursos, así como cumplir con el principio de transparencia que debe observarse en el manejo de los recursos tanto públicos como privados, principalmente el destinado a los integrantes de los órganos directivos de la agrupación debido a la función que desempeñan en la dirección del mismo y, por lo tanto, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional, cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 10.12, 11.1, 11.2, 12.1, 12.3, inciso c), 14.2 y 19.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como los artículos 1.4, 10.12, 11.1, 11.2, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente

B) Individualización de la sanción

b) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas cometidas por la Agrupación Política Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la agrupación Diversa Agrupación Política Feminista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional no presentó las facturas con los requisitos legales correspondientes, se tuvo claridad respecto del destino de los recursos.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- Incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código y reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$18,142.64 (dieciocho mil ciento cuarenta y dos pesos 64/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
4	La cifra reportada como saldo inicial en el formato IA-APN Informe Anual no coincide con el saldo inicial reportado en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2007 ni con la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008.	\$817.52.00
5	La cifra reportada en el auxiliar contable de la cuenta "Deudores Diversos" no coincide con la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008.	\$12,420.00
6	La Agrupación no presentó auxiliares contables relativos a siete cuentas contables.	No cuantificable
7	La agrupación omitió presentar 5 estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de agosto a diciembre del 2008.	No cuantificable
8	La Agrupación presentó siete conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2008 cuyos saldos no coinciden con los de la balanza de comprobación correspondiente.	\$5,722.64
11	La Agrupación no realizó aclaración alguna respecto de la forma en que remuneró a las personas que conforman sus Órganos Directivos ni presentó la documentación correspondiente.	No cuantificable

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusiones **4**, **5** y **8** se tomaron en cuenta los montos involucrado, mismos que ascienden a la cantidad de \$18,142.64 (dieciocho mil ciento cuarenta y dos

pesos 64/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Las faltas contenidas en las conclusiones **6, 7 y 11** son incuantificable y se trata de un mero descuido administrativo.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado la circunstancia en que fue cometida y el elemento objetivo y subjetivo en que concurrió su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sin embargo, la agrupación no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 14 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 14

14. En el rubro de cuentas por cobrar existe un saldo con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$12,420.00 del cual la Agrupación no realizó las gestiones de cobro correspondientes y no informó de la existencia de alguna excepción legal ni presentó documentación que justificara la permanencia en sus registros contables de dicho saldo, por lo que se considera como un gasto no comprobado.

Cabe señalar que el saldo de \$12,420.00 se originó en el ejercicio 2006, en el cual la Agrupación recibió Financiamiento Público, por lo que se encuentra obligada a comprobar a cabalidad el destino de los recursos en comento.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 14

En Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, apartado “Cuentas por Cobrar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Al verificar los importes de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, específicamente a las subcuentas correspondientes a “Cuentas por Cobrar”, se constató que existe un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS EJERCICIO 2007		SALDO AL 31/12/2007
		DEBE	HABER	
Claudia Verónica López Vargas	\$12,420.00	\$0.00	\$0.00	\$12,420.00

Como se puede observar, el saldo antes citado provenía de ejercicios anteriores y no reportó movimiento alguno para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el año de 2007.

Procedió señalar que el saldo reflejado en dicha cuenta por cobrar al cierre del ejercicio de 2007 que al cierre del ejercicio siguiente continuara sin haberse comprobado, sería considerado como no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.7 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la recuperación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe y acredite en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal”

Sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que prevalecía dicho saldo.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4 y 35, párrafo 7; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008 y artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09 del 24 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por esta autoridad; por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

Cabe señalar que el saldo de \$12,420.00 se originó en el ejercicio 2006, en el cual la Agrupación recibió Financiamiento Público, por lo que se encuentra obligada a comprobar a cabalidad el destino de los recursos en comento.

La Agrupación no comprobó un saldo de “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de cobro para su recuperación, por un importe de \$12,420.00, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09, notificó a la agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen relativo al caso, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por esta autoridad;

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias

de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación Política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **14** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, además no informó ni presentó la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, gestiones de cobro para su recuperación.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
14. En el rubro de cuentas por cobrar existe un saldo con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$12,420.00 del cual la Agrupación no realizó las gestiones de cobro correspondientes y no informó de la existencia de alguna excepción legal ni presentó documentación que justificara la permanencia en sus registros contables de dicho saldo, por lo que se considera como un gasto no comprobado.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, además no informó ni presentó

de la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, de gestiones de cobro para su recuperación.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil ocho, presentado el 18 de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no recuperar ni comprobar el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal o, en su caso, de alguna gestión de cobro para su recuperación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, resulta relevante resaltar que la agrupación no dio contestación al oficio de errores y omisiones que le hizo la autoridad fiscalizadora electoral, lo que

denota intención de ocultar información al no cooperar con la misma para intentar aclarar y subsanar las observaciones que le fueron realizadas y consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación Política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida

democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Persona’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación Política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación Política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en una cuenta, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación Política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, numeral 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.

- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, sin embargo no cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$12,420.00 (doce mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas

infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva. En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 13 lo siguiente:

Egresos

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 13

“13. La Agrupación no acreditó la realización de alguna actividad a que estaba obligada durante el ejercicio 2008, ni realizó aclaración al respecto.”

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones Educación y Capacitación, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, se observó que la agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalaran la realización de algún evento relacionado con las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas pueden perder su registro, tal como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

(...)

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento (...)

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:

- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.

- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato “IA-APN”, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numeral 7; 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09 del 24 de julio de 2009, recibido por la agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por esta autoridad; por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

Consecuentemente, este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 15 lo siguiente:

Egresos

Impuestos por pagar

Conclusión 15

“15. La Agrupación no enteró las retenciones de impuestos efectuadas en el ejercicio 2007, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$2,106.00 ni realizó aclaración al respecto.”

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observaron saldos por la retención de impuestos provenientes de ejercicios anteriores. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO DE 2008	PAGOS EFECTUADOS EN 2008	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2008	SALDO AL 31-DIC-08
RETENCIÓN 10% HONORARIOS	\$1,053.00	\$0.00	\$0.00	\$1,053.00
RETENCIÓN IVA	1,053.00	0.00	0.00	1,053.00
TOTAL	\$2,106.00	\$0.00	\$0.00	\$2,106.00

En consecuencia, con la finalidad de constatar el pago de dichos impuestos se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

Presentara el entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4 y 35, párrafo 7; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.3 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio del 2008 y el artículo 22.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente; en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09 del 24 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por esta autoridad; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por \$2,106.00.

Cabe señalar que en la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2007, el saldo en comento fue objeto de observación y sanción; sin embargo, a cierre del ejercicio 2008 los impuestos retenidos continúan sin enterarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Siendo así, y tomando en consideración que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar el debido cumplimiento de aportaciones fiscales, este Consejo General considera procedente dar vista a dicha Secretaría, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

5.28. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- 2 faltas de carácter sustancial: conclusiones 5 y 6

Conviene mencionar que en el estudio de las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se procederá a estudiar y a aplicar una sanción particular por cada una.

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso, se examinará en un apartado distinto.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

5. “En el rubro de cuentas por cobrar existe un saldo con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$18,225.00 del cual la agrupación no realizó las gestiones de cobro correspondiente y no informó de la existencia de alguna excepción legal ni presentó documentación que justificara la permanencia en sus registros contables de dicho saldo, por lo que se considera como un gasto no comprobado.

Cabe señalar que el saldo de \$18,225.00 se originó en el ejercicio 2005, en el cual la agrupación recibió Financiamiento Público, por lo que se encuentra obligada a comprobar a cabalidad el destino de los recursos en comento.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

Al verificar los importes de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, específicamente en las subcuentas correspondientes a “Cuentas por Cobrar” se constató que existen saldos con antigüedad mayor a un año, los cuales se detallan a continuación:

SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS EJERCICIO 2008		SALDO AL 31/12/2008
			DEBE	HABER	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
1-10-103-1031	Calcomanías y Diseños	9,725.00	0.00	0.00	9,725.00
1-10-103-1032	Jorge Manuel Hernández	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00
1-10-103-1033	A.D. Sergio Berges	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
TOTAL		\$18,225.00	\$0.00	\$0.00	\$18,225.00

Como se puede observar, los saldos antes citados provienen de ejercicios anteriores y no reportan movimientos de comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el año de dos mil ocho.

Fue preciso señalarle a la agrupación que en el Dictamen consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de dos mil siete, Tomo “Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, se indicó lo siguiente:

“(...) a efecto de no incurrir en el supuesto del artículo 19.7 del Reglamento, la Agrupación deberá proceder a la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008 y comprobar el origen de las mismas, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal...”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y presentara la documentación correspondiente.
- Presentara las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4; 35, numeral 7; 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 13.2, 14.1, 14.2, 18.1 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO/3801/09 del 5 de agosto de dos mil nueve (Anexo 3), recibido por la agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CENP/12/09 del 24 de agosto de dos mil nueve, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por lo que se refiere le comunico que se están tratando de localizar a los proveedores (sic) mismos que si no se les localiza por medio de visitas y citatorios por parte de nuestra agrupación, se procederá de forma jurídica, misma que se les notificará...”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no efectuó las gestiones de cobro correspondientes durante el ejercicio dos mil ocho y tampoco informó de la existencia de alguna excepción legal ni presentó documentación que justificara la permanencia en sus registros contables del saldo con antigüedad mayor a un año por un monto de \$18,225.00; por tal motivo, la observación quedó no subsanada por dicho importe y se considera como un gasto no comprobado.

Cabe señalar que el saldo de \$18,225.00 se originó en el ejercicio 2005, en el cual la agrupación recibió Financiamiento Público, por lo que se encuentra obligada a comprobar a cabalidad el destino de los recursos en comento.

En consecuencia, al no efectuar la recuperación de las cuentas por cobrar por \$18,225.00 con antigüedad mayor a un año y no informar de la existencia de alguna excepción legal la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO/3801/09, notificó a la agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito CENP/12/09, de 5 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación Política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **5** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, además no informó ni presentó la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, gestiones de cobro para su recuperación.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La agrupación no comprobó un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de cobro para recuperación, por un importe de \$18.225.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, además no informó ni presentó de la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, de gestiones de cobro para su recuperación.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil ocho, presentado el 18 de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no recuperar ni comprobar el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal o, en su caso, de alguna gestión de cobro para su recuperación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional

en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación Política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Persona’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación Política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de

modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación Política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción

entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en una cuenta, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación Política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, numeral 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando

la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.

- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$18,225.00 (dieciocho mil doscientos veinticinco pesos 00/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva. En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **6** lo siguiente:

Egresos

Conclusión 6

6. En el rubro de Pasivos existe un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$6,618.24 del cual la agrupación no informó de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo en sus ingresos contables.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Pasivos

Proveedores

Conclusión 6

Al verificar las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se observó que existen saldos en la cuenta "Proveedores" que provienen de ejercicios anteriores de los cuales la agrupación no efectuó ningún pago durante el ejercicio de dos mil ocho. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS EJERCICIO 2008		SALDO AL 31/12/2008
			DEBE	HABER	
2-20-200-0002	Efrén Cerezo Castellanos	\$3,977.38	\$0.00	\$0.00	\$3,977.38
2-20-200-0003	Pedro Berriel (Calcom)	2,625.00	0.00	0.00	2,625.00
2-20-200-0006	Bel-Car, S.A. de C.V.	15.86	0.00	0.00	15.86
TOTAL		\$6,618.24	\$0.00	\$0.00	\$6,618.24

Como se puede observar, el saldo antes citado proviene de ejercicios anteriores y no reporta movimiento alguno de pago de adeudos durante el año de dos mil ocho.

Fue preciso señalarle a la agrupación que en el Dictamen consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de dos

mil siete, Tomo “Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, se indicó lo siguiente:

“...a efecto de no incurrir en el supuesto del artículo 19.8 del Reglamento, deberá proceder a liquidar dichas cuentas durante el ejercicio 2008, toda vez que serán consideradas como ingresos no reportados, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal...”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- La integración detallada a que hace referencia el artículo 12.2, en la cual se identificaran los pasivos observados, con la totalidad de los datos solicitados.
- Las pólizas correspondientes a los pagos efectuados con su respectiva documentación soporte.
- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4; 35, párrafo 7; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPPO/3801/09 del 5 de agosto de dos mil nueve, recibido por la agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CENP/12/09 del 24 de agosto de dos mil nueve, la agrupación presentó el documento denominado “Integración de Pasivos 2008” anexando copia simple de la documentación soporte correspondiente a la creación de los pasivos en comento; sin embargo, no efectuó los pagos correspondientes ni informó de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo en sus registros contables; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$6,618.24, el cual será considerado como un ingreso no reportado.

En consecuencia, al no efectuar el pago de adeudos con antigüedad mayor a un año por \$6,618.24 y no informar de la existencia de alguna excepción legal, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3801/09, notificó a la agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito CENP/12/09, de 24 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación Política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 6 fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. La agrupación no realizó los pagos de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos por un importe de \$6,618.24.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó los pagos de saldos de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, presentado el 18 de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300. México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio dos mil ocho, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los

bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación Política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los

funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación Política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la Agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en una cuenta, pero que vulnera una sola

obligación de la agrupación Política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, numeral 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación Política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación Política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$6,618.24 (seis mil seiscientos dieciocho pesos 24/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el

artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el

estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva. En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.29. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONCIENCIA CIUDADANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de esta Agrupación Política Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión: 3**
- b) 1 procedimiento oficioso que será remitido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su sustanciación: conclusión 3.**

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la conclusión sancionatoria 3, misma que tiene relación con el apartado de ingresos y de las cuales, se analizarán por temas.**

Ingresos.

Revisión de Gabinete

Conclusión 3

“La Agrupación no presentó la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008 y los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos.

Revisión de Gabinete

Conclusión 3

Del análisis a lo manifestado y a la documentación presentada a la autoridad electoral, se solicitó a la Agrupación que presentara lo que a continuación se detalla:

- Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos relativa al ejercicio 2008, incluyendo las pólizas de ingresos, egresos y diario respectivas;
- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones mensuales correspondientes al año que se reporta, de todas las cuentas bancarias señaladas tanto en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, como en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.
- Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual consolidada al 31 de diciembre del 2008 a último nivel;
- La integración del pasivo, en caso de existir, deberá detallarse con montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de

amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas, como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.9, 12.2, 12.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 7.9, 12.2, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3564/09 de fecha 4 de agosto de 2009 (Anexo 3), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número presentado el 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación presentó la siguiente documentación:

“(…)

los auxiliares contables correspondientes, a último nivel.

(…)”

Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

- ³/₄ En relación con el auxiliar contable presentado por la Agrupación la observación quedó subsanada respecto a la documentación solicitada.
- ³/₄ Con respecto a la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos relativa al ejercicio 2008, balanzas de comprobación mensuales, balanza anual consolidada al 31 de diciembre del 2008, conciliaciones bancarias mensuales y estados de cuenta bancarios, la Agrupación no presentó la documentación solicitada.

Posteriormente, con escrito de alcance sin número, presentado el 23 de septiembre de 2009 (**Anexo 5**) la Agrupación presentó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

documentación comprobatoria de los ingresos y egresos relativa al ejercicio 2008, incluyendo las pólizas de ingresos, egresos y diario respectivas.

estamos presentando los estados de cuenta originales emitidos por la Institución Bancaria de los meses de enero y febrero

estamos entregando las balanzas de comprobación mensuales, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, a último nivel.

(…)”

Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

- ¾ La documentación comprobatoria de los ingresos y egresos, estados de cuenta bancarios de los meses de enero y febrero de 2008, así como sus conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008, las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2008 y auxiliares contables, por tal motivo la observación quedó subsanada respecto a la documentación solicitada.
- ¾ Con relación a la segunda versión de auxiliares contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, se observó que no registró como un pasivo (obligación) la multa impuesta por el Instituto Federal Electoral; tal situación se describe en el Apartado Pasivos del presente Dictamen.
- ¾ Por lo que se refiere a la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008 y estados de cuenta bancarios de marzo a diciembre de 2008 la Agrupación no los presentó, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b) y c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

Adicionalmente, este Consejo General ordena que se inicie un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en el periodo de marzo a diciembre de 2008 y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los mismos.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/3564/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 24 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con artículo 12.3, incisos b) y c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f)

la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por alguna Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **3** fue de omisión ya que la Agrupación Política Nacional no indicó la forma en que se remuneró al personal que integró en 2008 sus órganos directivos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. La Agrupación no presentó la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008 y los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación no presentó la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008 y los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política nacional surgieron de la revisión del informe Anual de ingresos y egresos reportados ante la Autoridad Electoral; correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo del 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no indicar la forma en que se remuneró al personal que integró en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la Agrupación Política Nacional intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes y que finalmente presentó, los datos necesarios para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes anuales y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las Agrupaciones Políticas.

En ese orden de ideas, respecto al artículo 12.3 inciso a) y b) del Reglamento Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el mismo se vulneró por la conducta detallada en la conclusión 3, el cual se transcribe a continuación:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

- b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;*
- c) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4 del Reglamento y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;...”*

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuáles son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

En el inciso c), se establece la obligación de entregar las balanzas de comprobación mensuales a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, igualmente, a último nivel.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la Agrupación Política Nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que la autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación Política Nacional en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de falta no vulnera los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que es la primera vez que la agrupación no presentó las aclaraciones del porque no reportó gastos de operación ordinaria por el sostenimiento de instalaciones reportadas ante la Autoridad Electoral.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional cometió singularidad en la irregularidad ya que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, lo anterior se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL** toda vez que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 12.3 inciso b) y c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política I; la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política Nacional presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación Política Nacional no cumplió con su obligación de informar en el plazo establecido por la ley, la agrupación no presentó las aclaraciones del porque no indicó la forma en que se remuneró al personal que integró en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.
- La Agrupación Política Nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación Política Nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- La infracción cometida no incide en el ejercicio de recursos, toda vez que se trata de una acción previa al manejo de los mismos, además que el monto involucrado es incuantificable.

Una vez que se haya calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta,

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional o, por el contrario, insignificante o irrisoria.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado sí es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Agrupación Política Nacional infractor, una amonestación pública sería idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en las fracción II y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la Agrupación Política Nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación política infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se califican de **Leve**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es incuantificable, este Consejo General fija la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.30. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONCORDIA HACIA UNA DEMOCRACIA SOCIAL.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Concordia hacia una Democracia Social**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.31. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Confederación Nacional de Ciudadanos**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.32. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA, C.O.N.A.D.I., A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 5.

Conviene mencionar que en el estudio de las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se procederá a estudiar y a aplicar una sanción particular por cada una.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Conclusión 5

“5. La Agrupación no presentó ningún pago o excepción legal de una cuenta por pagar por un importe de \$55,000.00 con antigüedad mayor a un año.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Cuentas por pagar

Conclusión 5

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que existen saldos en los registros de cuentas por pagar que provienen de ejercicios anteriores, los cuales se integran de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL DE ENERO DE 2008	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS DE AÑOS ANTERIORES EN 2008	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2008		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
					CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2008	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2008		
		A	B	C=(A-B)	D	E	F=(D-E)	G
2-20-202-0001	José Ruiz Salazar	\$55,000.00	\$0.00	\$55,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$55,000.00

Conviene señalar que los saldos referenciados en el cuadro que antecede provienen de ejercicios anteriores y no reportan movimiento de pagos o adeudos generados en el año 2008.

Procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se

encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación debió considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3562/2009 del 28 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el día 14 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 28 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al saldo de \$55,000.00 en ‘Acreedores Diversos’ este no se ha liquidado, debido a que se modificó el COFIPE en el año 2007, ya no recibimos ministración de IFE en el 2008, motivo por el cual no se ha cubierto dicho adeudo.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que en el Dictamen consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio de 2007, Tomo 32 Agrupación Política Nacional, Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., Conclusiones Finales de la Revisión del Informe No. 7, se menciona lo siguiente:

“En el marco de la revisión del Informe Anual de 2008 la Unidad de Fiscalización verificará que los saldos de las cuentas por pagar por un monto de \$55,000.00 hayan sido pagados o, en su caso, se informe por parte de la Agrupación en su oportunidad de alguna excepción legal; de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con el artículo 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.”

La Agrupación no realizó los pagos de saldos de “Cuentas por Pagar”, subcuenta “Saldos por Pagar” con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos por un importe de \$55,000.00, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3562/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito sin número, de fecha 28 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **5** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C. y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La Agrupación no presentó ningún pago o excepción legal de una cuenta por pagar por un importe de \$55,000.00 con antigüedad mayor a un año.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó los pagos de saldos de la “cuentas por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulnera directamente la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza respecto del manejo de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función

pública tan importante, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos provenientes de la sociedad, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el

ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En este artículo se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han ingresado en su patrimonio. En este orden de ideas, es importante señalar que esta situación no sólo vulnera la normatividad aplicable en tanto que puede presumirse una aportación, sino que vulnera la certeza jurídica de que dicho aporte provenga de un ente no permitido.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas, la certeza y transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar o quebrantar los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo certeza sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, así como de la transparencia en el registro de los ingresos a la misma; dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., respecto de la obligación analizada.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida que vulnera la obligación de la agrupación política de acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se ubican automáticamente en ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación haya obtenido los recursos en las formas y de las personas permitidas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas desplegadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.

- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y lesionó el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	<i>5. La Agrupación no presentó ningún pago o excepción legal de una cuenta por pagar por un importe de \$55,000.00 con antigüedad mayor a un año.</i>	\$55,000.00

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.33. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Consejo Nacional de Organizaciones**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.34. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONVERGENCIA SOCIALISTA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1, lo siguiente:

1. *La Agrupación Política Nacional **Convergencia Socialista** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2008.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional **Convergencia Socialista** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7, 8 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF/DAPPAPO/1296/09 de fecha 30 de abril de 2009, recibido por la Agrupación el 8 de mayo del mismo año, comunicó a la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, concluiría el 18 de mayo del 2009 y que la presentación de dicho informe debería efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo se le indicó a la Agrupación toda la documentación que debía entregar junto con su Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Mediante oficio UF/DAPPAPO/3193/09 del 21 de julio de 2009, notificado a la Agrupación por medio de estrados del Instituto Federal Electoral el 20 de agosto del año en curso, se le indicó nuevamente la obligación de informar a este instituto respecto del origen y destino de los recursos recibidos en el ejercicio 2008.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numerales 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por lo que se incumplió con lo establecido en los artículos 34 numeral 4, 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral mediante oficio número UF/DAPPAPO/1296/09 de fecha 30 de abril de 2009, comunicó a la agrupación el plazo para la presentación de los Informes Anuales y señalándole la documentación que debía entregar, sin obtener respuesta alguna, por lo que mediante oficio UF/DAPPAPO/3193/09 del 21 de julio de 2009, notificó mediante estrados nuevamente la obligación de informar a este instituto respecto del origen y destino de los recursos, sin recibir respuesta alguna.

Por lo que la agrupación incumplió lo establecido en los artículos 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un

Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional **Convergencia Socialista**, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(…)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(…)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(…)

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos

ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como último día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas se reiteran el artículo 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, así como presentar la balanza de comprobación y demás documentos contables tal y como lo establece el artículo 11.2 del reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el

artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

Cabe mencionar que en todo momento la autoridad fiscalizadora podrá solicitar al órgano de finanzas de la agrupación ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en término de lo dispuesto por el artículo 13.2 del reglamento de la materia.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden*

variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en

la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numerales 7 y 9, inciso c) en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la

transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional **Convergencia Socialista**

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, numerales 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional **Convergencia Socialista**

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: **“Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos”**, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omite presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONVERGENCIA SOCIALISTA, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.35. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONVICCIÓN MEXICANA POR LA DEMOCRACIA.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Convicción Mexicana por la Democracia**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.36. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COORDINADORA CIUDADANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 3.
- b) 2 faltas de carácter sustantivo: conclusiones 5 y 6

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso, se examinará en un apartado distinto.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **3** lo siguiente:

Financiamiento Privado.

Conclusión 3

3. La agrupación presentó por concepto de “Financiamiento Privado”, por “Aportaciones en Especie”, un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”; por concepto de donación de “Diseño” “Elaboración” e “Impresión” de boletines mensuales y trimestrales, sin embargo, omitió presentar el contrato de donación, los formatos de cotizaciones y el comprobante fiscal del pago por un importé de \$5,000.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingreso.

Financiamiento Privado.

Conclusión 3

De la revisión a la cuenta de “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza soportada con un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”; sin embargo,

carece del contrato de donación, así como de los formatos de cotizaciones y el comprobante fiscal. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE APORTACIÓN				
	NÚMERO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
PD-2/12-08	002	26-12-08	María Cristina Montiel Jiménez	Diseño, Elaboración e Impresión de Boletines Mensuales y Trimestrales.	\$5,000.00

En consecuencia, se le solicitó que presentará lo siguiente:

- El contrato de donación, que deberá contener los datos de identificación del aportante, del bien aportado, el criterio de valuación, la fecha, lugar de entrega, vigencia y estar debidamente suscrito, así como las cotizaciones correspondientes y el comprobante fiscal a nombre de la agrupación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 2.2 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3441/2009 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito del 19 de agosto de 2009, la Agrupación proporcionó las aclaraciones solicitadas; sin embargo, las mismas se consideraron insatisfactorias, toda vez que no presentó el contrato de donación con los requisitos correspondientes, así como tampoco fue presentado el comprobante fiscal a nombre de la Agrupación, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$5,000.00.

En consecuencia, al no presentar el contrato de donación con los requisitos correspondientes y los formatos de cotizaciones, así como tampoco presentar el comprobante fiscal a nombre de la agrupación, esta incumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Agrupación Política, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3441/2009 del 27 de julio de 2009, se notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política Nacional contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en el escrito del 19 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **3** fue de omisión o de no hacer, porque la Agrupación no presentó la documentación que estaba obligado a presentar con los requisitos exigidos por el Reglamento de mérito.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. <i>La agrupación presentó por concepto de "Financiamiento Privado", por "Aportaciones en Especie", un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN"; por concepto de donación de "Diseño" "Elaboración" e "Impresión" de boletines mensuales y trimestrales, sin embargo, omitió presentar el contrato de donación, los formatos de cotizaciones y el comprobante fiscal del pago por un importé de \$5,000.00.</i>	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no presentó la documentación comprobatoria, en la especie, el contrato de donación con los requisitos correspondientes, los respectivos formatos de cotizaciones, así como el comprobante fiscal a nombre de la agrupación, que respaldara el recibo de la aportación realizada a la misma.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los informes de anuales de los Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al 2008, presentados el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no entregar la documentación comprobatoria que sustentara la aportación recibida.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Agrupaciones Política, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de la Agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El artículo 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“2.2. Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito, es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie que reciba la agrupación política nacional, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se dará certeza a las aportaciones recibidas por la agrupación. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana respecto de estas obligaciones, toda vez que sólo se observó el incumplimiento respecto de un solo aportante del total de ingresos por aportaciones de asociados o simpatizantes.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, cometió singularidad de faltas que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, toda vez que con la conducta acreditada, la agrupación vulneró una sola obligación.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la agrupación Coordinadora Ciudadana se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la agrupación Coordinadora Ciudadana debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de la Agrupación Política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación no cumplió con su obligación de presentar el contrato de donación, los formatos de cotizaciones y el comprobante fiscal de pago de los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, esta falta no generó duda respecto al origen de los recursos reportados.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de la agrupación política nacional.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- El monto involucrado es \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el

artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el

estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva. En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 5 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

5. La Agrupación en su balanza de comprobación presenta saldos en el Rubro de Cuentas por Cobrar, que a la fecha de revisión del informe anual de 2008, tienen un saldo con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$142,514.83

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egreso

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que existen saldos en las cuentas por cobrar que provienen del ejercicio de 2007, los cuales fueron observados en el dictamen del ejercicio 2007 punto 6 de las conclusiones finales; sin embargo, durante el ejercicio de 2008 no se realizó recuperación alguna, los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 1-01-08	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DE 2008:		SALDO AL 31-12-08
		RECUPERACIÓN DE ADEUDO O COMPROBACIÓN DE GASTOS	ADEUDOS GENERADOS	
DOCUMENTOS POR COBRAR				
BANCOMER 2 (*)	-\$417.27	\$0.00	\$0.00	-\$417.27
Total Documentos por cobrar	-\$417.27	0.00	0.00	-\$417.27
CUENTAS POR COBRAR				
DEUDORES DIVERSOS				
CONSEJO CIUDADANO	\$40,148.00	\$0.00	\$0.00	\$40,148.00

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 1-01-08	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DE 2008:		SALDO AL 31-12-08
		RECUPERACIÓN DE ADEUDO O COMPROBACIÓN DE GASTOS	ADEUDOS GENERADOS	
MARIA AMPARO ARÉVALO	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
SANTIAGO ARDAVIN ITUARTE	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
FRANCISCO SÁNCHEZ ALFARO	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00
BETANCOURT ALCANTARA ADOLFO	3,820.48	0.00	0.00	3,820.48
VICTOR PINA LEOS	46,860.47	0.00	0.00	46,860.47
ROBERTO CADENA	1,098.93	0.00	0.00	1,098.93
AUTOMATIZACIÓN, ENSAMBLES Y C.	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00
JORGE FRIAS CANO	17,073.10	0.00	0.00	17,073.10
MARTHA HERNÁNDEZ CORIA	7,856.00	0.00	0.00	7,856.00
MARKETING TECHNOLOGIES	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00
Subtotal Deudores Diversos	\$139,856.98	\$0.00	\$0.00	\$139,856.98
GASTOS POR COMPROBAR	\$2,657.85	\$0.00	\$0.00	\$2,657.85
Subtotal Gastos por Comprobar	\$2,657.85	\$0.00	\$0.00	\$2,657.85
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$142,514.83	\$0.00	\$0.00	\$142,514.83
TOTAL DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR	\$142,097.56	\$0.00	\$0.00	\$142,097.56

Adicionalmente, la agrupación refleja un saldo contrario a su naturaleza; el caso en comento se indican con (*) en el cuadro que antecede. Y por lo tanto representan cobros en exceso que se deben considerar como cuentas por pagar.

Considerando que el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor establece que si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otro similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento citado se le solicitó que presentará lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$142,097.56, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por su agrupación, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una

relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V, en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 14.2, 19.7 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 13.2, 18.7, y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3441/2009 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito del 19 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

1.- Los saldos de las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2008, quisiéramos manifestar que estos saldos provienen de saldos anteriores al 2007, sin embargo nunca hemos tenido una respuesta por parte de ese Instituto Electoral, y se les ha solicitado como manejar estos saldos que para la Agrupación son ya cuentas incobrables.

(...)”

No obstante las aclaraciones manifestadas por la Agrupación, se consideró insatisfactoria la respuesta, por lo que la observación se considera no subsanada por \$142,097.56.

Es importante señalar que las erogaciones registradas contablemente como cuentas por cobrar provienen de ejercicios en donde si hubo Financiamiento

Público. Adicionalmente, existe en la integración del saldo de cuentas por cobrar un saldo de naturaleza contraria por -\$417.27 el cual debe ser reclasificado como cuenta por pagar.

En consecuencia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3441/2009 del 27 de julio de 2009, se notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política Nacional contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en el escrito del 19 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y

los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 5 fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, gestiones de cobro para su recuperación.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La Agrupación en su balanza de comprobación presenta saldos en el Rubro de Cuentas por Cobrar, que a la fecha de revisión del informe anual de 2008, tienen un saldo con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$142,514.83	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó de la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, de gestiones de cobro para su recuperación.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpá 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no recuperar ni comprobar el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal o, en su caso, de alguna gestión de cobro para su recuperación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y

presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al no comprobar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política

nacional Coordinadora Ciudadana, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora, pero no demostró ánimo de subsanar a fin la irregularidad encontrada.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$142,514.83 (ciento cuarenta y dos mil quinientos catorce 83/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva. En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 6 lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 6

6. “La Agrupación en su balanza de comprobación presenta saldos en el Rubro de Cuentas por Pagar, que a la fecha de revisión del informe anual de 2008, tienen un saldo con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$328,777.90 (\$51,448 corresponde a Proveedores y \$277,329.90 a Acreedores)”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egreso

Pasivos

Conclusión 6

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que existen saldos en las cuentas de pasivos que provienen del ejercicio de 2007 y de adeudos generados en el 2008, los cuales se integran de la siguiente manera:

SUBCUENTA		SALDOS AL 31-12-07	PAGOS DE ADEUDOS EN 2008	SALDOS ADEUDOS PROVENIENTES DE 2007	MOVIMIENTOS EN EL 2008		SALDO AL 31-12-08
NUMERO	NOMBRE				PAGO DE ADEUDOS	ADEUDOS GENERADOS	
Proveedores							
2-20-200-0003-0000	Dolores Rangel Córdova	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00			\$2,000.00

SUBCUENTA		SALDOS AL 31-12-07	PAGOS DE ADEUDOS EN 2008	SALDOS ADEUDOS PROVENIENTES DE 2007	MOVIMIENTOS EN EL 2008		SALDO AL 31-12-08
NÚMERO	NOMBRE				PAGO DE ADEUDOS	ADEUDOS GENERADOS	
2-20-200-0028-0000	Teléfono de México (*)	-2.00	0.00	-2.00			-2.00
2-20-200-0029-0000	Miguel A. Vega López	49,450.00	0.00	49,450.00			49,450.00
Subtotal Proveedores		\$51,448.00	\$0.00	\$51,448.00	\$0.00	\$0.00	\$51,448.00
Acreeedores Diversos							
2-20-202-0005-0000	Inst. Acad. Para el Des. Social (*)	\$-9,669.46	\$0.00	-\$9,669.46	\$0.00	\$0.00	-\$9,669.46
2-20-202-0006-0000	Erycom, S.C.	12,267.90	0.00	12,267.90			12,267.90
2-20-202-0017-0000	José Guillermo Velasco	132,292.64	0.00	132,292.64			132,292.64
2-20-202-0024-0000	Yo Influyo, A.C.	74,984.80	0.00	74,984.80			74,984.80
2-20-202-0025-0000	Carlos Rolando Astudillo	32,000.00	0.00	32,000.00			32,000.00
2-20-202-0026-0000	María Cristina Montiel	6,795.37	0.00	6,795.37			6,795.37
2-20-202-0027-0000	Ríos Ontiveros, S.C.	125.00	0.00	125.00			125.00
2-20-202-0029-0000	Maxicopias, S.A. de C.V.	533.65	0.00	533.65			533.65
2-20-202-0032-0000	Construcc. y Estruct. D	28,000.00	0.00	28,000.00			28,000.00
Subtotal Acreeedores Diversos		\$277,329.90	\$0.00	\$277,329.90	\$0.00	\$0.00	\$277,329.90
Gran Total		\$328,777.90	\$0.00	\$328,777.90	\$0.00	\$0.00	\$328,777.90

Adicionalmente, la agrupación refleja dos saldos contrarios a su naturaleza; los casos en comento se indican con (*) en el cuadro que antecede. Y por lo tanto representan pagos en exceso que se deben considerar como Cuentas por Cobrar.

Es importante señalar que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 12.2 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento mencionado se le solicitó que presentará lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos que integran el saldo de los proveedores y acreedores señalados en el cuadro que antecede tanto de origen de deudas, como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Con respecto a los saldos contrarios a su naturaleza que se presentan en el cuadro que antecede, deberá presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejen su cobro.
- En su caso, realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento o las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V), en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 12.2, 14.2, 19.7 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales,

vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 12.2, 13.2, 18.7, y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3441/2009 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito del 19 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)
1.- La razón por la cual no se ha liquidado el pasivo de la Agrupación es que no ha contado ni obtenido los recursos económicos suficientes para poder liquidar esta deuda con sus respectivos acreedores y proveedores
(...)”*

La Agrupación sin escrito y mediante acta de entrega –recepción levantada por la autoridad electoral del día 2 de septiembre de 2009, presentó la póliza de diario número 2 del mes de noviembre de 2008 donde muestra las reclasificaciones de los dos saldos que existían en su integración de saldos de cuentas por cobrar de naturaleza contraria por un importe de \$9,671.46

No obstante las aclaraciones anteriores de la Agrupación no fueron satisfactorias, por lo que la observación se considera no subsanada por un importe actualizado de \$338,449.36.

En consecuencia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Agrupación Política, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3441/2009 del 27 de julio de 2009, se notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de

dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito del 19 de agosto de 2009 y en el acta de entrega-recepción levantada por la autoridad electoral del día 2 de septiembre de 2009, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la

agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **6** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. <i>La Agrupación en su balanza de comprobación presenta saldos en el Rubro de Cuentas por Pagar, que a la fecha de revisión del informe anual de 2008, tienen un saldo con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$328,777.90 (\$51,448 corresponde a Proveedores y \$277,329.90 a Acreedores)</i>	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó los pagos de saldos de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni

tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

La presente conclusión viola lo establecido en el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el cual determina lo siguiente:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente al pago de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, presentar el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al pagar las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.

- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora, pero no demostró ánimo de subsanar a fin la irregularidad encontrada.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$328,777.90 (trescientos veintiocho mil setecientos setenta y siete 99/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco" y "Caja", en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva. En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.37. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRÁTICA NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y

Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1** lo siguiente:

- 1. La Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional, no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, ni la documentación soporte correspondiente.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3137/2008 (**Anexo 1**) del 2 de diciembre de 2008, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el

órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Cabe hacer mención que el oficio UF/3137/2008 (**Anexo 1**) del 2 de diciembre de 2008, fue notificado por estrados el 19 de mayo de 2009, toda vez que en las diligencias de notificación llevadas a cabo no se localizó a la Agrupación.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1297/09 de fecha 30 de abril de 2009 le indicó a la Agrupación que el 19 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Cabe hacer mención que el oficio UF/1297/2009 del 30 de abril de 2009, fue notificado por estrados el 19 de mayo de 2009, toda vez que, en las diligencias de notificación llevadas a cabo no se localizó a la Agrupación.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Mediante oficio UF/3137/2008 se le hizo de conocimiento el plazo para la presentación y conclusión de la entrega de su informe anual, nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/1297/09 del 30 de abril del 2009 se le notifico a la agrupación, que la fecha de presentación concluiría el 19 de mayo de 2009, a lo cual la Agrupación omitió presentar dicho informe.

Por lo antes expuesto la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas

Nacionales, referentes a la obligación de presentar su Informe Anual con toda la documentación requerida.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política nacional Cruzada Democrática Nacional, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(…)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(…)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(…)”

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como ultimo día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en los disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con los artículos 11.2 y 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los

auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

Por su parte el artículo 13.2 del reglamento de la materia, otorga la facultad a la Unidad de solicitar en todo momento la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden*

variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en

la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la

transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos Cabe mencionar que en todo momento la autoridad fiscalizadora podrá solicitar al órgano de finanzas de la agrupación ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en término de lo dispuesto por el artículo 13.2 del reglamento de la materia del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: **“Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos”**, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales,

así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión,

con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRÁTICA NACIONAL, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Ciudadana, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3** lo siguiente:

3.-En la cuenta de "Bancos", la Agrupación reportó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2007 un monto de \$ 23,109.41, mismo que debió ser reportado como Saldo Inicial en el ejercicio de 2008. Dicho saldo se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Bancos</i>	<i>\$ 23,109.41</i>

De acuerdo a la revisión realizada en el ejercicio anterior 2007, en el rubro de Bancos quedo un saldo por \$23,109.41, el cual se encuentra integrado en el Dictamen Consolidado tomo 35 respectivo, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Bancos	23,109.41

En consecuencia al no haber presentado el Informe Anual, esta Autoridad Electoral desconoce el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Democracia Nacional, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **4** lo siguiente:

4. La Agrupación en su Dictamen Consolidado de 2007, presenta saldos en el Rubro de Cuentas por Cobrar, que al cierre de la revisión del Informe Anual de 2008, tienen un saldo con antigüedad mayor a un año por la cantidad \$27,100.00.

Cuentas por cobrar

Se tiene el antecedente en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2007 respecto de la revisión del Informe Anual, tomo 35 de la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional, apartado Cuentas por Cobrar un importe \$27,000.00 (\$13,000.00 y \$14,000.00) del cual se le indicó a la Agrupación lo siguiente:

Procede señalar que el saldo reflejado en dicha cuenta por cobrar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúe sin haberse comprobado, será considerado como no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.7

del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, su agrupación deberá proceder a la recuperación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

Cabe mencionar que este saldo tuvo origen, en ejercicios anteriores, en los cuales, la Agrupación Política recibía Financiamiento Público.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5**, lo siguiente:

5. La Agrupación no presentó su Informe Anual, así como la documentación soporte correspondiente a entero y pago de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 2007 y anteriores, \$22,534.26 y 202,687.96 respectivamente.

Impuestos

Se tiene el antecedente en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2007 respecto de la revisión del Informe Anual, tomo 35 de la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional, apartado Impuestos por Pagar de lo cual, se le indicó a la Agrupación que de la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que la Agrupación no enteró los impuestos retenidos en el ejercicio de 2007 y ejercicios anteriores.

Retenciones sobre el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2007 por \$22,534.26 y de ejercicios anteriores por un importe \$202,687.96.

En consecuencia al no haber presentado el Informe Anual esta autoridad electoral no tiene la certeza de que la Agrupación haya efectuado los enteros y pagos de impuestos correspondientes.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

A su vez, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación ejercicio 2007 y ejercicios anteriores por un total de \$ 225, 222.22.

5.38. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEFENSA CIUDADANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 4

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **4** misma que se analizará enseguida:

Conclusión 4

“4. La Agrupación recibió Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie por \$231,190.00, sin embargo no presentó las 8 credenciales de elector de algunos aportantes con objeto de identificar los nombres y firmas en los contratos de comodato, por un importe de \$114,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Aportaciones de Asociados y Simpatizantes

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en especie”, se observó el registro de una póliza por \$231,190.00 que ampara recibos “RAS-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, sin embargo no acompañó los demás documentos que indica el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	N° RECIBOS RAS-APN	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-47/12-08	17	31/12/2008	Gómez Míreles Mauricio	\$15,190.00
PD-47/12-08	18	31/12/2008	Hernández Miranda Juan Manuel	36,000.00
PD-47/12-08	19	31/12/2008	Olavarrieta Romo Alicia	14,400.00
PD-47/12-08	20	31/12/2008	Gallardo González Abraham	18,000.00
PD-47/12-08	21	31/12/2008	Gómez Rosales Sonia.	14,400.00
PD-47/12-08	22	31/12/2008	Mora Acevedo Luis	18,000.00
PD-47/12-08	23	31/12/2008	Escamilla Barrera Porfiria Marisela	12,000.00
PD-47/12-08	24	31/12/2008	González Barrera Yarey Yazmin	12,000.00
PD-47/12-08	25	31/12/2008	Hernández Pérez Hugo	10,800.00
PD-47/12-08	26	31/12/2008	Ramírez Melo Héctor Hugo	12,000.00
PD-47/12-08	27	31/12/2008	Riebeling Montiea Oscar Armando	14,400.00
PD-47/12-08	28	31/12/2008	Santa cruz Carro Esteban	9,600.00
PD-47/12-08	29	31/12/2008	Morales Paz José Alfonso	12,000.00
PD-47/12-08	30	31/12/2008	Gastón Anarade Ortega	14,400.00
PD-47/12-08	31	31/12/2008	Hernández Oimentel Bertha	18,000.00
TOTAL				\$231,190.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Los contratos de donación donde se describa el bien o servicio aportado, la fecha de la donación, nombre de la persona que lo realizó y los criterios que se consideraron para su valuación.
- Las copias de las credenciales de elector de los aportantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) y 83 numeral 1 inciso b), numeral V, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2 y 14.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3443/09 del 27 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 18 de agosto (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan los contratos de comodato de los bienes muebles que no fueron solicitados anteriormente (15 documentos), los criterios de valuación se señalan en los recibos “RAS-APN”.

Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación se constató que los contratos de comodato entregados cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin embargo la Agrupación no proporcionó las copias de las credenciales para votar razón por la cual la observación se considera no subsanada.

Posteriormente mediante acta de entrega-recepción del día 25 de agosto del mismo año (**Anexo 5**), la Agrupación entregó en el domicilio de la Autoridad Electoral 7 credenciales para votar de algunos de los firmantes de los contratos de comodato, por lo que no fueron entregadas 8 identificaciones de aportantes, razón por la cual la observación se considera no subsanada por un importe de \$114,000.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2, 3.1, 3.5 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3443/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación en comento contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito sin número, de fecha 18 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la

omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **4** fue de omisión o de no hacer, porque, en la especie, la Agrupación no presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación soporte, respecto de un ingreso, de manera completa, esto es, con todos los requisitos legales, establecidos, omitiendo con esto, entregar dicha documentación de manera correcta, tal y como lo prevé, la normatividad aplicable. Para mayor claridad, se indica que la irregularidad cometida por la Agrupación Política se trata de una omisión.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política no presentó la documentación completa, consistente en 8 identificaciones de elector, las cuales corresponden a aportantes, por un importe de \$114,000.00.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política, surgieron de la revisión de los informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentados el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para omitir entregar la documentación soporte, o bien entregarla incompleta, tal es el caso al no haber presentado 8 identificaciones de elector, las cuales corresponden a aportantes.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión 4 la Agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó satisfactoriamente la documentación. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En consecuencia, a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana incumplió con diversas disposiciones reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 4** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 2.2, 3.1, 3.5 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Los artículos antes referidos establecen lo siguiente:

“2.2. Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito, es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie que reciba la

agrupación política nacional, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se dará certeza a las aportaciones recibidas por la agrupación. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Adicionalmente, el artículo 3.1 establece lo siguiente:

“3.1. El financiamiento que provenga de los asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 del Código. En ambos casos se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 1.5 del presente Reglamento.”

El anterior precepto tiene como finalidad establecer la forma en que se integra el financiamiento otorgado por los asociados y simpatizantes de la agrupación política, ya sea en aportaciones o donativos, determinando los límites de las aportaciones, siempre y cuando no rebase los quinientos días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en un mes calendario, o en todo caso, por medio de cheque expedido a nombre de la agrupación y que la cuenta esté a nombre del aportante.

Así también, considera a las personas o entidades a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie a las agrupaciones y son: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración pública federal; partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; organismos internacionales de cualquier naturaleza; ministros de culto, asociaciones religiosas, sectas; personas que vivan o trabajen en el extranjero y empresas mexicanas de carácter mercantil, el fin que persigue la norma es dar certeza del origen de la aportación, es decir se trata de facilitar a la autoridad

fiscalizadora su labor de verificación sobre la procedencia de las aportaciones reportadas por la agrupación política nacional y con ello salvaguardar el principio de transparencia, que debe imperar la rendición de cuentas.

Por lo que hace al artículo 3.5, el mismo establece lo siguiente:

“3.5. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle dicho criterio de valuación.”

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

Por último, el artículo 12.3, incisos a) y j) establecen:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;

...

j) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del Reglamento.

...”

El presente artículo describe expresamente cuales son los documentos que deberán acompañar las agrupaciones políticas en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, así como para que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

Respecto al inciso a), las agrupaciones políticas deben presentar toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de recursos es correcto y no transgrede la legislación electoral.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, incisos a) y c) del Reglamento de la materia vigente, se establece lo que se debe entender por reiteración o reincidencia; en el primer caso, señala que la comisión reiterada o sistemática es aquella falta cometida por la Agrupación que sea constante y repetitiva; en el segundo caso, define la reincidencia como la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la Agrupación ya ha sido sancionada en ejercicios previos.

En la especie, la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en su actuar, toda vez que, aun cuando conoce las disposiciones omitió la presentación de diversa documentación.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana cometió una irregularidad que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 2.2, 3.1, 3.5 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación, afectando un valor, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación no cumplió con su obligación de informar a esta Unidad, según lo dicta la ley, al omitir la entrega de 8 credenciales de elector de algunos aportantes con objeto de identificar los nombres y firmas en los contratos de comodato, por un importe de \$114,000.00, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por la Agrupación, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.

- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.
- La Agrupación Política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, ascienden a \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
4	La Agrupación recibió Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie por \$231,190.00, sin embargo no presentó las 8 credenciales de elector de algunos aportantes con objeto de identificar los nombres y firmas en los contratos de comodato, por un importe de \$114,000.00.	\$114,000.00.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en

ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **4**, no se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M.N.), ya que en dicha irregularidad la relevancia del monto involucrado es nula, toda vez que se trata de un mero descuido administrativo en el cual nada influye la cantidad involucrada en la falta.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado la circunstancia en que fue cometida y el elemento objetivo y subjetivo en que concurrió su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sin embargo, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **amonestación pública** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.39. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CIUDADANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1**, lo siguiente:
 1. *La Agrupación Política Nacional **Democracia Ciudadana** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, ni la documentación soporte correspondiente*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional Democracia Ciudadana omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 12.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3139/2008 del 2 de diciembre de 2008, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Cabe hacer mención que el oficio UF/3139/2008 del 2 de diciembre de 2008, fue notificado por estrados el 5 de enero de 2009, toda vez que en las diligencias de notificación llevadas a cabo no se localizo a la Agrupación.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1365/09 (**Anexo 2**) de fecha 30 de abril de 2009 le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondientes al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Cabe hacer mención que el oficio UF/1365/2009 del 30 de abril de 2009, fue notificado por estrados el 15 de mayo de 2009, toda vez que, en las diligencias de notificación llevadas a cabo no se localizo a la Agrupación.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Mediante oficio UF/3139/2008 se le hizo de conocimiento el plazo para la presentación y conclusión de la entrega de su informe anual, nuevamente mediante oficio UF/1365/2009 del 30 de abril del 2009 se le notifico a la agrupación, que la fecha de presentación concluiría el 19 de mayo de 2009, a lo cual la Agrupación omitió presentar dicho informe.

Por lo antes expuesto la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, referentes a la obligación de presentar su Informe Anual con toda la documentación requerida.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional Democracia Ciudadana, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política nacional Democracia Ciudadana, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hicieron del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 35 numeral 9, inciso c); 39, numeral 1; 343; y 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(…)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(…)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(…)”

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como ultimo día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con los artículos 11.2 y 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

Por su parte el artículo 13.2 del reglamento de la materia, otorga la facultad a la Unidad de solicitar en todo momento la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los

ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la agrupación política nacional Democracia Ciudadana.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional Democracia Ciudadana.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: “**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**”, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las

resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CIUDADANA, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Democracia Ciudadana, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la

Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3**, lo siguiente:

3.-En la cuenta "Bancos", la Agrupación reportó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2007 un monto de \$9.42 mismo que debió ser reportado como Saldo Inicial en el ejercicio 2008. Dicho saldo se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Bancos	\$9.42

De acuerdo a la revisión realizada en el ejercicio anterior 2007, en el rubro de Bancos quedo un saldo por \$ 9.42, el cual se encuentra integrado en el Dictamen Consolidado tomo 37 respectivo, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Bancos	\$ 9.42

En consecuencia al no haber presentado el Informe Anual, esta Autoridad Electoral desconoce el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Democracia Ciudadana, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

5. La Agrupación no presentó su Informe Anual, así como la documentación soporte correspondiente a Cuentas por Pagar en el rubro de “Deudores Diversos” \$125,850.00.

Se tiene el antecedente en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2007 respecto de la revisión del Informe Anual, tomo 37 de la Agrupación Política Nacional Democracia Ciudadana, apartado Cuentas por Pagar específicamente en la cuenta “Acreedores Diversos”, se observó la existencia de saldos por un importe de \$125,850.00, los cuales si al cierre del ejercicio 2008 continúan en la misma situación, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, la Agrupación deberá considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

En consecuencia al no haber presentado el Informe Anual esta Autoridad Electoral no tiene la certeza de que la Agrupación haya efectuado los pagos de las cuentas por pagar.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Democracia Ciudadana, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **4** lo siguiente:

4.-La Agrupación no presentó su Informe Anual, así como la documentación soporte correspondiente a Cuentas por Cobrar en el rubro de “Deudores Diversos” -\$2,650.00.

Se tiene el antecedente en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2007 respecto de la revisión del Informe Anual, tomo 37 de la Agrupación Política Nacional Democracia Ciudadana, apartado Cuentas por Cobrar, subcuenta Deudores Diversos se tiene un saldo de -\$2,650.00 del cual se le indicó a la Agrupación lo siguiente:

Dichos saldos serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2008, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro de la liquidación de los mismos así como su reclasificación ya que dado que son saldos de naturaleza contraria deberían registrarse como obligaciones contraídas en el rubro de Cuentas por Pagar.

Cabe mencionar que este saldo tuvo origen, en ejercicios anteriores, en los cuales, la Agrupación Política recibía Financiamiento Público.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Democracia Ciudadana, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6**, lo siguiente:

6 La Agrupación no presentó su Informe Anual, así como la documentación soporte correspondiente a enteros de impuestos “Impuestos por Pagar”, por retenciones de impuestos retenidos de ISPT e ISR por un importe de \$ 593.30 y \$2,857.14 respectivamente.

Se tiene el antecedente en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2007 respecto de la revisión del Informe Anual, tomo 37 de la Agrupación Política Nacional Democracia Ciudadana, apartado Impuestos por Pagar, se le indicó a la Agrupación que de la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la Agrupación no enteró los impuestos retenidos de ISPT e ISR por un importe de \$ 593.30 y \$2,857.14 respectivamente.

En consecuencia al no haber presentado el Informe Anual esta autoridad electoral no tiene la certeza de que la Agrupación haya efectuado los enteros y pagos de impuestos correspondientes.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Democracia Ciudadana, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

A su vez, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación por un total de \$ 3450.44 (\$593.30 del ISTP y \$2,857.14 del ISR).

5.40. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Democracia con Transparencia**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.41. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de esta agrupación política, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente.

Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política, específicamente, son las siguientes:

- a) 6 faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4, 6, 7, 9 y 12.
- b) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 11. .
- c) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 10.
- d) 1 procedimiento oficioso: conclusión 7.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que, en su caso, se consideren formales se harán en un primer apartado, englobando los Ingresos y Egresos correspondientes, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos sino únicamente, el incumplimiento de la obligación de rendir las cuentas respectivas, mientras que las irregularidades que se consideren sustanciales, o bien, de fondo, no les resulta

aplicable dicho criterio, a las cuales se les atribuye una sanción particular por cada una de ellas; así como las vistas a las dependencias correspondientes y los procedimientos oficiosos que así correspondan.

a) Faltas de carácter formal. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señalan en las conclusiones **3, 4, 6, 7, 9 y 12**, lo siguiente:

Ingresos

Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo

Conclusión 3.

“3. La Agrupación no presentó por un importe de \$5,500.00, los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “RAF-APN”, la copia de identificación oficial del aportante, las fichas de depósito, se revisó en el estado de cuenta bancario de marzo de 2008, donde se pudo verificar los depósitos antes indicados.”

Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie

Conclusión 4.

“4. La Agrupación omitió entregar los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, los contratos de donación o comodato por las aportaciones recibidas, por un total de \$11,500.00.”

Caja

Conclusión 6.

“6. La Agrupación no presentó la documentación soporte que integra el saldo contrario a su naturaleza de la cuenta “Caja” por -\$35,156.00 proveniente de ejercicios anteriores.

Es importante señalar que el saldo de la cuenta de Caja representa los recursos en efectivo con los que cuenta la Agrupación, por lo que al presentar saldo contrario a su naturaleza, refleja obligaciones contraídas que deben reclasificarse en el rubro de cuentas por pagar.”

Bancos

Conclusión 7.

“7. La Agrupación no entregó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de 2008 de la cuenta número 01101192841 de Scotiabank Inverlat, S. A de C. V.”

Egresos

Gastos en Actividades Específicas

Tareas Editoriales

Conclusión 9

“9. La agrupación no presentó las muestras de las publicaciones trimestrales del ejercicio 2008, registradas en su contabilidad como aportaciones en especie.”

Controles de Folios

Conclusión 12

“12. La Agrupación omitió entregar los formatos del Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “CF-RAF-APN” así como, el Control de Folios de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “CF-RAS-APN”.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo

Conclusión 3.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza por un importe total de \$5,500.00, que no presenta soporte documental referente a los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “RAF-APN”, así como copia de identificación oficial del aportante, ni las fichas de depósito correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-1/03-08	GERARDO DUEÑAS	\$4,500.00
PI-1/03-08	GERARDO DUEÑAS	1,000.00
TOTAL		\$5,500.00

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El Control de Folios CF-RAF-APN con las correcciones que procedan.
- Los recibos de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “RAF-APN”.
- Las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original correspondientes a las aportaciones por \$5,500.00, amparadas con los recibos detallados en el cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.
- Copia de identificación oficial del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción V, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en

los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 15.1 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 3.1, 3.2, 3.3, 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3446/09 del 27 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 17 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Los recibos solicitados están en trámite de entrega por parte del impresor autorizado”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria al no proporcionar los recibos “RAF-APN” de las aportaciones antes detalladas, el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios, identificación oficial del aportante, así como las fichas de depósito en original que soportaran los movimientos realizados y demás requisitos solicitados; por lo tanto la observación no fue subsanada por un importe de \$5,500.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 3.2, 3.3 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del diecisiete de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 3.2, 3.3 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie

Conclusión 4.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de cuatro pólizas por un importe total de \$11,500.00 que no presentan soporte documental referente a los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, contrato de donación o comodato con el nombre del aportante, descripción del bien aportado, fecha de la aportación, copia de identificación oficial del aportante, así como el criterio de valuación de los bienes aportados.

A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/03-08	Aportación en Especie	\$2,875.00
PD-1/06-08	Aportación en Especie	2,875.00
PD-1/09-08	Aportación en Especie	2,875.00
PD-1/12-08	Aportación en Especie	2,875.00
	TOTAL	\$11,500.00

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con sus respectivos soportes documentales en original.
- Los Controles de Folios CF-RAS-APN, con las correcciones correspondientes.

- Los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, según corresponda.
- En su caso los contratos de comodato que proceden.
- Criterio de valuación de los bienes aportados.
- Copia de identificación oficial del aportante.
- En su caso los kárdex, notas de entrada y salida debidamente requisitados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción V, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3 y 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3446/09 del 27 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Los recibos solicitados están en trámite de entrega por parte del impresor autorizado”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria al no proporcionar los recibos “RAS-APN” de las aportaciones antes detalladas, el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios, así como los contratos de donación o en comodato que soportaran los movimientos realizados, copia de identificación oficial del aportante, así como el criterio de valuación de los bienes aportados y demás requisitos solicitados; por lo tanto la observación no fue subsanada por un importe de \$11,500.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3 y 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del diecisiete de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3 y 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Caja

Conclusión 6.

Al verificar el saldo de la cuenta “Caja”, se observó que reportaba un saldo contrario a su naturaleza, el cual se generó en ejercicios anteriores a 2008. El saldo en comento se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS		SALDO FINAL AL 31-DIC-07
			CARGOS	ABONOS	
1-10-100-0000	Caja	-\$35,156.00	\$0.00	\$0.00	-\$35,156.00

Al respecto, fue importante precisar que la cuenta “Caja” representa los recursos en efectivo con los que cuenta la Agrupación; sin embargo, la cuenta señalada en el cuadro anterior estaba conformada por un saldo contrario a la naturaleza de un “Activo”.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La integración del saldo de la cuenta soportado con las pólizas contables y sus comprobantes, que reflejen el origen de dicho saldo.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción V, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 12.2, 14.2, 14.3, 19.3 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3446/09 del 27 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Como se observó los saldos que presenta la cuenta (en rojo) su movimientos en su mayoría fueron originados por registros erróneos presentados en el ejercicio 2005, por lo que su saldo en su totalidad no es real, y no pueden ser afectados contra una cuenta de activo pasivo o resultados ya que en su momento, afectaron al resultado del ejercicio del ejercicio 2005, por lo que se precisa de esa Unidad de Fiscalización asesoría para saber cual sería (sic) el procedimiento a seguir para cancelar los saldos erróneos antes mencionado.

“Se envía la integración del saldo soportado con las pólizas contables y en el cual se refleja el saldo...”

Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación se concluyó que aún cuando presentó el auxiliar de la cuenta "Caja" con saldos al 4 de abril de 2006, donde se muestra saldo negativo por -\$35,156.00 y que parte de este proviene del ejercicio 2005, sin embargo es necesario que presente ante la Unidad de Fiscalización de este Instituto, un escrito donde se solicite autorización para la cancelación del saldo, adjuntando a dicho escrito las pólizas de diario y documentación soporte que lo integren en su totalidad; por lo tanto la observación no fue subsanada por un importe de \$(35,156.00).

Es importante señalar que el saldo de la cuenta de Caja representa los recursos en efectivo con los que cuenta la agrupación, por lo que al presentar saldo contrario a su naturaleza refleja obligaciones contraídas por lo que estas deben mostrarse en el rubro de Cuentas por Pagar.

En consecuencia, al no presentar la documentación requerida, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 12.2, 14.2, 14.3, 19.3 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del diecisiete de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 12.2, 14.2, 14.3, 19.3 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008.

Conclusión 7.

De la verificación a los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias proporcionadas por la agrupación, no proporcionaron los estados de cuenta bancarios, en original, de los meses que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS, EN FOTOCOPIA.	ESTADOS DE CUENTA, FALTANTES
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	01101192841	Enero, Febrero, Abril, Mayo y Julio a Diciembre de 2008.	Marzo y Junio de 2008

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta completos señalados en la columna “Estados de cuenta faltantes” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción V, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 1.4, 12.3, inciso b), 13.2, 14.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.4, 12.3, inciso b), 14.2, 15.1 y 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3446/09 del 27 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se envía el estado de cuenta del mes de marzo de 2008, el del mes de junio está en trámite de entrega con la institución bancaria...”

La contestación de la Agrupación se consideró parcialmente subsanada ya que no presentaron en su totalidad los estados de cuenta bancarios requeridos, por lo que al haber omitido la presentación del estado de cuenta bancario del mes de junio de 2008, la observación no fue subsanada por esta parte.

En consecuencia, al no presentar el citado estado de cuenta bancario, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4, 12.3, inciso b), 14.2, 15.1 y 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Adicionalmente, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar los movimientos realizados en el estado de cuenta omitido.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del diecisiete de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4, 12.3, inciso b), 14.2, 15.1 y 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Egresos

Gastos en Actividades Específicas

Tareas Editoriales

Conclusión 9.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales” subcuenta “Revistas Trimestrales”, se observó el registro de cuatro pólizas que no se localizaron las muestras de las publicaciones. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/03-08	APORTACIÓN EN ESPECIE	\$2,875.00
PD-1/06-08	APORTACIÓN EN ESPECIE	2,875.00
PD-1/09-08	APORTACIÓN EN ESPECIE	2,875.00
PD-1/12-08	APORTACIÓN EN ESPECIE	2,875.00
	TOTAL	\$11,500.00

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las muestras de las publicaciones trimestrales del ejercicio 2008 anexas a su póliza correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción V, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 11.2, 12.3, 13.2, 13.3, 18.1, 18.4 y 22.3, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 11.2, 12.3, 14.2, 14.3, 17.1, 17.4 y 21.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en relación con los numerales 102, párrafo primero y 113, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3446/09 del 27 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación no presentó las publicaciones trimestrales del ejercicio y no manifestó contestación alguna en relación las publicaciones requeridas. Derivado de lo anterior la observación no fue subsanada por un importe de \$11,500.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 11.2 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del diecisiete de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 11.2 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Controles de Folios

Conclusión 12.

La Agrupación omitió entregar los formatos del Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo "CF-RAF-APN", así como el Control de Folios de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "CF-RAS-APN".

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los controles de folios de los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo “CF-RAF-APN” y los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie “CF-RAS-APN”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción V, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 3.4 y 12.3, inciso e) y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 3.4 y 12.3, inciso e) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3446/09 del 27 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación no presentó los controles de folios de aportaciones en dinero y en especie de asociados y simpatizantes, ni realizó manifestación alguna respecto, por lo tanto la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar la controles de folios de aportaciones en comento, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 3.4 y 12.3, inciso e) y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 3.4 y 12.3, inciso e) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en

un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del diecisiete de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 3.4 y 12.3, inciso e) y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 3.4 y 12.3, inciso e) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **3, 4, 6, 7, 9, 12**, fueron de omisión, porque, la agrupación política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación correspondiente a cada una de las irregularidades observadas, así como una reclasificación contable de una operación.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional “Democracia

Constitucional”, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. La Agrupación no presentó por un importe de \$5,500.00, los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “RAF-APN”, la copia de identificación oficial del aportante, las fichas de depósito, se revisó en el estado de cuenta bancario de marzo de 2008, donde se pudo verificar los depósitos antes indicados.	Omisión
4. La Agrupación omitió entregar los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, los contratos de donación o comodato por las aportaciones recibidas, por un total de \$11,500.00.	Omisión
6. La Agrupación no presentó la documentación soporte que integra el saldo contrario a su naturaleza de la cuenta “Caja” por -\$35,156.00 proveniente de ejercicios anteriores. Es importante señalar que el saldo de la cuenta de Caja representa los recursos en efectivo con los que cuenta la Agrupación, por lo que al presentar saldo contrario a su naturaleza, refleja obligaciones contraídas que deben reclasificarse en el rubro de cuentas por pagar.	Omisión
7. La Agrupación no entregó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de 2008 de la cuenta número 01101192841 de Scotiabank Inverlat, S. A de C. V.	Omisión
9. La agrupación no presentó las muestras de las publicaciones trimestrales del ejercicio 2008, registradas en su contabilidad como aportaciones en especie.	Omisión
12. La Agrupación omitió entregar los formatos del Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “CF-RAF-APN” así como, el Control de Folios de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “CF-RAS-APN”.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación no presentó: los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “RAF-APN” por un importe de \$5,500.00, la copia de identificación oficial del aportante y las fichas de depósito correspondientes (Conclusión 3); omitió entregar los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, los contratos de donación o comodato por las aportaciones recibidas, por un total de \$11,500.00 (Conclusión 4); el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de 2008 de la cuenta número 01101192841 de Scotiabank Inverlat, S A de C.V. (Conclusión 7); las muestras de las publicaciones trimestrales del ejercicio 2008, registradas en su contabilidad como aportaciones en especie. (Conclusión 9); los formatos del Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “CF-

RAF-APN” así como, el Control de Folios de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “CF-RAS-APN” (Conclusión **12**) y, no presentó la documentación soporte que integra el saldo contrario a su naturaleza de la cuenta “Caja” por -\$35,156.00 proveniente de ejercicios anteriores, saldo que representa los recursos en efectivo con los que cuenta la agrupación, por lo que al presentar saldo contrario a su naturaleza, refleja obligaciones contraídas que deben reclasificarse en el rubro de cuentas por pagar (Conclusión **6**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de dos mil ocho, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, colonia Exhacienda Coapa, delegación Tlalpan, con código postal número 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo tanto, se determina que en el presente caso existió **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que en las conclusiones **3, 4, 6, 7 y 10**, la agrupación política intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de

subsanan las irregularidades encontradas en la revisión de su informe y que finalmente presentó para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes

Es de señalarse que la agrupación en cuestión, en las conclusiones **9 y 12**, no mostró intención de cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe. Sin embargo, esto no es suficiente para que pueda atribuírsele dolo en la comisión de las conductas, pues las irregularidades cometidas se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cuerpo de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, de las conclusiones marcadas con los numerales **3,4, 6, 7, 9, 12**, se concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.1; 3.2; 3.3; 3.4; 3.5; 12.2; 12.3; 12.3, inciso e); 13.2; 14.2; 14.3; 15.2; 19.3; y 19.8, todos del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho.

De los artículos arriba referidos, se transcribe:

“3.1 El financiamiento que provenga de los asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ambos casos se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 1.5 y 1.6 del presente Reglamento”.

El anterior precepto tiene como finalidad establecer la forma en que se integra el financiamiento otorgado por los asociados y simpatizantes de la agrupación política, ya sea en aportaciones o donativos, determinando los límites de las aportaciones, siempre y cuando no rebase los quinientos días de salario mínimo en un mes calendario, o en todo caso, por medio de cheque expedido a nombre de la agrupación y que la cuenta esté a nombre del aportante.

Así también, considera las personas o entidades a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie a las agrupaciones y son: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal; partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; organismos internacionales de cualquier naturaleza; ministros de culto, asociaciones religiosas, sectas; personas que vivan o trabajen en el extranjero y empresas mexicanas de carácter mercantil, el fin que persigue la norma es dar certeza del origen de la aportación es decir se trata de facilitar a la autoridad fiscalizadora su labor de verificación sobre la procedencia de las aportaciones reportadas por la agrupación política nacional y con ello salvaguardar el principio de transparencia, que debe imperar la rendición de cuentas.

“3.2 El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales”.

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a la agrupaciones políticas nacionales de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su

contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo la agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

“3.3 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

“3.4 La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”.

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este

concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

“3.5 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado”.

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

“12.2. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga a la agrupación política a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

e) El control de folios a que se refiere el artículo 10.7 y la relación a que hace referencia el artículo 10.9 del Reglamento;

El inciso e) obliga a la agrupación a entregar el control de folios de los recibos que se impriman y expidan, a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que reciban reconocimientos por actividades políticas, a que hace referencia el artículo 10.9.

Lo anterior, con la finalidad de tener un control sobre los recibos que se expiden, los que se utilizan, los que se cancelan y los pendientes de utilizar, para de esta forma, tener certeza respecto al monto total recibido por todo tipo de aportaciones, así como tener certeza de que dichas aportaciones hayan cumplido con lo señalado por la normatividad. De la misma forma, se exige la relación debidamente totalizada por persona de todos aquellos que recibieron reconocimientos por actividades políticas durante el ejercicio anual, para un mejor control de todas aquellas erogaciones por concepto de pago por la prestación de servicios.

“13.2 Al efecto, la Secretaría Técnica notificará a las agrupaciones, mediante oficio, que la Comisión ha determinado solicitar la presentación de informes detallados. Asimismo, en dicho oficio se señalará lo que la Comisión haya acordado respecto a:

a) Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes;

- b) El rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá;*
- c) El ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe;*
- d) El plazo para la presentación del informe, que en ningún caso será menor a los diez días hábiles;*
- e) El o los formatos en que deberá ser presentado el informe;*
- f) La documentación que habrá de anexarse al informe;*
- g) El plazo para la revisión y dictamen de los informes, y*
- h) Los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales, a los que deberán ajustarse las agrupaciones políticas en la presentación de estos informes”.*

Actualmente, es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el órgano competente para solicitar la presentación de información, documentación u aclaraciones pertinentes a las agrupaciones políticas, respetando en todo momento lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales. El artículo analizado establece los parámetros mínimos que deben ser señalados en dicho oficio.

Tratando en todo momento de especificar los requerimientos de la autoridad para facilitar así que la agrupación política aporte la documentación referida, de igual forma se le especifican los tiempos en los cuales deberá aportar la documentación para que tenga pleno conocimiento y pueda aportarla en tiempo y forma.

“14.2 La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En este artículo se prevé la obligación de las agrupaciones políticas de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

“14.3 La Comisión podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.”

En este precepto se establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de realizar revisiones integrales o selectivas, esto es, respecto de todos los rubros que comprenden los informes: ingresos y egresos, o bien, únicamente de alguno de éstos o de alguna subpartida, el que a su juicio considere de mayor trascendencia.

Bajo esta norma reglamentaria, se le faculta a la autoridad fiscalizadora a tener acceso a toda la información y documentación relacionada con la revisión de los informes reportados por las agrupaciones políticas, estableciendo siempre que deberá realizarse dicha revisión bajo los criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría.

Con lo cual la norma pretende que la autoridad fiscalizadora tenga el mayor número de elementos objetivos, para crear así certeza y transparencia en las operaciones que realiza la agrupación política; y así poder llevar a cabo revisiones en la medida de lo posible completas.

“15.2. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer al agrupación entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Secretaría Técnica junto con el escrito correspondiente.”

En el artículo antes transcrito establece que en todos aquellos casos en los cuales la autoridad electoral, solicite documentación u aclaración alguna en relación a los registros contables o documentación aportada por la agrupación, debe ser entregada en todo momento dentro de los diez días de haber notificado los errores y omisiones por parte de la autoridad fiscalizadora.

“19.3 Las agrupaciones deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad

generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables”.

Las agrupaciones políticas deben sujetarse en cuanto a la forma en la cual llevar su contabilidad a un catálogo de cuentas y a una guía contabilizadora, mismas que se adecuan a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de igual forma deben hacerlo en cuanto a sus operaciones financieras, para que con ello se tenga mayor certeza y transparencia en cuanto a las operaciones que lleva a cabo el ente político.

También el artículo en comento establece que en caso de que si una vez hecha la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora localiza registros contables de forma inapropiada solicitará al ente político su reclasificación, esto para tener una mejor contabilidad.

“19.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal”.

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

De igual forma, en las señaladas conclusiones se vulneran los artículos 1.4; 3.1; 3.2; 3.3; 3.4; 3.5; 11.2; 12.3; 12.3, inciso e); 13.2; 14.2 y 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, lo que a la letra expresan:.

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes.

Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias.

Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

“3.1. El financiamiento que provenga de los asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 del Código. En ambos casos se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 1.5 del presente Reglamento.”

El anterior precepto tiene como finalidad establecer la forma en que se integra el financiamiento otorgado por los asociados y simpatizantes de la agrupación política, ya sea en aportaciones o donativos, determinando los límites de las aportaciones, siempre y cuando no rebase los quinientos días de salario mínimo en un mes calendario, o en todo caso, por medio de cheque expedido a nombre de la agrupación y que la cuenta esté a nombre del aportante.

Así también, considera las personas o entidades a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie a las agrupaciones y son: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal; partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; organismos internacionales de cualquier naturaleza; ministros de culto,

asociaciones religiosas, sectas; personas que vivan o trabajen en el extranjero y empresas mexicanas de carácter mercantil, el fin que persigue la norma es dar certeza del origen de la aportación es decir se trata de facilitar a la autoridad fiscalizadora su labor de verificación sobre la procedencia de las aportaciones reportadas por la agrupación política nacional y con ello salvaguardar el principio de transparencia, que debe imperar la rendición de cuentas.

“3.2. El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales.”

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a la agrupaciones políticas nacionales de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo la agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el numero de recibos impresos.

“3.3.Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

Precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

“3.4. La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

“3.5. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle dicho criterio de valuación.”

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos

informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento. “

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es aplicable por analogía sobre esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos en el expediente SUP-RAP-32/2004, se pronunció respecto al alcance y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que

los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

...”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información

documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

“ ...
e) El control de folios a que se refiere el artículo 10.7 y la relación a que hace referencia el artículo 10.9 del Reglamento;
... ”

El inciso e) obliga a la agrupación a entregar el control de folios de los recibos que se impriman y expidan, a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que reciban reconocimientos por actividades políticas, a que hace referencia el artículo 10.9.

Lo anterior, con la finalidad de tener un control sobre los recibos que se expiden, los que se utilizan, los que se cancelan y los pendientes de utilizar, para de esta forma, tener certeza respecto al monto total recibido por todo tipo de aportaciones, así como tener certeza de que dichas aportaciones hayan cumplido con lo señalado por la normatividad. De la misma forma, se exige la relación debidamente totalizada por persona de todos aquellos que recibieron reconocimientos por actividades políticas durante el ejercicio anual, para un mejor control de todas aquellas erogaciones por concepto de pago por la prestación de servicios.

“13.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En este artículo se prevé la obligación de las agrupaciones políticas de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

“14.2 Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer la agrupación entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Unidad de Fiscalización junto con el escrito correspondiente.”

En el artículo antes transcrito establece que en todos aquellos casos en los cuales la autoridad electoral, solicite documentación u aclaración alguna en relación a los registros contables o documentación aportada por la agrupación, debe ser entregada en todo momento dentro de los diez días de haber notificado los errores y omisiones por parte de la autoridad fiscalizadora.

“15.2 El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;*
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y*
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.”*

Este precepto regula la actuación procedimental de la autoridad electoral encargada de elaborar el dictamen consolidado, señalando los plazos para presentarlo ante el Consejo General, así como el procedimiento que debe realizar para una correcta y transparente elaboración, a fin de que tal documento cumpla los requisitos mínimos en los que reflejen los resultados obtenidos de la revisión del informe correspondiente.

En este precepto se establecen los requisitos que debe contener el dictamen que se envíe al Consejo General, para que esté en aptitud de emitir la resolución que considere pertinente, a efecto de que las agrupaciones políticas conozcan a detalle los documentos y argumentaciones que fueron tomados en consideración y finalmente, cuáles fueron los errores u omisiones encontrados, por los que la autoridad resolvió sancionar a cada agrupación.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política en el informe Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, entregado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en el presente apartado, debe tenerse en cuenta que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir. Lo anterior, guarda sentido ya que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *“circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia”.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente **SUP-RAP-172/2008**, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional “Democracia Constitucional” incurrió en seis irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 3.1; 3.2; 3.3; 3.4; 3.5; 12.2; 12.3; 12.3, inciso e); 13.2; 14.2; 14.3; 15.2; 19.3; y 19.8, todos del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho, así como los artículos 1.4; 3.1; 3.2; 3.3; 3.4; 3.5; 11.2; 12.3; 12.3, inciso e); 13.2; 14.2; y 15.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional “Democracia Constitucional” se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; las faltas de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional “Democracia Constitucional” debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión se entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió con su obligación de presentar la ficha de depósito correspondiente a un reembolso en efectivo de un deudor, sí tuvo el ánimo de cumplir con los requerimientos de la autoridad realizados dentro del marco de la revisión del

informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, entregado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional "Democracia Constitucional" no es reincidente.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La faltas se califican como **LEVES**.
- Con la actualización de falta de fondo no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.

- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado es \$63,656 (00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	La Agrupación no presentó por un importe de \$5,500.00, los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo "RAF-APN", la copia de identificación oficial del aportante, las fichas de depósito, se revisó en el estado de cuenta bancario de marzo de 2008, donde se pudo verificar los depósitos antes indicados.	\$5,500.00
4	La Agrupación omitió entregar los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN", los contratos de donación o comodato por las aportaciones recibidas, por un total de \$11,500.00.	\$11,500.00
6	La Agrupación no presentó la documentación soporte que integra el saldo contrario a su naturaleza de la cuenta "Caja" por -\$35,156.00 proveniente de ejercicios anteriores. Es importante señalar que el saldo de la cuenta de Caja representa los recursos en efectivo con los que cuenta la Agrupación, por lo que al presentar saldo contrario a su naturaleza, refleja obligaciones contraídas que deben reclasificarse en el rubro de cuentas por pagar.	\$35,156.00
7	La Agrupación no entregó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de 2008 de la cuenta número 01101192841 de Scotiabank Inverlat, S. A de C. V.	Monto no cuantificable
9	La agrupación no presentó las muestras de las publicaciones trimestrales del ejercicio 2008, registradas en su contabilidad como aportaciones en especie.	\$11,500.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
12	La Agrupación omitió entregar los formatos del Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo "CF-RAF-APN" así como, el Control de Folios de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "CF-RAS-APN".	Monto no cuantificable

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de forma, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses; "

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **11** lo siguiente:

“11. La Agrupación en su balanza de comprobación presenta saldos en el rubro de “Cuentas por Pagar”, subcuenta “Acreedores Diversos” que a la fecha de revisión del Informe Anual de 2008, tienen un saldo con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$13,414.08.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 11

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existía un saldo en la cuenta “Acreedores Diversos” por \$13,414.08, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2008 (1)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDO AL 31-12-08 4=(1)-(2)+(3)
			(PAGOS REALIZADOS) CARGOS (2)	(ADEUDOS GENERADOS) ABONOS (3)	
ACREEDORES DIVERSOS					
2-20-202-0001	Gerardo Dueñas Bedolla	\$13,414.08	0.00	0.00	\$13,414.08

Procedió señalar a la Agrupación que el saldo reflejado en dicha cuenta por pagar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúe y no se encuentre debidamente soportado, será considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de la materia, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y 18.8 del Reglamento de la materia vigente; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

Cabe señalar que a dicho saldo se le dará puntual seguimiento y será verificado en la revisión del Informe Anual de 2009.

Procedió señalar que la Autoridad Electoral fue clara en el punto 7 de las conclusiones finales de la Revisión del Informe Anual del ejercicio de 2007, referente a la comprobación del origen de la Cuenta por Pagar que debió haberse liquidado en el ejercicio 2008.

Cabe señalar que no podrán realizar ajustes a la cuenta “Deficit o Remanente de ejercicios Anteriores”.

De igual manera, sí al término de un ejercicio existen pasivos que no estén debidamente soportados, con una antigüedad mayor de un año serán considerados como ingresos, salvo que la Agrupación informe la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia se solicitó a la Agrupación presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción V, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 14.1, 14.3, 18.5, y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3446/09 del 27 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009 (**Anexo 4**) la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

...”Se envía la excepción legal...”

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación se pudo constatar que no proporciono documentación alguna que se considerará como

“excepción”, por lo que derivado de lo anterior la observación se considera no subsanada por un importe de \$13,414.08.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del diecisiete de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma

obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará —en un primer momento— los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **11**, fue de omisión, porque, la agrupación política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y las pólizas contables que dieron origen a los adeudos de los importes registrados en Cuentas por Pagar.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>11. La Agrupación en su balanza de comprobación presenta saldos en el rubro de "Cuentas por Pagar", subcuenta "Acreedores Diversos" que a la fecha de revisión del Informe Anual de 2008, tienen un saldo con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$13,414.08.</p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación en su balanza de comprobación presenta saldos en el rubro de "Cuentas por Pagar", subcuenta "Acreedores Diversos" que a la fecha de revisión del Informe Anual de 2008, tienen un saldo con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$13,414.08.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de dos mil ocho, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxa número 436, colonia Exhacienda Coapa, delegación Tlalpan, con código postal número 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Democracia Constitucional, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se

trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales

adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro latente (peligro concreto)

los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política en el informe Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de dos mil ocho, entregado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lo anterior, guarda sentido ya que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, cuando pone en riesgo a la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Democracia Constitucional, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una solo vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una

sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Democracia Constitucional, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Democracia Constitucional, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional "Democracia Constitucional" no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado debido a que es el primer ejercicio de revisión de informes ordinarios de precampaña llevado a cabo por esta autoridad, por lo que no hay antecedentes previos.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de falta de fondo no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado es \$13,414.08 (trece mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como

subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses; “

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señalan en la conclusión **10**, lo siguiente:

“10. La Agrupación no presentó evidencia de haber pagado los impuestos retenidos en ejercicios anteriores a 2008 por \$40,985.38 (\$19,973.69+\$19,973.69+\$1,038.00).

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda en relación a los comprobantes por pago de impuestos no presentados.”

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que la Agrupación no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2008 (1)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDO AL 31-12-08 4=(1)-(2)+(3)
			(PAGOS REALIZADOS) CARGOS (2)	(ADEUDOS GENERADOS) ABONOS (3)	
IMPUESTOS POR PAGAR					
2-20-203-0002	ISR RETENCIÓN 10 %	\$19,973.69	\$0.00	\$0.00	\$19,973.69
2-20-203-0003	RETENCIÓN IVA 10 %	19,973.69			19,973.69
2-20-203-0004	ISR RETENCIÓN	1,038.00	0.00	0.00	1,038.00
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR		\$40,985.38	0.00	0.00	\$40,985.38

Procede señalar que la autoridad fue clara en el punto 6 de las conclusiones finales de la Revisión del Informe de 2007, referente a la comprobación del origen de Impuestos por Pagar que debió haberse enterado a las autoridades fiscales correspondientes en el ejercicio 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentara lo siguiente:

- Las respectivas constancias de pago de los impuestos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción V, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor en concordancia con el numeral 101 fracción V y 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1-A párrafos 6 y 7 de la ley del Impuesto al Valor agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3446/09 del 27 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

... "Se encuentran en trámite de Pago..."

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación se pudo constatar que no proporciono documentación alguna que demostrará la liquidación de los impuestos a que se hizo referencia, por lo que derivado de lo anterior la observación se considera no subsanada por un importe de \$40,985.38.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción V, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor en concordancia con el numeral 101 fracción V y 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1-A párrafos 6 y 7 de la ley del Impuesto al Valor agregado.

En consecuencia, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Nacional "Democracia Constitucional", por un total de \$50,723.30 (\$6,000.00 del ejercicio 2008 y \$44,723.30 de ejercicios anteriores).

5.42. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA XXI.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1 lo siguiente:

*1. La Agrupación Política Nacional **Democracia XXI** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, ni la documentación soporte correspondiente.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional **Democracia XXI** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 12.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3142/2008 del 2 de diciembre de 2008, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Cabe hacer mención que el oficio UF/3142/2008 del 2 de diciembre de 2008, fue notificado por estrados el 5 de enero de 2009, toda vez que en las diligencias de notificación llevadas a cabo no se localizó a la Agrupación.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1313/09 (**Anexo 2**) de fecha 30 de abril de 2009 le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondientes al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Cabe hacer mención que el oficio UF/1313/2009 del 30 de abril de 2009, fue notificado por estrados el 15 de mayo de 2009, toda vez que, en las diligencias de notificación llevadas a cabo no se localizo a la Agrupación.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De lo anterior, se desprende que la Unidad de Fiscalización mediante oficios UF/3142/2008 del 2 de diciembre de 2008 hizo del conocimiento de la Agrupación el plazo para la presentación de los informes, toda vez que en las diligencias de notificación realizadas no se localizó a la Agrupación, el 5 de enero de 2009 fue notificado por estrados, y por oficio UF/DAPPAPO/1313/09 de fecha 30 de abril de 2009, le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe, señalándole toda la documentación que debía presentar, toda vez que en las diligencias de notificación realizadas no se encontró a la Agrupación fue notificado por estrados el 15 de mayo de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, la agrupación incumple en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma

obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional **Democracia XXI**, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional **Democracia XXI**, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(…)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(...)”

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como ultimo día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en los disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, así mismo los informes deberán estar respaldados por las balanzas de comprobación y demás documentos contables, tal y como lo establece el artículo 11.2 del reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Cabe hacer mención que la autoridad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de las agrupaciones la documentación necesaria para comprobar lo reportado en términos del artículo 13.2 del reglamento en cita.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos

tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: **"El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año"**.

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir

normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta

acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional **Democracia XXI**.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene

como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional **Democracia XXI**.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece

taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: “**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**”, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA XXI, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3**, lo siguiente:

3. En la cuenta de "Bancos", la Agrupación reportó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2007 un monto de \$264.55, mismo que debió ser reportado como Saldo Inicial en el ejercicio de 2008. Por lo

que se desconoce el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, dicho saldo se integra de la siguiente manera:

<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Bancos</i>	<i>\$264.55</i>

De acuerdo a la revisión realizada en el ejercicio anterior 2007, en el rubro de Bancos quedo un saldo por \$264.55 el cual se encuentra integrado en el Dictamen Consolidado tomo 39 respectivo.

CONCEPTO	IMPORTE
Bancos	\$264.55

En consecuencia al no haber presentado el Informe Anual esta Autoridad Electoral desconoce el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Democracia XXI, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **4** ,lo siguiente:

4.-La Agrupación presentó al cierre del ejercicio 2007 saldos en las Cuentas por Pagar por \$291,199.57, los cuales si al cierre del ejercicio 2008 continúan en la misma situación, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de la materia.

La Agrupación presentó al cierre del ejercicio 2007 saldos en las Cuentas por Pagar por \$291,199.57, los cuales si al cierre del ejercicio 2008 continúan en la misma situación, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de la materia.

En consecuencia al no haber presentado el Informe Anual esta autoridad electoral no tiene la certeza de que la Agrupación haya efectuado los pagos de las Cuentas por Pagar que se tenían al cierre del ejercicio de 2007.

Adicionalmente, la Agrupación deberá considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Democracia XXI, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

5.43. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA Y DESARROLLO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de agrupaciones políticas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de

fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1**, lo siguiente:

1. *La Agrupación Política Nacional **Democracia y Desarrollo** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008 ni la documentación soporte correspondiente.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional **Democracia y Desarrollo** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numerales 4; 35, numerales 7, 8 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio UF/3143/2008 del 5 de diciembre de 2008, recibió por la Agrupación el 11 del mismo mes y año, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1382/09 del 30 de abril de 2009 recibido por la Agrupación el 8 de mayo del mismo año, le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con su Informe Anual, misma que tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN", adjuntos al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor y nombró a la C.P. Ana María Fuentes Flores como persona responsable para la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

Sin embargo, la Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3578/09 del 4 de agosto de 2009 solicitó nuevamente a la Agrupación el Informe Anual y los anexos respectivos tanto en medios impresos como en medio magnético, así como la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de su Informe Anual.

Sin embargo, a la autoridad electoral no le fue posible notificar el oficio UFRPP-DAPPAPO-3578/09 del 4 de agosto de 2009 antes señalado, toda vez que el 7 de agosto de 2009, al constituirse el notificador en el domicilio ubicado en Av. Hidalgo No. 61, Col. del Carmen Coyoacán, señalado por la Agrupación para oír y recibir notificaciones, se encontró imposibilitado para realizar dicha diligencia, ya que en el mismo (fachada café con puertas de metal del mismo color) no se encontró persona alguna.

Por tal razón, al tratarse del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la Agrupación en comento, en términos del artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho notificador procedió a fijar la Aviso de Notificación donde consta tal hecho.

Posteriormente, con oficio UF-DA/3977/09 del 12 de agosto de 2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que procediera a notificar de forma personal o, en su caso, a través de los estrados del Instituto Federal Electoral, el oficio UFRPP-DAPPAPO-3578/09 del 4 de agosto de 2009 dirigido al C. César Cantú

Quiroga, Secretario de Finanzas de la Agrupación Política Nacional Democracia y Desarrollo.

Derivado de lo anterior, el 18 de agosto de 2009, a la autoridad electoral no le fue posible notificar el oficio UFRPP-DAPPAPO-3578/09 del 4 de agosto de 2009, toda vez que al constituirse el notificador en el domicilio señalado por la Agrupación para oír y recibir notificaciones, se encontró imposibilitado para realizar dicha diligencia, ya que no se obtuvo respuesta alguna después de tocar insistentemente el interfón del inmueble que presenta una fachada color salmón y rejas color café en acabado rustico. Por tal razón y por tratarse del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la Agrupación en comento, en términos del artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el notificador asignado procedió a fijar la Cédula de Notificación junto con la copia del oficio a notificar, en un lugar visible del inmueble en que se actuó.

Al respecto, con fecha 20 de agosto de 2009, se procedió a publicar por medio de los estrados del Instituto Federal Electoral ubicados en el edificio "C", planta baja del Instituto, el oficio UFRPP-DAPPAPO-3578/09 del 4 de agosto de 2009.

Con fecha 25 de agosto de 2009, se retiró del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la razón de fijación, la cédula de notificación y la copia del oficio UFRPP-DAPPAPO-3578/09 del 4 de agosto de 2009

Posteriormente, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/2744/2009 del 25 de agosto de 2009, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el original del oficio UFRPP-DAPPAPO-3578/09 del 4 de agosto de 2009, así como las razones de publicación y retiro de estrados del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008 ni la documentación soporte, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De lo anterior se desprende que el cinco de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3143/2008 y UF/DAPPAPO/1382/09 de treinta de abril del año en curso ésta autoridad comunicó que el plazo para la presentación de los Informes

Anuales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, plazo que corrió del 5 de enero al dieciocho de mayo de dos mil nueve.

El cuatro de agosto de dos mil nueve se giró oficio UFRPP-DAPPAPO-3578/09, mediante el cual solicitó nuevamente a la Agrupación el informe anual y los anexos respectivos; sin embargo, dicho oficio no pudo ser notificado con persona alguna, por lo que se dejó Aviso de Notificación.

El doce de agosto del año en curso, mediante oficio UF-DA/3977/09 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que notificara de forma personal o, a través de estrados, el oficio antes referido, dirigido al C. César Cantú Quiroga, Secretario de Finanzas de la Agrupación Política Nacional Democracia y Desarrollo, misma que tampoco fue posible notificar, por lo que, se fijó en un lugar visible del inmueble en que se actuó, cédula de notificación junto con la copia del oficio a notificar de veinte de agosto de dos mil nueve.

Hecho lo anterior y ante la imposibilidad de notificar a la agrupación se procedió a notificar en los estrados de este Instituto, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3578/09 de cuatro de agosto de este año, mismos que se retiraron el veinticinco del mismo mes y año.

No obstante los múltiples avisos realizados, la Agrupación Política omitió la presentación del informe así como la documentación comprobatoria, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional Democracia y Desarrollo de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política nacional Democracia y Desarrollo, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, el artículo 35, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como ultimo día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en los disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más

tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

Así el artículo 11.2 del reglamento de la materia señala la obligación de presentar las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Cabe señalar que la unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo comprobado, tal y como lo establece el artículo 13.2 del reglamento de la materia.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta*

se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculativa no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la agrupación política nacional Democracia y Desarrollo.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los

Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional Democracia y Desarrollo.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: “**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**”, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan

con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA Y DESARROLLO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.44. OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA Y EQUIDAD, A.C.

Cabe hacer mención que, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho a la Agrupación Política Nacional le fue cancelado su registro mediante resolución CG474/2008, la cual en su resolutivo TRIGÉSIMO QUINTO, señaló lo siguiente:

TRIGÉSIMO QUINTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.41 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Democracia y Equidad, A. C. la siguiente sanción:*

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional. Vista a la Procuraduría General de la República.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General.

Misma que quedó firme al no ser impugnada por la agrupación política.

Es necesario señalar que si bien es cierto que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación prevista en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que deberán de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, debiendo ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, también es cierto que al no realizar dicha obligación, la Agrupación Política Nacional incurriría en una irregularidad grave que traería consigo la imposición de una sanción severa, en relación con lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso c) y el artículo 354, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la omisión de presentar el informe anual implicaría cometer una irregularidad particularmente grave al ocultar a la autoridad fiscalizadora el manejo de sus recursos, lo que nos llevaría a imponer la sanción establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, cancelar el registro de la agrupación política, lo que en la especie ya sucedió.

Mediante resolución CG474/2008 en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la cancelación del registro de la agrupación política, esto en relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

En consecuencia, este Consejo General determina que el pronunciamiento relativo a la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional, como sanción derivada del incumplimiento de la obligación de la agrupación de presentar su informe anual es inaplicable, ya que esta autoridad estaría sancionando dos veces la conducta de no presentar el informe anual, pronunciándose sobre una sanción ya impuesta previamente y que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

En tal virtud, este Consejo General considera improcedente sancionar a la Agrupación Política Nacional por la no presentación de su informe anual, en el entendido de que ya se ha pronunciado respecto a la cancelación del registro de la misma, que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

5.45. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEPORTE Y SOCIEDAD EN MOVIMIENTO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes de esta agrupación política, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los

recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación política, específicamente, es la siguiente:

a) 1 procedimiento oficioso: conclusión: 5

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **5**, lo siguiente:

“5. La agrupación no presentó aclaración alguna y no indicó el origen de los ingresos y la aplicación de los gastos erogados por el evento denominado “Curso Teórico Práctico sobre la influencia de la activación física en las acciones cívicas” del cual presentó muestras consistentes en lista de asistencia con firma autógrafa en hojas membretadas con el logotipo de la Agrupación, así como fotografías, detalladas en el informe de actividades realizadas en el ejercicio 2008; cabe señalar que no existe monto involucrado toda vez que la Agrupación no reporto ingreso o gasto alguno.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA.

Conclusión 5

De la verificación a la documentación presentada, se localizó un informe de 3 actividades realizadas como parte del desarrollo y participación de la agrupación; sin embargo, se observó que no reportó ingresos o gastos generados por dichas actividades. A continuación se detallan los casos en comento:

DOCUMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA AGRUPACIÓN						REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
EVENTO	DESCRIPCIÓN	PONENTE	LUGAR	FECHA	EVIDENCIA		
Organización de la conferencia permanente de APN.	Participación en la organización	No indica	No indica	Julio de 2008	Ninguna	(A)	(1)

DOCUMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA AGRUPACIÓN						REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
EVENTO	DESCRIPCIÓN	PONENTE	LUGAR	FECHA	EVIDENCIA		
Curso Teórico Práctico sobre la influencia de la activación física en las acciones cívicas.	Conferencia y práctica de activación física	1 ponente	No indica	22 de noviembre de 2008	<ul style="list-style-type: none"> • 3 Copias de hojas de lista de asistencia con firmas autógrafas • 5 Fotografías de las actividades realizadas 	(A)	(2)
Conformación de la coalición "Salvemos a México" con los partidos políticos nacionales Convergencia y Partido del Trabajo.	Participación en la conformación de la coalición con el propósito de tener participación en el proceso electoral federal 2009	No indica	No indica	No indica	Ninguna	(B)	(3)

Por lo que se refiere a las actividades señaladas con (A) en la columna de "REFERENCIA", se observó que presentaba una serie de evidencias en las que se constató su participación y realización de los eventos; sin embargo, la agrupación no reportó gasto alguno respecto de la elaboración y distribución de la convocatoria, programa, material didáctico, de la remuneración a la persona que impartió el curso, por el uso del lugar (en caso de no ser propiedad de la agrupación) en el que se efectuó el evento y si éste incluía el costo de las mesas, sillas y equipo utilizado, así como el originado por las fotografías en las que se muestra gráficamente la participación de varias personas en el mismo.

Respecto a la actividad señalada con (B) en la columna de "REFERENCIA", se identificó que correspondía a la participación de la Agrupación en la conformación de la coalición "Salvemos a México" de los partidos políticos nacionales Convergencia y del Trabajo, con el propósito de tener participación en el proceso electoral federal 2009; sin embargo, se observó que no presentó el convenio de participación para la elecciones federales del 5 de julio de 2009 que celebró con la fórmula Convergencia y Partido del Trabajo, así como el detalle de las actividades realizadas, la evidencia y los ingresos y gastos obtenidos y generados durante dicha participación.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara cómo fueron pagadas las actividades antes señaladas y de dónde se obtuvo el ingreso para la elaboración del material, preparación y desarrollo de los eventos presentados a esta autoridad.
- El convenio de participación celebrado entre la agrupación y la fórmula de los partidos políticos nacionales Convergencia y del Trabajo, que conformaron la Coalición “Salvemos a México” para la elección del 5 de julio de 2009.
- El detalle de las actividades realizadas, la evidencia y los ingresos y gastos generados por la agrupación en la participación con la Coalición “Salvemos a México”.
- El registro contable de los Ingresos y Gastos realizados por concepto de las actividades realizadas por la agrupación en el ejercicio de revisión.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los ingresos recibidos correspondientes al ejercicio de revisión, las conciliaciones bancarias, así como el contrato de apertura de dicha cuenta.
- Las Balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada a último nivel, así como los auxiliares contables.
- En relación con los Ingresos, la agrupación debió proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con los Recibos “RAF-APN” de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo o, en su caso, Recibos “RAS-APN” Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como copia del documento que desarrollara el criterio de valuación utilizado y el contrato que ampararan las aportaciones en especie.
 - El Control de Folios formato “CF-RAF-APN” de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo o, en su caso, el Control de Folios, formato “CF-RAS-APN” de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, de forma impresa y en medio magnético.

- En relación con los Egresos, la agrupación debió proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas, con su respectivo soporte documental (comprobantes) en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido por las actividades realizadas.
- Los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes con el desglose por cada concepto, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 14.2, 15.1, 15.2, 19.1, 19.3, 19.4 y 24.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de Julio de 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 18.1, 18.3, 18.4 y 23.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las Reglas 2.4.7, 2.4.19, II.2.4.3 y II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en

el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3582/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 25 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a dicha observación manifestamos que no se tuvo ingreso alguno correspondiente a dichos eventos, y de igual forma los gastos que se llevaron a cabo fueron absorbidos por la Agrupación Política Nacional Profesionales por México, ya que solo (sic) se participo (sic), con lo cual aclaramos que no fueron organizadas por nuestra agrupación, y también la participación en la conformación de la coalición ‘Salvemos a México’ con los partidos políticos nacionales Convergencia y Partido del Trabajo se presenta el convenio”.

Del análisis a la respuesta de la Agrupación se determinó lo siguiente:

Respecto del evento referenciado con (1) en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN” del cuadro que antecede denominado “Organización de la conferencia permanente de APN”, la respuesta se consideró satisfactoria; toda vez que manifiesta que los ingresos y gastos fueron de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento y que su participación fue sólo de índole informativa y de asistencia. Por tal razón la observación quedó subsanada en este punto.

En relación con el evento referenciado con (2) en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN” del cuadro que antecede denominado “Curso Teórico Práctico sobre la influencia de la activación física en las acciones cívicas”, la Agrupación no presentó aclaración alguna respecto de este curso y no indicó el origen de los ingresos y la aplicación de los gastos, toda vez que presenta muestras consistentes en listas de asistencia con firma autógrafa en hojas membretadas con el logotipo de la Agrupación y fotografías, en las que se puede constatar que el curso fue organizado por la Agrupación.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los ingresos y la aplicación de los gastos efectuados en la actividad señalada.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

5.46. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DIGNIDAD NACIONAL.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Dignidad Nacional**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.47. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DIVERSA AGRUPACIÓN POLÍTICA FEMINISTA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de esta agrupación política, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente.

Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política, específicamente, son las siguientes:

- a) 6 faltas de carácter formal: conclusiones 5, 6, 7, 9, 10 y 12.
- b) 2 falta de carácter sustancial: conclusiones 8 y 11. .
- c) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 13.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que, en su caso, se consideren formales se harán en un primer apartado, englobando los Ingresos y Egresos correspondientes, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos sino únicamente, el incumplimiento de la obligación de rendir las cuentas respectivas, mientras que las irregularidades que se consideren sustanciales, o bien, de fondo, no les resulta aplicable dicho criterio, a las cuales se les atribuye una sanción particular por cada una de ellas; así como las vistas a las dependencias correspondientes y los procedimientos oficiosos que así correspondan.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones sancionatoria **5, 6, 7, 9, 10 y 12** lo siguiente:

Servicios Personales

Sin Firma y Falta de Documentación Soporte

Conclusión 5

“5. En la cuenta “Servicios Personales”, la Agrupación presentó el recibo EYCP-001 por concepto de honorarios asimilables a sueldos por \$2,086.99 que carece de la firma del funcionario que autorizó dicho pago, así como de la copia de la credencial para votar con fotografía.”

Servicios Generales

No Acreditó y Falta de de Documentación Soporte

Conclusión 6

“6. De las cuentas “Servicios Generales”, “Gastos en Educación y Capacitación Política” y “Gastos en Tareas Editoriales”, la Agrupación presentó comprobantes por concepto de combustibles, estacionamientos y peajes por un importe de \$ 4,835.07 (\$3,904.01 y \$931.06) de los cuales no acreditó el equipo de transporte a su servicio como ingresos en especie, ni presentó la documentación correspondiente.”

Gastos por Amortizar

Sin Leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”

Conclusión 7

“7. De la cuenta “Gastos por Amortizar” la Agrupación presentó cuatro cheques cuyo importe rebasó el tope de los quinientos días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$120,000.00. (\$60,000.00 + \$60,000.00).”

Cuentas por Cobrar

No Presentó Integración

Conclusión 9

“9. La Agrupación reportó “Cuentas por Cobrar” con saldos de naturaleza contraria por un importe de -\$222.84, del cual omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se refleje la corrección o reclasificación al rubro de pasivo.”

Pasivos

No presentó Integración

Conclusión 10

“10. La Agrupación no presentó la integración de pasivos por un importe de \$13,965.35.”

Impuestos por Pagar

Retención por honorarios asimilables a salarios

Conclusión 12

“12. En la cuenta “Impuestos por Pagar”, subcuenta “Retención por honorarios asimilables a salarios”, la agrupación omitió presentar los comprobantes originales correspondientes a los enteros (pagos) efectuados en el ejercicio objeto de revisión de las retenciones por honorarios asimilables a salarios, 10% honorarios y 10% IVA por un importe de \$52,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Servicios Personales

Sin Firma y Falta de Documentación Soporte

Conclusión 5

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Asimilados a Honorarios”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo por concepto de Honorarios Asimilables que carece de la firma del funcionario del área que autorizó el pago, el cual se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-67/09-08	EYCP-0001	12-09-08	Ángel David Alonso Pérez Sarria	Honorarios Asimilables por el período de septiembre de 2008 Apoyo para mensajería	\$2,086.99

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- El recibo relacionado en el cuadro anterior debidamente firmado por el funcionario del área, anexo a su respectiva póliza.
- Copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7.1, 10.1, 10.10, 10.11 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la observación relacionada con la Subcuenta Sueldos Asimilados a Honorarios, del pago al C. Ángel David Alonso Pérez Sarria, por el monto de \$2,086.99, y mismo que su recibo carece de la firma del funcionario autorizado; me permito enviar a usted la póliza No. Egresos 67de1 (sic) 12/09/08, debidamente firmada, por otro lado también le envío carta donde se le esta (sic) solicitando al prestador su credencial de elector (sic) en copia. Y al término de este comunicado no se había recibido aun. En cuanto este la entregue se las haremos llegar por esta vía”.

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación, se localizó un recibo por concepto de Honorarios Asimilables a salarios a nombre del C. Ángel David Alonso Pérez Sarria, así como un escrito solicitando la copia de la credencial para votar del mismo; sin embargo, el recibo carece de la firma del funcionario del área que autorizó el pago; asimismo, aun cuando presentó el escrito de solicitud de la copia fotostática de la credencial para votar del prestador de servicios, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Agrupación no ha proporcionado la copia fotostática en comento; por tal motivo la observación se consideró no subsanada por un importe de \$ 2,086.99.

Por lo tanto, al presentar un recibo sin la totalidad de los datos requeridos, así como omitir presentar la copia fotostática de la credencial para votar del prestador de servicios, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1, 10.1 y 10.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del veintiuno de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 7.1, 10.1 y 10.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Servicios Generales

No Acreditó y Falta de de Documentación Soporte

Conclusión 6

- **\$3,904.01.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por consumo de combustibles, pago de estacionamiento y peaje; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, no se localizó registro alguno por concepto de equipo de transporte. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
			PROVEEDOR	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Generales	Viáticos y pasajes	PE-29/09-08	Estación Vista Hermosa, S.A. de C.V.	6200	11-07-08	Gasolina	\$315.00
		PE-45/10-08	Estación Vista Hermosa, S.A. de C.V.	9017	05-10-08	Gasolina	162.02
				9585	21-10-08		300.00
			Robles Espinoza Pascual	416913	22-10-08		300.00
			Autopista Tijuana-Mexicali, S.A. de C.V.	B4489627	06-10-08	Caseta	75.00
				AB4580894	20-10-08	Caseta	75.00
			Omega Cachanilla, S.A. de C.V.	1927981	20-10-08	Caseta	48.00
			Apoyo para el rescate de autopistas concesionadas farac 1936	RFB4772274	20-10-08	Caseta	52.00
			Gobierno del Estado de Baja California, Mexicali, B.C.	D000357047	20-10-08	Caseta	14.00
		PE-58/11-08	Autopista Tijuana-Mexicali, S.A. de C.V.	AB 4725304	11-11-08	Caseta	75.00
			Apoyo para el rescate de autopistas concesionadas farac 1936	RF0016391	11-11-08	Caseta	52.00
Servicios Generales	Viáticos y pasajes	PE-58/11-08	Gobierno del Estado de Baja California, Mexicali, B.C.	E001920752	11-11-08	Caseta	14.00
			Arsenio, S.A. de C.V.	81992	28-09-08	Gasolina	285.00
			Servicio Alan, S.A.	645701	26-09-08	Gasolina	200.00
		PE-08/05-08	Operadora Gasosenda, S.A. de C.V.	CI 18580	13-06-08		350.00

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
			PROVEEDOR	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
			Estación Vista Hermosa, S.A. de C.V.	6013	05-07-08		393.00
				5909	02-07-08		320.00
	Gasolina	PE-27/09-08	Estación Vista Hermosa, S.A. de C.V.	10874	23-10-08		150.00
	Estacionamientos Ofna.		Zona Rosa	s/n	08-07-08	Estacionamiento	44.00
	Gasolina	PE-36/10-08	Robles Espinoza Pascual	413533	30-09-08	Gasolina	300.00
				418299	31-10-08		179.99
		PE-53/10-08		418300	31-10-08		200.00
TOTAL							\$3,904.01

Convino señalar que los automóviles beneficiados con dichos gastos, si no son propiedad de la Agrupación, tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representaban un ingreso para la organización política, el cual debía ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según fuera el caso.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- La relación en la que se detallaran los automóviles que generaron los gastos.
- En caso de no ser propiedad de la Agrupación, proporcionara los contratos de comodato correspondientes debidamente firmados, en los cuales se pudieran cotejar los datos de identificación de los vehículos en cuestión, así como las personas que los otorgaron en comodato.
- Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo con los recibos de aportaciones de los asociados y simpatizantes "RAS-APN" anexos a las mismas, así como el documento que desarrollara el criterio de valuación correspondiente al uso de los automóviles entregados en comodato.
- El control de folios, formato "CF-RAS-APN", en el que se hayan relacionado las aportaciones respectivas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes, así como en cuentas de orden.

- El inventario físico al 31 de diciembre de 2008, en el que se reflejara el equipo de transporte.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 14.2, 19.3, 19.4, 20.1, 20.2, 20.5 y 20.6 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 13.2, 18.3, 18.4, 19.1, 19.2, 19.5 y 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 21 de agosto de 2009. (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la observación relacionada con la subcuenta ‘Servicios Generales’ por varios conceptos de combustibles, peajes y estacionamientos por un importe de \$3,904.01; al respecto me permito hacer de su conocimiento que dichos gastos primero que nada se están reportando en los términos enviados, en virtud de nuestra preocupación de la transparencia y rendición de cuentas, segundo si bien no nos estamos apegando a los procedimientos establecidos en el reglamento en materia, es por que (sic) consideramos que no procede registrar eventos espontáneos ya que es solo (sic) de favor, para transportarme a diferentes cedes (sic) de eventos los cuales recibo invitación a participar para difundir los objetivos de la Agrupación Política y solo (sic) se pide de favor al militante o directivo, para que me traslade en su vehículo al lugar del evento y a cambio se le paga mínimamente los gastos de Gasolina, estacionamientos y en su caso de peajes.

Cabe comentar que como presidenta de la Agrupación Política Nacional, Diversa Agrupación Política Feminista, mi estancia es en la ciudad (sic) de Baja California y mis traslados ya sea a ciudades cercanas o mis llegadas a la ciudad de México son a través de la

solicitud expresa de un vehículo, para mis traslados en dichas ciudades únicamente”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando se manifiesta que se trata de eventos esporádicos y clasificados como favores realizados por militantes o dirigentes, el equipo de transporte estuvo a disposición de la Agrupación, por lo cual debió registrarse como una aportación en especie y presentar la documentación correspondiente; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe de **\$3,904.01**.

- **\$931.06**

De la revisión a las cuentas “Gastos en Educación y Capacitación Política” y “Gastos en Tareas Editoriales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por consumo de combustibles y pago de estacionamiento y casetas; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, no se localizó registro alguno por concepto de equipo de transporte. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
			PROVEEDOR	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política	Pasajes y transportes	PE-55/11-08	Estación Vista Hermosa, S.A. de C.V.	9711	26-10-08	Gasolina	\$230.06
				10875	13-11-08		200.00
Subtotal							\$430.06
Gastos en Tareas Editoriales	Gasolina y estacionamientos	PE-26/09-08	Servicio San Gabriel, S.A. de C.V.	75809	30-09-08	Gasolina	\$60.00
				75479	18-09-08		430.00
			Zona Rosa	s/n	08-09-08	Estacionamiento	11.00
Subtotal							\$501.00
TOTAL							\$931.06

Convino señalar que los automóviles beneficiados con dichos gastos, si no eran propiedad de la Agrupación, tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representarían un ingreso para la organización política, el cual debía ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según fuera el caso.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- La relación en la que se detallaran los automóviles que generaron los gastos.

- En caso de no ser propiedad de la Agrupación, proporcionara los contratos de comodato correspondientes debidamente firmados, en los cuales se pudieran cotejar los datos de identificación de los vehículos en cuestión, así como las personas que los otorgaron en comodato.
- Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo con los recibos de aportaciones de los asociados y simpatizantes “RAS-APN” anexos a las mismas, así como el documento que desarrollara el criterio de valuación correspondiente al uso de los automóviles entregados en comodato.
- El control de folios, formato “CF-RAS-APN”, en el que se hayan relacionado las aportaciones respectivas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes.
- El inventario físico al 31 de diciembre de 2008, en el que se reflejara el equipo de transporte.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 13.2, 18.3, 18.4, 19.1, 19.2, 19.5 y 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de varias cuentas de gastos en el rubro de Actividades Específicas (sic), por el monto de \$931.06, véase explicación... de Servicio generales”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria; ya que aun cuando manifiesta que se trata de eventos esporádicos y clasificados como favores realizados por militantes o dirigentes, el equipo de transporte estuvo a disposición de la Agrupación, por lo cual debió registrarse como una aportación en especie y presentar la documentación correspondiente; por lo anterior, la observación no fue subsanada por un importe de **\$931.06**.

Por lo tanto, al presentar comprobantes por concepto de combustibles, estacionamientos y peajes por un importe de \$ 4,835.07 (\$3,904.01 y \$931.06) de los cuales no acreditó el equipo de transporte a su servicio como ingresos en especie, ni presentó la documentación correspondiente, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 2.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 20.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigentes hasta el 10 de julio 2008 y 1.3, 2.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del veintiuno de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.3, 2.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 20.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigentes hasta el 10 de julio 2008 y 1.3, 2.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Gastos por Amortizar

Sin Leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”

Conclusión 7

- **\$60,000.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Revista”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto corresponden a adquisiciones que se realizaron en el año anterior al ejercicio de 2008. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-46/10-08	1317	16-10-08	Jesús Carlos Pérez	Anticipo para impresión revista Diversando que consta de 5 mil ejemplares. La revista corresponde al periodo jul-sep. 2007	\$30,000.00	0000364	22-10-08	\$30,000.00	(1)
PE-47/10-08	1319	22-10-08		Anticipo para impresión revista Diversando que consta de 5 mil ejemplares. La revista corresponde al periodo oct-dic 2007	25,000.00	0000365	22-10-08	25,000.00	
PE-49/11-08	1331	05-11-08		Saldo de impresión de revista Diversando, que consta de 5 mil ejemplares, corresponde al periodo de oct-dic de 2007.	30,000.00	0000367	01-11-08	30,000.00	(1)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-50/11-08	1330	04-11-08		Saldo de impresión de revista Diversando, que consta de 5 mil ejemplares, corresponde al periodo de jul-sep de 2007.	25,000.00	0000368	01-11-08	25,000.00	
TOTAL					\$110,000.00			\$110,000.00	

Aunado a lo anterior, respecto a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia", se observó que se pagaron con cheque nominativo; sin embargo, la copia del cheque con el que se efectuó el pago no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que rebasaron los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$26,295.00.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.6 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con las Normas de Información Financiera A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable", párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con Relación a la observación de la cuenta 'Gastos por Amortizar' Subcuenta Revista, en la cual observan haber pagado cheques por un monto hasta \$110,000.00, y no haberles puesto para abono en cuenta, a nombre del C. Juan Carlos Pérez; me permito anexar a usted oficio solicitud y oficio contestación del prestador del servicio, donde manifiesta que al no tener cuenta alguna y por así convenir a sus intereses, procedió a cambiar los cheques en efectivo para hacer él mismo unos pagos personales".

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por convenir a los intereses del proveedor cambió en efectivo los cheques marcados con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, éstos debieron contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, ya que la norma es clara en señalar que aquellos pagos que superen los quinientos días de salario mínimo deberán contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo tanto la observación no quedó subsanada por **\$60,000.00**.

- **\$60,000.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Revista”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que se pagaron con cheque nominativo; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que rebasaron los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$26,295.00. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-62/11-08	1344	02-12-08	Jesús Carlos Pérez	\$30,000.00	380	30-11-08	\$30,000.00
PE-63/11-08	1345			30,000.00	381	30-11-08	30,000.00
TOTAL				\$60,000.00			\$60,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.6 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la Cuenta de ‘Gastos por Amortizar’ Subcuenta ‘Revista’, en la cual observan haber pagado cheques por un monto hasta \$60,000.00, y no haberles puesto para abono en cuenta, a

nombre del C. Juan Carlos Pérez; me permito anexar a usted oficio solicitud y oficio contestación del prestador del servicio, donde manifiesta que al no tener cuenta alguna y por así convenir a su intereses, procedió a cambiar los cheques en efectivo para hacer él mismo unos pagos personales”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques se emitieron a nombre del proveedor el C. Jesús Carlos Pérez, la normatividad es clara en señalar que en aquellos casos en los que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo deberán contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por **\$60,000.00**.

Por lo tanto, al presentar cuatro cheques cuyo importe rebasó el tope de los quinientos días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$120,000.00. (\$60,000.00 + \$60,000.00), la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del veintiuno de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Cuentas por Cobrar

No Presentó la Integración

Conclusión 9

Al verificar los importes de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, específicamente en las subcuentas que integran la cuenta "Cuentas por Cobrar", se observó la existencia de saldos, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS		SALDOS AL 31-12-08	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
			CARGOS	ABONOS			
		A	B	C	D=(A+B-C)		
DEUDORES DIVERSOS							
103-1030-00001	D.D. Rebeca Maltos	\$18,042.06	\$714.69	\$18,745.61	\$11.14	(1)	(A)
103-1030-00002	Dif. Boletos de Aviión	55,489.40	0.00	0.00	55,489.40		(B)
GASTOS POR COMPROBAR							
103-1032-00001	Gastos por Comprobar	59,981.04	0.00	29,600.00	30,381.04		(B)
TOTAL SALDOS DEUDORES		\$133,512.50	\$714.69	\$48,345.61	\$85,881.58		
103-1030-00003	Saldo Final 2004	-222.84	0.00	0.00	-222.84	(2)	(C)
TOTAL SALDOS NATURALEZA CONTRARIA		-\$222.84	0.00	0.00	-\$222.84		
GRAN TOTAL		\$133,289.66	\$714.69	\$48,345.61	\$85,658.74		

(1) Importe generado en 2008 (menor a un año).

(2) Importe de naturaleza contraria.

Convino aclarar que los saldos reflejados en dichas cuentas por cobrar, que al cierre del ejercicio 2007 presenten saldo positivo y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que la Agrupación informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2007, tomo 43, Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, apartado "Cuentas por Cobrar", se indicó a la Agrupación lo que a continuación se transcribe:

“Procede señalar, que por lo que se refiere al saldo positivo de dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, será considerado como gasto no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.7 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal”.

Respecto a la subcuenta señalada con (2) en el cuadro que antecede, fue importante señalar que las cuentas por cobrar son de naturaleza deudora y representan un derecho de la agrupación a recuperar algo; sin embargo, la subcuenta en comento presentó un saldo contrario a la naturaleza de un “activo”, es decir, reflejaba la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en la contabilidad, generando una obligación de la agrupación con un tercero, por lo cual se convertían en pasivos al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con la agrupación.

En consecuencia, toda vez que al cierre del ejercicio de 2008, la agrupación mantenía un saldo de \$85,881.58, como una cuenta pendiente de cobro, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las gestiones efectuadas para su comprobación y la documentación correspondiente.
- En su caso, la documentación que acreditara que las cuentas observadas fueron recuperadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Referente a la cuenta señalada con (2), realizar la reclasificación que procediera a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección o reclasificación del saldo observado a la cuenta de pasivo.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación de la cuenta de ‘Gastos por Cobrar’ (sic), en la cual se enuncia que existen cuentas con saldo positivo, me permito hacer de sus (sic) conocimiento que dichas cuentas serán depuradas en el ejercicio de 2009 y reportado en tiempo y forma. Realizando los ajustes que hay que realizar para contabilizar los saldos de naturaleza contraria”.

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación se determinó lo siguiente:

En relación con el saldo señalado con (A) en la columna de “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, corresponde a una antigüedad menor a un año por un importe de \$11.14, de tal manera que si al cierre del ejercicio siguiente continuara sin haberse comprobado, será considerado como gasto no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas en vigor, salvo que la agrupación informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Finalmente, por lo que respecta al saldo señalado con (C) en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, corresponde a un importe de naturaleza contraria del cual la agrupación no presentó las pólizas, auxiliares contables, así como la balanza de comprobación que refleje la corrección o reclasificación del saldo observado al rubro de pasivo; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de -\$222.84, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del veintiuno de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Pasivos

No presentó Integración

Conclusión 10

De la revisión al documento denominado “Integración de Pasivos” presentado por la agrupación, se observó que no coincide con los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, además de que no cumple con la totalidad de los datos que establece la normatividad, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO SEGÚN:		DATOS DE LA INTEGRACIÓN DE PASIVOS						
	INTEGRACIÓN PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN	BALANZA AL 31-12-2008 (*)	MONTO	NOMBRE	CONCEPTO	FECHA DE CONTRATACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	CALENDARIO DE AMORTIZACIÓN Y DE VENCIMIENTO	GARANTÍAS OTORGADAS	RELACIÓN TOTALIZADA
Cuentas por pagar	\$14,387.76	\$14,387.76	3	3	3	3	2	2	3
Acreedores Diversos	-	13,965.35	2	2	2	2	2	2	2
TOTAL	\$14,387.76	\$28,353.11							

NOTA: La “X” corresponde al dato faltante.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos reflejados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2008, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.2 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la integración de pasivos, les informamos que estos serán analizados puntualmente y en su momento se les hará llegar por esta misma vía, ya que debemos analizar desde ejercicios pasados para cuadrar la información”.

En relación al rubro de Pasivos, la Agrupación omitió presentar la integración detallada donde se haga mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, cuyos saldos coincidan con los reportados en su balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2008; por tal motivo, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$13,965.35.

En consecuencia, se incumplió con lo establecido en el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del veintiuno de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Impuestos por Pagar

Retención por honorarios asimilables a salarios

Conclusión 12

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, subcuentas “Retención por honorarios asimilables a salarios”, “10% honorarios” y “10% IVA retenido”, se observó que reflejan un saldo final de \$78,129.34, mismo que corresponde a las retenciones de impuestos del ejercicio 2008 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio sujeto a revisión. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08
	(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)
Ret. Honorarios Asimilables a Salarios	\$14,737.41	\$58,037.99	\$15,790.00	\$56,985.40
10% Honorarios	18,630.76	11,044.38	17,578.00	12,097.14

SUBCUENTA	SALDO INICIAL (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 D=(A+B-C)
10% IVA Retenido	18,631.33	9,047.47	18,632.00	9,046.80
TOTAL	\$51,999.50	\$78,129.84	\$52,000.00	\$78,129.34

Como se observa en el cuadro anterior, la agrupación no enteró impuestos por un importe de \$78,129.34.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08".
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación de la cuenta de Impuestos por Pagar, por un monto de \$78,129.34, queremos manifestarle que estos (sic) serán pagados conjuntamente con sus accesorios, como (sic) lo marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el transcurso del ejercicio de 2009 y serán reportados dentro del informe correspondiente al ejercicio".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los comprobantes de los enteros efectuados en el ejercicio objeto de revisión correspondientes al pago de las retenciones por honorarios asimilables a salarios, 10% honorarios y 10% IVA retenido incluidos en el cuadro anterior ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual la observación no se consideró subsanada por un importe de \$52,000.00, incumpliendo con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del veintiuno de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse;

f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **5, 6, 7, 9, 10 y 12** fueron de omisión o de no hacer, porque la agrupación no presentó la documentación que estaba obligada a presentar en la forma ordenada por el Reglamento de mérito y no realizó las aclaraciones correspondientes.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
5. En la cuenta "Servicios Personales", la Agrupación presentó el recibo EYCP-001 por concepto de honorarios asimilables a sueldos por \$2,086.99 que carece de la firma del funcionario que autorizó dicho pago, así como de la copia de la credencial para votar con fotografía.	Omisión
6. De las cuentas "Servicios Generales", "Gastos en Educación y Capacitación Política" y "Gastos en Tareas Editoriales", la Agrupación presentó comprobantes por concepto de combustibles, estacionamientos y peajes por un importe de \$ 4,835.07 (\$3,904.01 y \$931.06) de los cuales no acreditó el equipo de transporte a su servicio como ingresos en especie, ni presentó la documentación correspondiente.	Omisión
7. De la cuenta "Gastos por Amortizar" la Agrupación presentó cuatro cheques cuyo importe rebasó el tope de los quinientos días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$120,000.00. (\$60,000.00 + \$60,000.00.).	Omisión
9. La Agrupación reportó "Cuentas por Cobrar" con saldos de naturaleza contraria por un importe de -\$222.84, del cual omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se refleje la corrección o reclasificación al rubro de pasivo.	Omisión
10. La Agrupación no presentó la integración de pasivos por un importe de \$13,965.35.	Omisión
12. En la cuenta "Impuestos por Pagar", subcuenta "Retención por honorarios asimilables a salarios", la agrupación omitió presentar los comprobantes originales correspondientes a los enteros (pagos) efectuados en el ejercicio objeto de revisión de las retenciones por honorarios asimilables a salarios, 10% honorarios y 10% IVA por un importe de \$52,000.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política presentó un recibo por concepto de honorarios asimilables a sueldos, que carece de la firma del funcionario que autorizó dicho pago, así como la credencial para votar con fotografía (conclusión **5**); presentó comprobantes por concepto de combustibles, estacionamientos y peajes, de los cuales no acreditó el equipo de transporte a su servicio como ingresos en especie, ni presentó la documentación correspondiente (conclusión **6**); presentó cuatro cheques cuyo importe rebasó el tope de los quinientos días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” (conclusión **7**); reportó saldos de naturaleza contraria del cual omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se refleje la corrección o reclasificación al rubro de pasivo (conclusión **9**); no presentó la integración de pasivos (conclusión **10**); omitió presentar los comprobantes originales correspondientes a los enteros (pagos) efectuados en el ejercicio objeto de revisión de las retenciones por honorarios asimilables a salarios, 10% honorarios y 10% IVA (conclusión **12**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **5, 6, 7, 9, 10, y 12** la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aún cuando no haya cumplido con los requisitos de presentación de diversa documentación contable y comprobatoria. Consecuentemente, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos

casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 5** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en los artículos **7.1, 10.1 y 10.11** del reglamento en vigor, mismos que a la letra señalan:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Asimismo, la conclusión en comento transgrede el artículo **10.1** del Reglamento en vigor, mismo que señala lo siguiente:

“10.1 Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por gasto y subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté

autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 7.1 del Reglamento.”

Este artículo obliga a la agrupación política a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que por servicios personales realice, gastos que deberán estar autorizados por la persona con facultades para ello y estar debidamente soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos en servicios personales, deberán ser presentados tal como lo establece el artículo 7.1 del presente ordenamiento, es decir, con documentación que reúna los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y a nombre de la agrupación contratante, criterios con los que se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza y garantizar que las agrupaciones políticas registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino de cada gasto.

Del mismo modo, dicha conclusión transgrede lo establecido en el artículo **10.11** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, cuyo texto es el que se describe a continuación:

*“**10.11** Los pagos que realicen las agrupaciones por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 7.6 y 7.7 del Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la agrupación y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”*

Este precepto establece la obligación de soportar con recibos foliados los pagos que lleven a cabo las agrupaciones por concepto de honorarios asimilables a sueldos, en los que deberán especificar el nombre completo, clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes de quien recibe los pagos, entre otros datos

importantes. De igual forma, las agrupaciones deberán identificar debidamente los pagos a favor de los integrantes de sus órganos directivos. Estas reglas tienen como finalidad que las agrupaciones reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones así como a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que las agrupaciones políticas reportan como pagos por servicios prestados.

Este precepto obliga a las agrupaciones a sujetarse a lo previsto en los artículos 7.6 y 7.7, esto es, mantener el límite de cien días de salario mínimo, para realizar el pago con cheque, y en el caso de que sea superior a los quinientos días de salario mínimo, deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo anterior con la finalidad de restringir la circulación de efectivo y tener un mayor control sobre este tipo de gastos. Obligación también aplicable a los casos en que se efectúe más de un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha; con lo establecido en estas normas se deja claro, que para estos casos el pago deberá hacerse mediante cheque nominativo a partir del monto que exceda el límite de los cien días de salario mínimo.

Adicionalmente establece que los gastos efectuados por la agrupación por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados, que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al ente político y el período durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos y contratos con todos los requisitos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión.

Por tanto, se pretende otorgar cumplimiento a los principios de certeza y transparencia, a fin de que las agrupaciones reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de integrantes de sus órganos directivos y servicios prestados por terceros y que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de lo que la agrupación reporta como pago por servicios prestados y evitar que los recursos tengan un fin distinto al que corresponde como agrupaciones políticas.

Por lo que se refiere a la **conclusión 6**, transgrede lo establecido en los artículos **1.3, 2.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 20.2** del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como los artículos **1.3, 2.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 19.2** del Reglamento en vigor, mismos que a la letra señalan:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”.

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

El artículo **2.2** del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se transgredió por la conducta detallada en la conclusión en estudio, se transcribe a continuación:

“2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones”.

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito, es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie que reciba la

agrupación política nacional, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se dará certeza a las aportaciones recibidas por la agrupación. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Asimismo, la conclusión en comento transgrede el artículo **3.2** del mencionado Reglamento, mismo que señala lo siguiente:

“3.2 El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales”.

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a la agrupaciones políticas nacionales de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo la agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

Asimismo, en la conclusión que nos ocupa se considera transgredido el artículo **3.3** del Reglamento en vigor hasta el 9 de julio del año 2008, que a la letra establece:

“3.3 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la

otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

Del mismo modo, dicha conclusión transgrede lo establecido en el artículo **3.4** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, cuyo texto es el que se describe a continuación:

“3.4 La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”.

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas. Esta información deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

De igual forma, la conclusión aludida transgrede el artículo **3.5** del multicitado Reglamento, el cual se transcribe:

“3.5 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado”.

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquéllas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, y el valor otorgado, anexando el avalúo practicado.

Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora tenga certeza de que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto.

El artículo **20.2** del Reglamento citado, mismo que se transgredió por la conducta detallada en la conclusión en estudio, se transcribe a continuación:

“20.2 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.”

El precepto en mención establece la distinción en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo y cuáles se deben clasificar en cuentas de orden, atendiendo a que se transfiera o no la propiedad de ellos a la Agrupación. El artículo en comento presenta una definición en el sentido de que todos aquellos bienes muebles o inmuebles cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a

cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que se transfieran en propiedad, deben ser considerados como activo fijo.

Por el contrario, se ordena a las Agrupaciones integrar en cuentas de orden a todos aquellos bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad. En ambos casos, la Agrupación tiene la obligación de declararlos en su informe anual con el rubro “Gastos en operaciones ordinarias permanentes”; lo anterior con la finalidad de conocer con certeza cuáles son los bienes que integraron el patrimonio y cuáles sólo se utilizaron sin adquirirse. De esta manera, se otorga mayor claridad sobre el estado real de las finanzas de la agrupación.

Por lo que respecta al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se transgreden los siguientes artículos:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”.

El artículo transcrito establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia; por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

El artículo **2.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se transgredió por la conducta detallada en la conclusión en estudio, se transcribe a continuación:

“2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de

identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones”.

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie que reciba la agrupación política nacional; esto es, que se dará certeza a las aportaciones recibidas por la agrupación mediante la celebración de contratos que contengan los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Asimismo, la conclusión en comento transgrede el artículo **3.2** del mencionado Reglamento, mismo que señala, lo siguiente:

“3.2 El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales”.

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a la agrupaciones políticas nacionales de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo la agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

Asimismo, en la conclusión que nos ocupa se considera transgredido el artículo **3.3** del Reglamento en vigor, que a la letra establece:

“3.3 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Este precepto tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

Del mismo modo, dicha conclusión transgrede lo establecido en el artículo **3.4** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, cuyo texto es el que se describe a continuación:

“3.4 La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”.

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas. Esta información deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles se permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

De igual forma, la conclusión aludida transgrede el artículo **3.5** del multicitado Reglamento, el cual se transcribe:

“3.5 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado”.

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar de forma separada en sus registros contables los ingresos que obtenga por financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquéllas que reciban en efectivo, con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora tenga certeza de que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto.

El artículo **19.2** del Reglamento citado, mismo que se transgredió por la conducta detallada en la conclusión en estudio, se transcribe a continuación:

“19.2 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.”

El precepto en mención establece la distinción en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo y cuáles se deben clasificar en cuentas de orden, atendiendo a que se transfiera o no la propiedad de ellos a la Agrupación. El

artículo en comento establece que todos aquellos bienes muebles o inmuebles cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que se transfieran en propiedad, deben ser considerados como activo fijo. Por el contrario, se ordena integrar en cuentas “de orden” a todos aquellos bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad. En ambos casos, la Agrupación tiene la obligación de declararlos en su informe anual con el rubro “Gastos en operaciones ordinarias permanentes”. Lo anterior con la finalidad de conocer con certeza cuáles son los bienes que integraron el patrimonio y cuáles solo se utilizaron sin adquirirse, a fin de tener claridad sobre el estado real de las finanzas de la agrupación.

En relación a la **conclusión 7**, se violó el artículo **7.6** del Reglamento en vigor el cual establece lo siguiente:

“7.6. Todo pago que efectúen las agrupaciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y en aquellos casos en los que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

El artículo transcrito prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, debiendo expedir cheque nominativo expedido a favor del prestador del servicio y en caso de que el monto supere los quinientos días deberá expedir un cheque con la leyenda señalada en el precepto, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en el caso de superar el equivalente a 500 días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal y 3) anexas a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque. Por tanto la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar al destinatario del prestador del bien o servicio cuando supere los quinientos días de salario mínimo.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por la agrupación política.

En cuanto a la **conclusión 9**, la agrupación política transgredió lo dispuesto en el artículo **18.7** del Reglamento vigente, que a la letra señala:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirse a la Unidad de Fiscalización por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporten los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se reporten erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar.

Así, la finalidad del artículo en cuestión es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las agrupaciones.

Por lo que respecta a la **conclusión 10**, se transgredió el artículo **12.2** del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el cual establece lo siguiente:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga a la agrupación política a anexar en el informe anual, el pasivo existente; el cual deberá ser detallado mencionando los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas. En este caso, la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados; ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

El artículo **13.2**, fue violentado en lo que respecta a la **conclusión 12**, el cual se reproduce de la siguiente manera:

“13.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En este artículo se prevé la obligación de las agrupaciones políticas de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.3, 2.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 20.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de

los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como los artículos 1.3, 2.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 10.1, 10.11, 12.2, 13.2, 18.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas cometidas por la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la agrupación Diversa Agrupación Política Feminista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Diversa Agrupación Política Feminista y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.

- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$192,887.41. (Ciento noventa y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 41/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	En la cuenta "Servicios Personales", la Agrupación presentó el recibo EYCP-001 por concepto de honorarios asimilables a sueldos por \$2,086.99 que carece de la firma del funcionario que autorizó dicho pago, así como de la copia de la credencial para votar con fotografía	\$2,086.99
6	De las cuentas "Servicios Generales", "Gastos en Educación y Capacitación Política" y "Gastos en Tareas Editoriales", la Agrupación presentó comprobantes por concepto de combustibles, estacionamientos y peajes por un importe de \$ 4,835.07 (\$3,904.01 y \$931.06) de los cuales no acreditó el equipo de transporte a su servicio como ingresos en especie, ni presentó la documentación correspondiente.	\$ 4,835.07
7	De la cuenta "Gastos por Amortizar" la Agrupación presentó cuatro cheques cuyo importe rebasó el tope de los quinientos días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$120,000.00. (\$60,000.00 + \$60,000.00.).	\$120,000.00.

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
9	La Agrupación reportó "Cuentas por Cobrar" con saldos de naturaleza contraria por un importe de -\$222.84, del cual omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se refleje la corrección o reclasificación al rubro de pasivo.	Monto no cuantificable
10	La Agrupación no presentó la integración de pasivos por un importe de \$13,965.35.	\$13,965.35
12	En la cuenta "Impuestos por Pagar", subcuenta "Retención por honorarios asimilables a salarios", la agrupación omitió presentar los comprobantes originales correspondientes a los enteros (pagos) efectuados en el ejercicio objeto de revisión de las retenciones por honorarios asimilables a salarios, 10% honorarios y 10% IVA por un importe de \$52,000.00.	\$52,000.00.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **5, 6, 7 y 10** se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$192,887.41 (ciento noventa y dos mil ochocientos

ochenta y siete pesos 41/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trascienden en un daño importante a la transparencia y en la rendición de cuentas.

En este mismo sentido, la relevancia del monto involucrado relativo a las conclusiones **9** y **12** es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los cuales no existe monto involucrado, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

Por otra parte, esta autoridad electoral tiene presente que la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista se le asignó como financiamiento público en el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de \$1,253,374.59 (un millón doscientos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 59/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG346/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de agosto de dos mil ocho, situación que debe ser tomada en cuenta al momento de determinar la sanción que le imponga esta autoridad.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación política nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario mínimo genera vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$192,887.41. (Ciento noventa y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 41/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa de 229** días de salario mínimo genera vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$12,043.11 (doce mil cuarenta y tres pesos 11/100 M.N.)**.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominada “Banco” y “Caja”, por una cantidad total de \$503,101.75, del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión sancionatoria **8**, lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Documentación Soporte

Conclusión 8

8. La Agrupación reportó "Cuentas por Cobrar" con un importe de \$85,870.44, que corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año de las cuales omitió presentar la documentación que acredite que fueron recuperadas con posterioridad al ejercicio de su revisión, o en su caso, alguna excepción legal que justificara su permanencia, así como las gestiones efectuadas para su comprobación.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas por Cobrar

Documentación Soporte

Conclusión 8

Al verificar los importes de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, específicamente en las subcuentas que integran la cuenta contable denominada "Cuentas por Cobrar", se observó la existencia de saldos, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS		SALDOS AL 31-12-08	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
			CARGOS	ABONOS			
		A	B	C	D=(A+B-C)		
DEUDORES DIVERSOS							
103-1030-00001	D.D. Rebeca Maltos	\$18,042.06	\$714.69	\$18,745.61	\$11.14	(1)	(A)
103-1030-00002	Dif. Boletos de Avión	55,489.40	0.00	0.00	55,489.40		(B)
GASTOS POR COMPROBAR							
103-1032-00001	Gastos por Comprobar	59,981.04	0.00	29,600.00	30,381.04		(B)
TOTAL SALDOS DEUDORES		\$133,512.50	\$714.69	\$48,345.61	\$85,881.58		
103-1030-00003	Saldo Final 2004	-222.84	0.00	0.00	-222.84	(2)	(C)
TOTAL SALDOS NATURALEZA		-\$222.84	0.00	0.00	-\$222.84		

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS		SALDOS AL 31-12-08	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
			CARGOS	ABONOS			
			A	B			
CONTRARIA							
GRAN TOTAL		\$133,289.66	\$714.69	\$48,345.61	\$85,658.74		

(3) Importe generado en 2008 (menor a un año).

(4) Importe de naturaleza contraria.

Convino aclarar que los saldos reflejados en dichas cuentas por cobrar, que al cierre del ejercicio 2007 presenten saldo positivo y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que la Agrupación informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2007, tomo 43, Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, apartado "Cuentas por Cobrar", se indicó a la Agrupación lo que a continuación se transcribe:

"Procede señalar, que por lo que se refiere al saldo positivo de dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, será considerado como gasto no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.7 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal".

Respecto a la subcuenta señalada con (2) en el cuadro que antecede, fue importante señalar que las cuentas por cobrar son de naturaleza deudora y representan un derecho de la agrupación a recuperar algo; sin embargo, la subcuenta en comento presentó un saldo contrario a la naturaleza de un "activo", es decir, reflejaba la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en la contabilidad, generando una obligación de la agrupación con un tercero, por

lo cual se convertían en pasivos al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con la agrupación.

En consecuencia, toda vez que al cierre del ejercicio de 2008, la agrupación mantenía un saldo de \$85,881.58, como una cuenta pendiente de cobro, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las gestiones efectuadas para su comprobación y la documentación correspondiente.
- En su caso, la documentación que acreditara que las cuentas observadas fueron recuperadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Referente a la cuenta señalada con (2), realizar la reclasificación que procediera a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección o reclasificación del saldo observado a la cuenta de pasivo.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación de la cuenta de ‘Gastos por Cobrar’ (sic), en la cual se enuncia que existen cuentas con saldo positivo, me permito hacer de sus (sic) conocimiento que dichas cuentas serán depuradas en el ejercicio de 2009 y reportado en tiempo y forma. Realizando los ajustes que hay que realizar para contabilizar los saldos de naturaleza contraria”.

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación se determinó lo siguiente:

En relación con el saldo señalado con (A) en la columna de “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, corresponde a una antigüedad menor a un año por un importe de \$11.14, de tal manera que si al cierre del ejercicio siguiente continuara sin haberse comprobado, será considerado como gasto no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas en vigor, salvo que la agrupación informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, respecto a los saldos señalados con (B) en la columna de “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, la agrupación no presentó la documentación que acreditara su permanencia, ni alguna excepción legal que justifique los saldos pendientes de comprobar, ni evidencia de que hayan sido recuperados con posterioridad al ejercicio de revisión o las gestiones efectuadas para su comprobación por un importe de \$85,870.44, por lo tanto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política nacional que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito sin número del 21 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos

aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **8**, fue de omisión o de no hacer porque la agrupación política reportó saldos con antigüedad mayor a un año, en donde no presentó documentación correspondiente al ejercicio de su revisión

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
8. La Agrupación reportó "Cuentas por Cobrar" con un importe de \$85,870.44, que corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año de las cuales omitió presentar la documentación que acredite que fueron recuperadas con posterioridad al ejercicio de su revisión, o en su caso, alguna excepción legal que justificara su permanencia, así como las gestiones efectuadas para su comprobación.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año, omitiendo presentar la documentación que acredite que fueron recuperadas con posterioridad al ejercicio de su revisión. Monto involucrado \$85,870.44 (Conclusión **8**)

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión **8**, la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aún cuando no haya cumplido con presentar la documentación correspondiente. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 8** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en los artículos **18.7** del Reglamento

para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político.

Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la agrupación Diversa Agrupación Política Feminista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta

que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista no presentó documentación para acreditar los saldos con antigüedad mayor a un año que fueron recuperados con posterioridad al ejercicio de su revisión, no se tuvo claridad respecto del destino de los recursos.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.

- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente
- Que el monto involucrado es de \$85,870.44 (ochenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 44/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
8	8. La Agrupación reportó "Cuentas por Cobrar" con un importe de \$85,870.44, que corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año de las cuales omitió presentar la documentación que acredite que fueron recuperadas con posterioridad al ejercicio de su revisión, o en su caso, alguna excepción legal que justificara su permanencia, así como las gestiones efectuadas para su comprobación.	\$85,870.44

Por otra parte, esta autoridad electoral tiene presente que la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista se le asignó como financiamiento público en el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de \$1,253,374.59 (un millón doscientos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 59/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG346/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de agosto de dos mil ocho, situación que debe ser tomada en cuenta al momento de determinar la sanción que le imponga esta autoridad.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en

su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación política nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario mínimo genera vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se califica de **Grave Ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$85,870.44 (ochenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 44/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa de 408** días de salario mínimo genera vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$21,456.72 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 72/100 M.N.)**.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominada "Banco" y "Caja", por una cantidad total de \$503,101.75, del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión sancionatoria **11**, lo siguiente:

Pasivos

Acreedores Diversos

Conclusión 11

11. De las cuentas “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, la agrupación refleja un saldo de \$28,353.11 al 31 de diciembre de 2008 con antigüedad mayor a un año, del cual omitió presentar la documentación que acredite que dichos pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión o alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008; correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existen saldos en las cuentas “Cuentas por pagar” y “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen de ejercicios anteriores a 2008 y que al 31 de diciembre de 2008 no han sido pagadas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-2007	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-12-08
			CARGOS	ABONOS	
		A	B	C	D=(A-B+C)
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO					
CUENTAS POR PAGAR					
201-0001-00000	Brechas, S.A. de C.V.	\$46,000.00	\$46,000.00 (1)	\$0.00	\$0.00
201-0002-00000	Grupo Hotel el Ejecutivo	13,720.00	0.00	0.00	13,720.00
201-0003-00000	Viajes Raziel, S.A. de C.V.	667.76	0.00	0.00	667.76
SUBTOTAL CUENTAS POR PAGAR		\$60,387.76	\$46,000.00	\$0.00	\$14,387.76
ACREEDORES DIVERSOS					
202-0003-00000	A.D. Beatriz Jaimes	\$1,764.85	\$0.00	\$0.00	\$1,764.85
202-0005-00000	A.D. Hans Michael Baetsch R.	0.50	0.00	0.00	0.50
202-0007-00000	A.D. Arturo Madrigal M.	6,700.00	0.00	0.00	6,700.00
202-0009-00000	A.D. Verónica Rosado	500.00	0.00	0.00	500.00
202-0011-00000	A.D. Camargo Mella Fernando	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SUBTOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$13,965.35	\$0.00	\$0.00	\$13,965.35
TOTAL ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		\$74,353.11	\$46,000.00	\$0.00	\$28,353.11
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO					
ACREEDORES DIVERSOS					
202-00012-00000	A.D. Brenda Ramírez Rodríguez	\$0.00	\$15.62	\$42.24	\$26.62
TOTAL ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		\$ 0.00	\$15.62	\$42.24	\$26.62
GRAN TOTAL		\$74,353.11	\$46,015.62	\$42.24	\$28,379.73

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2007, tomo 43, Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, apartado "Pasivos", se indicó a la agrupación lo que a continuación se transcribe:

"Procede señalar, que por lo que se refiere a los saldos positivos de dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin estar debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de la materia. En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, con relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia

podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación”.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor y toda vez que al cierre del ejercicio de 2008, la agrupación mantiene un saldo de \$28,353.11, se solicitó que presentara lo siguiente:

- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de los saldos mayores a un año se toma nota y se da por enterado, esperando que en el ejercicio de 2009, podamos seguir depurando con gestiones concretas hacia nuestros proveedores y prestadores de servicios”

Del análisis a lo manifestado por la agrupación se determinó lo siguiente:

Respecto a las Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos con antigüedad mayor a un año, la Agrupación omitió presentar la documentación que acredite que dichos

pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dicho saldo, por tal motivo la observación no se consideró subsanada por la cantidad de \$28,353.11.

En consecuencia, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Es preciso señalar, que el saldo de \$28,379.73 reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2008, se originó en ejercicios que la Agrupación recibió recursos públicos.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política nacional que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito sin número del 21 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma

obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 11, fue de omisión o de no hacer porque la agrupación política reportó saldos con antigüedad mayor a un año, en donde no presentó documentación donde acredite que los pagos fueron pagados con posterioridad ejercicio de su revisión.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
11. De las cuentas "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", la agrupación refleja un saldo de \$28,353.11 al 31 de diciembre de 2008 con antigüedad mayor a un año, del cual omitió presentar la documentación que acredite que dichos pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión o alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año, omitiendo presentar la documentación que acredite que fueron pagados los pasivos con posterioridad al ejercicio de su revisión. Monto involucrado \$28,353.11 (Conclusión 11)

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión **11** la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aún cuando no haya cumplido con presentar la documentación correspondiente. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los

bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 11** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente

registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto la agrupación Diversa Agrupación Política Feminista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista no presentó documentación para acreditar pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio de su revisión, no se tuvo claridad respecto del destino de los recursos.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización de la agrupación política.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$28,353.11 (veintiocho mil trescientos cincuenta y

tres pesos 11/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
11	11. De las cuentas "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", la agrupación refleja un saldo de \$28,353.11 al 31 de diciembre de 2008 con antigüedad mayor a un año, del cual omitió presentar la documentación que acredite que dichos pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión o alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.	\$28,353.11

Por otra parte, esta autoridad electoral tiene presente que la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista se le asignó como financiamiento público en el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de \$1,253,374.59 (un millón doscientos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 59/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG346/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de agosto de dos mil ocho, situación que debe ser tomada en cuenta al momento de determinar la sanción que le imponga esta autoridad.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y*
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses"*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación política nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente,

resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se califica de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$28,353.11 (veintiocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 11/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa** de **54** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,839.86 (dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 86/100 M.N.)**.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominada "Banco" y "Caja", por una cantidad total de \$503,101.75, del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 13 lo siguiente:

13. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio de 2008 por \$78,129.34,

Conclusión 13

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, subcuentas “Retención por honorarios asimilables a salarios”, “10% honorarios” y “10% IVA retenido”, se observó que reflejan un saldo final de \$78,129.34, mismo que corresponde a las retenciones de impuestos del ejercicio 2008 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio sujeto a revisión. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08
	(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)
Ret. Honorarios Asimilables a Salarios	\$14,737.41	\$58,037.99	\$15,790.00	\$56,985.40
10% Honorarios	18,630.76	11,044.38	17,578.00	12,097.14
10% IVA Retenido	18,631.33	9,047.47	18,632.00	9,046.80
TOTAL	\$51,999.50	\$78,129.84	\$52,000.00	\$78,129.34

Como se observa en el cuadro anterior, la agrupación no enteró impuestos por un importe de \$78,129.34.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08”.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación de la cuenta de Impuestos por Pagar, por un monto de \$78,129.34, queremos manifestarle que estos serán pagados conjuntamente con sus accesorios, como (sic) lo marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el transcurso del ejercicio de 2009 y serán reportados dentro del informe correspondiente al ejercicio”.

Ahora bien, respecto al saldo al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$78,129.84, corresponde a las retenciones del ejercicio no enteradas.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política nacional que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3579/09 del 4 de agosto de 2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito sin número del 21 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Derivado de lo anterior, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que en el ejercicio de sus facultades, determine lo que en derecho proceda en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista.

5.48. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EDUCACIÓN Y CULTURA PARA LA DEMOCRACIA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión del Informe Anual por el ejercicio 2008 de esta agrupación política nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política nacional, específicamente, son las siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones 4, 10, 11,12 y 13.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 10, 11, 12 y 13**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas:

Ingresos

Auxiliares Contables

Conclusión 4

“4. En 4 cuentas la Agrupación no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.”

Egresos

Control de Folios

Conclusión 10

“10. En el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP-APN” correspondiente (folios 001 al 700), la Agrupación no indicó en el resumen el total de los folios de recibos expedidos y cancelados en ejercicios anteriores, puntos (9) y (10) del formato “CF-REPAP-APN”, adicionalmente, el importe total y el total de recibos expedidos en el ejercicio no coincide.”

Conclusión 11

“11. Por lo que corresponde al Control de Folios “CF-REPAP” Reconocimientos por Actividades Políticas (folios 001 al 500), no detalló uno por uno los recibos pendientes de utilizar, aunado a que el total de recibos expedidos y cancelados en el ejercicio no coincide.”

Conclusión 12

“12. Al presentar la relación anualizada de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas que no coinciden en importe con el Control de Folios “CF-REPAP”.”

Educación y Capacitación Política

Conclusión 13

“13. La Agrupación expidió 6 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$438,600.00, en el rubro de Educación y Capacitación Política.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Auxiliares Contables

Conclusión 4

f Al verificar los auxiliares contables presentados a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no se apejó al Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, como se detalla a continuación:

CUENTA SEGÚN:			
CATÁLOGO DE CUENTAS ANEXO AL REGLAMENTO		AGRUPACIÓN	
CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA
1-10-100	CAJA	1-10-100-0000-00000	CAJA
1-10-101	BANCOS	1-10-101-0000-00000	BANCOS
1-10-102	DOCUMENTOS POR COBRAR	1-10-102-0000-00000	DOCUMENTOS POR COBRAR
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR	1-10-103-0000-00000	CUENTAS POR COBRAR
1-10-104	INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS	1-10-104-0000-00000	INVERSIONES EN VALORES
1-10-105	GASTOS POR AMORTIZAR	1-10-105-0000-00000	GASTOS POR AMORTIZAR
1-10-107	ANTICIPO PARA GASTOS	1-10-107-0000-00000	ANTICIPO PARA GASTOS
1-11-111	TERRENOS	1-11-111-0000-00000	TERRENOS
1-11-112	EDIFICIOS	1-11-112-0000-00000	EDIFICIOS
1-11-113	MOBILIARIO Y EQUIPO	1-11-113-0000-00000	MOBILIARIO Y EQUIPO
1-11-114	EQUIPO DE TRANSPORTE	1-11-114-0000-00000	EQUIPO DE TRANSPORTE
1-11-115	EQUIPO DE CÓMPUTO	1-11-115-0000-00000	EQUIPO DE COMPUTO
1-11-116	EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO	1-11-116-0000-00000	EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
		1-13-000-0000-00000	ESTIMACIONES DEPRECIACIONES Y
2-20-200	PROVEEDORES	2-20-200-0000-00000	PROVEEDORES
2-20-201	CUENTAS POR PAGAR	2-20-201-0000-00000	CUENTAS POR PAGAR
2-20-202	ACREEDORES DIVERSOS	2-20-202-0000-00000	ACREEDORES DIVERSOS
2-20-203	IMPUESTOS POR PAGAR	2-20-203-0000-00000	IMPUESTO POR PAGAR
3-30-300	PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN	3-30-300-0000-00000	PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN PO
3-31-310	DÉFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANT	3-31-310-0000-00000	DÉFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS
3-31-311	DÉFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO	3-31-311-0000-00000	DÉFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO
4-40	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	4-40-000-0000-00000	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
4-41	FINANCIAMIENTO PRIVADO	4-41-000-0000-00000	FINANCIAMIENTO PRIVADO
4-41-410	APORTACIONES ASOCIADOS	4-41-410-0000-00000	APORTACIONES ASOC. Y
4-41-410-4100	EN EFECTIVO	4-41-410-4100-00000	EN EFECTIVO

CUENTA SEGÚN:			
CATÁLOGO DE CUENTAS ANEXO AL REGLAMENTO		AGRUPACIÓN	
CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA
4-41-410-4101	EN ESPECIE	4-41-410-4101-00000	EN ESPECIE
4-41-4 11	APORTACIONES SIMPATIZANTES		
4-41-411-4110	EN EFECTIVO		
4-41-411-4111	EN ESPECIE		
4-42	OTROS FINANCIAMIENTOS	4-42-000-0000-00000	OTROS FINANCIAMIENTOS
4-42-421	RENDIMIENTO FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISO OPERACIÓN ORDINARIA	4-43-000-0000-00000	PRODUCTOS FINANCIEROS
5-50	GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS	5-50	GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS
5-52	GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA	5-52	GASTOS EN OPERACIONES ORDINARIA
5-52-523	GASTOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	5-52-523-0000-00000	GASTOS FINANCIEROS
5-52-524	GASTOS FINANCIEROS	5-52-524-0000-00000	OTROS GASTOS
5-52-5254	OTROS GASTOS		

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, apegándose al catálogo de cuentas anexo al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1, 14.2, 19.1, 19.2 y 19.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3580/09 de 4 de agosto de 2009, notificado a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ECD/PCEN/0023/09 de 3 de septiembre de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se reconoce que al verificar los auxiliares contables presentados a la autoridad electoral, se observo (sic) omisión de cuentas en el catalogo (sic) mismo que se hacen las correcciones correspondientes se adjunta catalogo (sic) de cuentas impreso.

(…).”

La agrupación proporcionó el catálogo de cuentas, de su análisis se determinó que corrigió algunas cuentas; sin embargo, cuatro cuentas continúan sin coincidir con el catálogo anexo al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, respecto de las que se detallan a continuación:

CUENTA SEGÚN:			
CATALOGO DE CUENTAS ANEXO AL REGLAMENTO		AGRUPACION	
CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA
3-30-300	PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN	3-30-300-0000-00000	PATRIMONIO DEL PARTIDO
5-52-523	GASTOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	5-52-523-0000-00000	GASTOS FINANCIEROS
5-52-524	GASTOS FINANCIEROS	5-52-524-0000-00000	OTROS GASTOS
5-52-525	OTROS GASTOS		

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1, y 19.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3580/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito de 3 de septiembre de 2009 la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Egresos

Control de Folios

Conclusión 10

f Al verificar el formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas proporcionado por la Agrupación, se observó que no se apejó al formato establecido en el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, como se detalla a continuación:

FORMATO	CONCEPTO SEGÚN FORMATO “CF-REPAP-APN”	
	PRESENTADO POR SU AGRUPACIÓN	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
	DICE:	DEBE DECIR:
Punto (1)	CONTROL DE FOLIOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “EDUCACIÓN Y...	CONTROL DE FOLIOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “EDUCACIÓN Y CULTURA PARA LA DEMOCRACIA, A.P.N.
Punto (4)	NO. DE	NO. DE FOLIO
Punto (6)	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO
Punto (7)	MONTO	CLAVE DE ELECTOR
Punto (8)	CLAVE DE ELECTOR	MONTO
Punto (8)	TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS	
Punto (9)	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS	TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS EN EJERCICIOS ANTERIORES
Punto (10)	TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES POR UTILIZAR	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES
Punto (11)		TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS EN EL EJERCICIO
Punto (12)		TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EL EJERCICIO
Punto (13)		TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, en el que se indicara la totalidad de folios impresos y se detallaran uno por uno los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar en ejercicios anteriores y en el ejercicio 2008, de forma

impresa y en medio magnético, apegándose al formato establecido en el Reglamento.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 10.7 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los puntos (1), (4), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12) y (13) del formato “CF-REPAP-APN” anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3580/09 del 4 de agosto de 2009, notificado a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ECD/PCEN/0023/09 de 3 de septiembre de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Al realizar una revisión del control de folios CF-REPAP-APN utilizado, nos percatamos que efectivamente tal como lo señala esa H. Autoridad electoral, la omisión de datos en forma involuntaria por ello hemos corregido el error utilizando el formato impuesto por el reglamento aplicable correspondiente y hemos realizado las modificaciones y adecuaciones apegadas al formato establecido en el reglamento, mismo que se acompaña tanto de forma impresa como en medio magnético.

(...).”

La agrupación presentó una segunda versión de dos series del Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP-APN” (folios del 0001 al 700 impresos en ejercicios anteriores y folios del 0001 al 500 impresos en el ejercicio 2008), de su análisis se determinó que aún cuando los controles antes citados se apegan al formato establecido por el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se observó lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere al Control de Folios “CF-REPAP” Reconocimientos por Actividades Políticas (folios 001 al 700), la agrupación no indicó en el resumen el total de los folios de recibos expedidos y cancelados en ejercicios anteriores, puntos (10) del formato “CF-REPAP-APN” asimismo, el importe total y el total de recibos expedidos en el ejercicio no coincide, como se detalla a continuación:

CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS “CF-REPAP APN”		
CONCEPTO	FOLIOS DEL 001 AL 700 SEGÚN	
	CONTROL DE FOLIOS	AUDITORIA
IMPORTE TOTAL	\$171,500.00	\$215,100.00
TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS EN EL EJERCICIO (11)	145	143

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.7 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3580/09, notificó a la agrupación política en cuestión para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito de 3 de septiembre de 2009 la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Egresos

Control de Folios

Conclusión 11

Ahora bien, por lo que corresponde al Control de Folios “CF-REPAP” Reconocimientos por Actividades Políticas (folios 001 al 500), no detallaron uno

por uno los recibos pendientes de utilizar, aunado a que el total de recibos expedidos y cancelados en el ejercicio no coincide, como se detalla a continuación:

CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS "CF-REPAP APN"		
CONCEPTO	FOLIOS DEL 001 AL 500 SEGÚN	
	CONTROL DE FOLIOS	AUDITORÍA
TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS EN EL EJERCICIO (11)	255	256
TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EL EJERCICIO (12)	33	32

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3580/09, notificó a la agrupación política en cuestión para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito de 3 de septiembre de 2009, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Egresos

Control de Folios

Conclusión 12

Al verificar el formato "CF-REPAP-APN" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas proporcionado por la agrupación, contra la relación anualizada de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que no coincidía el número impreso de recibo con la persona a quien se le expidieron los recibos, además de que existían

errores en los nombres de quienes recibieron dichos Reconocimientos; los casos en comento se detallan a continuación:

CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP-APN"					RELACION ANUALIZADA DE PERSONAS A LAS QUE SE LE ENTREGARON RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS				REFERENCIA PARA DICTAMEN
NO. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	CLAVE DE ELECTOR	MONTO	NO. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	MONTO	
0043	16-06-08	María Fernanda Saavedra	██████████	\$500.00	0043	16-06-08	Soyla Arami Martínez Galarza	\$1,000.00	1
0223	01-09-08	Dora Mercedes Salazar Alcalá	██████████	1,000.00	0223	02-09-08	Dora Elena Aceves González	1,000.00	
0032	23-06-08	Norma Rojas Sanabria	██████████	1,000.00	0032	23-06-08	Norma Sanabria Rojas	1,000.00	1
0033	23-06-08	Norma Rojas Sanabria	██████████	1,000.00	0033	23-06-08	Norma Sanabria Rojas	1,000.00	1
0034	23-06-08	Norma Rojas Sanabria	██████████	1,000.00	0034	23-06-08	Norma Sanabria Rojas	1,000.00	
0035	16-06-08	Norma Rojas Sanabria	██████████	1,000.00	0035	16-06-08	Norma Sanabria Rojas	1,000.00	
0036	16-06-08	Norma Rojas Sanabria	██████████	1,000.00	0036	16-06-08	Norma Sanabria Rojas	1,000.00	
0073	16-06-08	Norma Rojas Sanabria	██████████	500.00	0073	16-06-08	Norma Sanabria Rojas	500.00	1
0206	06-08-08	Norma Rojas Sanabria	██████████	1,000.00	0206	06-08-08	Norma Sanabria Rojas	1,000.00	
0207	06-08-08	Norma Rojas Sanabria	██████████	1,000.00	0207	06-08-08	Norma Sanabria Rojas	1,000.00	
0554	08-05-08	Norma Rojas Sanabria	██████████	500.00	0554	08-05-08	Norma Sanabria Rojas	500.00	

Adicionalmente, con respecto a la relación anualizada, se observó que el total pagado a la C. María Dolores Macario Álvarez no coincide en la suma aritmética de los recibos expedidos que la integran.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- La relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas debidamente corregidas, con la totalidad de los datos y sumas correctas, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 10.9 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 10.9 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3580/09 de 4 de agosto de 2009, notificado a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ECD/PCEN/0023/09 de 3 de septiembre de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Efectivamente se reconoce que por un error involuntario al momento de transcribir la información contenida en el formato REPAP al Control de folios CF-REPAP-APN se capturo (sic)de manera errónea el nombre del beneficiario, pero ese error de dedo ya fue debidamente corregido en el llenado del formato del control de folios nuevo que es acorde con lo establecido en el reglamento aplicable, mismo que como ya se dijo se remite en forma impresa y en medio magnético con las correcciones correspondientes.

(…)”.

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó lo siguiente:

De la verificación a los controles de folios “CF-REPAP” y a la relación anualizada, se constató que la agrupación realizó las correcciones solicitadas, de tal manera que coincide el número de recibo con la persona a quien se le expidió, así como los nombres de quienes recibieron dichos reconocimientos son los correctos; por tal razón, respecto a este punto la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere al importe pagado a la C. María Dolores Macario Álvarez, la suma aritmética de los recibos que la integran en la relación anualizada continúa sin coincidir por un importe de \$2,000.00, por tal razón, la observación respecto a este punto quedó no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales así como 10.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3580/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito de 3 de septiembre de 2009, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada

Educación y Capacitación Política

Conclusión 13

De la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política” subcuentas “Renta de salón” y “Cursos” se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasan el tope de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$26,295.00, que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-8/09-08	4041	05-09-08	Mater Servic GS, S.A. de C.V.	Evento "Asamblea Nacional" renta de instalaciones, toldos, sillas, mantelería, cubiertos, decoración, sonido, alimentos y bebidas.	\$188,600.00	4875	08-09-08	\$188,600.00
PE-6/09-08	0518	08-02-08	María Magdalena Quintana Pulido	Servicios Profesionales "Cursos" según contrato.	50,000.00	4873	04-09-08	50,000.00
PE-7/09-08	0519	09-04-08			50,000.00	4874	05-09-08	50,000.00
PE-9/09-08	0520	06-05-08			50,000.00	4876	09-09-08	50,000.00
PE-10/09-08	0521	11-07-08			50,000.00	4877	11-09-08	50,000.00
PE-11/09-08	0525	05-09-08			50,000.00	4878	11-09-08	50,000.00
TOTAL					\$438,600.00			\$438,600.00

Adicionalmente, no se localizaron los contratos de prestación de servicios con la C. María Magdalena Quintana Pulido por un monto de \$300,000.00, así como del proveedor Mater Servic GS, S.A. de C.V., por \$188,600.00.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los contratos debidamente firmados celebrados entre la agrupación y los proveedores o prestadores de servicios antes señalados, en los cuales se pudiera constatar con toda precisión la descripción de los bienes o servicios prestados, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del bien o servicio y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.6, 7.7 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y 7.6, 7.7 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3580/09 de 4 de agosto de 2009, notificado a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ECD/PCEN/0023/09 del 3 de septiembre de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)
Se reconoce que por error involuntario no se anexaron los contratos y en esta oportunidad se anexan.
(...)”*

La agrupación presentó los contratos de prestación de servicios suscritos entre la misma y los prestadores de servicios, solicitados por la autoridad electoral; por tal razón, por lo que corresponde a este punto, la observación quedó subsanada.

No obstante lo anterior, la agrupación expidió 6 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$438,600.00, en el rubro de Educación y Capacitación Política.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por lo tanto, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3580/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito de 3 de septiembre de 2009, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **4, 10,11, 12 y 13** fueron de omisión o de no hacer, porque la Agrupación Política Nacional no se apegó al catálogo de cuentas, no indicó en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas el resumen total de los folios de recibos expedidos y cancelados en ejercicios anteriores, no detalló uno por uno los recibos pendientes de utilizar en lo que respecta al Control de Folios y Reconocimientos por Actividades Políticas, no presentó la relación anualizada de personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas de tal forma que coincidiera en importe con el Control de Folios “CF-REPAP” y expidió 6 cheques cuyos importes

rebasan el tope de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2008 que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la agrupación política nacional, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
“4. En 4 cuentas la agrupación no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008.”	Omisión
“10. En el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP-APN” correspondiente (folios 001 al 700), la Agrupación no indicó en el resumen el total de los folios de recibos expedidos y cancelados en ejercicios anteriores, puntos (9) y (10) del formato “CF-REPAP-APN”, adicionalmente, el importe total y el total de recibos expedidos en el ejercicio no coincide.”	Omisión
“11. Por lo que corresponde al Control de Folios “CF-REPAP” Reconocimientos por Actividades Políticas (folios 001 al 500), no detalló uno por uno los recibos pendientes de utilizar, aunado a que el total de recibos expedidos y cancelados en el ejercicio no coincide.”	Omisión
“12. Al presentar la relación anualizada de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas que no coinciden en importe con el Control de Folios “CF-REPAP”.”	Omisión
“13. La agrupación expidió 6 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$438,600.00, en el rubro de Educación y Capacitación Política.”	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación en 4 cuentas no se apegó al catálogo de cuentas (conclusión 4); En el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP-APN” correspondiente (folios 001 al 700), no indicó en el resumen el total de los folios de recibos expedidos y cancelados en

ejercicios anteriores, puntos (9) y (10) del formato “CF-REPAP-APN”, adicionalmente, el importe total y el total de recibos expedidos en el ejercicio no coincide (conclusión **10**); Por lo que corresponde al Control de Folios “CF-REPAP” Reconocimientos por Actividades Políticas (folios 001 al 500), no detalló uno por uno los recibos pendientes de utilizar, aunado a que el total de recibos expedidos y cancelados en el ejercicio no coincide (conclusión **11**); Al presentar la relación anualizada de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas que no coinciden en importe con el Control de Folios “CF-REPAP” (conclusión **12**) y expidió 6 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$438,600.00, en el rubro de Educación y Capacitación Política (conclusión **13**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del informe anual de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008, presentado el 15 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Ex hacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no

puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **4, 10, 11, y 12** la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aún cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada.

No es óbice para esta autoridad señalar que respecto a la conclusión **13**, la agrupación no hizo aclaración alguna respecto a la expedición de 6 cheques cuyo monto supera los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el 2008, sin embargo con ello no se obstaculizó la adecuada fiscalización del informe presentado por la agrupación política.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto al artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas

Nacionales, se advierte que se transgredió en la **conclusión 4** del dictamen, mismo que a la letra señala:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión, disponiendo el plazo para su presentación.

Por lo que hace al plazo; el mismo cumple con la finalidad de que exista certeza y seguridad para el cumplimiento de la obligación de presentación de los informes, así como con el otorgamiento de tiempo suficiente a la autoridad para la revisión de los mismos.

Ahora bien, respecto del hecho de que en los informes deban ser reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, registrándolos debidamente en la contabilidad y soportándolos con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige permite la implementación del principio de rendición de cuentas, así como el de transparencia, al imponer una obligación de contar con la información que permita un correcto seguimiento de las actividades de las agrupaciones.

Por último, el artículo señala que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, ello con la finalidad de que exista consistencia y coincidencia en la contabilidad de los diferentes ejercicios.

Ahora bien, el artículo 19.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se transgredió en las **conclusión 4** establece lo siguiente:

“19.1 Para efectos de que la comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones utilizaran el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este reglamento establece”.

El artículo analizado, tiene como objetivo sujetar a las agrupaciones políticas a que utilicen un catálogo de cuentas, con el propósito de que exista uniformidad en los informes presentados y que ello facilite la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora.

La no utilización del referido catálogo de cuentas dificultaría la revisión de los informes presentados por las agrupaciones políticas al mismo tiempo de que incrementaría considerablemente su actividad al tener que ajustarse a la documentación contable comprobatoria que cada una de las agrupaciones presente.

Por lo que hace al artículo 10.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se encuentra transgredido en las **conclusiones 10 y 11** a la letra dice:

“10.7 La agrupación deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”.

El artículo en comento establece que las agrupaciones deben de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan, lo que permite a la autoridad fiscalizadora verificar el número de recibos cancelados, el número de recibos impresos, los utilizados con su importe y los pendientes de utilizar, lo que se traduce en la posibilidad de determinar las erogaciones realizadas.

Ahora bien, respecto al artículo 10.9 tanto del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Nacionales se advierte que dichos artículos se transgredieron en la **conclusión 12** del dictamen, mismos que a la letra señalan:

“10.9 La agrupación deberá elaborar una relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en las que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas y el total durante el ejercicio correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Secretaría Técnica de la Comisión junto con el informe anual.”

“10.9 La agrupación deberá elaborar una relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en las que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas y el total durante el ejercicio correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Unidad de Fiscalización junto con el informe anual.”

El artículo transcrito establece la obligación de la agrupación política de tener un control anual nacional respecto de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, para lo cual deben elaborar una relación que contenga el nombre de las personas que recibieron dicho beneficio indicando su apellido paterno, materno y nombre.

De igual forma las agrupaciones deben hacer el desglose de cada reconocimiento recibido, el monto recibido y remitirlo en medio impreso y magnético junto con el informe anual.

Dicho artículo tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con la información necesaria para verificar los egresos que lleve a cabo la agrupación por la entrega de reconocimientos por actividades políticas, lo cual se logra si se siguen los lineamientos que establece el referido artículo.

Por último, el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se encuentra transgredido en la **conclusión 13** a la letra dice:

“7.6. Todo pago que efectúen las agrupaciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y en aquellos casos en los que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

El artículo en análisis establece que cuando la agrupación realice un pago mayor a quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá expedir un cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Dicha disposición tiene como fin que en la revisión del informe se pueda verificar la emisión del cheque a favor de un tercero, ya que necesariamente tendrá que tener una cuenta bancaria identificada, lo cual genera certeza respecto a que una erogación superior al monto señalado fue efectuada a favor de un prestador de un bien o un servicio determinado.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, al no apearse al catálogo de

cuentas, no indicar en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas el resumen total de los folios de recibos expedidos y cancelados en ejercicios anteriores, no detallar uno por uno los recibos pendientes de utilizar en lo que respecta al Control de Folios y Reconocimientos por Actividades Políticas, no presentar la relación anualizada de personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas de tal forma que coincidiera en importe con el Control de Folios "CF-REPAP" y expedir 6 cheques cuyos importes rebasan el tope de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2008 que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Educación y cultura para la Democracia respecto de las obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 7.6 y 10.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como lo señalado en los artículos 10.7, 10.9, 12.1 y 19.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la democracia se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, cuyo estudio va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política no se apegó al catálogo de cuentas, no indicó en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas el resumen total de los folios de recibos expedidos y cancelados en ejercicios anteriores, no detalló uno por uno los recibos pendientes de utilizar en lo que respecta al Control de Folios y Reconocimientos por Actividades Políticas, no presentó la relación anualizada de personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas de tal forma que coincidiera en importe con el Control de Folios “CF-REPAP” y expedir 6 cheques cuyos importes rebasan el tope de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2008 que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de las faltas formales, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$438,600.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
4	"En 4 cuentas la agrupación no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente."	No cuantificable
10	"En el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP-APN" correspondiente (folios 001 al 700), la Agrupación no indicó en el resumen el total de los folios de recibos expedidos y cancelados en ejercicios anteriores, puntos (9) y (10) del formato "CF-REPAP-APN", adicionalmente, el importe total y el total de recibos expedidos en el ejercicio no coincide."	\$43,600.00
11	"Por lo que corresponde al Control de Folios "CF-REPAP" Reconocimientos por Actividades Políticas (folios 001 al 500), no detalló uno por uno los recibos pendientes de utilizar, aunado a que el total de recibos expedidos y cancelados en el ejercicio no coincide."	No cuantificable
12	"Al presentar la relación anualizada de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas que no coinciden en importe con el Control de Folios "CF-REPAP"."	\$2,000.00
13	"13. La agrupación expidió 6 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$438,600.00, en el rubro de Educación y Capacitación Política."	\$438,600.00

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en

cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la agrupación que nos ocupa, recibió financiamiento público otorgado mediante el Acuerdo CG346/2008 aprobado en sesión extraordinaria del 14 de agosto de 2008.

Sin embargo, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una Amonestación Pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.49. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará la sanción

(en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que existen irregularidades de carácter formal en las que incurrió la agrupación política, específicamente, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 5 y 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5** y **6** que se analizarán con sus debidos temas.

Egresos

Servicios Personales, órganos Directivos y Servicios Generales

Conclusión 5

“5.-La Agrupación efectuó pagos que rebasan los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario por un monto total de \$535,000.00.’

Egresos

Tareas Editoriales

Conclusión 6

“6.-La Agrupación efectuó pagos a un mismo proveedor y que en forma conjunta rebasan el tope de 500 días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario por un monto total de \$144,900.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Servicios Personales, Servicios Generales y Tareas Editoriales

Conclusión 5

5.-“La Agrupación efectuó pagos que rebasan los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por un monto total de \$535,000.00.”

Servicios Personales

De la revisión a la subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de honorarios cuyo importe rebasa el tope de los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$26,295.00, el cual fue pagado con cheque a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO								
	No.	FECHA	NOMBRE:	HONORARIOS	I.V.A.	SUB-TOTAL	I.S.R.	I.V.A.	NETO A PAGAR
PE-28/09-08	356	20-10-08	Andonegui Nova Sandra	\$94,736.84	\$14,210.52	\$108,947.36	\$9,473.68	\$9,473.68	\$90,000.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.6; y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 7.6 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/3894/2009, recibido por la agrupación el 11 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito de 26 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Al respecto se manifiesta que la Agrupación no contó con recursos durante los primeros 10 meses del ejercicio, por lo que se pagó en forma retroactiva al prestador del servicio, deseamos aclarar que la persona que elaboró el cheque al prestador de servicios de manera involuntaria, y sin mediar dolo, omitió cruzar y/o anexar la leyenda para abono en cuenta del beneficiario en el momento de expedirlo y fue entregado al proveedor sabiendo este que debía depositarlo.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques se expidieron a nombre del proveedor, la normatividad es clara al establecer que los cheques que superen los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$90,000.00.

En consecuencia, al efectuar un pago que rebasó el tope de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Servicios Generales

De la revisión a la subcuenta “Arrendamiento de Oficinas”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura cuyo importe rebasa el tope de los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$26,295.00, el cual fue pagado con cheque a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	No.	FECHA	NOMBRE:	IMPORTE
PE-29/09-08	497	01-09-08	Corporativo Huklass, S. A. de C.V.	\$345,000.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de arrendamiento correspondiente.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre la agrupación y el arrendador detallado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisaran los datos del inmueble arrendado, las condiciones, términos y renta pactada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.1, 7.6; y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/3894/2009 del 7 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 11 del mismo mes y año.

En consecuencia, mediante escrito del 26 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En relación a los Servicios Generales a la subcuenta de arrendamientos de oficinas nos permitimos anexar el contrato de arrendamiento correspondiente, asimismo hacemos mención que el personal que elaboró el cheque para el pago de dicho servicio de manera involuntaria, y sin mediar dolo, omitió cruzar la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.”

La agrupación presentó el contrato de arrendamiento que celebró con la empresa Corporativo Huklass, S. A. de C.V., en el cual se describe el monto, la forma de pago, la vigencia; razón por la cual, la observación se consideró como subsanada.

Respecto al cheque que carece de la leyenda, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que se expidió a nombre del proveedor, la normatividad es clara al establecer que los cheques que superen los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$345,000.00.

En consecuencia, al efectuar un pago que rebasó el tope de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Tareas Editoriales

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Redactor”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de honorarios cuyo importe rebasa el tope de los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$26,295.00, el cual fue pagado con cheque a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO								
	No.	FECHA	NOMBRE:	HONORARIOS	I.V.A.	SUB-TOTAL	I.S.R.	I.V.A.	NETO A PAGAR
PE-01/08-08	103	29-08-08	Alva Chávez Rubén	\$105,263.17	\$15,789.42	\$121,052.64	\$10,526.32	\$10,526.32	\$100,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- ◆ Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.6 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/3894/2009 del 7 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 11 del mismo mes y año.

En consecuencia, mediante escrito del 26 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En relación a las Tareas Editoriales relacionadas con la subcuenta Honorarios y que fueron devengados por el redactor nos permitimos mencionar que de acuerdo al contrato firmado por el proveedor se pactó que el pago se realizaría de esa forma, asimismo hacemos mención que la persona que elaboró el cheque de referencia omitió de manera involuntaria cruzar el cheque o colocar la leyenda para abono en cuenta del beneficiario”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que el cheque se expidió a nombre del proveedor, la normatividad es clara al establecer que los cheques que superen los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$100,000.00.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/3894/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito de 26 de agosto de 2009, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Egresos

Tareas Editoriales

Conclusión 6

“6.-La Agrupación efectuó pagos a un mismo proveedor y que en forma conjunta rebasan el tope de 500 días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal con cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por un monto total de \$144,900.00.”

De la revisión a la subcuenta “Impresiones o Reproducciones”, se observó el registro contable de varias pólizas que presentan como soporte documental facturas que fueron expedidas en la misma fecha y por el mismo proveedor, cuyos importes en forma conjunta rebasan el tope de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$26,295.00; pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	No.	FECHA	IMPORTE
PE-01/09-08	176	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual enero	409	02-09-08	\$9,487.50
PE-02/09-08	177	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual febrero	410	02-09-08	9,487.50
PE-03/09-08	178	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual marzo	411	02-09-08	9,487.50
PE-04/09-08	179	10/12/2008	Jiménez Sánchez	Publicidad mensual abril	412	02-09-08	9,487.50

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	No.	FECHA	IMPORTE
			Ubaldo				
PE-05/09-08	180	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual mayo	413	02-09-08	9,487.50
PE-06/09-08	181	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual junio	414	02-09-08	9,487.50
PE-08/09-08	182	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual julio	416	02-09-08	9,487.50
PE-09/09-08	183	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual agosto	417	02-09-08	9,487.50
PE-10/09-08	172	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad trimestral enero-marzo	418	02-09-08	10,350.00
PE-11/09-08	173	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad trimestral abril-junio	419	02-09-08	10,350.00
PE-12/09-08	174	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad trimestral julio-septiembre	420	02-09-08	10,350.00
PE-01/12-08	184	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual septiembre	446	11-12-08	9,487.50
PE-02/12-08	185	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual octubre	447	11-12-08	9,487.50
PE-03/12-08	186	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual noviembre	448	11-12-08	9,487.50
PE-04/12-08	187	10/12/2008	Jiménez Sánchez Ubaldo	Publicidad mensual diciembre	449	11-12-08	9,487.50
TOTAL							\$144,900.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre la agrupación y el proveedor detallado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y el precio pactado del servicio objeto del contrato.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.6, 7.7; y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/3894/2009 de 7 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 11 del mismo mes y año.

En consecuencia, mediante escrito del 26 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En relación a Subcuenta Impresiones y Reproducciones nos permitimos anexar el contrato de prestación de servicios correspondiente a publicaciones de la Agrupación Política Encuentro Social, con el proveedor Ubaldo Jiménez Sánchez. Asimismo nos permitimos comentar que se expidió un cheque por cada publicación, cuatro trimestrales y doce mensuales y por error involuntario se omitió la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

La agrupación presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con Jiménez Sánchez Ubaldo, en el cual se precisa los servicios prestados, las condiciones, términos y el precio pactado del servicio objeto del contrato; razón por la cual, la observación se consideró como subsanada.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que se expidieron a nombre del proveedor, la normatividad es clara al establecer que los cheques que superen los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$144,900.00.

En consecuencia, al efectuar pagos a un mismo proveedor y que en forma conjunta rebasa el tope de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.6 y 7.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/3894/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito de 26 de agosto de 2009, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.6 y 7.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte, define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 5 fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación política expidió cheques que rebasaron el tope de 500 días de salario mínimo general vigente, por un monto de \$535,000.00, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta al beneficiario”. Por lo que hace a la conclusión 6, también fue de omisión porque la agrupación política expidió cheques que rebasaron el tope de 500 días de salario mínimo general vigente, por un monto de \$144,900.00 que carecen de la leyenda “para abono en cuenta al beneficiario”.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la agrupación política nacional denominada A Favor de México y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o en su defecto de una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<p><i>5 “La Agrupación efectuó pagos que rebasan los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario por un monto total de \$535,000.00”</i></p>	<p>Omisión</p>
<p><i>6- “La Agrupación efectuó pagos a un mismo proveedor y que en forma conjunta rebasan el tope de 500 días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario por un monto total de \$144,900.00”.</i></p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación omitió expedir cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por pagos que rebasaron el tope de 500 días de S.M.G.V.D.F., por un total de \$535,000.00 (conclusión 5).

La agrupación omitió expedir cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por pagos que rebasaron el tope de 500 días de S.M.G.V.D.F., por un total de \$144,900.00 (conclusión 6).

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión de su informe anual, correspondiente al 2008, entregado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Ex hacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones 5 y 6 la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

En ese orden de ideas, respecto a las **conclusiones 5 y 6** del dictamen, la agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 7.6 y 7.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que a la letra señala:

“7.6. Todo pago que efectúen las agrupaciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y en aquellos casos en los que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

El artículo en análisis establece que cuando la agrupación realice un pago mayor a quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá expedir un cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Dicha disposición tiene como fin que en la revisión del informe se pueda verificar la emisión del cheque a favor de un tercero, ya que necesariamente tendrá que tener una cuenta bancaria identificada, lo cual genera certeza respecto a que una erogación superior al monto señalado fue efectuada a favor de un prestador de un bien o un servicio determinado.

Por lo que se refiere a la **conclusión 6**, se transgrede lo establecido en el artículo 7.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“7.7. En caso de que las agrupaciones efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 7.6 del Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque con que se haya efectuado el pago.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 7.6 por parte de las agrupaciones políticas, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como emisor del cheque, por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, están obligados a observar el artículo referido, siempre se que emita en el mismo día.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro

abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *“1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl”*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *“circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.”*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política respecto de estas obligaciones, toda vez que es la primera vez que la agrupación política nacional Encuentro Social se sujeta a la revisión de sus informes de ingresos y gastos relativos al informe en comento.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Encuentro Social, cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta trasgrede lo dispuesto en los artículos 7.6, 7.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la agrupación política, se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Encuentro Social; las faltas de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por la agrupación. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la Agrupación Política Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo.*”

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.*”

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política Encuentro Social y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional no cumplió con su obligación de informar en el plazo establecido por la ley, por ello se detectó que la agrupación política no presentó la documentación a la que estaba obligada a entregar con los requisitos establecidos por la normatividad.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Encuentro Social no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

- Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$679,900.00 (seiscientos setenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	5 "La Agrupación efectuó pagos que rebasan los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario por un monto total de \$535,000.00"	\$535,000.00

6	6.-"La Agrupación efectuó pagos a un mismo proveedor y que en forma conjunta rebasan el tope de 500 días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario por un monto total de \$144,900.00".	\$144,900.00
---	--	--------------

Cabe señalar, que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- "I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y*
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Cabe advertir que la agrupación que nos ocupa, mediante el acuerdo CG/436/2008 aprobado en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 14 de agosto de 2008, recibió financiamiento público por \$843,429.94 (ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos 94/100 M.N).

Asimismo, a agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en la cuenta denominada "Banco", por una cantidad de \$2,683.75 (dos mil seiscientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N), del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.50. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1** lo siguiente:
1. *La Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La **Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7, 8 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/3149/2008 del 5 de diciembre de 2008 (**Anexo 1**) recibido por la Agrupación el 22 de diciembre del mismo año, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1356/09 del 30 de abril de 2009, notificado por la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí el 27 de mayo de 2009, (**Anexo 2**), le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual debía ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

No obstante a lo anterior, la Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2008, ni la respectiva documentación soporte. En consecuencia, con oficio UF/DAPPAPO/3302/09 del 22 de julio del presente año (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 17 de agosto del mismo año, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó

nuevamente a la Agrupación que presentará el Informe Anual con toda su documentación comprobatoria.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7, 8 y 9 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor así como 11.1, 11.2, 12.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Mediante el oficio UF/3149/2008 del 5 de diciembre del 2008, hizo del conocimiento de la Agrupación el plazo para la presentación de Informes Anuales correspondientes al 2008 iniciarían el 5 de enero de 2009 y concluirían el 18 de mayo del mismo año. Por medio del oficio UF/DAPPAPO/1356/09 del 30 de abril de 2009, notificado por la junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí el 27 de mayo de 2009, le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual, señalándole también la documentación y los formatos de cómo se debía de presentar. Finalmente con el oficio UF/DAPPAPO/3302/09 del 22 de julio del presente año, se solicitó nuevamente a la Agrupación que presentara su Informe Anual.

Por lo antes expuesto la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 35, numerales 7, 8 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación los artículos 11.1, 12.1 y 12.3 del Reglamento para La Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los cuales establecen la obligación de presentar el Informe Anual así como toda la documentación solicitada.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de

los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la Agrupación Política Nacional Encuentros por El Federalismo, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como en los artículos 11.1, 12.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, los artículos 35, numerales 7, 8 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

9. La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

(...)

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como último día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como

entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en los disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Cabe mencionar que en todo momento la autoridad fiscalizadora podrá solicitar al órgano de finanzas de la agrupación ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en término de lo dispuesto por el artículo 13.2 del reglamento de la materia.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las

agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen

y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7, 8 y 9 inciso c) en relación con los artículos 11.1, 12.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7, 8 y 9 inciso c) en relación con los artículos 11.1, 12.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional Encuentros por el Federalismo.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: “**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**”, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación

con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ENCUESTROS POR EL FEDERALISMO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.51. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ERIGIENDO UNA NUEVA REPÚBLICA.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Erigiendo una Nueva República**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

A su vez, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Nacional Erigiendo una Nueva República por un total de \$ 42,276.68 (\$16,648.90 de ejercicios anteriores y \$25,627.78 del ISR del ejercicio 2008).

5.52. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ESPERANZA CIUDADANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso.

Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones **3, 7 y 9**.
- b) 2 faltas de carácter sustancial: conclusiones **8 y 10**.
- c) 1 procedimiento oficioso: conclusión **3**.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que, en su caso, se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos correspondientes, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos sino únicamente, el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada a los Informes Anuales de los ingresos y egresos de la Agrupación Política en cuestión, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **7 y 9**, lo siguiente:

Ingresos

Bancos

Conclusión 3

“La Agrupación omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta 04029226826 de la Institución bancaria HSBC”

Egresos

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 7

“La Agrupación no presentó aclaraciones respecto a la omisión de registrar y reportar el gasto generado por el uso de las oficinas en las que realizo (sic) sus operaciones en el ejercicio 2008.”

Gastos en Actividades Específicas.

Cuentas por Cobrar.

Conclusión 9

“En el rubro “Cuentas por Cobrar” existe un saldo contrario a su naturaleza con antigüedad mayor a un año por -\$4,014.80, del cual la Agrupación no efectuó la reclasificación solicitada, asimismo, no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal. Por lo que se consideran como ingresos no reportados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Bancos

Conclusión 3

De la revisión a las balanzas mensuales de comprobación, específicamente de la cuenta “Bancos” se observó el registro de una cuenta bancaria de la cual la agrupación no proporcionó los estados de cuenta bancarios. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO	
HSBC	04029226826	De enero a diciembre de 2008

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Proporcionara los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes”.
- En su caso, el documento de cancelación de la cuenta con el sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3892/09 del 10 de agosto de 2009 (Anexo 3), recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito del 3 de septiembre de 2009 (Anexo 4), la Agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008, la Agrupación incumplió lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización sugiere que debe iniciarse un procedimiento oficioso para verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados.

Adicionalmente, este Consejo General ordena que se inicie un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en el periodo de enero a diciembre de 2008 y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los mismos.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3892/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 3 de septiembre de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Egresos

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 7

En este rubro la Agrupación no reportó gasto alguno; sin embargo, se observó lo siguiente:

- ◆ De la verificación al rubro de “Egresos”, se observó que la agrupación no registró gasto alguno por concepto de arrendamiento de edificios u oficinas; asimismo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó ningún contrato por este concepto, por lo que a la autoridad electoral no le quedaba claro el lugar físico en que la agrupación realizó sus operaciones durante el ejercicio de 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables anexando los recibos de arrendamiento en original a nombre de la agrupación y con requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y la balanza mensual de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de dicho gasto.
- En caso de no ser propiedad de la Agrupación, presentara los contratos de comodato correspondientes.
- En su caso, las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se pudiera verificar el registro contable de las aportaciones recibidas.
- En su caso, los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie "RAS-APN" correspondientes.
- En su caso, control de folios formato "CF-RAS-APN", en los que se hubieran relacionado las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el control de Inventarios en el que se detallara el bien mueble en comodato, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3, inciso c), 14.2, 19.4, 20.1, 20.2, 20.5 y 20.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3, inciso c), 13.2, 18.4, 19.1, 19.2, 19.4, 19.5 y 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3892/09 del 10 de agosto de 2009 (Anexo 3), recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 3 de septiembre de 2009 (Anexo 4), la Agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a esta observación omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la

Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/3892/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 3 de septiembre de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 9

De la verificación a los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008 determinada por auditoría, en el rubro “Cuentas por Cobrar”, se observó que existen saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$4,014.80. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN 2007 (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008	SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		(A)	(ABONOS) (B)	(A-B)
1-10-103-1032 Gastos por Comprobar				
1-10-103-1032-00007	Ricardo M. Ortiz Álvarez	\$265,265.20	\$269,280.00	-\$4,014.80

Convino señalar que la balanza al 31 de diciembre de 2008 presentada por la Agrupación, reflejaba como saldo \$0.00 en “Cuentas por Cobrar”; sin embargo,

dicho saldo era incorrecto, toda vez que no había realizado el traspaso de saldos del ejercicio de 2007.

Al respecto, fue importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” representa un derecho de la Agrupación a recuperar algo; sin embargo, la cuenta señalada en el cuadro anterior estaba conformada por un saldo contrario a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejaba la justificación de un adeudo por un saldo mayor al registrado en la contabilidad, generando una obligación de la agrupación a un tercero, por lo cual, se convertía en un pasivo al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con la misma.

Además, la agrupación debía observar que los saldos al cierre del ejercicio 2008 de las cuentas que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse justificado plenamente su permanencia o pago, serían considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de pasivos que procedieran.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.2, 12.3, inciso c), 14.2, 19.3, 19.4 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 12.2, 12.3, inciso c), 13.2, 18.3, 18.4 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3892/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el mismo día.

En consecuencia, con escrito sin número del 3 de septiembre de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración respecto a este punto.

En consecuencia, al omitir efectuar la reclasificación solicitada del saldo contrario a su naturaleza, así como no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien, la documentación que comprobara la liquidación de dicho saldo con antigüedad mayor a un año, mismo que se considerará como un ingreso no reportado, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 12.2, 18.3 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de -\$4,014.80.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/3892/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 3 de septiembre de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 12.2, 18.3 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los

resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso de estudio, las faltas relativas a las conclusiones **3, 7 y 9**, fueron de omisión o de no hacer, porque, la agrupación omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Agrupación políticas Políticos las aclaraciones respecto a la omisión de registrar y reportar el gasto generado por el uso de las oficinas en las que realizo sus operaciones en el ejercicio 2008 y por lo que hace al rubro “Cuentas por Cobrar” existe un saldo contrario a su naturaleza con antigüedad mayor a un año por -\$4,014.80, del cual la Agrupación no efectuó la reclasificación solicitada, asimismo, no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal. Por lo que se consideran como ingresos no reportados.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. La Agrupación omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta 04029226826 de la Institución bancaria HSBC.	Omisión
7. La Agrupación no presentó aclaraciones respecto a la omisión de registrar y reportar el gasto generado por el uso de las oficinas en las que realizo sus operaciones en el ejercicio 2008.	Omisión
9. En el rubro “Cuentas por Cobrar” existe un saldo contrario a su naturaleza con antigüedad mayor a un año por -\$4,014.80, del cual la Agrupación no efectuó la reclasificación solicitada, asimismo, no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal. Por lo que se consideran como ingresos no reportados.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta 04029226826 de la Institución bancaria HSBC (conclusión 3) ; no presentó aclaraciones respecto a la omisión de registrar y reportar el gasto generado por el uso de las oficinas en las que realizó sus operaciones en el ejercicio 2008 (conclusión 7) y, la consistente en el rubro “Cuentas por Cobrar”, en la cual existe un saldo contrario a su naturaleza con antigüedad mayor a un año por -\$4,014.80, del cual la Agrupación no efectuó la reclasificación solicitada; asimismo, no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal, por lo que se consideran como ingresos no reportados (conclusión 9).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política, surgieron de la revisión de los informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentados el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Agrupación políticas Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo

del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **3, 7 y 9** la Agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aún cuando no haya entregado la totalidad de la documentación solicitada o la misma no cumpla con los requisitos legales requeridos. Consecuentemente, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupación políticas políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Agrupación políticas Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes anuales y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las Agrupaciones Políticas.

En relación a la **conclusión 3** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Los artículos antes referidos establecen lo siguiente:

“1.4 Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes”.

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes.

Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional, los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Por tanto, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la

especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

Por lo que hace al artículo 12.3, inciso b), a la letra reza:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;...”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

En el inciso b) del artículo en cometo, se señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 7** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

“13.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

Ahora bien, este artículo prevé la obligación de las agrupaciones políticas de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Además, fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

Aunado a lo anterior y respecto a la **conclusión 9** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 12.2, 18.3 y 18.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

El primer artículo antes referido establece lo siguiente:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga a la agrupación política a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Por lo que hace al artículo 18.3, a la letra reza:

“18.3 Las agrupaciones deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables.”

Las agrupaciones políticas deben sujetarse a las Normas de Información Financiera (NIF), mismas que se adecuan a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de igual forma deben hacerlo en cuanto a sus operaciones financieras, para que con ello se tenga mayor certeza y transparencia en cuanto a las operaciones que lleva a cabo el ente político.

También el artículo en comento establece que en caso de que sí una vez hecha la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora se localizan registros contables de forma inapropiada se solicitará al ente político su reclasificación, esto para tener una mejor contabilidad.

Además, el artículo 18.8 a letra dice:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado

en su patrimonio. En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la Agrupación Política Nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que la autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación Política Nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que es la primera vez que la agrupación no presentó las aclaraciones del porque no reportó gastos de operación ordinaria por el sostenimiento de instalaciones reportadas ante la Autoridad Electoral.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional cometió singularidad en la irregularidad que se traduce en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.4, 12.2, 12.3, 13.2, 18.3 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política Nacional presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

irregularidades que desplegó la Agrupación Política Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación Política Nacional no cumplió con su obligación de informar en el plazo establecido por la ley y no presentó aclaraciones respecto a la omisión de registrar y reportar el gasto generado por el uso de las oficinas en las que realizó sus operaciones en el ejercicio 2008.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de las faltas formales, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.
- La Agrupación Política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

La infracción cometida no incide en el ejercicio de recursos, toda vez que se trata de una acción previa al manejo de los mismos, además que el monto involucrado es incuantificable.

Toda vez que se han calificado las faltas y analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta,

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendientes a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional o, por el contrario, insignificante o irrisoria.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II consistente en una **MULTA**, se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la cometida por la agrupación política y la inhibición de la reincidencia, lo anterior para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y III, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la agrupación política toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron como **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa de 20 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2008, mismos que equivalen a \$1,051.80 (un mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.)**, la cual se considera apta

para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco", por una cantidad de \$21,172.38, y "Caja", por una cantidad de \$0, del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada en el Informe Anual de ingresos y egresos del año 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **8**, lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 8

En el rubro "Cuentas por Cobrar" existen saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales la Agrupación no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal que justifique su

permanencia por \$13,619.70. Por lo que se consideran como gastos no comprobados.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 8

Al verificar la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008 determinada por auditoría, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, se identificaron saldos que presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO FINAL DICIEMBRE 2007.	ADEUDOS GENERADOS EN 2008 (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-12-08
1-10-103-1032-00001	Juana Álvarez Zarsa	\$4,478.00	\$0.00	\$3,997.25	\$480.75
1-10-103-1032-00002	Claudia L. Gopar E.	2,478.00	0.00	0.00	2,478.00
1-10-103-1032-00003	Alejandra Sierra Álvarez	4,606.48	0.00	0.00	4,606.48
1-10-103-1032-00004	Manuel Juárez Santiago	1,989.00	0.00	0.00	1,989.00
1-10-103-1032-00005	Orlando Galicia Álvarez	706.00	0.00	0.00	706.00
1-10-103-1032-00006	Juan Arturo García Ramos	3,359.47	0.00	0.00	3,359.47
TOTAL		\$17,616.95	\$0.00	\$3,997.25	\$13,619.70

Convino señalar que la balanza al 31 de diciembre de 2008 presentada por la Agrupación, reflejaba un saldo \$0.00 en “Cuentas por Cobrar”; sin embargo, dicho saldo era incorrecto, toda vez que no había realizado el traspaso de saldos del ejercicio de 2007.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$13,619.70, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por la agrupación, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3892/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el mismo día.

En consecuencia, con escrito sin número del 3 de septiembre de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a esta observación.

Por lo anterior, al no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o del cobro realizado con posterioridad al ejercicio en revisión y toda vez que el importe total de \$13,619.70 corresponde a saldos con antigüedad mayor a un año; la observación se consideró no subsanada por dicho monto, mismo que se considera como un gasto no comprobado.

Cabe señalar que el saldo de \$13,619.70, se originó en el ejercicio 2007, en el cual la Agrupación tuvo derecho a Financiamiento Público por lo que se encuentra obligada a comprobar a cabalidad el destino de los recursos en comento.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal y que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 7.1 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/3892/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 3 de septiembre de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 7.1 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma

obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso de estudio, la falta relativa a la conclusión 8 fue de omisión o de no hacer, porque, la agrupación omitió presentar en el rubro “Cuentas por Cobrar” existen saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales la Agrupación no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia por \$13,619.70. Por lo que se consideran como gastos no comprobados.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
8. En el rubro “Cuentas por Cobrar” existen saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales la Agrupación no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia por \$13,619.70. Por lo que se consideran como gastos no comprobados.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: En el rubro “Cuentas por Cobrar” existen saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales la Agrupación no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia por \$13,619.70. Por lo que se consideran como gastos no comprobados.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política surgió de la revisión del informe Anual, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de abril de 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Agrupación políticas Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe y que finalmente presentó para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, de la conclusión enumerada con el **8**, se concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupación Política.

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporten los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que

acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las agrupaciones.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un daño en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un daño latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente **SUP-RAP-172/2008**, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas (artículo 22 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política respecto de estas obligaciones, toda vez en ejercicios anteriores la agrupación política no ha incurrido en la misma irregularidad.

g) La singularidad o pluralidad de la irregularidad acreditadas.

La agrupación política incurrió en singularidad de irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTA SUSTANCIAL**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 7.1 y 18.7 del reglamento vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por agrupación política nacional, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas fue un daño a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas y a los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la agrupación política nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la

irregularidad que desplegó la Agrupación Política Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación Política Nacional no cumplió con su obligación de informar en el plazo establecido por la ley, por lo que hace al rubro "Cuentas por Cobrar" existen saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales la Agrupación no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia por \$13,619.70. Por lo que se consideran como gastos no comprobados.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta de fondo no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupación políticas políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.
- La Agrupación Política Nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fueron cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación Política Nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- La infracción cometida no incide en el ejercicio de recursos, toda vez que se trata de una acción previa al manejo de los mismos, además que el monto involucrado es incuantificable.

Una vez que se haya calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta,

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional o, por el contrario, insignificante o irrisoria.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II consistente en una **MULTA**, se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la cometida por la agrupación política y la inhibición de la reincidencia, lo anterior para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y III, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la agrupación política toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron como **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa**.

En este sentido, se resuelve imponer a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa la sanción consistente en **una multa por la cantidad de 10 días de**

salario mínimo general vigente, en el 2008, para el Distrito Federal, mismos que equivalen a \$525.90 (quinientos veinticinco pesos 90/100 M. N.), la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco", por una cantidad de \$21,172.38, y "Caja", por una cantidad de \$0, del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada al Informe Anual de ingresos y egresos del año 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **10**, lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 10

En el rubro de "Pasivos" existen saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales la Agrupación no proporcionó documentación que soporte el origen de los saldos, así como, las excepciones legales que justifiquen la permanencia de dichos saldos por \$30,360.00. Por lo que se consideran como ingresos no reportados.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas por Pagar

Conclusión 10

- ◆ Al verificar la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008 determinada por auditoría, específicamente en la cuenta “Acreedores Diversos”, se observó la existencia de saldos, que presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-07 (1)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDO AL 31-12-08 (4=1+3-2)
			PAGOS REALIZADOS (CARGOS) (2)	ADEUDOS GENERADOS (ABONOS) (3)	
ACREEDORES DIVERSOS					
2-20-202-0001-000	Imprenta Visión Gráfica	\$20,100.00	\$0.00	\$0.00	\$20,100.00
2-20-202-0002-000	Ricardo Ortiz Alvarez	260.00	0.00	0.00	260.00
2-20-202-0003-000	Gladys Sánchez Trinidad	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
TOTAL		\$30,360.00	\$0.00	\$0.00	\$30,360.00

Como se puede observar, el saldo señalado en el cuadro anterior, provenía del ejercicio 2007, por lo que la Agrupación debería liquidarlo en el ejercicio 2008 a efectos de que no fuera considerado como ingreso no reportado.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$30,360.00, así como la documentación que soportara dicho pasivo debidamente autorizado por la persona designada por la agrupación o, en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y en su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.

- En caso de que el pasivo hubiera sido pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionara lo siguiente:
- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3892/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el mismo día.

Mediante, escrito sin número del 3 de septiembre de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a este punto.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del pasivo, con antigüedad mayor a un año, mismo que se considerará como un ingreso no reportado, la Agrupación incumplió con los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor. Por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$30,360.00.

Cabe señalar que el acreedor “Imprenta Visión Gráfica” que reporta un saldo por \$20,100.00 se encuentra en uno de los supuestos en la normatividad la cual señala que las empresas mexicanas de carácter mercantil no pueden realizar aportaciones en especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo

2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/3892/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 3 de septiembre de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso de estudio, la falta relativa a la conclusión **10**, fue de omisión o de no hacer, porque, la agrupación presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el rubro de “Pasivos” existen saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales la Agrupación no proporcionó documentación que soporte el origen de los saldos, así como, las excepciones

legales que justifiquen la permanencia de dichos saldos por \$30,360.00. Por lo que se consideran como ingresos no reportados.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
En el rubro de "Pasivos" existen saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales la Agrupación no proporcionó documentación que soporte el origen de los saldos, así como, las excepciones legales que justifiquen la permanencia de dichos saldos por \$30,360.00. Por lo que se consideran como ingresos no reportados.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: En el rubro de "Pasivos" existen saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales la Agrupación no proporcionó documentación que soporte el origen de los saldos, así como, las excepciones legales que justifiquen la permanencia de dichos saldos por \$30,360.00. Por lo que se consideran como ingresos no reportados.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política surgió de la revisión de los informes Anuales de los Ingresos y Gastos, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: La irregularidad se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Agrupación políticas Políticos, ubicadas en Av. Acoxa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención,

cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica la agrupación política nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe y que finalmente presentó para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de falta de fondo no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupación políticas políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por existir un daño a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del agrupación política.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Agrupación políticas Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes

y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los agrupación políticas políticos.

En ese orden de ideas, de la conclusión enumerada con el **10**, se concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupación políticas Políticos.

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un daño en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un daño latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas..

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el agrupación política nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente **SUP-RAP-172/2008**, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas (artículo 22 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana.

g) La singularidad o pluralidad de la irregularidad acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del reglamento vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por agrupación política nacional se califican como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, agrupación política nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas

legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana no presentó documentación para acreditar pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio de su revisión, no se tuvo claridad respecto del destino de los recursos.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Agrupación políticas Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.

- La Agrupación Política Nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fueron cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación Política Nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- La infracción cometida no incide en el ejercicio de recursos, toda vez que se trata de una acción previa al manejo de los mismos, además que el monto involucrado es incuantificable.

Una vez que se haya calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta,

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional o, por el contrario, insignificante o irrisoria.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II consistente en una **MULTA**, se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la cometida por la agrupación política y la inhibición de la reincidencia, lo anterior para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y III, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la agrupación política toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustancial se calificó como **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa**.

En este sentido, se resuelve imponer a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa la sanción consistente en **una multa por la cantidad de 10 días de salario mínimo general vigente, en el 2008, para el Distrito Federal, mismos que equivalen a \$525.90 (quinientos veinticinco pesos 90/100 M. N.)**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco”, por una cantidad de \$21,172.38, y “Caja”, por una cantidad de \$0, del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

5.53. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ESTRUCTURA CIUDADANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación política, específicamente, es la siguiente:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones 4 y 6.
- b) 1 procedimiento oficioso: conclusión 7.

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso, se examinará en un apartado distinto.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4 y 6** mismas que tienen relación con el apartado de egresos, las cuales se analizarán por temas.

Conclusión 4

“4. Los saldos finales reflejados en el rubro de “Patrimonio” de la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2007 no coincide con los saldos iniciales reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008 por un importe neto de \$2,921.97.”

Conclusión 6

“6. La Agrupación no proporcionó las cotizaciones correspondientes a las aportaciones en especie del bien inmueble en comodato por un importe total de \$48,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Balanzas

Conclusión 4

Al comparar los saldos finales reflejados en la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2007 dictaminada, contra los saldos iniciales reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008, se observó que no coincide, como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	BALANZA MENSUAL DE COMPROBACIÓN		DIFERENCIA (A-B)
		SALDO FINAL AL 31-12-07 (A)	SALDO INICIAL AL 31-01-08 (B)	
3-31-311-0000-00	Déficit o Remanente del Ejercicio (*)	-\$4,159.92	\$ 0.00	-\$4,159.92

(*) Resultado de los Ingresos menos los Egresos del ejercicio 2007.

Convino señalar que toda vez que dicho saldo se desprendía de la contabilidad elaborada por la Agrupación, los saldos finales del ejercicio de 2007, debían coincidir con los iniciales del ejercicio de 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables de tal forma que reflejaran de manera correcta su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejara las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 11.2, 12.1, 12.3, inciso c), 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 11.2, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2, 18.3 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue comunicada a la Agrupación mediante oficio UF-DA-3891/09 del 10 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 17 del mismo mes y año.

En consecuencia, mediante escrito del 31 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo la observación, presentamos lo siguiente:

Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejan las correcciones efectuadas”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

CUENTA	NOMBRE	BALANZA MENSUAL DE COMPROBACIÓN		DIFERENCIA (A-B)
		SALDO FINAL AL 31-12-07 (A)	SALDO INICIAL AL 01-01-08 (B)	
3-31-310	Déficit o Remanente del Ejercicios Ants.	-\$7,237.94	\$0.00	-\$7,237.94
3-31-311	Déficit o Remanente del Ejercicio	4,159.92	-5,999.99	10,159.91
	TOTAL PATRIMONIO	-\$3,078.02	-\$5,999.99	\$2,921.97

Como se puede observar en el cuadro que antecede los saldos finales de 2007 contra los saldos iniciales de 2008 continúan sin coincidir; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir los saldos finales del ejercicio de 2007 con los saldos iniciales de 2008 especialmente en el rubro de patrimonio, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3891/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días,

contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en el escrito sin número del 31 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Egresos

Financiamiento de los Aportaciones de Asociados y Simpatizantes

Conclusión 6

La Agrupación reportó en su Informe Anual por concepto de Financiamiento proveniente de Asociados y simpatizantes un total de \$56,000.00, integrado de la manera siguiente:

- f* De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron 28 Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN"; sin embargo, no se localizaron las pólizas de registro contable correspondientes. A continuación se indican los casos en comento:

RECIBO "RAS-APN"					
NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
0013	31-01-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de enero de 2008	\$4,000.00	(2)
0014	17-01-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de enero de 2008	500.00	(1)

RECIBO "RAS-APN"					
NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
0015	29-02-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de febrero de 2008	4,000.00	(2)
0016	17-02-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de febrero de 2008	500.00	(1)
0017	31-03-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de marzo de 2008	4,000.00	(2)
0018	17-03-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de marzo de 2008	500.00	(1)
0019	30-04-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de abril de 2008	4,000.00	(2)
0020	17-04-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de abril de 2008	500.00	(1)
0021	31-05-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de mayo de 2008	4,000.00	(2)
0022	17-05-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de mayo de 2008	500.00	(1)
0023	30-06-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de junio de 2008	4,000.00	(2)
0024	17-06-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de junio de 2008	500.00	(1)
0025	31-07-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de julio de 2008	4,000.00	(2)
0026	17-07-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de julio de 2008	500.00	(1)

RECIBO "RAS-APN"					
NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
0027	31-08-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de agosto de 2008	4,000.00	(2)
0028	17-08-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de agosto de 2008	500.00	(1)
0029	30-09-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de septiembre de 2008	4,000.00	(2)
0030	17-09-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de septiembre de 2008	500.00	(1)
0031	31-10-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de octubre de 2008	4,000.00	(2)
0032	17-10-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de octubre de 2008	500.00	(1)
0033	30-11-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de noviembre de 2008	4,000.00	(2)
0034	17-11-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de noviembre de 2008	500.00	(1)
0035	31-12-08	Muñoz López Wilivaldo	Bien inmueble en comodato para ser utilizado en las actividades de la agrupación correspondiente al mes de diciembre de 2008	4,000.00	(2)
0036	17-12-08	Ayala Galicia David	Publicaciones del mes de diciembre de 2008	500.00	(1)
0037	17-03-08	Ayala Galicia David	500 ejemplares de publicación correspondiente al 1er. Trimestre de 2008	500.00	(1)
0038	17-06-08	Ayala Galicia David	500 ejemplares de publicación correspondiente al 2do. Trimestre de 2008	500.00	(1)

RECIBO "RAS-APN"					
NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
0039	17-09-08	Ayala Galicia David	500 ejemplares de publicación correspondiente al 3er. Trimestre de 2008	500.00	(1)
0040	17-12-08	Ayala Galicia David	500 ejemplares de publicación correspondiente al 4to. Trimestre de 2008	500.00	(1)
TOTAL				\$56,000.00	

Adicionalmente, no se localizaron los contratos de comodato y donaciones correspondientes, así como sus respectivas cotizaciones.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas de registros contables con su respectiva documentación soporte consistente en recibos "RAS-APN" en original y con la totalidad de los datos solicitados, detallados en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de las aportaciones citadas en el cuadro que antecede.
- El o los contratos celebrados entre la Agrupación y los aportante detallados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y el valor a costo de mercado o estimado del servicio objeto del contrato.
- Las cotizaciones que sirvieron de base para determinar el valor de registro del bien aportado.
- El Control de Folios "CF-RAS-APN" con la totalidad de los datos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 2.7, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 12.1, 12.3 inciso c), 14.2, 19.1 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 2.7, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 12.1, 12.3 incisos a) y c), 13.2, 18.1 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue comunicada a la Agrupación mediante oficio UF-DA-3891/09 del 10 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 17 del mismo mes y año.

En consecuencia, mediante escrito del 31 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

Las pólizas de registros contables con su respectiva documentación soporte consistente en los recibos ‘RAS-APN’ en original y con la totalidad de los datos solicitados.

Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejan los registros de las aportaciones.

El o los contratos celebrados entre nuestra agrupación y el aportante detallado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisan las condiciones, términos y el valor a costo de mercado o estimado referente al objeto del contrato.

La facturación de las publicaciones aportadas.

El control de Folios ‘CF-RAS-APN’ con la totalidad de los datos, de forma impresa y en medio magnético”.

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó que la Agrupación presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, los auxiliares contables, las balanzas mensuales de comprobación, el control de folios “CF-RAS-APN”, así como los contratos de comodatos celebrados con el C. Willivaldo Muñoz López, y el C. David Ayala Galicia; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a la solicitud de la documentación por dicho monto.

Sin embargo, por lo que se refiere a las cotizaciones que sirvieron de base para determinar el valor del registro del bien aportado se determinó lo siguiente:

En relación a los recibos señalados con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, la Agrupación presentó las facturas correspondientes a las publicaciones aportadas que sirvieron de base para determinar el valor del registro del bien aportado por un total de \$8,000.00; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto de los recibos señalados con (2) en en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la Agrupación omitió presentar las cotizaciones de las aportaciones del inmueble en comodato por un importe total de \$48,000.00.

En consecuencia, al omitir proporcionar las cotizaciones de las aportaciones del inmueble en comodato, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.6 y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 2.6, y 3.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3891/09 del 10 de agosto de 2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito del 31 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos los artículos 1.3, 2.6 y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los

artículos 1.3, 2.6, y 3.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **4 y 6** fueron de omisión o de no hacer, porque la Agrupación no presentó la documentación comprobatoria que estaba obligada a presentar, y no hizo coincidir los saldos finales reflejados en el rubro de “Patrimonio” de la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2007 con los saldos iniciales reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Estructura Ciudadana, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
4. Los saldos finales reflejados en el rubro de “Patrimonio” de la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2007 no coincide con los saldos iniciales reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008 por un importe neto de \$2,921.97.	Omisión
6. La Agrupación no proporcionó las cotizaciones correspondientes a las aportaciones en especie del bien inmueble en comodato por un importe total de \$48,000.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política no proporcionó las cotizaciones correspondientes a las aportaciones en especie del bien inmueble en comodato que utiliza (**Conclusión 6**); y no hizo coincidir los saldos finales reflejados en el rubro de "Patrimonio" de la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2007 no coincide con los saldos iniciales reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008 (**Conclusión 4**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación Política para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no

puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que respecto de las conclusiones **4 y 6**, la Agrupación Política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, sin embargo el contenido de sus aclaraciones y la documentación proporcionada no fue la idónea para desvirtuar las observaciones realizadas. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de la agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 4** del dictamen, la Agrupación Política Estructura Ciudadana transgredió lo dispuesto en los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

El artículo 11.2 antes referido establece lo siguiente:

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás

documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento.”

El artículo establece cuatro obligaciones en materia de fiscalización para las agrupaciones políticas. El primer supuesto implica la obligación de respaldar los informes con las balanzas de comprobación, es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo supuesto, se obliga a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad, por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercer supuesto se relaciona con la obligación de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tendrían sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación

contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Ahora bien, los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio y reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo 11.2 antes referido establece lo siguiente:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el

ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los noventa días) en que las agrupaciones están obligadas a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes.

En su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, éstos estarán registrados en la contabilidad de la agrupación; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

En su tercera parte, indica que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal

forma que las agrupaciones tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

En lo que respecta a la **conclusión 6** se transgredió los artículos: 1.3, 2.6, y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y 1.3, 2.6 y 3.5 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Resulta pertinente subrayar que los artículos del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, antes citados coinciden en contenido y numeral con los artículos citados del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; motivo por el cual solo serán analizados una única vez.

El artículo 1.3 antes referido establece lo siguiente:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

El artículo 2.6 antes referido establece lo siguiente:

“2.6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones. A solicitud de la autoridad, la agrupación presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.”

La disposición transcrita tiene la finalidad de que la autoridad cuente con elementos objetivos para conocer el valor real de las aportaciones que reciben las Agrupaciones por el uso de bienes muebles e inmuebles entregados en forma de comodato y con ello tener certeza del monto líquido que debe ser registrado en su contabilidad; dicho monto se determinará llevando a cabo dos cotizaciones del bien inmueble, las cuales se harán a petición de la agrupación política involucrada.

Ahora bien, el artículo dispone que la autoridad electoral tendrá la facultad de requerir a la agrupación política el contrato en comodato por medio del cual se disfrute del uso del bien inmueble, debiendo que incluir la clave de elector del propietario que entregó en comodato el bien como característica particular y el estado en el que se encuentra dicho inmueble.

El artículo 3.5 antes referido establece lo siguiente:

“3.5. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle dicho criterio de valuación.”

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos entregar la documentación comprobatoria que respalde lo reportado en su informe a la autoridad fiscalizadora y llevar un adecuado manejo de los saldos que integran las diferentes cuentas con la finalidad de que las coincidencias necesarias se produzcan, permitiendo así que la autoridad lleve a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación Política Estructura Ciudadana en el informe presentado, en la especie, no contó con las cotizaciones correspondientes a las aportaciones en especie del bien inmueble en comodato que utiliza; y no hizo coincidir los saldos finales reflejados en el rubro de "Patrimonio" de la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2007

no coincide con los saldos iniciales reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que sólo se observó el reporte de aportaciones sin toda la documentación comprobatoria necesaria respecto de la aportación de un solo simpatizante en el caso de la conclusión 6 y en el caso de la conclusión 4, por la naturaleza de la obligación solo puede cometerse la infracción una única vez.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.3, 2.6 y 3.5 Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 2.6 3.5, 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana, se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de la Agrupación Política Nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación Política Nacional no reflejo la coincidencia de los saldos finales en el rubro de “Patrimonio” de la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2007 con los saldos iniciales reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008 y no proporcionó las cotizaciones correspondientes a las aportaciones en especie del bien inmueble en comodato, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma al no generarse dudas respecto al origen y destino de los recursos de la agrupación reportados.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la Agrupación Política Estructura Ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos de la agrupación política nacional.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.

- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado asciende a \$50,921.97 (cincuenta mil novecientos veintiún pesos 97/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
4	Los saldos finales reflejados en el rubro de "Patrimonio" de la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2007 no coinciden con los saldos iniciales reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008.	\$2,921.97
6	La Agrupación no proporcionó las cotizaciones correspondientes a las aportaciones en especie del bien inmueble en comodato.	\$48,000.00.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco", por una cantidad de \$2,835.68 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 68/100 M.N.), y en el rubro "Caja" no reportó saldo a su favor en el último informe anual presentado a esta institución.

Por otra parte, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el sancionar con el 16% del monto involucrado a una agrupación política resultaba excesivo, por lo que en atención a dicho criterio esta autoridad ha determinado aplicar un mínimo y un máximo para sancionar en relación con el monto involucrado.

Por lo anterior, aun cuando la agrupación política infractora tenga registrado saldo a favor, al determinar la sanción en base al criterio anterior, se concluye que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción mínima impuesta por este Consejo, por lo que se determinó que la sanción aplicable es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código de la materia, es decir una amonestación pública.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 siguiente:

Ingresos

Circularizaciones a Asociados y Simpatizantes

Conclusión 7

Se realizó la verificación de las aportaciones efectuadas a la Agrupación por los siguientes Asociados:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES
David Ayala Galicia	UF/DAPPAPO/3340/09	16	\$8,000.00	
Wilivaldo Muñoz López	UF/DAPPAPO/3341/09	12	48,000.00	19-08-09

Como se observa en el cuadro que antecede, C. David Ayala Galicia, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no ha dado contestación al oficio emitido por la autoridad electoral.

Respecto al C. Wilivaldo Muñoz López, mediante oficio UF/DAPPAPO/3341/09 del 23 de julio de 2009, se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara las operaciones amparadas en los Recibos de Aportaciones Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN" que se detallan a continuación:

RECIBO	FECHA	MONTO
0013	31-01-08	\$4,000.00
0015	29-02-08	4,000.00
0017	31-03-08	4,000.00
0019	30-04-08	4,000.00
0021	31-05-08	4,000.00
0023	30-06-08	4,000.00
0025	31-07-08	4,000.00
0027	31-08-08	4,000.00
0029	30-09-08	4,000.00
0031	31-10-08	4,000.00

RECIBO	FECHA	MONTO
0033	30-11-08	4,000.00
0035	31-12-08	4,000.00
TOTAL		\$48,000.00

En el escrito de respuesta al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora el C. Wilivaldo Muñoz López negó haber realizado aportación alguna a la agrupación.

En consecuencia, este Consejo General considera que se debe iniciar un **procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar el origen de los recursos que amparan los Recibos de Aportaciones Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN", así como el contrato de comodato presentados por la agrupación.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

5.54. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EXPRESIÓN LIBERAL DEMOCRÁTICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones únicamente se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las

irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que existen irregularidades de carácter formal en las que incurrió la agrupación política nacional, específicamente, son las siguientes:

- a) 9 Faltas de carácter formal: conclusiones **4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14.**
- b) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **11**
- c) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **15**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe Anual, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14** que se analizarán con su debido tema.

Ingresos

Financiamiento por los de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes

Conclusión 4

“4. La agrupación no presentó las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones en efectivo por un importe de \$102,072.00.”

Conclusión 5

“5. La agrupación presentó los recibos ‘RAF-APN’ sin la totalidad de los requisitos toda vez que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales.”

Control de Folios “CF-RAF-APN”

Conclusión 6

“6. La agrupación no presentó 4 recibos cancelados en juego completos (original y dos copias).”

Conclusión 7

“7. La agrupación presentó el control de folios ‘CF-RAF-APN’ con datos incorrectos toda vez que no coincide el total de los recibos expedidos, cancelados y pendientes de utilizar.”

Bancos

Conclusión 8

“8. La agrupación no informó a la Autoridad Electoral si abrió una cuenta bancaria para el control de sus recursos.”

Egresos

Órganos Directivos

Conclusión 10

“10. La agrupación no informó la forma de cómo remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio 2008.”

Cuentas de Orden

Conclusión 12

“12. La agrupación presentó dos contratos de comodato que no especifican el monto del bien aportado.”

Balanzas

Conclusión 13

“13. La agrupación no presentó las balanzas mensuales de septiembre a noviembre y la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008, así como la totalidad de los auxiliares contables.”

Catálogo de Cuentas

Conclusión 14

“14. La agrupación no se apegó al catálogo de cuentas y guía contabilizadora que establece la normatividad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Financiamiento por los de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes

Conclusión 4

De la revisión a la subcuenta “Aportaciones de Asociados en Efectivo”, se observó el registro de cuatro pólizas que presentan como soporte documental recibos “RAF-APN”, los cuales amparan aportaciones en efectivo; sin embargo, carecen de sus respectivas fichas de depósito. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-1/09-08	ELD/08/001	30-09-08	Josué Bravo Rodríguez	\$1,750.00
	ELD/08/002	30-09-08	Josefina Victoriano Urbano	1,008.00
	ELD/08/003	30-09-08	Lydda Argelia Azpeitia Trejo	4,000.00
	ELD/08/004	30-09-08	Edgar Piedragil Galván	1,000.00
	ELD/08/005	30-09-08	Irving Zoe Escobar Morales	752.00
	ELD/08/006	30-09-08	Jazmín Duran Rodríguez	1,058.00
	ELD/08/007	30-09-08	Jesús Alberto Rosas Valdez	803.00
	ELD/08/008	30-09-08	Adriana Ramiro Mendoza	746.00
	ELD/08/009	30-09-08	Sofía Hernández Castillo	500.00
	ELD/08/010	30-09-08	Pedro Emmanuel Escobar Añorve	3,000.00
	ELD/08/011	30-09-08	Hazael Castillo Munguía	300.00
	ELD/08/012	30-09-08	Ruth Morales Arroyo	410.00
	ELD/08/013	30-09-08	Aída B. Bravo Galindo	800.00
	ELD/08/014	30-09-08	Esther Pozos Bravo	650.00
	ELD/08/015	30-09-08	Magda Adame García	4,000.00
	ELD/08/016	30-09-08	Tania Yaline Ramos Victoriano	1,329.00
SUBTOTAL				\$22,106.00
PI-1/10-08	ELD/08/017	30-10-08	Josué Bravo Rodríguez	\$800.00
	ELD/08/018	30-10-08	Ruth Morales Arroyo	400.00
	ELD/08/019	30-10-08	Josefina Victoriano Urbano	1,016.00
	ELD/08/020	30-10-08	Hazael Castillo Munguía	686.00
	ELD/08/021	30-10-08	Adriana Ramiro Mendoza	746.00
	ELD/08/022	30-10-08	Sofía Hernández Castillo	500.00
	ELD/08/023	30-10-08	Jesús Alberto Rosas Váldez	779.00

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
	ELD/08/024	30-10-08	Edgar Piedragil Galván	500.00
	ELD/08/025	30-10-08	Jazmín Duran Rodríguez	1,018.00
	ELD/08/026	30-10-08	Irving Zoe Escobar Morales	672.00
	ELD/08/027	30-10-08	Pedro Emmanuel Escobar Añorve	6,500.00
	ELD/08/028	30-10-08	Lydda Argelia Azpeitia Trejo	3,934.00
	ELD/08/029	30-10-08	Tania Yaline Ramos Victoriano	1,329.00
	ELD/08/030	30-10-08	Magda Adame García	4,000.00
SUBTOTAL				\$22,880.00
PI-1/11-08	ELD/08/031	30-11-08	Hazael Castillo Munguia	\$680.00
	ELD/08/032	30-11-08	Pedro Emmanuel Escobar Añorve	5,000.00
	ELD/08/034	30-11-08	Ruth Morales Arroyo	400.00
	ELD/08/035	30-11-08	Lydda Argelia Azpeitia Trejo	3,928.00
	ELD/08/036	30-11-08	Adriana Ramiro Mendoza	1,492.00
	ELD/08/037	30-11-08	Jazmín Duran Rodríguez	1,016.00
	ELD/08/038	30-11-08	Jesús Alberto Rosas Valdez	779.00
PI-1/11-08	ELD/08/039	30-11-08	Josué Bravo Rodríguez	1,600.00
	ELD/08/040	30-11-08	Sofía Hernández Castillo	500.00
	ELD/08/041	30-11-08	Irving Zoe Escobar Morales	673.00
	ELD/08/042	30-11-08	Aída B. Bravo Galindo	1,600.00
	ELD/08/043	30-11-08	Esther Pozos Bravo	1,300.00
	ELD/08/045	30-11-08	Edgar Piedragil Galván	500.00
	ELD/08/046	30-11-08	Magda Adame García	4,000.00
	ELD/08/047	30-11-08	Tania Yaline Ramos Vic.	1,329.00
SUBTOTAL				\$24,797.00
PI-1/12-08	ELD/08/048	30-12-08	Hazael Castillo Munguia	\$850.00
	ELD/08/049	30-12-08	Pedro Emmanuel Escobar Añorve	5,000.00
	ELD/08/051	30-12-08	Ruth Morales Arroyo	600.00
	ELD/08/052	30-12-08	Lydda A. Azpeitia Trejo	3,928.00
	ELD/08/053	30-12-08	Adriana Ramiro Mendoza	1,492.00
	ELD/08/054	30-12-08	Jazmín Duran Rodríguez	1,016.00
	ELD/08/055	30-12-08	Jesús Alberto Rosas Valdez	779.00
	ELD/08/056	30-12-08	Josué Bravo Rodríguez	1,600.00
	ELD/08/057	30-12-08	Sofía Hernández Castillo	500.00
	ELD/08/058	30-12-08	Irving Zoe Escobar Morales	673.00
	ELD/08/059	30-12-08	Aída B. Bravo Galindo	1,300.00
	ELD/08/060	30-12-08	Esther Pozos Bravo	1,150.00
	ELD/08/062	30-12-08	Edgar Piedragil Galván	500.00
	ELD/08/063	30-12-08	Magda Adame García	9,000.00
	ELD/08/064	30-12-08	Tania Yaline Ramos Vic.	3,901.00
SUBTOTAL				\$32,289.00
TOTAL				\$102,072.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las fichas de depósito en original, correspondientes a las aportaciones que amparan los recibos citados en el cuadro que antecede anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 1.3, 1.4 y 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009, notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito que amparen las aportaciones en efectivo, la agrupación incumplió con los 1.3 y 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no dio contestó alguna al oficio de errores y omisiones, y por tal razón no presentó aclaraciones o rectificaciones que pudieran subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, toda vez que la agrupación incumplió con los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor; al no presentar las fichas de depósito que amparen las aportaciones en efectivo.

Financiamiento por los de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes

Conclusión 5

Se observó que los recibos “RAF-APN” no cumplen con los requisitos señalados en la normatividad, toda vez que su impresión no fue realizada por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RAF-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 1.3, 3.2, 3.3 y 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar los recibos “RAF-APN” cuya impresión no fue efectuada por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales, la agrupación incumplió con los artículos, 3.2 y 3.3, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores

y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no dio contestó alguna al oficio de errores y omisiones, y por tal razón no presentó aclaraciones o rectificaciones que pudieran subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, toda vez que la agrupación incumplió con los artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor; al presentar los recibos “RAF-APN” cuya impresión no fue efectuada por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales.

Control de Folios “CF-RAF-APN”

Conclusión 6

De la revisión al control de folios “CF-RAF-APN”, se observaron recibos “RAF-APN” relacionados como cancelados; sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, no se localizó el juego completo (original y dos copias) de los siguientes folios:

CONCEPTO SEGÚN CONTROL DE FOLIOS	RECIBO NÚMERO
CANCELADO	ELD/08/033
	ELD/08/043
	ELD/08/051
	ELD/08/061

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El juego completo (original y dos copias) de los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo señalados en el cuadro anterior debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 1.3, 3.2, 3.3 y 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el juego completo de 4 recibos "RAF-APN" debidamente cancelados, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no dio contestó alguna al oficio de errores y omisiones, y por tal razón no presentó aclaraciones o rectificaciones que pudieran subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, toda vez que la agrupación incumplió con los artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor; al no presentar el juego completo de 4 recibos "RAF-APN" debidamente cancelados.

Control de Folios “CF-RAF-APN”

Conclusión 7

Al verificar las cifras reportadas en el recuadro resumen del control de folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “CF-RAF-APN”, se observó que no coinciden con los determinados por el personal asignado para la revisión, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	CLAVES	REPORTE SEGÚN	
		“CF-RAF-APN”	DETERMINADO POR AUDITORÍA
TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS	(11)	64	60
TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS	(12)	4	4
TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR	(13)	36	36

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Presentara el control de folios “CF-RAF-APN”, en el cual debía reportar correctamente el total de recibos expedidos y cancelados, así como el de los recibos pendientes de utilizar, en medio impreso y magnético.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 3.4 y 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar el control de folios “CF-RAF-APN” con datos incorrectos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no dio contestó alguna al oficio de errores y omisiones, y por tal razón no presentó aclaraciones o rectificaciones que pudieran subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, toda vez que la agrupación incumplió con el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor; al presentar el control de folios “CF-RAF-APN” con datos incorrectos.

Bancos

Conclusión 8

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no abrió para el control de sus recursos una cuenta bancaria.

Convino señalar que la normatividad es clara en establecer que todos los ingresos en efectivo que realicen las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicar si en el año 2008 abrió alguna cuenta bancaria a nombre de la agrupación.

- En caso de haber aperturado alguna cuenta bancaria, presentar lo siguiente:
 - Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2008.
 - El contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de firmas de la citada cuenta, así como las tarjetas de firmas autorizadas y en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en las mismas.
 - En su caso, el comprobante de cancelación de la cuenta bancaria expedido por la institución bancaria.

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 1.4, 12.3, incisos g) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, la Agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no informar a la autoridad electoral si aperturó una cuenta bancaria para el control de sus recursos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, incisos g) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de

2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no dio contestó alguna al oficio de errores y omisiones, y por tal razón no presentó aclaraciones o rectificaciones que pudieran subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, toda vez que la agrupación incumplió con los artículos 1.4 y 12.3, inicios g) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor; al no informar a la autoridad electoral si aperturó una cuenta bancaria para el control de sus recursos.

Egresos

Órganos Directivos

Conclusión 10

De la verificación a las cuentas que integró el rubro de Egresos registrados en las pólizas del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2008, se observó que la agrupación no reportó registro alguno de la forma en que remuneró al personal que integró los órganos directivos de la agrupación a nivel nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas no localizadas:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	Consejo Nacional	
Nacional	C. Juvenal Solano Ramírez	Consejero
Nacional	C. Israel Pérez Rivera	Consejero
Nacional	C. Irene Baltasar Ramírez	Consejera
Nacional	C. Elizabeth Alvarado Avila	Consejera
Nacional	C. María Antonieta Sosa Medina	Consejera
Nacional	C. Porfirio Díaz Reyes	Consejero
Nacional	C. Modesta Valles Organes	Consejera
Nacional	C. Estela Gutiérrez Salmerón	Consejera
Nacional	C. Marisol Domingo Cano	Consejera
Nacional	C. Marisela Márquez García	Consejera
	Comité Ejecutivo Nacional	
Nacional	C. Samuel Hernández Abarca	Presidente
Nacional	C. Josué Bravo Rodríguez	Secretario General Propietario
Nacional	C. María Del Refugio Lugo Jiménez	Secretaria General Suplente

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
Nacional	C. Nohemí García González	Secretaria de Finanzas Propietaria
Nacional	C. Pedro Emmanuel Escobar Añorve	Secretario de Finanzas Suplente
Nacional	C. Melitón Adame López	Secretario de Derechos Humanos Propietario
Nacional	C. Amalia Ruiz García	Secretaria de Derechos Humanos Suplente
Nacional	C. José Inocencio Roldán Mendoza	Secretario de Alianzas Políticas Propietario
Nacional	C. Rubén Adame García	Secretario de Alianzas Políticas Suplente
Nacional	C. Magda Adame García	Secretaria de Organización Propietaria
Nacional	C. Francisco Arzate Núñez	Secretario de Organización Suplente
Nacional	C. Heriberto Isaac Guzmán Valencia	Secretario de Asuntos Jurídicos Propietario
Nacional	C. Socorro Castillo Vian	Secretaria de Asuntos Jurídicos Suplente
Nacional	C. Verónica Salinas Cruz	Secretaria de Capacitación Política Y Formación Cívica Propietaria
Nacional	C. Sergio Galindo Robles	Secretario de Capacitación Política Y Formación Cívica Suplente
Nacional	C. María Isabel Galindo Berlanga	Secretaria de Asuntos Electorales Propietaria
Nacional	C. Alejandra Méndez	Secretaria de Asuntos Electorales Suplente
Nacional	C. Tabita Hernández Salinas	Secretaria de Comunicación Social Propietaria
Nacional	C. Merari Abigail Hernández Salinas	Secretaria de Comunicación Social Suplente
Nacional	C. María Del Carmen Solache Garduño	Secretaria de Gestoría Social Propietaria
Nacional	C. Laura Avendaño Aguilar	Secretaria de Gestoría Social Suplente
Nacional	C. Emma Méndez Mateo	Secretaria de La Mujer Propietaria
Nacional	C. Josefina Victoriano Urbano	Secretaria de La Mujer Suplente
Nacional	C. Omar Nephtalí Silva Ambrís	Secretario de Acción Juvenil Propietario
Nacional	C. Hazael Castillo Munguía	Secretario de Acción Juvenil Suplente
	Comisión de Honor y Justicia	
Nacional	C. Ruth Morales Arroyo	Miembro
Nacional	C. Misael Correa Calzada	Miembro
Nacional	C. Esther Herrera González	Miembro
Nacional	C. Saúl Cesar Manuel Espinoza Solache	Miembro
Nacional	C. Edgar Sánchez González	Miembro
	Comisión de la Defensoría de los Derechos Humanos	
Nacional	C. Juan López Solís	Miembro
Nacional	C. Angelina González Gerardo	Miembro
Nacional	C. Josué Mario Bravo Galindo	Miembro

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas señaladas en el cuadro anterior en el ejercicio 2008.
- En su caso, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara los auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables correspondientes.

- En el caso de los pagos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio 2008 equivalía a \$5,259.00 presentara las copias de los cheques, así como los estados de cuenta donde se reflejaran el cobro de los mismos.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe pactado y forma de pago.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 7.3, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.7, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 12.1, 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no indicar la forma en que remuneró al personal que conformaron sus órganos directivos en el ejercicio de 2008, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no dio contestó alguna al oficio de errores y omisiones, y por tal razón no presentó aclaraciones o rectificaciones que pudieran subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, toda vez que la agrupación incumplió con el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor; al no indicar la forma en que remuneró al personal que conformaron sus órganos directivos en el ejercicio de 2008.

Cuentas de Orden

Conclusión 12

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación presentó dos contratos por el uso o goce temporal de un bien inmueble, el cual no especifica el monto del bien. A continuación se detalla el caso en comento:

COMODANTE	BIEN OTORGADO EN COMODATO	FECHA DEL CONTRATO	VIGENCIA
C. Josue Zedhey Huerta Rodríguez	[REDACTED]	20-05-07 Al 20-05-08	1 año
C. María Pérez Castillo	[REDACTED]	21-05-07 Al 21-05-08	

Adicionalmente, se observó que los contratos de comodato celebrados con las personas físicas citadas en el cuadro que antecede corresponden al periodo 2007 y 2008, por lo que únicamente se debe de reportar en el Informe Anual lo correspondiente al valor de uso en el ejercicio sujeto a revisión.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 2.6 y 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaración alguna al respecto del porque los contratos no especifican el bien apartado, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 2.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no dio contestó alguna al oficio de errores y omisiones, y por tal razón no presentó aclaraciones o rectificaciones que pudieran subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, toda vez que la agrupación incumplió con el artículo 2.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor; al no presentar aclaración alguna al respecto del porque los contratos no especifican el bien apartado.

Balanzas

Conclusión 13

De la verificación a la documentación proporcionada a la Autoridad Electoral, se observó que la agrupación no proporcionó las balanzas mensuales de comprobación, la balanza consolidada al 31 de diciembre del ejercicio 2008, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, a último nivel.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las balanzas mensuales de comprobación de septiembre a noviembre de 2008.
- La balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008.
- Los auxiliares contables del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 11.2, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las balanzas de comprobación mensuales, balanza consolidada al 31 de diciembre del ejercicio 2008, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, a último nivel, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos, 11.2, 12.3 inciso c), y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no dio contestó alguna al oficio de errores y omisiones, y por tal razón no presentó aclaraciones o rectificaciones que pudieran subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, toda vez que la agrupación incumplió con los artículos 11.2, 12.3 inciso c), y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor; al no presentar las balanzas de comprobación mensuales, la balanza consolidada al 31 de diciembre del ejercicio 2008, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, a último nivel.

Catálogo de Cuentas

Conclusión 14

De la verificación a las balanzas mensuales de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que la agrupación no se apegó al catálogo de cuentas que establece el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Nacionales. A continuación se señalan los casos en comento:

REGISTRO SEGÚN AGRUPACIÓN		REGISTRO SEGÚN CATÁLOGO DE CUENTAS	
CUENTA	NOMBRE	CUENTA	NOMBRE
		4-41 INGRESOS FINANCIAMIENTO PRIVADO	
	Aportaciones de Asociados y Simpatizantes del mes de septiembre	4-41-410	Aportaciones de Asociados En Efectivo En Especie
	Aportaciones de Asociados y Simpatizantes de Octubre	4-41-411	Aportaciones Simpatizantes En Efectivo En Especie
	Aportaciones de Asociados y Simpatizantes de Noviembre	4-42-420	Otros Financiamientos
	Aportaciones de Asociados y Simpatizantes de Diciembre.	4-42-421	Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos Operación Ordinaria
		5-52 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA	
	Pago de arrendamiento de Oficina de Jalisco Septiembre	5-52	Gastos de Operación Ordinaria
	Pago de arrendamiento de Oficina Veracruz.	5-52-520	Servicios Personales
	Pago de arrendamiento de Oficina de D.F. de Septiembre (...)	5-52-521	Materiales y Suministros
		5-52-522	Servicios Generales
		5-52-523	Gastos por Autofinanciamiento
		5-52-524	Gastos Financieros
		5-52-5254	Otros Gastos

Adicionalmente, la agrupación no aperturó las cuentas correspondientes a los rubros de Activo, Pasivo y Patrimonio.

Cabe señalar que dicho catálogo no es limitativo y la agrupación podía abrir subcuentas, así como cuentas de orden adicionales, de acuerdo a sus necesidades, por lo que debía considerar lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora anexo al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, utilizando el Catálogo de Cuentas establecido en la normatividad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 12.1, 12.3,

incisos a) y c), 13.2, 18.1, 18.2, 18.4 y 23.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no apegarse al catálogo de cuentas que establece la normatividad, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos, 18.1 y 18.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no dio contestó alguna al oficio de errores y omisiones, y por tal razón no presentó aclaraciones o rectificaciones que pudieran subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, toda vez que la agrupación incumplió con los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor; al no apegarse al catálogo de cuentas que establece la normatividad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **4** fue de omisión (de no hacer) porque la agrupación política no presentó las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones en efectivo de asociados y simpatizantes por un importe de \$102,072.00. Por lo que hace a la conclusión **5**, fue de omisión (de no hacer) porque la agrupación política no presentó los recibos "RAF-APN" con la totalidad de los requisitos, toda vez que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales. De igual forma, la conclusión **6** fue de omisión (de no hacer), toda vez que la agrupación política no presentó 4 recibos "RAF-APN" cancelados en juego completo. Respecto a la conclusión **7**, la conducta fue de omisión (de no hacer), pues la agrupación presentó el control de folios "CF-RAF-APN" con datos incorrectos, pues no coincide el total de los recibos expedidos, cancelados y pendientes de utilizar. Por lo que hace a la conclusión **8**, fue de omisión (de no hacer), toda vez que la agrupación política fue omisa al no informar a la autoridad electoral si abrió una cuenta bancaria para el control de sus recursos. Por lo expuesto en la conclusión **10**, fue omisión (de no hacer) porque la agrupación fue omisiva al no informar la forma en que remuneró a los integrantes de sus Órganos Directivos en el ejercicio 2008. En el caso de la conclusión **12**, fue una omisión (de no hacer), toda vez que la agrupación presentó dos contratos de comodato sin la especificación del monto del bien aportado. Respecto a la conclusión **13**, fue omisión (de no hacer) porque la agrupación fue omisiva al no presentar las balanzas mensuales de septiembre a noviembre y la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008, así como la totalidad de los auxiliares contables. Finalmente la conclusión **14**, fue una omisión (de no hacer), toda vez que la agrupación no se apegó al catálogo de cuentas y guía contabilizadora establecida por la normatividad.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional denominada Expresión

Liberal Democrática, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o en su defecto de una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<i>"4. La agrupación no presentó las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones en efectivo por un importe de \$102,072.00."</i>	Omisión
<i>"5. La agrupación presentó los recibos "RAF-APN" sin la totalidad de los requisitos toda vez que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales."</i>	Omisión
<i>"6. La agrupación no presentó 4 recibos cancelados en juego completos (original y dos copias)."</i>	Omisión
<i>"7. La agrupación presentó el control de folios "CF-RAF-APN" con datos incorrectos toda vez que no coincide el total de los recibos expedidos, cancelados y pendientes de utilizar."</i>	Omisión
<i>"8. La agrupación no informó a la Autoridad Electoral si abrió una cuenta bancaria para el control de sus recursos."</i>	Omisión
<i>"10. La agrupación no informó la forma de cómo remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio 2008."</i>	Omisión
<i>"12. La agrupación presentó dos contratos de comodato que no especifican el monto del bien aportado."</i>	Omisión
<i>"13. La agrupación no presentó las balanzas mensuales de septiembre a noviembre y la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008, así como la totalidad de los auxiliares contables."</i>	Omisión
<i>"14. La agrupación no se apejó al catálogo de cuentas y guía contabilizadora que establece la normatividad."</i>	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no presentó las fichas de depósito de las aportaciones en efectivo de asociados y simpatizantes por un importe de \$102,072.00 (conclusión 4), la agrupación política presentó los recibos “RAF-APN” sin la totalidad de los requisitos, toda vez que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales (conclusión 5), la agrupación política no presentó 4 recibos “RAF-APN” cancelados en juego completo (conclusión 6), presentó el control de folios “CF-RAF-APN” con datos incorrectos, pues no coincide el total de los recibos expedidos, cancelados y pendientes de utilizar (conclusión 7), la agrupación política no informó a la autoridad electoral si aperturó una cuenta bancaria para el control de sus recursos (conclusión 8), la agrupación no informó la forma en que remuneró a los integrantes de sus Órganos Directivos en el ejercicio 2008 (conclusión 10), la agrupación presentó dos contratos de comodato sin la especificación del monto del bien aportado (conclusión 12), la agrupación no presentó las balanzas mensuales de septiembre a noviembre y la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 ni la totalidad de los auxiliares contables (conclusión 13) y finalmente la agrupación no se apegó al catálogo de cuentas y guía contabilizadora establecida por la normatividad (conclusión 14).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención,

cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-45/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, aun cuando la agrupación política presentó su Informe Anual, no lo presentó con la totalidad de la documentación solicitada respecto de las conclusiones **4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14**. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, respecto de las conclusiones anteriormente mencionadas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, esto es, se impide y obstaculiza la función fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización.

En ese orden de ideas, respecto a las **conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14** del dictamen, la agrupación política transgredió lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 10.2, 11.2, 12.3 incisos c), g) y h), 18.1, 18.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por lo que se refiere a las **conclusiones 4 y 8**, se transgrede lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El

manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

Por lo que se refiere a la **conclusión 8**, se transgrede lo establecido en el artículo 12.3 incisos g) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

...

g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y

...”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

En el inciso g) del artículo en comento, se señala que deberán presentarse todos los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas, con lo que la autoridad obtiene la certeza de que todos los movimientos pecuniarios que realice la agrupación se hacen a través de operaciones bancarias con los requisitos necesarios para transparentar el manejo de estos recursos, esto es, conocer la procedencia y el destino de los mismos, a través de la documentación bancaria comprobatoria, para tener la certeza de quien deposita y quien retira los recursos que recibe la agrupación.

El inciso h) señala que en su caso, se debe presentar evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, esto es, la agrupación tiene la obligación de demostrar documentalmente la cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el agrupación maneja los recursos que recibe, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

Por lo que se refiere a la **conclusión 13**, se transgrede lo establecido en los artículos 11.2, 12.3 inciso c) y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es aplicable por analogía sobre esta obligación, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos en el expediente SUP-RAP-32/2004, se pronunció respecto al alcance y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las

balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

...

c) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4 del Reglamento y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;

...”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

En el inciso c), se establece la obligación de entregar las balanzas de comprobación mensuales a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, igualmente, a último nivel.

“18.4 Cada agrupación deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.”

Lo anterior tiene la finalidad de homologar la forma de registro que deben llevar las agrupaciones políticas, para el óptimo control de sus recursos, a través de una balanza mensual de comprobación. Además, esto tiene utilidad para que la autoridad fiscalizadora pueda tener un mejor control de tales registros, ya que se impone la obligación a las agrupaciones políticas de entregarlos a la autoridad, cuando ésta lo solicite o en los casos en que el propio reglamento lo establezca. Por lo que se refiere a la **conclusión 14**, se transgrede lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“18.1 Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones utilizarán el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora que este Reglamento establece.”

El precepto reglamentario transcrito tiene como finalidad sujetar a las agrupaciones políticas a un catálogo de cuentas y a una guía contabilizadora, mismas que son aceptadas por las reglas contables generales, con el objeto de que exista uniformidad en los informes reportados por las agrupaciones y se facilite con ello la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, con lo cual se puede tener mucho más certeza y transparencia tanto de la información aportada por el ente político, así como de la revisión realizada.

“18.2 En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada agrupación podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.”

El artículo invocado señala que de acuerdo con las necesidades de cada agrupación, les está permitido abrir cuentas adicionales.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por la agrupación política, y permitirles realizar su registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

Por lo que se refiere a la **conclusión 4**, se transgrede lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

Por lo que se refiere a las **conclusiones 5 y 6**, se transgrede lo establecido en los artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“3.2. El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales. “

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a la agrupaciones políticas nacionales de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo la

agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

“3.3. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

Precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

Por lo que se refiere a la **conclusión 7**, se transgrede lo establecido en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“3.4. La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

Por lo que se refiere a la **conclusión 10**, se transgrede lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“10.2 Las agrupaciones podrán otorgar reconocimientos a sus asociados y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 7.6 y 7.7 del Reglamento. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos de agrupación.”

El precepto en comento, hace referencia a las erogaciones que realicen las agrupaciones con motivo de reconocimientos que otorguen a sus asociados o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, si la cantidad que por este concepto rebasa los quinientos días de salario mínimo, la agrupación deberá efectuar el pago por medio de cheque nominativo, expedido a nombre de la persona que se le otorgó el reconocimiento, con su respectiva póliza, en la que debe estar anexa la copia fotostática de cheque de referencia con la leyenda “para abono en cuenta” del beneficiario.

Asimismo limita la posibilidad de otorgar estos reconocimientos en forma continua a las mismas personas, quienes no deben de tener una relación contractual con la agrupación, ni ser integrantes de sus órganos directivos, evitando así que los referidos otorgamientos revistan el carácter de una gratificación periódica que simulen una remuneración por la prestación de un servicio personal subordinado o bien independiente.

El precepto reglamentario en análisis tiene como finalidad facilitar al ente político la comprobación de gastos que se otorguen a asociados y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político; y certeza en la revisión. De la misma forma este precepto limita a las agrupaciones al monto que resulte a quinientos días de salario mínimo general vigente, con el fin de que no se exceda en el uso del efectivo, y realice el mayor número de operaciones mediante las

cuentas bancarias del mismo, ya que de esta forma se logra una mayor precisión en las operaciones contables realizadas.

Por lo que se refiere a la **conclusión 12**, se transgrede lo establecido en el artículo 2.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“2.6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones. A solicitud de la autoridad, la agrupación presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.”

La disposición transcrita tiene la finalidad de que la autoridad cuente con elementos objetivos para conocer el valor real de las aportaciones que reciben las agrupaciones por el uso de bienes muebles e inmuebles entregados en forma de comodato y con ello tener certeza del monto líquido que debe ser registrado en su contabilidad, dicho monto se determinará llevando a cabo dos cotizaciones del bien inmueble, las cuales se harán a petición de la agrupación política involucrada.

Ahora bien, el artículo dispone que la autoridad electoral tendrá la facultad de requerir a la agrupación política el contrato en comodato por medio del cual se adquirió el bien inmueble, debiendo que incluir la clave de elector del propietario que entregó en comodato el bien como característica particular y el estado en el que se encuentra dicho inmueble.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Conforme al artículo 17.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 (artículo 16.1 inciso a) del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política respecto de estas obligaciones, toda vez que es la primera vez que la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática se sujeta a la revisión de sus informes de ingresos y gastos relativos al informe en comento.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática cometió irregularidades que se traducen en una faltas de carácter **FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta trasgrede lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 10.2, 11.2, 12.3 incisos c), g) y h), 18.1, 18.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas cometidas por la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática se calificaron como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acredita que no existe reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por parte de la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la Agrupación Expresión Liberal Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Expresión Liberal Democrática y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional cumplió con su obligación de informar en el plazo establecido por la ley, por otro lado no presentó las fichas de depósito de las aportaciones en efectivo por un importe de \$102,072.00, presentó recibos “RAF-APN” sin la totalidad de los requisitos pues no fueron impresos por impresor con registro de autorización para efectos fiscales, no presentó 4 recibos cancelados en juego completo (original y dos copias), presentó el control de folios “CF-RAF-APN” con datos incorrectos, pues no coincide el total de recibos expedidos, cancelados y pendiente de utilizar, no informó si abrió una cuenta bancaria para el control de sus recursos, no informó la forma en cómo remuneró a los integrantes de sus órganos directivos, presentó 2 contratos de comodato sin la especificación del monto del bien aportado, no presentó las balanzas mensuales de septiembre a noviembre y la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 ni la totalidad de los auxiliares contables; asimismo, no se apejó al catálogo de cuentas y guía contabilizadora que establece la normatividad.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado, toda vez que es la primera vez que la agrupación política nacional se sujeta a la revisión de sus informes de ingresos y gastos relativos al informe en comento.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada, toda vez que es la primera vez que la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática se sujeta a la revisión de sus informes de ingresos y gastos relativos al informe en comento.
- La agrupación política nacional no es reincidente, toda vez que es la primera vez que la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática se sujeta a la revisión de sus informes de ingresos y gastos relativos al informe en comento.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado

por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$102,072.00 (ciento dos mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad observada	Monto Implicado
4	<i>La agrupación no presentó las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones en efectivo por un importe de \$102,072.00.</i>	\$102,072.00
5	<i>La agrupación presentó los recibos "RAF-APN" sin la totalidad de los requisitos toda vez que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales.</i>	No cuantificable
6	<i>La agrupación no presentó 4 recibos cancelados en juego completos (original y dos copias).</i>	No cuantificable
7	<i>La agrupación presentó el control de folios "CF-RAF-APN" con datos incorrectos toda vez que no coincide el total de los recibos expedidos, cancelados y pendientes de utilizar.</i>	No cuantificable
8	<i>La agrupación no informó a la Autoridad Electoral si abrió una cuenta bancaria para el control de sus recursos.</i>	No cuantificable
10	<i>La agrupación no informó la forma de cómo remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio 2008.</i>	No cuantificable
12	<i>La agrupación presentó dos contratos de comodato que no especifican el monto del bien aportado.</i>	No cuantificable

Conclusión	Irregularidad observada	Monto Implicado
13	<i>La agrupación no presentó las balanzas mensuales de septiembre a noviembre y la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008, así como la totalidad de los auxiliares contables.</i>	No cuantificable
14	<i>La agrupación no se apegó al catálogo de cuentas y guía contabilizadora que establece la normatividad.</i>	No cuantificable

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **4**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$102,072.00 (ciento dos mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trascienden en un daño importante a la transparencia y en la rendición de cuentas.

Las faltas contenidas en las conclusiones **5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14**, son incuantificables y se tratan de falta de cuidado o descuido administrativo.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en

su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe mencionar, que la Agrupación Política Nacional **Expresión Liberal Democrática**, no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Agrupación Política Nacional **Expresión Liberal Democrática**, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito al Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **11** lo siguiente:

Toda vez que la Agrupación registró pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en contratos y recibos de arrendamiento, se detectó que dicha documentación no reunía requisitos fiscales al carecer de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y del número de cuenta del predial, esta Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 de fecha 31 de julio de 2009 le solicitó a la Agrupación que presentara los recibos antes citados con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas, sin embargo hasta la fecha no ha dado contestación al oficio antes citado. Por lo que esta Unidad de Fiscalización sugiere dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito al Público.

Egresos

Servicios Generales

Conclusión 11

De la revisión a la subcuenta “Renta de oficina” se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental contratos y recibos de arrendamiento, los cuales no reúnen requisitos fiscales, toda vez que carecen de las retenciones de

Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y del número de cuenta del predial. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CONTRATO			
	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/09-08	02-09-08	Natanael Hernández Abarca	Pago de renta del mes de septiembre de 2008, del [REDACTED]	\$2,000.00
PE-2/09-08	04-09-08	Gonzalo Pérez Morales	Pago de renta del mes de septiembre de 2008, del local ubicado en [REDACTED]	1,500.00
PE-3/09-08	04-09-08	María del Refugio Lugo Jiménez	Renta del local ubicado en la calle fuerte [REDACTED]	3,500.00
PE-4/09-08	03-09-08	Verónica Salina Cruz	Renta del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED]	2,000.00
PE-5/09-08	01-09-08	Carlota Montiel Trujillo	Renta del local ubicado [REDACTED]	2,000.00
PE-6/09-08	30-09-08	Esther Domínguez Moreno	Renta del inmueble ubicado en [REDACTED]	1,500.00
PE-1/10-08	01-10-08	Natanael Hernández Abarca	Pago arrendamiento de oficina de Jalisco.	2,000.00
PE-2/10-08	03-10-08	Gonzalo Pérez Morales	Pago arrendamiento de oficina de Veracruz.	1,500.00
PE-3/10-08	03-10-08	María del Refugio Lugo Jiménez	Pago arrendamiento de oficina de Baja California.	3,500.00
PE-4/10-08	05-10-08	Verónica Salina Cruz	Pago de arrendamiento oficina del Distrito Federal.	2,000.00
PE-5/10-08	01-10-08	Carlota Montiel Trujillo	Pago arrendamiento oficina de Guerrero.	2,000.00
PE-6/10-08	01-10-08	Esther Domínguez Moreno	Pago arrendamiento oficina de Morelos.	1,500.00
PE-1/11-08	03-11-08	Natanael Hernández Abarca	Pago arrendamiento oficina de Jalisco.	2,000.00
PE-2/11-08	03-11-08	Gonzalo Pérez Morales	Pago arrendamiento de oficina de Veracruz.	1,500.00
PE-3/11-08	03-11-08	María del Refugio Lugo Jiménez	Pago arrendamiento oficina de Baja California.	3,500.00
PE-4/11-08	06-11-08	Verónica Salina Cruz	Pago de arrendamiento oficina del Distrito Federal.	2,000.00
PE-5/11-08	01-11-08	Carlota Montiel Trujillo	Pago arrendamiento oficina de Guerrero.	2,000.00
PE-6/11-08	01-11-08	Esther Domínguez Moreno	Pago arrendamiento oficina de Morelos.	1,500.00
PE-1/12-08	03-12-08	Natanael Hernández Abarca	Pago arrendamiento oficina de Jalisco.	2,000.00
PE-2/12-08	02-12-08	Gonzalo Pérez Morales	Pago arrendamiento de oficina de Veracruz.	1,500.00
PE-3/12-08	04-12-08	María del Refugio Lugo Jiménez	Pago arrendamiento oficina de Baja California.	3,500.00
PE-4/12-08	05-12-08	Verónica Salina Cruz	Pago de arrendamiento oficina del Distrito Federal.	2,000.00
PE-5/12-08	01-12-08	Carlota Montiel Trujillo	Pago arrendamiento oficina de Guerrero.	2,000.00
PE-6/12-08	04-12-08	Esther Domínguez Moreno	Pago arrendamiento oficina de Morelos.	1,500.00
TOTAL				\$50,000.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los recibos citados en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 7.1 y 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación, así como en Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo a la fecha de elaboración de la presente resolución, la agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, esta Consejo General sugiere dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito al Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los recibos de arrendamiento en comento.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito al Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **15** lo siguiente:

Toda vez que la Agrupación no presentó su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso, R-2), así como la Cédula de Identificación Fiscal expedida por dicha Secretaría, esta Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 de fecha 31 de julio de 2009 le solicitó a la Agrupación que presentara la información anteriormente mencionada, sin

embargo hasta la fecha no ha dado contestación al oficio antes citado. Por lo que esta Unidad de Fiscalización sugiere dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito al Público.

Egresos

Registro Federal de Contribuyentes

Conclusión 15

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la agrupación que proporcionara copia de la documentación que a continuación se detalla:

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA	
1.	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso, R-2) de Expresión Liberal Democrática.
2.	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Expresión Liberal Democrática.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con lo señalado en los numerales 27, párrafos primero y doceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3701/2009 del 31 de julio de 2009 notificado por la Dirección Jurídica por Estrados del Instituto Federal Electoral el 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito al Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al registro del alta de la agrupación ante esta Secretaría.

5.55. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FAMILIA EN MOVIMIENTO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de esta Agrupación Política Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, en su caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 5 faltas de carácter formal conclusiones: **2, 4, 5, 6 y 8.**
- b) 1 procedimiento oficioso que será remitido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su substanciación: conclusión 8.
- c) 1 falta de carácter sustancial conclusión: **15**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **2, 4, 5, 6 y 8**, mismas que tienen relación con el apartado de Ingresos.

Saldo Inicial

Conclusión 2

“2. De la verificación al formato ‘IA-APN’ Informe Anual de 2008, se observó que la agrupación no incluyó el ‘Saldo Inicial’ en dicho formato por un monto de \$24,535.11”.

Financiamiento Privado

Conclusión 4

“4. De la verificación al Financiamiento Privado, se observó que la agrupación presentó un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie ‘RAS-APN’ que carece de la Cédula de Identificación Fiscal y no fue impreso por un tercero autorizado para efectos fiscales, por un monto de \$10,000.00”.

Conclusión 5

“5. De la verificación al Financiamiento Privado, se observó que la Agrupación presentó un contrato de prestación de servicios, el cual no indica importe alguno, celebrado con Jorge Adrian Ramos Sánchez, del cual no se localizó el registro contable de la aportación correspondiente”.

Control de Folios

Conclusión 6

“6. De la verificación, al formato ‘CF-RAS-APN’ Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie se observó que la Agrupación presentó un dato incorrecto, específicamente en el nombre del aportante”.

Bancos

Conclusión 8

“8. La agrupación omitió presentar dos estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de

noviembre y diciembre de 2008, de la cuenta 00107434235 de Scotiabank Inverlat, S.A.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Saldo Inicial

Conclusión 2

Al verificar la cifra reportada en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1. “Saldo Inicial”, contra el saldo inicial de las cuentas contables “Caja” y “Bancos” reflejado en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008 y el importe reportado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio de 2007, tomo 50 “Familia en Movimiento”, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, punto 3, Saldo Final, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL 2008 FORMATO “IA-APN”	DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO DE 2007	SALDO INICIAL EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE ENERO DE 2008
Caja	\$0.00	\$5,087.36	\$5,087.36
Bancos	19,447.75	19,447.75	19,447.75
Total	\$19,447.75	\$24,535.11	\$24,535.11

Procedió señalarle a la agrupación, que las cuentas “Caja” y “Bancos”, se consideran parte de la disponibilidad que tenía al inicio del ejercicio de 2008.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El Informe Anual “IA-APN” con las modificaciones correspondientes, considerando como Saldo Inicial la cifra de \$24,535.11, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 7 y 8, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 11.2, 11.3, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 11.2, 11.3, 12.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009 del 31 de julio de 2009 recibido por la agrupación el 10 de agosto del mismo año.

Mediante escrito del 25 de agosto de 2009, la agrupación presentó aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, en lo que se refiere a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Posteriormente, con escrito del 26 de agosto de 2009, en alcance al de fecha 25 de agosto del mismo año, la agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual, que en recuadro I. Ingresos, punto 1. "Saldo Inicial" no indica ninguna cantidad, por tal razón la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 11.2, 11.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio número UF/DAPPAPO/3667/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, al dar respuesta con el escrito de fecha 25 de agosto de 2009, no presentó aclaración o documentación tendente a dejar sin efecto la observación realizada; en ese mismo tenor, con escrito en alcance de fecha 26 de agosto de

2009, la agrupación presentó una segunda versión de su Informe Anual, sin embargo, no contenía el monto del saldo inicial. Así las cosas, la respuesta de la agrupación política no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Financiamiento Privado

Conclusión 4

De la verificación a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte un recibo “RAS-APN” que carece de la Cédula de Identificación Fiscal de la agrupación; adicionalmente, no fue impreso por un tercero autorizado para efectos fiscales. A continuación se detalla el recibo en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RAS-APN”				
	NUMERO	FECHA	NOMBRE	BIEN APORTADO	IMPORTE
PD-1/08-08	1	21-08-08	Domínguez García Patricia	Curso Capacitación “La Justicia Social”	\$10,000.00

Aunado a lo anterior, no se localizó el respectivo contrato, así como las cotizaciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El recibo “RAS-APN” detallado en el cuadro anterior con la Cédula de Identificación Fiscal de la agrupación, impreso por un tercero que cuente con registro de autorización para efectos fiscales.
- El contrato celebrado entre la agrupación y el aportante detallado en el cuadro que antecede, debidamente firmado y que debería contener cuando menos los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, fecha y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
- Las cotizaciones que sirvieron de base para determinar el valor de registro del bien aportado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 2.2, 2.7, 3.2, 3.3, 3.5 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009 del 31 de julio de 2009, recibido por la agrupación el 10 de agosto del mismo año.

Mediante escrito del 25 de agosto de 2009, la agrupación presentó dos cotizaciones que sirvieron de base para determinar el valor registrado del bien aportado, por tal razón la solicitud de la autoridad electoral quedó atendida respecto a este punto.

Por lo que se refiere al formato "RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie presentado por la agrupación, carece de la Cédula de Identificación Fiscal y no fue impreso por un impresor autorizado para efectos fiscales, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$10,000.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.3, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito de fecha 25 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Conclusión 5

De la revisión a la documentación presentada a la Autoridad Electoral, se localizó un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con “El donador” Jorge Adrián Ramos Sánchez de fecha 5 de marzo de 2008, el cual ampara un curso de Educación y Capacitación Política con el tema “La Justicia Social”, así como dos cotizaciones y material didáctico; sin embargo, no se localizó el registro contable del ingreso por la aportación en especie ni del gasto correspondiente.

Asimismo, el contrato en comento no indica el costo de mercado o estimado del servicio profesional prestado.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se le solicitó presentar:
 - ³/₄ Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas contables.
 - ³/₄ Los contratos de aportación en especie, los cuales deberían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter

con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiere en términos de otras legislaciones.

- $\frac{3}{4}$ Los documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.
- $\frac{3}{4}$ Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedieran.
- $\frac{3}{4}$ El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA-APN" Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 numeral 4, 35, numerales 7 y 8, 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 2.2, 2.7, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, en concordancia con los numerales 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009 del 31 de julio de 2009, recibido por la agrupación el 10 de agosto del mismo año.

Mediante escrito del 25 de agosto de 2009, la agrupación presentó aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, en lo que se refiere a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.1 y 11.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

La agrupación política contestó a dicho oficio mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2009, sin embargo, respecto a la observación en comentario, no presentó aclaración alguna.

Control de Folios

Conclusión 6

De la verificación al formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, se observó que un dato es incorrecto, como a continuación se detalla:

DICE	DEBE DECIR
Asociado que realiza la aportación (7)	Asociado que realiza la aportación (7)
Especie	Domínguez García Patricia

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El control de folios “CF-RAS-APN” debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 3.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009 del 31 de julio de 2009 recibido por la agrupación el 10 de agosto del mismo año.

Mediante escrito del 25 de agosto de 2009, la agrupación presentó aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, en lo que se refiere a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó a dicho oficio mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2009, sin embargo, respecto a la observación mencionada, no presentó aclaración alguna.

Bancos

Conclusión 8

De la verificación a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias presentados a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no proporcionó la totalidad de los mismos, toda vez que no se localizaron los que se indican a continuación:

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS	
INSTITUCIÓN	NÚMERO	PRESENTADOS	FALTANTES
Scotiabank Inverlat, S.A.	00107434235	Enero a Abril	Mayo a Diciembre

- En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:
- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias de la cuenta citada correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2008.
- En su caso, el documento de cancelación de la cuenta con el sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009 del 31 de julio de 2009 recibido por la agrupación el 10 de agosto del mismo año.

Mediante escrito del 25 de agosto de 2009, la agrupación presentó estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2008; sin embargo, no presentó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

Por otra parte, de todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito de fecha 25 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada, toda vez que no presentó la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, requeridas por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, independientemente de la aplicación de una sanción por violación a la normatividad antes citada, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de investigar cuál es el origen y destino de los recursos que la Agrupación, durante los meses de noviembre y diciembre de 2008, manejo en la cuenta número 00107434235 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f)

la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a la conclusiones **2, 4, 5, 6 y 8** fueron de omisión o de no hacer, toda vez que la agrupación no incluyó el Saldo Final en el formato IA-APN; asimismo presentó un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie RAS-APN que carece de la Cédula de identificación Fiscal y no fue impreso por un tercero autorizado para efectos fiscales; en la misma tesitura, presentó un contrato de prestación de servicios, celebrado con Jorge Adrian Ramos Sánchez, el cual no fue reportado en su contabilidad y no cumple con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de la materia; ahora bien, tratándose del Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, la agrupación proporcionó en forma incorrecta el nombre del aportante y finalmente, omitió presentar los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008, de la cuenta 00107434235 de Scotiabank Inverlat, S.A.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<i>2. De la verificación al formato 'IA-APN' Informe Anual de 2008, se observó que la Agrupación no incluyó el 'Saldo Inicial' en dicho formato por un monto de \$24,535.11.</i>	<i>Omisión</i>
<i>4. De la verificación al Financiamiento Privado, se observó que la Agrupación presentó un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie 'RAS-APN' que carece de la Cédula de Identificación Fiscal y no fue impreso por un tercero autorizado para efectos fiscales, por un monto de \$10,000.00.</i>	<i>Omisión</i>
<i>5. De la verificación al Financiamiento Privado, se observó que la Agrupación presentó un contrato de prestación de servicios, el cual no indica importe alguno, celebrado con Jorge Adrian Ramos Sánchez, del cual no se localizó el registro contable de la aportación correspondiente.</i>	<i>Omisión</i>

Irregularidad observada	Acción u omisión
6. De la verificación, al formato 'CF-RAS-APN' Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie se observó que la Agrupación presentó un dato incorrecto, específicamente en el nombre del aportante.	Omisión
8. La Agrupación omitió presentar dos estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008, de la cuenta 00107434235 de Scotiabank Inverlat, S.A.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política no incluyó el Saldo inicial en el formato IA-APN, por un monto \$24,535.11; asimismo presentó un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie RAS- APN que carece de la Cédula de identificación Fiscal y no fue impreso por un tercero autorizado para efectos fiscales, por un monto de \$10,000.00; en la misma tesitura, presentó un contrato de prestación de servicios, celebrado con Jorge Adrian Ramos Sánchez, el cual no fue reportado en su contabilidad y no cumple con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de la materia; ahora bien, tratándose del Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, la agrupación proporcionó en forma incorrecta el nombre del aportante; y, finalmente, omitió presentar los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008, de la cuenta 00107434235 de Scotiabank Inverlat, S.A.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión del informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una agrupación que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación al omitir presentar el Informe Anual "IA-APN" con las modificaciones solicitadas por la autoridad fiscalizadora, consistente en considerar como Saldo Inicial, la cifra de \$24,535.11; asimismo presentar un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes, sin que éste estuviera investidos con la totalidad de requisitos que el Reglamento de la materia establece; presentar un contrato de prestación de servicios sin haberlo registrado en su contabilidad; reportar datos incorrectos en el control de folios y no presentar la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias que le fueron requeridas en el oficio de errores y omisiones.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, toda vez que la agrupación dio respuesta a los oficios de requerimientos de la autoridad, realizando aclaraciones y presentando diversa documentación, que de forma parcial satisfizo las solicitudes expuestas, como lo es, tratando de la conclusión 8, al presentar algunos de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias solicitadas; ahora, por lo que respecta al formato "IA-APN", la agrupación lo presentó nuevamente, aun cuando de su análisis se concluyó que no realizó la corrección solicitada por la autoridad, lo cual se

establece en la conclusión **2**; como se ha señalado, no dio cumplimiento a lo estipulado por la normatividad, al presentar recibos y contratos sin cubrir los requisitos que le otorgan plena validez, y al no registrarlos contablemente, pues como se deriva de la ley, las agrupaciones políticas deben reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, otorgando a la autoridad fiscalizadora datos reales para el desarrollo de la fiscalización de sus recursos; situaciones manifestadas que se advierten en las conclusiones **4, 5 y 6**; sin embargo, las circunstancias señaladas no son razón suficiente para eximirlo del cumplimiento de sus obligaciones.

Consecuentemente, las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de sus recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En esa tesitura, respecto a la **conclusión 8** del dictamen, la agrupación política transgredió lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3 inciso h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

Esta disposición ilustra la conducta que la agrupación política debió revestir, para evitar incurrir en la irregularidad contenida en la conclusión número 8, consistente en que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, y lo que debe resaltarse en el caso específico, es que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite.

La finalidad de este artículo es, regular los ingresos en efectivo que obtiene la agrupación política nacional, toda vez que permite garantizar un mayor control hacia las referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias.

El artículo 12.3, en su inciso b), establece:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

(...)

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

(...).”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes;

en el caso específico, señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para comprobar lo reportado por la agrupación política, respecto al manejo de sus estados de cuenta bancarios.

Asimismo, el inciso h), señala que la agrupación tiene la obligación en su caso, de demostrar documentalmente la cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; esto con la finalidad de brindar a la autoridad fiscalizadora la certeza en las cuentas a través de las cuales el agrupación maneja los recursos que recibe, evitando con ello que se obstaculicen el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En relación a la conclusión 4, se transgrede lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismos que regulan:

“3.2. El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales”.

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a las agrupaciones políticas nacionales, a imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes, por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo la agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

El artículo 3.3, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, regula:

“3.3. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la

otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

El precepto en cita tiene como finalidad, precisar a la agrupación los requisitos que deben contener la impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en brindar certeza de la aportación realizada, otorgando seguridad a las partes sobre el destino de la misma, al expedirse los comprobantes correspondientes.

Por su parte la conclusión **6**, conculca lo dispuesto por el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se analiza previa transcripción:

“3.4. La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales, implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por el financiamiento privado, como en el caso que nos ocupa; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

Por lo que respecta a la conclusión **2**, violenta lo dispuesto por los artículos 11.2, 11.3 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 11.2, 11.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; no escapa a la atención, la circunstancia de que el citado artículo 11.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, también se conculca por la irregularidad contenida en la conclusión **5**. Se procede al análisis de las disposiciones en comento, previa transcripción:

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento. “

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes

presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

El artículo 11.3, señala:

“11.3 Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones, serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento.”

El artículo transcrito tiene por objeto establecer una regla de orden a la agrupación política, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situaciones que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión otorga a la autoridad la posibilidad de proporcionar cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen las agrupaciones a través de información disponible en mejor formato y más accesible.

El artículo 12.1 establece:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de

cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento de las agrupaciones políticas; su empleo y aplicación, así como su revisión.

En ese tenor, en dichos informes deberán reportarse todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el ejercicio que se revisa, estando obligada a registrarlos en su contabilidad; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en el caso específico, la agrupación política estaba obligada a incluir el Saldo Inicial en su formato “IA-APN”.

En relación con la conclusión **5**, la Unidad de Fiscalización consideró que también se vulneraron los artículos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los cuales se transcriben a continuación:

“3.2 El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato ‘RAF-APN’ para aportaciones en efectivo y ‘RAS-APN’ para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales”.

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a las agrupaciones políticas nacionales de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo la agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

El artículo 3.3 establece:

“3.3 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

El precepto en cita tiene como finalidad, precisar a la agrupación los requisitos que deben contener la impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en brindar certeza de la aportación realizada, otorgando seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes correspondientes.

El artículo 3.4 prescribe lo siguiente:

“3.4 La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”.

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles, permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

El artículo 3.5 estipula:

“3.5 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado”.

El artículo citado tiene como finalidad precisar a la agrupación, la obligación a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado. Con el fin de que la autoridad fiscalizadora, al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza de que lo reportado por la agrupación en los informes anuales, corresponde a la documentación anexa.

Finalmente el artículo 11.1, cita:

“11.1 Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación”.

El artículo de referencia está íntimamente relacionado con los preceptos 83, párrafo 1, inciso b) y 35 párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a las agrupaciones a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente la forma de su aplicación.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban las agrupaciones políticas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, y vigilar que el destino de los recursos de las agrupaciones sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las agrupaciones de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que las agrupaciones están

obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permite tener un control sobre las agrupaciones políticas como entidades de interés público.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Bajo este contexto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades contenidas en las conclusiones **2, 4, 5, 6** y **8**, se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó con el formato "IA-APN" debidamente requisitado, asimismo los recibos de asociados y simpatizantes no contenían la totalidad de requisitos fiscales necesarios para su validez, los registros contables no reportaban la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, por otra parte el formato "CF-RAS-APN" contenía datos incorrectos y finalmente, no se presentaron íntegramente los estados de cuenta y conciliaciones bancarias solicitadas por la autoridad en el oficio de errores y omisiones.

Por tanto, al valorar estos elementos junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), -artículo 16.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales-, la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

Así, de la revisión a las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias **2, 4, 5, 6 y 8**, relativas a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones, pues solo incurrió en faltas formales que se actualizaron al desplegar conductas consistentes, en no aportar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos, debidamente requisitada, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad y con la información real y precisa que deben contener, para brindar certeza y transparencia en el desarrollo de la fiscalización.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional **Familia en Movimiento**, cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos los artículos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.1, 11.2, 11.3 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como los artículos 1.4, 3.2, 3.3, 3.4, 11.2, 11.3, 12.1 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b), en relación con el 34, párrafo 4 del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, se califican como **LEVES**, porque tal y como quedó señalado, dicha agrupación incurrió en un proceder que impidió verificar a la autoridad fiscalizadora de manera cierta, y, por ende, comprobable lo reportado por la agrupación, en virtud de que incumplió con la obligación de rendir cuentas con la totalidad de la documentación soporte de egresos e ingresos.

Esto es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento; no se acredita la reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En esa tesitura, la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se consideren apropiadas para disuadir a la actora de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en lo general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

En esos términos, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades, es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió cabalmente con su obligación de someterse al procedimiento de fiscalización en la forma y términos establecidos en el Código electoral, toda vez que a la Unidad de Fiscalización no le fue proporcionada el formato “IA-APN” que reflejara el Saldo Inicial de la agrupación; por su parte, los recibos de asociados y simpatizantes presentados, no contenían la totalidad de requisitos fiscales necesarios para su validez; tratándose de los registros contables, estos no reportaban la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación; por lo que respecta al formato “CF-RAS-APN” contenía datos incorrectos y finalmente no se presentaron íntegramente los estados de cuenta y conciliaciones bancarias solicitadas por la autoridad en el oficio de errores y omisiones, la Unidad contó con elementos adicionales al momento de llevar a cabo la fiscalización de los recursos de la agrupación de referencia, que impidieron que se violara el principio de certeza en el desarrollo de la fiscalización, pues únicamente se puso en peligro.

Es preciso señalar, que en el presente caso, las irregularidades contenidas en las conclusiones **2 4, 5, 6 y 8**, se traducen en una conducta infractora imputable a la

agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, en la revisión y verificación del informe anual respecto al ejercicio 2008.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión e una infracción similar (reincidencia)

Del análisis a las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis verificado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.

- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- De las conclusiones **2 y 4**, se desprende que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$34,535.11 (treinta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 11/100)** lo cual configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
2	De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual de 2008, se observó que la Agrupación no incluyó el "Saldo Inicial" en dicho formato.	\$24,535.11.
4	De la verificación al Financiamiento Privado, se observó que la Agrupación presentó un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie "RAS-APN" que carece de la Cédula de Identificación Fiscal y no fue impreso por un tercero autorizado para efectos fiscales.	\$10,000.00.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Bajo este contexto, en las conclusiones **2 y 4**, se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de **\$34,535.11 (treinta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 11/100)**, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Respecto de las conclusiones **5, 6 y 8** no existe un monto involucrado, toda vez que se trata de la falta de presentación de un contrato sin los requisitos legales conducentes, un formato con datos incorrectos, así como la falta de presentación de dos estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias, conductas que constituyen meros descuidos administrativos.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(...)

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”;*

(...)”

En las relatadas condiciones, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional **Familia en Movimiento**, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción idónea a imponer a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, por lo que hace a las irregularidades marcadas con las conclusiones números **2, 4, 5, 6 y 8**, es la contemplada en la fracción II del citado ordenamiento, consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación política infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la de la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **LEVES**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales y el monto implicado, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa de 33 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2008, equivalentes \$1,735.45 (un mil setecientos treinta y cinco pesos 45/100 M.N.)**.

En esta tesitura, debe considerarse que la Agrupación Política Familia en Movimiento reportó un saldo a favor en las cuentas denominadas “Bancos”, por una cantidad de \$22,535.11 y “Caja”, por \$5,087.36, en el último informe anual presentado a este Instituto.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con independencia de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, correspondiente a la irregularidad observada en la conclusión número **8**, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un **procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar sobre los estados de cuenta bancarios, no presentados por la Agrupación.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por la agrupación política, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 15 lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 15

“15. De la verificación al Rubro de ‘Pasivos’, se observó que existe un saldo con antigüedad mayor a un año, del cual la Agrupación no proporcionó documentación sobre el pago de dichos pasivos o en su caso, las excepciones legales que justificaran la permanencia de dichos saldos por \$7,314.05”.

II. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas por Pagar

Conclusión 15

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, específicamente en la cuenta “Acreedores Diversos”, se observó la existencia de un saldo, que presenta una antigüedad mayor a un año, el cual se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS EN 2008		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 D=(A+C-B)
			CARGO	ABONO	
		(A)	(B)	(C)	
2-20-202-0001	A. D. Jorge Canedo Vargas	\$7,314.05	\$0.00	\$0.00	\$7,314.05

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio de 2007, tomo 50 "Familia en Movimiento", apartado "Cuentas por Pagar", se mencionó lo siguiente:

"(...)

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación, así como a la documentación proporcionada, consistente en copia de un cheque expedido por la Agrupación a favor de Jorge Canedo Vargas por \$7,314.05 y copia del recibo en el que la persona mencionada firma de recibido el monto citado, se determinó que la Agrupación liquidó el adeudo observado en 'Cuentas por Pagar' en el mes de agosto de 2008, por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al citado ejercicio, la autoridad electoral verificará que se encuentre debidamente registrado y con la totalidad de la documentación soporte."

Sin embargo, como se puede observar en el cuadro que antecede, al 31 de diciembre de 2008, continúa existiendo el saldo en comento.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las correcciones o reclasificaciones que procedieran.
- La póliza contable con su correspondiente documentación soporte.
- Los auxiliares contables y la balanza mensual de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 11.2, 14.2, 19.3, 19.4 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 11.2, 13.2, 18.3, 18.4 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009 del 31 de julio de 2009 recibido por la agrupación el 10 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito del 25 de agosto de 2009, la agrupación presentó aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, en lo que se refiere a este punto no presentó documentación, ni aclaración alguna. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$7,314.05.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política de referencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 18.3 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2009.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, aun cuando la agrupación política dio respuesta al oficio referido mediante el escrito de fecha 25 de agosto de 2009, al respecto no realizó aclaración alguna, por lo cual, al tratarse de una cuenta por pagar con un saldo con antigüedad mayor a un año y no haberse comprobado, se considera como un ingreso no reportado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los

resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en

sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso que se analiza, la falta relativa a la conclusión **15**, fue de omisión o de no hacer, toda vez que la Agrupación Política no proporcionó la documentación que acreditara el pago de saldos con antigüedad mayor a un año o bien, las excepciones legales que justificaran la permanencia de dichos saldos, por un monto de \$7,314.05.

En esos términos, la agrupación política debió proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2008 y comprobar la realización del pago, salvo que existiera alguna excepción legal.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<i>15. De la verificación al Rubro de "Pasivos", se observó que existe un saldo con antigüedad mayor a un año, del cual la Agrupación no proporcionó documentación sobre el pago de dichos pasivos o en su caso, las excepciones legales que justificaran la permanencia de dichos saldos por \$7,314.05.</i>	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación política omitió proporcionar la documentación que acreditara el pago de un saldo con antigüedad mayor a un año, o bien, las excepciones legales que justificaran la permanencia de dichos saldos por un importe de \$7,314.05.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión del informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, .D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación, al no comprobar el pago de un saldo con antigüedad mayor a un año, o bien, las excepciones legales que justificaran la permanencia de dichos saldos por un importe de \$7,314.05.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que aun cuando omitió pronunciarse o dar respuesta a la presente observación, sí dio respuesta al oficio remitido por la autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para

conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las Agrupaciones Políticas.

En ese orden de ideas, respecto a la conclusión **15** del dictamen, se vulnera lo dispuesto en los artículos 18.3 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

“18.3 Las agrupaciones deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables.”

Partiendo de lo citado en la disposición de referencia, se establece que las agrupaciones políticas deben sujetarse a las Normas de Información Financiera (NIF), mismas que se adecuan a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de igual forma deben hacerlo en cuanto a sus operaciones financieras, para que con ello se tenga mayor certeza y transparencia en cuanto a las operaciones que lleva a cabo el ente político.

Por lo expuesto se tiene, que si derivado de la revisión hecha por parte de la autoridad fiscalizadora, localiza registros contables de forma inapropiada, solicitará al ente político su reclasificación, esto para tener una mejor contabilidad.

El artículo 18.8, cita:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

La disposición en comento establece que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio, podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados por lo que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Bajo este contexto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso que se analiza, la irregularidad contenida en la conclusión 15, se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral, debido a la falta de cumplimiento de la agrupación de someterse al procedimiento de fiscalización en la forma y términos establecidos, no contó con los elementos suficientes para la fiscalización de los recursos de la citada agrupación, toda vez que ésta no comprobó el pago de los pasivos existentes, con antigüedad mayor a un año, originado en ejercicios anteriores en la cuenta "Acreedores Diversos", por un monto de \$7,314.05.

En las relatadas condiciones, se acreditó fehacientemente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, entre ellos la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar estos elementos junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, se concluye que son circunstancias que agravan el reproche, toda vez que este tipo de faltas sustanciales, vulneran los valores intrínsecos protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos con que cuentan, para la realización de sus actividades permanentes, y la agrupación no presenta la documentación que sustente la comprobación de pagos a fin de evitar que el monto positivo derivado de las citadas cuentas se considere un ingreso no reportado, resulta inconcuso que la conducta desplegada por la agrupación política, obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley la agrupación tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), -artículo 16.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales-, la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

Así, de la revisión a la irregularidad derivada de la conclusión sancionatoria número **15**, relativa a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, se advierte que no hubo reiteración de la infracción.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación de la agrupación, que consiste precisamente en reportar en los informes anuales, la totalidad de los egresos e ingresos generados durante el periodo materia de revisión, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 18.3 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, porque tal y como quedó señalado, en el caso en concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior porque, incumplió con la obligación de comprobar el pago de pasivos con antigüedad mayor a un año, siendo que la normatividad es clara al establecer que en esos casos, dichas cuentas serán consideradas como ingresos no reportados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

En esos términos, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad, es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Esto tiene como consecuencia, que esta autoridad electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las agrupaciones, se desarrollen con apego a la ley y que a la vez no vulneren el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la agrupación política hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión e una infracción similar (reincidencia)

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta actualizada por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta de fondo se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.

- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, que conocía previamente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$7,314.05 (siete mil trescientos catorce pesos 05/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(...)

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”;

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del ordenamiento citado, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por otro lado, por lo que respecta a la sanción prevista en la fracción III, en razón de que la suspensión o cancelación del registro de la agrupación, esta resultaría excesiva, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción idónea a imponer a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, es la contemplada en la fracción II del citado ordenamiento, consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la de la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la vulneración directa y sustantiva a los bienes jurídicos por la normatividad electoral aplicable y que el monto implicado es de \$7,314.05 (siete mil trescientos catorce pesos 05/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa de 14 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2008, equivalentes a \$736.26 (setecientos treinta y seis pesos 26/100 M.N.)**.

En esta tesitura, debe considerarse que la Agrupación Política Familia en Movimiento reportó un saldo a favor en las cuentas denominadas “Bancos”, por una cantidad de \$22,535.11 y “Caja”, por \$5,087.36, en el último informe anual presentado a este Instituto.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.56. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FIDEL VELÁZQUEZ SÁNCHEZ.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión de los Informes de Precampaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso

de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidad en la que incurrió el partido, específicamente, es la siguientes:

a) 1 faltas de carácter formal: conclusión 2

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 2, lo siguiente:

2. La Agrupación presentó 3 recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que no contienen impresa la copia de la cédula de identificación fiscal por un monto de \$84,667.50, integrado como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Materiales y Suministros</i>	<i>\$4,550.00</i>
<i>Gastos en Tareas Editoriales</i>	<i>80,117.50</i>
TOTAL	\$84,667.50

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

4.56.3 Egresos

La Agrupación no reportó inicialmente en su Informe Anual importe alguno por este concepto.

Mediante oficio UF/DAPPAPO/3262/09 (**Anexo 3**) del 24 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 18 de agosto del mismo año, se le solicitó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación referentes al rubro de Egresos.

Con base a sus respuestas y aclaraciones, la Agrupación modificó su Informe Anual reportando en dicho rubro un monto de \$84,667.50.

En consecuencia, con escrito sin número del 1 de septiembre de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación presentó una segunda versión de su Informe Anual (**Anexo 2**), que en la parte relativa a Egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$4,550.00	5.37
B) Gastos por Actividades Específicas		80,117.50	94.62
Educación y Capacitación Política			
Investigación Socioeconómica y Política			
Tareas Editoriales	\$80,117.50		
C) Aportaciones a Campañas Electorales		0.00	0.00
Total		\$84,667.50	100

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

En este rubro, la Agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$4,550.00, integrado por el concepto que se detalla a continuación:

CONCEPTO	TOTAL
Materiales y Suministros	4,550.00
TOTAL	\$4,550.00

Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$4,550.00 que representa el 100% de los Egresos reportados en este rubro por la Agrupación, constatándose que la documentación que los ampara, consistente en un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie “RAS-APN” y un contrato de donación, cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- ◆ De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Aportaciones Ftos. RAS”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo “RAS-APN” por concepto de aportación de 100 folios de formatos de aportación; sin embargo, carece de la copia de la cédula de identificación fiscal. A continuación se detalla el recibo en comento:

REFERENCIA	RECIBO “RAS-APN”				
	CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO
PD-1/08-08	003	20-08-08	Daniel Monterrosas Gómez	100 folios de formatos de aportación “RAS”	\$4,550.00

En consecuencia, al presentar un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie sin la copia de la cédula de identificación fiscal, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por la Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

- **Gastos por Actividades Específicas**

- Por este concepto la Agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$80,117.50, integrado como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Tareas Editoriales	\$80,117.50

- **Verificación Documental**

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$80,117.50 que representa el 100% de los Egresos reportados por la Agrupación en este concepto, constatándose que la documentación que los ampara consistente en recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie “RAS-APN”, contrato de donación, kárdex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

- ◆ De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) “Gastos por Actividades Específicas” y de los conceptos que lo integran “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la Agrupación no reportó importe alguno, así mismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación entregada por la Agrupación, que avale la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones perderán su registro, tal como lo indica el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

“(…)

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;"

En consecuencia se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

³/₄ Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad de "Educación y Capacitación Política", "Investigación Socioeconómica y Política" y "Tareas Editoriales".

³/₄ En caso de haber realizado algún evento presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de sus gastos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

³/₄ En caso de que se tratara de una aportación:

- Presentar los recibos de aportaciones de asociados o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- El contrato de aportación en especie, deberá contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza

y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

- El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, formatos “CF-RAS-APN”, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y anexar detalle de estos egresos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales vigente, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 14.2 y 23.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 13.2 y 22.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3262/09 del 24 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 18 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 1 de septiembre de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las revistas mensuales de agosto a diciembre; así como las revistas del 3er y 4to trimestre, además de presentar el contrato de aportación en especie, el criterio de valuación, los controles de folios de simpatizantes en especie, formatos ‘CF-RAS-APN’, de forma impresa y en medio magnético y el formato ‘IA-APN’ Informe Anual así como el detalle de estos egresos.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

La Agrupación presentó las revistas mensuales de agosto a diciembre así como las revistas del 3er y 4to trimestre, 2 recibos "RAS-APN" por las aportaciones en especie de las revistas en comento, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se refleja el registro de las aportaciones, contrato de donación debidamente suscrito entre el donante y la Agrupación y las cotizaciones utilizadas como criterio de valuación para el registro de las aportaciones, así como el control de folios "CF-RAS-APN"; por tal razón, la observación se consideró subsanada .

Sin embargo, los 2 recibos "RAS-APN", no cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, toda vez que carecen de la copia de la cédula de identificación fiscal de la Agrupación, tal como lo establece el formato anexo al Reglamento de la materia. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA	RECIBO "RAS-APN"				
	CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO
PD-3/08-08 PD-7/09-08 PD-9/10-08 PD-11/11-08 PD-13/12-08	001	20-08-08	Anibal Pacheco López	1,000 revistas mensuales de agosto a diciembre de 2008.	\$54,352.50
PD-5/09-08 PD-15/12-08	002	20-08-08	Anibal Pacheco López	1,000 revistas tercer trimestre 2008 y 1,000 revistas cuarto trimestre 2008.	25,765.00
TOTAL					\$80,117.50

Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$80,117.50.

En consecuencia, al presentar 2 recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie sin la copia de la cédula de identificación fiscal, la

Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por la Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al presentar la agrupación su contestación al primer requerimiento de esta autoridad, se desprendió una nueva observación a la agrupación política, misma que se solicitó aclarar mediante oficio UF/DAPPAPO/3262/09 de veinticuatro de julio de dos mil nueve, a lo que la agrupación, respecto del registro de la póliza que presenta como soporte documental un recibo "RAS-APN" por concepto de aportación de 100 folios de formatos de aportación, omitió presentar la copia de la cédula de identificación fiscal; por lo que hace a los dos recibos RAS-APN, cabe mencionar que en respuesta al oficio, con escrito sin número de primero de septiembre de dos mil nueve la agrupación manifestó que se presentaban los controles de folios de simpatizantes en especie, formatos "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético, y de lo anterior se desprendió que no cumplen con la totalidad de los requisitos, debido a que no contienen impresa la copia de la cédula de identificación fiscal.

Por lo que, se tuvo por no subsanada, por tanto se incumple con los artículos 3.2 y 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

El partido incurrió en una conducta de omisión, consistente en que los recibos no contienen impresa la copia de la cédula de identificación fiscal en los 3 recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, por concepto de Materiales y suministros, y Gastos en Tareas Editoriales, como se desprende de lo anterior.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa

de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusión **2**, fueron de omisión o de no hacer, porque la agrupación no presentó la copia de la cédula de identificación fiscal, documentación que estaba obligado a presentar en la forma ordenada por el Reglamento de mérito.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Fidel Velázquez Sánchez, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
2. La Agrupación presentó 3 recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que no contienen impresa la copia de la cédula de identificación fiscal por un monto de \$84,667.50	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación presentó 3 recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie que no contienen impresa la copia de la cédula de identificación fiscal (conclusión 2).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se puntualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Fidel Velázquez Sánchez para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión 2 la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada con los requisitos establecidos en la normatividad. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos y obstaculizar la adecuada fiscalización de los recursos de las agrupaciones.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 2** del dictamen, la agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 3.2 y 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que señala lo siguiente:

“3.2 El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales”.

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a la agrupaciones políticas nacionales de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo la agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

Por lo que se refiere al artículo 11.3 del Reglamento encita, se señala:

“11.3 Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento”.

El artículo transcrito tiene por objeto establecer una regla de orden a la agrupación política, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión otorga a la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen las agrupaciones a través de información disponible en mejor formato y más accesible.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de las Agrupaciones Políticas Nacionales informar en tiempo los movimientos realizados para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez respecto de estas obligaciones, toda vez que obedece únicamente a la falta de cuidado en su actuar.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 3.2 y 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las falta de forma cometidas por la agrupación política nacional Fidel Velázquez Sánchez, se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Fidel Velázquez Sánchez debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de sus recursos, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió con su obligación de entregar los recibos de aportaciones con la impresión de las copias de las cédulas de identificación fiscal, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$84,667.50 (ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la

actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
2	La Agrupación presentó 3 recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que no contienen impresa la copia de la cédula de identificación fiscal por un monto de \$84,667.50 (80,117.50 +4,550.00)	\$84,667.50

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **2**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$84,667.50 (ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete 50/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Por lo que imponer una multa, suspensión o cancelación de registro resulta excesiva, cabe destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe mencionar, que la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido este Consejo General impone a la Agrupación Política Nacional **Fidel Velázquez Sánchez** la sanción consistente en una **Amonestación Pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la Agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

5.57. OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FORO DEMOCRÁTICO.

Cabe hacer mención que, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho a la Agrupación Política Nacional le fue cancelado su registro mediante resolución CG474/2008, la cual en su resolutive CUADRAGÉSIMO TERCERO, señaló lo siguiente:

CUADRAGÉSIMO TERCERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.51 de la presente resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Foro Democrático** la siguiente sanción:*

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional. Vista a la Procuraduría General de la República.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General.

Misma que quedó firme al no ser impugnada por la agrupación política.

Es necesario señalar que si bien es cierto que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación prevista en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que

deberán de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, debiendo ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, también es cierto que al no realizar dicha obligación, la Agrupación Política Nacional incurriría en una irregularidad grave que traería consigo la imposición de una sanción severa, en relación con lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso c) y el artículo 354, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la omisión de presentar el informe anual implicaría cometer una irregularidad particularmente grave al ocultar a la autoridad fiscalizadora el manejo de sus recursos, lo que nos llevaría a imponer la sanción establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, cancelar el registro de la agrupación política, lo que en la especie ya sucedió.

Mediante resolución CG474/2008 en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la cancelación del registro de la agrupación política, esto en relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

En consecuencia, este Consejo General determina que el pronunciamiento relativo a la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional, como sanción derivada del incumplimiento de la obligación de la agrupación de presentar su informe anual es inaplicable, ya que esta autoridad estaría sancionando dos veces la conducta de no presentar el informe anual, pronunciándose sobre una sanción ya impuesta previamente y que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

En tal virtud, este Consejo General considera improcedente sancionar a la Agrupación Política Nacional por la no presentación de su informe anual, en el entendido de que ya se ha pronunciado respecto a la cancelación del registro de la misma, que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

5.58. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRATERNIDAD SOCIALISTA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1**, lo siguiente:

1. *La Agrupación Política Nacional **Fraternidad Socialista** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2008*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La **Agrupación Política Nacional Fraternidad Socialista** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF/3156/2008 (**Anexo 1**) del 5 de diciembre de 2008, notificado a la Agrupación por medio de estrados del Instituto Federal Electoral el 5 de enero de 2009, comunicó a la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debería efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1370/09 (**Anexo 2**) de fecha 30 de abril de 2009, le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Mediante oficio UF/DAPPAPO/3256/09 del 20 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 28 de julio del año en curso, se le indicó nuevamente la obligación de informar a este instituto respecto del origen y destino de los recursos recibidos en el ejercicio 2008.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008 ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Con fecha del 5 de diciembre de 2008 y mediante oficio UF/3156/2008, esta autoridad comunicó que el plazo para la presentación de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 2008, sería del 5 de enero de 2009 al 18 de mayo del mismo año, debiendo efectuarse ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con fecha 30 de abril de 2009 y mediante oficio UF/DAPPAPO/1370/09, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, comunicó que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual antes referido así como la documentación que éste debía contener.

Con fecha 20 de julio de 2009 y mediante oficio UF/DAPPAPO/3256/09, se le recordó nuevamente a la Agrupación Política, la obligación de informar a este Instituto respecto del origen y destino de los recursos recibidos en el ejercicio 2008.

No obstante los avisos realizados, la Agrupación Política omitió la presentación del informe así como la documentación comprobatoria, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 343, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de

los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional **Fraternidad Socialista**, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional **Fraternidad Socialista**, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 35 numeral 7 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, el artículo 35, numerales 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) y b)...

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

(...)

El artículo 35 en los numerales antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como ultimo día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en los disposiciones citadas se reiteran en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, el cual dispone que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: **"El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año"**.

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la

agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en el

artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35 numerales 7 y 9 inciso c); 343 y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional **Fraternidad Socialista**.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, numerales 7 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional **Fraternidad Socialista**.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad

económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: "**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**", en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRATERNIDAD SOCIALISTA, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.59. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRENTE INDÍGENA CAMPESINO Y POPULAR.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1** lo siguiente:

*1 La Agrupación Política Nacional **Frente Indígena Campesino y Popular** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2008.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La **Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF/3157/2008 del 5 de diciembre de 2008, recibido por la Agrupación el 11 del mismo mes y año, comunicó a la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debería efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1330/09 de fecha 30 de abril de 2009, notificado a la Agrupación por medio de estrados del Instituto Federal Electoral, que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Mediante oficio UF/DAPPAPO/3257/09 del 20 de julio de 2009, notificado a la Agrupación por medio de estrados del Instituto Federal Electoral el 24 de agosto del año en curso, se le indicó nuevamente que tenía la obligación de informar a este instituto respecto del origen y destino de los recursos recibidos en el ejercicio 2008.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Mediante el oficio UF/3157/2008 del 5 de diciembre de 2008, el cual recibió la agrupación el 11 del mismo mes y año, se comunicó a esta que el plazo de vencimiento de la entrega de los Informes Anuales iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año.

Por medio del oficio UF/DAPPAPO/1330/09 del 30 de abril de 2009 se volvió a notificar a la Agrupación por medio de estrados del Instituto Federal Electoral la fecha de vencimiento de entrega del Informe Anual señalándole también la documentación y los formatos a los que había que ajustarse.

Por último se mando un oficio UF/DAPPAPO/3257 del 20 de Julio de 2009 que indica la obligación de presentar al instituto el origen y destino de los recursos. Sin embargo la Agrupación omitió presentar su Informe Anual, ni documentación soporte alguna.

Por lo antes expuesto la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 35, numeral 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales los cuales establecen la obligación de presentar el Informe Anual así como toda la documentación solicitada.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y

finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que

transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Ex hacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su

situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral 343; numeral 1, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, los artículos 35, numerales 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

9. La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

(...)

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Cabe mencionar que en caso de que la Agrupación se abstenga de presentar su Informe Anual, podría perder su registro.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como último día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, el cual dispone que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la

agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la

materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 9, en relación con el del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 343; párrafo 1, inciso a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una

falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 343, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente

en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.

- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: **“Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos”**, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRENTE INDÍGENA CAMPESINO Y POPULAR, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.60. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRENTE NACIONAL DE APOYO MUTUO (FNAM).

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Frente Nacional de Apoyo Mutuo (FNAM)**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.61. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRENTE NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES MARGINADAS.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1**, lo siguiente:

1. La Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2008.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La **Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF/3159/2008 (**Anexo 1**) del 5 de diciembre de 2008, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año, comunicó a la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1312/09 (**Anexo 2**) de fecha 30 de abril de 2009, le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Mediante oficio UF/DAPPAPO/3290/09 del 21 de julio de 2009 (**Anexo 3**), notificado a la Agrupación por medio de estrados del Instituto Federal Electoral el 20 de agosto del año en curso, se le indicó nuevamente la obligación de informar a este instituto respecto del origen y destino de los recursos recibidos en el ejercicio 2008.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008 ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Con fecha del 5 de diciembre de 2008 y mediante oficio UF/3159/2008, esta autoridad comunicó que el plazo para la presentación de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 2008, sería del 5 de enero de 2009 al 18 de mayo del mismo año, debiendo efectuarse ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con fecha 30 de abril de 2009 y mediante oficio UF/DAPPAPO/1312/09, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, comunicó que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual antes referido así como la documentación que éste debía contener.

Con fecha 21 de julio de 2009 y mediante oficio UF/DAPPAPO/3290/09, se le recordó nuevamente a la Agrupación Política, la obligación de informar a este Instituto respecto del origen y destino de los recursos recibidos en el ejercicio 2008.

No obstante los avisos realizados, la Agrupación Política omitió la presentación del informe así como la documentación comprobatoria, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 343, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los

que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional **Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas** de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política nacional **Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas**, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hicieron del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 343 numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 35, numerales 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) y b)...

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

(...)

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como ultimo día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de

mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas se reiteran en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, el cual dispone que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden*

variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en

la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 9 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la

transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional **Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas**.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional **Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas**.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: **“Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos”**, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRENTE NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES MARGINADAS, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.62. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUERZA DEL COMERCIO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación política, específicamente, es la siguiente:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones 5 y 6.

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso, se examinará en un apartado distinto.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5 y 6** mismas que tienen relación con el apartado de egresos y de las cuales, se analizarán por temas.

Gastos en Tareas Editoriales.

Conclusión 5

“5. La Agrupación omitió presentar copia del cheque con el que se realizó el pago de una factura que excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$12,075.00.”

Cuentas por cobrar

Conclusión 6.

“6. La agrupación omitió presentar la documentación soporte de 2 pólizas por \$17,914.68, registradas contablemente como ‘Deudores Diversos’.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Gastos en Tareas Editoriales.

Conclusión 5

De la verificación de la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales” se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil ocho equivalían a \$5,259.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, no se localizó copia del cheque.

El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-394/06-08	1233	29-04-08	Yadira Ordaz Garnica	3000 revistas impresas	\$12,075.00

En consecuencia se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- La copia del cheque expedido a nombre del proveedor anexa a su póliza respectiva.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 7.6 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3771/09 del cinco de agosto de dos mil nueve, recibido por la Agrupación el día siete del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Agrupación presentó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, referente a este punto no presentó respuesta alguna.

Por lo anterior, al omitir presentar copia del cheque con el que se realizó el pago de una factura que excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho, mismo que coincide en contenido y numeral con el Reglamento de la materia en vigor, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$12,075.00.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil ocho de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3771/09, notificó a la Agrupación Política Nacional en cuestión, para que en un plazo de diez días,

contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en el escrito sin número de veintiuno de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales aplicable hasta el 10 de julio de 2008.

Egresos

Cuentas por cobrar

Conclusión 6.

De la revisión a la cuenta "Deudores Diversos" se localizó el registro de pólizas contables las cuales carecían de su respectivo soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

PÓLIZA	IMPORTE
PE-393/05-08	\$823.00
PE-400/08-08	17,091.68
PE-501/08-08	907.00
TOTAL	\$18,821.68

En consecuencia se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte anexa a las mismas.
- En su caso, las copias de los cheques los cuales si rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal debían ser expedidos a nombre del prestador del bien o servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 , así como los artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3771/09 de cinco de agosto de dos mil nueve, recibido por la Agrupación el día siete del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se entrega póliza utilizada para la reclasificación del gasto que ampara la cantidad de \$907.00 M.N. y copia del cheque utilizado.”

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación, se constató que presenta la PE-501/08-08 con su respectiva documentación soporte y copia de cheque por un importe de \$907.00, por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Sin embargo, respecto a las pólizas PE-393/05-08 por \$823.00 y la PE-400/08-08 por \$17,091.68, la Agrupación no presentó la documentación solicitada. Por lo que la observación quedó no subsanada por \$17,914.68.

En consecuencia al no presentar la documentación soporte respectiva de 2 pólizas, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho, mismo que coincide en contenido y numeral con el Reglamento de la materia en vigor.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas

Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil ocho de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3771/09, notificó a la Agrupación Política Nacional en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política Nacional contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en el escrito sin número del veintiuno de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **5 y 6** fueron de omisión o de no hacer, porque, en el primer caso, la Agrupación Política Nacional no presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia del cheque con el que se realizó el pago de una factura que excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y, en el segundo, no presentó la documentación soporte de 2 pólizas registradas contablemente como “Deudores Diversos”.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política

Nacional Fuerza del Comercio, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La Agrupación omitió presentar copia del cheque con el que se realizó el pago de una factura que excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$12, 075.00.	Omisión
6. La Agrupación omitió presentar la documentación soporte de 2 pólizas por \$17,914.68, registradas contablemente como "Deudores Diversos".	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio no presentó copia del cheque con el que se realizó el pago de una factura que excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (conclusión 5); asimismo, omitió presentar a la Unidad de Fiscalización la documentación soporte de 2 pólizas registradas contablemente como "Deudores Diversos" (conclusión 6).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera la responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación Política para omitir presentar la copia del cheque con el que se realizó el pago de una factura que excedía el tope de 100 días del salario mínimo, así como la documentación soporte de 2 pólizas registradas contablemente como “Deudores Diversos”.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Agrupaciones Políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos

casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las Agrupaciones Políticas.

En ese orden de ideas, respecto al artículo 7.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho, mismo que coincide en contenido y numeral con el Reglamento de la materia en vigor, el mismo se vulneró por la conducta detallada en la conclusión 5, el cual se transcribe a continuación:

“7.6. Todo pago que efectúen las agrupaciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y en aquellos casos en los que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La *ratio essendi* de este artículo radica en el control que la autoridad electoral debe ejercer sobre el financiamiento público que las Agrupaciones percibían, en dos supuestos distintos, el primero al referirse al pago que rebase la cantidad de 100 rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el segundo cuando el egreso supere los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal Mínimo General en el Distrito Federal, previendo los requisitos que deben cumplir los gastos que dicha Agrupación realice.

Es así que el precepto en cita señala que todo aquél egreso que rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se debe expedir mediante cheque nominativo a favor del prestador del servicio y que los mismos deban ser pagados, y en el caso de superar el equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberán ser expedidos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aunado a ello, la Agrupación deberá anexar la póliza respectiva.

La finalidad de este artículo radica en que en el rubro de egresos realizados por la Agrupación Política Nacional se tenga la certeza de que el gasto registrado cuente con la documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por dicha Agrupación.

El contenido del precepto está orientado a establecer reglas y límites al realizar gastos mayores a las cantidades establecidas, pues la exigencia de expedir cheques nominativos cuando excede el límite establecido, obedece a que en los mismos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por las Agrupaciones Políticas; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes y el requerimiento de la leyenda para abono en cuenta cuando se supera el límite equivalente a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ya que para la emisión del cheque a favor de un tercero se pueda verificar forzosamente tendrá que tener una cuenta bancaria identificada. De ahí que se requiera copia del cheque emitido

La finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e identificar al destinatario del prestador del bien o servicio cuando supere los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria y soporte de todos los egresos que la Agrupación reporte para hacer posible la verificación de lo asentado en su informe con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los gastos que se realicen en efectivo, y que excedan de las cantidades que dicho precepto establece, con la finalidad de ejercer un mejor control del manejo de los recursos de las Agrupaciones Políticas.

En la conclusión **6** se vulneran el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho, mismo que coincide en contenido y numeral con el Reglamento de la materia en vigor, que establece lo siguiente:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

Esta obligación se impone con la finalidad de regular las obligaciones que tienen las Agrupaciones Políticas Nacionales de registrar contablemente sus egresos, y que los mismos sean soportados con la documentación original a nombre de la Agrupación que corresponda, asimismo respecto de aquellos egresos que realice a determinadas personas a quienes se les haya efectuado el pago; también tendrá la obligación de entregar toda la documentación antes mencionada cumpliendo con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

De lo anterior se deriva que el objetivo de la fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las Agrupaciones Políticas a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades, por ello, debe tener un control estricto de los comprobantes y toda la documentación soporte original que la Agrupación expida respecto de los pagos que realiza.

La finalidad del artículo en comento es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas, imponiendo claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad, pues con ello se sabrá con certeza el destino de esos recursos, además de confirmar, en su caso, que los mismos fueron aplicados a las actividades que la Ley establece.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de las Agrupaciones Políticas Nacionales informar en tiempo los movimientos hechos por la misma para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de la Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio respecto de estas obligaciones, toda vez que no se vulnero repetidamente la misma obligación.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 7.1 y 7.6 Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho, mismo que coincide en contenido y numeral con el Reglamento de la materia en vigor. En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por la citada Agrupación. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento la Agrupación Política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación Política no cumplió con su obligación de presentar copia del cheque con el que realizó el pago de una factura que excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la documentación soporte de 2 pólizas registradas contablemente como "Deudores Diversos", estas faltas no

generaron dudas respecto al destino de los recursos involucrados reportados en el informe de gasto de la misma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política nacional, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.

- La agrupación política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$29,989.68 (veintinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 68/100 M.N.), que configura un incumplimiento que puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	La Agrupación omitió presentar copia del cheque con el que se realizó el pago de una factura que excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	\$12,075.00
6	La Agrupación omitió presentar la documentación soporte de 2 pólizas registradas contablemente como "Deudores Diversos".	\$17,914.68

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política infractora, una amonestación pública no sería idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En esta tesitura, debe considerarse que la agrupación política nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya dicha agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco", por una cantidad de \$8,786.47 (ocho mil setecientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N.), y en el rubro denominado "Caja", la agrupación no reporta saldo a favor en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Es así que tomando en cuenta que falta sustantiva **se calificó como Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución **de la infracción y la vulneración** a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$29,989.68 (veintinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 68/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa equivalente a 17 el veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2008, el cual asciende a la cantidad de \$894.03 (ochocientos noventa y cuatro pesos 03/100 M.N.)**.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.63. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUERZA NACIONAL CIUDADANA EN MOVIMIENTO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de esta Agrupación Política Nacional correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo del dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política nacional de referencia, son las siguientes:

- a) faltas de carácter formal: conclusiones **3 y 4**.
- b) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3 y 4** que se analizarán por temas.

Verificación Documental

Conclusión 3

“3. La agrupación presentó un contrato de comodato el cual ampara una aportación en especie de bienes inmuebles. Sin embargo omitió presentar las cotizaciones para determinar el valor de la aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso y gasto del bien aportado”

Conclusión 4

“4. La agrupación presentó un contrato de comodato el cual ampara aportaciones en especie, servicios profesionales y material utilizado para un curso de capacitación; sin embargo, omitió presentar las cotizaciones para determinar el valor de la aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso y el gasto correspondiente”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Verificación Documental

Conclusión 3

De la verificación a la Balanza de comprobación se observó que la agrupación omitió reportar gastos por concepto de arrendamiento, luz, teléfono, papelería y/o mantenimiento de las instalaciones; sin embargo, cuenta con domicilio y números

telefónicos reportados ante esta autoridad electoral como se detalla a continuación:

DOMICILIO DE LA OFICINA	TELEFONO
Calle Puente Titla, Mza.1, Lt.12, Col. Estrella del Sur, Del. Iztapalapa, C.P. 09820, Distrito Federal.	54458012

Convino señalar que para el sostenimiento de una oficina se requiere del pago de servicios como son: arrendamiento, luz, teléfono, papelería y mantenimiento de las instalaciones; asimismo, si dicha oficina fue otorgada en comodato, representa un ingreso para la agrupación, mismo que debió ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según el caso.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- El contrato de arrendamiento celebrado entre la agrupación y el prestador del servicio, debidamente firmado por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

$\frac{3}{4}$ En caso de que se tratara de una aportación:

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes.

- El contrato de aportación en especie, debía contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
- El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, formatos “CF-RAS-APN”, de forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como los detalle de ingresos y egresos correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos, 1.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos, 1.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008 respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3555/09 del 28 de julio de 2009, recibido por la agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) La razón por la cual no fueron reportados los gastos ante el Instituto Federal Electoral es porque se realizó una aportación en especie por parte del Presidente de la Agrupación Política Nacional, Fuerza Nacional Ciudadana en movimiento, Juan Reyna Corona dichos datos se detallan en el siguiente anexo a este documento...”

La agrupación presentó el contrato de comodato debidamente suscrito; en el cual se observa que corresponde a la aportación en especie de un bien inmueble; sin embargo, omitió presentar las cotizaciones para determinar el valor de la aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso por el bien inmueble recibido en comodato y del gasto correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.6, 3.3, 3.5 y 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación respecto del informe anual de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3555/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó al oficio referido mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2009, con el cual presentó únicamente el contrato de comodato solicitado sin señalar el criterio de valuación utilizado, omitiendo presentar las cotizaciones para determinar el valor de la aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso por el bien inmueble recibido en comodato y del gasto correspondiente.

Verificación Documental

Conclusión 4

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) "Gastos por Actividades Específicas" y de los conceptos que lo integran "Educación y Capacitación Política", "Investigación Socioeconómica y Política" y "Tareas Editoriales", así como a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la agrupación se observó que no reportó importe alguno; sin embargo, se localizaron evidencias de una actividad de capacitación que realizó la agrupación, consistentes en material de trabajo del curso o conferencia realizada, impresión de fotografías y lista de asistencia. A continuación se detalla el caso en comento:

MATERIAL DE TRABAJO			NÚMERO DE ASISTENTES AL CURSO SEGÚN LISTA DE ASISTENCIA
TEMA	EXPOSITOR	LUGAR	
Respeto	Lic. Juan a. Reyes corona.	Puente Titla Mz. 1 Lt. 12, Col. Estrella del Sur, Del. Iztapalapa.	14

Convino señalar que al realizar este curso o conferencia se generaron gastos, los cuales debieron ser reportados en el Informe Anual y en la contabilidad.

En consecuencia se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos generados de la realización del curso o conferencia antes señalada.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de sus gastos señalados con anterioridad.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

³/₄ En caso de que correspondiera a una aportación:

- Presentara los recibos de aportaciones de asociados o simpatizantes en especie “RAS-APN” debidamente elaborados con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- El contrato de aportación en especie, que debía contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
- El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, formatos “CF-RAS-APN”, debidamente elaborados, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad impresos y en medio magnético.
- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como los detalles de ingresos y egresos correspondientes con la totalidad de requisitos que establece la normatividad en medio impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, 1.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3555/09 del 28 de julio de 2009, recibido por la agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) La Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento no generó gasto alguno del curso que a continuación se describe:

<i>TEMA</i>	<i>EXPOSITOR</i>	<i>LUGAR</i>	<i>No. DE ASISTENTES AL CURSO</i>
<i>Respeto</i>	<i>Lic. Juan Reyna</i>	<i>Puente Titla Mz. 1 Lt. 12</i>	<i>14</i>
	<i>Corona</i>	<i>estrella del sur. Del. Iztapalapa</i>	

Dichos gastos fueron generados por APORTACION EN ESPECIE otorgado por el PRESIDENTE de la Agrupación Política Nacional, JUAN REYNA CORONA.”

La agrupación presentó un contrato de comodato en el cual se observó que corresponde a la aportación en especie de los servicios prestados para un curso y del material utilizado en el mismo, sin embargo, omitió presentar las cotizaciones para determinar el valor de dicha aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso y el gasto correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.6, 3.3, 3.5 y 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política nacional, toda vez que se notificaron en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficio UF/DAPPAPO/3555/09 del 28 de julio de 2009, recibido por la agrupación el 5 de agosto del mismo año, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito del 19 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **3 y 4** fueron de omisión o de no hacer porque la agrupación política presentó un contrato de comodato en el cual se observó que corresponde a la aportación en especie de la oficina que ocupa dicha agrupación política, así como un contrato de comodato en el cual se observó que corresponde a la aportación en especie de los servicios prestados para un curso y del material utilizado en el mismo, sin embargo, en ambos casos omitió presentar las respectivas cotizaciones para determinar el valor de las aportaciones en mención, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso y el gasto correspondiente.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
3. La agrupación presentó un contrato de comodato el cual ampara una aportación en especie de bienes inmuebles. Sin embargo omitió presentar las cotizaciones para determinar el valor de la aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso y gasto del bien aportado.	Omisión
4. La agrupación presentó un contrato de comodato el cual ampara aportaciones en especie, servicios profesionales y material utilizado para un curso de capacitación; sin embargo, omitió presentar las cotizaciones para determinar el valor de la aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso y el gasto correspondiente.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación omitió presentar las cotizaciones para determinar el valor de la aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso y el gasto correspondiente. (Conclusiones 3 y 4)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión del informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aún cuando no haya cumplido con los requisitos de presentar las cotizaciones para determinar el valor de las aportaciones, los recibos de aportaciones y sus respectivos registros contables en los cuales se reflejaran los ingresos y los gastos correspondientes. Consecuentemente, las irregularidades se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la falta de los documentos mismos que se consideran indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de sus recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política, toda vez que con ello se origina que la autoridad fiscalizadora disponga de menor tiempo para la revisión y análisis del citado informe.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para

conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto a las **conclusiones 3 y 4** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.6, 3.3, 3.5 y 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, mismos que a la letra señalan:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

“2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones”.

El propósito del artículo transcrito, es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie que reciba la agrupación política nacional, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener

los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se dará certeza a las aportaciones recibidas por la agrupación. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

“2.6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones. A solicitud de la autoridad, la agrupación presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien”.

La disposición transcrita tiene la finalidad de que la autoridad cuente con elementos objetivos para conocer el valor real de las aportaciones que reciben las agrupaciones por el uso de bienes muebles e inmuebles entregados en forma de comodato y con ello tener certeza del monto líquido que debe ser registrado en su contabilidad, dicho monto se determinará llevando a cabo dos cotizaciones del bien inmueble, las cuales se harán a petición de la agrupación política involucrada.

Ahora bien, el artículo dispone que la autoridad electoral tendrá la facultad de requerir a la agrupación política el contrato en comodato por medio del cual se adquirió el bien inmueble, debiendo incluir la clave de elector del propietario que entregó en comodato el bien como característica particular y el estado en el que se encuentra dicho inmueble.

“3.3. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deberán contener

todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Dicho precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

“3.5. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle dicho criterio de valuación.”

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Bajo este contexto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades contenidas en las conclusiones **3 y 4**, se traducen en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó con la documentación original expedida a nombre de la Agrupación, ni con un comprobante de pago con sello de la institución bancaria correspondiente, con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de la materia.

Luego entonces, al valorar estos elementos junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Los argumentos anteriores guardan sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social respecto de las obligaciones que nos ocupan.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS**

FORMALES, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta, en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.6, 3.3, 3.5 y 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas cometidas por la Agrupación Política Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la agrupación Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional no presentó las cotizaciones para determinar el valor de las aportaciones, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejaran los ingresos y gastos correspondientes, se tuvo claridad respecto del destino de los recursos.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, no pudo ser cuantificado por esta Autoridad Electoral, en virtud de no haber obtenido las documentales idóneas para el caso, lo que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	La agrupación presentó un contrato de comodato el cual ampara una aportación en especie de bienes inmuebles, Sin embargo omitió presentar las cotizaciones para determinar el valor de la aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso y gasto del bien aportado.	No determinado
4	La agrupación presentó un contrato de comodato el cual ampara aportaciones en especie, servicios profesionales y material utilizado para un curso de capacitación; sin embargo, omitió presentar las cotizaciones para determinar el valor de la aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso y el gasto correspondiente.	No determinado

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trascienden en un daño importante a la transparencia y en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En tal contexto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II y III de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas a la agrupación política nacional de referencia, toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción idónea a imponer a la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento, es la contemplada en la fracción I del citado ordenamiento, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación política infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5, lo siguiente:

“La agrupación omitió presentar la Copia fotostática del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1), así como de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Registro Federal de Contribuyentes

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política nacional que obra en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se le solicitó proporcionar copia de la documentación que a continuación se indica:

DOCUMENTACIÓN EN COPIA FOTOSTÁTICA	
1	Copia fotostática del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso, R-2) de Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento.
2	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de de Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008,

13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en relación con lo señalado en los artículos 27, párrafo primero y doceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3555/09 (**Anexo 3**) del 28 de julio de 2009, recibido por la agrupación el 5 de agosto de 2009.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto del 2009 (**Anexo 4**), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) De acuerdo a lo solicitado por esta H. Autoridad, se hicieron los trámites ante el SAT, dicha autoridad nos dio cita el 7 de Septiembre a la 9.30 hrs. Del presente año, anexando copia de la cita ante SAT.”

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación se determinó lo siguiente:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que solo presentó la copia fotostática de la cita en el SAT para el día 7 de septiembre de 2009, otorgada vía Internet para realizar el trámite de inscripción al RFC.

Por lo tanto, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.64. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUNDACIÓN ALTERNATIVA, A.C.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Fundación Alternativa, A.C.**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.65. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUNDACIÓN PARA LA AUTONOMÍA DELEGACIONAL Y MUNICIPAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1** lo siguiente:

*1. La Agrupación Política Nacional **Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal**, no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, ni la documentación soporte correspondiente*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional **Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal**, omitió hacer entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2008, incumpliendo con lo establecido en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento que para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales que precisa que todos los ingresos y egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia exige.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF/3163/2008 (**Anexo 1**) del 5 de diciembre de 2008, recibido el 11 del mismo mes y año, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1371/09 (**Anexo 2**) de fecha 30 de abril de 2009, notificado por estrados le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondientes al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Sin embargo, la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, no ha dado contestación al oficio citado, ni presentó el Informe Anual con la documentación soporte correspondiente, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1371/09 (**Anexo 2**) del 30 de abril de 2008 nombró al C.P. José Muñoz Gómez como persona responsable para realizar la revisión al Informe Anual de la Agrupación correspondiente al ejercicio 2008.

Con fechas del 5 de diciembre de 2008 y 30 de abril de 2009; mediante oficios UF/3163/2008 y UF/DAPPAPO/1371/09, respectivamente, ésta autoridad comunicó que el plazo para la presentación de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 2008, sería del 5 de enero de 2009 al 18 de mayo del mismo año, debiendo efectuarse ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político; y notificó la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de dicho informe, así mismo, indicó la documentación que debía presentar.

No obstante los avisos realizados, la Agrupación Política omitió la presentación del informe así como la documentación comprobatoria, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7, 8 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 343, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de

los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional **Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal**, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política nacional **Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal**, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7, 8 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, el artículo 35, numerales 7, 8 y 9 incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

*9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:
a) y b)...*

*c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
(...)"*

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como último día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas se reitera en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.*

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna

de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos

documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7, 8 y 9 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación

política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional **Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal**.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7, 8 y 9 incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional **Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal**.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: "**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**", en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las

agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUNDACIÓN PARA**

LA AUTONOMÍA DELEGACIONAL Y MUNICIPAL, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, con todos los efectos legales conducentes.

5.66. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL GENERACIÓN CIUDADANA, A.C.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana A.C., correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, se advierte en la conclusión 10 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la retención de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Conclusión 10.- “La Agrupación omitió realizar los enteros de impuestos por \$50,398.54.”

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-DIC-07	PAGOS EFECTUADOS EN 2008 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS 2008 (ABONOS)	SALDO AL 31-DIC-08
	(A)	(B)	(C)	(A)+(C)-(B)
10 % IVA Retenido Honorarios	\$25,510.29	\$23,406.00	\$23,094.98	\$25,199.27
10 % ISR Retenido	\$25,510.29	\$23,406.00	\$23,094.98	\$25,199.27
TOTAL	\$51,020.58	\$46,812.00	\$46,189.96	\$50,398.54

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El entero correspondiente a la retención de los impuestos antes señalados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sello de las instancias competentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 14.2 y 23.3, incisos a) y b); del Reglamento que establece los Lineamientos para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como los artículos 13.2 y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor y en concordancia con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, párrafos primero, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3831/09, recibido por la agrupación el 10 de agosto de 2009.

Al respecto con escrito sin número de fecha 24 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Efectivamente se reconoce la obligación fiscal de enterar a la SHCP, las retenciones de IVA e ISR señaladas, las cuales serán pagadas por nuestra agrupación en fechas próximas.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los comprobantes de los pagos correspondientes a dichos impuestos por \$50,398.54.

Siendo así, y tomando en consideración que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la Agrupación se encuentra obligada a enterar el Impuesto Sobre la Renta, la Unidad de Fiscalización requirió la documentación comprobatoria de dicho entero, sin que hubiese sido entregada, por lo que se debe considerar insatisfecho el requerimiento.

En este orden de ideas y toda vez que la obligación de pagar los impuestos retenidos que correspondan, debe ser debidamente vigilada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad competente, este Consejo considera procedente dar vista a dicha Secretaría, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en relación a los impuestos que no fueron enterados en tiempo y forma.

5.67. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL GRUPO GENOMA MEXICANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente, de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión del Informe Anual por el ejercicio 2008 de esta agrupación política nacional, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 6.
- b) 1 vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto: conclusión 5

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **6**, misma que tiene relación con el apartado de pasivos, la cual de conformidad con el tema al que pertenece se describe a continuación:

Pasivos

Cuentas por pagar

Conclusión 6.

“6. La Agrupación Política reportó saldos con antigüedad mayor a un año en Cuentas por Pagar y no presentó excepción legal o gestiones realizadas para su pago, por un importe de \$6,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 correspondientes al rubro de Pasivos, se observó que existen saldos en la cuenta “Proveedores” con antigüedad mayor a un año, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-07 (SALDOS INICIALES 2008)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDO AL 31-12-08
			(PAGOS REALIZADOS)	(ADEUDOS GENERADOS)	
			CARGOS	ABONOS	
(1)	(2)	(3)	4=(1)-(2)+(3)		
2-20-200 Proveedores					
2-20-200-000	Federico Vargas	\$6,000.00	0.00	0.00	\$6,000.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existe un saldo que proviene del ejercicio 2007 por \$6,000.00, del cual la agrupación no registró movimiento alguno de incremento o disminución del saldo durante el ejercicio 2008, por lo que al 31 de diciembre de 2008, tiene antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, toda vez que al cierre del ejercicio 2008, la agrupación mantiene un saldo por \$6,000.00 con antigüedad mayor a un año, como cuenta pendiente de pago, se solicitó lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se ha liquidado el saldo con antigüedad mayor a un año, detallado en el cuadro que antecede.
- Presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental correspondiente a los movimientos que dieron origen a los saldos observados.
- Presentar, en su caso, la documentación que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que dicho pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Proporcionar el contrato o, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, debidamente autorizados por el responsable designado por su agrupación.
- La documentación que soportara las gestiones de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente al 10 de julio de 2008; así como los artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3796/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se están realizando los tramites (sic) respectivos, para la (sic) ver la manera de liquidar el pasivo correspondiente.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que se están realizando trámites para liquidar la deuda, el saldo con antigüedad mayor a un año persiste y no presentó excepción legal, ni documentos

que acrediten las gestiones realizadas para su pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$6,000.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3796/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito sin número de 19 de agosto de 2009 la Agrupación Política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para

determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **6** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación política nacional no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y omitió presentar la excepción legal que justifique la permanencia de un saldo en la cuenta de Proveedores cuya

antigüedad es mayor a un año, por un importe de \$6,000.00, debiéndose considerar como un ingreso no reportado.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y omitió presentar la excepción legal que justifique la permanencia de un saldo en la cuenta de Proveedores cuya antigüedad es mayor a un año, por un importe de \$6,000.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión del informe anual de la Agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano, correspondiente al 2008, presentado el 15 de mayo de 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Ex hacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora, aún cuando no presentó las excepciones legales que le fueron requeridas. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de

cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

Habiéndose analizado la **conclusión 6** del dictamen, es posible determinar que la agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, Al respecto el artículo 12.2 a la letra señala:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una solo vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano cometió una irregularidad con carácter singular que se traduce en la existencia de una **FALTA DE FONDO**, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la agrupación política se califica como **GRAVE ESPECIAL** en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, por lo que su análisis va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que la Agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano, no cumpliera con la obligación

relacionada con las cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año, tuvo como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y viola el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que los ingresos de la agrupación política hubiesen sido resultado de las actividades y los supuestos permitidos por la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión realizada, se advierte que la agrupación política incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria que soporte la cuenta por pagar. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación política adquirió o recibió el ingreso resultante.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta fondo se acredita plenamente la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.

- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, sin embargo, las gestiones presuntamente realizadas para lograr cobrar esa cuenta no son suficientes para subsanar la irregularidad que nos ocupa.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$73,324.00 (setenta y tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad considerar la capacidad económica del infractor, quien en la especie no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **5**

Egresos

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 5.

“5. Aun cuando la agrupación política señaló que sí realizó actividades de educación política, omitió presentar las muestras que acreditaran su dicho.”

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) “Gastos por Actividades Específicas” y de los conceptos que lo integran “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la agrupación no reportó importe alguno, asimismo no se localizaron evidencias o muestras que ampararan la realización de algún evento correspondiente a las actividades antes descritas.

En consecuencia se solicitó a la agrupación lo siguiente:

³/₄ Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad específica por concepto de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”.

³/₄ En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de sus gastos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques, los cuales en caso de exceder el límite de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal deberían ser nominativos.

³/₄ En caso de que se tratara de una aportación:

- Los recibos de aportaciones de asociados o simpatizantes debidamente elaborados con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- El contrato de aportación en especie, el cual debería contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.
- El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los formatos “CF-RAS-APN” controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, debidamente elaborados con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y anexar detalle de estos egresos con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3796/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como consecuencia de la sesión extraordinaria de fecha 28 de enero de 2008, en el cual se elimina la prerrogativa del financiamiento pública (sic) total otorgado a las agrupaciones políticas nacionales, la agrupación tuvo reuniones en bibliotecas y plazas públicas (sic), durante el ejercicio de 2008 para seguir con sus actividades políticas, por lo que al no contar con recursos económicos no reporto (sic) las actividades señaladas por la normatividad.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que tuvo reuniones en bibliotecas y plazas públicas, durante el ejercicio de 2008 para seguir con sus actividades políticas, omitió presentar muestras de dichas actividades las cuales acreditaran su dicho; por lo que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 378, párrafo 3º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con las actividades específicas no reportadas por la Agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano.

Al respecto, el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana cuya finalidad radica en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En consecuencia, este Consejo considera que la forma en que las agrupaciones políticas nacionales pueden cumplir con la finalidad que el código electoral señala, es a través de la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, es decir, las agrupaciones tienen deberes que es importante cumplan para que se justifique su existencia, por lo que al no presentar actividad específica alguna se pondría en tela de duda que dichas agrupaciones cumplan con su finalidad.

Por lo anterior, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine la

posible vulneración al artículo 35 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.68. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HOMBRES Y MUJERES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo o se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el impartido englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones nncumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente, de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión del Informe Anual por el ejercicio 2008 de esta Agrupación Política Nacional, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 1
- b) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 7

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **1**, la cual de conformidad con el tema al que pertenece se describe a continuación:

INFORME EXTEMPORANEO

Conclusión 1.

*“1. La Agrupación Política Nacional **Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana** presentó de forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El 2 de junio de 2009, la Agrupación Política Nacional **Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana** presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior transgrede lo establecido en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los que establecen que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 1 fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación política nacional no presentó el Informe anual en tiempo, habiéndose por consecuencia presentado de forma extemporánea.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política nacional no presentó el Informe anual en tiempo, habiéndose por consecuencia presentado de forma extemporánea

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del informe anual de la agrupación política nacional, correspondiente al 2008, presentado el 2 de junio de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Ex hacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión 1, la agrupación política al presentar el Informe Anual, aún cuando fuera de forma extemporánea, dejó en claro la intención de cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la presentación extemporánea del Informe Anual, se pone en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.

En ese orden de ideas, respecto a la conclusión 1 del dictamen, la agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ello en relación con lo dispuesto por el artículo 35 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 12.1, señala lo siguiente:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión, disponiendo el plazo para su presentación.

Por lo que hace al plazo; el mismo cumple con la finalidad de que exista certeza y seguridad para el cumplimiento de la obligación de presentación de los informes, así como con el otorgamiento de tiempo suficiente a la autoridad para la revisión de los mismos.

Asimismo, transgredió el artículo 35, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala:

“8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte”.

El artículo, y en específico el párrafo 8, cumple con la finalidad de establecer un mecanismo adecuado para llevar a cabo el ejercicio de fiscalización de recursos, que garantice la certeza y transparencia en la aplicación del principio de rendición de cuentas, mismo que debe ser observado por las Agrupaciones Políticas Nacionales dada su naturaleza y participación en el devenir político de la sociedad. Lo anterior, resulta en beneficio tanto de dichas Agrupaciones al imponerles la necesidad de llevar un control interno de sus ingresos y egresos, lo que se traduce en la existencia de procesos uniformes y eficientes; como de la sociedad al establecer un control de carácter externo que asegure que los ingresos y egresos de dichos entes se adquieran y apliquen, en un marco de legalidad, para los objetivos que les son propios.

Asimismo, cabe señalar que el establecimiento de un plazo perentorio para la presentación de los informes cumple con un doble objetivo, por un lado el otorgar seguridad y certeza a los sujetos obligados a efectos de dar cumplimiento de sus obligaciones y, por el otro, asegurar la existencia de tiempo suficiente a la autoridad para la revisión de los mismos.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, al no presentar el informe anual en el tiempo que las disposiciones aplicables lo determinan, presentándose en consecuencia de forma extemporánea.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Hombres y Mujeres de la Revolución Democrática respecto esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, cometió una irregularidad de carácter singular que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de presentar el informe anual en tiempo y forma.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 35, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que resulta evidente el ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados. En ese contexto, la Agrupación Política debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, cuyo estudio va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política no cumplió con su obligación de presentar el informe anual en tiempo y forma; no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, dado que únicamente se puso en peligro.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad considerar la capacidad económica del infractor, quien en la especie no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 7, misma que tiene relación con el apartado de Pasivos.

Pasivos

Cuentas por pagar

Conclusión 7.

“7. La agrupación reportó en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 en las cuentas por pagar saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales omitió presentar excepciones legales o documentación que acreditara las gestiones realizadas para su pago, por un importe de \$105,629.94.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Pasivo

Cuentas por pagar

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 correspondientes al rubro de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” se observaron saldos con antigüedad mayor a un año, como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL DICTAMINAD O AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	PAGO DE EJERCICIOS ANTERIORES	SALDO CON ANTIGÜED AD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDO CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-12-08 SEGÚN AUDITORÍA
					(PAGOS REALIZADOS)	(ADEUDOS GENERADOS)		
					CARGOS	ABONOS		
					(D)	(E)		
(A)	(B)	(C)= (A + B)	(D)	(E)	(F)	(D)= (C+F)		
PROVEEDORES (02-020)								
200-2000-0000	Jorge Armando Luna González	\$98,450.00		\$98,450.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$98,450.00
200-3000-1000	Adolfo Aguirre Osorio	0.00		\$0.00	0.00	2,760.00	2,760.00	2,760.00
TOTAL PROVEEDORES		\$98,450.00	\$0.00	\$98,450.00	\$0.00	\$2,760.00	\$2,760.00	\$101,210.00
ACREEDORES DIVERSOS (02-020)								
202-1000-1200	Carlos Díaz López	\$7,477.58	\$297.64	\$7,179.94	\$0.00	\$1,541.78	\$1,541.78	\$8,721.72
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$7,477.58	\$297.64	\$7,179.94	0.00	\$1,541.78	\$1,541.78	\$8,721.72
GRAN TOTAL		\$105,927.58	\$297.64	\$105,629.94	\$0.00	\$4,301.78	\$4,301.78	\$109,931.72

Convino señalar que los saldos citados en la columna "C" del cuadro anterior correspondían a las obligaciones contraídas en el ejercicio de 2007 o ejercicios anteriores por \$105,629.94 del cual la agrupación no registró recuperación alguna ni excepción legal, en consecuencia al continuar con dicho saldo al 31 de diciembre de 2008 se concluye que estos saldos tienen antigüedad mayor a un año.

En consecuencia se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se han liquidado los saldos con antigüedad mayor a un año, detallados en el cuadro que antecede.

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental correspondiente a los movimientos que dieron origen a los saldos observados.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión.
- Proporcionar los contratos o, en su caso los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, debidamente autorizados por el responsable designado por su agrupación y, en su caso, con la firma de la persona que recibió el pago.
- La documentación que soportara las gestiones de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 12.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente al 10 de julio de 2008; así como los artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3830/09 del 7 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/ADMON/HMRM/161-09 del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“5.- Cuentas por pagar.- Lo observado en este punto es cierto tanto lo consignado por ustedes en la grafica (sic) de su escrito de observaciones al INFORME ANUAL 2008 y de manera mas (sic) explicita (sic) en las columnas ‘C’ y ‘F’ y su total que presentan como SALDO AL 31-12-08 SEGÚN AUDITORÍA, lo confirmamos y únicamente les podemos hacer saber que esta Agrupación Política Nacional **no cuenta con recursos económicos como para pagar sus compromisos adquiridos antes y durante el ejercicio 2008. y que por este motivo suficiente para nosotros ya que no podemos pagarlos en tiempo y forma lo que debemos, no por ello dejamos de reconocer nuestro compromiso y mucho menos negamos su existencia, asimismo debemos recordar a Ustedes que esta Agrupación Política Nacional no cuenta con subsidio o***

apoyo económico por parte del Instituto Federal Electoral y que sus ingresos presentados en el INFORME ANUAL 2008 son ingresos Financieros y nunca en dinero de curso legal, y también no podemos emprender ningún recurso legal en contra de nuestros acreedores para que nos donen o bien condonen nuestras deudas a favor de nosotros. Por este motivo no se genero (sic) ningún reporte adicional a lo presentado por esta agrupación adjunto al INFORME ANUAL 2008”.

Aun cuando la agrupación política reconoce la deuda, indica que no cuenta con recursos para pagar sus compromisos, en tiempo y forma; sin embargo, los saldos reflejados en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 cuentan con antigüedad mayor a un año y no presenta excepción legal alguna o comprobantes de gestiones realizadas para su pago; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$105,629.94.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3830/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito CEN/ADMON/HMRM/161-09, la Agrupación Política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa

de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **7** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación política nacional no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y omitió presentar la excepción legal que justifique la permanencia de un saldo en los rubros de "Proveedores" y "Acreedores Diversos" cuya antigüedad es mayor a un año, por un importe de \$105,629.94, debiéndose considerar como un ingreso no reportado.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y omitió presentar la excepción legal que justifique la permanencia de un saldo en los rubros de "Proveedores" y "Acreedores Diversos" cuya antigüedad es mayor a un año, por un importe de \$105,629.94.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del informe anual de la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Democrática, correspondiente al 2008, presentado el 2 de junio de 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Ex hacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora, aún cuando no presentó las excepciones legales que le fueron requeridas. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos

pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos

ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana respecto de las obligaciones no cumplimentadas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana cometió una irregularidad con carácter singular que se traduce en la existencia de una **FALTA DE FONDO**, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la

antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la agrupación política se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar un saldo en los rubros de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal que justifique la permanencia de dicha cuenta por cobrar, este deberá ser considerado como ingreso no comprobado.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual, se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha

analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, por lo que su análisis va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, no cumpliera con la obligación relacionada con las cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y viola el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que los ingresos de la agrupación política hubiesen sido resultado de las actividades y los supuestos permitidos por la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión realizada, se advierte que la agrupación política incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria que soporte la cuenta por pagar. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación política adquirió o recibió el ingreso resultante.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean

mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales se rindan cuentas respecto de los ingresos que las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta fondo se acredita plenamente la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.

- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, sin embargo, las gestiones presuntamente realizadas para lograr cobrar esa cuenta no son suficientes para subsanar la irregularidad que nos ocupa.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$105,629.94 (ciento cinco mil seiscientos veintinueve pesos 94/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.69. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HORDA INDIGENISTA MEXICANA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1** lo siguiente:

*1. La Agrupación Política Nacional **Horda Indigenista Mexicana** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, ni la documentación soporte correspondiente*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional **Horda Indigenista Mexicana** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 12.1 y 12.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3167/2008 (**Anexo 1**) del 5 de diciembre de 2008, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de

financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1396/09 (**Anexo 2**) de fecha 30 de abril de 2009 le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondientes al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 35, numerales 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1396/09 (**Anexo 2**) del 30 de abril de 2008 nombró a la C.P. Claudia Reyes Cortés como persona responsable para realizar la revisión al Informe Anual de la Agrupación correspondiente al ejercicio 2008.

Con fecha 5 de diciembre de 2008, mediante oficio UF/3167/2008 ésta autoridad comunicó que el plazo para la presentación de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 2008, sería del 5 de enero de 2009 al 18 de mayo del mismo año, debiendo efectuarse ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; con oficio de fecha 30 de abril de 2009; UF/DAPPAPO/1396/09, se le comunicó el vencimiento del plazo anteriormente mencionado, señalándole la documentación que debía presentar.

No obstante los avisos realizados, la Agrupación Política omitió la presentación del informe así como la documentación comprobatoria, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional **Horda Indigenista Mexicana**, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política nacional **Horda Indigenista Mexicana**, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, el artículo 35, numerales 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) y b)...

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

(...)

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como último día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas se reitera en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único

punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación*

con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de

certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte

la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 9 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional **Horda Indigenista Mexicana**.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional **Horda Indigenista Mexicana**.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y
*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: “**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**”, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en

relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HORDA INDIGENISTA MEXICANA, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.70. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HORIZONTES.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional, específicamente, son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusión: **4 y 5**
- b) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **6**.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las conclusiones sancionatorias **4 y 5**, mismas que tienen relación con el apartado de egresos y de las cuales, se analizarán por temas.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Órganos Directivos

Conclusión 4

“La agrupación no indicó la forma en que se remuneró al personal que integró en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional.”

Conclusión 5

“La agrupación no presentó las aclaraciones del porque no reportó gastos de operación ordinaria por el sostenimiento de instalaciones reportadas ante la Autoridad Electoral.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Órganos Directivos

Conclusión 4

La Agrupación tenía registradas ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a diversas personas que integraron en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional, mismas que a continuación se detallan:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	C. ABRAHAM CRUZ MONROY	SECRETARIO GENERAL
	C. JESUS VILLANUEVA ITURRIA	SECRETARIO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
	C. HÉCTOR GARCIA GONZALEZ	SECRETARIO NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
	C. JOSÉ GERARDO MORALES CHÁVEZ	SECRETARIO NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
	C. GUILLERMO TLAELPA OLIVARES	SECRETARIO NACIONAL DE CULTURA Y DEPORTE
	C. REY HERNÁNDEZ	SECRETARIO NACIONAL DE VINCULACIÓN
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	C. OMAR SAID MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	SECRETARIO NACIONAL DE VINCULACIÓN

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
	C. JOSÉ FERNANDO ALVARADO RAMÍREZ	SECRETARIO NACIONAL DE FORMACIÓN
	C. MARÍA LUISA LÓPEZ LOZANO	SECRETARIA NACIONAL DE EQUIDAD Y GÉNERO
	C. FERMÍN PLIEGO DE ANDA	SECRETARIO NACIONAL DE APOYO COMUNITARIO
	C. BORIS ALEJANDRO GONZÁLEZ ROMERO	COORDINADOR NACIONAL DE PROYECTOS
	C. PABLO MUÑOZ PÉREZ	COORDINADOR NACIONAL DE OPERACIÓN
	C. MARÍA DE JESÚS DE LA PARRA GARCÍA	COORDINADORA NACIONAL DE ESTRATEGIA Y PLANEACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA	C. PABLO CABALLERO AMOORE	COMISIONADO NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	C. CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA	PRESIDENTE
	C. CÉSAR ANDRÉS BUITRÓN GONZÁLEZ	VICEPRESIDENTE
CONSEJO POLÍTICO NACIONAL	C. OSCAR HARADA AGUILAR	PRESIDENTE
	C. LUIS FELIPE GARCÍA MORALES	CONSEJERO
	C. PABLO MUNOZ PÉREZ	CONSEJERO
	C. ABRAHAM CRUZ MONROY	CONSEJERO
	C. CÉSAR ANDRÉS BUITRÓN GONZÁLEZ	CONSEJERO
	C. JESÚS VILLANUEVA ITURRIA	CONSEJERO
	C. ALEJANDRO WESCHE HERNÁNDEZ	CONSEJERO
	C. MARÍA LUISA LÓPEZ LOZANO	CONSEJERO
	C. CARLOS ALEJANDRO IBARRA CISNEROS	CONSEJERO
	C. CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA	CONSEJERO
	C. HÉCTOR GARCÍA GONZÁLEZ	CONSEJERO
	C. DENISSE GONZÁLEZ MADRUGA	CONSEJERO
	C. GUILLERMO TLATELPA OLIVARES	CONSEJERO
	C. MARIANA MOGUEL ROBLES	CONSEJERO
	C. FERMÍN PLIEGO DE ANDA	CONSEJERO
	C. CARLA ALICIA ARRIETA ROJAS	CONSEJERO
	C. REY HERNÁNDEZ ALARCON	CONSEJERO
	C. MAURICIO CASTANEDA	CONSEJERO
	C. JOSÉ DAVID RUIZ RELLOSO	CONSEJERO
	C. DANIEL VILLANUEVA ITURRIA	CONSEJERO
	C. BORIS ALEJANDRO GONZÁLEZ ROMERO	CONSEJERO
	C. JORGE JESÚS JIMÉNEZ BLANCAS	CONSEJERO
	C. GRISEL PACHECO GARCÍA	CONSEJERO
	C. ARMANDO TERÁN ROMÁN	CONSEJERO
CONSEJO POLÍTICO NACIONAL	C. JAVIER TERÁN ROMÁN	CONSEJERO
	C. MARÍA LUISA LÓPEZ LIMA	CONSEJERO
	C. JOSÉ PASCUAL LÓPEZ PERALTA	CONSEJERO

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas citadas en el cuadro que antecede en el periodo de agosto a diciembre de 2008.
- En caso de que existieran pagos, debió aperturar la cuenta de “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, en la cual se registrara la totalidad de las remuneraciones otorgadas a los órganos directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Presentara, en su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos, a nombre de la Agrupación, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Exhibiera copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- En su caso, presentara los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, celebrados con el personal en comento en los cuales se establecieran los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y precios pactados.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 inciso b), fracciones I y IV, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 7.8, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.7, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12, 12.1, 14.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a), párrafo 1 de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3210/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el mismo día.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no presentar las aclaraciones respecto a las remuneraciones a diversas personas que integraron en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no indicar la forma en que se remuneró al personal que integró en 2008 los órganos directivos de su Agrupación, esta incumplió con lo dispuesto por el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios UF/DA/3210/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, la agrupación fue omisa en dar una respuesta idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Órganos Directivos.

Conclusión 5

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que la Agrupación reportó cifras en ceros; sin embargo, la Agrupación reportó un domicilio y teléfono ante esta Autoridad Electoral los cuales se detallan a continuación:

DOMICILIO DE LA OFICINA	TELÉFONO
Calle Ezequiel Montes No. 55, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030.	36253646

Convino señalar que para el sostenimiento de una oficina se requiere del pago de servicios como son: arrendamiento, luz, teléfono, papelería y mantenimiento de las instalaciones; asimismo, si dicha oficina fue otorgada en comodato, representaba un ingreso para la Agrupación, mismo que debió ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según el caso.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de sus gastos.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Exhibiera las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- Proporcionara el contrato de arrendamiento celebrado entre la Agrupación y el prestador del servicio, debidamente firmado por las partes contratantes, en los

cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

³/₄ En caso de que se tratara de una aportación:

- Presentara los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes.
- Proporcionara el contrato de aportación en especie, debiendo contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requirió en términos de otras legislaciones.
- Anexara el documento que amparó el criterio de valuación utilizado.
- Presentara los controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, formatos "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
- Proporcionara el formato "IA-APN" Informe Anual y anexara detalle de estos egresos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 10 de julio de 2008, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3210/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el mismo día.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no presentar las aclaraciones del por qué no reportó gastos de arrendamiento, luz, teléfono, papelería y mantenimiento de las instalaciones, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones del por qué no reportó gastos de operación ordinaria por el sostenimiento de las instalaciones reportadas, la agrupación incumplió con lo dispuesto por el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios UF/DA/3210/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, la agrupación fue omisa en dar una respuesta idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa

de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por alguna Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte, define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **4** y **5** fueron de omisión o de no hacer, ya que la Agrupación Política Nacional no indicó la forma en que se remuneró al personal que integró en 2008 sus órganos directivos y no presentó las aclaraciones del porque no reportó gastos de operación ordinaria por el sostenimiento de instalaciones reportadas ante la utoridad lectoral.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
4. La agrupación no indicó la forma en que se remuneró al personal que integró en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional.	Omisión
5. La agrupación no presentó las aclaraciones del por qué no reportó gastos de operación ordinaria por el sostenimiento de instalaciones reportadas ante la autoridad electoral.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional no indicó la forma en que se remuneró al personal que integró en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional (conclusión 4) y, asimismo, no presentó las aclaraciones del por qué no reportó gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de instalaciones reportadas ante la autoridad electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la Agrupación Política, surgió de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008, presentadas el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa No.436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, de aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no indicar la forma en que se remuneró al personal que integró en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional y, la no presentación de las aclaraciones del por qué no reportó gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de instalaciones reportadas ante la autoridad electoral.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Es de señalarse que la agrupación en cuestión, en las conclusiones 4 y 5, no mostró intención de cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe. Sin embargo, esto no es suficiente para que pueda atribuírsele dolo en la comisión de las conductas, pues las irregularidades cometidas se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cuerpo de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes anuales y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto a la conclusión **4** del dictamen, la Agrupación Política Nacional transgredió lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, el cual se transcribe a continuación:

“10.12 La agrupación deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento.”

Del precepto que antecede se advierte que, para llevar en orden la contabilidad de las agrupaciones políticas e identificar cada uno de los gastos erogados, dichas agrupaciones deberán abrir una subcuenta en la que registren los sueldos y retribuciones de los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con el catálogo de cuentas.

De esta manera, el objeto del artículo transcrito radica en el control de las retribuciones que se otorgan a los órganos directivos de una agrupación política, y

tener la certeza del destino de sus recursos, así como cumplir con el principio de transparencia que debe observarse en el manejo de los mismo, principalmente el destinado a los integrantes de los órganos directivos de la agrupación debido a la función que desempeñan en la dirección del mismo y, por lo tanto, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales.

Respecto a la conclusión **5** del dictamen, la multicitada agrupación trasgredió lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, el cual se transcribe a continuación:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Con relación a lo anterior, este tipo de falta no vulnera los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Horizontes.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES; sin embargo, existe unidad en el propósito de la conducta, mismo que se traduce en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 10.12 y 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Horizontes debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política Nacional presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien la Agrupación no cumplió con su obligación de informar, en el plazo establecido por la ley, la forma en que se remuneró al personal que integró en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional y, no presentó las aclaraciones del por qué no reportó gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de instalaciones reportadas ante la autoridad

electoral. De lo anterior se desprende que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Horizontes no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas desplegadas por la Agrupación Política Nacional, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.

- La Agrupación Política Nacional no demostró mala fe en su conducta
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación Política Nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Las infracciones cometidas no inciden en el ejercicio de recursos, toda vez que se trata de una acción previa al manejo de los mismos, además que el monto involucrado es incuantificable.

Una vez que se haya calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta,

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional o, por el contrario, insignificante o irrisoria.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del ordenamiento citado si es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Agrupación Política Nacional infractor, una amonestación pública sería idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en las fracción I y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y dado que no se tuvo el ánimo de la cooperación que la Agrupación Política Nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6**, lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes

Conclusión 6

Con el objeto de complementar el expediente de la Agrupación Política que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se le solicitó que proporcionara copia de la documentación que a continuación se señala:

DOCUMENTACION SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA	
1.	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso, R-2) de Horizontes.
2	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Horizontes.

La solicitud anterior tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcritos, así como 7.1 y 13.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con lo señalado en los numerales 27, párrafos 1 y 12 del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3210/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el mismo día.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Por tal razón, al no presentar el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (formato R-1), así como la cédula de Identificación Fiscal, la observación quedó no subsanada.

Por lo tanto, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.71. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HUMANISTA DEMÓCRATA JOSÉ MARÍA LUIS MORA.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Humanista Demócrata José María Luis Mora**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.72. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS POLÍTICOS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de esta agrupación política, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente.

Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política, específicamente, son las siguientes:

- a) 6 faltas de carácter formal: conclusiones 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10.
- b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 11.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que, en su caso, se consideren formales se harán en un primer apartado, englobando los Ingresos y Egresos correspondientes, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos sino únicamente, el incumplimiento de la obligación de rendir las cuentas respectivas, mientras que las irregularidades que se consideren sustanciales, o bien, de fondo, no les resulta aplicable dicho criterio, a las cuales se les atribuye una sanción particular por cada una de ellas; así como las vistas a las dependencias correspondientes y los procedimientos oficiosos que así correspondan.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10**, mismas que se analizarán por tema.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

*1.-“La Agrupación Política Nacional **Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.** presentó en forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”*

Revisión de Gabinete

Conclusión 3

3.-“La agrupación no presentó los formatos “IA-2-APN” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento e “IA-3-APN” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.”

Informe Anual

Conclusión 4

4.- *“No coinciden las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, así como las reflejadas en el formato “IA-1APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, contra los saldos de los auxiliares del catálogo al 31 de diciembre de 2008.”*

Financiamiento Privado

Conclusión 5

5.- *“La agrupación presentó 7 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, así como el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, por un importe de \$6,338.00.”*

Bancos

Conclusión 6

6.- *“La agrupación omitió presentar 12 conciliaciones bancarias.”*

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 9

9.- *“La agrupación no presentó aclaraciones indicando la forma en que se remuneró a diversas personas que integraron en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional.”*

Otros Gastos

Conclusión 10

10.- “La agrupación reportó erogaciones por concepto de gasolina, y no reportó adquisiciones de equipo de transporte en sus auxiliares contables, o en su caso, los contratos de comodato respectivos, por un importe de \$26,705.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

El 27 de mayo de 2009, la Agrupación Política Nacional **Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.**, presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Como resultado de esa presentación extemporánea, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo establecido en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que los propios Reglamentos de la materia establecen.

Revisión de Gabinete

Conclusión 3.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación omitió presentar los formatos “IA-2-APN” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento e “IA-3-APN” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los formatos “IA-2-APN” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento e “IA-3-APN” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, debidamente llenados y firmados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 11.3 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09 del 31 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 19 de agosto de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no presentar los formatos “IA-2-APN” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento e “IA-3-APN” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los formatos “IA-2-APN” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento e “IA-3-APN” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.3 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 11.3 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Informe Anual

Conclusión 4.

Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 2 "Financiamiento por los Asociados", renglones Efectivo y Especie, así como las reflejadas en el formato "IA-1- APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes recuadro I. Información Sobre las Aportaciones, Tipo de Aportación, punto 1. Personas Físicas, renglones Efectivo y Especie, contra los saldos de los auxiliares del catálogo al 31 de diciembre de 2008, presentados por la Agrupación, específicamente en la cuenta "Aportaciones de Asociados y Simpatizantes", subcuentas "Aportaciones en Efectivo" y "Aportaciones en Especie" se observó que no coincidían, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	FORMATOS "IA-APN" E "IA-1-APN" INFORME ANUAL 2008	SALDO SEGÚN MOVIMIENTOS DE AUXILIARES AL 31-12-08
Ingresos		
Financiamiento por los Asociados		
Efectivo	\$6,000.00	\$6,338.00
Especie	338.00	0.00
TOTAL	\$6,338.00	\$6,338.00

Procedió señalar que, lo reportado en el Informe Anual, se desprendió de la contabilidad elaborada por la Agrupación, por tanto las cifras que se indicaban en dicho informe debían coincidir con lo reflejado en la contabilidad.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentara los formatos "IA-APN" Informe Anual e "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes debidamente corregidos, de tal

forma que las cifras reportadas coincidieran contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación y en el auxiliar de catálogo al 31 de diciembre de 2008, de forma impresa y en medio magnético.

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 11.3, 11.4, 12.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09 del 31 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 19 de agosto de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no coincidir las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, así como las reflejadas en el formato "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, contra los saldos de los auxiliares del catálogo al 31 de diciembre de 2008, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, así como las reflejadas en el formato "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, contra los saldos de los auxiliares del catálogo al 31 de diciembre de 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en

un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Financiamiento Privado

Conclusión 5.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de siete pólizas, las cuales carecían de su respectivo soporte documental (recibos “RAF-APN” y fichas de depósito). A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-123/03-08	Aportación en Efectivo	\$86.00
PE-124/03-08	Aportación en Efectivo	44.00
PE-125/03-08	Aportación en Efectivo	142.00
PI-001/04-08	Aportación en Efectivo	5,000.00
PE-127/09-08	Aportación en Efectivo	66.00
PI-001/11-08	Aportación en Efectivo	500.00
PI-001/12-08	Aportación en Efectivo	500.00
TOTAL		\$6,338.00

Adicionalmente, omitió presentar el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con sus respectivos recibos “RAF-APN” los cuales debieron contar con la totalidad de los datos

establecidos en la normatividad así como las fichas de depósito o en su caso, el comprobante de transferencia electrónica.

- El formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, en el que se indicara la totalidad de folios impresos y se detallaran uno por uno los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 1.4, 3.2, 3.3, 3.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 1.4, 3.2, 3.3, 3.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09 del 31 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 19 de agosto de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no presentar el soporte documental de 7 pólizas, así como el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo la observación quedó no subsanada, por un importe de \$6,338.00.

En consecuencia, al presentar 7 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, así como el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores

y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos el artículo 1.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Bancos

Conclusión 6.

Al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no entregó la totalidad de conciliaciones bancarias como a continuación se indican:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Scotiabank	11602819155	Enero a Diciembre

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las conciliaciones bancarias mencionadas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los

artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como en los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09 del 31 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 19 de agosto de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral. Por tal razón, al no presentar 12 conciliaciones bancarias, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 12 conciliaciones bancarias, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4 y 12.3 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 9.

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, no se localizó el registro de remuneración alguna al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional de la Agrupación, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se señala el personal en comento:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL	M. C. JOEL SALOMÓN AVITIA	PRESIDENTE	(1)
	ING. JULIO CÉSAR HIGUERA LÓPEZ	SECRETARIO GENERAL	(1)
	C. YAHAIRA SHANTAL LÓPEZ ÁLVAREZ	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	
	LIC. MANUEL JESÚS CASTRO ACOSTA	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
	C. JORGE ELADIO OSUNA CASTRO	SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN	
	PROFR. MIGUEL ÁNGEL URÍAS ACOSTA	SECRETARIO DE ESTUDIOS POLÍTICOS	
COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL	LIC. ARTEMIO ORTIZ MEJÍA	SECRETARIO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, LEGISLATIVOS Y ELECTORALES	
	M.C. FRANCISCO FÉLIX FÉLIX	SECRETARIO DE ESTUDIOS SOCIALES	
	C. DENEZ ALFREDO LÓPEZ BELTRÁN	SECRETARIO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS	
	LIC. MARIO PRUDENCIO RODRÍGUEZ FRANCO	SECRETARIO DE ESTUDIOS DE GESTIÓN PÚBLICA	
	C. MARISOL QUEVEDO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN SOCIAL	
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	C. ARY FRANCISCO ESPINOZA LEYNES	MIEMBRO	
	C. JHOANA MARYLIN GUTIÉRREZ CÁZAREZ	MIEMBRO	
	C. OMAR AYALA TERRAZA	MIEMBRO	
	C. VICENTE GUTIÉRREZ FLORES	MIEMBRO	
	C. CELIA MARGARITA LÓPEZ MONTOYA	MIEMBRO	
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	M.C. JOEL SALOMÓN AVITIA	MIEMBRO	(1)

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
	ING. JULIO CÉSAR HIGUERA LÓPEZ	MIEMBRO	(1)
	LIC. AARÓN BURGOS AGUILAR	MIEMBRO	

Como se observa en el cuadro anterior, las personas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" se encontraban registradas con más de un cargo, por lo que debió informar sobre los periodos en los que estas personas ocuparon cada uno durante el ejercicio 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas citadas en el cuadro que antecede en el periodo de enero a diciembre de 2008.
- Informara los periodos en los que cada una de las personas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede estuvieron en cada cargo durante el ejercicio 2008.
- En caso de que existieran pagos, debió aperturar la cuenta de "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", en la cual se registrara la totalidad de las remuneraciones otorgadas a los órganos directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Presentara, en su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos, a nombre de la Agrupación, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Presentara copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Proporcionara en su caso, los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, celebrados con el personal en comento en los cuales se establecieran los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y precios pactados.

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 11.2, 12.1, 14.2, 18.4, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 23.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 11.2, 12.1, 13.2, 17.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción I. II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09 del 31 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 19 de agosto de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no presentar las aclaraciones indicando la forma en que se remuneró a diversas personas que integraron en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaraciones indicando la forma en que se remuneró a diversas personas que integraron en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en

un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Otros Gastos

Conclusión 10.

De la verificación a la cuenta “Otros Gastos”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gasolina por un importe de \$26,705.00; sin embargo, al verificar los auxiliares del catálogo al 31 de diciembre de 2008 presentados por la Agrupación, no se localizó registro alguno por concepto de equipo de transporte. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-123/03-08	59436	31/03/2008	Servicio Escoserra de Culiacán S.A. de C.V.	Combustible	\$6,000.00	1
PE-123/03-08	59766	05/04/2008			3,700.00	
PE-124/03-08	59437	31/03/2008			6,000.00	1
PE-124/03-08	59764	05/04/2008			5,300.00	1
PE-125/03-08	60728	28/04/2008			4,000.00	
PE-127/09-08	68205	30/09/2008			1,705.00	
TOTAL					\$26,705.00	

Adicionalmente, las facturas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, rebasaron los 100 días de salario mínimo que en el año 2008 equivalían a \$5,259.00, no fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Convino señalar que si los automóviles beneficiados con dicho gasto, no eran propiedad de la Agrupación, debieron ser otorgados en comodato, por lo que

representaban un ingreso para la Agrupación, mismo que debió ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según el caso.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Una relación detallada de los automóviles que generaron los gastos en comento con la descripción y datos de identificación de los mismos.
- En caso de no ser propiedad de la Agrupación, los contratos de comodato correspondientes debidamente firmados en los cuales se pudieran cotejar los datos de identificación de los vehículos en cuestión, el valor de mercado o estimado del bien, así como de las personas que los otorgaron en comodato.
- Las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro del valor de mercado o estimado de dichos vehículos en cuentas de orden.
- Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo con los recibos de aportaciones de los asociados y simpatizantes "RAS-APN" anexos a las mismas, de acuerdo al valor de uso promedio de dos cotizaciones de los automóviles entregados en comodato.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros de los ingresos y egresos correspondientes a las aportaciones recibidas por el uso de los automóviles entregados en comodato.
- El control de folios "CF-RAS-APN" en forma impresa y en medio magnético en el que se relacionaran los datos de los recibos que amparaban las aportaciones en comento.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2008, en el que se reflejara el equipo de transporte en comento.
- El formato "IA-APN" y sus anexos correspondientes, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.3, incisos a), b) y c), 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 12.1, 14.2, 19.1, 19.3, 19.4, 20.1 y 20.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como los artículos 1.3, 2.1, 2.3, incisos a), b) y c), 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 12.1, 13.2, 18.1, 18.3, 18.4, 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09 del 31 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 19 de agosto de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al presentar erogaciones por concepto de gasolina, sin haber reportado adquisiciones de equipo de transporte en sus auxiliares contables, o los contratos de comodato respectivos, los gastos en comento no pueden considerarse como propios de la Agrupación; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$26,705.00.

En consecuencia, al reportar erogaciones por concepto de gasolina, y no haber reportado adquisiciones de equipo de transporte en sus auxiliares contables, o en su caso, los contratos de comodato respectivos, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 32.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 20.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como 1.3, 32.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación no presentó contestación alguna al requerimiento efectuado por la autoridad, por lo que no subsanó las observaciones realizadas ni atendió a los requerimientos efectuados por el órgano fiscalizador de este Instituto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.3, 32.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 20.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como 1.3, 32.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10** fueron de omisión o de no hacer, porque la agrupación no presentó la documentación que estaba obligada a presentar en la forma ordenada por el Reglamento de mérito y no realizó las aclaraciones correspondientes.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C. y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
1.-Entrega extemporánea de su Informe Anual.	Omisión
3.-No presentó los formatos "IA-2-APN" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento e "IA-3-APN" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.	Omisión
4.- No coinciden las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, así como las reflejadas en el formato "IA-1APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, contra los saldos de los auxiliares del catálogo al 31 de diciembre de 2008.	Omisión
5.- Presentó 7 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, así como el formato "CF-RAF-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, por un importe de \$6,338.00.	Omisión
6.- Omitió presentar 12 conciliaciones bancarias.	Omisión
9.-La agrupación no presentó aclaraciones indicando la forma en que se remuneró a diversas personas que integraron en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional	Omisión
10.-La agrupación reportó erogaciones por concepto de gasolina, y no reportó adquisiciones de equipo de transporte en sus auxiliares contables, o en su caso, los contratos de comodato respectivos, por un importe de \$26,705.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación presentó su informe anual de manera extemporánea (conclusión 1). Asimismo, omitió presentar los formatos IA-2APN e IA-3APN (conclusión 3). No coinciden las cifras presentadas en los formatos IA-APN e IA-1APN a la vez que no presentó documentación soporte con las especificaciones que se le requirieron (conclusión 4). Presentó pólizas que carecen de soporte

documental. Monto involucrado \$6,338.00 (conclusión 5). Omitió presentar 12 conciliaciones bancarias (conclusión 6). No informó acerca de la manera de remuneración de diversos integrantes de sus órganos directivos (conclusión 9). Finalmente, no presentó adquisiciones o aportaciones de equipo de transporte por lo cual, no se justifican las erogaciones por concepto de gasolina. Monto involucrado \$26,705.00 (conclusión 10).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es menester señalar que respecto de las conclusiones **3, 4, 5, 6, 9 y 10**, la agrupación política no mostró intención de cooperar con la autoridad

administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe. Sin embargo, esto no es suficiente para que pueda atribuírsele dolo en la comisión de las conductas, pues las irregularidades cometidas se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cuerpo de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 1** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió el artículo **35, párrafos 7 y 8** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe y analiza a continuación:

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.”

El artículo que se transcribe, cumple con la finalidad de establecer un mecanismo adecuado para llevar a cabo el ejercicio de fiscalización de recursos, que garantice la certeza y transparencia en la aplicación del principio de rendición de cuentas,

mismo que debe ser observado por las Agrupaciones Políticas Nacionales dada su naturaleza y participación en el devenir político de la sociedad. Lo anterior, resulta en beneficio tanto de dichas Agrupaciones al imponerles la necesidad de llevar un control interno de sus ingresos y egresos, lo que se traduce en la existencia de procesos uniformes y eficientes; como de la sociedad al establecer un control de carácter externo que asegure que los ingresos y egresos de dichos entes se adquieran y apliquen, en un marco de legalidad, para los objetivos que les son propios.

Asimismo, cabe señalar que el establecimiento de un plazo perentorio para la presentación de los informes cumple con un doble objetivo, por un lado el otorgar seguridad y certeza a los sujetos obligados a efectos de dar cumplimiento de sus obligaciones y, por el otro, asegurar la existencia de tiempo suficiente a la autoridad para la revisión de los mismos, garantizando así la observancia y la actualización de los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia que influyen en las disposiciones electorales.

En relación a las **conclusiones 5 y 10** del dictamen, se desprende que la agrupación política nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo **1.3** del Reglamento anterior, en relación con el artículo **1.3** del reglamento vigente, el cual se transcribe a continuación:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”.

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

Cabe señalar que en obvio de repeticiones, se omite la transcripción del artículo 1.3 del Reglamento derogado y su correspondiente interpretación, toda vez que posee un contenido idéntico en su totalidad al artículo 1.3 del Reglamento vigente, el cual ya fue analizado.

El artículo **1.4** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la **conclusión 6**, se transcribe a continuación:

“1.4 Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes”.

El artículo en comento establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, las cuales deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Así también, se menciona que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; y que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. Además, establece la obligación de solicitar copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional; los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que

permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

En relación con la conducta detallada en la **conclusión 10**, se colige una violación al artículo **2.2** del Reglamento anterior, el cual se transcribe a continuación:

“2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones”.

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie que reciba la

agrupación política nacional, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza; se dará certeza a las aportaciones recibidas por la agrupación. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Asimismo, se advierte que en obvio de repeticiones, se omite la transcripción del artículo 2.2 del Reglamento derogado y su correspondiente interpretación, toda vez que posee un contenido idéntico en su totalidad al artículo 2.2 del Reglamento vigente, el cual ya fue analizado.

El artículo **3.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la **conclusión 10**, se transcribe a continuación:

“3.2 El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales”.

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a la agrupaciones políticas nacionales de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo la agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

En referencia a la **conclusión 10** del dictamen, se advierte una transgresión al artículo **3.3** del Reglamento anterior, mismo que se transcribe a continuación:

“3.3 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Este precepto tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así como mayor seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos.

Así también, se señala que en obvio de repeticiones se omite la transcripción del artículo 3.3 del Reglamento derogado y su correspondiente interpretación, toda vez que posee un contenido idéntico en su totalidad al artículo 3.3 del Reglamento vigente, el cual ya fue analizado.

Así también, la conducta detallada en la **conclusión 10** vulnera lo previsto en el artículo **3.4** del Reglamento anterior, el cual se transcribe a continuación:

“3.4 La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”.

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema se verifiquen los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado. Esta información deberá estar soportada con la documentación correspondiente; de

manera que la agrupación se encuentre en posibilidades de comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

Así también, se señala que en obvio de repeticiones se omite la transcripción del artículo 3.4 del Reglamento derogado y su correspondiente interpretación, toda vez que posee un contenido idéntico en su totalidad al artículo 3.4 del Reglamento vigente, el cual ya fue analizado.

Asimismo, la conducta detallada en la **conclusión 10**, vulnera al artículo **3.5** del Reglamento anterior, mismo que se transcribe a continuación:

“3.5 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado”.

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar en sus registros contables en forma separada los ingresos que obtenga por financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquéllas que reciban en efectivo. En tal virtud, se ordena que las aportaciones en especie se registren a través de recibos que deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado, así como el avalúo practicado. Lo anterior con la finalidad de que la Autoridad Fiscalizadora tenga certeza de que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto.

Cabe señalar que en obvio de repeticiones se omite la transcripción del artículo 3.5 del Reglamento derogado y su correspondiente interpretación, toda vez que posee un contenido idéntico en su totalidad al artículo 3.5 del Reglamento vigente, el cual ya fue analizado.

En relación a la violación analizada en la **conclusión 6**, transgresora del artículo **12.3, inciso b)** del Reglamento anterior, mismo que se transcribe a continuación:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

a) ...

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

c)...

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuáles son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, a fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

En específico, el inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; a fin de tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Cabe señalar que en obvio de repeticiones se omite la transcripción del artículo 12.3 del Reglamento derogado y su correspondiente interpretación, toda vez que posee un contenido idéntico en su totalidad al artículo 12.3 del Reglamento vigente, el cual ya fue analizado.

Por cuanto hace a la conducta detallada en la **conclusión 10**, ésta se considera que vulnera el artículo **20.2** del Reglamento anterior, el cual se transcribe a continuación:

“19.2 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el

informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.”

El precepto en mención establece la distinción en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo y cuáles se deben clasificar en cuentas de orden, atendiendo a que se transfiera o no la propiedad de ellos a la Agrupación.

El artículo en comento presenta una definición en el sentido de que todos aquellos bienes muebles o inmuebles cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que se transfieran en propiedad, deben ser considerados como activo fijo. Por el contrario, se ordena a las Agrupaciones integrar en cuentas de orden a todos aquellos bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad.

En ambos casos, la Agrupación tiene la obligación de declararlos en su informe anual con el rubro “Gastos en operaciones ordinarias permanentes”; lo anterior con la finalidad de conocer con certeza cuáles son los bienes que integraron el patrimonio y cuáles sólo se utilizaron sin adquirirse. De esta manera, se otorga mayor claridad sobre el estado real de las finanzas de la agrupación.

Cabe señalar que en obvio de repeticiones se omite la transcripción del artículo 20.2 del Reglamento derogado y su correspondiente interpretación, toda vez que posee un contenido idéntico en su totalidad al artículo 19.2 del Reglamento vigente, el cual ya fue analizado.

Por lo que respecta al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se transgreden los siguientes artículos:

El artículo **7.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la **conclusión 9**, se transcribe a continuación:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente. Para ello, la autoridad fiscalizadora podrá solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

El artículo **11.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la **conclusión 1**, se transcribe a continuación:

“11.1 Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.”

El artículo de referencia está íntimamente relacionado con los preceptos 83, párrafo 1, inciso b) y 35 párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a las agrupaciones a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban las agrupaciones políticas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral.

Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de las agrupaciones sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las agrupaciones de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que las agrupaciones están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permite tener un control sobre las agrupaciones políticas como entidades de interés público.

El artículo **11.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la **conclusión 4**, se transcribe a continuación:

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento. “

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es aplicable por analogía sobre esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 15.2 del

Reglamento aplicable a partidos en el expediente SUP-RAP-32/2004, se pronunció respecto al alcance y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo **11.3** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la **conclusión 3**, se transcribe a continuación:

“11.3 Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento.”

El artículo transcrito tiene por objeto establecer una regla de orden a la agrupación política, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión otorga a la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen las agrupaciones a través de información disponible en mejor formato y más accesible.

El artículo **12.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la **conclusiones 1 y 4**, se transcribe a continuación:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato

anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo en que las agrupaciones están obligadas a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, éstos estarán registrados en la contabilidad de la agrupación; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

El artículo **12.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la **conclusión 1**, se transcribe a continuación:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar

la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga a la agrupación política a anexar en el informe anual, el pasivo existente; el cual que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas. En este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

El artículo **13.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la **conclusión 9**, se transcribe a continuación:

“13.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En este artículo se prevé la obligación de las agrupaciones políticas de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

El artículo **14.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la **conclusión 3**, se transcribe a continuación:

“14.2 Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer la agrupación entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Unidad de Fiscalización junto con el escrito correspondiente.”

El artículo antes transcrito establece que en todos aquellos casos en los cuales la autoridad electoral solicite documentación o aclaración alguna en relación a los registros contables o documentación aportada por la agrupación, ésta debe ser entregada en todo momento dentro de los diez días de haber notificado los errores y omisiones por parte de la autoridad fiscalizadora.

Esta obligación responde a la estricta observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que rigen la actividad de la autoridad fiscalizadora. En tal virtud, es necesario que la agrupación política presente toda aquella información que resulte relevante para efectuar una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el partido político como resultado de las rectificaciones y aclaraciones, a fin de cumplir cabalmente con los principios rectores de la materia en la transparencia y rendición de cuentas.

Cabe señalar que en obvio de repeticiones, se omite la transcripción de los artículos 2.2, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3, inciso b) y 19.2 del Reglamento en vigor y su correspondiente interpretación, toda vez que posee un contenido idéntico en su totalidad a los artículo 2.2, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3, inciso b) y 20.2 del Reglamento vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho, respectivamente, los cuales ya fueron analizados.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La **Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.** cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.3, 1.4, 2.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3, inciso b), 19.2 y 20.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; asimismo, los artículos 1.3, 1.4, 2.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.2, 12.3, inciso b), 13.2, 14.2 y 19.2 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas cometidas por la Agrupación Política Nacional **Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.** se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente, se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la agrupación **Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C** debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política nacional no presentó las facturas con los requisitos legales correspondientes, se tuvo claridad respecto del destino de los recursos.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional **Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C** no es reincidente respecto de las conductas analizadas.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas cometidas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas **1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10** se califican como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$33,043.00 (treinta y tres mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la

actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
1	La Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C. presentó en forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.	Monto no cuantificable
3	La agrupación no presentó los formatos "IA-2-APN" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento e "IA-3-APN" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.	Monto no cuantificable
4	No coinciden las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, así como las reflejadas en el formato "IA-1APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, contra los saldos de los auxiliares del catálogo al 31 de diciembre de 2008.	Monto no cuantificable
5	La agrupación presentó 7 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, así como el formato "CF-RAF-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, por un importe de \$6,338.00.	\$6,338.00
6	La agrupación omitió presentar 12 conciliaciones bancarias	Monto no cuantificable
9	La agrupación no presentó aclaraciones indicando la forma en que se remuneró a diversas personas que integraron en 2008 sus órganos directivos a nivel nacional.	Monto no cuantificable
10	La agrupación reportó erogaciones por concepto de gasolina, y no reportó adquisiciones de equipo de transporte en sus auxiliares contables, o en su caso, los contratos de comodato respectivos, por un importe de \$26,705.00.	\$26,705.00

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

De las conclusiones **5 y 10**, fueron tomadas en cuenta los montos involucrados, mismos que ascienden a la cantidad de **\$33,043.00** (treinta y tres mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trascienden en un daño importante a la transparencia y en la rendición de cuentas.

En este mismo sentido, la relevancia del monto involucrado relativo a las conclusiones **1, 3, 4, 6 y 9** es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los cuales no existe monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas tales irregularidades, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener saldo en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión sancionatoria **11**, lo siguiente:

Impuestos por pagar

“11. La agrupación omitió presentar los enteros correspondientes a retenciones de impuestos provenientes del ejercicio 2007 por un importe de \$30,000.00.”

De la revisión a los saldos reflejados en los auxiliares del catálogo al 31 de diciembre de 2008, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observaron saldos del ejercicio 2007 por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado que la Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan las retenciones en comento:

CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2008	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008	PAGOS EFECTUADOS EN 2008		ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08
			DE EJERCICIOS ANTERIORES	DEL EJERCICIO 2008	EJERCICIOS ANTERIORES	DEL EJERCICIO 2008	
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)= (A-C)	(F)= (B-D)	G=(E+F)
RETENCIÓN I.S.R.	\$15,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$15,000.00	\$0.00	\$15,000.00
I.V.A. RETENIDO	15,000.00	0.00	0.00	0.00	15,000.00	0.00	15,000.00
TOTAL	\$30,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30,000.00	\$0.00	\$30,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no se efectuaron dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a), párrafo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3666/09 del 31 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 19 de agosto de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral; por lo tanto, la agrupación omitió presentar los enteros correspondientes a retenciones de impuestos provenientes del ejercicio 2007 por un importe de \$30,000.00.

Derivado de lo anterior, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que en el ejercicio de sus facultades, determine lo que en derecho proceda en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos.

5.73. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRÁTICO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1**, lo siguiente:

1. *La Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático no presentó su Informe Anual, sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008 ni la documentación soporte correspondiente.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La **Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3171/2008 del 5 de diciembre de 2008, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el

origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1299/09 de fecha 30 de abril de 2009, le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

Posteriormente mediante oficio UF/DAPPAPO/3128/09 del 13 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente a la Agrupación que presentara dicha información ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7, 8 y 9 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Mediante oficio UF/3171/2008 se le hizo de conocimiento el plazo para la presentación y conclusión de la entrega de su informe anual, nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/1299/09 del 30 de abril del 2009 se le notificó a la agrupación, que la fecha de presentación concluiría el 19 de mayo de 2009, por último mediante oficio UF/DAPPAPO/3128/09 del 13 de Julio se le solicitó la entrega del mismo, a lo cual la Agrupación omitió presentar dicho informe.

Por lo antes expuesto la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales. Referentes a la obligación de presentar su Informe Anual con toda la documentación requerida.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4; 35, numeral 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, el artículo; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(…)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(…)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(…)”.

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como ultimo día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en los disposiciones citadas se reiteran en el artículo 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, mismo que deberá de ser respaldado con la balanza de comprobación y demás documentos establecidos, de conformidad con el artículo 11.2 del reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias

correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

Cabe mencionar que la autoridad fiscalizadora en todo momento tendrá la facultad de solicitar a los órganos de finanzas pongan a su disposición documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el los informes tal y como lo establece el artículo 13.2 del reglamento de la materia.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único

punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación*

con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de

certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte

la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: **“Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos”**, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRÁTICO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.74. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL INTEGRACIÓN PARA LA DEMOCRACIA SOCIAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de esta Agrupación Política Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política de referencia, son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones **6** y **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **6** y **7**, mismas que tienen relación con el apartado de Egresos, las cuales se analizarán por temas.

Gastos en Educación y Capacitación Política

Otros Gastos

Conclusión 6

“6. Para comprobar gastos registrados en la cuenta contable ‘Otros Gastos’, la Agrupación presentó 2 facturas expedidas a nombre del C. Guerrero Vázquez Jaime y no a nombre de la Agrupación por \$2,326.81”.

Impuestos por Pagar

Conclusión 7

“7. La Agrupación no presentó un comprobante de pago con sello de la institución bancaria correspondiente al pago de retenciones de impuestos por \$6,156.00”.

III. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Gastos en Educación y Capacitación Política

Otros Gastos

Conclusión 6

De la revisión de la cuenta “Otros Gastos”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas, las cuales fueron expedidas a nombre del C. Guerrero Vázquez Jaime y no a nombre de la agrupación. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-916/03-08	AHF 1303644	24-03-08	Costco de México, S.A. de C.V.	Vasos, Bolsas de Plástico, Coffe Mate, Canderel, Azúcar	\$1,304.08
PE-956/09-08	AHF1681529	10-03-08	Costco de México, S.A. de C.V.	Varios Productos	1,022.73
TOTAL					\$2,326.81

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3751/09 del 4 de agosto de 2009 (Anexo 3 del dictamen), recibido por la agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 21 de agosto de 2009 (Anexo 4 del dictamen), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto al rubro de ‘Otros gastos’, en donde se nos observa que en las PE-916 de marzo y PE-956 de septiembre 2008, muestran facturas expedidas a nombre de C: Jaime Guerrero Vázquez y no de la Agrupación, esto corresponde a que se realizaron compras de consumibles para la oficina en la tienda Costco de México, S. A. de C .V. y en donde el antes mencionado tiene una membresía para realizar compras, por lo tanto la factura salió a su nombre”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica en su escrito que el C. Jaime Guerrero Vázquez tiene una membresía en la tienda Costco de México, S. A. de C .V., para realizar compras y esta fue utilizada para adquirir consumibles para la oficina, por lo que la factura salió a su nombre al respecto, la normatividad es clara al establecer que los egresos deben estar soportados con la documentación original expedida a nombre

de la Agrupación; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,326.81.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación respecto del informe anual de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3751/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito de fecha 04 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Impuestos por Pagar

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, subcuentas “ISR retenido por Honorarios” e “IVA retenido por Honorarios”, se observó el registro de una póliza por concepto del pago de impuestos, la cual carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento.

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-1/02-08	\$6,156.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentara el comprobante de pago con sello de la institución bancaria correspondiente al pago de las retenciones, anexo a su póliza correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3751/09 del 4 de agosto de 2009 (Anexo 3 del dictamen), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 21 de agosto de 2009 (Anexo 4 del dictamen), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a la observación de la PD-1 de febrero 2008 en la cual se nos solicita el comprobante del pago de retenciones, no se cuenta con él, ya que al realizar el pago en el portal del banco (HSBC) el sistema no lo generó (sic) en ese momento y al revisar los movimientos si estaba considerado el pago”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica en su escrito que no cuenta con el comprobante del pago debido a que al realizar el pago en el portal del banco, el sistema no lo generó, la normatividad es clara al establecer que los egresos deben estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la agrupación; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$6,156.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación respecto del informe anual de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de

errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3751/09 a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación, contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito de fecha 21 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la

agrupación política nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **6** y **7** fueron de omisión o de no hacer, debido a que la Agrupación Política con el objeto de comprobar gastos registrados en su contabilidad, presentó 2 facturas expedidas a nombre del C. Guerrero Vázquez Jaime y no a nombre de la Agrupación, además no presentó un comprobante de pago con sello de la institución bancaria, correspondiente al pago de retenciones de impuestos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera la columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Integración para la Democracia Social, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
6. Para comprobar gastos registrados en la cuenta contable 'Otros Gastos', la Agrupación presentó 2 facturas expedidas a nombre del C. Guerrero Vázquez Jaime y no a nombre de la Agrupación por \$2,326.81.	Omisión
7. La Agrupación no presentó un comprobante de pago con sello de la institución bancaria correspondiente al pago de retenciones de impuestos por \$6,156.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política presentó 2 facturas expedidas a nombre del C. Guerrero Vázquez Jaime y no a nombre de la Agrupación por un monto de \$2,326.81. (conclusión 6); en ese mismo contexto, omitió presentar un comprobante de pago con sello de la Institución bancaria correspondiente al pago de retenciones de impuestos por \$6,156.00 (conclusión 7).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión del informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa 436, Col. Exhacienda Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera la responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno, con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Integración para la Democracia Social, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación, al presentar 2 facturas expedidas a nombre de un tercero y no a nombre de la Agrupación, con la finalidad de acreditar la realización de gastos registrados en su contabilidad, tal y como lo establece el Reglamento de la materia, y por otra parte, omitir presentar un comprobante de pago con sello de la Institución bancaria correspondiente al pago de retenciones de impuestos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, sin embargo, pese a que la agrupación señaló respecto del comprobante a nombre de un tercero que éste se expidió a nombre de la persona que tiene membresía para realizar compras con la empresa proveedora y por otra parte, que al realizar el pago en el portal del banco, el sistema no generó el comprobante, esto no la exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma. Consecuentemente, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior es así, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de sus recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto a las conclusiones **6** y **7** del dictamen, conculcan lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se analiza, previa transcripción:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2”.

El artículo transcrito señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original a nombre de la agrupación política que expida la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Bajo este contexto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades contenidas en las conclusiones **6** y **7**, se traducen en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó con la documentación original expedida a nombre de la Agrupación, ni con un comprobante de pago con sello de la institución bancaria correspondiente, con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de la materia.

Luego entonces, al valorar estos elementos junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Los argumentos anteriores guardan sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción

entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese tenor, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), -artículo 16.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales-, la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social respecto de las obligaciones que nos ocupan.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social, cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta, en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas infringen lo dispuesto por el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b), en relación con el 34, párrafo 4 del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social, se califican como **LEVES**.

Esto es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En esa tesitura, la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a la actora de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

En esos términos, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades, es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien la agrupación no presentó la documentación original expedida a su nombre para comprobar los gastos registrados en su contabilidad y por otra parte, omitió presentar el comprobante de pago con sello de la institución bancaria correspondiente al pago de retenciones de impuestos, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión e una infracción similar (reincidencia)

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas actualizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de

ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$8,482.81 (ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
6	Para comprobar gastos registrados en la cuenta contable "Otros Gastos", la Agrupación presentó 2 facturas expedidas a nombre del C. Guerrero Vázquez Jaime y no a nombre de la Agrupación.	\$2,326.81.
7	La Agrupación no presentó un comprobante de pago con sello de la institución bancaria correspondiente al pago de retenciones de impuestos.	\$6,156.00.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros

elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, para determinar el monto de la sanción sólo se tomó en cuenta el monto involucrado de la conclusión **6**, mismo que asciende a la cantidad de \$2,326.81 (dos mil trescientos veintiséis pesos 81/100 M.N.).

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

(…)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En tal contexto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II y III de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas a la agrupación política nacional de referencia, toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción idónea a imponer a la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social, es la contemplada en la fracción I del citado ordenamiento, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación política infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad,

en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.75. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL JACINTO LÓPEZ MORENO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter sustancial: conclusiones 5 y 6**

Conviene mencionar que en el estudio de las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se procederá a estudiar y a aplicar una sanción particular por cada una.

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso, se examinará en un apartado distinto.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

5. La Agrupación no comprobó un saldo de "Cuentas por Cobrar" con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de cobro para su recuperación, por un importe de \$224,960.12.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a "Cuentas por Cobrar" reflejados en las balanzas de comprobación, se constató que al 31 de diciembre de 2008 existían saldos que se detallan a continuación:

NOMBRE/ SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS DE:		SALDO AL 31-12-08
		CARGO ADEUDOS GENERADOS EN EL 2008	ABONO RECUPERACIÓN DE ADEUDO O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008	
Tania González Aguilera	\$224,960.12	\$0.00	\$0.00	\$224,960.12
Fabían Montiel Duran	20,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00
TOTAL	\$244,960.12	\$0.00	\$10,000.00	\$234,960.12

Procede señalar que el saldo reflejado en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio de 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúe sin haberse comprobado, será considerado como no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación debió proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como

reportarlos en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3448/2009 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el día 5 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito número 004 del 18 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dentro de este rubro, tenemos saldos al 31 de diciembre de 2008 pendientes de recuperar por \$234,960.12, mismos que en el ejercicio de 2009 procederemos a recuperar y comprobar su correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlos en el informe anual correspondiente a este último.”

De la revisión a la documentación presentada por la Agrupación, se observó que la subcuenta de Fabián Montiel Duran, tuvo movimientos durante el ejercicio, por lo tanto, la observación se considero subsanada por \$10,000.00

La Agrupación no comprobó un saldo de “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de cobro para su recuperación, por un importe de \$224,960.12, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3448/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito 004, de fecha 18 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **5** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, gestiones de cobro para su recuperación.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La Agrupación no comprobó un saldo de “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de cobro para su recuperación, por un importe de \$224,960.12.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó de la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, de gestiones de cobro para su recuperación.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., para obtener el resultado de la comisión de la falta

(elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no recuperar ni comprobar el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal o, en su caso, de alguna gestión de cobro para su recuperación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo

utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por

cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$224,960.12 (doscientos veinticuatro mil novecientos sesenta pesos 12/100 MN). Tal y como se ejemplifica:

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos

mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política infractora, una amonestación pública no sería idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En esta tesitura, debe considerarse que la agrupación política nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya dicha agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco", por una cantidad de \$9,193.01 (nueve mil ciento noventa y tres pesos 01/100 M.N.), y en el rubro denominado "Caja", registra la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Es así que tomando en cuenta que falta sustantiva **se calificó como Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución **de la infracción y la vulneración** a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$224,960.12 (doscientos veinticuatro mil novecientos sesenta pesos 12/100 MN), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa equivalente a 18 el veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2008, el cual asciende a la cantidad de \$946.62 (novecientos cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.).**

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **6** lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 6

5. La Agrupación no realizó los pagos de saldos de "Cuentas por Pagar", subcuenta "Acreedores Diversos" con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos por un importe de \$29,335.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Pasivos

Conclusión 6

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que existen saldos en las cuentas de pasivos que provienen de ejercicios anteriores, los cuales se integran de la siguiente manera:

NOMBRE CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2008 (EJERCICIOS ANTERIORES)	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2008		SALDO AL 31-12-08
		CARGOS	ABONOS	
		PAGOS DE ADEUDOS	ADEUDOS GENERADOS	
Acreeedores Diversos				
U.G.O.C.M.	\$27,135.00	\$0.00	\$0.00	\$27,135.00
Daniel Balanzario Díaz	2,200.00	0.00	0.00	2,200.00
TOTAL	\$29,335.00	\$0.00	\$0.00	\$29,335.00

Conviene señalar que los saldos referenciados en el cuadro que antecede provienen de ejercicios anteriores y no reportan movimiento de pagos o adeudos generados en el año 2008.

Procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación debió considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3448/2009 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el día 5 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito número 004 del 18 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la verificación a la cuenta de ‘Acreedores Diversos’ en donde nos observan que mantenemos un saldo al 31 de diciembre de 2008 de \$29,335.00, mismo que proviene de ejercicios anteriores, por lo que les comentamos que dichos saldos son depósitos entregados en garantía para respaldar trabajos que realicen en nuestro nombre para evitar daños a terceros o trabajos mal elaborados, estos importes serán reintegrados a los acreedores en el ejercicio de 2009.”

La Agrupación no realizó los pagos de saldos de “Cuentas por Pagar”, subcuenta “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos por un importe de \$29,335.00, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3448/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito 004, de fecha 18 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **6** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. La Agrupación no realizó los pagos de saldos de “Cuentas por Pagar”, subcuenta “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos por un importe de \$29,335.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó los pagos de saldos de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional

en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una solo vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.

- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$29,335.00 (veintinueve mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión aun cuando reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, en el último informe anual presentado a esta institución, cabe mencionar que dicho saldo debe ser destinado a cubrir la multa impuesta por la irregularidad sancionada en la conclusión 5.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva. En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A.C.**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la

cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.76. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL JÓVENES UNIVERSITARIOS POR MÉXICO.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios de México correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, se advierte en la conclusión 5 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la retención de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado.

Impuestos por Pagar

Conclusión 5-*“La Agrupación no presentó los comprobantes del pago del entero de los impuestos correspondientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en el ejercicio 2008 por un importe de \$10,000.86.”*

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenidos en los ejercicios 2006, 2007 y 2008. A continuación se detallan los saldos pendientes de pago:

NOMBRE CUENTA	SALDOS INICIALES BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-01-08	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DE 2008		SALDOS FINALES BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-08
		PAGOS EFECTUADOS	RETENCIONES REALIZADAS	
10% I.V.A. Retenido	\$4,210.95	\$0.00	\$789.48	\$5,000.43
10% Honorarios	4,210.95	0.00	789.48	5,000.43
TOTAL	\$8,421.90	\$0.00	\$1,578.96	\$10,000.86

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Saldos finales balanza de comprobación al 31-12-08”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 14.2, 15.2 y 23.3 incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 13.2, 14.2; y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor y los artículos 101, fracción I y 102, numeral primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3449/2009, recibido por la agrupación el día 5 de agosto de 2009.

Al respecto, con escrito de 18 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación del pago de los impuestos retenidos, me permito hacer de su conocimiento que dada la falta de recursos económicos, el consejo Directivo tomo la decisión de que dichos impuestos se pagarán en el futuro y apegándose a lo establecido en la ley del impuesto sobre la renta y su código, donde se pagaran con todo y sus accesorios. Y en su momento les haremos llegar el comprobante correspondiente.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que tiene la obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los impuestos retenidos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.77. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL JUNTA DE MUJERES POLÍTICAS, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de esta Agrupación Política Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación política en comento, específicamente, es la siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión **5**
- b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **6**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **5**, misma que tiene relación con el apartado de Egresos, la cual se analizará de la siguiente manera:

Pasivos

Conclusión 5

“ 5. La Agrupación presentó en sus registros contables un saldo en la cuenta de “Acreedores Diversos”, subcuenta “Oros Rodríguez Yolanda Neivi” de \$20,000.00 al 31 de diciembre de 2008, el cual se originó en ejercicios anteriores, por lo que su antigüedad es superior a un año, sin embargo, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones la Agrupación presentó a esta Unidad de Fiscalización, copia simple del cheque número 65872, de la cuenta bancaria número [REDACTED] de HSBC a nombre de Yolanda Neivi Oros Rodríguez, por \$20,000.00, mismo que fue expedido el 9 de agosto de 2009, por lo que, se le deberá dar seguimiento en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Pasivos

Conclusión 5

Al verificar la balanza de comprobación presentada por la Agrupación, específicamente de las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2008, reporta el siguiente saldo:

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	ALDO INICIA AL 01/01/08	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2008		SALDO FINAL AL 31/12/08
			DEBE	HABER	
Acreedores Diversos					
202-5000-00	Oros Rodríguez Yolanda Neivi	\$20,000.00	0.00	0.00	\$20,000.00

Procede a señalar que el saldo reflejado en dicha cuenta por pagar al cierre del ejercicio de 2008 y al cierre del ejercicio siguiente continúe y no se encuentre debidamente soportado, será considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación debía proceder a la liquidación de dicha cuenta,

comprobar el origen del pasivo, salvo que informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación debía considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/DAPPAPO/3450/09 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el día 17 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito JMP/005/2009 del 31 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite copia de cheque expedido para el pago del monto que se adeuda al cierre de 2008, a la Lic. Yolanda Nevi Oros, el cual se derivó (sic) de un préstamo para cubrir unos gastos, mismos que no fueron realizados en ese momento.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que la normatividad es clara en establecer que, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados, con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

No obstante lo anterior, la Agrupación presentó copia simple del cheque número 65872, de la cuenta bancaria número [REDACTED], de HSBC, a nombre de Yolanda Nevi Oros Rodríguez, por \$20,000.00, con el fin de cubrir el adeudo contraído con dicho acreedor, sin embargo, este pago fue realizado con fecha 9 de agosto de 2009, por lo tanto, se le deberá dar seguimiento durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009.

De lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio

UF/DAPPAPO/3450/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito número JMP/005/2009 de fecha 31 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Consecuentemente, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Partiendo de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En lo conducente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso que se analiza, la falta fue de omisión o de no hacer, toda vez que la agrupación no comprobó al cierre del ejercicio en revisión, un monto de \$20,000.00, que fue localizado en la cuenta de acreedores diversos, mismo que se originó en ejercicios anteriores, y la agrupación no comprobó dicha cuenta por pagar oportunamente.

En razón de lo anterior, la agrupación política debió proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que existiera alguna excepción legal.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C., y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<p>5. La Agrupación presentó en sus registros contables un saldo en la cuenta de "Acreedores Diversos", subcuenta "Oros Rodríguez Yolanda Neivi" de \$20,000.00 al 31 de diciembre de 2008, el cual se originó en ejercicios anteriores, por lo que su antigüedad es superior a un año, sin embargo, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones la Agrupación presentó a esta Unidad de Fiscalización, copia simple del cheque número 65872, de la cuenta bancaria número [REDACTED] de HSBC a nombre de Yolanda Neivi Oros Rodríguez, por \$20,000.00, mismo que fue expedido el 9 de agosto de 2009, por lo que, se le deberá dar seguimiento en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009.</p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación política omitió comprobar al cierre del ejercicio 2008 el monto de \$20,000.00, localizado en la cuenta "Acreedores Diversos", mismo que se originó en ejercicios anteriores.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión del informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera la responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas A.C., para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación, al no comprobar al cierre del ejercicio 2008, el monto de \$20,000.00, localizado en la cuenta "Acreedores Diversos", mismo que se originó en ejercicios anteriores.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la Agrupación Política cooperó con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de sus informes, toda vez que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones remitido por la autoridad fiscalizadora, presentó copia del cheque expedido a nombre de la Lic. Yolanda Neivi Oros, manifestando que el mismo se derivó de un préstamo realizado para cubrir unos gastos. Así las cosas, la agrupación mostró un ánimo de cooperación, pese a que su respuesta se consideró insatisfactoria, ya que los saldos de las cuentas por pagar no deben mantenerse más de un año. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior es así, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de sus recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las Agrupaciones Políticas.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 5** del dictamen, se vulnera lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

“18.8. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados, como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una

contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

En la especie, se toma en cuenta que la agrupación política subsanó tal irregularidad, toda vez que efectuó el pago correspondiente y la Unidad de Fiscalización, en el marco de la revisión del informe anual de 2009, le dará seguimiento a dicha situación.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Bajo este contexto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso que se analiza, la irregularidad contenida en la conclusión 5, se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral debido a la falta de cumplimiento de la agrupación de someterse al procedimiento de fiscalización en la forma y términos

establecidos, no contó con los elementos suficientes para la fiscalización de los recursos de la citada agrupación, toda vez que aun cuando ésta comprobó el pago del saldo de la cuenta “Acreedores Diversos” por \$20,000.00, originado en ejercicios anteriores, dicho pago fue realizado hasta el ejercicio 2009, por lo que el saldo en comento, al cierre del ejercicio 2008 seguía sin comprobarse.

Por tanto, al valorar estos elementos junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, aun cuando este tipo de faltas vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, en el caso concreto fue subsanada la observación y se toma en cuenta el ánimo cooperador de la agrupación política.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese tenor, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C. respecto de las obligaciones que nos ocupan.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C., cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, toda vez que existió un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas, en la forma y términos establecidos por la normatividad aplicable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b), en relación con el 34, párrafo 4 del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C., se califica como **LEVE**, porque tal como quedó señalado, aun cuando dicha agrupación incurrió en un proceder que impide verificar a la autoridad fiscalizadora de manera cierta lo reportado por la agrupación, ésta presentó la copia del pago realizado con el fin de cubrir el adeudo contraído con la acreedora.

Esto es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C.; no se acredita la reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por la agrupación política. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En esa tesitura, la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C., debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a la actora de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en lo general, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

En esos términos, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad, es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante la afectación no fue significativa, en razón de que si bien la Agrupación Política no comprobó en la presentación de su informe anual de 2008 que al cierre de dicho ejercicio había liquidado una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año, no escapa a la atención, que con posterioridad ésta presentó ante la autoridad fiscalizadora la copia simple del cheque número 65872 de la cuenta bancaria número [REDACTED] de HSBC, a nombre de Yolanda Neivi Oros Rodríguez por \$20,000.00, con el fin de cubrir el adeudo contraído; sin embargo, debido a que el referido pago fue realizado con fecha 9 de agosto de 2009, se le deberá dar seguimiento durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C., no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de falta formal, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política no es reincidente.
- La Agrupación Política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación Política para dar cabal cumplimiento a las

obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por realizar el pago fuera del plazo establecido por la ley.

- De la conclusión en estudio, se desprende que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, lo cual configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Bajo este contexto, en la conclusión de referencia, no se toma en cuenta el monto involucrado, ya que la irregularidad fue subsanada.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

“b) *Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”;

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En tal contexto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II y III de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas a la agrupación política nacional de referencia, toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que la

agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción idónea a imponer a la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C. , es la contemplada en la fracción I del citado ordenamiento, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación política infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **6**, misma que tiene relación con el apartado de Egresos, de la cual se dará vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Impuestos por pagar

Conclusión 6

“6. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por un monto de \$7,361.46, del cual, se le solicitará que presente los enteros correspondientes durante la revisión a su Informe Anual del ejercicio 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO.

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observaron saldos por la retención de impuestos provenientes del ejercicio de 2007 e impuestos retenidos

en el 2008, que no han sido enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los casos en comento:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE CUENTA	SALDOS INICIALES BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/01/08	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DE 2008		SALDOS FINALES BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/08
			PAGOS EFECTUADOS	RETENCIONES REALIZADAS	
203-1000-00	ISPT	\$29,119.22	\$0.00	\$0.00	\$29,119.22
203-2000-00	ISR RETENIDO	35,128.72	56,889.00	3,464.80	-18,295.48
203-3000-00	IVA RETENIDO	16,294.72	16,295.00	0.00	- 0.28
	TOTAL	\$80,542.66	\$73,184.00	\$3,464.80	\$10,823.46

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instituciones competentes por el impuesto de las retenciones registradas, por el importe señalado en la columna "SalDOS Finales Balanza de Comprobación al 31-12-08.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 14.2, 15.2 y 23.3, inciso a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigentes hasta el 10 de julio de 2008, así como 13.2, 14.2 y 22.3, incisos a y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3450/09 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el día 17 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito JMP/005/2009 del 31 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se remite comprobante de pago para la solicitud del comprobante correspondiente, así como copia del estado de cuenta bancario en donde aparece el pago de dicho impuesto; por lo que en cuanto la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público haga nos (sic) entrega

del comprobante correspondiente, de inmediato se hará llegar a esa Autoridad Electoral.

Así mismo se remiten comprobantes de pago de impuestos retenidos en el ejercicio que se reporta, enterados en el presente ejercicio de 2009.”

La Agrupación presentó comprobantes de pago realizados en 2009 por retenciones de impuesto sobre la renta por asimilados a salarios correspondientes al periodo 2008, por un importe de \$3,462.00. Los pagos mencionados se detallan a continuación:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE CUENTA	SALDOS INICIALES BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/01/08	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DE 2008		SALDOS FINALES BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/08	PAGOS EFECTUADOS EN FEBRERO DE 2009 PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO	SALDO DE LA CUENTA DE IMPUESTOS POR PAGAR
			PAGOS EFECTUADOS	RETENCIONES REALIZADAS			
203-1000-00	ISPT	\$29,119.22	\$0.00	\$0.00	\$29,119.22	\$0.00	\$29,119.22
203-2000-00	ISR RETENIDO	35,128.72	56,889.00	3,464.80	-18,295.48	3,462.00	-21,757.48
203-3000-00	IVA RETENIDO	16,294.72	16,295.00	0.00	- 0.28	0.00	- 0.28
	TOTAL	\$80,542.66	\$73,184.00	\$3,464.80	\$10,823.46	\$3,462.00	\$7,361.46

Como se observa en el cuadro anterior, la Agrupación omitió realizar el pago de impuestos por un importe de \$7,361.46.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C., correspondientes al ejercicio de 2008 y ejercicios anteriores, por un total de \$7,361.46. (siete mil trescientos sesenta y un pesos 46/100 M.N.).

5.78. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL JUSTICIA Y PAZ PARA MÉXICO.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Justicia y Paz para México**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

a) De la revisión al cuerpo del Dictamen, se desprende lo siguiente:

2. El total de los Ingresos reportados por la Agrupación en su Informe Anual, fue por un monto de \$0.00.

3. Del total de los Egresos reportados por la Agrupación por un importe de \$0.00.

5. Al reportar la Agrupación Política Ingresos por \$0.00 y Egresos por \$0.00, por lo que su Saldo Final importa una cantidad de \$0.00.

Este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **4**, lo siguiente:

“La Agrupación omitió presentar su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal, por lo tanto, se solicita dar seguimiento para la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009.”

Registro Federal de Contribuyentes

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación, no se localizó el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal.

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentara el Alta ante Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la respectiva Cédula de Identificación Fiscal.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 15.1, 15.2, 15.3 y 23.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigentes hasta el 10 de julio de 2008, así como el 14.1, 14.2, 14.3 y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con el numeral 27, párrafo Primero del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3451/2009 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el día 11 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 25 de agosto de 2009 (Anexo 4), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., me permito comunicarle que el centro de atención telefónica Infosat, nos ha otorgado cita para realizar la inscripción del Registro Federal de Contribuyentes para el día 4 de Septiembre del presente año, por lo cual solicito, una prórroga de 10 días hábiles para presentar ante esa Unidad la Documentación solicitada.”

Por lo tanto, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.79. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA 1º.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de esta Agrupación Política Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política de referencia, son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 5, 6 y 7**
- b) 1 procedimiento oficioso que será remitido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su substanciación: conclusión **4**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4 y 5**, las cuales tienen relación con el apartado de Ingresos, así como las conclusiones **6 y 7**, mismas que tienen relación con el apartado de Egresos.

Bancos

Conclusión 4

“4. La Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008 de la cuenta No. 0150090395 de la Institución Bancaria Bancomer y las conciliaciones bancarias de la cuenta mencionada de los meses de enero a diciembre de 2008.”

Financiamiento Privado

Conclusión 5

“5. Al verificar los recibos ‘RAS-APN’ y el formato CF-RAS-APN se identificó que no contienen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$12,160.00”.

Servicios Generales

Conclusión 6

“6. La Agrupación no llevó a cabo el registro contable de la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual le fue impuesta mediante el Acuerdo CG260/2007 de fecha 11 de octubre de 2007 por un importe de \$2,920.20”.

Gastos Financieros

Conclusión 7

“7. Al verificar la cuenta ‘Gastos Financieros’, subcuenta ‘Comisiones bancarias’, se observó que la Agrupación omitió presentar el correspondiente soporte documental, por un monto de \$639.53”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Bancos

Conclusión 4

De la verificación a los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de la Agrupación, se observó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. A continuación se indican los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACIÓN FALTANTE:	
			ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS
Bancomer	0150090395	Enero y Febrero	De marzo a diciembre de 2008.	De enero a diciembre de 2008.

Adicionalmente, se mencionó que la agrupación presentó carta de solicitud de cancelación de la cuenta bancaria de fecha 30 de abril del 2008; sin embargo, ésta no presentaba ningún sello de la institución bancaria, por lo tanto, no existe evidencia alguna de que el escrito haya sido recibido por dicha institución.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo señalado en la columna "Documentación Faltante".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3 inciso b), 14.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 1.4, 12.3 inciso b), 13.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3452/09 (Anexo 3 del dictamen) del 27 de julio de 2009, recibido por la agrupación el día 19 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número, de fecha 31 de agosto de 2009 (Anexo 4 del dictamen), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que se refiere a los estados de cuenta de los meses que señalan, le vamos a pedir al banco un comprobante o constancia de no movimientos, y de ser posible de la cancelación de la cuenta; ya que la cancelamos en abril. No obstante, parece ser que anexamos en la presentación del informe anual 2008, los estados de cuenta, sin embargo; estamos revisando si se encuentran en el archivo de la agrupación o que nos lo entregue el banco.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que no presentó los estados de cuenta bancarios, ni las conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Asimismo, con independencia de la aplicación de una sanción por la falta formal consistente en no entregar estados de cuenta bancarios, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de investigar cuál es el origen y destino de los recursos que la Agrupación manejó en la cuenta número 0150090395 de la institución bancaria Bancomer, durante el periodo de marzo a diciembre de 2008.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Ahora bien, de todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3452/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En consecuencia, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, no presentó los estados de cuenta bancarios solicitados.

Financiamiento Privado

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Asociados”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizaron pólizas que carecían de sus recibos de aportaciones en especie “RAS-APN” y su respectivo criterio de valuación utilizado. A continuación se detallan las aportaciones a que se hace referencia:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-2/01-08	\$1,000.00
PD-2/02-08	1,000.00
PD-2/03-08	1,000.00
PD-3/03-08	40.00
PD-2/04-08	1,000.00
PD-2/05-08	1,000.00
PD-1/06-08	1,000.00
PD-2/06-08	40.00
PD-1/07-08	1,000.00
PD-1/08-08	1,000.00
PD-1/09-08	1,000.00
PD-2/09-08	40.00
PD-1/10-08	1,000.00
PD-1/11-08	1,000.00
PD-1/12-08	1,000.00
PD-2/12-08	40.00
TOTAL	\$12,160.00

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RAS-APN” de las aportaciones, con la totalidad de requisitos y debidamente firmados por el aportante y el funcionario autorizado, anexos a su respectiva póliza.
- El CF-RAS-APN con la totalidad de requisitos, como lo dispone el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 14.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 13.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3452/09 del 27 de julio de 2009, recibido por la agrupación el día 19 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 31 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por medio del presente y con debido respeto, ANEXAMOS LOS DOCUMENTOS Y HACEMOS LAS CORRECCIONES al informe de Ingresos y Gastos de la agrupación política nacional Legalidad y Transparencia 1º (LTD), del año 2008.”

La agrupación presentó la documentación que se detalla a continuación:

- f* Contrato de comodato del ejercicio 2008 que corresponde a la renta de la casa dada en comodato para uso de oficinas de la agrupación.

f Recibos “RAS-APN” y el formato CF-RAS-APN no contienen la totalidad de requisitos, como lo establece la normatividad aplicable, mismos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	DATOS FALTANTES:
Recibo “RAS-APN”	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo del aportante. • Datos del impresor autorizado para efectos fiscales.
Control de folios “CF-RAS-APN”	<ul style="list-style-type: none"> • Error en el dato del último folio utilizado. • Tipo de aportante. • Asociado o simpatizante que realizara la aportación. • Descripción del bien aportado. • Total de recibos expedidos en ejercicios anteriores. • Total de recibos cancelados en ejercicios anteriores.

Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$12,160.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y 3.2, 3.4 y 3.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3452/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito de fecha 31 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada, toda vez que no presentó los recibos y el control de folios con la totalidad de los requisitos establecidos.

Servicios Generales

Conclusión 6

Al cotejar los movimientos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta "Servicios Generales", se observó que la agrupación no llevó a cabo el registro contable de la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual le fue impuesta mediante el Acuerdo CG/260/2007 de fecha el 11 de octubre de 2007, como se detalla a continuación:

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
	IMPORTE DE LA MULTA NO REGISTRADA POR LA APN RESOLUCIÓN CG/260/2007
Multas y recargos	\$2,920.20

Como se observa en el cuadro anterior, la agrupación no registró el monto de la multa a la que se hizo acreedora, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General de fecha el 11 de octubre de 2007 número CG260/2007.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Realizara las correcciones correspondientes a su contabilidad, registrando el monto de la sanción señalada y presentar el comprobante de pago de la misma.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte del pago, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejara el registro de la sanción en comento.
- Presentara el formato "IA-APN" corregido, de tal forma que los Egresos reportados coincidieran con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos

11.2, 12.1, 14.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 11.2, 12.1, 13.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3452/09 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el día 19 de agosto del mismo año.

La Agrupación no dio contestación alguna al respecto, por lo que la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$2,920.20.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3452/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, aun cuando la agrupación política con escrito del 31 de agosto de 2009 dio respuesta al oficio mencionado, al respecto no dio aclaración alguna.

Gastos Financieros

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta “Gastos Financieros”, subcuenta “Comisiones bancarias”, se localizaron pólizas que carecían de su respectivo soporte documental, como son estados de cuenta bancarios, en donde se reflejaran las comisiones cobradas por dicha institución. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-1/03-08	\$201.25
PD-1/04-08	201.25
PD-1/05-08	201.25
	35.78
TOTAL	\$639.53

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación los artículos 7.1, 14.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3452/09 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el día 19 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 31 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por medio del presente y con debido respeto, ANEXAMOS LOS DOCUMENTOS Y HACEMOS LAS CORRECCIONES al informe de Ingresos y Gastos de la agrupación política nacional Legalidad y Transparencia 1º (LTD), del año 2008.”

De la revisión a la documentación entregada por la agrupación, se determinó que no se incluyó el soporte documental solicitado, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$639.53.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPPO/3452/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito de fecha 31 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada, toda vez que no presentó el soporte documental de las pólizas observadas, aun cuando la agrupación tiene la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes que presente, lo cual tiene sustento en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento de la materia.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Consecuentemente, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Partiendo de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En lo conducente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso que se analiza, las faltas relativas a las conclusiones 4, 5, 6 y 7 fueron de omisión o de no hacer, toda vez que la Agrupación Política incurrió en conductas tales como, omitir presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008, así como las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2008 de la cuenta No. 0150090395 de la Institución Bancaria Bancomer; por otra parte no requisitó los recibos “RAS-APN” y

el formato CF-RAS-APN, con la totalidad de los datos que el Reglamento de la materia establece; asimismo, no registró en su contabilidad la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual le fue impuesta mediante el Acuerdo CG260/2007 de fecha el 11 de octubre de 2007, por un monto de \$2,920.20, y finalmente, omitió presentar el soporte documental correspondiente a la cuenta “Gastos Financieros”, subcuenta “Comisiones bancarias”, por un monto de \$639.53.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1°, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<p>4. La Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008 de la cuenta No. 0150090395 de la Institución Bancaria Bancomer y las conciliaciones bancarias de la cuenta mencionada de los meses de enero a diciembre de 2008.</p>	<p>Omisión</p>
<p>5. Al verificar los recibos “RAS-APN” y el formato CF-RAS-APN se identificó que no contienen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$12,160.00.</p>	
<p>6. La Agrupación no llevó a cabo el registro contable de la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual le fue impuesta mediante el Acuerdo CG260/2007 de fecha el 11 de octubre de 2007 por un importe de \$2,920.20.</p>	
<p>7. Al verificar la cuenta “Gastos Financieros”, subcuenta “Comisiones bancarias”, se observó que la Agrupación omitió presentar el correspondiente soporte documental, por un monto de \$639.53.</p>	

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política omitió presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008, así como las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2008 de la cuenta No. 0150090395 de la Institución Bancaria Bancomer (conclusión 4); por otra parte no requisitó los recibos “RAS-APN” y el formato CF-RAS-APN, con la totalidad de los datos que el Reglamento de la materia establece por un importe de \$12,160.00 (conclusión 5); asimismo, no registró en su contabilidad la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual le fue impuesta mediante el Acuerdo CG260/2007 de fecha el 11 de octubre de 2007, por un importe de \$2,920.20 (conclusión 6), y finalmente, omitió presentar el soporte documental correspondiente a la cuenta “Gastos Financieros”, subcuenta “Comisiones bancarias” por un monto de \$639.53 (conclusión 7).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión del informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese tenor, no merece el mismo reproche una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1°, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación, al omitir

presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008, así como las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2008 de la cuenta No. 0150090395 de la Institución Bancaria Bancomer; ahora bien, respecto de los recibos "RAS-APN" y el formato CF-RAS-APN, estos no contienen la totalidad de datos que el ordenamiento de la materia establece; asimismo, no llevó a cabo el registro contable de la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual le fue impuesta mediante el Acuerdo CG260/2007 de fecha el 11 de octubre de 2007 por un importe de \$2,920.20, y al no presentar el correspondiente soporte documental de la cuenta "Gastos Financieros", subcuenta "Comisiones bancarias", por un monto de \$639.53.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que respecto de las irregularidades contempladas en las conclusiones **4**, **5** y **7**, la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las observaciones encontradas en la revisión de su informe, en virtud de que al dar respuesta a los requerimientos realizados, manifestó respecto a la conclusión **4**, que solicitó al banco el comprobante de no movimientos, y de la cancelación de la cuenta, toda vez que esta fue cancelada en abril; en cuanto a la conclusión **5**, presentó diversa documentación consistente en recibos "RAS-APN" y el formato CF-RAS-APN, sin embargo, estos no contienen la totalidad de requisitos, como lo establece la normatividad aplicable; y tratándose de la conclusión marcada con el número **7**, no obstante que la agrupación política aportó elementos a la autoridad, estos no se consideraron suficientes para subsanar la observación realizada.

Respecto de la conclusión **6**, consistente en omitir registrar en su contabilidad la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual le fue impuesta mediante el Acuerdo CG260/2007 de fecha el 11 de octubre de 2007, por un importe de \$2,920.20, la agrupación no dio respuesta alguna.

Estableciendo lo anterior se tiene que los argumentos aludidos por la agrupación, no son razón suficiente para eximirla del cumplimiento de sus obligaciones. Consecuentemente, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de sus recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto a las conclusión 4 del dictamen, conculca lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, los cuales se transcriben a continuación:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el

banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

Dicha disposición establece que 1) los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; 2) que dichos estados de cuenta deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; 3) que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. 4) que la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional, los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma y manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control respecto de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de sus recursos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en

la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

Por su parte el artículo 12.3, inciso b) cita:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

“(...)

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; (...).”

El presente inciso enmarca la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Con lo anterior, se busca comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto de sus recursos sea veraz y verificable.

En relación a la conclusión 5, la irregularidad contemplada trastocó lo dispuesto en los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas en vigor, los cuales se transcriben a continuación:

“3.2. El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales”.

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a las agrupaciones políticas nacionales a imprimir los recibos foliados ante un tercero autorizado, lo cual incida en el control de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes;

debiendo la agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

“3.4. La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales, implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por el financiamiento privado, como en el caso que nos ocupa; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

“3.5. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle dicho criterio de valuación.”

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a reportar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga derivado de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

Cabe señalar que los preceptos mencionados contienen las mismas disposiciones tanto en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, como en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como insertados los artículos de ambos ordenamientos.

Tratándose de la conclusión 6, se vulneraron los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismos que se analizan previa transcripción:

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento. “

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no deben existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes

presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

En el caso específico, la Agrupación no llevó a cabo el registro contable de la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo cual el importe de la citada multa, no se vio reflejado en las balanzas de comprobación y demás instrumentos de contabilidad, reportados por la agrupación al presentar su informe, constituyendo un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Ahora bien, el artículo 12.1 señala:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por

cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión.

En ese tenor, en dichos informes deberán reportarse todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el ejercicio que se revisa, estando obligado a registrarlos en su contabilidad; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en el caso específico la agrupación política estaba obligada a registrar en su contabilidad, la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por un importe de \$2,920.20.

Finalmente, la conclusión 7, transgrede lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, el cual manifiesta:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2”.

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política, todos los pagos que expida a la persona a quien se efectuó; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma en comento establece la obligación a cargo de las agrupaciones políticas, de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en

su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Bajo este contexto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso que se analiza, las irregularidades contenidas en las conclusiones **4, 5 6 y 7**, se traducen en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó con los documentos suficientes para la fiscalización de los recursos de la citada agrupación, como lo es: los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008 y las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2008 de la cuenta No. 0150090395 de la Institución Bancaria Bancomer; asimismo, los recibos "RAS-APN" y el formato CF-RAS-APN no contienen la totalidad de requisitos establecidos por el Reglamento de la materia; por otra parte, la agrupación no registró en su contabilidad la multa que le fue impuesta y no presentó la documentación soporte de la cuenta "Gastos Financieros", subcuenta "Comisiones bancarias".

Luego entonces, al valorar estos elementos junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Los argumentos anteriores guardan sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese tenor, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), -artículo 16.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales-, la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1°, respecto de las obligaciones que nos ocupan.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1°, cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta, en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.4, 3.2, 3.4, 3.5, 11.2, 12.1 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como lo regulado en los artículos 3.2, 3.4, 3.5 y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b), en relación con el 34, párrafo 4 del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1º, se califican como **LEVES**.

Esto es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1º; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En esa tesitura, la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1º, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a la actora de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

En esos términos, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades, es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política omitió presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008 de la cuenta No. 0150090395 de la Institución Bancaria Bancomer y las conciliaciones bancarias de la cuenta mencionada de los meses de enero a diciembre de 2008; los recibos “RAS-APN” y el formato CF-RAS-APN sin la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad; no llevó a cabo el registro contable de la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual le fue impuesta mediante el Acuerdo CG260/2007 de fecha el 11 de octubre de 2007 por un importe de \$2,920.20; y omitió presentar el soporte documental de la cuenta “Gastos Financieros”, subcuenta “Comisiones bancarias”, por un monto de \$639.53, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión e una infracción similar (reincidencia)

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1°, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- De las conclusiones 5, 6 y 7, se desprende que el monto involucrado asciende a \$15,719.73 (quince mil setecientos diecinueve pesos 73/100 M.N.), lo cual configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
4	La Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2008 de la cuenta No. 0150090395 de la Institución Bancaria Bancomer y las conciliaciones bancarias de la cuenta mencionada de los meses de enero a diciembre de 2008.	No cuantificable
5	Al verificar los recibos "RAS-APN" y el formato CF-RAS-APN se identificó que no contienen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$12,160.00.	\$12,160.00.
6	La Agrupación no llevó a cabo el registro contable de la multa que fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual le fue impuesta mediante el Acuerdo CG260/2007 de fecha el 11 de octubre de 2007 por un importe de \$2,920.20.	\$2,920.20.
7	Al verificar la cuenta "Gastos Financieros", subcuenta "Comisiones bancarias", se observó que la Agrupación omitió presentar el correspondiente soporte documental, por un monto de \$639.53.	\$639.53.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Bajo este contexto, en las conclusiones **5, 6 y 7**, se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$15,719.73 (quince mil setecientos diecinueve pesos 73/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”;*

(…)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que éstas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En tal contexto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II y III de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas a la agrupación política nacional de referencia, toda vez que no puede imponérsele la sanción contenida en la fracción II, dado que no cuenta con capacidad económica para cubrirla y quebrantaría de forma total el fin específico de la misma, que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad; la sanción prevista en la fracción III tampoco en virtud de que sería excesiva y desproporcionada.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción idónea a imponer a la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1°, es la contemplada en la fracción I del citado ordenamiento, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la agrupación política infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, respecto a la conclusión número 4, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un **procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar el manejo de recursos en los estados de cuenta bancarios omitidos por la agrupación política nacional Legalidad y Transparencia 1°.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

5.80. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.C.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C., correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, se advierte en la conclusión 5 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la retención de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Conclusión 5. *“La Agrupación no enteró la retención de impuestos efectuados en el ejercicio 2007 ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$16,196.32 y, ya dentro del ejercicio sujeto de revisión, no realizó pago alguno.”*

De la verificación a las balanzas de comprobación proporcionadas por la agrupación, se observó que no coincidían en relación con los saldos reportados al 31 de diciembre de 2007 contra los saldos iniciales reflejadas a enero de 2008, los casos en comento se detallan a continuación:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE SEGUN:		DIFERENCIA
		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-07 SEGÚN AUDITORIA	BALANZA DE COMPROBACIÓN ENERO 2008 SEGÚN PARTIDO	
1-00-000	Activo	\$1,059.58	\$1,055.11	\$4.47
1-10-000	Circulante	\$1,059.58	\$1,055.11	\$4.47
1-10-100	Caja	4.47	0.00	4.47
1-10-101	Bancos	1,055.11	1,055.11	0.00
1-10-103	Cuentas por cobrar	0.00	0.00	0.00
1-10-105	Gastos por amortizar	0.00	0.00	0.00
2-00-000	Pasivo	-\$29,196.32	\$0.00	-\$29,196.32
2-20-000	Corto plazo	-\$29,196.32	\$0.00	-\$29,196.32
2-20-200	Proveedores	-13,000.00	0.00	-13,000.00
2-20-203	Impuestos por pagar	-16,196.32	0.00	-16,196.32
3-00-000	Patrimonio	\$3,253.03	\$0.00	\$3,253.03
3-31-000	Déficit o remanente	\$3,253.03	\$0.00	\$3,253.03
3-31-305	Déficit de ejercicios anteriores	-104,123.65	0.00	-104,123.65
3-31-310	Déficit o rem. ejerc.	2,687.20	0.00	2,687.20
3-31-315	Resultado de ejercicio 2006	104,689.48	0.00	104,689.48

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación a último nivel por cada uno de los meses del ejercicio 2008 en donde los saldos iniciales de enero debían coincidir con los saldos reportados al 31 de diciembre de 2007.
- La balanza de comprobación acumulada a último nivel al 31 de diciembre de 2008.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 12.3, inciso c), 19.1 y 19.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigentes hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 12.3, inciso c), 18.1; y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3453/2009, recibido por la agrupación el día 5 de agosto de 2009.

Al respecto, con escrito MADE/0198/2009 de 18 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se llevó a cabo la corrección de todas las balanzas de comprobación de acuerdo a la información y los saldos que nos hicieron llegar; aclarando que se tuvo que usar una cuenta puente llamada ‘Gastos por aplicar’ para poder cuadrar la balanza que venía en dicha información debido a que no contamos con la información contable completa debido a que el anterior contador nos dejó y se quedó con esta información.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, por lo tanto, la observación se considero no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance MADE/0199/2009 de 2 de septiembre de 2009, la agrupación presentó una nueva versión de las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2008.

De la revisión a la documentación entregada por la agrupación se observó que realizó las correcciones a las balanzas de comprobación que le fueron solicitadas, por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

Ahora bien, como resultado de las correcciones realizadas a los saldos iniciales de las balanzas de comprobación de la agrupación política, se observó un saldo en la cuenta de Impuestos por pagar por un monto de \$16,196.32, que es el saldo inicial de la balanza de enero de 2008, el cual no tuvo movimientos durante el ejercicio, siendo este, el saldo final al 31 de diciembre de 2008.

En consecuencia, del análisis a dichos saldos, se observó que la agrupación no enteró la retención de impuestos efectuados en el ejercicio 2007 ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$16,196.32, ya dentro del ejercicio sujeto de revisión, no realizó pago alguno, dicho importe se integra como se detalla a continuación:

NOMBRE CUENTA	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2007 (ADEUDOS EJERCICIO 2006)	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DE 2007		SALDO AL 31-DIC-07	SALDO AL 31-DIC-08
		CARGOS ADEUDOS PAGADOS	ABONOS ADEUDOS GENERADOS		
ISPT	\$5,153.20	\$5,153.00	\$6,047.82	\$6,048.02	\$6,048.02
10% ISR RETENIDO	4,789.47	4,789.00	5,073.68	5,074.15	5,074.15
10% IVA RETENIDO	4,789.47	4,789.00	5,073.68	5,074.15	5,074.15
TOTAL	\$14,732.14	\$14,731.00	\$16,195.18	\$16,196.32	\$16,196.32

Siendo así, y tomando en consideración que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la Agrupación se encuentra obligada a enterar el Impuesto Sobre la Renta, la Unidad de Fiscalización requirió la documentación comprobatoria de dicho entero, sin que hubiese sido entregada, por lo que se debe considerar insatisfecho el requerimiento.

En este orden de ideas y toda vez que la obligación de pagar los impuestos retenidos que correspondan, debe ser debidamente vigilada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad competente, este Consejo considera procedente dar vista a dicha Secretaría, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en relación a los impuestos que no fueron enterados en tiempo y forma.

5.81. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MÉXICO LÍDER NACIONAL A.C.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **México Líder Nacional A.C.**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.82. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MÉXICO NUESTRA CAUSA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes Anuales de las Agrupación Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones **1, 2, 3, 4 y 5.**

- b) Se ordena el inicio de un Procedimiento Oficioso: conclusión **3**.
- c) 1 falta de carácter sustancial conclusión **6**.
- d) 1 falta de carácter sustancial conclusión **7**.
- e) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conclusión **8**.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **1, 2, 3, 4 y 5** mismas que se analizarán por temas

Presentación extemporánea del Informa Anual.

Conclusión 1

*“1.- La Agrupación Política Nacional **México Nuestra Causa** presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, el 16 de julio de 2009 en forma extemporánea, teniendo la obligación de presentar el Informe Anual con fecha límite el 18 de mayo de 2009.”*

Ingresos

Conclusión 2

“2. La Agrupación no reportó en su formato “IA-APN” la totalidad del financiamiento público por \$211,717.09 al que tuvo derecho en el ejercicio de 2008, ni el monto de la multa a la que se hizo acreedora por \$29,202.00, presentando la cantidad de \$182,515.09, que representa el diferencial del financiamiento menos la multa, es decir, presentó como ingreso el importe neto recibido, debiendo ser el importe bruto, sin descuentos.”

Ingresos

Bancos

Conclusión 3

“3. La Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Julio y Diciembre de 2008.”

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Banamex	9094369534	Agosto a Noviembre de 2008	Enero a Julio y Diciembre de 2008

Egresos

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 4

“4. La Agrupación no indicó la manera en que se remuneró al personal que integró sus Órganos Directivos en el año de 2008.”

Ingresos

Educación y Capacitación Política

Conclusión 5

“5. La Agrupación reportó gastos por consumo de combustibles por un importe de \$43,008.55, sin embargo, no reportó equipo de transporte en sus registros contables.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Presentación extemporánea del Informa Anual.

Conclusión 1

El 16 de julio de 2009 la Agrupación Política Nacional **México Nuestra Causa** presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2008 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que los propios Reglamentos de la materia establecen.

Ingresos

Conclusión 2

Al comparar el saldo de la cuenta "Financiamiento Público", reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, contra la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS		IMPORTE REGISTRADO EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-08
FINANCIAMIENTO PÚBLICO MINISTRACION 2008	SANCIÓN NO REGISTRADA	
ACUERDO CG/346/2008 DEL 14-08-08		
\$211,717.09	\$29,202.00	\$182,515.09

Como se observa en el cuadro anterior, la Agrupación no registró la totalidad del financiamiento público por \$211,717.09 al que tuvo derecho en el ejercicio de 2008, ni el monto de la multa a la que se hizo acreedora por \$29,202.00. Cabe señalar que aún cuando la Agrupación no recibió la totalidad del Financiamiento

Público, debió registrar la totalidad del ingreso, así como el pago de la multa como gasto.

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Realizara las correcciones correspondientes a su contabilidad registrando la totalidad del financiamiento público y el monto de las sanciones señaladas.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejara el registro de la ministración a la que se tuvo derecho y la sanción en comento.
- Presentara el formato "IA-APN" e "IA-4-APN" corregidos, de tal forma que los ingresos y egresos reportados coincidan con lo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 7.1, 11.1, 11.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 1.3, 7.1, 11.1, 11.2, 12.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3698/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la Agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la Agrupación no reportó en su formato "IA-APN" la totalidad del financiamiento público por \$211,717.09 al que tuvo derecho en el ejercicio de 2008, ni el monto de la multa a la que se hizo acreedora por \$29,202.00.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación

Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3698/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política ha sido omisa, toda vez que no ha contestado para ejercer lo que a su derecho convenga.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 7.1, 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Ingresos

Bancos Conclusión 3

De la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó la totalidad de los mismos, toda vez que no se localizaron los que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Banamex	9094369534	Agosto a Noviembre de 2008	Enero a Julio y Diciembre de 2008

En consecuencia, con el objeto de proceder a verificar las cifras reportadas en su informe anual y anexos correspondientes, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3698/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la Agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia al no presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Julio y Diciembre de 2008, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Por lo anterior, toda vez que la Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, este Consejo General considera que se debe iniciar un **procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que la Agrupación manejo en dicha cuenta bancaria.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3698/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política ha sido omisa, toda vez que no ha contestado para ejercer lo que a su derecho convenga.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 4

En la integración de los Órganos Directivos de la Agrupación a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se señalan las personas que se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
Comité Ejecutivo Nacional	Lic. Ana Bertha Colín Cartamín	Presidenta
	Ing. Martín Lagunas Muñiz	Secretario General
	Ing. Eduardo Arguijo Baldenegro	Secretario de Organización
	Lic. Mauro Chávez Rodríguez	Secretario de Finanzas
	C. Rocío Colín Cartamín	Secretaria de Comunicación y Difusión
	Lic. Carlos Rubén Castillo Cordero	Secretario de Movimientos Sociales
	C. Lázaro Pérez Bernardino	Secretario de Derechos Humanos

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede, en el ejercicio 2008.
- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pagos) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Presentara copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos.
- Proporcionara los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Presentara los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos sean por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Presente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2,11.3, 11.4, 12.1, 14.2, 18.2, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 23.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1,10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 13.2, 17.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, numerales primero, segundo y tercero; 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3698/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la Agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la Agrupación no indicó la forma en que se remuneró a las personas que integraron los Órganos Directivos.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3698/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política ha sido omisa, toda vez que no ha contestado para ejercer lo que a su derecho convenga.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Ingresos

Educación y Capacitación Política

Conclusión 5

De la verificación a la subcuenta “Viáticos y Gastos de Viaje”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por consumo de combustibles; sin embargo, la Agrupación no reportó equipo de transporte en sus registros contables al 31 de diciembre de 2008. A continuación se detallan los gastos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-01/01-08	B 197276	31/01/2008	Servicios Estrella, S.A de C.V.	\$4,769.85
PD-01/02-08	102866D	20/02/2008	Armando Ramírez Rodríguez	500.00
PD-01/02-08	102878D	21/02/2008	Armando Ramírez Rodríguez	250.00
PD-01/02-08	102926D	22/02/2008	Armando Ramírez Rodríguez	230.00
PD-01/03-08	103137D	01/03/2008	Armando Ramírez Rodríguez	300.00
PD-01/03-08	103157D	03/03/2008	Armando Ramírez Rodríguez	320.00
PD-01/03-08	103380D	09/03/2008	Armando Ramírez Rodríguez	320.00
PD-01/03-08	8506B	10/03/2008	Servicio 2254, S.A, de C.V.	350.00
PD-01/03-08	06298	12/03/2008	Grupo Servicio Ramírez Perales, S.A, de C.V.	400.00
PD-01/04-08	B197275	30/04/2008	Servicios Estrella, S.A. de C.V.	4,956.15
PD-01/05-08	B151860	24/05/2008	Servicios Estrella, S.A. de C.V.	346.05
PD-01/05-08	B197270	31/05/2008	Servicios Estrella, S.A. de C.V.	4,862.30
PD-01/06-08	168862	20/06/2008	Servicio Terremotes, S.A. de C.V.	950.00
PD-01/06-08	B197271	30/06/2008	Servicios Estrella, S.A. de C.V.	4,922.60
PD-01/09-08	177569	09/09/2008	Servicio Terremotes, S.A. de C.V.	1,400.00
PD-01/09-08	67187	20/09/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	200.00
PD-01/09-08	67188	20/09/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	100.00
PD-01/09-08	67189	20/09/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	100.09
PD-01/09-08	67525	24/09/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	427.02
PD-01/09-08	67524	24/09/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	200.00
PD-01/09-08	AA231772	26/09/2008	Servicio El Hueso, S.A. de C.V.	370.00
PD-01/09-08	67756	28/09/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	200.10
PD-01/10-08	A125006	01/10/2008	Servicio Leyes de Reforma, S.A. de C.V.	270.00
PD-01/10-08	68082	02/10/2008	Servicios Montañas del Sur, S.A. de C.V.	150.00
PD-01/10-08	2488	06/10/2008	Combustibles y Refinados Jardines, S.A. de C.V.	420.10
PD-01/10-08	2561	08/10/2008	Combustibles y Refinados Jardines, S.A. de C.V.	250.10
PD-01/10-08	68676	12/10/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	150.04
PD-01/10-08	68674	12/10/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	110.01
PD-01/10-08	68699	13/10/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A, de C.V.	100.31
PD-01/10-08	181353	15/10/2008	Servicio Terremotes, S.A. de C.V.	2,980.00
PD-01/10-08	2777	17/10/2008	Combustibles y Refinados Jardines, S.A. de C.V.	200.05
PD-01/10-08	3096	26/10/2008	Combustibles y Refinados Jardines, S.A. de C.V.	400.05

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-01/10-08	A89968	29/10/2008	Servicio El Escudo, S.A. de C.V.	365.00
PD-01/10-08	3355	31/10/2008	Combustibles y Refinados Jardines, S.A. de C.V.	449.91
PD-01/11-08	3550	06/11/2008	Combustibles y Refinados Jardines, S.A. de C.V.	620.09
PD-01/11-08	70736	15/11/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	200.00
PD-01/11-08	70352	09/11/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	245.12
PD-01/11-08	70766	16/11/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	100.00
PD-01/11-08	185300	19/11/2008	Servicio Terremotes, S.A. de C.V.	1,930.00
PD-01/11-08	71174	22/11/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	313.32
PD-01/11-08	71500	27/11/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	200.02
PD-01/11-08	71669	30/11/2008	Servicio Montañas del Sur, S.A. de C.V.	200.00
PD-01/12-08	189582	31/12/2008	Servicio Terremotes, S.A. de C.V.	1,800.00
PD-01/12-08	72435	12/12/2008	Servicio Montañas del Sur S.A. de C.V.	200.00
PD-01/12-08	73018	22/12/2008	Servicio Montañas del Sur S.A. de C.V.	200.00
PD-01/12-08	1208229	31/12/2008	Súper Servicio Viaducto Elsa S.A de C.V.	4,680.27
TOTAL				\$43,008.55

Cabe señalar, que si los automóviles beneficiados con dichos gastos no son propiedad de la Agrupación, tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representan un ingreso para su organización política, el cual debe ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según corresponda.

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Una relación detallada de los automóviles que fueron beneficiados y, en caso de no ser propiedad de la Agrupación, proporcionara los contratos de comodato.
- Los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes "RAS-APN" correspondientes.
- Las cotizaciones que permitan verificar el valor de uso de los vehículos.
- El control de folios formato "CF-RAS-APN" en el que se hayan relacionado las aportaciones respectivas.
- El registro de los vehículos en cuentas de orden y el inventario de Activo Fijo correspondiente.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 12.1, 12.3, inciso f), 14.2, 20.1, 20.2 y 20.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 12.1, 12.3, inciso f), 13.2, 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3698/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la Agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la agrupación omitió reportar el equipo de transporte en sus registros contables al reportar gastos por consumo de combustibles por un monto de \$43,008.55.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3698/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política ha sido omisa, toda vez que no ha contestado para ejercer lo que a su derecho convenga.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 2.6, 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada las infracciones cometidas por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **1, 2, 3, 4 y 5** fueron de omisión o de no hacer, porque, en todos los casos, la agrupación no presentó la documentación que estaba obligado a presentar, no reportó en su formato “IA-APN” la totalidad del financiamiento público, no presentó los estados de cuenta bancarios de los meses de enero a julio y diciembre de 2008, no indicó la manera en que se remuneró al personal que integró sus Órganos Directivos en el año de 2008, no entregó el informe en tiempo y no reportó equipo de transporte en el que gastó \$43,008.55 por concepto de consumo de combustible según consta en sus registros contables, es decir, no presentó la documentación en la forma ordenada por el Código y el Reglamento de mérito.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
1. La Agrupación presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, el 16 de julio de 2009 en forma extemporánea, teniendo la obligación de presentar el Informe Anual con fecha límite el 18 de mayo de 2009.	Omisión

Irregularidad observada	Acción u omisión
2. No reportó en su formato "IA-APN" la totalidad del financiamiento público por \$211,717.09 al que tuvo derecho en el ejercicio de 2008, ni el monto de la multa a la que se hizo acreedora por \$29,202.00, presentando la cantidad de \$182,515.09, que representa el diferencial del financiamiento menos la multa, es decir, presentó como ingreso el importe neto recibido, debiendo ser el importe bruto, sin descuentos.	Omisión
3. La Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Julio y Diciembre de 2008, correspondientes a la cuenta bancaria número 9094369534 de Banamex.	Omisión
4. La Agrupación no indicó la manera en que se remuneró al personal que integró sus Órganos Directivos en el año de 2008.	Omisión
5. La Agrupación reportó gastos por consumo de combustibles por un importe de \$43,008.55, sin embargo, no reportó equipo de transporte en sus registros contables.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: Conclusión 1: La Agrupación presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, el 16 de julio de 2009 en forma extemporánea, teniendo la obligación de presentar el Informe Anual con fecha límite el 18 de mayo de 2009.

Modo: Conclusión 2: La Agrupación no reportó en su formato "IA-APN" la totalidad del financiamiento público por \$211,717.09 al que tuvo derecho en el ejercicio de 2008, ni el monto de la multa a la que se hizo acreedora por \$29,202.00, presentando la cantidad de \$182,515.09, que representa el diferencial del financiamiento menos la multa, es decir, presentó como ingreso el importe neto recibido, debiendo ser el importe bruto, sin descuentos.

Modo: Conclusión 3: La Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Julio y Diciembre de 2008, correspondientes a la cuenta bancaria número 9094369534 de Banamex.

Modo: Conclusión 4: La Agrupación no indicó la manera en que se remuneró al personal que integró sus Órganos Directivos en el año de 2008.

Modo: Conclusión 5: La Agrupación reportó gastos por consumo de combustibles por un importe de \$43,008.55, sin embargo, no reportó equipo de transporte en sus registros contables.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión de los informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 16 de julio de 2009, en este caso.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta número 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es importante señalar que respecto de las conclusiones **1, 2, 3, 4 y 5**, la agrupación fue omisa ante el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de que la agrupación política estuviera en posibilidades de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto a las **conclusiones 1, 2, 3, 4 y 5** del Dictamen Consolidado, la agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 1.4, 2.2, 2.3, inciso b), 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 10.12, 11.1, 12.1, 12.3, inciso b), 18.7 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por lo que se refiere a la **conclusión 1**, transgrede lo establecido en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

“ARTÍCULO 35

1 . Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

...

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

*8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
(...)"*

El artículo, y en específico los párrafos 7 y 8, cumple con la finalidad de establecer un mecanismo adecuado para llevar a cabo el ejercicio de fiscalización de recursos, que garantice la certeza y transparencia en la aplicación del principio de rendición de cuentas, mismo que debe ser observado por las Agrupaciones Políticas Nacionales dada su naturaleza y participación en el devenir político de la sociedad. Lo anterior, resulta en beneficio tanto de dichas Agrupaciones al imponerles la necesidad de llevar un control interno de sus ingresos y egresos, lo que se traduce en la existencia de procesos uniformes y eficientes; como de la sociedad al establecer un control de carácter externo que asegure que los ingresos y egresos de dichos entes se adquieran y apliquen, en un marco de legalidad, para los objetivos que les son propios.

Asimismo, cabe señalar que el establecimiento de un plazo perentorio para la presentación de los informes cumple con un doble objetivo, por un lado el otorgar seguridad y certeza a los sujetos obligados a efectos de dar cumplimiento de sus obligaciones y, por el otro, asegurar la existencia de tiempo suficiente a la autoridad para la revisión de los mismos.

Siendo así, al analizar ambos párrafos resulta claro que la aplicación de los mismos es en garantía de los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia que influyen en las disposiciones electorales.

Por lo que se refiere a las **conclusiones 1 y 2** transgreden lo establecido en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

"11.1 Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación."

El artículo de referencia está íntimamente relacionado con el artículo 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a las agrupaciones a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban las agrupaciones políticas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral.

Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de las agrupaciones sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las agrupaciones de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que las agrupaciones están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permite tener un control sobre las agrupaciones políticas como entidades de interés público.

Por lo que hace al artículo 12.1, que a la letra dice:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los noventa días) en que las agrupaciones están obligadas a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar su informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, éstos estarán registrados en la contabilidad de la agrupación; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen Consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos. Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectado, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que las agrupaciones tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

Por lo que se refiere a las **conclusiones 2 y 5** transgreden lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

Por lo que se refiere a la **conclusión 2** transgrede lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Por lo que se refiere a la **conclusión 3** transgrede lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen

las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

Por lo que hace al artículo 12.3, el mismo dispone:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

...

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

(...).”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

El inciso b) de dicho precepto señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas

señaladas en el Reglamento en cita, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Por lo que se refiere a la **conclusión 4** transgrede lo establecido en el artículo 10.12, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“10.12. La agrupación deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento.”

Del precepto que antecede se advierte que, para llevar en orden la contabilidad de las agrupaciones políticas e identificar cada uno de los gastos erogados, dichas agrupaciones deberán abrir una subcuenta en la que registren los sueldos y retribuciones de los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con el catálogo de cuentas.

De esta manera, el objeto del artículo transcrito radica en el control de las retribuciones que se otorgan a los órganos directivos de una agrupación política, y tener la certeza del destino de sus recursos, así como cumplir con el principio de transparencia que debe observarse en el manejo de los mismo, principalmente el destinado a los integrantes de los órganos directivos de la agrupación debido a la función que desempeñan en la dirección del mismo y, por lo tanto, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales.

Por lo que se refiere a la **conclusión 5** transgrede lo establecido en los artículos 2.2, 2.3, inciso b), 2.6, 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“2.2. Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su

naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito, es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie que reciba la agrupación política nacional, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se dará certeza a las aportaciones recibidas por la agrupación. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Por lo que hace al artículo 2.3, el mismo señala:

“2.3. Se consideran aportaciones en especie:

...

*b) La entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato;
(...).”*

El presente artículo establece las diferentes aportaciones en especie que puede recibir una agrupación política.

Adicionalmente, el artículo 2.6, señala que:

“2.6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones. A solicitud de la autoridad, la agrupación presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.”

La disposición transcrita tiene la finalidad de que la autoridad cuente con elementos objetivos para conocer el valor real de las aportaciones que reciben las Agrupaciones por el uso de bienes muebles e inmuebles entregados en forma de comodato y con ello tener certeza del monto líquido que debe ser registrado en su contabilidad, dicho monto se determinará llevando a cabo dos cotizaciones del bien inmueble, las cuales se harán a petición de la agrupación política involucrada.

Ahora bien, el artículo dispone que la autoridad electoral tendrá la facultad de requerir a la agrupación política el contrato en comodato por medio del cual se adquirió el bien inmueble, debiendo que incluir la clave de elector del propietario que entregó en comodato el bien como característica particular y el estado en el que se encuentra dicho inmueble.

Por lo que hace al artículo 3.1, este dispone:

“3.1. El financiamiento que provenga de los asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 del Código. En ambos casos se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 1.5 del presente Reglamento.”

El anterior precepto tiene como finalidad establecer la forma en que se integra el financiamiento otorgado por los asociados y simpatizantes de la agrupación política, ya sea en aportaciones o donativos, determinando los límites de las aportaciones, siempre y cuando no rebase los quinientos días de salario mínimo en un mes calendario, o en todo caso, por medio de cheque expedido a nombre de la agrupación y que la cuenta esté a nombre del aportante.

Así también, considera las personas o entidades a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie a las agrupaciones y son: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal; partidos políticos; personas físicas o morales extranjeras; organismos internacionales de cualquier naturaleza; ministros de culto, asociaciones religiosas, sectas; personas que vivan o trabajen en el extranjero y empresas mexicanas de carácter mercantil, el fin que persigue la norma es dar certeza del origen de la aportación es decir se trata de facilitar a la autoridad fiscalizadora su labor de verificación sobre la procedencia de las aportaciones

reportadas por la agrupación política nacional y con ello salvaguardar el principio de transparencia, que debe imperar la rendición de cuentas.

También esencialmente el artículo 3.3, señala:

“3.3. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

Precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

Por lo que hace al artículo 3.4, que a la letra dice:

“3.4. La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

Por último, en cuanto al artículo 3.5, el mismo establece:

“3.5. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle dicho criterio de valuación.”

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como “*1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*”, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la “*circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*”

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, incisos a) y c) del Reglamento de la materia vigente, se establece lo que se debe entender por reiteración o reincidencia; en el primer caso, señala que la comisión reiterada o sistemática es aquella falta cometida por la Agrupación que sea constante y repetitiva; en el segundo caso, define la reincidencia como la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la agrupación ya ha sido sancionada en ejercicios previos.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa respecto de estas obligaciones, toda vez que es la primera vez que la agrupación política nacional no presenta la documentación requerida por esta Unidad.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa cometió pluralidad de irregularidades, que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 1.4, 2.2, 2.3, inciso b), 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 10.12, 11.1 y 12.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales..

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que si bien no hubo un ánimo de cooperación por parte de la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa con el fin de subsanar sus omisiones, también lo es que existe la falta de reiteración de las conductas descritas así como la ausencia de dolo por las mismas. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad,

se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa presenta en general las condiciones básicas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un valor, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió con su obligación de informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, según lo dicta la ley, al omitir la entrega en tiempo de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008 ya que lo hizo en forma extemporánea, no reportar en su formato “IA-APN” la totalidad del financiamiento público al que tuvo derecho en el ejercicio de 2008, ni el monto de la multa a la que se hizo acreedora, no presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios, no indicar la manera en que se remuneró al personal que integró sus Órganos Directivos y, reportar gastos por consumo de combustibles, sin haber reportado equipo de transporte en sus registros contables, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- Incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código y reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, ascienden a \$72,210.55 (setenta y dos mil doscientos diez pesos

55/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
1	1. Presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, el 16 de julio de 2009 en forma extemporánea, teniendo la obligación de presentar el Informe Anual con fecha límite el 18 de mayo de 2009.	No cuantificable
2	2. No reportó en su formato "IA-APN" la totalidad del financiamiento público por \$211,717.09 al que tuvo derecho en el ejercicio de 2008, ni el monto de la multa a la que se hizo acreedora por \$29,202.00, presentando la cantidad de \$182,515.09, que representa el diferencial del financiamiento menos la multa, es decir, presentó como ingreso el importe neto recibido, debiendo ser el importe bruto, sin descuentos.	\$29,202.00
3	3. La agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Julio y Diciembre de 2008, correspondientes a la cuenta bancaria 9094369534 de Banamex.	No cuantificable
4	4. La agrupación no indicó la manera en que se remuneró al personal que integró sus Órganos Directivos en el año de 2008.	No cuantificable
5	5. La agrupación reportó gastos por consumo de combustibles por un importe de \$43,008.55, sin embargo, no reportó equipo de transporte en sus registros contables.	\$43,008.55

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar

o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusiones **2** y **5**, se tomaron en cuenta los montos involucrado, mismos que ascienden a la cantidad de \$72,210.55 (setenta y dos mil doscientos diez pesos 55/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Las faltas contenidas en las conclusiones **1**, **3** y **4** son incuantificable y se trata de un mero descuido administrativo.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado la circunstancia en que fue cometida y el elemento objetivo y subjetivo en que concurrió su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sin embargo, aun y cuando la agrupación política en cuestión recibió por concepto de financiamiento público para el ejercicio de 2008, según el acuerdo CG/346/2008, la cantidad de \$211, 717, 09 (doscientos once mil setecientos diecisiete pesos 09/100 M.N.), la misma no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **6**, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 6.

“6. La Agrupación no presentó documentación que justificara la permanencia de cuentas por cobrar con antigüedad superior a un año, por un monto de \$8,490.86.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos.

Cuentas por cobrar

Conclusión 6

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, Apartado “Cuentas por Cobrar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a las pólizas y documentación soporte de los registros contables de la cuenta “Deudores Diversos” del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre existen saldos. Dichos saldos se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2007	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
			(CARGOS)	(ABONOS)	
		(A)	(B)	C	(A+B-C)
1-10-103-1032-0000 DEUDORES DIVERSOS					
103-1030-0001	Ana Bertha Colín Cartamin	\$1,077.09	\$34,000.00	\$34,483.00	\$594.09
103-1030-0002	Israel Martínez P.	696.78	0.00	0.00	696.78
103-1030-0003	Rocío Colín Cartamin	497.00	27,707.50	27,129.56	1,074.94
103-1030-0004	Mauro J. Chávez Rodríguez	633.22	11,000.00	11,000.00	633.22
103-1030-0005	Eduardo Miranda Esquivel	579.50	0.00	0.00	579.50
103-1030-0008	Juan Manuel Zamora Santillán	20.00	0.00	0.00	20.00
103-1030-0010	Carlos Alberto García García	0.00	14,133.00	13,924.00	209.00
103-1030-0014	María G. Zamora Cartamin	217.00	0.00	0.00	217.00
103-1030-0016	José M. Arciniega Escudero	832.80	0.00	0.00	832.80
103-1030-0018	Guillermo Álvarez López	500.00	0.00	0.00	500.00
103-1030-0020	Yolanda Domínguez Flores	800.00	0.00	0.00	800.00
103-1030-0025	Noé García Velasco	0.00	3,443.50	3,000.00	443.50
103-1030-0026	Ma. Isabel García Espinoza	0.00	2,205.75	2,000.00	205.75
103-1030-0028	Mauricio Miranda Reyes	0.00	2,689.00	2,688.30	0.70
103-1030-0029	José Antonio Aguilar Ríos	0.00	5,063.50	5,000.00	63.50
103-1030-0039	Genaro Membrillo Morales	0.00	6,000.00	5,962.33	37.67
103-1030-0040	Lázaro Pérez Bernardino	0.00	7,000.00	6,953.80	46.20
103-1030-0050	Feliciano López Osorio	0.00	2,000.00	1,942.51	57.49
103-1030-0053	Rebeca de la Cruz Contreras	0.00	2,000.00	1,634.88	365.12
103-1030-0055	Olga Maldonado Maldonado	0.00	2,750.00	2,309.00	441.00
103-1030-0056	Verónica P. Cisneros de la Ros	0.00	2,000.00	1,512.00	488.00
103-1030-0059	Omar Mendoza Quiroz	0.00	2,000.00	1,380.00	620.00
103-1030-0060	Eduardo Arguija Baldenegro	0.00	2,000.00	1,975.90	24.10

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2007	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
			(CARGOS)	(ABONOS)	
		(A)	(B)	C	(A+B-C)
1-10-103-1032-0000 DEUDORES DIVERSOS					
103-1030-0062	Cuauhtémoc Arguija Baldenegro	0.00	2,000.00	1,964.47	35.53
103-1030-0064	Carlos Alejandro Rodríguez G	0.00	2,000.00	1,626.00	374.00
103-1030-0066	Beatriz García Ortega	0.00	2,000.00	1,200.00	800.00
	TOTAL	\$5,853.39	\$131,992.25	\$127,685.75	\$10,159.89

Procedió señalar a la Agrupación que los saldos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2007, que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de mérito, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada normatividad, la Agrupación deberá efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal; lo anterior con la finalidad de verificar la correcta aplicación y destino del recurso.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2258/2008 (...) del 26 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el mismo día.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 9 de septiembre de 2008 (...), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)”

En el ejercicio 2008, comprobaremos estas cuentas”

“Al respecto de lo manifestado por la Agrupación, se consideró atendida la observación; sin embargo, a efecto de no incurrir en el supuesto del artículo 19.7 del Reglamento, la Agrupación deberá proceder a la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008 y comprobar el origen de las mismas pues de lo contrario se considerarían gastos no reportados, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.”

Sin embargo, al revisar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las "Cuentas por Cobrar" reflejadas en las balanzas de comprobación, se constató que al 31 de diciembre del 2008 continúan existiendo saldos, los cuales se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2008	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2008	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
			(CARGOS)	(ABONOS)	
		(A)	(B)	C	(A+B-C)
1-10-103-1032-0000 DEUDORES DIVERSOS					
103-1030-0001	Ana Bertha Colín Cartamin	\$594.09		\$594.09	\$0.00
103-1030-0002	Israel Martínez P.	696.78			696.78
103-1030-0003	Rocío Colín Cartamin	1,074.94		1,074.94	0.00
103-1030-0004	Mauro J. Chávez Rodríguez	633.22			633.22
103-1030-0005	Eduardo Miranda Esquivel	579.50			579.50
103-1030-0008	Juan Manuel Zamora Santillán	20.00			20.00
103-1030-0010	Carlos Alberto García García	209.00			209.00
103-1030-0014	María G. Zamora Cartamin	217.00			217.00
103-1030-0016	José M. Arciniega Escudero	832.80			832.80
103-1030-0018	Guillermo Álvarez López	500.00			500.00
103-1030-0020	Yolanda Domínguez Flores	800.00			800.00
103-1030-0025	Noé García Velasco	443.50			443.50
103-1030-0026	Ma. Isabel García Espinoza	205.75			205.75
103-1030-0028	Mauricio Miranda Reyes	0.70			0.70
103-1030-0029	José Antonio Aguilar Ríos	63.50			63.50
103-1030-0039	Genaro Membrillo Morales	37.67			37.67
103-1030-0040	Lázaro Pérez Bernardino	46.20			46.20
103-1030-0050	Feliciano López Osorio	57.49			57.49
103-1030-0053	Rebeca de la Cruz Contreras	365.12			365.12
103-1030-0055	Olga Maldonado Maldonado	441.00			441
103-1030-0056	Verónica P. Cisneros de la Ros	488.00			488.00
103-1030-	Omar Mendoza Quiroz	620.00			620.00

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2008	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2008	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
			(CARGOS)	(ABONOS)	
		(A)	(B)	C	(A+B-C)
1-10-103-1032-0000 DEUDORES DIVERSOS					
0059					
103-1030-0060	Eduardo Arguija Baldenegro	24.10			24.10
103-1030-0062	Cuauhtémoc Arguija Baldenegro	35.53			35.53
103-1030-0064	Carlos Alejandro Rodríguez G	374.00			374.00
103-1030-0066	Beatriz García Ortega	800.00			800.00
	TOTAL	\$10,159.89	\$0.00	\$1,669.03	\$8,490.86

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3698/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 10 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones, respecto del informe anual de la agrupación política nacional que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación fue omisa al no pronunciarse para manifestar lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, al no presentar documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en cuestión por un monto de \$8,490.86, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **6** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, gestiones de cobro para su recuperación.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional México

Nuestra Causa, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
6. La agrupación no presentó documentación que justificara la permanencia de cuentas por cobrar con antigüedad superior a un año, por un monto de \$8,490.86.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó de la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, de gestiones de cobro para su recuperación.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado por la citada agrupación el 16 de julio de 2009, en forma extemporánea.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional

México Nuestra Causa, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no recuperar ni comprobar el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal o, en su caso, de alguna gestión de cobro para su recuperación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es importante señalar que respecto de la conclusión **6**, la agrupación fue omisa ante el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de que la agrupación política estuviera en posibilidades de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la

sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza sobre el adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por

cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como “1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. *prnl*”, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la “*circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*”

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por

la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, numeral 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, sin embargo, si se puede concluir que tuvo culpa al cometer las conductas infractoras.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$8,490.86. (ocho mil cuatrocientos noventa pesos 86/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sin embargo, aun y cuando la agrupación política en cuestión recibió por concepto de financiamiento público para el ejercicio de 2008, según el acuerdo CG/346/2008, la cantidad de \$211, 717, 09 (doscientos once mil setecientos diecisiete pesos 09/100 M.N.), la misma no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **7**, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

Pasivos

Conclusión 7.

“7. La Agrupación no presentó documentación que justificara la permanencia de cuentas por pagar con antigüedad superior a un año, por un monto de \$8,423.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos.

Cuentas por pagar

Conclusión 7

También en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, Apartado "Cuentas por Pagar", se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que existen saldos en las cuentas de "Proveedores" y "Acreedores Diversos", los cuales se integran de la manera siguiente:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007 (1)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2007		SALDO AL 31-12-07 (4)=(1+2-3)
			ADEUDOS GENERADOS (2)	PAGOS REALIZADOS (3)	
Proveedores					
200-2000-0003	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	\$8,423.00	\$0.00	\$0.00	\$8,423.00
Acreedores Diversos					
202-2020-0005	Rocío Colín Cartamin	\$0.00	\$3,153.00	\$0.00	\$3,153.00
202-2020-0007	Ana Bertha Colín Cartamin	0.00	2,588.00	0.00	2,588.00
	TOTAL	\$8,423.00	\$5,741.00	\$0.00	\$5,741.00

Procedió señalar a la Agrupación, que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al cierre del ejercicio de 2007 y que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 19.8 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, así como a comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2258/2008 (...) del 26 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el mismo día.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 9 de septiembre de 2008 (...), la Agrupación presentó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo respecto a este punto no dio contestación alguna.

Sin embargo, a efecto de no incurrir en el supuesto del artículo 19.8 del Reglamento, deberá proceder a liquidar dichas cuentas durante el ejercicio 2008, toda vez que serán consideradas como ingresos no reportados, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Adicionalmente, la Agrupación deberá considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.”

Sin embargo al revisar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a “Cuentas por Pagar” reflejados en las balanzas de comprobación, se constató que al 31 de diciembre del 2008 continúa existiendo un saldo, el cual se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTO 2008		SALDO AL 31-12-08
		CARGOS	ABONOS	
Proveedores	\$8,423.00	\$0.00	\$0.00	\$8,423.00

Como se indicó en el citado Dictamen, la agrupación debió proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio 2008 o, en su caso, informar oportunamente la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerará como ingreso no reportado.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos

de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3698/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 10 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar documentación que justificara la permanencia de la cuenta por pagar en cuestión, por un monto de \$8,423.00, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones, respecto del informe anual de la agrupación política nacional que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación fue omisa al no pronunciarse para manifestar lo que a su derecho conviniera.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma

obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 6 fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Para mayor claridad, se señala que la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, consiste en una omisión, pues no presentó documentación que justificara la permanencia de cuentas por pagar con antigüedad superior a un año, por un monto de \$8,423.00.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó los pagos de saldos de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, presentado por la agrupación citada el 16 de julio de 2009, en forma extemporánea.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es importante señalar que respecto de la conclusión 7, la agrupación fue omisa ante el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de que la agrupación política estuviera en posibilidades de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de

conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 del Reglamento de la materia establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como “1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. *prnl*”, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la “*circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*”

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, incisos a) y c) del Reglamento de la materia vigente, se establece lo que se debe entender por reiteración o reincidencia; en el primer caso, señala que la comisión reiterada o sistemática es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva; en el segundo caso, define la reincidencia como la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la agrupación ya ha sido sancionada en ejercicios previos.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una solo vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por

la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, numeral 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, sin embargo, si se puede concluir que tuvo culpa al cometer las conductas infractoras.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$8,423.00 (ocho mil cuatrocientos veintidós 00/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sin embargo, aun y cuando la agrupación política en cuestión recibió por concepto de financiamiento público para el ejercicio de 2008, según el acuerdo CG/346/2008, la cantidad de \$211, 717, 09 (doscientos once mil setecientos diecisiete pesos 09/100 M.N.), la misma no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 8.

Impuestos por Pagar

Conclusión 8.

“8. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$10,528.41 que se integran de la siguiente manera:

Concepto	Importe	Comentario
Impuestos Retenidos en Ejercicios Anteriores	\$5,368.41	Sancionados en el Ejercicio correspondiente
Impuestos Retenidos en 2008	5,160.00	
Total	\$10,528.41	

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sugiere dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en

relación con los impuestos no enterados por la Agrupación por un total de \$10,528.41 (\$5,160.00 del ejercicio 2008 y \$5,368.41 de ejercicios anteriores)."

De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observaron saldos por la retención de Impuestos provenientes de ejercicios anteriores al 2007, así como del ejercicio de 2008, mismos que al 31 de diciembre de 2008 la agrupación no los enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los Impuestos en comento:

CONCEPTO	IMPUESTOS POR PAGAR AL 31/12/07 (SALDO INICIAL 2008)	IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2008	RETENCIONES 2008	SALDO AL 31-DIC-2008
	(A)	(B)	(C)	D=(A)+(C)-(B)
ISR Retenido	\$2,684.21	\$0.00	\$2,580.00	\$5,264.21
IVA Retenido	2,684.20	0.00	2,580.00	5,264.20
TOTAL	\$5,368.41	\$0.00	\$5,160.00	\$10,528.41

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos adeudados al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.2, y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 13.2 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, numeral primero, fracción II, inciso a), numeral séptimo y 3, numeral primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3698/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 10 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Con respecto a los impuestos retenidos en ejercicios anteriores por un importe de \$5,368.41, estos fueron sancionados en el ejercicio correspondiente.

Por lo tanto, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación por un total de \$10,528.41 (\$5,160.00 del ejercicio 2008 y \$5,368.41 de ejercicios anteriores).

Siendo así, y tomando en consideración que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la agrupación se encuentra obligada a enterar el Impuesto Sobre la Renta; así como que la obligación de pagar los impuestos retenidos que correspondan, debe ser debidamente vigilada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Autoridad competente, este Consejo considera procedente dar vista a dicha Secretaría, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en relación a los impuestos que no fueron enterados en tiempo y forma.

5.83. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO AL SOCIALISMO.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, se advierte en la conclusión 2 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la retención de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Conclusión 2.- "La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$8,366.68."

De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observaron saldos por la retención de impuestos provenientes de ejercicios anteriores al 2007 y del ejercicio de 2008, que al 31 de diciembre de 2008 la agrupación no los había enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los impuestos en comento:

CONCEPTO	IMPUESTOS POR PAGAR AL 31/12/07 (SALDO INICIAL 2008)	IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2008	RETENCIONES 2008	SALDO AL 31-DIC-2008
	(A)	(B)	(C)	D=(A)+(C)-(B)
I.V.A. Retenido	\$3,615.12	\$0.00	\$0.00	\$3,615.12
ISR Retenido	1,270.00	0.00	3,481.56	4,751.56
TOTAL	\$4,885.12	\$0.00	\$3,481.56	\$8,366.68

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos adeudados al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.2 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008, y los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a), párrafo séptimo y 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3637/09, recibido por la agrupación el 7 de agosto de 2008.

Al respecto, con escrito de 14 de agosto de 2009, recibido por esta autoridad electoral el 21 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se están realizando los trámites correspondientes para pagar los adeudos pendientes a la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó los comprobantes de pago correspondientes a la retención de impuestos de ejercicios anteriores al 2007 y del ejercicio de 2008. Por tal razón la observación quedó no subsanada.

Cabe señalar que de los impuestos retenidos en ejercicios anteriores por un importe de \$ 4,885.12, estos fueron sancionados en el ejercicio correspondiente.

Asimismo, se advierte que en el marco de la revisión del Informe Anual de 2009, la agrupación deberá presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso, la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

Siendo así, y tomando en consideración que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la Agrupación se encuentra obligada a enterar el Impuesto Sobre la Renta, la Unidad de Fiscalización requirió la documentación comprobatoria de dicho entero, sin que hubiese sido entregada, por lo que se debe considerar insatisfecho el requerimiento.

En este orden de ideas y toda vez que la obligación de pagar los impuestos retenidos que correspondan, debe ser debidamente vigilada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad competente, este Consejo considera procedente dar vista a dicha Secretaría, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en relación a los impuestos que no fueron enterados en tiempo y forma.

5.84. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO CAUSA NUEVA, A.C.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Movimiento Causa Nueva, A.C.**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.85. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO METROPOLITANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de esta Agrupación Política Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones **1** y **2**.

- b) 1 procedimiento oficioso que será remitido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su substanciación: conclusión 2.

Conviene mencionar que el estudio de las irregularidades formales, se hará en un solo apartado, identificado con el inciso a), toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de sus recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 1 y 2, mismas que a continuación se analizan.

Revisión de Gabinete

Conclusión 1

“1. La Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C. presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, el 4 de septiembre de 2009 en forma extemporánea teniendo la obligación de presentar el Informe Anual con fecha límite el 18 de mayo de 2009”.

Bancos

Conclusión 2

“2. La Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2008, de la siguiente cuenta bancaria:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Inverlat	908207	Enero a diciembre 2008

II. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Revisión de Gabinete

Conclusión 1

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación omitió presentar el formato "IA-APN" Informe Anual.

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- El formato "IA-APN" debidamente requisitado y firmado en forma impresa y en medio magnético de acuerdo al formato establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.3, 11.4, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 11.3, 11.4, 12.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3636/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito de 4 de septiembre de 2009, la Agrupación presentó su Informe Anual.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General determina que la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., incumplió con la obligación que el Código Electoral establece, consistente en someterse a los procedimientos de fiscalización en la forma y términos que la propia legislación lo establece, toda

vez que el Informe Anual respecto al origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2008, fue presentado ante la autoridad fiscalizadora el 4 de septiembre de 2009, una vez que transcurrieron los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se revisa, aun cuando la agrupación política tenía conocimiento que la fecha límite para presentar el citado informe era el día 18 de mayo de 2009.

Consecuentemente, este Consejo General concluye que la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De lo antes expuesto se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política en comento, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3636/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política presentó, en forma extemporánea, su Informe Anual el 4 de septiembre de 2009, incumpliendo así con lo dispuesto en la ley.

Bancos

Conclusión 2

La agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios ni sus respectivas conciliaciones bancarias de la cuenta que se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Inverlat	908207	Enero a diciembre 2008

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios mensuales de enero a diciembre de 2008.
- Las conciliaciones bancarias correspondientes.
- En su caso, los documentos de cancelación de la cuenta con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.4, 11.2, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 1.4, 11.2, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3636/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 4 de septiembre de 2009, la agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna.

No obstante lo anterior, de la verificación a la documentación presentada por la Agrupación, se observó que presentó doce conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008; por tal razón la observación se consideró subsanada en cuanto a este requerimiento.

Por lo que se refiere a los doce estados de cuenta bancarios, la agrupación no los proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Asimismo, toda vez que la Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que la agrupación manejó en dicha cuenta bancaria.

Por otra parte, de todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3636/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política dio respuesta al oficio referido, sin embargo, respecto de la omisión de presentar estados de cuenta bancarios no hizo aclaración alguna.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso que se analiza, las falta relativas a las conclusiones **1 y 2** fueron de omisión o de no hacer, toda vez que en el primer caso, la agrupación política presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2008; además no presentó los

estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2008, referentes a la cuenta 908207 de la Institución Bancaria Inverlat.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C., y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
1. La Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C. presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, el 4 de septiembre de 2009 en forma extemporánea teniendo la obligación de presentar el Informe Anual con fecha límite el 18 de mayo de 2009.	Omisión
2. La Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2008, de la cuenta número 908207, de la Institución Bancaria Inverlat	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, el 4 de septiembre de 2009, es decir, en forma extemporánea, teniendo la obligación de presentar el Informe Anual con fecha límite el 18 de mayo de 2009 (conclusión 1); no presentó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2008, de la cuenta bancaria 90820 de Inverlat (conclusión 2).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión del informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, presentado de forma extemporánea el 4 de septiembre de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente, elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C., para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación, al presentar extemporáneamente su Informe Anual respecto al origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008 y por otra parte, al no presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2008, de la cuenta número 908207 de la institución bancaria Inverlat.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Ahora bien, tratándose de la irregularidad establecida en la conclusión 1, referente a la presentación de forma extemporánea del Informe Anual 2008, es clara la obligación que la agrupación política tiene, de someterse al procedimiento de fiscalización de sus recursos con apego a lo establecido en el Código electoral, así como al Reglamento de la materia, debiendo presentar el citado informe a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre de 2008. En las relatadas condiciones, ciertamente la agrupación no presentó el informe en comento dentro del plazo establecido para ello, mismo que corrió del 5 de enero al 18 de mayo del año dos mil nueve, sin embargo, sí presentó su informe anual, aun cuando lo hizo fuera de los plazos establecidos en la ley, pues fue presentado

hasta el 4 de septiembre de 2009, situación que evidencia que no cumplió legal y reglamentariamente con sus obligaciones; por lo que tal conducta hace manifiesta una falta de atención y cuidado en el actuar de la agrupación en cuestión, ante la falta de diligencia al no apegarse a los tiempos regulados por la ley.

Asimismo, es incuestionable que respecto de la conclusión **2**, la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien es cierto que presentó las conciliaciones bancarias, también lo es que omitió presentar los estados de cuenta bancarios solicitados. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de sus recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En esa tesitura, respecto a la **conclusión 1** del dictamen, la agrupación política transgredió lo dispuesto en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

“Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte”.

Esta disposición regula la obligación de las agrupaciones políticas de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, dentro de los plazos que la misma Ley estipula, esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para vigilar que los ingresos que reciban las agrupaciones políticas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral y que su destino sea el que establece la ley; coadyuvando en ese tenor, al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que las agrupaciones están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permite a la autoridad tener un control íntegro sobre ellas, beneficiando en consecuencia, el adecuado desarrollo de la actividad fiscalizadora.

La finalidad de dicho artículo es la de establecer un mecanismo adecuado para llevar a cabo el ejercicio de fiscalización de recursos, que garantice la certeza y transparencia en la aplicación del principio de rendición de cuentas, mismo que debe ser observado por las Agrupaciones Políticas Nacionales dada su naturaleza y participación en el devenir político de la sociedad. Lo anterior, resulta en beneficio tanto de dichas Agrupaciones al imponerles la necesidad de llevar un control interno de sus ingresos y egresos, lo que se traduce en la existencia de procesos uniformes y eficientes; como de la sociedad al establecer un control de carácter externo que asegure que los ingresos y egresos de dichos entes se adquieran y apliquen, en un marco de legalidad, para los objetivos que les son propios.

Asimismo, cabe señalar que el establecimiento de un plazo perentorio para la presentación de los informes cumple con un doble objetivo, por un lado el otorgar seguridad y certeza a los sujetos obligados a efectos de dar cumplimiento de sus

obligaciones y, por el otro, asegurar la existencia de tiempo suficiente a la autoridad para la revisión de los mismos.

Siendo así, al analizar ambos párrafos resulta claro que la aplicación de los mismos es en garantía de los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia que influyen en las disposiciones electorales

Por su parte, el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, señala:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas ‘A’). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

La normatividad establece las reglas relativas a la forma en que deben presentarse, los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión. Primeramente se estipula que deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes, al último día de diciembre del año de ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar su informes; asimismo, la agrupación política acompañará a sus informes todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Así las cosas, una interpretación armónica de la norma en comento, permite advertir que la misma impone obligaciones a la agrupación de inexcusable cumplimiento, a saber, permitir a la autoridad contar en tiempo y forma, con los elementos indispensables para el desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Por su parte, la conclusión 2 conculca lo regulado en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismos que establecen:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

Dicha disposición establece que 1) los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; 2) que dichos estados de cuenta deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; 3) que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. 4) que la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional, los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma y manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control respecto de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado

del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de sus recursos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

El artículo 12.3 establece:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

(...)

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; (...).”

El presente inciso enmarca la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Con lo anterior, se busca comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto de sus recursos sea veraz y verificable.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Bajo este contexto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades contenidas en las conclusiones **1** y **2**, se traducen en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral debido a la falta de cumplimiento de la agrupación, no obtuvo oportunamente el informe anual respecto del ejercicio 2008, así como los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2008, referentes a la cuenta 908207 de la Institución Bancaria Inverlat; resaltando el hecho de que el informe anual de referencia si fue presentado, aun cuando este hecho se actualizó fuera de los plazos establecidos en la ley.

Por tanto, al valorar estos elementos junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de falta no vulnera los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), -artículo 16.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales-, la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C., respecto de las obligaciones que nos ocupan.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C., cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 1.4, 12.1 y 12.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C., se califican como **LEVES**.

Esto es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C.; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En esa tesitura, la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C., debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a la actora de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones generales adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

En esos términos, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no presentó su informe anual respecto del ejercicio 2008, dentro de los plazos establecidos por la ley y no presentó los estados de cuenta bancarios observados, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión e una infracción similar (reincidencia)

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C., no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- La relevancia del monto involucrado relativo a las conclusiones **1 y 2** es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los cuales no existe monto involucrado.

Cabe señalar, que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

“b) *Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:*

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”;*

(…)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Movimiento Ciudadano Metropolitano,

A. C., toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción idónea a imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C., por lo que hace a las irregularidades marcadas con las conclusiones **1 y 2**, es la contemplada en la fracción II del citado ordenamiento, consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación política infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron como **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa de 62 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2008, equivalentes a \$3,260.58 (tres mil doscientos sesenta pesos 58/100 M.N.)**.

En esta tesitura, debe considerarse que la Agrupación Política Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C., reportó un saldo a favor en la cuenta "Bancos", por una cantidad de \$32,910.27 (treinta y dos mil novecientos diez pesos 27/100 M.N.) en el último informe anual presentado a este Instituto.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, respecto a la conclusión **2**, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General considera que ha lugar el **inicio de un procedimiento oficioso** con la finalidad de investigar cuál es el origen y destino de los recursos que la Agrupación manejó en dicha cuenta bancaria.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

5.86. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO DE EXPRESIÓN POLÍTICA, A.C.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Movimiento de Expresión Política, A.C.**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.87. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Movimiento Indígena Popular**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.88. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de

fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1**, lo siguiente:

1. *La Agrupación Política Nacional **Movimientos Nacional Ciudadano** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, por el periodo del 29 de abril al 31 de diciembre, ni la documentación soporte correspondiente.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Ciudadano** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG148/2009, respecto a la falta de cumplimiento de los resolutivos segundo y cuarto de la Resolución sobre la solicitud de Registro como Agrupación Política Nacional

Dicha Resolución estableció dentro de sus puntos resolutivos lo siguiente:

“Primero.- Se tiene por no cumplidos los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, identificada con el número CG61/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

Segundo.- Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como Agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución”.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3186/2008 del 5 de diciembre de 2008 (**Anexo 1**), notificó por medio de estrados del Instituto Federal Electoral a la Agrupación que el plazo para la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Nacional correspondiente al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1395/09 del 29 de abril de 2009 (**Anexo 2**), indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, señalándole además toda la documentación que debería entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos “IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN” e “IA-4-APN”.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008 por el periodo del 29 de abril al 31 de diciembre del mismo, ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio de 2008, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De lo anterior, se desprende que la agrupación política nacional presentó su solicitud para poder adquirir tal calidad ante el Instituto.

En consecuencia, en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil nueve este Consejo General emitió la resolución CG148/2009, mediante la cual establece que la agrupación no cumplió con los resolutivos del CG61/2008, por lo que se ordenó se diera vista a la Secretaría del Consejo General para que iniciara un procedimiento sobre la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, mismo que a la fecha se encuentra en substanciación en diverso expediente SCG/QCG/057/2009.

Por lo que, al no existir pronunciamiento sobre la pérdida de registro de la agrupación, la misma tenía la obligación de presentar su informe anual.

Derivado de lo anterior, se incumplió con lo señalado en los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafos 7 y 8; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias

de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(…)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(…)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(…)

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como último día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las

agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con el artículo 11.2 y 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

Por su parte el artículo 13.2 del reglamento de la materia, otorga la facultad a la Unidad de solicitar en todo momento la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta*

se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculativa no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: “**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**”, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación

con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.89. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL DE ENLACES CIUDADANOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil ocho de este ente político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación política, específicamente, es la siguiente:

- 1 falta de carácter formal: conclusión 3.

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso, se examinará en un apartado distinto.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **3** lo siguiente:

Financiamiento Público

Conclusión 3

“3. La Agrupación registro incorrectamente dentro de su contabilidad el importe de la multa por pagar, por un importe de \$14,601.00, al aplicarlo a la cuenta ‘Ingresos’ subcuenta ‘Financiamiento Público’ y no a la de pasivo.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingreso

Financiamiento Público

Conclusión 3

La agrupación no reportó ingresos por este concepto.

Sin embargo, al cotejar los movimientos reflejados en el auxiliar contra la información con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que la agrupación no registró en su contabilidad la sanción a la que se hizo acreedora, el caso en comento, se detalla a continuación:

MINISTRACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO SEGUN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	SANCIONES
0.00	0.00	\$ 14,601.00

Cabe señalar que aún cuando la agrupación no recibió Financiamiento Público debió registrar el pago de la sanción como un gasto.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Efectuara las correcciones correspondientes.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejara el registro de la sanción en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales aplicable hasta el diez de julio de dos mil ocho.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3456/09 del veintisiete de julio de dos mil nueve, recibido por la agrupación el cinco de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del diecisiete de agosto de dos mil nueve, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“posteriormente a esta entrega, proporcionaremos la documentación que de certeza del registro de la sanción en comento.”

Adicionalmente, con escrito de alcance presentado el dieciocho de septiembre de nueve, la agrupación presentó el registro de la multa en la póliza PE-01/02-08.

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

La agrupación registró incorrectamente el importe de la multa en su contabilidad al aplicar el mismo a la cuenta “Ingresos” subcuenta “Financiamiento Público” y no a la de pasivo, debiendo considerarse como cuenta por pagar; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$14,601.00.

En consecuencia, la agrupación al no registrar correctamente la multa por pagar en su contabilidad incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales aplicable hasta el diez de julio de dos mil ocho.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del ente político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3456/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en el escrito sin número del diecisiete de agosto de dos mil nueve, así como en el escrito de alcance presentado el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos

de las Agrupaciones Políticas Nacionales aplicable hasta el diez de julio de dos mil ocho.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **3** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación incumplió con la obligación de registrar correctamente en su contabilidad el importe de una multa por pagar, al aplicarlo a la cuenta “Ingresos” subcuenta “Financiamiento Público” y no a la de pasivo.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. La agrupación registró incorrectamente dentro de su contabilidad el importe de la multa por pagar, por un importe de \$14,601.00, al aplicarlo a la cuenta “Ingresos” subcuenta “Financiamiento Público” y no a la de pasivo.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación registró incorrectamente dentro de su contabilidad el importe de la multa por pagar a la que se hizo acreedora en el ejercicio dos mil siete, al aplicar el importe de la misma a la cuenta “Ingresos” subcuenta “Financiamiento Público” y no a la de pasivo.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil ocho, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para registrar incorrectamente dentro en su contabilidad el importe de la multa por pagar a la que se hizo acreedora en el ejercicio dos mil siete.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de la agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales aplicable hasta el diez de julio de dos mil ocho, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las

agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que las Agrupaciones Políticas Nacionales deben reportar dentro de los informes anuales (a los que están obligadas a presentar) los ingresos y gastos que generen en un ejercicio.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los noventa días) en que las Agrupaciones están obligadas a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, éstos deberán estar registrados correctamente en la contabilidad de la agrupación; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas, etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen Consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, en el caso en específico, la conducta exigida es el correcto registro dentro de la contabilidad de un egreso. La finalidad de la norma en este punto en particular, es promover que los registros contables asentados en el informe sean claros y precisos para que coadyuven a lograr una adecuada fiscalización de los mismos y exista de esa manera una correcta rendición de cuentas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó con el registro contable correcto de sus egresos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las Agrupaciones Políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, respecto de esta obligación, toda vez que sólo se observó un registro contable incorrecto dentro de todo el informe presentado.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Se estima que la Agrupación Política Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, cometió singularidad de faltas que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, toda vez que con la conducta acreditada, la agrupación vulneró una sola obligación.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales aplicable hasta el diez de julio de 2008, mismo que coincide en contenido y numeral con el Reglamento anterior, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, numeral 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia

de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política, afectando la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió con su obligación de registrar correctamente dentro de su contabilidad el importe de la multa por pagar a la que se hizo acreedora en el ejercicio dos mil siete, esta falta no generó dudas respecto al origen o destino del pasivo incorrectamente reportado en la contabilidad de la misma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte

de la agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- La infracción cometida no incide en el ejercicio de recursos, toda vez que se trata de una acción meramente contable.
- El monto involucrado es \$14,601.00 (catorce mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.)

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **3**, no se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$14,601.00 (catorce mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.) ya que en dichas irregularidades la relevancia del monto involucrado es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los cuales nada influye la cantidad involucrada en la falta.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma

total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva. En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.90. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL ÍNDIGENA, A.C.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C., correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, se advierte en la conclusión 6 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el pago de los impuestos retenidos en ejercicios anteriores.

Derivado de lo anterior, este Consejo General determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Conclusión 6.

“La Agrupación presentó en la cuenta “Impuesto por Pagar” un saldo de \$52,987.56 al 31 de diciembre de 2008, sin la debida comprobación del entero de los mismos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Impuestos por pagar

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observaron saldos por la retención de impuestos provenientes de ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre de 2008 la Agrupación no los ha enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	IMPUESTOS POR PAGAR (SALDO INICIAL ENERO 2008) (A)	IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2008 (B)	RETENCIONES 2008 (C)	SALDO AL 31-12-08 C=(A)+(C)-(B)
ISR Asimilados	\$2,811.56	\$0.00	\$0.00	\$2,811.56
10% Retenido Sobre Honorarios	25,088.00	0.00	0.00	25,088.00

CONCEPTO	IMPUESTOS POR PAGAR (SALDO INICIAL ENERO 2008) (A)	IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2008 (B)	RETENCIONES 2008 (C)	SALDO AL 31-12-08 C=(A)+(C)-(B)
I.V.A. Retenido	25,088.00	0.00	0.00	25,088.00
Total	\$52,987.56	\$0.00	\$0.00	\$52,987.56

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos al 31 de diciembre de 2008.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en relación con los artículos 14.2, 15.1, 19.8 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 13.2, 14.1, 18.8 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3457/09 del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 6 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 20 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Movimiento Nacional Indígena, está consciente del adeudo del impuesto por pagar, de los enteros del impuesto sobre la renta a la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público, por lo que ha realizado

sus contribuciones de manera paulatina pero siempre con el afán de cumplir con sus obligaciones.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria por no presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos y no enterarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$52,987.56.

Siendo así, y tomando en consideración que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la Agrupación se encuentra obligada a enterar el pago de los impuestos retenidos, bajo ese contexto la Unidad de Fiscalización requirió la documentación comprobatoria de dicho entero, sin que hubiese sido entregada, por lo que se debe considerar insatisfecho el requerimiento.

En este orden de ideas y toda vez que la obligación de pagar los impuestos retenidos que correspondan, debe ser debidamente vigilada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad competente, este Consejo General considera procedente dar vista a dicha Secretaría, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en relación a los impuestos que no fueron enterados en tiempo y forma.

5.91. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO PATRIÓTICO MEXICANO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo del dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la existencia de una irregularidad de carácter formal en la que incurrió la agrupación política nacional, específicamente, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **3**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **3** que se analizará con su debido tema.

Financiamiento Privado

Conclusión 3

“3. La agrupación no presentó el registro contable de los bienes prestados en comodato en su contabilidad, en su caso el escrito en el cual solicitó la consulta respectiva y respuesta de parte de la Unidad de Fiscalización.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Financiamiento Privado

“3. La agrupación no presentó el registro contable de los bienes prestados en comodato en su contabilidad, en su caso el escrito en el cual solicitó la consulta respectiva y respuesta de parte de la Unidad de Fiscalización.”

De la revisión a la documentación entregada por la Agrupación, se observaron tres contratos privados de comodato que carecen de los montos aportados y que no

fueron registrados en la contabilidad durante el ejercicio de 2008, a continuación se detallan los casos en comento:

CONTRATO	APORTANTE	BIENES APORTADOS	FECHA DEL CONTRATO
Comodato	José Jorge Morales Nolasco	Computadora IBM	02-01-08
Comodato	Rafael Sanen Flores	Camioneta Town Country	02-01-08
Comodato	Jeannette Edith Sanen Cervantes	Inmueble Casa Habitación	02-01-08

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación de 2008, a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables de las aportaciones de los asociados o simpatizantes en especie.
- El control de folios de los recibos “RAS-APN” impreso y en medio magnético.
- Los recibos “RAS-APN” utilizados que se apegaran al Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- El formato “IA-APN” y sus anexos, de tal forma que las cifras del Informe Anual coincidieran con los saldos finales de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.
- En su caso, las facturas, cotizaciones y los criterios de valuación de los bienes aportados.
- La copia de la credencial de elector de los aportantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1.3, 2.2, 2.5, 2.6, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 12.3, incisos c) y d), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3458/09 (**Anexo 3**) del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 17 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito No. MPM/1045/0809 del 28 de agosto de 2009 (**Anexo 4**) la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“INGRESOS

1.-FINANCIAMIENTO PRIVADO

EN ESTE PUNTO ME PERMITO MANIFESTARLE QUE LOS BIENES QUE NOS PRESTARON EN COMODATO NO SON DE ASOCIADOS NI DE SIMPATIZANTES POR LO QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO APORTACIONES EN ESPECIE, PREGUNTAMOS AL DEPARTAMENTO(sic) DE FISCALIZACION(sic) EL AÑO PASADO Y LO UNICO(sic) QUE NO(sic) MANIFESTARON ES QUE SE REALIZARA EL CONTRATO DE COMODATO SIN AFECTACION(sic) CONTABLE ALGUNA.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, debido a que no presentó el registro los bienes prestados en comodato en su contabilidad, ni el escrito en el cual solicitó la consulta a la Unidad de Fiscalización, así como la respuesta del mismo; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, la agrupación al no presentar el registro de los bienes incumplió lo establecido en los artículos **1.3, 2.2, 2.5, 2.6, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2 y 12.3, incisos c) y d)**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política nacional, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes anuales de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficio UF/DAPPAPO/3458/09 de fecha 27 de julio de 2009 a la Agrupación Política Nacional en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito MPM/1045/0809 del 28 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a la conclusión **3** fue de omisión o de no hacer porque la agrupación política no presentó el registro contable de los bienes prestados en comodato en su contabilidad.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C. y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<i>“3.La agrupación no presentó el registro contable de los bienes prestados en comodato en su contabilidad, en su caso el escrito en el cual solicitó la consulta respectiva y respuesta de parte de la Unidad de Fiscalización.”</i>	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no presentó el registro contable de los bienes prestados en comodato en su contabilidad, en su caso el escrito en el cual solicitó la consulta respectiva y respuesta de parte de la Unidad de Fiscalización. (Conclusión 3)

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión 3 la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 3** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en los artículos **1.3, 2.2, 2.5, 2.6, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 12.3, incisos c) y d)** del reglamento de la materia, mismos que a la letra señalan:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”.

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo es fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de

financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

“2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones”.

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie que reciba la agrupación política nacional, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se tenga certeza respecto de las aportaciones recibidas por la agrupación. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

“2.5 Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado y, en su defecto, conforme a su valor de catastro. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 20”.

La finalidad de la norma es dar certeza de que la operación celebrada respecto de las donaciones, y que las mismas se apeguen a lo real y legal, es decir al valor catastral o comercial, y tener de esa manera certidumbre de que lo reportado por la agrupación es verídico, pretendiendo así dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en aportaciones, a favor de la agrupación.

Lo anterior, en el entendido de que las aportaciones en especie deben documentarse en contratos escritos que celebren conforme a las normas aplicables.

“2.6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones. A solicitud de la autoridad, la agrupación presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien”.

La disposición transcrita tiene la finalidad de que la autoridad cuente con elementos objetivos para conocer el valor real de las aportaciones que reciben las Agrupaciones por el uso de bienes muebles e inmuebles entregados en forma de comodato y con ello tener certeza del monto líquido que debe ser registrado en su contabilidad, dicho monto se determinará llevando a cabo dos cotizaciones del bien inmueble, las cuales se harán a petición de la agrupación política involucrada.

Ahora bien, el artículo dispone que la autoridad electoral tendrá la facultad de requerir a la agrupación política el contrato en comodato por medio del cual se adquirió el bien inmueble, debiendo que incluir la clave de elector del propietario que entregó en comodato el bien como característica particular y el estado en el que se encuentra dicho inmueble.

“3.3 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

El precepto anterior tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes. Asimismo, el propósito de la norma es dar certeza de la aportación realizada, así como seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación que refiere dicho numeral.

“3.4 La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”.

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, se verifiquen los ingresos originados por el financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

“3.5 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado”.

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado y como anexo el avalúo practicado. Todo ello con la finalidad de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos

informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 15”.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es aplicable por analogía sobre esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos en el expediente SUP-RAP-32/2004, se pronunció respecto al alcance y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos

políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

"12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

c) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4 del Reglamento y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;

d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 3.4 del Reglamento;

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

En el inciso c), se establece la obligación de entregar las balanzas de comprobación mensuales a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, igualmente, a último nivel.

Por su parte, el inciso d) reitera la obligación de llevar los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan, que deberán ser relacionados uno a uno, a que se refiere el artículo 3.4, que deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos, con la finalidad de tener un control sobre los recibos que se expidan, los que se utilizan, los que se cancelan y los pendientes de utilizar, para de esta forma, tener certeza respecto al monto total recibido por todo tipo de aportaciones, así como tener certeza de que hayan cumplido con lo señalado por la normatividad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control de los recursos que le permitieran cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que tuvo como propósito el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto los artículos 1.3, 2.2, 2.5, 2.6, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2 y 12.3, incisos c) y d) del Reglamento que Establece los Lineamientos para Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C. Movimiento Patriótico Mexicano, A.C.; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la agrupación Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que únicamente, la agrupación omitió presentar el monto de los bienes en comodato. Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- La agrupación conto con una ministración de financiamiento público durante el año 2008 por la cantidad de \$634,389.70 (seiscientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos 70/100 M.N.) Lo anterior, en virtud de que fue aprobado en la resolución CG/346/2008 de la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de agosto de 2008.
- La agrupación no presentó el registro contable de los bienes prestados en comodato en su contabilidad, en su caso el escrito en el cual solicitó la consulta respectiva y respuesta de la Unidad de Fiscalización.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación política nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta formal se calificó de **Leve**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que no presentó el registro contable de los bienes prestados en comodato en su contabilidad, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa** consistente **100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil ocho, esto es, el equivalente a **\$5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos M.N.)**.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco", por una cantidad de \$85,750.54 (ochenta y cinco mil setecientos cincuenta 54/100 M.N.), del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.92. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA Y EL RESCATE DE MÉXICO “EDUARDO ALONSO ESCÁRCEGA”

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 5, 6 y 7.
- b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 5.
- c) 1 falta de carácter sustancial conclusión 8.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5, 6, y 7** mismas que se analizarán por temas

Conclusiones 5, 6 y 7

- 5 *La Agrupación presentó cuatro recibos de honorarios asimilados a salarios por \$12,000.00 a los cuales no se les efectuó la retención del impuesto sobre la renta*

correspondiente. Adicionalmente no presentó los pagos a la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público derivados de las retenciones de ISR a los recibos mencionados.

6 En la cuenta “Recargos y Actualizaciones” la Agrupación no presentó los recibos y el contrato de arrendamiento por \$27,098.00.

7 En las cuentas “Consumos en Eventos” y “Renta de Lonas” la Agrupación no presentó los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento cuyos importes suman un total de \$9,475.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Servicios Personales

Conclusión 5

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios, de los cuales la Agrupación no efectuó la retención del Impuesto sobre la Renta. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-01/02-08	Aurea Andrade Solano	Ingresos asimilables a salarios al 30 de enero de 2008	\$3,000.00
PE-02/02-08		Ingresos asimilables a salarios al 28 de febrero de 2008	3,000.00
PE-01/03-08		Ingresos asimilables a salarios al 31 de marzo de 2008	3,000.00
PE-01/04-08		Ingresos asimilables a salarios al 30 de abril de 2008	3,000.00
TOTAL			\$12,000.00

Aunado a lo anterior y con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con el prestador de servicios, se requirió el contrato celebrado entre la Agrupación y el prestador de servicios Aurea Andrade Solano.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos de honorarios asimilables a salarios en original, los cuales desglosaran el impuesto retenido que señala la normatividad aplicable.
- El comprobante de pago correspondiente con sello de la instancia competente por la retención del impuesto sobre la renta en comento, anexo a su respectiva póliza de registro.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables de las retenciones de impuestos correspondientes.
- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, celebrado entre su Agrupación y el prestador de servicios en comento, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia fotostática de la credencial para votar del prestador de servicios mencionado en el cuadro anterior.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.8, 10.10, 10.11, 14.2, 15.1, 19.4 y 23.3, inciso a), c), d) y e) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008, en relación con los artículos 101, párrafo primero, fracción V y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3459/09 (**Anexo 3**) del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta contrato de prestación de servicios de Honorarios Asimilados y copia fotostática de la credencial para votar.”

Adicionalmente, con escrito de alcance presentado el 25 de agosto de 2009 (**Anexo 5**), la Agrupación presentó 4 recibos de honorarios asimilados a salarios que comprobaron \$12,000.00 y un contrato de prestación de servicios de Aurea Solano Andrade.

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

La Agrupación presentó nuevamente los recibos de honorarios asimilables a salarios en los cuales no se les retuvo el impuesto sobre la renta a la C. Aurea Andrade Solano, además no anexó los comprobantes de pago a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por tales razones, la observación quedo no subsanada por \$12,000.00.

Referente al contrato de prestación de servicios presentado, éste continuo sin la fecha de celebración del mismo; por tal razón, la observación quedo no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1, 10.10 y 10.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3459/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en los escritos sin número de 18 y 25 de agosto del año en curso, respectivamente, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

Egresos

Servicios Generales

Conclusión 6

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Arrendamiento de Inmuebles” y “Recargos y Actualizaciones” se observaron pólizas que presentan documentación soporte incompleta. A continuación se detallan los casos en comento:

PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-02/01-08	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	\$25,263.16	(1)
PD-01/03-08	RECARGOS Y ACTUALIZACIONES	1,834.84	(2)
TOTAL		\$27,098.00	

Referente a las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con referencia (1) no presentó el recibo de arrendamiento y el contrato correspondiente y, con referencia (2) no anexó el cálculo de la determinación del pago de las contribuciones de enero a diciembre de 2007.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con referencia (1) con su respectiva documentación soporte referente a recibo de arrendamiento en original con la totalidad de los requisitos fiscales, así como el contrato respectivo debidamente firmado, a nombre de la Agrupación.
- El cálculo de los recargos y actualizaciones del pago de las contribuciones de enero a diciembre de 2007.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en relación con los artículos 7.1, 14.2, 15.1, 15.2 y 15.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 101, párrafo primero, fracción V, 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3459/09 (**Anexo 3**) del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al punto (1), se presenta el recibo de arrendamiento original y en el punto (2), se presenta el cálculo correspondiente.

Los recibos de arrendamiento, estos (sic) ya fueron presentados en el ejercicio 2007, se envían nuevamente.

Se envía el cálculo correspondiente.”

Adicionalmente, con escrito de alcance presentado el 25 de agosto de 2009 (**Anexo 5**), la Agrupación presentó contrato de arrendamiento de la APN de 2007.

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

La Agrupación presentó las pólizas, sin embargo no anexó los respectivos recibos y contrato de arrendamiento de 2008; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$27,098.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3459/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en los escritos sin número de 18 y 25 de agosto del año en curso, respectivamente, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Egresos

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 7

De la revisión a las subcuentas “Consumos en Eventos”, “Renta de Lonas” y “Hospedaje en Capacitación”, se observaron registros de las pólizas que aun cuando presentan como soporte documental copia de los cheques nominativos y facturas, omitieron presentar los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento. A continuación se señalan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
CONSUMOS EN EVENTOS	PE-01/01-08	528	22-Ene-08	YOLANDA PALACIOS CASTRO	SERVICIO DE 100 BOX LUNCH	\$7,475.00	(1)
RENTA DE LONAS	PE-02/01-08	310	22-Ene-08	JUAN MANUEL SERRANO GONZÁLEZ	RENTA DE 1 CARPA 6X10	2,070.00	(2)
HOSPEDAJE EN CAPACITACIÓN	PE-03/01-08	20851	25-Ene-08	HOTEL DILIGENCIAS, S.A.	HOSPEDAJE	13,221.00	(3)
					TOTAL	\$22,766.00	

Por lo que se refiere a la subcuenta señalada con (1) en el cuadro anterior, no se localizó el contrato de prestación de servicios y, la subcuenta señalada con (2) faltó el contrato de arrendamiento correspondiente.

Adicionalmente la subcuenta señalada con (3) presenta factura, la cual no reunió la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, toda vez que carece del precio unitario.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre su Agrupación y los prestadores de servicios y de arrendamiento detallados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados y arrendados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.
- La factura que contuviera la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en relación con los artículos 7.1, 8.1, 14.2, 15.1, 15.2 y 15.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3459/09 (**Anexo 3**) del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El precio unitario en la factura correspondiente al punto (3), es por un monto de \$11,300.00 como lo muestra en la factura claramente,”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

La agrupación no presentó los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$9,475.00

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en el artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento que Establece

los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3459/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación Política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito sin número de 18 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **5, 6 y 7** fueron de omisión o de no hacer, porque, en todos los casos, la agrupación no presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación contable soporte de de manera completa, esto es, con todos los requisitos legales, establecidos, omitiendo con esto, entregar dicha documentación de manera correcta, tal y como lo prevé, la normatividad aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación en cita, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La Agrupación presentó cuatro recibos de honorarios asimilados a salarios por \$12,000.00 a los cuales no se les efectuó la retención del impuesto sobre la renta correspondiente. Adicionalmente no presentó los pagos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivados de las retenciones de ISR a los recibos mencionados.	Omisión
6. En la cuenta "Recargos y Actualizaciones" la Agrupación no presentó los recibos y el contrato de arrendamiento por \$27,098.00.	Omisión
7. En las cuentas "Consumos en Eventos" y "Renta de Lonas" la Agrupación no presentó los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento cuyos importes suman un total de \$9,475.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación en cita omitió presentar a la Unidad de Fiscalización, lo que se expone a continuación:

- cuatro recibos de honorarios asimilados a salarios por \$12,000.00 con la retención del impuesto sobre la renta.
- los recibos y el contrato de arrendamiento de un inmueble por \$27,098.00.
- los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento que amparen gastos por actividades específicas cuyos importes suman un total de \$9,475.00.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión de los informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para omitir entregar la documentación soporte, o bien, entregarla omitiendo alguno de los requisitos fiscales establecidos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la Agrupación en comento intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento la Agrupación Política Nacional.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de la Agrupación Política Nacional.

En consecuencia, a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” incumplió con diversas disposiciones reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, respecto de las **conclusión 5, 6 y 7** del dictamen, la agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación

deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2”.

El artículo transcrito con antelación, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Ahora bien, la conclusión 5 también transgrede lo dispuesto en los artículos 10.10, y 10.11, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

El artículo 10.10 señala lo siguiente:

“10.10 Los gastos efectuados por la agrupación por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido”.

En este precepto se establecen las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, que deberán estar

soportados por contratos en los que se detallen las condiciones de los servicios prestados, los montos y periodicidad de los pagos.

La finalidad del artículo, es obligar a las agrupaciones políticas a formalizar mediante la celebración de contratos, los gastos generados por el pago de prestación de servicios profesionales, en la modalidad de honorarios y honorarios asimilables a sueldos, contratos que deberán contener entre otras condiciones, cláusulas que precisen las obligaciones y derechos de cada una de las partes, objeto del contrato, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento y alguna otra que se hubiere pactado por las partes. Lo anterior, con el objeto de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza y transparencia, esto es, que se sustente a través de documento el modo en que las agrupaciones egresen diversos recursos y su destino, al sustentar con medios objetivos los mismos.

Por su parte, el artículo 10.11 del citado reglamento dispone lo siguiente:

“10.11 Los pagos que realicen las agrupaciones por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 7.6 y 7.7. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la agrupación y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes”.

Este precepto establece la obligación de soportar con recibos foliados los pagos que lleven a cabo las agrupaciones por concepto de honorario asimilables a sueldos, en los que deberán especificar el nombre completo, clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes de quien recibe los pagos, entre otros datos importantes. Estas reglas tienen como finalidad que las agrupaciones reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones así como a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que las agrupaciones políticas reportan como pagos por servicios prestados.

Este precepto obliga a las agrupaciones a sujetarse a lo previsto en los artículos 7.6 y 7.7, esto es, mantener el límite de cien días de salario mínimo, con la finalidad de restringir la circulación de efectivo. Para establecer los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha; con lo establecido en estas normas se deja claro, que para estos casos el pago deberá hacerse mediante cheque nominativo a partir del monto que exceda el límite de los cien días de salario mínimo.

Adicionalmente establece que los gastos efectuados por la agrupación por concepto, de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al ente político y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos y contratos con todos los requisitos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión.

Por tanto, se pretende otorgar cumplimiento a los principios de certeza y transparencia, a fin de que las agrupaciones reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de integrantes de sus órganos directivos y servicios prestados por terceros y que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de lo que la agrupación reporta como pago por servicios prestados y evitar que los recursos tengan un fin distinto al que corresponde como agrupaciones políticas.

Por último, la conclusión 7 vulnera lo dispuesto en el artículo 8.1 del Reglamento en cita, conviene transcribir dicha disposición:

“8.1 Todas las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público otorgados a las agrupaciones deberán estar directamente relacionadas a alguno de los rubros que establece el párrafo 7 del artículo 35 del Código y ajustarse a lo establecido en el Reglamento, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política”.

Por lo que hace al precepto antes transcrito obliga a la agrupación política a ceñirse a determinados parámetros para realizar gastos ya que en todo momento dichas erogaciones deben estar vinculadas con las finalidades para las cuales fueron destinados los recursos.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios, o bien, éstos no estuvieron debidamente requisitados para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, incisos a) y c) del Reglamento de la materia vigente, se establece lo que se debe entender por reiteración o reincidencia; en el primer caso, señala que la comisión reiterada o sistemática es aquella falta cometida por la Agrupación que sea constante y repetitiva; en el segundo caso, define la reincidencia como la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la Agrupación ya ha sido sancionada en ejercicios previos.

En la especie, la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en su actuar, toda vez que, aun cuando conoce las disposiciones omitió la presentación de diversa documentación, tal como recibos y contratos que ampararan las operaciones realizadas..

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 7.1, 10.10, 10.11 y 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega”; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la citada Agrupación debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión

se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación Política Nacional no cumplió con su obligación de entregar los recibos de honorarios asimilados a salarios debidamente requisitados y de entregar la documentación soporte respecto de sus ingresos y gastos, esto en ningún momento trajo como consecuencia el que la autoridad no hubiera podido tener certeza respecto del lícito origen y destino de los recursos con que contó la agrupación en cita.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega" no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por la agrupación, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.
- La Agrupación Política Nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$48,573.00 (cuarenta y ocho mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	La Agrupación presentó cuatro recibos de honorarios asimilados a salarios por \$12,000.00 a los cuales no se les efectuó la retención del impuesto sobre la renta correspondiente. Adicionalmente no presentó los pagos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivados de las retenciones de ISR a los recibos mencionados.	\$12,000.00
6	En la cuenta "Recargos y Actualizaciones" la Agrupación no presentó los recibos y el contrato de arrendamiento por \$27,098.00.	\$27,098.00
7	En las cuentas "Consumos en Eventos" y "Renta de Lonas" la Agrupación no presentó los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento cuyos importes suman un total de \$9,475.00.	\$9,475.00.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusión **5** no se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) ya que en dicha irregularidad la relevancia del monto involucrado es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los cuales nada influye la cantidad involucrada en la falta.

En las conclusiones **6** y **7**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$36,573.00 (treinta y seis mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

En la especie, y a causa de la escasa solvencia económica del infractor, una amonestación pública, resulta ser la única sanción a este tipo de faltas, cabe señalar que la agrupación política no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega”** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **8** lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 8

8. La agrupación no reconoció el ingreso no reportado del saldo de la cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año por \$69,964.96 y que no se está debidamente soportada.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Pasivos

Conclusión 8

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que existen saldos en las cuentas de pasivos que provinieron del ejercicio de 2007, los cuales se integraron de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL DE DEUDAS ENERO 2008 (DEUDAS EJERCICIO 2007)	PAGO DE DEUDAS DEL EJERCICIO 2007 EN 2008	SALDO POR PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DEL EJERCICIO 2007 (MAYOR A UN AÑO)
2-20-202-0000-00000	ACREEDORES DIVERSOS			
2-20-202-0001-00000	BLANCA IRMA ALONSO TEJEDA	\$69,964.96	\$0.00	\$69,964.96

Referente a los saldos de las cuentas por pagar mayores a un año, sin la debida comprobación del origen de la cuenta que debió haberse liquidado en el ejercicio 2008, la Agrupación debió reclasificar y considerar como ingresos no reportados los \$69,964.96, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Realizara la reclasificación correspondiente por \$69,964.96.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en relación con los artículos 14.2, 15.1 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 13.2, 14.1 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3459/09 (**Anexo 3**) del 27 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se realiza la reclasificación correspondiente, para registrarse como ingresos el monte (sic) de \$69,964.96.”

Adicionalmente, con escrito de alcance presentado el 25 de agosto de 2009, la Agrupación presentó una reclasificación sobre aportaciones.

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

La agrupación presentó una segunda versión de la póliza PI-02/01-08, la cual cancela la reclasificación presentada originalmente en la póliza, permaneciendo el saldo del pasivo, no soportado, con una antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$69,964.96.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto

político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3459/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en el escrito sin número, de fecha 18 de agosto de 2009, así como en el con escrito de alcance presentado el 25 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **8** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Movimiento

por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
8. La agrupación no reconoció el ingreso no reportado del saldo de la cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año por \$69,964.96 y que no se está debidamente soportada.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó los pagos de saldos de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional

Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida

democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

El artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega" respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una solo vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega”, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega”, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas autorizadas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado es \$69,964.96 (sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos 96/100 MN).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la vulneración directa y sustantiva a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, la capacidad económica del infractor y que el monto implicado es de \$69,964.96 (sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos 96/100 MN) este Consejo General fija la sanción consistente en **multa de 30 días de salario mínimo general vigente en 2008**, equivalente a \$1,577.70 (mil quinientos setenta y siete pesos 70/100 M.N.).

En la especie, y a causa de la escasa solvencia económica del infractor, la multa anteriormente descrita, resulta ser la única sanción a este tipo de faltas, cabe señalar que la misma reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco" y "Caja" del último informe anual presentado a esta institución por un importe de \$17,534.49 (diecisiete mil quinientos treinta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

En efecto, la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega" no cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con una sanción mayor a la que se le impone,

considerando que la agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, por una cantidad de \$17,534.49 (diecisiete mil quinientos treinta y cuatro pesos 49/100 M.N.) derivado del último informe anual presentado a esta institución.

Así las cosas, este Consejo General se ve imposibilitado a imponer una sanción acorde a la gravedad de la falta cometida por la Agrupación Política, toda vez, que del análisis de la capacidad económica de la misma, se desprende que ésta no cuenta con la capacidad suficiente para solventarla de forma que no afecte de manera grave el desarrollo de las actividades propias del ente infractor.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.93. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO SOCIAL PARA EL NUEVO MILENIO

Derivado del análisis del Dictamen Consolidado sobre el Informe Anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2008 de la Agrupación Política Movimiento Social para el Nuevo Milenio y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 1
- b) 1 vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión 7.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 1 misma que se analizará por temas.

Conclusiones

Conclusión 1

*“1. La Agrupación Política Nacional **Movimiento Social para el Nuevo Milenio** entregó extemporaneamente (sic) su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”*

El 19 de mayo de 2009 la Agrupación Política Nacional **Movimiento Social para el Nuevo Milenio**, presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que los propios Reglamentos de la materia establecen.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y

los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en

sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 1 fue de omisión o de no hacer, porque no presentó, dentro del término establecido por la normatividad aplicable, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación en cita presentó extemporáneamente su Informe Anual a la Unidad de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión de los informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 19 de mayo de 2009, en este caso.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta 436, colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, código postal 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Movimiento Social para el Nuevo Milenio para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para omitir entregar su Informe Anual en tiempo.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la Agrupación en comento intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora, lo que resulta evidente toda vez que aún y estando fuera del término establecido por la normatividad electoral, presentó su informe anual. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la entrega extemporánea del informe anual, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por poner en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y se obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de la Agrupación Política Nacional.

En consecuencia, a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Movimiento Social para el Nuevo Milenio incumplió con diversas disposiciones del Código de la materia, así como de disposiciones reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, respecto de la conclusión 1 del dictamen, la agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

El artículo antes referido establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34

...

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.”

“ARTÍCULO 35

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

...

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.”

El artículo, y en específico los párrafos 7 y 8, cumple con la finalidad de establecer un mecanismo adecuado para llevar a cabo el ejercicio de fiscalización de recursos, que garantice la certeza y transparencia en la aplicación del principio de rendición de cuentas, mismo que debe ser observado por las Agrupaciones Políticas Nacionales dada su naturaleza y participación en el devenir político de la sociedad. Lo anterior, resulta en beneficio tanto de dichas Agrupaciones al

imponerles la necesidad de llevar un control interno de sus ingresos y egresos, lo que se traduce en la existencia de procesos uniformes y eficientes; como de la sociedad al establecer un control de carácter externo que asegure que los ingresos y egresos de dichos entes se adquieran y apliquen, en un marco de legalidad, para los objetivos que les son propios.

Asimismo, cabe señalar que el establecimiento de un plazo perentorio para la presentación de los informes cumple con un doble objetivo, por un lado el otorgar seguridad y certeza a los sujetos obligados a efectos de dar cumplimiento de sus obligaciones y, por el otro, asegurar la existencia de tiempo suficiente a la autoridad para la revisión de los mismos.

Siendo así, al analizar ambos párrafos resulta claro que la aplicación de los mismos es en garantía de los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia que influyen en las disposiciones electorales.

Por lo que hace al artículo 11.1, que a la letra dice:

“11.1 Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.”

El artículo de referencia, al igual que su referente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como finalidad vigilar que los ingresos que reciban las agrupaciones políticas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, así como que el destino que se le dé a los mismos, sea concorde con los objetivos y finalidades que de conformidad con el sistema jurídico, representan dichas agrupaciones.

De esta forma, la obligación de entregar un informe de ingresos y egresos, permite la actualización del principio de rendición de cuentas y de transparencia, pudiéndose de esta manera garantizar la certeza en el ejercicio de los recursos.

Por último, en cuanto al artículo 12.1, mismo que dispone:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se

reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión, disponiendo el plazo para su presentación.

Por lo que hace al plazo; el mismo cumple con la finalidad de que exista certeza y seguridad para el cumplimiento de la obligación de presentación de los informes, así como con el otorgamiento de tiempo suficiente a la autoridad para la revisión de los mismos.

Ahora bien, respecto del hecho de que en los informes deban ser reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, registrándolos debidamente en la contabilidad y soportándolos con los documentos adecuados ello permite la implementación del principio de rendición de cuentas, así como el de transparencia, al imponer una obligación de contar con la información que permita un correcto seguimiento de las actividades de las agrupaciones.

Por último, el artículo señala que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondientes del ejercicio inmediato anterior, ello con la finalidad de que exista consistencia y coincidencia en la contabilidad de los diferentes ejercicios.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que presentó de manera extemporánea su Informe Anual.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de falta no vulnera los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como “1. tr. *Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*”

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en su actuar, toda vez que, aun cuando conoce las disposiciones al realizar la presentación del Informe Anual omitiendo lo ordenado por la norma.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Movimiento Social para el Nuevo Milenio cometió una irregularidad que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, toda vez que presentó de manera extemporánea su Informe Anual.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Movimiento Social para el Nuevo Milenio se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Movimiento Social para el Nuevo Milenio; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la citada Agrupación debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política Nacional Movimiento Social para el Nuevo Milenio presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación Política Nacional no cumplió con su obligación de entregar en tiempo el Informe Anual del origen y destino de los recursos con que contó la agrupación en cita.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Social para el Nuevo Milenio no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por la agrupación, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.
- La Agrupación Política Nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que es incuantificable el monto involucrado.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado la circunstancia en que fue cometida y el elemento objetivo y subjetivo en que concurrió su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral federal aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sin embargo, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **amonestación pública** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Social para el Nuevo Milenio** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **7** lo siguiente:

Conclusión 7

“7. De la verificación a los Egresos, cuenta “Actividades Específicas”, se observó que la Agrupación no presentó gastos referentes a estas cuentas.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO

De la verificación a su formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) “Gastos por Actividades Específicas” y de los conceptos que lo integran “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la Agrupación no reportó importe alguno, así mismo, no se localizaron evidencias o muestras en la documentación entregada por la agrupación, que avale la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

Es importante mencionar que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociaciones que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En consecuencia, al no reportar Egresos por concepto de Gastos en Actividades Específicas, la Agrupación estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones perderán su registro, tal como lo indica el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008, el cual se transcribe a continuación:

“(…)

La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;”

En consecuencia se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”.*
- En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:
 - $\frac{3}{4}$ Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos.
 - $\frac{3}{4}$ Las correcciones que procedieron a su contabilidad.
 - $\frac{3}{4}$ Las pólizas contables del registro de los gastos.
 - $\frac{3}{4}$ Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las pólizas en comento.
 - $\frac{3}{4}$ Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En caso de que se tratara de una aportación:
 - i. Presentara los recibos de aportaciones de asociados o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
 - ii. El contrato de aportación en especie, deberá contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
 - iii. El documento que ampare el criterio de valuación utilizado.
 - iv. Los controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, formatos “CF-RAS-APN”, de forma impresa y en medio magnético.

- v. El formato "IA-APN" Informe Anual y anexar detalle de estos egresos.
- vi. Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, en relación con el 34, numeral 4, 35 numeral 9 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 10 de julio de 2008, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008, en concordancia con el 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3460/2009 del 28 de julio de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 12 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin referencia del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"No se realizaron actividades de Educación y Capacitación Política (sic), Investigación socioeconomica (sic) y Política (sic) y tareas Editoriales: Por motivos que no se contaban con recursos economicos (sic), para el pago de ponentes y servicios logísticos (sic). Se solicito a las instituciones educativas los contenidos tematicos (sic) de cursos en relación a las actividades politicas (sic), así mismo se solicito los materiales bilbiograficos (sic) para presentarlos en el programa editorial, para su financiamiento de su publicación en el año 2009."

Es importante considerar que la agrupación obtuvo el registro ante el Instituto Federal Electoral el día 29 de abril de 2008, según resolución del Consejo General CG545/2008.

En consecuencia, se ordena al Secretario del Consejo General el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral para que, en su caso, determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

5.94. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MUJERES EN LUCHA POR LA DEMOCRACIA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo del dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la existencia de una irregularidad de carácter formal en la que incurrió la agrupación política nacional, específicamente, es la siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 4

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **4** que se analizará con su debido tema.

Verificación Documental

Conclusión 4

“4. De la revisión efectuada al rubro de ingresos en específico, los Recibos “RAF-APN” Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, presentados por la Agrupación, se observó que no se apegó a lo establecido en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008, toda vez que no se imprimieron por un impresor autorizado, por \$2,140.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Aportaciones Asociados y Simpatizantes en Efectivo

“4. De la revisión efectuada al rubro de ingresos en específico, los Recibos “RAF-APN” Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, presentados por la Agrupación, se observó que no se apegó a lo establecido en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008, toda vez que no se imprimieron por un impresor autorizado, por \$2,140.00.”

De la revisión efectuada a los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo y en especie “RAF-APN” y “RAS-APN”, presentados por la Agrupación, se observó que aun cuando presentan la Cedula Fiscal y se apegan al formato establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente a partir del 11 de julio de 2008, no se localizaron egresos por la impresión de dichos recibos ni los datos del impresor autorizado, los recibos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"			IMPORTE
	FOLIO	FECHA	APORTANTE	
PI-11001/06-08	001	17/06/2008	Gloria Virgina Manzur Villanueva	\$500.00
	002	25/07/2008		500.00
	003	25/07/2008		1,140.00
TOTAL				\$2,140.00

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los recibos "RAF-APN" detallados en el cuadro anterior con los datos del Impresor Autorizado.
- La Póliza de Egreso por la impresión de los recibos, con su respectiva documentación soporte y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual consolidada al 31 de diciembre del 2008, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, a último nivel;
- Los formatos "IA-APN" y sus anexos con las correcciones correspondientes.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 3.2, 3.3, 3.4, 14.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales que contiene los formatos, instructivos, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, vigente hasta el 10 de julio de 2008, 1.3, 3.2, 3.3, 3.4, y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, vigente a partir del 11 de julio de 2008, en concordancia con el 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3461/09 (**Anexo 3**) del 28 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 5 de agosto del año en curso.

Al respecto con Oficio MLD/02/2009 (**Anexo 4**) del 18 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) 4.1 Los recibos o formatos CF-RAF-APN CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES EN EFECTIVO no se imprimieron en imprenta autorizada (...) nuestra agrupación en ese momento de 2008 ya no tenía fondos, ya que esa aportación en efectivo fue(sic) para saldar deuda de comisiones bancarias por falta de fondos.

(...) Se anexa copia del recibo o formato CF-RAF-APN elaborado en nuestra computadora como mencionamos en el punto 4.1.”

Del análisis y a la aclaración que realizó la Agrupación se determina que la ley es clara al establecer los requisitos que deben de contener los recibos, por tal razón la observación queda no subsanada.

En consecuencia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una

vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a la conclusión **4** fue de omisión o de no hacer porque la agrupación política no presentó la documentación a la que estaba obligada a presentar, así como contratos respectivos de comodato, recibos de

aportaciones tanto como de asociados y representantes, como control de folios respectivos de la irregularidad observada, y contenida en el reglamento de la materia.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la **Agrupación Política Nacional Asociación Mujeres en Lucha por la Democracia** y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o en su defecto de una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<p><i>“4. De la revisión efectuada al rubro de ingresos en específico, los Recibos “RAF-APN” Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, presentados por la Agrupación, se observó que no se apegó a lo establecido en el reglamento , toda vez que no se imprimieron por un impresor autorizado, por \$2,140.00.”</i></p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: De la revisión efectuada al rubro de ingresos en específico, los Recibos “RAF-APN” Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, presentados por la Agrupación, se observó que no se apegó a lo establecido en el reglamento, toda vez que no se imprimieron por un impresor autorizado, por \$2,140.00. (Conclusión 4)

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión de los informes anuales de agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión **4** la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aún cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

No obstante, esta autoridad debe de tomar en cuenta que la agrupación política infractora, no presentó aclaración alguna respecto de la conclusión **4**, De la revisión efectuada al rubro de ingresos en específico, los Recibos "RAF-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, presentados por la Agrupación, se observó que no se apegó a lo establecido en el reglamento, toda vez que no se imprimieron por un impresor autorizado, por \$2,140.00.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro, debido a que no existe un daño y afectación directa sobre el bien jurídico tutelado.

Lo anterior se confirma, debido a que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (los integrantes de la sociedad), por ponerse en peligro la certeza del adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 4** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en los artículos 3.2 del reglamento anterior, y 3.2 del reglamento vigente.

En lo referente al artículo 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el día diez de julio del 2008, mismo que a la letra señala:

“3.2 El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales”.

El precepto en comento, tiene como finalidad obligar a la agrupaciones políticas nacionales de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo la

agrupación, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

Cabe señalar que en obvio de repeticiones, se omite la transcripción del artículo 3.2 del Reglamento en vigor y su correspondiente interpretación, toda vez que posee un contenido idéntico en su totalidad al artículo 3.2 del Reglamento vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho, el cual ya fue analizado; asimismo, se entiende que al ser idénticos en su totalidad la intención es seguir protegiendo el mismo bien jurídico tutelado.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir para establecer una sanción mayor.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política respectiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La agrupación política nacional Mujeres en Lucha por la Democracia cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta trasgrede lo dispuesto en los artículos 3.2 del Reglamento anterior y vigente que Establece los Lineamientos para Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la agrupación Mujeres en Lucha por la Democracia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Mujeres en Lucha por la Democracia y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado

por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- La agrupación no recibió ningún financiamiento público durante el 2008.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$2,140.00 (Dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
4	"4. De la revisión efectuada al rubro de ingresos en específico, los Recibos "RAF-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, presentados por la Agrupación, se observó que no se apegó a lo establecido en el Reglamento, toda vez que no se imprimieron por un impresor autorizado, por \$2,140.00."	\$2,140.00

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo

sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión 4, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$2,140.00. Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad puso en peligro los principios de transparencia y la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.95. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de

fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1**, lo siguiente:

- 1. La Agrupación Política Nacional **Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A. C.** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, por el periodo del 29 de abril al 31 de diciembre, ni la documentación soporte correspondiente.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La **Agrupación Política Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A. C.** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En sesión extraordinaria de fecha 20 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG147/2009, respecto a la falta de cumplimiento de los resolutivos segundo y cuarto de la Resolución sobre la solicitud de Registro como Agrupación Política Nacional

Dicha Resolución estableció dentro de sus puntos resolutivos lo siguiente:

“Primero.- Se tiene por no cumplidos los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO A. C.”, identificada con el número

CG53/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

Segundo.- Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como Agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución”.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3193/2008 del 5 de diciembre de 2008 (**Anexo 1**), notificó por medio de estrados del Instituto Federal Electoral a la Agrupación que el plazo para la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Nacional correspondiente al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1392/09 del 29 de abril de 2009 (**Anexo 2**), indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, señalándole además toda la documentación que debería entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos “IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN” e “IA-4-APN”.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008 por el periodo del 29 de abril al 31 de diciembre del mismo, ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio de 2008, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De lo anterior, se desprende que la agrupación política nacional presentó su solicitud para poder adquirir tal calidad ante el Instituto.

En consecuencia, en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil nueve este Consejo General emitió la resolución CG147/2009, mediante la cual establece que la agrupación no cumplió con los resolutivos del CG53/2008, por lo que se ordenó se diera vista a la Secretaría del Consejo General para que iniciara un procedimiento sobre la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, mismo que a la fecha se encuentra en substanciación en diverso expediente SCG/QCG/055/2009.

Por lo que, al no existir pronunciamiento sobre la pérdida de registro de la agrupación, la misma tenía la obligación de presentar su informe anual.

Derivado de lo anterior, se incumplió con lo señalado en los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafos 7 y 8 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1, 12.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4; 35 párrafo 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(...)”

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como último día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene

la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con el artículo 11.2 y 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación

e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

Por su parte el artículo 13.2 del reglamento de la materia, otorga la facultad a la Unidad de solicitar en todo momento la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. En las materias de presentación de informes

sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen

y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de

las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad

económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: “**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**”, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO A.C, COMO**

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, con todos los efectos legales conducentes.

5.96. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MUJERES Y PUNTO.

En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve este Consejo General aprobó en el Acuerdo CG124/2009, mediante el cual se declaró la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, en virtud de que la misma resolvió disolverse.

Cabe señalar que la agrupación política nacional Mujeres y Punto, presentó la solicitud de pérdida de registro derivado de la manifestación de voluntad de los integrantes de disolverse, con lo cual se actualizó lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Como efecto inmediato la agrupación perdió todos sus derechos y prerrogativas, señalándose que la Agrupación Política Nacional se encontraría sujeta a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos a que se refieren los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafo 7 y 8; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie la agrupación política Mujeres y Punto, cumplió con la obligación de entregar en tiempo y forma su informe anual sobre origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio dos mil ocho, por lo que esta autoridad lo tiene por presentado.

De lo anterior, se desprende que la agrupación política perdió su personalidad jurídica ante esta autoridad electoral, que la misma no recibió financiamiento público para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio que se fiscaliza, y que no cuenta como consecuencia de la disolución y pérdida de registro con capacidad económica sobre la cual esta autoridad electoral pudiese emitir un criterio respecto a la imposición de una sanción, al no existir jurídicamente y ante la imposibilidad de cobro de la misma.

Por lo antes señalado, se tiene por presentado ante la autoridad fiscalizadora su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el dos mil ocho.

5.97. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL NUEVA DEMOCRACIA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1**, lo siguiente:

*1. La Agrupación Política Nacional **Nueva Democracia** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, ni la documentación soporte correspondiente.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional **Nueva Democracia** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3195/2008 (**Anexo 1**) del 5 de diciembre de 2008, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Cabe hacer mención que el oficio UF/3195/2008 (**Anexo 1**) del 5 de diciembre de 2008, fue notificado por estrados el 5 de enero de 2009, toda vez que en las diligencias de notificación llevadas a cabo no se localizó a la Agrupación.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1327/09 (**Anexo 2**) de fecha 30 de abril de 2009 le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondientes al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Cabe hacer mención que el oficio UF/1327/2008 (**Anexo 2**) del 30 de abril de 2009, fue notificado por estrados el 18 de mayo de 2009, toda vez que en las diligencias de notificación llevadas a cabo no se localizó a la Agrupación.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Es preciso señalar que al no presentar su informe a la Unidad de Fiscalización, aun cuando se le solicitó mediante oficios UF/3195/2008 del 5 de diciembre de 2008, en el que la autoridad hizo del conocimiento de la agrupación el plazo para la presentación de informes, posteriormente notificado por estrados el 5 de enero de 2009, debido a que en las diligencias realizadas no se localizó a la Agrupación; y oficio UF/DAPPAPO/1327/09 de fecha 30 de abril de 2009, se manifestó a la Agrupación la indicación de que el 18 de mayo del 2009 se le vencía el plazo para la presentación de su informe, señalándole la documentación que debía entregar; toda vez que en las diligencias realizadas no se localizó a la Agrupación fue notificado por estrados el 18 de mayo de 2009

Por lo que se incumplió con lo establecido en los artículos 34 numeral 4, 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional **Nueva Democracia**, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional Nueva Democracia, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1,11.2, 12.1, 12.3 y 13.2

del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(…)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(…)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como ultimo día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como

entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en los disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, así mismo los informes deberán de ir respaldados por las balanzas de comprobación y demás documentos contables tal y como lo señala el artículo 11.2 del reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación

e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

Cabe señalar que la autoridad fiscalizadora en todo momento podrá solicitar a los órganos de finanzas la documentación necesaria para la debida comprobación de lo registrado por la agrupación, en términos de lo dispuesto por el artículo 13.2 del reglamento de la materia.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la

agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral vigente, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional **Nueva Democracia**.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, numeral 4

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional **Nueva Democracia**.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad

económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: “**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**”, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL NUEVA DEMOCRACIA, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 2, lo siguiente:

2. En la cuenta “Caja” y “Bancos”, la Agrupación reportó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2007 un monto de \$129,628.47, mismo que debió ser reportado como saldo inicial en este ejercicio.

Saldo Inicial

De acuerdo a la revisión realizada en el ejercicio anterior 2007, en el rubro de Caja y Bancos la Agrupación presentó como saldo final al 31 de diciembre de 2007 un importe por \$129,628.47, el cual debió reportarlo como saldo inicial en el Informe Anual 2008. Dicha situación se encuentra detallada en el Dictamen Consolidado tomo 84, específicamente en el punto 4 de las Conclusiones Finales, el caso en comento se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Caja	\$5,087.36
Bancos	124,541.11
Total	\$129,628.47

En consecuencia, toda vez que la Agrupación omitió presentar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, así como también la documentación soporte correspondiente, ésta Autoridad Electoral desconoce el destino final de los recursos públicos otorgados en ejercicios anteriores a la Agrupación.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Nueva Democracia, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión **3**, lo siguiente:

3. La Agrupación no presentó su Informe Anual, así como la documentación soporte correspondiente a Cuentas por Cobrar, en consecuencia, ésta Autoridad Electoral desconoce si la Agrupación realizó las gestiones correspondientes para la recuperación de dicho importe, así como también el destino final de los recursos públicos otorgados en ejercicios anteriores a la Agrupación. Por \$9,500.00

Cuentas por Cobrar

De acuerdo a la revisión realizada en el ejercicio anterior 2007, en el rubro de “Cuentas por Cobrar”, la Agrupación presentó como saldo final al 31 de diciembre de 2007 un importe por \$9,500.00. Dicha situación se encuentra detallada en el Dictamen Consolidado tomo 84, específicamente en el apartado de “Cuentas por Cobrar”, en el cual se le indicó a la Agrupación lo que a continuación se transcribe:

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 presentada por la agrupación, específicamente en la subcuenta “Deudores Diversos”, se observó la existencia de un saldo, el cual se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007 (A)	RECUPERACIÓN DURANTE 2007 (B)	SALDO FINAL AL 31-12-07 (A-B)
103-030-001-000	Servicio de Admón. Tributaria	\$9,500.00	\$0.00	\$9,500.00

Procede señalar que el saldo reflejado en dicha cuenta por cobrar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúe sin haberse comprobado, será considerado como no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.7 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la agrupación deberá proceder a la recuperación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, toda vez que la Agrupación omitió presentar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, así como también la documentación soporte correspondiente, ésta Autoridad Electoral desconoce si la Agrupación realizó las gestiones correspondientes para la recuperación de dicho importe, así como también el destino final de los recursos públicos otorgados en ejercicios anteriores a la Agrupación.

Cabe aclarar que este saldo tuvo origen en ejercicios anteriores y no fue sancionado.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Nueva Democracia, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión **4**, lo siguiente:

4. La Agrupación no presentó su Informe Anual, así como la documentación soporte correspondiente a entero y pago de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a ejercicios anteriores a 2008, por un monto implicado de \$40,777.00.

Impuestos por Pagar

De acuerdo a la revisión realizada en el ejercicio anterior 2007, en el rubro de “Impuestos por Pagar”, la Agrupación presentó como saldo final al 31 de diciembre de 2007 un importe por \$40,777.00. Dicha situación se encuentra detallada en el Dictamen Consolidado tomo 84, específicamente en el apartado de “Impuestos por Pagar”, así como también en el punto 6 de las Conclusiones Finales, en el cual se le indicó a la Agrupación que no había enterado ni pagado los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2007 y los correspondientes al ejercicio 2007, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2007	PAGOS EFECTUADOS EN 2007 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2007 (ABONOS)	SALDO AL 31-DIC-07
<i>10% S/Honorarios</i>	<i>\$6,000.00</i>	<i>\$0.00</i>	<i>\$5,000.00</i>	<i>\$11,000.00</i>
<i>10% S/Arrendamiento</i>	<i>4,950.00</i>	<i>0.00</i>	<i>4,438.50</i>	<i>9,388.50</i>
<i>2/3 partes de IVA Retenido</i>	<i>10,950.00</i>	<i>0.00</i>	<i>9,438.50</i>	<i>20,388.50</i>
TOTAL	\$21,900.00	\$0.00	\$18,877.00	\$40,777.00

En consecuencia, toda vez que la Agrupación omitió presentar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, así como también la documentación soporte correspondiente, ésta Autoridad Electoral no tiene la certeza de que la Agrupación haya efectuado los enteros y pagos de impuestos correspondientes.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Nueva Democracia, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

A su vez, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación ejercicio 2007 y ejercicios anteriores por un total de \$ 40,777.00.

5.98. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL NUEVA GENERACIÓN AZTECA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo del dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones 4 y 6.
- b) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4** y **6** que se analizarán con su debido tema:

Verificación Documental

Conclusión 4

“4. De la verificación al rubro de ingresos, cuenta de Financiamiento Privado, subcuenta Aportaciones Asociados y Participantes, se observó que la Agrupación no presentó el contrato de comodato y las cotizaciones correspondientes a una Aportación de Asociados y Simpatizantes en Especie RAS-APN, referente a 1,000 Publicaciones de revista anual, por \$1,300.00.”

Conclusión 6.

“6. Se observó que la Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios, ni las conciliaciones bancarias respectivas, de la cuenta 0135931894 de BBVA Bancomer, de enero a diciembre de 2008.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Verificación Documental

Conclusión 4

“4. De la verificación al rubro de ingresos, cuenta de Financiamiento Privado, subcuenta Aportaciones Asociados y Participantes, se observó que la Agrupación no presentó el contrato de comodato y las cotizaciones correspondientes a una Aportación de Asociados y Simpatizantes en Especie RAS-APN, referente a 1,000 Publicaciones de revista anual, por \$1,300.00.”

De la revisión a la cuenta de “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones Asociados y Participantes”, se observó el registro de una póliza soportada por un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”; sin embargo, no se localizó el contrato, así como las cotizaciones correspondientes de dicha aportación. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE APORTACIÓN “RAS-APN”				
	NÚMERO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
PD-1/03-08	003	30-03-08	José Francisco Guzmán Villela	1,000 Publicaciones de revista anual	\$1,300.00

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- El contrato de aportación, que debía contener los datos de identificación del aportante, del bien aportado, el criterio de valuación, la fecha, lugar de entrega, vigencia y estar debidamente suscrito, así como las cotizaciones correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 2.2, 2.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3465/09 del 28 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 12 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito N.G./PCND/79/2009 del 26 agosto de 2009 la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente como lo advierte la Unidad de Fiscalización no acompañamos ningún tipo de Contrato de Aportación, que contuviera el criterio de Valuación utilizado, y tampoco las cotizaciones del bien aportado, al respecto y bajo protesta de decir verdad se manifiesta que el precio establecido como cantidad de aportación corresponde únicamente al costo puro de materiales empleados para fotocopiar nuestra publicación, es decir, únicamente se contemplo el precio de Papel Doble Oficio y tóner, ni siquiera se contempla personal, luz, u otro, el valor otorgado únicamente corresponde a ese gasto que tuvo que realizar el compañero José Francisco Guzmán Villela, para obsequiarnos el tiraje de la publicación, pero no hay otras cotizaciones porque lógicamente en cualquier otra que se realice va a ser más cara, aquí se empleó el equipo de fotocopiado de nuestro compañero, y lo realizaron empleados de él, por lo que únicamente se considero el costo directo de Papel y tóner. Que fue lo él nos obsequió además a “caballo dado no se le ve colmillo” creo que no es de nuestra incumbencia si su proveedor de papel y tóner son los mejores o cuáles son los criterios que él utiliza para elegirlo, simplemente se aplicó de manera directa el costo de los insumos.”

Derivado de lo anterior, toda vez que la Agrupación no presentó el contrato de comodato por la aportación, así como las cotizaciones correspondientes, la observación quedó no subsanada.

Por lo anterior, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 2.2 y 2.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

Conclusión 6

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias respectivas, correspondientes a la cuenta que a continuación se detalla:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO LOCALIZADOS
BBVA Bancomer	0135931894	Enero a diciembre de 2008

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, de enero a diciembre de 2008 de la cuenta señalada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 1.4, 12.3, inciso b), y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigentes hasta el 10 de julio y los Artículos 1.3, 1.4, 12.3 inciso b), y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3465/09 del 28 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 12 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito N.G./PCND/79/2009 del 26 agosto de 2009 la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente como lo advertimos desde el oficio de presentación del informe Anual, no fue posible obtener de la institución Bancaria los Estados de Cuenta (sic) correspondientes, toda vez que con el cambio de domicilio obligatorio que realizamos debido a la falta de recursos para seguir manteniendo las instalaciones anteriores aun cuando se lo hicimos saber al Banco nunca nos fue enviado a nuestro nuevo Domicilio el Estado de Cuenta correspondiente, por lo que nos dimos a la tarea de solicitarlo a BBVA Bancomer, pero por no tener saldo fue cancelada nuestra cuenta por lo que hoy parece imposible conseguirlos, motivo por el cual se anexa en esta oportunidad el escrito efectuado a la Comisión Nacional para la Protección y defensa (sic) de los Usuarios de los Servicios Financieros, (CONDUSEF). Donde corrimos traslado del oficio de errores y omisiones que se contesta y solicitamos que se nos ayude para resolver nuestra situación actual en cuanto a los estados de Cuenta Bancarios que nos solicitaron.”

Derivado de lo anterior, se determinó que la Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, de enero a diciembre de 2008 de la cuenta núm. 0135931894 de BBVA Bancomer, por lo que la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Adicionalmente, este Consejo General considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos públicos otorgados a la Agrupación.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes anuales de la Agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficio UF/DAPPAPO/3465/09 de fecha 28 de julio de 2009 a la Agrupación Política Nacional en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **4 y 6** fueron de omisión o de no hacer porque la agrupación no presentó el contrato de comodato y las cotizaciones correspondientes a una Aportación de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, referente a 1,000 Publicaciones de revista anual, por \$1,300.00, y tampoco presentó los estados de cuenta bancarios, ni las conciliaciones bancarias respectivas, de la cuenta 0135931894 de BBVA Bancomer, de enero a diciembre de 2008.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

<i>Irregularidad observada</i>	<i>Acción u omisión</i>
4. La Agrupación presentó una póliza soportada por un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”; sin embargo, no se localizó el contrato, así como las cotizaciones correspondientes de dicha aportación. Monto involucrado \$1,300.00.	Omisión
6. Se observó que la Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios, ni las conciliaciones bancarias respectivas, de la cuenta 0135931894 de BBVA Bancomer, de enero a diciembre de 2008.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: la Agrupación presentó una póliza soportada por un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”; sin embargo, no se localizó el contrato, así como las cotizaciones correspondientes de dicha aportación

(Conclusión 4). Asimismo, omitió presentar los estados de cuenta bancarios, y las conciliaciones bancarias respectivas, de la cuenta 0135931894 de BBVA Bancomer, de enero a diciembre de 2008(Conclusión 6)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Agrupación, surgieron de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación Política Nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que respecto de las conclusiones 4 y 6 la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la falta de los documentos mismos que se consideran indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de sus recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política, toda vez que con ello se origina que la autoridad fiscalizadora disponga de menor tiempo para la revisión y análisis del citado informe.

En ese orden de ideas, respecto a la conclusión **4** del dictamen, la Agrupación Política Nacional transgredió lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2 y 2.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

Los artículos antes referidos señalan lo siguiente:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”.

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten. La finalidad del mismo tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento.

Asimismo, el artículo 2.2 del citado Reglamento refiere:

“2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones”.

Lo anterior con el fin de otorgar certeza respecto de las aportaciones recibidas en especie, la autoridad fiscalizadora verifica que aunado con los requisitos que se desprendan de las disposiciones aplicables, el contrato referido comprenda al menos: los datos de identificación del aportante, del bien aportado incluyendo su costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega.

“2.6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones. A solicitud de la autoridad, la Agrupación presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien”.

La disposición transcrita tiene la finalidad de que la autoridad cuente con elementos objetivos para conocer el valor real de las aportaciones que reciben las Agrupaciones por el uso de bienes muebles e inmuebles entregados en forma de comodato y con ello tener certeza del monto líquido que debe ser registrado en su contabilidad, dicho monto se determinará llevando a cabo dos cotizaciones del bien inmueble, las cuales se harán a petición de la agrupación política involucrada.

Ahora bien, el artículo dispone que la autoridad electoral tendrá la facultad de requerir a la agrupación política el contrato en comodato por medio del cual se adquirió el bien inmueble, debiendo que incluir la clave de elector del propietario que entregó en comodato el bien como característica particular y el estado en el que se encuentra dicho inmueble.

Por otra parte, en lo relativo a la conclusión **6** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Los artículos antes referidos señalan lo siguiente:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en comento establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es regular los ingresos en efectivo que adquiere la agrupación política nacional los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de

modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

(...)

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

(...)”

El presente artículo señala expresamente cuáles son los documentos contables que deberán acompañar las Agrupaciones Políticas Nacionales a sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, y que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las mismas.

Específicamente el inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Con ello, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias, sea concordante con la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y egresos descritos en los registros contables.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva. En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que tuvo como propósito el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

La conducta descrita en la conclusión **4** transgrede lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, y 2.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

Por otra parte, en lo relativo a la conclusión **6**, la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente, se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la Agrupación debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política Nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

e) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La Agrupación no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación no es reincidente.
- La Agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas tales irregularidades, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la falta, la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y III de dicho precepto no resultan

convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C. toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación política nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta formal se calificó de **Leve**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$1,300.00 (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción en una **multa** consistente en **13** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, el equivalente a **\$682.50 (Seiscientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominada "Banco" y "Caja", por una cantidad total de \$6,907.94, del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.99. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL NUEVO MODELOS DE BIEN CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1**, lo siguiente:

1. *La Agrupación Política Nacional **Nuevo Modelo de Bien Ciudadano** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, ni la documentación soporte correspondiente.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional **Nuevo Modelo de Bien Ciudadano** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7, 8 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 12.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, mediante oficio UF/3197/2008 del 5 de diciembre de 2008, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1397/09 de fecha 30 de abril de 2009, le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondientes al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7, 8 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1, 12.3, 12.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Mediante oficio UF/3197/2008 se le hizo de conocimiento el plazo para la presentación y conclusión de la entrega de su informe anual, nuevamente mediante oficio UF/DAPPPO/1397/09 del 30 de abril del 2009 se le notifico a la agrupación, que la fecha de presentación concluiría el 19 de mayo de 2009, a lo cual la Agrupación omitió presentar dicho informe.

Por lo antes expuesto la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1 12.3, 12.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, referentes a la obligación de presentar su Informe Anual con toda la documentación requerida.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las

faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional Nuevo Modelo de Bien Ciudadano, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política nacional Nuevo Modelo de Bien Ciudadano, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3, 12.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(…)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(…)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(…)”

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como último día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las

agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, así como presentar la balanza de comprobación y demás documentos contables tal y como lo establece el artículo 11.2 del reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con los artículos 11.2 y 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

Por su parte el artículo 13.2 del reglamento de la materia, otorga la facultad a la Unidad de solicitar en todo momento la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los

ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3, 12.4 y 13.2 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional Nuevo Modelo de Bien Ciudadano

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional Nuevo Modelo de Bien Ciudadano

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: “**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**”, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación

con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL NUEVO MODELO DE BIEN CIUDADANO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.100. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión del Informe Anual por el ejercicio 2008 de esta Agrupación Política Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política, específicamente, son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4 y 9.
- b) 1 falta de carácter sustantivo: conclusión 10.
- c) 1 falta de carácter sustantivo: conclusión 11
- d) 1 vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto: conclusión 8
- e) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 12

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4 y 9**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

“3. La Agrupación no reportó y registró contablemente los ingresos otorgados por el Instituto Federal Electoral correspondientes a la

ministración por una redistribución de un remanente del ejercicio del 2007, así mismo no depositó dicha ministración en la cuenta bancaria a nombre de la Agrupación por un importe de \$5,087.36.”

“4. Aun cuando la Agrupación presentó copias ilegibles de estados de cuenta bancarios, omitió presentar dos estados de cuenta originales de los meses de febrero y mayo correspondientes a la cuenta número 0107434162 de la Institución bancaria BBVA Bancomer.”

“9. La Agrupación presentó el inventario de activo fijo sin la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, ya que no presenta la ubicación física de los activos fijos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Financiamiento Público

Conclusión 3.

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, Apartado “Financiamiento Público”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Procedió aclarar que la Agrupación no registró debidamente en su contabilidad la redistribución otorgada a las Agrupaciones Políticas Nacionales, la cual se realizó con fundamento en los artículos 35, párrafos 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1, inciso a) del Reglamento para el financiamiento público que se otorga a las Agrupaciones Políticas Nacionales y en los puntos Segundo, Tercero y quinto del Acuerdo CG15/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el año 2006 aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2006, en concordancia con los puntos Segundo y Quinto del Acuerdo CG06/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del 31 de enero de 2007 por el que se

establece el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el año 2007.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- La póliza con la cual realizó el registro de la citada ministración con la ficha de depósito correspondiente.*
- Auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de la citada ministración.*
- El formato 'IA-APN' Informe Anual corregido, de tal forma que los ingresos y egresos reportados coincidieran con lo reportado en la balanza de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2007.*
- El estado de cuenta bancario en donde se reflejara el depósito de la citada ministración.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 11.1, 12.1, 12.3, incisos a), b) y c), 12.4, 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de Julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2206/2008 del 25 de agosto de 2008 (...), recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito del 10 de septiembre de 2008 (...), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En relación a los ingresos por Financiamiento público y referente a la ministración (sic) extraordinaria por la cantidad de \$5,087.36 a la que tuvo la Agrupación en el ejercicio del 2007, se comenta que la misma no se integro (sic) dentro de la cuenta de Ingresos ya que no se llevo (sic) a cabo la obtención del cheque a favor de la Agrupación, así como tampoco se aplico (sic) el depósito (sic) correspondiente dentro de nuestra cuenta bancaria, ya que el documento no se tuvo en nuestro poder y fuimos enterados de su presencia hasta febrero del 2008'.

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que la Agrupación no tuvo conocimiento de la redistribución otorgada a las Agrupaciones Políticas Nacionales por \$5,087.36 sino hasta febrero de 2008; razón por la cual, se dará seguimiento al registro de la citada ministración en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2008”.

Derivado de lo anterior y de la revisión a la documentación presentada, se observó que en los estados de cuenta bancarios, auxiliares contables y balanza de comprobación correspondientes al ejercicio de 2008, no apareció el depósito ni el registro del cheque mencionado.

Ahora bien, a efecto de que la Agrupación cumpliera con la obligación de reportar la totalidad de los Ingresos obtenidos por financiamiento público, debía utilizar el formato incluido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- La póliza con la cual realizó el registro de la citada ministración con la ficha de depósito correspondiente.
- Los auxiliares contables y balanza mensual de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de la citada ministración.
- El formato “IA-APN” Informe Anual corregido, de tal forma que los ingresos y egresos reportados coincidieran con lo reportado en la balanza de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2008, en forma impresa y en medio magnético.
- El estado de cuenta bancario en donde se reflejara el depósito de la citada ministración.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 1.4, 11.1, 11.3, 12.1, 12.3 incisos b) y c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos

1.3, 1.4, 11.1, 11.3, 12.1, 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los ingresos por Financiamiento público por la ministración extraordinaria por la cantidad de \$5,087.36 esta no se integro dentro de la cuenta de ingresos ya que no se llevo a cabo la obtención del cheque a favor de la Agrupación debido a que la persona autorizada para llevar a cabo el trámite, se encuentra fuera del país sin tener fecha de regreso, esperando que en la próxima Asamblea Nacional a Celebrarse en fecha por definir, se nombre al nuevo responsable que le dará seguimiento a diferentes asuntos, así como a este (sic).”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando presentó las aclaraciones respectivas, la normatividad es clara al señalar que se debe reportar todos los ingresos obtenidos por la Agrupación y depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$5,087.36.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3677/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito de 24 de agosto de 2009 la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Ingresos

Bancos

Conclusión 4

De la verificación a los estados de cuenta bancarios presentados por la agrupación, se observó que la totalidad de dichos estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre fueron presentados en copia fotostática.

Adicionalmente, los estados de cuenta de los meses de febrero y mayo no señalan el período correspondiente.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en original correspondientes al periodo de enero a diciembre 2008.
- Los estados de cuenta bancarios de febrero y mayo originales que señalan el período correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Se remiten estados de Cuenta Bancarios Originales de Enero a Diciembre 2008, con la salvedad que los meses de Febrero y Mayo ya que únicamente se cuentan con copias fotostáticas de los mismos.”

De la revisión a la documentación presentada por la Agrupación, se constató que presentó los estados de cuenta bancarios en original de la cuenta 0107434162 del Banco BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008 solicitados por esta autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que se refiere a los estados de cuenta de la cuenta 0107434162 del Banco BBVA Bancomer correspondientes a los meses de febrero y mayo de 2008, se presentaron copias fotostáticas ilegibles, donde no se pudo constatar el periodo correspondiente de los estados de cuenta; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3677/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito sin número de 24 de agosto de 2009 la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Adicionalmente, este Consejo General considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso en materia de fiscalización del origen y destino de los recursos de dicha agrupación, por lo que hace a los estados de cuenta correspondientes.

Egresos

Inventario Físico

Conclusión 9

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que en el rubro de Activo Fijo, específicamente en las cuentas “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de cómputo” y “Equipo de sonido y video”, reportan un saldo total por \$141,133.60; sin embargo, en la documentación presentada por la agrupación, no se localizó el inventario de Activo Fijo. A continuación se detallan los montos reportados:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
113-000-000	Mobiliario y Equipo	\$40,240.00
115-000-000	Equipo de Cómputo	95,314.81
116-000-000	Equipo de Sonido y video	5,578.79
TOTAL		\$141,133.60

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- El inventario físico de bienes muebles, el cual debía estar clasificado por cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición con las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física (domicilio completo: calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal) y resguardo. Además, las cifras que reportaran debían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 12.3, inciso f), 14.2, 20.1, 20.2, 20.3 y 20.5 del Reglamento que Establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 12.3, inciso f), 13.2, 19.1, 19.2, 19.3 y 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa relación de inventario físico de bienes muebles de la Agrupación al 31 de Diciembre de 2008, en forma impresa y en Disco Magnético ya que por error se omito (sic) integrar en el informe correspondiente.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que aún cuando la Agrupación presentó el inventario de activo fijo impreso y en medio magnético, no cumple con la totalidad de las especificaciones señaladas en la normatividad, ya que no especifica la ubicación física de los activos fijos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3677/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito sin número de 24 de agosto de 2009 la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3 inciso f) y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **3, 4 y 9** fueron de omisión o de no hacer, porque la agrupación política nacional no reportó ni registró contablemente ingresos otorgados por el Instituto Federal Electoral, omitió presentar estados de cuenta y presentó el inventario de Activo Fijo sin los requisitos señalados en la normatividad aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la agrupación política nacional, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
“3. La Agrupación no reportó y registró contablemente los ingresos otorgados por el Instituto Federal Electoral correspondientes a la ministración por una redistribución de un remanente del ejercicio del 2007, así mismo no depositó dicha ministración en la cuenta bancaria a nombre de la Agrupación por un importe de \$5,087.36.”	Omisión

Irregularidad observada	Acción u omisión
"4. Aun cuando la Agrupación presentó copias ilegibles de estados de cuenta bancarios, omitió presentar dos estados de cuenta originales de los meses de febrero y mayo correspondientes a la cuenta número 0107434162 de la Institución bancaria BBVA Bancomer."	Omisión
"9. La Agrupación presentó el inventario de activo fijo sin la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, ya que no presenta la ubicación física de los activos fijos."	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no reportó ni registró contablemente los ingresos otorgados por el Instituto Federal Electoral correspondientes a la ministración por una redistribución de un remanente del ejercicio del 2007, así mismo no depositó dicha ministración en la cuenta bancaria a nombre de la Agrupación por un importe de \$5,087.36 (conclusión **3**); no presentó dos estados de cuenta originales de los meses de febrero y mayo correspondientes a la cuenta número 0107434162 de la Institución bancaria BBVA Bancomer. (conclusión **4**); y presentó el inventario de activo fijo sin la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, ya que no presenta la ubicación física de los activos fijos. (conclusión **9**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del informe anual de la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, correspondientes al 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones 3, 4 y 9 la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las Agrupaciones Políticas.

En ese orden de ideas, respecto al artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales se advierte que se transgredió en la **conclusión 3** del dictamen, mismo que a la letra señala:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”.

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar mecanismos de control a través de los cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse en documentos que al ser originales, resulten medios probatorios fehacientes.

Ahora bien, el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se transgredió en las **conclusiones 3 y 4**, establece:

“1.4 Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo analizado, tiene como objetivo regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional, estableciendo diversos mecanismos de control.

El primero de ellos es el simple hecho de que el manejo de los recursos en efectivo mediante el sistema bancario, supone la existencia de un entramado de mecanismos y procesos verificables a los que se puede tener acceso por parte de la Autoridad y que le permiten garantizar la transparencia y la certeza en el manejo de los ingresos de la Agrupación.

Un segundo mecanismo consiste en el hecho de que las cuentas sean manejadas de manera mancomunada, lo que implica la participación de dos voluntades para poder hacer uso de las cuentas, evitando la posibilidad de tomar decisiones de carácter unilateral que puedan afectar a la agrupación, existiendo una diferencia con el manejo solidario o individual de una cuenta bancaria dado que en este último caso, existe una mayor facilidad para hacer un uso indebido de las cuentas bancarias al no existir voluntades que puedan detener de manera inmediata el mismo.

El tercero, recae en la obtención de documentos de probanza tales como la conciliación mensual, y los documentos comprobatorios relacionados con las transacciones de cada cuenta bancaria, tiene como finalidad la de facilitar el seguimiento por parte de la Autoridad así como otorgar certeza al uso que las

Agrupaciones hacen de los recursos existentes, así como a las acciones realizadas para obtenerlos.

Por lo que hace al artículo 11.1, mismo que se encuentra transgredido en la **conclusión 3**, a la letra dice:

“11.1 Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.”

El artículo de referencia, tiene como finalidad vigilar que los ingresos que reciban las agrupaciones políticas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, así como que el destino que se le dé a los mismos, sea concorde con los objetivos y finalidades que, de conformidad con el sistema jurídico, representan dichas agrupaciones.

De esta forma, la obligación de entregar un informe de ingresos y egresos, permite la actualización del principio de rendición de cuentas y de transparencia, pudiéndose de esta manera garantizar la certeza en el ejercicio de los recursos. Asimismo, en la **conclusión 3** también se ve transgredido el artículo 12.1, mismo que dispone:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por

cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión, disponiendo el plazo para su presentación.

Por lo que hace al plazo; el mismo cumple con la finalidad de que exista certeza y seguridad para el cumplimiento de la obligación de presentación de los informes, así como con el otorgamiento de tiempo necesario a la autoridad para la revisión de los mismos.

Ahora bien, respecto del hecho de que en los informes deban ser reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, registrándolos debidamente en la contabilidad y soportándolos con los documentos adecuados ello permite la implementación del principio de rendición de cuentas, así como el de transparencia, al imponer una obligación de contar con la información que permita un correcto seguimiento de las actividades de las agrupaciones

Por último, el artículo señala que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, ello con la finalidad de que exista consistencia y coincidencia en la contabilidad de los diferentes ejercicios.

Por lo que se refiere al artículo 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, esta autoridad considera que se ve transgredido en las conclusiones 4 y 9 en sus incisos b) y f), respectivamente, dicho artículo señala:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

c) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4 del Reglamento y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;

- d) *Los controles de folios a que se refiere el artículo 3.4 del Reglamento;*
- e) *El control de folios a que se refiere el artículo 10.7 y la relación a que hace referencia el artículo 10.9 del Reglamento;*
- f) *El inventario físico a que se refiere el artículo 19 del Reglamento;*
- g) *Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;*
- h) *En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y*
- i) *La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del Reglamento.”*

El presente artículo describe expresamente cuáles son los documentos contables que deberán acompañar los informes anuales, ello con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, posibilitando a la autoridad fiscalizadora dar correcto seguimiento a las actividades realizadas con los recursos de la Agrupación.

En la especie se notan vulnerados los artículos b) y f), mismos que refieren lo siguiente:

- El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, con lo que nuevamente se garantiza contar con los elementos necesarios para comprobar lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de las cuentas bancarias.

- El inciso f) se establece la obligación de entregar el inventario físico sobre adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, relativo al activo fijo, a que se refiere el artículo 19, ello a efecto de que la autoridad esté en posibilidad de verificar todos los recursos con que cuenta la agrupación, así como el uso de los mismos.

Por último, en cuanto a la **conclusión 9**, la agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 19.1 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto el artículo 19.1 señala:

“19.1 Las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, Código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de que las agrupaciones cuenten con un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmueble, estableciendo las características y requisitos del mismo, lo que atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que las agrupaciones adquieran o reciban en propiedad y, de esa manera, tener certeza de los activos con que cuente en su patrimonio para desempeñar sus funciones.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, al no reportar y registrar contablemente los ingresos otorgados por el Instituto Federal Electoral correspondientes a una redistribución de un remanente del ejercicio 2007, así como no depositarlos en la cuenta bancaria a nombre de la agrupación y no presentar documentación comprobatoria o presentarla de manera deficiente.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo respecto esta obligación, toda vez

que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.3, 1.4, 11.1, 12.1, 12.3 y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, cuyo estudio va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación política no cumplió con su obligación de reportar y registrar contablemente los ingresos otorgados por el Instituto Federal Electoral correspondientes a la ministración por una redistribución de un remanente del ejercicio del 2007, así como depositar dicha ministración en la cuenta bancaria a nombre de la agrupación por un importe de \$5,087.36; de presentar dos estados de cuenta originales de los meses de febrero y mayo correspondientes a la cuenta número 0107434162 de la Institución bancaria BBVA Bancomer; y presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, ya que no presentó la ubicación física de los activos fijos; no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$5,087.36. (cinco mil ochenta y siete pesos pesos 36/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	"La Agrupación no reportó y registró contablemente los ingresos otorgados por el Instituto Federal Electoral correspondientes a la ministración por una redistribución de un remanente del ejercicio del 2007, así mismo no depositó dicha ministración en la cuenta bancaria a nombre de la Agrupación por un importe de \$5,087.36."	\$5,087.36
4	"Aun cuando la Agrupación presentó copias ilegibles de estados de cuenta bancarios, omitió presentar dos estados de cuenta originales de los meses de febrero y mayo correspondientes a la cuenta número 0107434162 de la Institución bancaria BBVA Bancomer."	No cuantificable
9	"La Agrupación presentó el inventario de activo fijo sin la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, ya que no presenta la ubicación física de los activos fijos."	No cuantificable

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno

cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **3** no se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$5,087.36 (cinco mil ochenta y siete pesos 36/100 M.N.), ya que la infracción se traduce en un descuido administrativo.

Las faltas contenidas en las conclusiones **4 y 9**, son incuantificables y se tratan también de meros descuidos administrativos.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública es idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **10**, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

Egresos.

Cuentas por cobrar

Conclusión 10.

“10. En el rubro ‘Cuentas por Cobrar’ existen saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$305,915.39 de los cuales la Agrupación omitió presentar la excepción legal que justifique su permanencia en dichas cuentas por cobrar, por lo se consideran gastos no comprobados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, Apartado "Cuentas por Cobrar", se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 presentada por la Agrupación, específicamente en la cuenta 'Anticipo para Gastos', se observó la existencia de saldos, los cuales se detallan a continuación:

NOMBRE	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
		CARGO	ABONO	
CUENTA 107-0000-000 ANTICIPO PARA GASTOS				
FELIPE CHAVELAS	\$25,000.00	\$0.00	\$0.00	\$25,000.00
CARLOS GARCÍA SAUCEDA	11,677.32	0.00	0.00	11,677.32
HÉCTOR AMARILLAS	5,170.90	0.00	0.00	5,170.90
OSCAR JAVIER MORA ESQUIVIAS	17,130.65	0.00	0.00	17,130.65
JUAN ANGEL SALGADO RIVER	40,624.59	2,000.00	12,504.00	30,120.59
CARLOS VERGARA MONROY	12,565.94	0.00	0.00	12,565.94
SAMANTHA SÁNCHEZ ESQUIVEL	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
JORGE AYALA NÚÑEZ	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
HOTEL PLAYA MAZATLÁN	999.99	0.00	0.00	999.99
GUILLERMO DEL POZO PEREYRA	52,250.00	0.00	0.00	52,250.00

NOMBRE	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
		CARGO	ABONO	
CUENTA 107-0000-000 ANTICIPO PARA GASTOS				
RAFAEL O. SALCIDO HERNÁNDEZ	0.00	92,000.00	36,000.00	56,000.00
JOSE LUIS M. LEON HERNÁNDEZ	0.00	75,000.00	0.00	75,000.00
Total Anticipo para Gastos	\$185,419.39	\$169,000. 00	\$48,504.00	\$305,915.39

Procedió señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio de 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.7 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación debía proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/2206/2008 del 25 de agosto de 2008 (...). Recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito del 10 de septiembre de 2008 (...) presentado en forma extemporánea, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'De la cuenta Anticipo para Gastos al cierre del ejercicio del 2007 que reflejan un saldo ses a (sic) solicitado a cada uno de ellos, las correcciones pertinentes, esperando hasta el momento de suscribir la presente, respuesta por parte de los mismos, sin que 'para ello haya habido una negativa; Por (sic) lo anterior estamos en espera de tener los documentos comprobatorios lo antes posible, para la comprobación de los mismos y realizar las operaciones correspondientes, para subsanar los saldos que integran la cuenta antes citada'

Derivado de lo manifestado por la Agrupación, se consideró atendida la solicitud de la Autoridad Electoral, toda vez que en el marco de la revisión del Informe anual 2008, la unidad de Fiscalización verificará que los saldos señalados hayan sido comprobados o, en su caso, se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, de no ser así, estos serán considerados como no comprobados de conformidad con el artículo 19.7 del Reglamento de mérito.”

Sin embargo, de la verificación a la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que prevalecen dichos saldos.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Le informamos que el área de (sic) a mi cargo por medio del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra con los tramites (sic) correspondientes para la recuperación y/o comprobación de los saldos en comento; Se anexan cartas sobre las gestiones efectuadas, para la cancelación de

los saldos correspondiente, enviadas a cada una de las personas involucradas, de la cual únicamente 'Hotel Playa Mazatlán' no se obtuvo respuesta, ya que argumentaron que el saldo que se tiene por \$999.99 es de ejercicios anteriores y no pueden expedirnos el comprobante respectivo, para lo cual se procederá a realizar el ajuste correspondiente en el ejercicio 2009, y teniendo en consideración las cuentas que tuvieron movimientos de comprobación fueron las 107-006-000 y 107-022-000 en las cuales si obtuvo respuesta y en espera de la recuperación de los demás saldos y comprobar así como hacer la correcta aplicación para la cancelación correspondiente."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando presenta los escritos dirigidos a sus deudores en los cuales solicita el reembolso o, en su caso, la documentación correspondiente a la deuda, no presenta ninguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo en el rubro "Cuentas por Cobrar", aunado a lo anterior, en el Dictamen consolidado correspondiente al ejercicio 2007, se señaló lo que a continuación se transcribe:

"La Unidad de Fiscalización verificará que los saldos señalados hayan sido comprobados o, en su caso, se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, de no ser así, estos serán considerados como no comprobados, de conformidad con el artículo 19.7 del Reglamento de mérito."

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3677/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito sin número de 24 de agosto de 2009 la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **10** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación política nacional omitió presentar la excepción legal que justifique la permanencia de cuentas por cobrar con saldos cuya antigüedad es mayor a un año, por un importe de \$305,915.39.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación omitió presentar la excepción legal que justifique la permanencia de cuentas por cobrar con saldos cuya antigüedad es mayor a un año, por un importe de \$305,915.39.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión del informe anual de la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, correspondiente al 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

Habiéndose analizado la **conclusión 10** del dictamen, es posible determinar que la Agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 18.7 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el cual a la letra señala:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los

nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, que dada su naturaleza, y al tratarse de la existencia de cuentas por cobrar respecto de las cuales no se demuestra la existencia de una excepción legal que sustente el hecho de que la agrupación haya exigido el pago de dichas cuentas, implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico a la sociedad al no existir una comprobación del gasto por la cantidad referida en el cuerpo de la presente resolución.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo respecto esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo cometió una irregularidad con carácter sustancial que se traduce en la existencia de una **FALTA DE FONDO**, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó la existencia de saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, lo que lleva a catalogarlos como gastos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por lesión entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que detrimento es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, por lo que su análisis va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, no cumpliera con la obligación relacionada con las cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año, tuvo como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se hayan desarrollado con apego a la ley y viola el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que la agrupación política hubiese destinado los recursos públicos ministrados a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión realizada, se advierte que la Agrupación Política incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la Agrupación Política egresó dichos recursos.

Es deber de las agrupaciones políticas reportar a la autoridad fiscalizadora, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados,

ello a efecto de que se cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta fondo se acredita plenamente la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.

- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, sin embargo, las gestiones presuntamente realizadas para lograr cobrar esa cuenta no son suficientes para subsanar la irregularidad que nos ocupa.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$305,915.39 (trescientos cinco mil novecientos quince pesos 39/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludidas en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustancial se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de 33 días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal en el 2008, equivalentes a \$1,735.47 (mil setecientos treinta y cinco 47/100 M.N.).

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco”, por una cantidad de \$12,268.11 (doce mil doscientos sesenta y ocho pesos 11/100 M.N), y “Caja”, por una cantidad de \$17,640.00 (diecisiete mil seiscientos cuarenta pesos 00/100), del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **11**, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

Egresos.

Cuentas por pagar

Conclusión 11.

“11. En el rubro ‘Cuentas por Pagar’ existe un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$73,324.00 del cual la Agrupación no presentó alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo en la cuenta de Proveedores, por lo que se considera un ingreso no reportado.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, Apartado “Cuentas por pagar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Al verificar la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, específicamente en la Cuenta ‘Proveedores’ presentada por la Agrupación, se observó la existencia de un saldo, el cual se detalla a continuación:

NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS EN 2007		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.	
		CARGO	ABONO		
200-000-000 PROVEEDORES					
ALFONSO ARELLANO	VÁZQUEZ	\$65,412.00	\$57,500.00	\$65,412.00	\$73,324.00

Procedió señalar, que el saldo reflejado en dicha cuenta por pagar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continuara y no se encontrara debidamente soportado, sería considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la agrupación debía proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación debió considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del código de la materia pueden realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/2206/2008 del 25 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito del 10 de septiembre de 2008 la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En relación a la cuenta de Proveedores que refleja un saldo al 31 de Diciembre del 2007 se tiene a bien corregir esta situación dentro del ejercicio del 2008 para no caer en los supuestos de (sic) Artículo 19.8 del Reglamento en materia y considerando el Artículo 2.9 del Reglamento en materia'.

Derivado de lo manifestado por la Agrupación, se consideró atendida la solicitud de la Autoridad Electoral, toda vez que en el marco de la revisión del Informe anual 2008, la Unidad de Fiscalización verificará que dichos saldos hayan sido liquidados o, en su caso, se informe en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con el artículo 19.8 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, la Agrupación deberá considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación."

Sin embargo, de la verificación a la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que prevalece dicho saldo.

Como se indicó en el citado Dictamen, la Agrupación debía proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008 o, en su caso, informara oportunamente la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las gestiones efectuadas para su pago y presentara la documentación comprobatoria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los

Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación de la cuenta Numero 200-001-000 a nombre de Alfonso Vázquez Arellano sobre el saldo por la cantidad de \$73,324.00 al 31 de Diciembre de 2007, se informa que el saldo que refleja y que se tenía (sic) a corregir en el ejercicio 2008 fue postergado, siendo el contexto principal la falta de liquidez financiera, como lo demuestran nuestros saldos promedios en la cuenta bancaria durante todo el ejercicio 2008, siendo este insuficiente para cubrirlo dado el momento que se tiene y al no tener Ministración, Aportación o Ingreso alguna durante ese ejercicio, fue dificultoso el poder cubrir el saldo que se tiene con ese proveedor.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando manifestó que no cuenta con los recursos con los cuales pueda liquidar el saldo registrado en la cuenta de Proveedores, la normatividad es clara al señalar que se debe de informar en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así serán considerados como Ingresos no reportados de conformidad con el artículo 18.8 del Reglamento de mérito por lo tanto; la observación se consideró no subsanada por \$73,324.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor; por lo anterior, el saldo reportado se consideró como un ingreso no reportado por un importe de \$73,324.00.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3677/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, mediante escrito sin número de 24 de agosto de 2009, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **11** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación política nacional no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y omitió presentar la excepción legal que justifique la permanencia de un saldo en la cuenta de Proveedores cuya antigüedad es mayor a un año, por un importe de \$73,324.00, debiéndose considerar como un ingreso no reportado.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año durante el ejercicio 2008, además omitió presentar la excepción legal.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del informe anual de la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, correspondiente al 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora, aún cuando no presentó las excepciones legales que le fueron requeridas, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

Habiéndose analizado la **conclusión 11** del dictamen, es posible determinar que la Agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 12.2 Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el cual a la letra señala:

12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo tiene como finalidad el evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes o servicios son recibidos, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos deben ser reportados al momento en que es generada la deuda. Por otro lado, con la finalidad de otorgar certeza y transparencia en el uso de los recursos, se deben anexar a los informes la documentación que justifique la existencia de los pasivos correspondientes.

Asimismo, transgrede lo dispuesto por el artículo 18.8 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se transcribe a continuación.

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Las cuentas por pagar representan obligaciones contraídas por las agrupaciones políticas con proveedores en la adquisición de diversos bienes y servicios durante un determinado ejercicio, o bien, cualquier otro concepto análogo que genere o constriña a dichos entes políticos al pago de dinero. En ese entendido tienen la naturaleza de un pasivo.

El artículo 18.8 establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Ahora bien, el problema real que pretende evitar radica en la posibilidad de que determinados entes impedidos legalmente para realizar aportaciones a dichas agrupaciones, condonen las deudas contraídas o bien, presten determinados servicios o entreguen ciertos bienes, aparentando esperar recibir una contraprestación cuando en realidad su finalidad es hacerlos de forma gratuita, lo que constituiría un ingreso ilícito.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de transparentar la rendición de cuentas y otorgar la certeza en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de estas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo respecto de esta obligación, , toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una solo vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo cometió una irregularidad con carácter singular que se traduce en la existencia de una **FALTA DE FONDO**, que se traduce en, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, al no presentarse una excepción legal por la que la agrupación justifique la permanencia de una cuenta por pagar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la agrupación política se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar un saldo la cuenta de Proveedores con antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal, justifique la permanencia de dicha cuenta por pagar, este deberá ser considerado como ingreso no comprobado.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual, se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, por lo que su análisis va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, no cumpliera con la obligación relacionada con las cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año, tuvo como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y viola el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que los ingresos de la agrupación política hubiesen sido resultado de las actividades y los supuestos permitidos por la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión realizada, se advierte que la agrupación política incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación

comprobatoria que soporte la cuenta por pagar. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación política adquirió o recibió el ingreso resultante.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales se rindan cuentas respecto de los ingresos que las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta fondo se acredita plenamente la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.

- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, sin embargo, las gestiones presuntamente realizadas para lograr cobrar esa cuenta no son suficientes para subsanar la irregularidad que nos ocupa.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$73,324.00 (setenta y tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública sería idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 8.

Egresos

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 8

“8.La Agrupación no presentó evidencia la cual se vinculara con la realización de alguna tarea editorial.”

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la Agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:

“(…)

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(…)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;”

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.

- En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes en el Informe anual.
 - Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.
 - En su caso las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de una aportación se le solicitó lo siguiente:
 - Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos con sus respectivos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los ingresos en comento.
 - Los contratos celebrados entre su agrupación y el aportante debidamente firmados en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y el bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado , la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.

- Proporcionara formato "IA-APN" Informe anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que proceden en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de pagina (sic) de internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó un contrato de comodato, una cotización, así como un recibo de aportaciones en especie y su respectivo Control de Folios correspondientes a la aportación de una página web, lo cual no se vincula con la realización de alguna tarea editorial, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Al respecto, el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana cuya finalidad radica en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En consecuencia, este Consejo considera que la forma en que las agrupaciones políticas nacionales pueden cumplir con la finalidad que el código electoral señala, es a través de la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, es decir, las agrupaciones tienen deberes que es importante cumplan para que se justifique su existencia, por lo que al no presentar actividad específica alguna se pondría en tela de duda que dichas agrupaciones cumplan con su finalidad.

Por lo anterior, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine la posible vulneración al artículo 35 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **12**.

Impuestos por pagar

Conclusión 12

“12. La Agrupación no enteró los pagos correspondientes de impuestos del ejercicio 2006, por concepto de retenciones de ISR e IVA, por un importe de \$11,000.00.”

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 correspondiente la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reporta saldos por la retención del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al

Valor Agregado provenientes del ejercicio 2006, que no fueron enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como a continuación se detalla:

NOMBRE	ADEUDO SALDO AL 01-01-08	MOVIMIENTOS DE 2008		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12- 08
		PAGOS EFECTUADOS	IMPUESTOS RETENIDOS	
203-0000 IMPUESTOS POR PAGAR				
Ret. Del 10% ISR	\$5,500.00	\$0.00	\$0.00	\$5,500.00
Ret. Del 10% IVA	5,500.00	0.00	0.00	5,500.00
TOTAL IMPORTES POR PAGAR	\$11,000.00	\$0.00	\$0.00	\$11,000.00

Convino destacar a la Agrupación que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, Apartado "Impuestos por pagar", se le señaló lo siguiente:

"Mediante oficio UF/2206/2008 del 25 de agosto de 2008 (...), recibido por la Agrupación el mismo día, (...) se solicitó los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en la columna 'Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-07'.

Al respecto, con escrito del 10 de septiembre de 2008 (...) la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

De los pasivos creados y reflejados en la cuenta 'Impuestos por pagar' se realizaron los trámites administrativos ante la Institución Bancaria Autorizada, para efectuar el pago de los mismos ante la Secretaría de Hacienda Crédito Público, argumentando los funcionarios del Banco que para el pago de impuestos en su portal de Internet como lo marca la Legislación actual, ellos proporcionan claves de acceso a el (sic) cliente, mismas con las cuales no contamos actualmente. Por lo anterior estamos en espera de tener Respuesta (sic) de parte de la Institución Bancaria y así poder realizar el pago correspondiente, y obtener los

documentos comprobatorios. Los cuales se remitirán en cuanto se tenga una respuesta positiva.

Cabe señalar que un (sic) parte importe (sic) por la cual no se ha realizado la cancelación correspondiente, es la falta de recursos financieros para cubrir ese adeudo ante la autoridad correspondiente.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización en el dictamen del ejercicio 2007, consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación por un total de \$11,000.00 que corresponde a los Impuestos Retenidos en el ejercicio 2006.”

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31 de diciembre de 2008”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación a los artículos 14.2, 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 13.2 y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto del Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De los saldos reflejados por pasivos de impuestos por pagar de ejercicios anteriores y que no fueron enterados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se informa que no se obtuvieron las claves de portal de Internet del banco necesarias para el pago de impuestos, y teniendo en consideración que la Agrupación no tiene recursos financieros actualmente, dando como referencia la misma situación arriba señalada en el rubro de cuentas por pagar.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando manifiesta que no se obtuvieron los recursos con los cuales se pudiese realizar el entero de impuestos correspondientes al ejercicio 2006, la normatividad es clara al señalar la obligación de la Agrupación de sujetarse al cumplimiento de las disposiciones fiscales y laborales.

Siendo así, y tomando en consideración que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar el debido cumplimiento de aportaciones fiscales, este Consejo considera procedente dar vista a dicha Secretaría, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

5.101. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIREELECCIONISTA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación política, específicamente, es la siguiente:

- a) 6 faltas de carácter formal, conclusiones **2, 4, 7, 8, 9, y 14**
- b) 1 Falta de fondo, conclusión **11**
- c) 1 Falta de fondo, conclusión **12**
- d) 1 Procedimiento oficioso conclusión **4**
- e) 1 Vista Secretaría del Consejo General, conclusión **10**
- f) 1 Vista Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conclusión **13**

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado por acreditar únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **2, 4, 7, 8, 9 y 14**, lo siguiente:

Ingresos

Formatos Únicos

Informe Anual Extemporánea

Conclusión 2

“2. La agrupación presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008.”

Financiamiento Público

Bancos

Conclusión 4

“4. La agrupación omitió presentar 24 estados de cuenta bancarios mensuales de enero a diciembre de 2008, así como 24 conciliaciones contables de las cuentas 00507728142 y 00577117806 de Grupo Financiero Banorte y, en su caso, el documento de cancelación de las cuentas en comento con el sello de la institución bancaria.”

Egresos

Gastos en Actividad Ordinaria Permanente

Servicios Generales

Conclusión 7

“7. En el rubro “Servicios Personales” la Agrupación omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por un importe de \$20,000.00.”

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Órganos Directivo de la Agrupación

Conclusión 8

“8. La Agrupación omitió indicar la forma en que remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos.”

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Gastos Financieros

Conclusión 9

“9. En la cuenta “Gastos Financieros” se localizó el registro de 3 pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental por \$605.69.”

Gastos por Actividades Específicas

Balanza por Comprobación

Conclusión 14

“14. La Agrupación presentó la balanza de comprobación del mes de enero de 2008 en la que se reflejan incorrectamente los saldos iniciales ya que no coinciden con los saldos finales de la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2007.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Formatos Únicos

Informe Anual en Forma Extemporánea

Conclusión 2

El 19 de mayo de 2009, la Agrupación Política Nacional **Organización Nacional Antirreeleccionista** presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 12.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que los propios Reglamentos de la materia establecen.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, un incumplimiento a lo establecido en el 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 343, numeral 1, inciso b), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la agrupación no contestó lo que a su derecho, porque en ningún momento dio repuesta a los oficios girados por esta Unidad de Fiscalización, respetando su garantía de audiencia en todo momento, y como consecuencia no subsano las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Financiamiento Público

Bancos

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta “Bancos”, reportada en las balanzas mensuales de comprobación de enero a diciembre de 2008, se observó que reportan un saldo final en cero; sin embargo, no se tiene la certeza de que se encuentren canceladas al no presentar evidencia de su cancelación. Además no se localizaron los estados de cuenta bancarios. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS EN EL 2008		SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-08
				CARGOS	ABONOS	
10-101-1011	Grupo Financiero Banorte	00507728142	\$605.69	\$0.00	\$605.69	\$0.00
10-101-1012	Grupo Financiero Banorte	00577117806	0.00	5,087.36	5,087.36	0.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios mensuales de enero a diciembre de 2008, así como las conciliaciones contables de las cuentas detalladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias y en su caso, el documento de cancelación de las cuentas en comento con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, incisos b), g) y h) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.4, 12.3, inciso b), g) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**).

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 24 estados de cuenta bancarios mensuales de enero a diciembre de 2008, así como sus 24 conciliaciones de dos cuentas bancarias y, en su caso, el documento de cancelación de las cuentas en comento con el sello de la institución bancaria, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en

los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización sugiere que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en dichos periodos y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados.

En ese sentido, la agrupación no contestó lo que a su derecho, porque en ningún momento dio repuesta a los oficios girados por esta Unidad de Fiscalización, respetando su garantía de audiencia en todo momento, y como consecuencia no subsano las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Egresos

Gastos en Actividad Ordinaria Permanente

Servicios Generales

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes, Compensaciones” se observó un registro de una póliza contable que carece de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-11/09-08	Pago de Indemnización Sr. Victoriano Tristán Pérez	\$20,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática del cheque a nombre del prestador de servicios antes citado anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.11 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.11 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**).

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la póliza con su respectivo soporte documental en original, así como la copia fotostática del cheque a nombre del prestador de servicios, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

En ese sentido, la agrupación no contestó lo que a su derecho, porque en ningún momento dio repuesta a los oficios girados por esta Unidad de Fiscalización, respetando su garantía de audiencia en todo momento, y como consecuencia no subsanan las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al

incumplir con le artículos 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Órganos Directivo de la Agrupación

Conclusión 8

De la verificación a la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008, en las cuentas que integraron el rubro de Egresos, se observó que la Agrupación no reportó registro alguno respecto de la forma en que se remuneró al personal que integró los Órganos Directivos de la Agrupación a nivel nacional, registrados en el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas en comento:

NOMBRE	CARGO
<u>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</u>	
LIC. RODOLFO AYALA HERRERA	PRESIDENTE
LIC. JAIME TORRE BLANCA COY	SECRETARIO GENERAL
C. OSCAR PÉREZ PERALES	OFICILA MAYOR
C. MARÍA CONCEPCIÓN RAMOS VÁZQUEZ	SECRETARIA DE FINANZAS
C. VIDAL TELLEZ COPADO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
C. UBALDO DE LA ROSA RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES
C. MAYRA SAUCEDO RAMOS	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
C. JUAN GUTIÉRREZ JARAMILLO	SECRETARIO DE AFILIACIÓN
LIC. JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE FORMACIÓN POLÍTICA
ING. SERGIO ROMERO M.	SECRETARIO DE ASUNTOS DE LA VIVIENDA
DR. GILBERTO DE LA SOTA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
C. GERMAN BARRIENTOS MARQUES	SECRETARIO DEL DEPORTE
C. ISELA BELÉN MÁRQUEZ REYNA	SECRETARIA DEL SECTOR FEMENIL
C. JOSÉ C. SAUCEDO RAMOS	SECRETARIO DEL SECTOR JUVENIL
C. JAIME NÚÑEZ ZAMBRANO	SECRETARIO DEL SECTOR OBRERO
C. LUIS REY PUENTE	SECRETARIO DEL SECTOR CAMPESINO
C. OSCAR MORIN ESPINOZA	SECRETARIO DEL SECTOR DE COMERCIANTES

NOMBRE	CARGO
C. ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA	SECRETARIO DEL SECTOR DE TRANSPORTE
DR. GUILLERMO MEDINA ÁLVAREZ	SECRETARIO DE ASUNTOS DE LA TERCERA EDAD
<u>COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA</u>	
LIC. RODOLFO AYALA HERRERA	MIEMBRO
LIC. JAIME TORRE BLANCA COY	MIEMBRO
C. JESÚS QUINTERO MARTÍNEZ	MIEMBRO
C. MIGUEL DE LA ROSA RODRIGUEZ	MIEMBRO
C. VICENTE CASTRO MONROY	MIEMBRO
C. JOSÉ ANTONIO ARANDA ACOSTA	MIEMBRO
C. ÁNGEL ORTÍZ LIRA	MIEMBRO
C. MARÍA ISABEL DE LA TORRE RAMÍREZ	MIEMBRO

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2008.
- En su caso proporcionara las pólizas, con su respectivo soporte documental (recibo de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso presentara los auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En su caso copia de los cheques con los cuales se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos fueran por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 14.2, 18.2, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 23.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 12.1, 13.2, 17.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto del Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**).

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir indicar la forma en que remunero a sus órganos directivos la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículos 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

En ese sentido, la agrupación no contestó lo que a su derecho, porque en ningún momento dio repuesta a los oficios girados por esta Unidad de Fiscalización, respetando su garantía de audiencia en todo momento, y como consecuencia no subsano las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Gastos Financieros

Conclusión 9

De la revisión a la cuenta “Gastos Financieros”, subcuenta “Comisiones y Sit. Bancaria”, se observó el registro de pólizas contables que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2/01-08	C/O Bancario por comisión manejo de cuenta	\$230.00
PD-3/02-08	C/O Bancario por comisión manejo de cuenta	230.00
PD-4/03-08	C/O Bancario por comisión manejo de cuenta	145.69
	TOTAL	\$605.69

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el recuadro que antecede, con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**).

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas solicitadas con su respectivo soporte documental, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

En ese sentido, la agrupación no contestó lo que a su derecho, porque en ningún momento dio repuesta a los oficios girados por esta Unidad de Fiscalización, respetando su garantía de audiencia en todo momento, y como consecuencia no subsano las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Gastos por Actividades Específicas

Balanza por Comprobación

Conclusión 14

Al comparar los saldos finales de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 contra los saldos iniciales de la balanza al 1 de enero de 2008, se observó que no coinciden como se detallan a continuación:

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-07	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 01-01-08	DIFERENCIA
		SALDO FINAL	SALDO INICIAL	
103	Deudores Diversos	\$98,020.00	\$5,087.36	\$92,932.64
107	Anticipo para Gastos	14,400.00	112,420.00	-98,020.00
TOTAL		\$112,420.00	\$117,507.36	-\$5,087.36

Procedió indicar que toda vez que dichos saldos se desprenden de la contabilidad elaborada por la Agrupación, los finales con los iniciales de sus balanzas mes a mes deberían coincidir.

En consecuencia y con la finalidad de que no existieran diferencias en la información antes referida, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran, de tal forma que los saldos reflejados en las balanzas fueran los correctos.
- Las pólizas de reclasificación, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 12.3, inciso c), 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 12.3, inciso c), 13.2 y 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con la norma de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos”, “Consistencia”.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**).

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la balanza de comprobación de enero de 2008, cuyos saldos iniciales no coinciden con los finales de la balanza de comprobación de diciembre de 2007, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2, 12.1 y 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con la norma de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos”, “Consistencia”.

En ese sentido, la agrupación no contestó lo que a su derecho, porque en ningún momento dio repuesta a los oficios girados por esta Unidad de Fiscalización, respetando su garantía de audiencia en todo momento, y como consecuencia no subsano las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al

incumplir con el artículo 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a las conclusiones **2, 4, 7, 8, 9 y 14**, fue de omisión o de no hacer, porque, la agrupación política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los 24 estados de cuentas bancarias mensuales de enero a diciembre de 2008, así como las 24 conciliaciones de las cuentas 00507728142 y 00577117806, así como omitir presentar una póliza por un importe de \$20,000.00 y la forma en que se remuneró a las personas del órgano directivo, asimismo se localizó el registro de 3 pólizas que carecían de su soporte documental por \$605,69 y por último presentó la balanza de comprobación del mes de enero de 2008 en donde se reflejan incorrectamente los saldos iniciales, ya que no coinciden con los saldos finales del mes de diciembre de 2007.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Organización nacional Antirreeleccionista, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
2. La Agrupación presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008.	Omisión
4. La Agrupación omitió presentar 24 estados de cuenta bancarios mensuales de enero a diciembre de 2008, así como 24 conciliaciones contables de las cuentas 00507728142 y 00577117806 de Grupo Financiero Banorte y, en su caso, el documento de cancelación de las cuentas en comento con el sello de la Institución Bancaria.	Omisión
7. En el rubro “Servicios Personales” la Agrupación omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por un importe de \$20,000.00	Omisión
8. La Agrupación omitió indicar la forma en que remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos.	Omisión
9. En la cuenta “Gastos Financieros” se localizó el registro de 3 pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental por \$605.69.	Omisión
14. La Agrupación presentó la balanza de comprobación del mes de enero de 2008 en la que se reflejan incorrectamente los saldos iniciales ya que no coinciden con los saldos finales de la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2007.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación presentó su informe Anual de forma extemporánea (Conclusión 2); no presentó 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones de las cuentas 00507728142 y 00577117806 (Conclusión 4); omitió presentar una póliza con su soporte documental por \$20,000.00 (Conclusión 7); omitió indicar la forma en que remuneró a los que integraron sus órganos directivos (Conclusión 8); se localizó el registro de 3 pólizas contables que carecían de su soporte documental

(Conclusión 9); y presentó la balanza de comprobación de enero 2008 en la que se reflejan incorrectamente los saldos iniciales ya que no coinciden con los saldos finales (Conclusión 14).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, presentado el 19 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política no intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe y que finalmente presentó en forma extemporánea para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, toda vez de que fue

requerido por oficios remitidos por esta Unidad de Fiscalización, para subsanar las irregularidades encontradas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada la sociedad.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, de la conclusión enumerada como **2**, se concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

El artículo legal antes referido establece lo siguiente:

“Artículo 35

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Del análisis del presente precepto legal, establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales, tienen la obligación legal de presentar en tiempo ante el Instituto Federal Electoral su informe anual, en donde deben transparentar y rendir cuenta

del origen y destino de los recursos que reciban por cualquiera que sea su modalidad, siempre y cuando sea lícito y este regulado por la ley electoral.

El término legal con la que cuentan las Agrupaciones Políticas Nacionales será a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte

Asimismo, la conclusión en comento transgrede el artículo 12.1 del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que señala, lo siguiente:

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los noventa días) en que las agrupaciones están obligadas a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, éstos estarán registrados en la contabilidad de la agrupación; así las cosas, en sus informes se acompañarán

todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que las agrupaciones tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

Por lo que se refiere a la conclusión **4**, transgrede lo establecido en el artículo 1.4 y 12.3, inciso b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a la letra señala:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los

recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

Como se aprecia, la conclusión en comentario transgrede el artículo 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

- b) *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;*
- h) *En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y*

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

El inciso h) señala que en su caso, se debe presentar evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, esto es, la agrupación tiene la obligación de demostrar documentalmente la cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el agrupación maneja los recursos que recibe, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

Por otro lado la conclusión 7, trasgrede lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a letra dice:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política todos los egresos que expida a la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Por lo que se a la conclusión **8**, viola lo establecido en el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que señala lo siguiente:

“10.12 La agrupación deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento.”

Del precepto que antecede se advierte que, para llevar en orden la contabilidad de las agrupaciones políticas e identificar cada uno de los gastos erogados, dichas agrupaciones deberán abrir una subcuenta en la que registren los sueldos y retribuciones de los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con el catálogo de cuentas.

De esta manera, el objeto del artículo transcrito radica en el control de las retribuciones que se otorgan a los órganos directivos de una agrupación política, y tener la certeza del destino de sus recursos, así como cumplir con el principio de transparencia que debe observarse en el manejo de los mismo, principalmente el

destinado a los integrantes de los órganos directivos de la agrupación debido a la función que desempeñan en la dirección del mismo y, por lo tanto, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales.

Bajo ese contexto la **conclusión 9**, quebranta lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que se transcribe de la siguiente forma:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2”.

El artículo transcrito con antelación, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

De igual forma **la conclusión 14**, viola lo establecido en los artículos 11.2, 12.1 y 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que a letra señala:

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento. “

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con

excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es aplicable por analogía sobre esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos en el expediente SUP-RAP-32/2004, se pronunció respecto al alcance y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás

documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Asimismo, la conclusión en comentario transgrede el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, que señala lo siguiente:

"12.1 *Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el*

artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los noventa días) en que las agrupaciones están obligadas a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, éstos estarán registrados en la contabilidad de la agrupación; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal

forma que las agrupaciones tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

En ese contexto, dicha conclusión viola lo establecido en el artículo 18.3 del Reglamento para Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que a su letra dice:

“18.3 Las agrupaciones deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables.”

Las agrupaciones políticas deben sujetarse a las Normas de Información Financiera (NIF), mismas que se adecuan a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de igual forma deben hacerlo en cuanto a sus operaciones financieras, para que con ello se tenga mayor certeza y transparencia en cuanto a las operaciones que lleva a cabo el ente político.

También el artículo en comento establece que en caso de que si una vez hecha la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora localiza registros contables de forma inapropiada solicitará al ente político su reclasificación, esto para tener una mejor contabilidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política en el informe Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en el presente apartado, debe tenerse en cuenta que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir. Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Conforme al artículo 17.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 (artículo 16.1 inciso a) del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista incurrió en irregularidades que se traducen en la existencia de seis **FALTAS FORMALES**, que se analizan en un mismo apartado toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, y 1.4, 7.1, 10.12, 11.2, 12.1, 12.3 inciso b) y h) y 18.3 del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de **forma** cometidas por la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, solo denota falta de cuidado y organización en las mismas.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió con su obligación de rendir su informe anual en los términos legales, ya que lo presentó en forma extemporánea, y toda vez que esta Unidad de Fiscalización le solicitó subsanar las irregularidades encontradas, la Agrupación no dio respuesta a los oficios y, por lo tanto no subsanó las irregularidades encontradas en su informe porque no presentó 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones de las cuentas 00507728142 y 00577117806 (Conclusión 4); omitió presentar una póliza con su soporte documental por \$20,000.00 (Conclusión 7); omitió indicar la forma en que remuneró a los que integraron sus órganos directivos (Conclusión 8); se localizó el registro de 3 pólizas contables que carecían de su soporte documental (Conclusión 9); y presentó la balanza de comprobación de enero 2008 en la que se reflejan incorrectamente los saldos iniciales ya que no coinciden con los saldos finales (Conclusión 14)., por lo tanto no tuvo el ánimo de cumplir con los requerimientos de la autoridad realizados dentro del marco de la revisión del informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008,

Dicha conducta se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos, lo que trajo como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista sí es reincidente respecto de las conclusiones 4 y 7 de la presente resolución. Se puede observar que han sido sancionadas en la resolución CG474/2008 relativa al ejercicio 2007 llevado a cabo por esta autoridad, por lo que si hay antecedentes previos.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se califican como **LEVES**.
- Con la actualización de las faltas de forma no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.

- La agrupación política nacional si es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado por la conclusión asciende a la cantidad de \$25,693.05. (Veinte cinco mil seiscientos noventa y tres pesos 05 /100 M.N.), como se señala en el siguiente cuadro:

Conclusión	Irregularidad observada	Monto Implicado
2	La Agrupación presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008.	No Cuantificable
4	La Agrupación omitió presentar 24 estados de cuenta bancarios mensuales de enero a diciembre de 2008, así como 24 conciliaciones contables de las cuentas 00507728142 y 00577117806 de Grupo Financiero Banorte y, en su caso, el documento de cancelación de las cuentas en comento con el sello de la Institución Bancaria.	No Cuantificable
7	En el rubro "Servicios Personales" la Agrupación omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por un importe de \$20,000.00	\$20,000.00
8	La Agrupación omitió indicar la forma en que remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos.	No Cuantificable

Conclusión	Irregularidad observada	Monto Implicado
9	En la cuenta "Gastos Financieros" se localizó el registro de 3 pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental por \$605.69.	\$605.69
14	La Agrupación presentó la balanza de comprobación del mes de enero de 2008 en la que se reflejan incorrectamente los saldos iniciales ya que no coinciden con los saldos finales de la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2007.	-\$5,087.36
Total	Total	\$25,693.05

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de forma, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **7, 9 y 14**, se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$25,693.05 (Veinte cinco mil seiscientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses“

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe mencionar, que la Agrupación Política Nacional **Organización Nacional Antirreeleccionista**, no reportó tener un saldo a favor en las cuentas

denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Agrupación Política Nacional **Organización Nacional Antirreeleccionista**, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **11**, lo siguiente:

Egresos

Gastos por Actividades Específicas

Cuentas por Cobrar

Conclusión 11

“11. En el rubro “Cuentas por Cobrar” existen saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$112,420.00, de los cuales la Agrupación omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación o en su caso, la excepción legal que justifique su permanencia en dichas cuentas por cobrar, por lo que se considera gastos con comprobados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Gastos por Actividades Específicas

Cuentas por Cobrar

Conclusión 11

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, específicamente en la cuenta “Anticipos para Gastos”, se observaron saldos correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007, como se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	ORIGINADOS EN :		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
		2006	2007	
107-1070-000	Periódico Informador el	\$14,400.00	\$0.00	\$14,400.00
107-1071-000	José Saucedo Ramos		88,520.00	88,520.00
107-1072-000	Victoriano Tristán Pérez		9,500.00	9,500.00
TOTAL		\$14,400.00	\$98,020.00	\$112,420.00

Procedió señalar a la Agrupación que en el ejercicio 2008 reclasificó a la cuenta “Anticipo para Gastos” un monto de \$98,020.00 que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, estaba reportado en la cuenta “Cuentas por Cobrar”.

Convino mencionar que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo 87, Agrupación Política Nacional, Organización Nacional Antireeleccionista, Apartado “Cuentas por Cobrar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a las pólizas y documentación soporte de los registros contables de la cuenta ‘Cuentas por Cobrar’ del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existen

saldos por \$98,020.00 que corresponden a operaciones realizadas en el citado año. Dicho saldo se integra de la manera siguiente:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN 2007 (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A-B)
		(A)	(B)	
1-10-103 Cuentas Por Cobrar				
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$98,020.00	\$0.00	\$98,020.00

Convino señalarse que el saldo positivo reflejado en dicha cuenta por cobrar al cierre del ejercicio 2007 y que al término del ejercicio siguiente continuara sin haberse comprobado, sería considerado como gasto no comprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de mérito, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada normatividad, la Agrupación deberá efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dicha cuenta durante el ejercicio 2008, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal; lo anterior, con la finalidad de verificar la correcta aplicación y destino del recurso.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 29 de agosto de 2008, mediante oficio UF/2186/2008 del 23 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado.

Por lo tanto, en la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificará que se hayan efectuado las gestiones necesarias para la recuperación de los saldos o, en su caso la comprobación de las cuentas ya mencionadas, a efectos de que dichos saldos no sean considerados como gastos no

comprobados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.7 del Reglamento de mérito.”

Adicionalmente, en el citado Dictamen se solicitó a la Agrupación la reclasificación de los recibos por concepto de pagos anticipados, lo que a continuación se transcribe:

“Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación, se observó que existen pólizas que no se registraron en los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2007, las cuales carecen de la copia del cheque que dio origen a la cuenta por cobrar; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE CHEQUE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTAS DE AFECTACIÓN CONTABLE	
					DEBE	HABER
PE-03/06-07	0003	José Saucedo Ramos	Elaboración de material de difusión de la O.N.A.	\$45,520.00	Deudores Diversos 103-1030	Bancos 101-1011
PE-04/07-07	0004		Pago de la anualidad por la renta de casa para oficinas de la O.N.A.	43,000.00		
PE-05/07-07	0005	Victoriano Tristán Pérez	Gastos Editoriales de la O.N.A.	2,000.00		
PE-06/07-07	0006			3,000.00		
PE-08/07-07	0008	Victoriano Tristán Pérez	Gastos Editoriales de la O.N.A.	1,000.00		
PE-10/07-07	0010			1,000.00		
PE-12/07-07	0012			1,500.00		
PE-13/07-07	0013			1,000.00		
TOTAL				\$98,020.00		

Convino señalar que dichas pólizas contienen como soporte documental recibos por concepto de pagos anticipados por la elaboración de material de difusión, por gastos editoriales y por el pago anual de renta, por lo cual la Agrupación debió registrarlos como ‘Anticipo a Gastos’ o ‘Anticipo a Proveedores’ y no como ‘Deudores Diversos’.

Asimismo, por lo que corresponde a los recibos internos del proveedor Victoriano Tristán Pérez, carecen de la firma.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- *Realizara las correcciones correspondientes a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2007, a fin de que reporten correctamente los egresos señalados en el cuadro que antecede.*
- *Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, de los meses de enero a diciembre de 2007.*
- *Presentara la balanza de comprobación anualizada al 31 de diciembre de 2007 a último nivel.*
- *Presentara los recibos correspondientes al proveedor Victoriano Tristán Pérez debidamente firmados, con la finalidad de tener constancia que el recurso fue recibido.*
- *Presentara las copias de los cheques que dieron origen a las cuentas por cobrar.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1, 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 29 de agosto de 2008, mediante oficio UF/2186/2008 (Anexo 3) del 23 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las copias de los cheques ni documentación que dieron origen a las cuentas por cobrar y al no registrar las pólizas en los auxiliares contables por un importe de \$98,020.00, así como no presentar los recibos internos del C.

Victoriano Tristán Pérez debidamente firmados por un importe de \$9,500.00, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 7.1, 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

Convino aclarar que los saldos reflejados en la cuenta “Pagos Anticipados”, que al cierre del ejercicio 2007 presentaran saldo positivo y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que la Agrupación informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal; lo anterior, con la finalidad de verificar la correcta aplicación y destino del recurso.”

Se procedió a señalar que de las reclasificaciones que realizó la Agrupación y que dicho importe se refleja en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, no se localizó la documentación que dio origen a dichos pagos.

En consecuencia, toda vez que al cierre del ejercicio de 2008, la Agrupación mantiene un saldo de \$112,420.00, como una cuenta pendiente de comprobar, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar en cuestión.
- La documentación comprobatoria que diera origen al pago de los anticipos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación a los artículos 7.1, 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización

de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 7.1, 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**).

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar saldos por \$112,420.00 con antigüedad mayor a un año y no presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación ni evidencia razonable o excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta por cobrar, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor. Por lo tanto se consideran gastos no comprobados

Cabe señalar que el saldo de \$112,420.00 se originó en los ejercicios 2007 y anteriores, en el cual la Agrupación recibió Financiamiento Público, por lo que se encuentra obligada a comprobar a cabalidad el destino de los recursos en comento.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y

los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **11**, fue de omisión o de no hacer, porque, la agrupación política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el rubro “Cuentas por Cobrar” la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$112,420.00 y las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación o en su caso, la excepción legal que justifique su permanencia.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>11. En el rubro “Cuenta por Cobrar” existen saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$112,420.00, de los cuales la Agrupación omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación o en su caso, la excepción legal que justifique su permanencia en dichas cuentas por cobrar, por lo que se considera gastos no comprobados.</p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política omitió en el rubro “Cuentas por Cobrar” que existían saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$112,420.00 y las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación o en su caso, la excepción legal que justificará su permanencia.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones

Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, presentado el 19 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe y que finalmente presentó para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, de la conclusión enumerada como **11**, se concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 18.7, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

El artículo legal antes referido establece lo siguiente:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, a través de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en el presente apartado, debe tenerse en cuenta que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir. Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Conforme al artículo 17.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 (artículo 16.1 inciso a) del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Jacinto López Moreno, A.C., respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando

la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de egresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar el egreso reportado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado por la conclusión asciende a la cantidad de \$112,420.00 (Ciento doce mil cuatrocientos veinte pesos 00 /100 M.N.).

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión 11, se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$112,420.00 (/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe mencionar, que la Agrupación Política Nacional **Organización Nacional Antirreeleccionista**, no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Agrupación Política Nacional **Organización Nacional Antirreeleccionista**, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12, lo siguiente:

“12. En el rubro de “Cuentas por Pagar” existe un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$114,000.00, del cual la Agrupación no presentó las gestiones efectuadas para su pago ni alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo en la cuenta “Acreedores Diversos”, por lo que se considera un Ingreso no reportado.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas por Pagar “Acreedores Diversos” **Conclusión 12.**

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo 87, Agrupación Política Nacional Organización Nacional

Antirreeleccionista, Apartado “Acreedores Diversos”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Al verificar la balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007, presentada por la Agrupación, específicamente en la Cuenta “Acreedores Diversos”, se observó la existencia de un saldo el cual se detalla a continuación:

NOMBRE	SALDO INICIAL 2007	MOVIMIENTOS 2007		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
		CARGOS	ABONOS	
		ADEUDOS PAGADOS EN EL 2007	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2007	
2-202 ACREEDORES DIVERSOS				
Jorge A. García Guajardo	\$45,600.00	\$0.00	\$68,400.00	\$114,000.00

Procedió señalar que el saldo reflejado en dicha cuenta por pagar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continuara y no se encontrara debidamente soportado, sería considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación deberá considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 29 de agosto de 2008, mediante oficio UF/2186/2008 del 23 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado.

Por lo anterior, en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificará que los saldos antes señalados se hayan liquidado durante el ejercicio 2008 o, en su caso, se deberá comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal de conformidad con lo establecido en el artículo 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por otra parte, la Agrupación debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.”

Sin embargo, de la verificación a la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que prevaleció dicho saldo.

Como se indicó en el citado Dictamen, la Agrupación debió proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio 2008 o, en su caso, informar oportunamente la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Las gestiones efectuadas para su pago y presentara la documentación comprobatoria correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación a los artículos 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de

julio 2008 y artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar un saldo por \$114,000.00 con antigüedad mayor a un año y no presentar las gestiones efectuadas para su pago, ni las excepciones legales y documentación que justifique su permanencia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor. Por lo tanto el importe de \$114,000.00 se considera como un ingreso no reportado.

En consecuencia de lo antes detallado la agrupación infringió la legislación electoral al no presentar gestiones efectuadas para el pago de \$114,000.00 o excepciones legales que justifiquen la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año en la cuenta "Acreedores Diversos", considerándose como Ingresos no reportados; partiendo de lo anterior es importante destacar que el partido goza de la garantía de audiencia que le concede la ley a través de la solicitud notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009, sin embargo a la fecha de la elaboración del dictamen la agrupación no dio contestación al oficio citado.

En consecuencia puede advertirse la falta de cuidado que la agrupación tiene para llevar a cabo de forma correcta una obligación tan importante como lo es el rendir cuentas a la autoridad fiscalizadora bajo los principios de certeza y transparencia.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **12**, fue de omisión o de no hacer, porque, la agrupación política omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos las gestiones efectuadas para el pago por un importe de \$114,000.00, o en su defecto alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo en la cuenta “Acreedores Diversos”, por lo que se considera un Ingreso no reportado.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional, Organización Nacional Antirreeleccionista, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
12. En el rubro de “Cuentas por Pagar” existe un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$114,000.00, del cual la Agrupación no presentó las gestiones efectuadas para su pago ni alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo en la cuenta “Acreedores Diversos”, por lo que se considera un Ingreso no reportado.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: la agrupación omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos las gestiones efectuadas para el pago por un importe de \$114,000.00, o en su defecto alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo en la cuenta “Acreedores Diversos”, por lo que se considera un Ingreso no reportado (conclusión **12**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, presentado en forma extemporánea el 19 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política no intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, esto es así ya que a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no dio contestación al oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009, en el cual se le concedió su garantía de audiencia. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, se tiene certeza sobre el uso indebido de los recursos y/o el origen ilícito de los mismos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos,

los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustanciales se acredita plenamente la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En ese orden de ideas, de la conclusión enumerada como **12**, se concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales. Mismos que procederemos a analizar previa su transcripción:

12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

Este artículo obliga a la agrupación política a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro

lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual vulnera (peligro concreto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política en el informe Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en el presente apartado, debe tenerse en cuenta que sólo contribuye a agravar el reproche. Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Conforme al artículo 17.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 (artículo 16.1 inciso a) del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias subcuentas, pero que vulnera una sola obligación de la agrupación política, que es, precisamente el acreditar que los

saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se tipifican como ingreso no reportado por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antireleccionista se califica como **GRAVE ESPECIAL** en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, en razón de que no se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y vulneraró los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antireleccionista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leves o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación de no cumplir con su obligación de presentar las gestiones efectuadas para el pago de un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$114,000.00 o alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo en la cuenta "Acreedores Diversos y no tener el ánimo de cumplir con los requerimientos de la autoridad realizados dentro del marco de la revisión del informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008.

Dicha conducta se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos, lo que trajo como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antireleccionista no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado por esta autoridad, por lo que no hay antecedentes previos.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por el agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de falta sustantiva no se acredita plenamente la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que el monto involucrado por la conclusión asciende a la cantidad de \$114,000.00 (Ciento catorce mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **12**, se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$114,000.00 (Ciento catorce mil pesos 00/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:
 - 1. Con amonestación pública;**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses“

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe mencionar, que la Agrupación Política Nacional **Organización Nacional Antirreeleccionista**, no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Agrupación Política Nacional **Organización Nacional Antirreeleccionista**, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Procedimiento Oficioso

Derivado de la conclusión número **4** a la que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la revisión practicada a los informes anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente se desprende que:

Ingresos

Financiamiento Público

Bancos

Conclusión 4

“4. La Agrupación omitió presentar 24 estados de cuentas bancarios mensuales de enero a diciembre de 2008, así como 24 conciliaciones contables de las cuentas 00507728142 y 00577117806 de Grupo Financiero Banorte y, en su caso, el documento de cancelación de las cuentas en comento con el sello de la institución bancaria”.

Por obviar repeticiones innecesarias se tiene por reproducidas en todas y cada una de sus partes la presente conclusión, toda vez que fue puntualizado, analizado y estudiado en las irregularidades que se consideraron como formales de la presente resolución.

Adicionalmente, este Consejo General ordena que se inicie un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios de las referidas cuentas bancarias, en el periodo de enero a diciembre de 2008 y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los mismos.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

e) Vista a la Secretaría del Consejo General

Toda vez que la Agrupación reportó cifras en cero, y no se localizaron evidencias y muestras en la documentación proporcionada por la autoridad electoral, que avalara la realización de algún evento de las actividades en Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, esta Unidad de Fiscalización mediante oficio UFRPP-DAPPAPO de fecha 4 de agosto de 2009 le solicitó a la Agrupación que indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad señalada, sin embargo hasta la fecha no ha dado contestación al oficio antes citado. Por lo que esta Unidad de Fiscalización sugiere dar vista a la Secretaría del Consejo General.

Conclusión 10

“10. La Agrupación no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política Tareas Editoriales.”

De la verificación a su formato “IA-APN” Informe anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades, renglones Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, se observó que la Agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d), que a la letra señala:

“(…)

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(…)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;”.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.
- En caso de haber realizado algún evento, presentara lo siguiente:
 - $\frac{3}{4}$ Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes en el Informe Anual.
 - $\frac{3}{4}$ Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - $\frac{3}{4}$ Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - $\frac{3}{4}$ Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
 - $\frac{3}{4}$ Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
 - $\frac{3}{4}$ En su caso las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En caso de que se tratara de una aportación.
 - $\frac{3}{4}$ Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes.
 - $\frac{3}{4}$ Los contratos de comodato debidamente firmados.
 - $\frac{3}{4}$ El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
 - $\frac{3}{4}$ El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato “CF-RAS-APN”, en forma impresa y en medio magnético.

³/₄ El formato "IA-APN" Informe Anual y anexar detalle de estos egresos en forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**).

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Por lo tante, este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al Ejercicio de 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13, lo siguiente:

Conclusión 13

“13. En el rubro de Impuestos por pagar existen saldos con antigüedad mayor a un año correspondientes a retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado de los ejercicios 2006 y 2007 por \$37,200.00 (\$22,800.00 y \$14,400.00) de los cuales la Agrupación no presentó los comprobantes de pago. A continuación se indica los impuestos en comento:

CUENTA	IMPUESTOS CORRESPONDIENTES A 2006	IMPUESTOS CORRESPONDIENTES A 2007	SALDO AL 31-12-08
10% I.V.A. RETENIDO	\$11,400.00	\$7,200.00	\$18,600.00
10% I.S.R. RETENIDOS	11,400.00	7,200.00	18,600.00
TOTAL	\$22,800.00	\$14,400.00	\$37,200.00

Procede señalar que dicho saldo ya fue observado y sancionado en ejercicios anteriores.”

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observaron saldos por la retención de impuestos provenientes de ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre de 2008, la Agrupación no los ha enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	IMPUESTOS POR PAGAR (EJERCICIOS ANTERIORES A 2008) (A)	IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2008 (CARGOS) (B)	RETENCIONES 2008 (ABONOS) (C)	SALDOS AL 31-12-08 D=(A)+(C)-(B)
10 % I.V.A. RETENIDO	\$18,600.00	\$0.00	\$0.00	\$18,600.00
10 % I.S.R. RETENIDO	18,600.00	0.00	0.00	18,600.00
TOTAL	\$37,200.00	\$0.00	\$0.00	\$37,200.00

Ahora bien en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo 87, Agrupación Política Nacional, Organización Nacional Antirreeleccionista, Apartado “Impuestos por pagar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a la cuenta ‘Impuestos por Pagar’ se observó que la Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio.

(...)

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna ‘Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-07’.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

(...)

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 29 de agosto de 2008, mediante oficio UF/2186/2008 (...) del 23 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no haber presentado los comprobantes de pago del entero de los impuestos correspondientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado de los ejercicios 2006 y 2007 por un importe de \$24,000.00 (\$9,600.00 y \$14,400.00), la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 14.2 y 23.3, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (...)

Conviene señalar que del importe de \$22,800.00 correspondiente a los impuestos del ejercicio de 2006, no fue sancionado durante la revisión del Informe Anual un monto de \$9,600.00.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la Agrupación correspondientes al ejercicio de 2007 y ejercicios anteriores.”

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos reflejados en la columna “Saldos al 31-12-08”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación a los artículos 14.2, 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los numerales 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto del Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009 (Anexo 3).

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Procede señalar que dicho saldo ya fue observado y sancionado en ejercicios anteriores.

Por lo tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la Agrupación correspondientes a los ejercicios de 2006 y 2007.

5.102. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL DEPORTE DE MÉXICO (OPDM).

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Organización Política del Deporte de México (OPDM)**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.103. PARLAMENTO CIUDADANO NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación política, específicamente, es la siguiente:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones 5 y 6
- b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 7

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso o una vista, se examinará en un apartado distinto.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5 y 6**, mismas que tienen relación con los apartados de egresos de las cuales se analizarán por temas.

Gastos en Operación Ordinaria.

Conclusión 5

- 5. *“La Agrupación Política no registró contablemente el ingreso por la aportación en comodato de un bien inmueble (oficina), en la Ciudad de México.”*

Gastos por Actividades

Verificación Documental

Conclusión 6

- 6. *“La Agrupación Política no registró contablemente el ingreso por la aportación en comodato de un bien inmueble (oficina), así como el gasto por el uso o goce de la oficina de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Gastos en Operación Ordinaria.

Conclusión 5

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Permanentes, se observó que reportó cifras en cero; sin embargo, la Agrupación conto con recursos tales como oficina y línea telefónica, como a continuación se detalla:

DOMICILIO	TELÉFONO
Calle Izamal, Mza. 221, Lt. 4, Col. Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14200	26 15 90 62

Convino aclarar que para el sostenimiento de una oficina se requería del pago de arrendamiento (en caso de no ser de la propiedad de la Agrupación), energía eléctrica, servicio telefónico, papelería y mantenimiento de las instalaciones.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2008 equivalía a \$5,259.00.

En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se solicitó a la Agrupación que presentara:

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.
- Los contratos de aportación en especie, los cuales deberían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en términos de otras legislaciones.
- Los documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedieran.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA-APN" Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3680/09 del 4 de junio de 2009 (**Anexo 4**), por medio de estrados del Instituto Federal Electoral el 24 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 31 de agosto de 2009 (**Anexo 5**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) El domicilio que aparece en su (sic) escrito fue reportado, en su momento de trámite de registro, como sede nacional y estatal de esta agrupación, al respecto se entrego (sic) contrato de comodato, el cual por su naturaleza no origina gastos por concepto de renta u otro. El teléfono reportado únicamente fue de carácter informativo (sic) pero este teléfono es de la propietaria del inmueble y de ninguna manera es usado por esta Agrupación, es decir, esta agrupación no reconoce este teléfono como propio o rentado o similar. En el tiempo que se ocuparon las instalaciones no se generó gasto por concepto de energía eléctrica, papelería mantenimiento u otro.

Las demás solicitudes correlacionadas no proceden por razones obvias. Por igual esta agrupación manifiesta no haber recibido nada en especie, por lo que no aplican las posteriores solicitudes.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala que al momento de realizar el trámite de registro entregó el contrato de comodato tiene la obligación de presentar la documentación al momento que la autoridad electoral la solicite.

Es importante mencionar que una de las atribuciones de la Unidad de Fiscalización es solicitar los documentos que acrediten la entrega de bienes muebles o inmuebles en comodato, con la finalidad de verificar la identidad de los comodantes y tener certeza de la propiedad de los bienes que otorgan en comodato, así como para determinar el valor de uso de los bienes, el cual debió ser reportado como un ingreso.

Por otra parte, respecto a lo que manifestado por la Agrupación en cuanto a que el “*contrato de comodato, el cual por su naturaleza no origina gastos*”, es importante aclarar que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso de un bien, por lo que se debió reportar, el valor de uso, es decir, el monto que la agrupación hubiera pagado, en caso de arrendar dicho bien, en razón de lo anteriormente expuesto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no registrar contablemente el ingreso por la aportación en comodato del bien inmueble y por lo tanto no registrar el gasto por el uso o goce de la oficina y línea telefónica la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, por tal razón la observación quedó no subsanada.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3680/09 del 4 de junio de 2009, se notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en el escrito sin número del 31 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

Gastos por Actividades

Verificación Documental

Conclusión 6

Aun cuando la Agrupación no reportó en sus registros contables egresos por concepto de “Gastos en Actividades”; se efectuaron las siguientes observaciones:

De la verificación a su formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades, renglones Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, se observó que la

agrupación reportó cifras en cero; sin embargo, en la documentación proporcionada a la autoridad electoral se localizaron muestras que avalan la realización de un evento, las cuales se detallan a continuación:

EVENTO	PONENTE	LUGAR	FECHA	EVIDENCIA
Conferencia "Valor de la Democracia"	Martha Flores Gutiérrez	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	11 de octubre de 2008.	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografía del evento • Lista de asistencia (50 personas)

Conviene hacer mención que en el escrito de presentación del Informe Anual la Agrupación señaló lo siguiente:

"...esta actividad no genero ingresos o egresos".

Sin embargo para llevar a cabo el evento señalado en el cuadro anterior la agrupación debió generar algún tipo de gasto, con el objeto de difundirlo, mediante la elaboración de convocatoria, programa, fotocopiar el material didáctico proporcionado, remuneración a la persona que impartió la conferencia, así como por el uso del lugar (en caso de no ser de su propiedad), en el que se efectuó el evento y si éste incluía el costo de las mesas, sillas y bebidas, así como el costo que ocasionó la fotografía en el que se muestra gráficamente la participación de varias personas en el citado evento.

Por lo anterior no se tenía clara la forma de pago de los gastos ocasionados, en el caso de que la agrupación los hubiera realizado, o bien, si son aportaciones de sus asociados o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se solicitó a la Agrupación presentar:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.
 - Los contratos de aportación en especie, los cuales deberían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en términos de otras legislaciones.
 - Los documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.
 - Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedieran.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA-APN" Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 y 18.4 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3680/09 del 4 de junio de 2009, por medio de estrados del Instituto Federal Electoral el 24 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 31 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a sus observaciones respecto del evento y que ‘se debió’ generar algún tipo de gasto no corresponde con la realidad de los acontecimientos relacionados con dicho evento. Como se manifestó en su oportunidad, esta actividad no generó (sic) ingresos o egresos, la convocatoria fue verbal lo mismo que el programa, no hubo fotocopias, no hubo remuneración alguna y el evento fue realizado en el domicilio en comodato, no hubo costo de mesas, sillas y bebidas. Respecto al costo de la fotografía desde luego que es una observación trivial. Por esta razón no se reportaron gastos.

Las demás solicitudes correlacionadas no proceden por razones obvias por igual esta agrupación manifiesta no haber recibido nada en especie, por lo que no proceden las posteriores solicitudes.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, aún cuando manifestó no haber generado ingresos o egresos por concepto de la conferencia, sin embargo al no registrar contablemente el ingreso y egreso por la aportación en comodato del bien inmueble ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, o reportar lo que hubiera pagado la Agrupación en caso de que arrendara dicho bien, por tal razón la observación se considero no subsanada.

Es importante mencionar que una de las principales atribuciones de la Unidad de Fiscalización es solicitar los documentos que acrediten la entrega de bienes muebles o inmuebles en comodato, con la finalidad de que esta autoridad cuente con la información adicional a fin de verificar la identidad de los comodantes y tener certeza de la propiedad de los bienes que otorgan en comodato, así como

para determinar el valor de uso de los bienes (inmueble, mesas y sillas), el cual debió ser reportado como ingreso.

Cabe mencionar que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso de un bien lo que se debió reportar, es precisamente el valor de uso, es decir, el monto que la Agrupación hubiera tenido que pagar en caso de que arrendara dicho bien.

En consecuencia, al no registrar contablemente el ingreso por la aportación en comodato del bien inmueble y en consecuencia el gasto por el uso o goce de la oficina en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3680/09 del 4 de junio de 2009, se notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la Agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito sin número del 31 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las

faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **5 y 6** fueron de omisión o de no hacer, porque la Agrupación no registró contablemente el ingreso por la aportación en comodato de dos bienes inmuebles (oficina), uno en la Ciudad de México, y el otro en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Parlamento Ciudadano Nacional, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
5. La Agrupación Política no registro contablemente el ingreso por la aportación en comodato de un bien inmueble (oficina), en la Ciudad de México.	Omisión
6. La Agrupación Política no registro contablemente el ingreso por la aportación en comodato de un bien inmueble (oficina), así como el gasto por el uso o goce de la oficina de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política no registro contablemente el ingreso de un bien inmueble en comodato en la Ciudad de México (**conclusión 5**) y no registro contablemente el ingreso por la aportación en comodato de un bien inmueble en Tuxtla Gutiérrez (**conclusión 6**).

Tiempo: : Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que respecto de las conclusiones **5 y 6** la Agrupación Política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, aún cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Agrupaciones Política, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de la Agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

En ese orden de ideas, respecto a las **conclusiones 5 y 6** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el cual se transcribe para su análisis:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones

políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro concreto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las Agrupaciones Políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Parlamento Ciudadano Nacional (PCN), respecto de esta obligación, toda vez que sólo se observó el incumplimiento respecto de dos inmuebles en comodato.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Parlamento Ciudadano Nacional, cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Parlamento Ciudadano Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Parlamento Ciudadano la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Parlamento Ciudadano Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización de la Agrupación Política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación no cumplió con su obligación de registrar contablemente el ingreso de a la aportación dada en comodato del bien inmueble ubicado en la Ciudad de México y en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, al no existir duda respecto al origen de la aportación en especie, en lo particular de los contratos de comodato para ceder el uso de dos bienes inmuebles a la agrupación.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Parlamento Ciudadano Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política nacional, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de la agrupación política nacional.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- El monto involucrado es incuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	5. La Agrupación Política no registro contablemente el ingreso por la aportación en comodato de un bien inmueble (oficina), en la Ciudad de México.	No cuantificable
6	6. La Agrupación Política no registro contablemente el ingreso por la aportación en comodato de un bien inmueble (oficina), así como el gasto por el uso o goce de la oficina de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mismo inmueble que fue utilizado para realizar una conferencia.	No cuantificable

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma

total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva. En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Parlamento Ciudadano Nacional (PCN)** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes

Conclusión 7

7. La Agrupación no realizó el trámite del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como no mostro la Cédula de Identificación Fiscal.

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política nacional que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la Agrupación proporcionara copia de la documentación que a continuación se detalla:

- Copia fotostática del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso, R-2) de Parlamento Ciudadano Nacional.
- Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Parlamento Ciudadano Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con lo señalado en los artículos 27, párrafo primero y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3680/09 del 4 de junio de 2009, por medio de estrados del Instituto Federal Electoral el 24 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 31 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

A pesar de que en el cofipe (sic) se establece la posibilidad de obtener este registro, la realidad es que cuando se acudió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus funcionarios solicitan información que no existe en el contexto de la agrupaciones, es decir solicitan registro ante notario, permiso ante la Secretaría de Relaciones exteriores (sic) y estos documentos no forman parte de los documentos que obran en el expediente de las agrupaciones. En consecuencia niegan este registro y aquí, la agrupación es rebasada por cuestiones que no puede resolver mediante su acción. En la documentación de registro de esta agrupación y ante la imposibilidad de avanzar en Hacienda, no obra alta (formato R-1 o R-2) por la mismas razones no existe cédula de identificación fiscal.”

Derivado de la respuesta de la agrupación la observación se consideró atendida, sin embargo, toda vez que la agrupación tiene obligaciones fiscales ya que figura como asociaciones políticas en el apartado de Personas morales no contribuyentes (artículo 102 del Ley del Impuesto Sobre la Renta), en consecuencia deberá realizar los trámites necesarios para obtener el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la cédula de identificación fiscal.

En este orden de ideas y toda vez que la obligación de realizar los trámites necesarios para obtener el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la cédula de identificación fiscal, debe ser debidamente vigilada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad competente, este Consejo General considera **procedente dar vista a dicha Secretaría**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en relación a los impuestos que no fueron enterados en tiempo y forma.

5.104. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PARNASO NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de esta Agrupación Política Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, en su caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **4**
- b) 1 vista: Secretario del Consejo General: conclusión: **5**; y
- c) 1 vista a la SHCP: conclusión: **6**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **4**, misma que tiene relación con el apartado de Egresos.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 4

“4. La Agrupación no registró contablemente el gasto por el beneficio obtenido por el uso o goce de la página de internet denominada www.parnaso.org.mx”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 4

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que reportó cifras en ceros; sin embargo, la Agrupación cuenta con una oficina, líneas telefónicas y página en Internet como a continuación se detalla:

DOMICILIO DE LA OFICINA	TELÉFONOS	PÁGINA INTERNET
Manuel López Cotilla No. 710 Col del Valle, Deleg. Benito Juárez, México D.F., C.P. 03100	(0155) 5543-7527 (0155) 5543-7211	www.parnaso.org.mx

Convino señalar que para el sostenimiento de una oficina se requiere del pago de arrendamiento, luz, teléfonos, papelería y mantenimiento de las instalaciones.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2008 equivalían a \$5,259.00.

En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se solicitó a la agrupación que presentara:

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.
- Los contratos de aportaciones en especie, los cuales deberían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
- Los documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedieran.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie “CF-RAS-APN” de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; en relación con los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; y artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con los artículos 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3679/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que hace a la página de internet, te informo que ni el nombre de dominio ni el espacio en servidor son propiedad de mi representada, ni se le ha otorgado espacio en comodato, se trata de un sitio en internet en el que se informan las actividades de la Agrupación por parte de terceros, pero no constituye ingreso o egreso alguno para la Agrupación.”

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación Política Nacional, se desprende lo siguiente:

Por lo que corresponde a la página de internet, es preciso señalar que conforme a lo que estipula el “ANEXO DOS, PARNASO NACIONAL Agrupación Política Nacional, ESTATUTOS, Capítulo Quinto, De los órganos de gobierno y dirección”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra se transcribe:

“(…)

Artículo 13.- La Asamblea Nacional se reunirá cada tres años, o antes, con carácter extraordinario, si el Pleno Nacional así lo estima conveniente. La Asamblea Nacional extraordinaria sólo conocerá de los temas para los que sea convocada.

*La Asamblea Nacional ordinaria deberá convocarse por el Pleno Nacional con un mínimo de 7 días de anticipación a la fecha de su realización, en tanto que la de carácter extraordinario podrá convocarse hasta con 72 horas de anticipación. **La convocatoria deberá publicarse en la oficina de la sede nacional y en la página de Internet de la Agrupación, debiendo incluir el orden del día respectivo.***”

Respecto a lo manifestado por la Agrupación en cuanto a que la página de Internet no le pertenece, ni se le ha otorgado el espacio de ese sitio en comodato y que en ella sólo se informan las actividades de la agrupación por parte de terceros, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que existe una discrepancia entre lo que manifiesta y sus Estatutos, en los que se hace referencia a la propiedad de una página de Internet de la agrupación. En razón de lo anterior, al no presentar el contrato de comodato ó la documentación que acreditara el uso de una página de Internet denominada www.parnaso.org.mx, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional en comento, incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación

política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3679/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito sin número de fecha 24 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada, toda vez que no reportó el gasto correspondiente al uso o goce de la página de internet referida, porque aun cuando no haya sido contratada por la agrupación, ésta la utiliza para informar respecto de sus actividades.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En lo conducente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso que se analiza, la falta relativa a la conclusión **4** fue de omisión o de no hacer, toda vez que la agrupación política no registró contablemente el gasto por el beneficio obtenido por el uso o goce de la página de internet denominada www.parnaso.org.mx.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
4. La Agrupación no registró contablemente el gasto por el beneficio obtenido por el uso o goce de la página de internet denominada www.parnaso.org.mx .	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación política omitió registrar en su contabilidad el gasto por el beneficio obtenido por el uso o goce de la página de internet denominada www.parnaso.org.mx.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política surgió de la revisión del informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, presentado el 14 de mayo de 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una agrupación política que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno, con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Parnaso Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación, al no registrar en su contabilidad el contrato de comodato o, en su caso, la documentación que acreditara el uso o goce de una página de Internet denominada www.parnaso.org.mx.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, toda vez que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones remitido por la autoridad fiscalizadora, manifestó que ni el nombre de dominio, ni el espacio en servidor, son de su propiedad, ni se le ha otorgado espacio en comodato, si no que por el contrario, se trata de un sitio en internet en el que se informan las actividades de la agrupación por parte de terceros, sin que esto constituya un ingreso o egreso alguno para la misma. No obstante lo señalado por la agrupación, se considera que ésta si debió reportar el ingreso o egreso por el beneficio obtenido del uso o goce de la referida página de internet. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de sus recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto a la conclusión 4 del dictamen, se vulnera lo dispuesto en los artículos 7.1 y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismos que se analizan, previa transcripción:

“7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el artículo 7.2 del Reglamento.”

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original a nombre de la agrupación política, todos los pagos que expida a la persona a quien se efectuó; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma en comento establece la obligación a cargo de las agrupaciones políticas, de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se tratan de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Ahora bien, el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, cita:

“11.1 Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.”

El artículo de referencia está íntimamente relacionado con los preceptos 83, párrafo 1, inciso b) y 35 párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a las agrupaciones a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente su aplicación.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban las agrupaciones políticas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, y vigilar que el destino de los recursos de las agrupaciones sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las agrupaciones de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que las agrupaciones están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permite tener un control sobre las agrupaciones políticas como entidades de interés público.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Bajo este contexto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad contenida en la conclusión **4**, se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que no proporcionó a la autoridad electoral el contrato de

comodato o, en su caso, la documentación que acreditara el uso de una página de Internet denominada www.parnaso.org.mx, entorpeciendo con su conducta omisiva el desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Así las cosas, con la irregularidad analizada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro.

Por tanto, al valorar estos elementos junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), -artículo 16.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales-, la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional respecto de la conducta que nos ocupa.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, toda vez que existe un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en los artículos 7.1 y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b), en relación con el 34, párrafo 4 del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, se califica como **LEVE**, porque tal como quedó señalado, dicha agrupación incurrió en un proceder que impidió verificar a la autoridad fiscalizadora de manera cierta, y por ende, comprobable lo reportado por la agrupación, en virtud de que incumplió con la obligación de registrar en su contabilidad el gasto realizado por el uso de una página de internet, siendo que la normatividad es clara al establecer que las agrupaciones políticas deben reportar en su contabilidad la totalidad de sus ingresos y egresos.

Esto es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional pues dio respuesta al requerimiento realizado; no se acredita la reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por la agrupación política. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a la actora de conductas

similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

En esos términos, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad, es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no reportó en su contabilidad el gasto realizado con motivo del uso de una página de internet, la autoridad contó con elementos adicionales que le permitieron tener certeza respecto de los egresos reportados por la agrupación.

En el presente caso, la irregularidad contenida en la conclusión **4** se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó con el registro contable respecto del gasto por el beneficio obtenido por el uso o goce de la página de internet denominada www.parnaso.org.mx.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión e una infracción similar (reincidencia)

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte

de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Respecto de la conclusión 4 no existe un monto involucrado, toda vez que se trata de una omisión al no registrar contablemente el gasto por el beneficio obtenido del uso o goce de la página de internet denominada www.parnaso.org.mx, toda vez que se trata de mero descuido administrativo, en el cual no existe monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”;

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues la falta cometida y las circunstancias en las que ésta se cometió no amerita una sanción mayor.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En tal contexto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II y III de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas a la agrupación política nacional de referencia, toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción idónea a imponer a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, es la contemplada en la fracción I del citado ordenamiento, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la agrupación política infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por la agrupación, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 5, misma que tiene relación con el apartado de Egresos, la cual se dará vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Egresos

Observaciones no subsanadas

Conclusión 5

“5. La Agrupación omitió presentar la documentación que acredite la realización de alguna de las 3 actividades específicas (Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales) realizadas en el ejercicio 2008 en tal caso, la documentación que avale su realización, las evidencias de acuerdo con la naturaleza de la misma y la procedencia de los recursos utilizados para llevarla a cabo”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO.

Egresos

Gastos por Actividades

Conclusión 5

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos en Actividades Específicas y de los conceptos que lo integraron, “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la agrupación no reportó importe alguno, así mismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación entregada, que avale la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos, respecto de las causas por las que las agrupaciones pueden perder su registro, tal como lo indica el artículo 35, párrafo 9, inciso d), el cual se transcribe a continuación:

“La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se realizó alguna actividad de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó a la agrupación lo siguiente:
- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes, en el Informe Anual.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentara las pólizas contables correspondientes del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2008 equivalían a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se solicitó a la Agrupación presentara:
- Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.

- Los contratos de aportaciones en especie, los cuales deberían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en términos de otras legislaciones.
- Los documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedieran.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie “CF-RAS-APN” de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; en relación con los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente al 10 de julio de 2008; y artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con los artículos 102 párrafos primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3679/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

“Con relación a la observación del recuadro II Egresos Inciso B) Gastos en Actividades Específicas del formato IA-APN por el ejercicio de 2008, manifiesto que dicho requerimiento carece de fundamento jurídico y la Unidad a tu cargo carece de facultades y competencia para requerir a mi representada sobre la realización de sus actividades.

En efecto, el Código Electoral de Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, establecen la obligación de mi representada de informar a la Unidad a tu cargo sobre los ingresos y egresos anuales que tenga, no así de las actividades que realice.

Asimismo, la legislación electoral aplicable le otorga facultades a la Unidad a tu cargo para requerir información sobre los ingresos y egresos de mi representada, pero no sobre las actividades realizadas si estas no significaron ingreso o egreso alguno.

Es el caso que mi representada realizó actividad o actividades durante el año 2008 que no representaron ingreso o egreso alguno para mi representada, razón por la cual no se le informa al respecto a la Unidad a tu cargo, sino que en su momento se le informará a la autoridad correspondiente y facultada para ello de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento a que se refiere el inciso d) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Electoral de Procedimientos Electorales, reglamento que por cierto aún no existe.

En consecuencia, y en respuesta a tu observación, me permito informarte que, en virtud de que la Unidad a tu cargo y tu como titular de la misma, carecen de competencia legal para requerir a mi representada la razón por la que ‘no realizó actividad alguna’, no se atiende a esta observación en los términos requerida.

Asimismo, te informamos que la Agrupación que represento sí realizó actividad o actividades durante el año 2008, por lo que no estaría en el supuesto de pérdida de registro como lo mencionas en tu oficio, sin embargo, mi representada no tiene obligación de informártelo a ti o a la Unidad a tu cargo por carecer de competencia al respecto, toda vez que dicha actividad o actividades no representaron ningún ingreso o egreso para mi representada y eso es lo que debe bastarte para tener por subsanada la citada observación.

Por lo anterior, y considerando que se trata de un acto de molestia, realizado por autoridad incompetente que además carece de fundamento legal alguno, dicho requerimiento es ilegal y por tanto nulo de pleno derecho, por lo que te solicito que te abstengas de causar dicha molestia a mi representada, pues constituye una violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y podría ser causal de responsabilidad administrativa.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, por lo que a continuación se detalla:

La solicitud de esta autoridad tiene base en el mandato constitucional, específicamente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la fiscalización de las finanzas de los entes políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, en tal caso, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que es preciso señalar que para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y el Código le confieren a la Unidad de Fiscalización en lo que establecen los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, incisos f), corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

- Llevar a cabo las verificaciones a que haya lugar, dentro de la revisión de informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados conforme al Código. Precisamente de lo que se transcribe a continuación:

“f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;”

En consecuencia y bajo el amparo que así le confiere la normatividad a esta autoridad, se solicitó a la agrupación indicara el motivo por el cual no se realizó actividad alguna en “Gastos por Actividades específicas” la cual está compuesta por las 3 siguientes actividades que son “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales” y en caso de haber realizado algún evento ó recibido aportaciones para la realización de alguna actividad, proporcionara la documentación comprobatoria que acreditara su realización.

Sin embargo, la agrupación manifestó haber realizó actividad o actividades durante el año 2008 que no representaron ingreso o egreso, pero al no indicar con toda precisión la actividad realizada, así como la documentación que avale su realización, las evidencias de acuerdo a la naturaleza de la misma y la procedencia de los recursos utilizados para llevarla a cabo, la observación no quedó subsanada.

Derivado de lo anterior, este Consejo General determina que la importancia que reviste la obligación de la agrupación política de realizar actividades específicas, radica en que la propia normatividad establece que con su actualización, se daría cumplimiento a uno de los objetivos fundamentales de las agrupaciones políticas, contenidos en los documentos básicos de éstas, entendiéndose por tales, la declaración de principios, sus programas de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de estos deriven; sin embargo la agrupación política no aportó a la autoridad fiscalizadora ,la documentación necesaria para acreditar plenamente la realización de dichas actividades.

Es preciso señalar que la finalidad de la realización de actividades específicas por parte de las agrupaciones políticas, consiste en fomentar como uno de los objetivos exclusivos de dichas agrupaciones, actividades tales como, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, el fomento a la educación y capacitación política, a través de cursos, talleres y seminarios, que tengan por finalidad inculcar a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política entre otros; procurando beneficiar al mayor número de ciudadanos.

Por lo anterior se colige que la agrupación política, presuntamente cometió conductas infractoras que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia agrupación, en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar, presentando a la autoridad fiscalizadora la documentación que acreditara la realización de las actividades anteriormente descritas.

Consecuentemente, este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por la agrupación, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 6, lo siguiente.

Registro Federal de Contribuyentes

Conclusión 6

“6. La Agrupación no realizó el trámite del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como no mostró la Cédula de Identificación Fiscal”.

II. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Registro Federal de Contribuyentes

Conclusión 6

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política nacional que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la agrupación proporcionara copia de la documentación que a continuación se señala:

- Copia fotostática del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso, R-2) de Parnaso Nacional.
- Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Parnaso Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; en relación con el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente al 10 de julio de 2008,

13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en relación con lo señalado en los artículos 27, párrafos primero y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3679/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

“Con relación a la solicitud de documentos para complementar el expediente de mi representada, me permito informarte que a la fecha no ha sido realizada el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no se cuenta con el documento de Alta ni con la Cédula de Identificación Fiscal.

Cabe señalar que de conformidad con la Legislación Fiscal aplicable, es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o el Servicio de Administración Tributaria requerir a los sujetos obligados el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que la Unidad a tu cargo es incompetente para requerir a mi representada o sancionarla por algún incumplimiento, por lo que desde este momento te solicitamos abstenerse de causar algún acto de molestia a este respecto en perjuicio de mi representada.”

Derivado de la respuesta de la agrupación, la observación se consideró atendida, sin embargo, toda vez que la Agrupación tiene obligaciones fiscales ya que figura como asociación política en el apartado de Personas morales no contribuyentes (artículo 102 del Ley del Impuesto Sobre la Renta), en consecuencia deberá realizar los trámites necesarios para obtener el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la cédula de identificación fiscal.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al registro del alta de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, ante dicha Secretaría.

5.105. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PARTICIPA

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Participa**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.106. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este ente político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación política que se analiza, específicamente, es la siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión: 3

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso, se examinará en un apartado distinto.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 3 lo siguiente:

Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes.

Conclusión 3

“3.La Agrupación presentó recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie ‘RAS-APN’ que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales y que carecen de la cédula de identificación fiscal, además omitió proporcionar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie ‘CF-RAS-APN’, en el que se relacionen uno a uno los recibos impresos, los utilizados, los pendientes de utilizar y los cancelados”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingreso

Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes.

Conclusión 3

Al verificar la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos “RAS-APN” y sus respectivas cotizaciones; sin embargo, dichos recibos no reunían la totalidad de requisitos al carecer de la cédula de identificación fiscal de la agrupación, además de que no se localizó el contrato suscrito entre la agrupación y el aportante. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAS-APN"				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-1/05-08	0001	01-05-08	Juan Martín Sandoval de Ecurdia	Oficina Equipada	\$6,900.00
PI-2/06-08	0002	01-06-08	Juan Martín Sandoval de Ecurdia	Oficina Equipada	6,900.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAS-APN"				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-3/07-08	0003	01-07-08	Juan Martín Sandoval de Ecurdia	Oficina Equipada	6,900.00
PI-4/08-08	0004	01-08-08	Juan Martín Sandoval de Ecurdia	Oficina Equipada	6,900.00
PI-5/09-08	0005	01-09-08	Juan Martín Sandoval de Ecurdia	Oficina Equipada	6,900.00
PI-6/10-08	0006	01-10-08	Juan Martín Sandoval de Ecurdia	Oficina Equipada	6,900.00
PI-7/11-08	0007	01-11-08	Juan Martín Sandoval de Ecurdia	Oficina Equipada	6,900.00
PI-8/12-08	0008	01-12-08	Juan Martín Sandoval de Ecurdia	Oficina Equipada	6,900.00
TOTAL					\$55,200.00

Aunado a lo anterior, se observó que la Agrupación omitió proporcionar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "CF-RAS-APN", en el que se relacionaran uno a uno los recibos impresos, los utilizados, los pendientes de utilizar y los cancelados.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los recibos "RAS-APN" con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, mismos que debían contener la copia de la cédula de identificación fiscal de la agrupación, e impresos por un impresor que contara con registro de autorización para efectos fiscales.
- El contrato celebrado entre la agrupación y el aportante debidamente firmado, el cual debía contener los datos de identificación de la persona que efectuó las aportaciones en especie, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado.
- El control de folios "CF-RAS-APN" impreso y en medio magnético, en el que se pudiera verificar el número total de recibos impresos, y en el que se relacionaran uno a uno los recibos utilizados, los pendientes de utilizar y los cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 2.2, 3.2, 3.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para

la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho; así como en los artículos 2.2, 3.2, 3.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3548/09 del veintiocho de julio de dos mil nueve, recibido por la agrupación el veinte de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del dos de septiembre de dos mil nueve, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de este requerimiento, es importante señalar en referencia a los recibos ‘RAS-APN’, no fueron presentados con la cédula de identificación fiscal debido a que hemos tenido dificultades para gestionar el RFC ante hacienda (sic), por lo que no se pudo insertar en el recibo, sin embargo; volveremos a hacer la gestión.

Se adjunta, copia de Contrato de Comodato de la sede Nacional debidamente requisitado.

En relación al Control de Folios ‘CF-RAS-APN’, como se menciona (sic) en el primer punto de este apartado, al no contar con el RFC, no existen los recibos impresos y en este sentido no se puede genera (sic) dicho control de los utilizados, los pendientes de utilizar y los cancelados.”

De la respuesta de la agrupación, así como de la verificación a la documentación que proporcionó, se determinó lo siguiente:

La agrupación proporcionó el contrato de comodato solicitado, por medio del cual el aportante le otorga el uso de las oficinas a título gratuito; por tal razón, la observación se consideró subsanada al respecto.

Referente a lo manifestado por la agrupación respecto a que los recibos “RAS-APN” no contienen la cédula de identificación fiscal debido a las dificultades que han tenido para gestionar su el Registro Federal de Contribuyentes ante la autoridad hacendaria, además de que al no haber recibos con la cédula fiscal impresa no se generó el control de folios respectivo, conviene señalar que tal situación no la exime del cumplimiento de la normatividad, la cual es clara al indicar que los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes “RAS-APN” deberán ser impresos por un impresor que cuente con registro de autorización

para efectos fiscales y contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, incluyendo la cédula de identificación fiscal, y que deberá elaborar el control de folios correspondiente.

En consecuencia, al amparar aportaciones de asociados y simpatizantes en especie con recibos "RAS-APN" que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales y que carecen de la cédula de identificación fiscal, además de omitir presentar el control de folios "CF-RAS-APN", la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho; así como en los artículos 3.2 y 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de los informes anuales de la citada agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3548/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito sin número, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, subsanó de manera parcial las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 3.2 y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho; así como en los artículos 3.2 y 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las

faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **3** fue de omisión o de no hacer, porque, la agrupación política incumplió con la obligación de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos con todos los requisitos legales, ya que proporcionó recibos "RAS-APN" que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales y careciendo de cédula de identificación fiscal, además omitió presentar el control de folios "CF-RAS-APN".

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Participando para el Bienestar, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>3. La agrupación presentó recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN" que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales y que carecen de la cédula de identificación fiscal, además omitió proporcionar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", en el que se relacionen uno a uno los recibos impresos, los utilizados, los pendientes de utilizar y los cancelados.</p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación presentó recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN” que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales, careciendo de cédula de identificación fiscal, además omitió proporcionar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie “CF-RAS-APN”, en el que se relacionen uno a uno los recibos impresos, los utilizados, los pendientes de utilizar y los cancelados.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión de los informes Anuales de los Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Participando para el Bienestar para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para presentar recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN” que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales, careciendo de cédula de identificación fiscal, además de omitir proporcionar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y

Simpatizantes en especie “CF-RAS-APN”, en el que se relacionen uno a uno los recibos impresos, los utilizados, los pendientes de utilizar y los cancelados.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación política nacional aceptó la comisión de la falta al dar contestación al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora; también demostró un ánimo de cooperación con la autoridad a fin de subsanar las irregularidades encontradas, sin embargo en el punto en específico, la respuesta de la agrupación política no se consideró idónea para desvirtuar las observaciones realizadas. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

Los artículos 3.2 y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente

hasta el diez de julio de dos mil ocho, mismos que coinciden en contenido y numeral con el Reglamento vigente de la materia (motivo por el cual solo se analizaran en una ocasión), vulnerados en la presente conclusión, establecen que:

“3.2. El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato ‘RAF-APN’ para aportaciones en efectivo y ‘RAS-APN’ para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales.”

“3.4. La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La *ratio essendi* del primer artículo radica en obligar a las agrupaciones políticas nacionales a imprimir una cantidad conocida y controlada de recibos de aportaciones en efectivo o en especie para poder llevar así, el adecuado control en su contabilidad respecto de los ingresos provenientes del financiamiento de asociados y simpatizantes

Por cuanto hace al segundo de los artículos transcritos con anterioridad, debe decirse que la finalidad de la norma radica en que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios de los recibos impresos y expedidos que permita comprobar ante la autoridad fiscalizadora el número total de recibos impresos, los utilizados y el importe de éstos, los pendientes de utilizar y los cancelados, lo anterior con el objetivo de tener certeza respecto de la totalidad de las aportaciones.

Así, el punto medular del artículo 3.4 del Reglamento en cita, radica en que el control de folios permite tener una revisión adecuada sobre las aportaciones de los asociados o simpatizantes realizadas a cada agrupación, para así tratar de evitar aportaciones no registradas o provenientes de entes prohibidos por la ley, es decir, se pretende mantener plenamente identificado el ingreso de recursos mediante este sistema.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *“circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.”*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Participando para el Bienestar respecto de estas obligaciones, toda vez que sólo se observó el incumplimiento respecto de un solo aportante del total de ingresos por aportaciones de asociados o simpatizantes.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Participando para el Bienestar cometió singularidad de irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 3.2 y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho; así como en los artículos 3.2 y 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, numeral 4 del mismo ordenamiento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Participando para el Bienestar se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la agrupación política en estudio; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por la misma. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Participando para el Bienestar debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación presentó recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie "RAS-APN" que no fueron impresos por un impresor con registro de autorización para efectos fiscales careciendo de la cédula de identificación fiscal, sumado a ello, omitió proporcionar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", por lo que esta falta no generó duda respecto al origen de los recursos reportados.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional en estudio no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de

ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- El monto involucrado es \$55,200.00 (cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **3**, no se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$55,200.00 (cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) ya que en dichas irregularidades la relevancia del monto involucrado

es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los cuales nada influye la cantidad involucrada en la falta.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, no resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que la agrupación política nacional infractora carece de capacidad económica para ser sancionada con una multa, en consecuencia y a efecto de no incurrir en exceso por parte de esta

autoridad, es que se determina no sancionar en términos de lo establecido por la fracción citada.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en la fracción III del artículo citado no resulta conveniente para ser impuesta a la agrupación política nacional infractora, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

La agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja”, en el último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva. En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una amonestación pública a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Participando para el Bienestar** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.107. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PLATAFORMA CUATRO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1**, lo siguiente:

1. *La Agrupación Política Nacional **Plataforma Cuatro** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, ni la documentación soporte correspondiente, aun cuando le correspondió recursos por Financiamiento Público por un monto de \$1,613,134.92”.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional **Plataforma Cuatro** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3205/2008 del 5 de diciembre de 2008, notificado por estrados, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1301/09 del 30 de abril de 2009, le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos “IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN” e “IA-4-APN”.

Sin embargo, la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/3133/09 del 13 de julio de 2009, notificado por estrados, se solicitó nuevamente a la Agrupación que presentara dicha información ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sin embargo, la Agrupación a la fecha de la elaboración del presente Dictamen, no ha dado contestación al oficio citado, ni presentó el Informe Anual con la documentación soporte correspondiente, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En ese sentido, la Unidad de Fiscalización mediante oficios UF/3205/2008 del 5 de diciembre de 2008, le dio a conocer a la Agrupación el plazo para la presentación de los Informes Anuales y mediante oficio UF/DAPPAPO/1301/09 del 30 de abril de 2009 le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo de 2009 vencía el plazo para la presentación, así como también le señaló toda la documentación que debía presentar, sin recibir Informe alguno por parte de la Agrupación, en esa tesitura mediante oficio UF/DAPPAPO/3133/09 del 13 de julio de 2009, se le requirió nuevamente que presentara el multicitado Informe Anual, mismo que no fue presentado.

Consecuentemente la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de

los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional **Plataforma Cuatro**, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política Nacional **Plataforma Cuatro**, omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(...)”

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como ultimo día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como

entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en los disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta*

se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional **Plataforma Cuatro**.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional **Plataforma Cuatro**.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: “**Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos**”, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación

con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PLATAFORMA CUATRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera dar vista a la **Procuraduría General de la República** para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Plataforma Cuatro, al no acreditar de manera

fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con fundamento en el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

5.108. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PODER CIUDADANO.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Poder Ciudadano correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, se advierte en la conclusión 6 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la retención de impuestos.

“6. La Agrupación no presentó los comprobantes de pago con el sello de la instancia correspondiente por el entero de las retenciones realizadas en los ejercicios de 2007 y 2008 por \$48,688.63.”

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2008 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 D=(A+B-C)
Retenciones Honorarios Asimilados	\$30,401.00	\$17,228.63	\$0.00	\$47,629.63

Como se observó en el cuadro anterior, existe un saldo inicial por \$30,401.00, que corresponde a impuestos retenidos de ejercicios anteriores; sin embargo, en el ejercicio 2008 no se reportaron pagos de dichos impuestos ni de los retenidos en el ejercicio objeto de revisión por \$17,228.63.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El comprobante pago correspondiente al entero de los impuestos retenidos señalados en el cuadro que antecede ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el sello de las instancias competentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los

artículos 14.2; y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como, en los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3906/09, recibido por la agrupación el 10 de agosto de 2009.

Al respecto, con escrito sin número de 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia los impuestos retenidos por la agrupación, los cuales corresponden a ISR ASIMILADOS A SALARIOS, no se han pagado debido a que la agrupación no cuenta con los recursos suficientes para liquidarlos y no ha recibido aportaciones ni otro ingreso alguno, pero en cuanto se tenga el dinero disponible se liquidaran (sic) dichos impuestos, debidamente con sus actualizaciones y recargos.”

Cabe señalar, que de la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación, en su escrito sin número de 25 de agosto de 2009, se determinó que modificó sus registros contables, incrementando la cifra reportada inicialmente en este rubro por \$1,059.00, para quedar como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2008 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 D=(A+B-C)
Retenciones Honorarios Asimilados	\$30,401.00	\$18,287.63	\$0.00	\$48,688.63

Ahora bien, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de no contar con los recursos suficientes para liquidar los impuestos retenidos, no la exime de cumplir con la obligación de haber efectuado el entero de dichos impuestos.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.109. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL POPULAR SOCIALISTA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter sustancial: conclusiones 5 y 6

Conviene mencionar que en el estudio de las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se procederá a estudiar y a aplicar una sanción particular por cada una.

Por otro lado, en el caso de considerar necesario el inicio de algún procedimiento oficioso, se examinará en un apartado distinto.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

“5. La Agrupación reportó en su contabilidad saldos en sus cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados por \$1,960.42, y omitió presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a "Cuentas por Cobrar" reflejados en las balanzas de comprobación, se constató que al 31 de diciembre de 2008 existían saldos que se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-DIC-07 (SALDOS INICIALES ENE-08) (A)	ADEUDOS GENERADOS EN 2008 (CARGOS) (B)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 (ABONOS) (C)	SALDOS AL 31-DIC-08 D=(A+B-C)	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-DIC-08 E=(A-C)
1-10-103-0000-00000	CUENTAS POR COBRAR					
1-10-103-1032-0003	Néstor García Sánchez	\$3,014.76	\$500.00	\$2,241.61	\$1,273.15	\$773.15
1-10-103-1032-0004	Luis Alfonso Jiménez	1,031.90		529.00	502.90	502.90
1-10-103-1032-0005	Luis Langarica Arreola	2,294.21		1,887.50	406.71	406.71
1-10-103-1032-0008	Manuel Fernández Flores	1,916.66		1,639.00	277.66	277.66
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$8,257.53	\$500.00	\$6,297.11	\$2,460.42	\$1,960.42

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existen saldos que provienen del ejercicio 2007 por \$8,257.53 (columna A), de los cuales la Agrupación comprobó o recuperó durante 2008, un monto de \$6,297.11 (columna C); sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, continúan sin haberse comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$1,960.42 (columna E).

En consecuencia, toda vez que al cierre del ejercicio de 2008, la Agrupación mantiene saldos por \$1,960.42 con antigüedad mayor a un año, como cuentas pendientes de cobro o comprobación, se le solicitó lo siguiente:

- Indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentar la documentación correspondiente.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara la recuperación de las cuentas observadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como en los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3552/09 (**Anexo 3**) del 28 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número (**Anexo 4**) del 19 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los saldos pendientes al 31 de Diciembre del 2008 por la cantidad de \$1,960.42 se debe a la dificultad inherente a comprobar una serie de gastos diversos que existían desde el ejercicio 2007, pues de los \$8,257.53 se lograron comprobar durante el 2008 la cantidad de \$6,297.11 quedando pendiente la cantidad antes señalada.

En gastos diversos nos referimos aquellos que se hicieron de los cuales no fue posible obtener comprobantes fiscales y por ser menores, utilizándose en transporte urbano, alimentos, prensa y gastos ocasionales urgentes”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que ha empezado a recuperar los adeudos en el ejercicio 2008, mantiene un saldo por \$1,960.42 con antigüedad mayor a un año como pendiente de cobro o comprobación, y no presentó la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su recuperación; por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no recuperar o comprobar saldos con antigüedad mayor a un año por \$1,960.42 y omitir presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación, la Agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3552/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, la respuesta contenida en el escrito sin número, de fecha 19 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. CLASIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 5 fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, gestiones de cobro para su recuperación.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Popular Socialista y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. La Agrupación reportó en su contabilidad saldos en sus cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados por \$1,960.42, y omitió presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no recuperó ni comprobó el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no informó ni presentó de la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, de gestiones de cobro para su recuperación.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Popular Socialista, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no recuperar ni comprobar el saldo de la cuenta por cobrar mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no informar ni presentar de la existencia de alguna excepción legal o, en su caso, de alguna gestión de cobro para su recuperación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulnera directamente la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza respecto del manejo de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos provenientes de la sociedad, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.7 Si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y

presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 18.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por las agrupaciones políticas, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, las agrupaciones tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que reporta en sus Informes respectivos, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron.

El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, la agrupación debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, las agrupaciones deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de las mismas.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la agrupación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal. En este sentido, se

considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la agrupación política acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Así, la finalidad del artículo 18.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por las agrupaciones políticas, pues ello genera confianza en la relación de las agrupaciones con la sociedad. Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con la conducta desplegada por la misma se obstaculiza dicha tarea y, por tanto, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que, mediante donaciones recibidas de afiliados y simpatizantes, de lo recaudado en rifas, sorteos, etcétera, tiene obligación de comprobar por mandato de ley.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo como resultado lesionar el principio de certeza y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo los elementos de certidumbre sobre el destino final de los recursos erogados por la agrupación, dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento vigente de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Popular Socialista respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta consistente en vulnerar la obligación de acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tengan el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se tipifican como egresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Popular Socialista se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Popular Socialista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese destinado los recursos obtenidos a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón de ingresos de los informes anuales, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de comprobar gastos que continúan sin haberse comprobado y no presentó alguna excepción legal, o en su caso alguna gestión de cobro del mismo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la agrupación se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Popular Socialista no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$1,960.42 (mil novecientos sesenta 42/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y lesionó el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	5. La Agrupación reportó en su contabilidad saldos en sus cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados por \$1,960.42, y omitió presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación.	\$1,960.42

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **5**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$1,960.42. Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad lesionó los principios de transparencia y la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- “I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Asimismo, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **6** lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 6

“6. La Agrupación reportó en su contabilidad saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por \$7,000.00 sin que proporcionara el soporte documental correspondiente al origen de dicho saldo, aunado a que no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Cuentas por pagar

Conclusión 6

“6. La Agrupación reportó en su contabilidad saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por \$7,000.00 sin que proporcionara el soporte documental correspondiente al origen de dicho saldo, aunado a que no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal”.

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que existen saldos en los registros de cuentas por pagar que provienen de ejercicios anteriores, los cuales se integran de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-DIC-07 (SALDOS INICIALES ENE-08) A	PAGOS EFECTUADOS EN 2008 (CARGOS) B	DEUDAS CONTRAIDAS EN 2008 (ABONOS) C	SALDOS AL 31-DIC-08 D=(A+B-C)
2-20-204-0000-00000	SALDOS POR PAGAR				
2-20-204-000	Caren Tepoz Cortez	\$5,000.00	\$0.00	\$0.00	\$5,000.00
2-20-204-000	Luís Langarica Arreola	2,000.00	0.00	0.00	2,000.00
TOTAL CUENTAS POR PAGAR		\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00

Conviene señalar que los saldos referenciados en el cuadro que antecede provienen de ejercicios anteriores y no reportan movimiento de pagos o adeudos generados en el año 2008.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existen saldos que provienen del ejercicio 2007 por \$7,000.00, de los cuales la Agrupación no registró movimiento alguno de incremento o disminución durante el ejercicio 2008, por lo que al 31 de diciembre de 2008, tienen antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, toda vez que al cierre del ejercicio de 2008, la Agrupación mantiene saldos por \$7,000.00 con antigüedad mayor a un año, como cuentas pendiente de pago, se le solicitó lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se han liquidado los saldos con antigüedad mayor a un año, detallados en el cuadro que antecede.
- Presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental correspondientes a los movimientos que dieron origen a los saldos observados.
- Presentar en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Proporcionar los contratos o, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, debidamente autorizados por el responsable designado por la Agrupación y, en su caso, con la firma de la persona que recibiría el pago.
- La documentación que soportara las gestiones de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.2, 14.2 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como en los artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3552/2009 (**Anexo 3**) del 28 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el día 5 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La existencia de saldos en la cuenta ‘Saludos por Pagar’ se debe fundamentalmente a la ausencia de recursos que nos han impedido hacer frente a este problema, quedando pendiente hasta el momento su resolución”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que la normatividad es clara al indicar que las deudas con antigüedad mayor a un año que no hayan sido liquidadas serán consideradas como ingresos no reportados, salvo que se haya informado en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Aunado a lo anterior no proporcionó la documentación soporte solicitada por esta autoridad electoral, en la que se reflejara el origen del pasivo.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por \$ 7,000.00 y al no proporcionar las pólizas con su respectivo soporte documental correspondiente al origen del saldo de dichas cuentas por pagar, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3552/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito 004sin número, de fecha 19 de agosto del año en curso, no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **6** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la agrupación política nacional Popular Socialista y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. La Agrupación reportó en su contabilidad saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por \$7,000.00 sin que proporcionara el soporte documental correspondiente al origen de dicho saldo, aunado a que no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó los pagos de saldos de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Popular Socialista, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulnera directamente la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza respecto del manejo de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública tan importante, como lo es, el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos provenientes de la sociedad, los cuales tienen como fin que la agrupación política

cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En este artículo se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se puede presumir que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En este orden de ideas, es importante señalar que esta situación no sólo vulnera la normatividad aplicable en tanto que puede presumirse la percepción de una aportación, sino que vulnera la certeza jurídica de que dicho aporte, que ha sido considerado un ingreso, no sea proveniente de un ente no permitido.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas, la certeza y transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar o quebrantar los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo certeza sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, así como de la transparencia en el registro de los ingresos a la misma; dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Popular Socialista, respecto de la obligación analizada.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida que vulnera la obligación de la agrupación política de acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se ubican automáticamente en ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la agrupación política nacional Popular Socialista, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la agrupación política nacional Popular Socialista, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión

se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación hubiese obtenido los recursos en las formas y de las personas permitidas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Popular Socialista, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y lesionó el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo

5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.110. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL POR UN MÉXICO UNIDO, DEMOCRÁTICO Y JUSTO.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Por un México Unido Democrático y Justo correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, se advierte en la conclusión 4 que la agrupación no realizó actividades de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales” durante el ejercicio en revisión.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Conclusión 4. *“La Agrupación no realizó actividades de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales” durante el ejercicio objeto de revisión.”*

De la verificación a su formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) “Gastos por Actividades Específicas” y de los conceptos que lo integran “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la Agrupación no reportó importe alguno, así mismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación entregada por la agrupación, que avale la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

Al respecto, convino precisar que en el escrito con el que presentó su Informe Anual el pasado 18 de mayo del año en curso, la agrupación señaló lo que a continuación se transcribe:

“Consideramos prudente mencionar que la agrupación no contó en el año fiscal mencionado con ingresos ni egresos, lo anterior debido a la falta de recursos y ante la incertidumbre de que se nos condicionó el Registro como Agrupación Política Nacional, no se realizaron actividades de ningún tipo como tal, así mismo no se hizo el intento de recaudar fondos de los afiliados por la misma situación, por lo que en esta ocasión, no hubo ningún tipo de movimientos en cuestión de ingresos y egresos.”

En consecuencia se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”.
- En caso de haber realizado algún evento se le solicitó lo siguiente:
- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentar las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2008 equivalían a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se le solicitó presentar:
- Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.
- Los contratos de aportación en especie, los cuales debían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

- Los documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedieran.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie “CF-RAS-APN”, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente al 10 de julio de 2008; así como en los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3; y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3551/09, recibido por la agrupación el 5 de agosto de 2009.

Al respecto, con escrito sin número de 19 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mencionamos de nueva cuenta que en el año fiscal mencionado, no se obtuvieron ingresos ni se realizaron egresos por las razones multimencionadas, lo que impidió contar con capital para realizar alguna de

las actividades descritas en el mencionado apartado que si bien son necesarias para la vida y razón de la Agrupación, también en dicho año, no se contó con ningún tipo de financiamiento público o privado para poder llevar a cabo dichas actividades, por lo que nos atenemos al principio de derecho de que 'nadie está obligado a lo imposible', y para nosotros se volvió imposible realizar dichas actividades."

Siendo así, la respuesta de la agrupación señala que no realizó ningún tipo de actividad de "Educación y Capacitación Política", Investigación Socioeconómica y Política" o "Tareas Editoriales", durante el ejercicio objeto de revisión

Consecuentemente, este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.111. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL POR UN PAÍS MEJOR.

En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, este Consejo General aprobó en el Acuerdo CG123/2009, mediante el cual se declaró la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, en virtud de que la misma resolvió disolverse.

Cabe señalar que la agrupación política nacional por un País Mejor, presentó la solicitud de pérdida de registro derivado de la manifestación de voluntad de los integrantes de disolverse, con lo cual se actualizó lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Como efecto inmediato la agrupación perdió todos sus derechos y prerrogativas, señalándose que la Agrupación Política Nacional se encontraría sujeta a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos a que se refieren los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafo 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie la agrupación política Por un País Mejor, cumplió con la obligación de entregar en tiempo y forma su informe anual sobre origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio dos mil ocho, por lo que esta autoridad lo tiene por presentado.

De lo anterior, se desprende que la agrupación política perdió su personalidad jurídica ante esta autoridad electoral, que la misma no recibió financiamiento público para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio que se fiscaliza, y que no cuenta como consecuencia de la disolución y pérdida de registro con capacidad económica sobre la cual esta autoridad electoral pudiese emitir un criterio respecto a la imposición de una sanción, al no existir jurídicamente y ante la imposibilidad de cobro de la misma.

Por lo antes señalado, se tiene por presentado ante la autoridad fiscalizadora su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el dos mil ocho.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció lo siguiente:

16. La Agrupación no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$8,793.04 que corresponden a los Impuestos Retenidos en el ejercicio de 2008.

Impuestos por Pagar

De la revisión a los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2008, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que aun cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, no lo enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detalla el caso en comento:

CONCEPTO	SALDO INICIAL 1 DE AGOSTO DE 2008	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008	PAGOS EFECTUADOS EN 2008	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08
	(A)	(B)	(C)	(D)=(B)-(C)	(E)=(D)
RETIRO CESANTIA Y VEJEZ	\$0.00	\$1,068.16	\$582.00	\$486.16	\$486.16
10 % IVA RETENIDO	0.00	18,140.00	13,988.00	4,152.00	4,152.00
10 % ISR RETENIDO HONORARIOS	0.00	3,900.00	2,600.00	1,300.00	1,300.00
10 % ISR RETENIDO ARRENDAMIENTO	0.00	14,240.00	11,388.00	2,852.00	2,852.00
4 % RETENCIONES TRANSPORTE	0.00	2.88	0.00	2.88	2.88
TOTAL	\$0.00	\$37,351.04	\$28,558.00	\$8,793.04	\$8,793.04

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no se efectuaron dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a), numeral 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3897/09 del 7 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a los impuestos por pagar al cierre del periodo 2008, estos fueron cubiertos en enero y febrero de 2009, no se presenta y anexa los pagos respectivos.

Por último, manifiesto a ustedes que aún cuando la Agrupación Política Nacional ha sido disuelta y con ello disueltos sus órganos de gobierno, estamos en la mejor disposición de aclarar, aún más cualquier duda de esa autoridad, toda vez que realizamos una actividad ciudadana, con el único propósito de contribuir al fomento de la democracia en México, sin propósito de lucro, exclusivamente con recursos privados, ya que como ha quedado acreditado NO RECIBIMOS FINANCIAMIENTO PÚBLICO”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que fueron cubiertos en los meses de enero y febrero de 2009, no presentó ni anexó los pagos correspondientes; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$8,793.04.

Por lo tanto, este Consejo General ordena que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación correspondientes al ejercicio de 2008 por un total de \$8,793.04.

5.112. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PRAXIS DEMOCRÁTICA.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, se advierte en la conclusión 8 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la retención de impuestos.

Conclusión 8.- "La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$110,450.05 reflejados en su contabilidad al 31 de diciembre de 2008."

NOMBRE	SALDO AL 31-12-07 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2008		SALDO AL 31-12- 08 (D)=(A)- (B)+(C)
		IMPUESTOS PAGADOS (B)	IMPUESTOS RETENIDOS (C)	
Retenciones				
ISPT	\$26,511.28	\$0.00	\$0.00	\$26,511.28
ISR	32,241.76	0.00	26,925.70	59,167.46
IVA	7,876.61	0.00	16,894.70	24,771.31
TOTAL	\$66,629.65	\$0.00	\$43,820.40	\$110,450.05

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en la columna "SalDOS al 31-12-08".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el artículo 23.3, incisos a) y b)

del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, numerales primero, fracción II, inciso a) y séptimo, así como 3, numeral primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3804/09.

Al respecto, con escrito sin número del 18 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Que dada aclaraciones correspondientes, conscientes que son ante la autoridad fiscal y que por ende esa autoridad administrativa electoral, determinará lo conducente, únicamente resta verter dicha situación de facto.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que la autoridad fiscal y la autoridad administrativa electoral, determinará lo conducente, no la exime de la obligación de enterar los impuestos causados; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$110,450.05.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.113. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PROFESIONALES POR LA DEMOCRACIA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en

observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo del dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la existencia de una irregularidad de carácter formal en la que incurrió la agrupación política nacional, específicamente, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **5** que se analizará con su debido tema.

Verificación Documental

Conclusión 5

“5. La Agrupación efectuó un pago que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con un cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$10,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Verificación Documental

“5. La Agrupación efectuó un pago que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con un cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$10,000.00. “

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$350,456.76 que representa el 100% de los Egresos reportados en este rubro por la Agrupación, determinando que la documentación que los ampara, corresponde a facturas, boletos de transporte terrestre, comprobantes de casetas y recibos de honorarios profesionales, los cuales cumplen con lo dispuesto en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Publicidad”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad, así como copia del cheque; sin embargo el pago fue realizado a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PD-19/07-08 PE-17/07-08	69533 A	10-07-08	Milenio Diario, S.A. de C.V.	\$10,000.00	0000229	01-07-08	Jorge Cravioto Galindo	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el artículo 7.6 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 7.6 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3803/09, del 7 de agosto del 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) me permito informar que dicho gasto fue coordinado por el diputado Ramón Valdés Chávez, y se asignó como operador y responsable de la inserción del desplegado, al C. Jorge Cravioto

Galindo, en este sentido lo que se realizo (sic) fue otorgar un gasto a comprobar a dicha persona, quien comprobó con factura numero 69533-A, de Milenio Diario, S.A. de C.V. y como evidencia se anexa fotostática del desplegado contratado”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando proporciona las aclaraciones correspondientes, la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general, deberá realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar un cheque expedido a nombre de un tercero y no del proveedor, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política nacional, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes anuales de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficio UF-DA-3803/09 de fecha 07 de agosto de 2009 a la Agrupación Política Nacional en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito s/n del 24 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los

resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en

sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a la conclusión 5 fue de omisión o de no hacer porque la agrupación política efectuó un pago que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con un cheque, sin que fuera expedido a nombre del proveedor por un monto de \$10,000.00.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C. y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
5. La Agrupación efectuó un pago que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con un cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$10,000.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación efectuó un pago que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con un cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$10,000.00. (Conclusión 5)

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión **5** la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 5** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en el artículo **7.6** del reglamento de la materia, mismo que a la letra señala:

“7.6. Todo pago que efectúen las agrupaciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y en aquellos casos en los que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

El artículo transcrito prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, debiendo expedir cheque nominativo o a favor del prestador del servicio y en caso de que el monto supere los quinientos días deberá expedir un cheque con la leyenda señalada en el precepto, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en el caso de superar el equivalente a 500 días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido es principalmente, evitar la circulación profusa de efectivo, respecto del cual, es casi imposible detectar su origen y destino al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Aunado a ello, se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por la agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control de los recursos y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Profesionales por la Democracia, A.C.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La agrupación política nacional Profesionales por la Democracia, A.C., cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que tuvo como propósito el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en artículo 7.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C., se califica como **LEVE**. Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C.; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político.

Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la Agrupación Profesionales por la Democracia, A.C. debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Profesionales por la Democracia, A.C., y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa pues si bien la agrupación política nacional presentó un cheque expedido a nombre de un tercero y no del proveedor, se tiene certeza respecto del egreso reportado, en razón de la documentación presentada.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política

Nacional Profesionales por la Democracia, A.C. no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La Agrupación no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación no es reincidente.
- La Agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- La agrupación conto con una ministración de financiamiento público durante el año 2008 por la cantidad de \$1,375,018.73 (un millón trescientos setenta y cinco mil dieciocho pesos 73/100 M.N.) Lo anterior, en virtud de que fue aprobado en la resolución CG/346/2008 de la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de agosto de 2008.
- El monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) que configura

un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y lesionó el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	5. <i>La Agrupación efectuó un pago que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con un cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$10,000.00.</i>	\$10,000.00

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **5**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$10,000.00. Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad puso en peligro los principios de transparencia y la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, II, III de dicho precepto no resultan

convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C., toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación política nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leve**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa** consistente en **19** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil ocho, esto es, el equivalente a **\$999.21 (novecientos noventa y nueve pesos 21/100 M.N.)**.

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en la cuenta denominada "Banco", por una cantidad de \$2,907,749.77 (dos millones novecientos siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 77/100 M.N.), del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.114. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PROFESIONALES POR MÉXICO.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Profesionales Por México correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, sin embargo, se advierte en la conclusión 6 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la retención de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado.

Conclusión 6.—*“La Agrupación no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$97,492.70 que corresponden a los Impuestos Retenidos en el año 2008 y ejercicios anteriores.*”

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación por un total de \$97,492.70, (\$45,777.40, del ejercicio 2008 y \$51,715.30 de ejercicios anteriores).”

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-07 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2007		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 (D)=(A)-(B)+(C)
		IMPUESTOS PAGADOS (B)	IMPUESTOS RETENIDOS (C)	
Retención del Impuesto Sobre la Renta				
Ret. 10% I.S.R. S/Arrendamiento.	\$16,332.00		\$16,332.00	\$32,664.00
Ret. 10% I.S.R. S/Serv. Profesionales.	9,414.00		6,946.50	16,360.50
Retención del Impuesto al Valor Agregado				
Ret. 10% I.V.A. A Personas Físicas.	25,969.30		22,498.90	48,468.20
TOTAL	\$51,715.30		\$45,777.40	\$97,492.70

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- El entero correspondiente a la retención de los impuestos antes señalados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b); fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 14.2 y 23.3, incisos a) y b); del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b); del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con los numerales 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, numerales primero, fracción II, inciso a); y séptimo, así como 3, numeral primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3558/09, recibido por la agrupación el 7 de agosto de 2009.

En consecuencia, con escrito RVCH/011/2009 de 19 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por la falta de recursos proveniente de Prerrogativas de Instituto Federal Electoral que fueron canceladas desde el año 2007, y el incremento de los gastos de operación de esta Agrupación Política, nos ha sido imposible ponernos al corriente en nuestras declaraciones, sin embargo haciendo un esfuerzo por parte de los militantes de esta agrupación, se comenzó a pagar parte de estos impuestos correspondientes al ejercicio 2006, pagos que se entregaron como soporte documental del Informe Anual 2008 y que obran en su poder, por otra parte estamos en espera de una pronta respuesta por parte de las Prerrogativas del IFE en este año, pensando que con esos recursos se cubrirán los adeudos pendientes de los ejercicios anuales del 2007 y 2008, por lo pronto continuaremos en la búsqueda de recursos.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que no cuenta con recursos derivado de la cancelación de las prerrogativas en 2007, lo anterior no la exime de la obligación de enterar los impuestos causados; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un

importe de \$97,492.70 que corresponden a los Impuestos Retenidos en el ejercicio 2008 y ejercicios anteriores.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.115. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PROPUESTA CÍVICA.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Propuesta Cívica**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.116. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL RENOVACIÓN

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido a la agrupación política y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3**, lo siguiente:
 3. *La Agrupación no realizó actividades de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales” durante el ejercicio objeto de revisión.*

Gastos en Actividades Específicas

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas y de los conceptos que lo integraron "Educación y Capacitación Política", "Investigación Socioeconómica y Política" y "Tareas Editoriales", se observó que la Agrupación no reportó importe alguno, así mismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación entregada por la Agrupación, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

³/₄ Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad específica por concepto de "Educación y Capacitación Política", "Investigación Socioeconómica y Política" y "Tareas Editoriales".

³/₄ En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de sus gastos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

³/₄ En caso de que se tratara de aportaciones en especie:

- Presentar los recibos de aportaciones de asociados o simpatizantes, así como su respectivo contrato.

- El contrato de aportación en especie, debía contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en términos de otras legislaciones.
- El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, formatos “CF-RAS-APN”, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y anexar detalle de estos egresos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor y en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3557/09 (**Anexo 3**) del 28 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 7 de agosto del mismo año.

Con escrito sin número del 21 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su oficio número UF/DAPPAPO/3557/09, de fecha 28 de julio pasado, me permito informar a usted lo siguiente:

1. La Agrupación Política Nacional ‘Renovación’ ha tomado la decisión de disolverse.

(...).

3. Por no haber en el ejercicio de la Agrupación ingresos o egresos reportables, se dará cuenta asimismo de las observaciones hechas por la Unidad a su digno cargo, para los efectos a los que haya lugar.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no aclara si realizó algún tipo de actividad de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y/o “Tareas Editoriales” durante el ejercicio objeto de revisión.

Por lo antes expuesto, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con el artículo 35, numeral 9 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.117. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Ricardo Flores Magón**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.118. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL RUMBO A LA DEMOCRACIA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión del Informe Anual por el ejercicio 2008 de esta Agrupación Política Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política, específicamente, son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 4, 5 y 6.
- b) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 10.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 5 y 6**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Ingresos

Financiamiento por los Asociados en Efectivo

Conclusión 4

“4. La Agrupación presentó 19 recibos de aportaciones de asociados en efectivo “RAF-APN” por un monto total de \$125,600.00, que no contienen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia (clave de elector y en algunos casos del Registro Federal de Contribuyentes).”

Financiamiento por los Asociados en Efectivo

Conclusiones 5 y 6

“5. La Agrupación recibió aportaciones en efectivo por un importe total de \$1,103,275.00 que rebasan la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria a nombre de la Agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante.”

“6. La Agrupación no proporcionó los recibos “RAS-APN” que amparan aportaciones en especie efectuadas por asociados y simpatizantes en el ejercicio 2008 por \$1,574,924.64, así como el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie en donde relacionaran dichos recibos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Financiamiento por los Asociados en Efectivo

Conclusión 4

De la verificación a la cuenta “Aportaciones Asociados y Simpatizantes”, subcuenta, “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presenta como soporte documental recibos por aportaciones en efectivo “RAF-

APN”, los cuales carecen de la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"							REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	DATOS FALTANTES			
					CLAVE DE ELECTOR	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	FIRMA DEL APORTANTE	
PI-7/03-08	76	25/03/2008	Lomeli Payares Edgar	\$5,000.00	X			(2)
PI-13/03-08	82	26/03/2008	Rodríguez Pacheco Francisca	7,000.00	X			(2)
PI-91/04-08	187	25/04/2008	Patiño Zarate Rodrigo	5,600.00	X	X		(2)
PI-23/05-08	226	13/05/2008	Sánchez Rodríguez Felipe	9,000.00	X			(2)
PI-39/05-08	242	14/05/2008	Lomeli Payares Edgar	3,000.00	X			(2)
PI-44/05-08	247	26/05/2008	Hernández Gómez Catalina	6,500.00	X			(2)
PI-45/05-08	248	26/05/2008	Roque García Flavio Armando	7,000.00	X			(2)
PI-49/05-08	252	26/05/2008	Flores García Antoni	8,000.00	X			(2)
PI-51/05-08	254	26/05/2008	Patiño Zarate Rodrigo	9,000.00	X	X		(2)
PI-52/05-08	255	26/05/2008	Arce Alcazar Alejandro	9,000.00	X			(2)
PI-54/05-08	257	26/05/2008	Calderón Duval Michelle	4,500.00	X			(2)
PI-3/06-08	265	02/06/2008	Zarate Arguelles Nely	8,000.00	X			(2)
PI-5/06-08	267	02/06/2008	García Zavala Mari Carmen	9,000.00	X			(2)
PI-57/06-08	260	02/06/2008	Córdova Ocampo Alma Vanesa	6,000.00	X			(2)
PI-58/06-08	261	02/06/2008	Mendiola Ruiz Ariana	6,500.00	X			(2)
PI-59/06-08	262	02/06/2008	Herrera Torres Juan Carlos	7,000.00	X			(2)
PI-8/06-08	270	03/06/2008	Gelover Escamilla Edgar	4,000.00	X			(2)
PI-11/06-08	273	03/06/2008	Díaz Díaz Jesús Francisco	5,500.00	X			(2)
PI-19/06-08	281	16/06/2008	De la Fuente Salcedo Miguel Ángel	6,000.00	X			(2)
PI-72/04-08	168	23/04/2008	Cazarez González Juan Jacobo	7,000.00			X	(1)
TOTAL				\$132,600.00				

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RAF-APN” citados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el artículo 3.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como

13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3905/09 del 10 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el mismo día.

En consecuencia, con escrito SAF/008/09 del 21 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto me permito informarle que los 19 Ciudadanos a que se refiere no fue posible obtener su credencial de elector en virtud de que al momento que nos hacen saber de su aportación como simpatizante no contaban con su Credencial de Elector, motivo por el cual no se adjunta a la misma y son datos que no podemos omitir por ser aportaciones a la Agrupación y es nuestro compromiso proporcionarles toda la información con a (sic) que contamos, así mismo quiero manifestarle que no podemos exigirle al simpatizante de nuestra Agrupación un requisito que no tiene ya que el Ciudadano desconoce cuáles son los lineamientos o normatividad a la que nos regimos.

En relación a la aportación del C. Juan Jacobo Cazares González, le informo que fue una omisión por nuestra parte, misma que queda subsanada con la firma del aportante”.

De la revisión a la documentación presentada por la Agrupación, se determinó lo que a continuación se detalla:

- $\frac{3}{4}$ Por lo que se refiere al asociado señalado con (1) en la columna denominada “Referencia” del cuadro que antecede, la Agrupación presentó el recibo con número de folio 168 “RAF-APN” con la firma correspondiente por un importe de \$7,000.00; por tal razón, la observación quedó subsanada.
- $\frac{3}{4}$ Por lo que se refiere a los 19 recibos de aportación de asociados señalados con (2) en la columna denominada “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que carecen de la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto total de \$125,600.00.

En consecuencia, al presentar 19 recibos “RAF-APN” que no contienen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3905/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del 21 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 3.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

Financiamiento por los Asociados en Efectivo

Conclusión 5

Al verificar la cuenta “Aportaciones Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RAF-APN” por aportaciones en efectivo de una misma persona en el mismo mes de calendario que rebasan la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$26,295.00; sin embargo, no se localizaron los cheques expedidos a nombre de la Agrupación y proveniente de una cuenta personal de los aportantes, o bien a través de transferencia electrónica. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-38/05-08	241	14/05/2008	Bastida Marin Rodolfo	\$550,000.00
PI-55/05-08	258	27/05/2008	Bastida Marin Rodolfo	412,500.00
PI-13/06-08	275	03/06/2008	Muciño García Javier Gonzalo	50,000.00
PI-12/11-08	337	29/10/2008	Muciño García Javier Gonzalo	90,775.00
TOTAL				\$1,103,275.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentara las copias de los cheques o transferencias electrónicas interbancarias expedidas a nombre de la Agrupación y provenientes de las cuentas personales de los aportantes señalados en el cuadro que antecede, con los cuales se hubieran efectuado las aportaciones en efectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4 y 1.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.4, 1.5 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3905/09 del 10 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el mismo día.

En consecuencia, con escrito SAF/008/09 del 21 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto es obligación de una servidora saber las disposiciones y reglamentos de fiscalización pero no del simpatizante, cuanto es el monto mínimo de su aportación, ni de qué forma lo deben realizar ya que dichas aportaciones fueron realizadas en efectivo asimismo fuimos sabedores de dichas

aportaciones cuando estas ya se habían realizado, y siendo estas aportaciones de forma voluntaria no podemos exigirles que no las realicen ya que con las mismas se han cubierto necesidades de la propia agrupación, y es la única forma de poder obtener un recurso ya que por parte del Instituto Federal Electoral ya no se proporciona recurso alguno. Por otra parte, ustedes pueden corroborar esta aportación en los estados de cuenta de dichos meses, donde se especifica cómo fue realizado”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que las agrupaciones no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo dentro del mismo mes de calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la Agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria; por tal razón, no fue subsanada la observación por un monto total de \$1,103,275.00.

En consecuencia, al recibir aportaciones que rebasan los 500 días de salario mínimo en efectivo según lo señalado por la Agrupación con escrito del 21 de agosto del 2009 y no mediante cheques o transferencias electrónicas interbancarias a nombre de la Agrupación y provenientes de una cuenta personal del aportante, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como el 1.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3905/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del 21 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 1.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como el 1.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes en Especie

Conclusión 6

De la revisión a la cuenta “Aportaciones Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observaron registros contables que carecen de las pólizas, así como de los recibos “RAS-APN”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-3/01-08	\$131,243.72
PD-2/02-08	131,243.72
PD-2/03-08	131,243.72
PD-4/04-08	131,243.72
PD-6/05-08	131,243.72
PD-4/06-08	131,243.72
PD-4/07-08	131,243.72
PD-3/08-08 (1)	131,243.72
PD-3/09-08	131,243.72
PD-5/10-08	131,243.72
PD-3/11-08	131,243.72
PD-5/12-08	131,243.72
TOTAL	\$1,574,924.64

Respecto al registro contable señalado con (1) en el cuadro anterior, se localizó la póliza con documentación soporte consistente en contratos de comodato y cotizaciones.

Adicionalmente, dichas aportaciones no fueron relacionadas en el control de folios “CF-RAS-APN” presentado por la Agrupación.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RAS-APN” correspondientes a cada una de las aportaciones en especie detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento que Establece los Lineamientos para

la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, anexos a sus respectivas pólizas contables.

- El formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 3.2, 3.3, 3.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 3.2, 3.3, 3.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3905/09 del 10 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el mismo día.

En consecuencia, con escrito SAF/008/09 del 21 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

“Respecto a este punto se señala que el monto registrado de los comodatos fue de manera mensual y que la documentación soporte que contiene los montos anuales se anexaron en la póliza de Dr.-3 del mes de Agosto,

A continuación detallo el resumen de los movimientos.

<u>APORTANTE</u>	<u>BIEN APORTADO</u>	<u>LUGAR</u>	<u>MONTO ANUAL</u>	<u># MES ES</u>	<u>MONTO MENSUAL</u>
Antonio Diaz	Local de 55 m2	VERACRUZ	\$136,125.00	12	\$11,343.75
Manuel Sánchez Santamarí	Oficina de 7.5 x 5.5 mts	TLAXCALA	\$105,186.96	12	\$8,765.58
Otilio Cesar Rivera	Oficina de 12 mts x6 mts	MORELOS	\$181,800.00	12	\$15,150.00

<u>APORTANTE</u>	<u>BIEN APORTADO</u>	<u>LUGAR</u>	<u>MONTO ANUAL</u>	<u># MES ES</u>	<u>MONTO MENSUAL</u>
Julia Borjas Mapa	Oficina de 80 m2 de construcción	PUEBLA	\$205,000.00	12	\$17,166.67
Imelda Montes de Oca	Oficina de 8 mts x 6.5 mts	EDO MEXICO	\$146,900.04	12	\$12,241.67
Teodoro Conrado Macotella	Oficina de 8 mts x 5 mts	HIDALGO	\$105,000.00	12	\$8,750.00
Jorge Luna	Oficina de 6.5 mts x 7 mts	GUERRERO	\$96,037.56	12	\$8,003.13
Jesús Elías	Oficina de 7 mts x 5 mts	GUANAJUATO	\$91,875.00	12	\$7,656.25
Andrea Bastida Rivera	Pisos 3 y 4 cada uno con	D.F. CEN 1	\$414,000.00	12	\$34,500.00
Maria Guadalupe Aida Pérez	Oficina de 8 mts x 4 mts	D.F.	\$92,000.04	12	\$7,666.67
			\$ 1,574,924.60		\$ 131,243.72

(...)

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que los recibos "RAS-APN" proporcionados, corresponden a aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie efectuadas en el ejercicio 2007 y no a las realizadas en el ejercicio 2008.

Aunado a lo anterior, la Agrupación omitió presentar el control de folios "CF-RAS-APN" en el que relacionaran los recibos que amparan las aportaciones correspondientes al ejercicio 2008; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto total de \$1,574,924.64.

En consecuencia, al no proporcionar los recibos "RAS-APN", que amparan las aportaciones en especie efectuadas por asociados y simpatizantes en el ejercicio 2008 por \$1,574,924.64, y omitir presentar el control de folios "CF-RAS-APN" en el que se relacionaran dichos recibos, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 3.3 y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como en los artículos 1.3, 3.3 y 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3905/09,

notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del 21 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.3, 3.3 y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008; así como en los artículos 1.3, 3.3 y 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **4, 5 y 6** fueron de omisión o de no hacer, porque la Agrupación Política Nacional no presentó la documentación que estaba obligada a presentar en la forma ordenada por el Reglamento de mérito y no realizó las aclaraciones correspondientes.

Irregularidad observada	Acción u omisión
"4. La Agrupación presentó 19 recibos de aportaciones de asociados en efectivo "RAF-APN" por un monto total de \$125,600.00, que no contienen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia (clave de elector y en algunos casos del Registro Federal de Contribuyentes)".	Omisión
"5. La Agrupación recibió aportaciones en efectivo por un importe total de \$1,103,275.00 que rebasan la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria a nombre de la Agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante."	Omisión
"6. La Agrupación no proporcionó los recibos "RAS-APN" que amparan aportaciones en especie efectuadas por asociados y simpatizantes en el ejercicio 2008 por \$1,574,924.64, así como el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie en donde relacionaran dichos recibos."	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación presentó 19 recibos de aportaciones de asociados en efectivo "RAF-APN" por un monto total de \$125,600.00, que no contienen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia (conclusión 4); la Agrupación recibió aportaciones en efectivo por un importe total de \$1,103,275.00 que rebasan la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria a nombre de la Agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante (conclusión 5) y la Agrupación no proporcionó los recibos "RAS-APN" que amparan aportaciones en especie efectuadas por asociados y simpatizantes en el ejercicio 2008 por \$1,574,924.64, así como el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie en donde relacionaran dichos recibos (conclusión 6).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al 2008, presentados el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **4, 5 y 6** la Agrupación Política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada o la entregada incumplía en la forma señalada por el Reglamento de la materia. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las Agrupaciones Políticas.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 6** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 1.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, mismo que a la letra señala:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”.

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y

sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

Por lo que se refiere a la **conclusión 5**, ésta transgrede lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el cual se transcribe a continuación:

“1.5. Las agrupaciones no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser una cuenta bancaria “CB-APN”, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RAF-APN” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondiente”.

El artículo antes transcrito, establece que las aportaciones o donativos que en su conjunto excedan el equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberán realizar en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido, cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario.

La finalidad de esta norma es para efectos de que la autoridad tenga mejor control de las aportaciones mayores al equivalente a 500 días de salario mínimo, y tener certidumbre del origen de la aportación al tener conocimiento a través de los referidos depósitos, quién es el aportante y evitar con ello la circulación profusa de efectivo.

En cuanto a las **conclusiones 4 y 6**, la Agrupación infringe el artículo 3.3 Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que señala lo siguiente:

***3.3** Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.*

Precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

Finalmente, la **conclusión 6**, la Agrupación vulnera lo dispuesto en los artículos 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como los artículos 1.3, 3.3 y 3.4 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

Al respecto los artículos 1.3, 3.3 y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales señalan:

***1.3** Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”.*

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

***3.3** Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.*

Precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

***3.4** La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”.*

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía

Al respecto los artículos 1.3, 3.3 y 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales señalan:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

3.3. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

Precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

“3.4. La agrupación deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma es que las agrupaciones políticas nacionales implementen en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá a la agrupación comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Con lo anterior se pretende facilitar a la autoridad fiscalizadora la revisión en el informe anual de los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, incentivando igualmente la rendición de cuentas de las agrupaciones hacia la ciudadanía.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, al no reportar y registrar contablemente los ingresos otorgados por el Instituto Federal Electoral correspondientes, así como no depositarlos en la cuenta bancaria a nombre de la Agrupación y no presentar documentación comprobatoria o presentarla de manera deficiente.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Agrupación Política Nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva. En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia respecto de las obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.3, 1.4 y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; así como lo señalado en los artículos 11.1, 12.1, 12.3 y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la Agrupación Política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, cuyo estudio va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación Política, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la Agrupación Política presentó 19 recibos de aportaciones de asociados en efectivo “RAF-APN” por un monto total de \$125,600.00, que no contienen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia; y recibió aportaciones en efectivo por un importe total de \$1,103,275.00 que rebasan la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria a nombre de la Agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante y; la Agrupación no proporcionó los recibos “RAS-APN” que amparan aportaciones en especie efectuadas por asociados y simpatizantes en el ejercicio 2008 por \$1,574,924.64, así como el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie en donde relacionaran dichos recibos; no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular correspondiente a las Conclusiones **4, 5 y 6** y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, II, III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación política nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta formal se calificó de **Leve**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción en una **multa** consistente en **40** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, el equivalente a **\$2,103.60 (Dos mil ciento tres pesos 60/100 M.N.)**

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco", por una cantidad de \$27,938.40 (veintisiete mil novecientos treinta y ocho 40/100 M.N.), del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **10**, la cual se analiza a continuación.

Conclusión 10

10. La Agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año en su cuenta de proveedores; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal o, bien, que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad por un importe total de \$676,410.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Cuentas por pagar

Conclusión 10

10. La Agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año en su cuenta de proveedores; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal o, bien, que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad por un importe total de \$676,410.00.

- Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, específicamente en la cuenta “Proveedores”, se observó la existencia de saldos que presentaban una antigüedad mayor a un año, como a continuación se detalla:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-2007 A	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDO CO ANTIGÜEDAD MAYOR A U AÑO AL 31-12-08 D=(A+B-C)
			INCREMENTOS B	DISMINUCIONES C	
PROVEEDORES					
2-20-200-2006	Look AT, S.A. de C.V.	\$600,000.00	\$0.00	\$215,000.00	\$385,000.00
2-20-200-2007	Consorcio Aduaner Esmeralda, S.A. de C.V.	528,022.50	0.00	236,612.50	291,410.00
Total		\$1,128,022.50	\$0.00	\$451,612.50	\$676,410.00

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2007, tomo “Rumbo a la Democracia”, apartado “Pasivos”, se mencionó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

En relación con la columna ‘Saldo Pendiente de Pago’ (...), corresponde a aquellos saldos reflejados en cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2007, por lo que si al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

19.8 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.”

Sin embargo, como se puede observar en el cuadro que antecede, al 31 de diciembre de 2008, continuaba existiendo parte del saldo en comento.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de las obligaciones señaladas en el cuadro que antecede, calendario de amortización y financiamiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgado.
- La póliza y los comprobantes correspondientes a los movimientos que dieron origen a dichos pasivos; los contratos y en su caso los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 11.2, 19.3, 19.4 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 11.2,13.2, 18.3, 18.4 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3905/09 del 10 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el mismo día.

En consecuencia, con escrito SAF/008/09 del 21 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A este punto se precisa que durante el ejercicio de 2008 no se pudo cumplir en (sic) con las obligaciones celebradas en el ejercicio de 2007,

*debido a no contar con los recursos necesarios. Pero en 2009 se irán liquidando las mencionadas deudas.
(...)*”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los saldos en las “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año que no hayan sido liquidadas o que no cuenten con una excepción legal, serán considerados como ingresos no reportados; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto total de \$676,410.00.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por \$676,410.00 y al no proporcionar las pólizas con su respectivo soporte documental correspondiente al origen del saldo de dichas cuentas por pagar, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **5** fue de omisión o de no hacer, porque la agrupación no realizó el pago de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó excepciones legales, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia. y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
10. La Agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año en su cuenta de proveedores; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal o, bien, que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad por un importe total de \$676,410.00..	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación no realizó los pagos de saldos de la “cuentas por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, además no presentó alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para no pagar el saldo de la “cuenta por pagar” mayor a un año durante el ejercicio 2008, ni tampoco para no presentar alguna excepción legal, o en su caso, gestiones de pago para la liquidación de dichos saldos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, sin embargo las aclaraciones realizadas no fueron idóneas para ese cometido. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulnera directamente la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza respecto del manejo de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la regulación acerca de los recursos que tienen permitido recibir las agrupaciones políticas, así como el manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos.

Dichos cuerpos normativos tratan un valor que responde a la necesidad de certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función

pública tan importante, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que utilizan dichas entidades están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación política nacional en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos provenientes de la sociedad, los cuales tienen como fin que la agrupación política cumpla con el objetivo para el cual han sido constituidas, es decir, coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese orden de ideas, el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“12.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La finalidad de este artículo es evitar que las agrupaciones reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio de la agrupación o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el

ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificarlos.

Adicionalmente, el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, vulnerado en la presente conclusión, establece que:

“18.8 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En este artículo se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han ingresado en su patrimonio. En este orden de ideas, es importante señalar que esta situación no sólo vulnera la normatividad aplicable en tanto que puede presumirse una aportación, sino que vulnera la certeza jurídica de que dicho aporte provenga de un ente no permitido.

En todo caso, la agrupación tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas, la certeza y transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política, la cual tuvo el resultado de lesionar o quebrantar los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo certeza sobre el origen de los recursos ingresados a la agrupación, así como de la transparencia en el registro de los ingresos a la misma; dando como resultado que no exista una adecuada rendición de cuentas al no contar con elementos de convicción que sirvan de base para constatar de manera fidedigna la totalidad de la información reportada por la agrupación en su contabilidad.

Por tanto, se acreditó fehacientemente que se lesionaron directamente los valores sustanciales protegidos por la normatividad en materia de fiscalización, como son el de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia., respecto de la obligación analizada.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad sustantiva acreditada, pues se trata de una sola falta cometida que vulnera la obligación de la agrupación política de acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se ubican automáticamente en ingresos no comprobados por la agrupación, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como ingresos no comprobados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no fue posible verificar que la agrupación haya obtenido los recursos en las formas y de las personas permitidas para ello.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que los recursos de la agrupación se obtengan de las fuentes permitidas legalmente para ello y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la misma hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política nacional Rumbo a la Democracia no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas desplegadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política no es reincidente.
- La agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende \$676,410.00 (Seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y lesionó el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	10. La Agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año en su cuenta de proveedores; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal o, bien, que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad por un importe total de \$676,410.00.	\$676,410.00

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, II, III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la agrupación política nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario

vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta formal se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones así como la lesión a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, y al no proporcionar las pólizas con su respectivo soporte documental correspondiente al origen del saldo de dichas cuentas por pagar, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa** consistente **10** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil ocho, esto es, el equivalente a **\$525.90 (Quinientos veinticinco pesos 90/100 M.N.)**

La agrupación política en cuestión reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas "Banco", por una cantidad de \$27,938.40 (veintisiete mil novecientos treinta y ocho 40/100 M.N.), del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva; de igual forma, la multa señalada cumple con lo establecido en el artículo 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha agrupación política.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.119. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL SENTIDO SOCIAL MÉXICO (SS).

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones **3, 5 y 6**.
- b) 1 procedimiento oficioso que será remitido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su sustanciación: conclusión 6.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, identificado con el inciso a), que incluirá las irregularidades correspondientes a Ingresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 5 y 6**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Ingresos

Revisión a Asociados y Simpatizantes en Especie.

Conclusión 3

“3. La Agrupación presentó 12 recibos “RAS-APN” sin la totalidad de los datos; toda vez que carecen del Registro Federal de Contribuyentes por un importe total de \$18,000.00.”

Bancos

Conclusión 5

“5. La Agrupación no presentó el documento en el que se indique el régimen para el manejo de la cuenta bancaria No.0149931910 de BBVA Bancomer, S.A. a nombre de la misma, así como la respectiva tarjeta de firmas.”

Conclusión 6

“6. La Agrupación no presentó 8 estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2008 o, en su caso, evidencia de que la 85cuenta está cancelada, así como 12 conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008 de la cuenta bancaria No.0149931910 de BBVA Bancomer, S.A.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Revisión a Asociados y Simpatizantes en Especie

Conclusión 3

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, subsubcuenta “Comodato de Oficinas”, se observó el

registro de pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las aportaciones en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/01-08	Registro del comodato de oficinas	\$1,500.00
PD-1/02-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
PD-1/03-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
PD-1/04-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
PD-1/05-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
PD-1/06-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
PD-1/07-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
PD-1/08-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
PD-1/09-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
PD-1/10-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
PD-1/11-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
PD-1/12-08	Registro del comodato de oficinas	1,500.00
	Total del comodato	\$18,000.00

Asimismo, se observó que la Agrupación omitió presentar el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RAS-APN” de las aportaciones antes señaladas anexos a sus respectivas pólizas, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del bien inmueble entregado en comodato.
- Las copias de la credencial de elector de los aportantes, anexas a las pólizas correspondientes.
- El contrato de comodato debidamente firmado, el cual debía contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, la fecha de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación, así como la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato.
- El formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie debidamente requisitado, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, inciso b); 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 20.1, 20.2 y 20.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, inciso b); 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 13.2, 19.1, 19.2 y 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3887/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 11 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número recibido el 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación presentó las pólizas citadas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte, así como el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a la presentación de la documentación.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo que a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
	RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-1/01-08	13	01/01/2008	Guadarrama Vera Evaristo	\$1,500.00
PD-1/02-08	14	01/02/2008	Guadarrama Vera Evaristo	1,500.00
PD-1/03-08	15	01/03/2008	Guadarrama Vera Evaristo	1,500.00
PD-1/04-08	16	01/04/2008	Guadarrama Vera Evaristo	1,500.00
PD-1/05-08	17	01/05/2008	López Cansino Carlos	1,500.00
PD-1/06-08	18	01/06/2008	López Cansino Carlos	1,500.00
PD-1/07-08	19	01/07/2008	López Cansino Carlos	1,500.00
PD-1/08-08	20	01/08/2008	López Cansino Carlos	1,500.00
PD-1/09-08	21	01/09/2008	López Cansino Carlos	1,500.00
PD-1/10-08	22	01/10/2008	López Cansino Carlos	1,500.00
PD-1/11-08	23	01/11/2008	López Cansino Carlos	1,500.00
PD-1/12-08	24	01/12/2008	López Cansino Carlos	1,500.00
TOTAL				\$18,000.00

Aun cuando la Agrupación presentó los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, se observó que carecen del dato del Registro Federal de Contribuyentes; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, al presentar los recibos “RAS-APN” sin la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios UF-DA-3887/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 24 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Ingresos

Bancos

Conclusión 5

De la revisión a la documentación presentada ante la autoridad electoral, se observó que la Agrupación aperturó para el control de sus recursos una cuenta bancaria, la cual se indica a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
BBVA Bancomer, S.A.	0149931910

Del análisis al contrato respectivo, se observó que no especificaba si la cuenta era mancomunada, tal como lo señala la normatividad.

Cabe señalar que tal situación ya había sido observada a la Agrupación, según consta en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2007; sin embargo, la Agrupación no dio contestación al requerimiento de la autoridad electoral.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- El documento emitido por la institución financiera en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria mencionada.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento, en la que se indicara el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la Agrupación, para firmar en la citada cuenta de cheques.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4 y 12.3, inciso g) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como el 13.2 del Reglamento en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3887/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 11 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) cabe mencionar que en la tarjeta de firmas, aparece la leyenda: ‘Apoderados’, de tal forma que se entiende que para efectos legales, existe mancomunidad en el manejo de la cuenta de banco, y existe resistencia de los funcionarios del banco para darnos un documentos donde diga que es una cuenta mancomunada, por esa razón nos encontramos imposibilitados para obligar al banco a proporcionarla”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que en la tarjeta de firmas aparece la leyenda “Apoderado” no presentó dicha tarjeta con los nombres de las personas autorizadas por la Agrupación para emitir cheques, ni el documento emitido por la institución financiera en donde se indique el régimen del manejo de la cuenta; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el documento que indique el régimen de la cuenta ni la tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria citada, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso g) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios UF-DA-3887/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 24 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4 y 12.3, inciso g) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

Ingresos

Bancos

Conclusión 6.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación presentó un estado de cuenta que aun cuando el saldo

final esta en cero, no se tiene la certeza de que la cuenta hubiera sido cancelada, al no presentar evidencia de su cancelación. A continuación se señala el caso en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES
BBVA Bancomer	0149931910	De enero al mes de abril 2008.	De mayo al mes de diciembre 2008.	Ninguna	De enero al mes de diciembre 2008.

Asimismo, como se puede observar en el cuadro anterior, la Agrupación omitió presentar las conciliaciones bancarias respectivas.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- La carta de cancelación de la cuenta bancaria antes citada, con el sello de acuse de recibo por la institución bancaria correspondiente.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2008.
- Las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008 correspondientes a la cuenta bancaria citada en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4 y 12.3, incisos b) y h) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como en los artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3887/09 del 10 de agosto de 2009 (Anexo 3), recibido por la Agrupación el 11 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito del 24 de agosto de 2009 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Asimismo, cabe mencionar que en lo que se refiere a los estados de cuenta que nos faltan, no es posible proporcionarlos; toda vez que el Banco se niega a entregarlos;

Asimismo, dicha cuenta a pesar de presentas (sic) físicamente los escritos por medio del cual se cancela la cuenta, el gerente y empleados del banco se niegan a recibirnos el escrito de cancelacion (sic) diciendo que por políticas (sic) de la empresa, no sellan o firman de recibido los escritos de cancelacion (sic), y que esta cancelacion (sic) se hace en el sistema del banco y que al no llegarnos los estados de cuenta al domicilio, significa que ya esta cancelada”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria; toda vez, que la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando está lo solicite o lo establezca el Reglamento, por lo tanto; al no presentar los estados de cuenta solicitados, así como las conciliaciones bancarias, la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, al no presentar 8 estados de cuenta de mayo a diciembre de 2008 o, en su caso, evidencia de que la cuenta se encuentra cancelada, así como las 12 conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2008, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Adicionalmente, este Consejo General ordena que se inicie un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en el periodo de mayo a diciembre de 2008 y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los mismos.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en el periodo mayo a diciembre de 2008, y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que reflejen dichos estados de cuenta.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo

1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política Nacional que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en el escrito sin número, de fecha 24 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4 y 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una

vez acreditada la infracción cometida por la agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **3, 5 y 6** fueron de omisión o de no hacer, porque la Agrupación al presentar los recibos “RAS-APN”

no incluyó la totalidad de los datos, específicamente el Registro Federal de Contribuyentes, mismos que estaba obligado a presentar; tampoco presentó la documentación que indicara el régimen de la cuenta ni la tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Sentido Social-México (SS), y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
3. La Agrupación presentó 12 recibos "RAS-APN" sin la totalidad de los datos; toda vez que carecen del Registro Federal de Contribuyentes por un importe total de \$18,000.00.	Omisión
5. La Agrupación no presentó el documento en el que se indique el régimen para el manejo de la cuenta bancaria No.0149931910 de BBVA Bancomer, S.A. a nombre de la misma, así como la respectiva tarjeta de firmas.	Omisión
6. La Agrupación no presentó 8 estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2008 o, en su caso, evidencia de que la cuenta esta cancelada, así como 12 conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008 de la cuenta bancaria No.0149931910 de BBVA Bancomer, S.A.	Omisión

Para mayor claridad, se indica que las irregularidades cometidas por la Agrupación Política se tratan de omisiones.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación presentó 12 recibos "RAS-APN" sin la totalidad de los datos; toda vez que carecen del Registro Federal de Contribuyentes por un importe total de \$18,000.00 (conclusión 3); asimismo, no presentó el documento en el que se indique el régimen para el manejo de la cuenta bancaria No.0149931910 de BBVA Bancomer, S.A. a nombre de la misma, así como la respectiva tarjeta de firmas (conclusión 5); y, por último, no presentó 8 estados de cuenta correspondientes a

los meses de mayo a diciembre de 2008 o, en su caso, evidencia de que la cuenta esta cancelada, así como 12 conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008 de la cuenta bancaria No.0149931910 de BBVA Bancomer, S.A .

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política, surgieron de la revisión de los informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentados el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta Número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **3, 5 y 6**, la Agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aún cuando

no haya entregado la totalidad de la documentación solicitada o la misma no cumpla con los requisitos legales requeridos. Consecuentemente, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la Agrupación Política en comento.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las Agrupaciones Políticas.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 3** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

“3.3. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito es precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes. Estos recibos deben contener todos y cada uno de los datos que se incluyen en el formato.

La finalidad de dicho precepto estriba en dar certeza y seguridad jurídica a las partes, con relación al origen y destino de las aportaciones realizadas, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

Aunado a lo anterior y respecto a la **conclusión 5** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso g) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

El primer artículo antes referido establece lo siguiente:

“1.4 Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes”.

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de

autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

Por lo que hace al artículo 12.3, inciso g), a la letra reza:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la

documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;...”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

En el inciso g) del artículo en comento, se señala que deberán presentarse todos los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas, con lo que la autoridad obtiene la certeza de que todos los movimientos pecuniarios que realice la agrupación se hacen a través de operaciones bancarias con los requisitos necesarios para transparentar el manejo de estos recursos, esto es, conocer la procedencia y el destino de los mismos, a través de la documentación bancaria comprobatoria, para tener la certeza de quien deposita y quien retira los recursos que recibe la agrupación.

Finalmente, respecto a la **conclusión 6** del dictamen, la Agrupación transgredió lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Los artículos antes referidos establecen lo siguiente:

“1.4 Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán

conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes”.

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la Agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite. Igualmente, las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes; además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es regular los ingresos en efectivo que entran a la Agrupación, los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, lo cual permite garantizar su control respecto del uso de los recursos depositados en dichas cuentas bancarias.

Aparte, el manejo mancomunado va orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la Agrupación. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, por el contrario, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Del mismo modo, los recursos en efectivo serán manejados a través del sistema bancario, esto con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos y con ello dar transparencia a las aportaciones entregadas, ya que al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron, así como los datos de los aportantes.

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y...”

Esta disposición indica a las Agrupaciones, los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en los mismos, lo anterior con la finalidad de proporcionar a la autoridad fiscalizadora la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

El inciso h) señala que en su caso, se debe presentar evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, esto es, la agrupación tiene la obligación de demostrar documentalmente la cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el agrupación maneja los recursos que recibe, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Sentido Social-México respecto de estas obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Sentido Social-México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, sin embargo, existe unidad en el propósito de la conducta, mismo que se traduce en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.4 y 12.3, inciso g) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y, 3.3, 1.4 y 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, párrafo I, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Sentido Social-México se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Sentido Social-México; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la referida agrupación presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Política Nacional Sentido Social-México y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la Agrupación, afectando a un valor, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió con su obligación de presentar los recibos con el dato del Registro Federal de contribuyentes, no presentó el documento indicando el régimen para el manejo de la una cuenta bancaria, así como la respectiva tarjeta de firmas y, asimismo, omitió presentar 8 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias. De lo anterior se desprende que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la Agrupación, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de las faltas formales, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.
- La Agrupación Política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Respecto a la conclusión 5 y 6, las infracciones cometidas no inciden en el ejercicio de recursos, sin embargo, por lo que hace a la conclusión 3, el monto involucrado asciende a **18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	<i>"3. La Agrupación presentó 12 recibos "RAS-APN" sin la totalidad de los datos; toda vez que carecen del Registro Federal de Contribuyentes por un importe total de \$18,000.00."</i>	\$18,000.00

Ahora bien, el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así pues, en la conclusión **3**, se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que del universo de ingresos de la Agrupación, sólo se tuvo duda sobre dicha cantidad, por lo que ofrece un elemento para proporcionar la sanción. Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en una puesta en peligro concreta de la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Respecto de las conclusiones **5 y 6**, no existe un monto involucrado, toda vez que se trata de la falta de presentación de datos que implican el régimen de una cuenta bancaria, la tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de la misma, 8 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado la circunstancia en que fue cometida y el elemento objetivo y subjetivo en que concurrió su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del ordenamiento citado si es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Agrupación Política Nacional infractor, una amonestación pública sería idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en las fracción I y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y dado que no se tuvo el ánimo de la cooperación que la Agrupación Política Nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.120. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL TRANSFORMACIÓN NACIONAL (RENOVACIÓN NACIONAL).

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

5. La Agrupación omitió presentar documentación comprobatoria como son; facturas, recibos de aportaciones, muestras, entre otros, que permita corroborar si se llevó a cabo la realización de algún evento por actividades específicas.

Gastos por Actividades Específicas

La Agrupación no reporto gastos por este concepto.

De la verificación a su formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, se observó que la agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalen la realización de algún evento relacionado con las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las Agrupaciones Políticas Nacionales pueden perder su registro, tal como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

(...)

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento..."

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2008, equivalía a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de los ingresos.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato “IA-APN”, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, párrafo 7; 81 numeral 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3899/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 21 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) LE MANIFIESTO LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES. QUE SON CORRECTOS LOS FORMATOS COMO FUERON ENVIADOS Y A LA VEZ COMO PRUEBA MAS AMPLIA DE MI DICHO SEÑALO OFICIO C.G. 546/208 (sic) DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. QUE CON FECHA VIERNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 DICTAMINO EN SU ASAMBLEA RESPECTO A ESTA AGRUPACIÓN POLITICA NACIONAL EN LA TOTALIDAD DE SUS PUNTOS

RESOLUTIVOS Y EN ESPECIAL EN EL PUNTO CUARTO RESOLUTIVO CUYO TEXTO INTEGRO DICE: COMUNIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN SUS TERMINOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA AGRUPACION POLITICA MANCIONADA, PARA QUE APARTIR DE ESTA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RIJA SUS ACTIVIDADES AL TENOR DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS AL RESPECTO.

SEÑALO QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE RECIBIO EN LA SEGUNDA SEMANA DEL MES DE DICIEMBRE. POR LO QUE NO SON PROCEDENTES LAS OBSERVACIONES A NUETRO INFORME DE 2008. (...).

Los gastos por actividades especificas se presentaran en la fiscalización anual del año 2009, (...).

Es preciso señalar que en la sesión extraordinaria del Consejo General CG76/2008 celebrada el 29 de abril de 2008, le fue otorgado el registro como Agrupación Política Nacional bajo la denominación de “Renovación Nacional”, por entre otros requisitos, contar con una sede nacional, que según considerando 11 de la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “RENOVACIÓN NACIONAL” es el que a la letra se transcribe:

“CG76/2008

(...)

Considerando

(...)

11.

(...)

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con una sede nacional, cuyo domicilio se ubica en: Melchor Ocampo No. 193, Torre A, Despacho 306, Col. Verónica Anzures, del Centro Comercial Galerías, C.P. 11300, México, Distrito Federal; (...).

Como puede observarse, la dirección antes descrita es la misma que se señala en los escritos presentados por la Agrupación a esta autoridad electoral y de igual forma, la misma en la que esta autoridad electoral ha llevado a cabo diversas notificaciones de oficios a la Agrupación.

Aunado a lo anterior y derivado de la resolución del Consejo General CG76/2008 antes citado, la Agrupación denominada “Renovación Nacional” debía de modificar su razón social por encontrarse en el supuesto de que el nombre solicitado era semejante a otra Agrupación quien solicitó su registro el mismo día pero un poco antes con el nombre de “Renovación”, por lo que se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo General CG546/2008 “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Transformación Nacional, antes Renovación Nacional” el 28 de noviembre de 2008, mismo que en el punto segundo de su resolución señala lo siguiente:

“CG546/2008

(...)

Resolución

(...)

Segundo.- Se aprueba el cambio de denominación de la Agrupación Política Nacional “RENOVACIÓN NACIONAL” para quedar como “TRANSFORMACION NACIONAL”.

Por lo anterior, se determinó que la Agrupación, cambio su denominación a “Transformación Nacional” el 28 de noviembre de 2008, sin embargo, esta ya contaba con su registro desde el 29 de abril del mismo año, así también contaba con un domicilio fiscal.

Cabe señalar que la resolución del oficio CG546/2008 se refiere básicamente a lo relacionado con el cambio de denominación y en ningún punto la exime de las obligaciones contraídas hasta antes del mismo.

Consecuentemente, este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9,

en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.121. OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDAD NACIONAL LOMBARDISTA.

Cabe hacer mención que, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho a la Agrupación Política Nacional le fue cancelado su registro mediante resolución CG474/2008, la cual en su resolutive OCTAGÉSIMO TERCERO, señaló lo siguiente:

OCTAGÉSIMO TERCERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.100 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista, la siguiente sanción:*

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional. Vista a la Procuraduría General de la República.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General.

Misma que quedó firme al no ser impugnada por la agrupación política.

Es necesario señalar que si bien es cierto que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación prevista en el artículo 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que deberán de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, debiendo ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, también es cierto que al no realizar dicha obligación, la Agrupación Política Nacional incurriría en una irregularidad grave que traería consigo la imposición de una sanción severa, en relación con lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso c) y el artículo 354, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la omisión de presentar el informe anual implicaría cometer una irregularidad particularmente grave al ocultar a la autoridad fiscalizadora el manejo de sus recursos, lo que nos llevaría a imponer la sanción establecida en el artículo

354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, cancelar el registro de la agrupación política, lo que en la especie ya sucedió.

Mediante resolución CG474/2008 en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la cancelación del registro de la agrupación política, esto en relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

En consecuencia, este Consejo General determina que el pronunciamiento relativo a la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional, como sanción derivada del incumplimiento de la obligación de la agrupación de presentar su informe anual es inaplicable, ya que esta autoridad estaría sancionando dos veces la conducta de no presentar el informe anual, pronunciándose sobre una sanción ya impuesta previamente y que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

En tal virtud, este Consejo General considera improcedente sancionar a la Agrupación Política Nacional por la no presentación de su informe anual, en el entendido de que ya se ha pronunciado respecto a la cancelación del registro de la misma, que tiene como efecto la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

5.122. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDAD NACIONAL PROGRESISTA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo del dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la existencia de una irregularidad de carácter formal en la que incurrió la agrupación política nacional, específicamente, es la siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 5.
- b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión sancionatoria **5**, lo siguiente:

Saldo Final

Conclusión 5

“5. La Agrupación presentó el detalle de la integración del saldo final, cuyo importe total no coincide con el reportado en el Informe Anual 2008 por un monto de -\$14,136.98.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Saldo Final

“5. La Agrupación presentó el detalle de la integración del saldo final, cuyo importe total no coincide con el reportado en el Informe Anual 2008 por un monto de -\$14,136.98.”

De la revisión al formato “IA-APN” Informe Anual, se observó que la agrupación presentó el detalle de la integración del saldo final, como se establece en el formato anexo al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Nacionales; sin embargo, las cifras reportadas no coincidían como se detalla a continuación:

INTEGRACIÓN DEL SALDO FINAL SEGÚN:		DIFERENCIA
INFORME ANUAL 2008 "IA-APN"	INTEGRACIÓN DE SALDO	
- \$4,396.90	- \$10,959.92	- \$ 6,563.02

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3904/09 de 10 de agosto de 2009, recibido por la agrupación política el 11 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La integración detallada del saldo final con las correcciones que procedieran; la cual debía de coincidir con lo reportado en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro III. Resumen, punto "Saldo".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el artículo 11.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Como resultado de dicho requerimiento, con escrito sin número recibido el 24 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de la observación de que la integración del saldo final no coincide, al respecto le informo que se está analizando el mismo desde el inicio de sus funciones como Agrupación Política Nacional, y se los enviaremos, en alcance a este oficio, una vez que esté integrado en los próximos días."

Es preciso señalar que la agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual 2008, en la cual se modificaron las cifras reportadas inicialmente en

Ingresos, dando como resultado un saldo final de -\$25,096.90, mismo que debía coincidir con el importe de la citada Integración, como se detalla a continuación:

INTEGRACIÓN DEL SALDO FINAL SEGÚN:		DIFERENCIA
INFORME ANUAL 2008 "IA-APN"	INTEGRACIÓN DE SALDO	
- \$25,096.90	- \$10,959.92	- \$14,136.98

Por lo anterior, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez, que omitió presentar la integración detallada del saldo final corregida; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la integración detallada del saldo final cuyo importe total no coincide con el del Informe Anual, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y el artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3904/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 11.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y el artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) la calificación de la falta o faltas cometidas; b) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **5** fue de omisión o de no hacer porque la información y documentación soporte presentada por la agrupación política no muestra de manera detallada la integración del saldo final, cuyo importe total no coincide con el reportado en el Informe Anual 2008 por un monto de -\$14,136.98.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indica en la primera columna la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
5. La Agrupación presentó el detalle de la integración del saldo final, cuyo importe total no coincide con el reportado en el Informe Anual 2008 por un monto de -\$14,136.98.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación presentó la integración detallada del saldo final corregida; sin embargo, el importe total que en ella aparece no coincide con el reportado en el Informe Anual 2008 por un monto de -\$14,136.98. (Conclusión 5).

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de la conclusión **5** la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aún cuando no haya cumplido con las observaciones enunciadas por la autoridad en comento en el oficio de errores y omisiones técnicas. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 5** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento anterior, en relación con el 11.2 del Reglamento vigente, mismo que a la letra señala:

“11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los

resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; de tal forma que la no presentación de las balanzas implica que los informes no se encuentren debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrán modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrán únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es aplicable por analogía sobre esta obligación, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos en el expediente SUP-RAP-32/2004, respecto al alcance y posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás

documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en su propia contabilidad, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Cabe señalar que en obvio de repeticiones, se omite la transcripción del artículo 11.2 del Reglamento vigente hasta el diez de julio de dos mil ocho y su correspondiente interpretación, toda vez que posee un contenido idéntico en su totalidad al artículo 11.2 del Reglamento vigente, el cual ya fue analizado.

d) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que la autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista, cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en artículos 11.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor; así como el 11.2 del Reglamento anterior.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la Agrupación Unidad Nacional Progresista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo.*”

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.*”

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Agrupación Unidad Nacional Progresista y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que sí bien la agrupación política nacional no cumplió con las observaciones enunciadas por la

autoridad electoral en el oficio de errores y omisiones técnicas, se tuvo claridad respecto del destino de los recursos. Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

b) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$14, 136.98 (catorce mil ciento treinta y seis pesos 98/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	La agrupación presentó el detalle de la integración del saldo final, cuyo importe total no coincide con el reportado en el Informe Anual 2008 por un monto de -\$14,136.98.	\$14, 136.98

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad formal.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En ese sentido, en la conclusión **5**, la relevancia del monto involucrado relativo a es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en el cual, si bien, existe un monto involucrado, en nada influye en la falta.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia y en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, por lo que se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“... ”

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y*
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión sancionatoria **6**, lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 6

“6. La Agrupación no efectuó el pago a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del ejercicio de 2008 por un importe total de \$16,010.98.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sugiere que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la Agrupación por un importe total de \$16,010.98 correspondientes al ejercicio de 2008. “

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008 correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que la agrupación no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizadas en 2008, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-DIC-07	PAGOS EFECTUADOS EN 2008 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2008 (ABONOS)	SALDO AL 31-12-08
2-20-203-2030	Retención ISR Honorarios Asimilables	\$1,963.02	\$1,961.00	\$4,508.96	\$4,510.98
2-20-203-2034	Retención ISR 10% Arrendamiento	6,900.00	6,900.00	11,500.00	11,500.00
Total		\$8,863.02	\$8,861.00	\$16,008.96	\$16,010.98

En consecuencia, mediante oficio UF-DA-3904/09 de 10 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 11 del mismo mes y año, se le requirió lo siguiente:

- El entero correspondiente con el sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la retención de los impuestos señalados en la columna denominada "Saldo al 31-12-08" del cuadro que antecede.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el artículo 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 13.2 y 22.3 incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, párrafos primero, fracción II, inciso a) y séptimo, así como 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, con escrito sin número recibido el 24 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación del pago de los impuestos retenidos por el monto de \$16,010.98, me permito hacer de su conocimiento que dada la falta de recursos económicos, el Comité Ejecutivo Nacional tomó la determinación de que dichos impuestos de (sic) pagarán en el futuro y apeándose a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Código, donde se pagarán con todo y sus accesorios, y en su momento les haremos llegar el comprobante correspondiente.

Cabe señalar que de conformidad con la Legislación Fiscal aplicable, es competencia del Servicio de Administración Tributaria requerir a los sujetos obligados el cumplimiento del pago de impuestos, por lo que la Unidad a su cargo es incompetente para requerir a mi representada o sancionarla por el incumplimiento, por lo que desde este momento le solicitamos abstenerse de causar algún acto de molestia a este respecto en perjuicio de mi representada”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de enterar los impuestos correspondientes; por lo tanto, al no presentar los respectivos comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes; la observación no quedó subsanada por \$16,010.98.

Derivado de lo anterior, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que en el ejercicio de sus facultades, determine lo que en derecho proceda en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista.

5.123. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA ¡UNIOS!

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008 de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **1** lo siguiente:

*1.-La Agrupación Política Nacional **Unidad Obrera y Socialista ¡UNIOS!** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos del ejercicio 2008.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación Política Nacional **Unidad Obrera y Socialista ¡UNIOS!** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7, 8 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/3220/2008 del 5 de diciembre de 2008 (**Anexo 1**), hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1293/09 del 30 de abril de 2009, le indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondientes al ejercicio de 2008, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7, 8 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Mediante oficio UF/3220/2008 se le hizo de conocimiento el plazo para la presentación y conclusión de la entrega de su informe anual, nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/1293/09 del 30 de abril del 2009 se le notifico a la agrupación, que la fecha de presentación concluiría el 19 de mayo de 2009, a lo cual la Agrupación omitió presentar dicho informe.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la

fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del

partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de revisión dos mil ocho, se trata de una **omisión** por parte de la agrupación política; es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en la presentación del informe anual que se encontraba obligado a presentar dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del ejercicio; situación que transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, la omisión se tradujo en la imposibilidad material para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de la agrupación política nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNIOS!, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La Agrupación Política nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNIOS! , omitió presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Tiempo: La falta se actualizó cuando feneció el plazo a que se refiere el artículo 35, párrafo 8 del Código de la materia. El cual inició el cinco de enero y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Lugar: La Falta se actualizó al no presentarse el informe en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la agrupación no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron para insistir en su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta que la agrupación tenía conocimiento de su obligación de presentar su informe anual en tiempo y forma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En efecto, los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 34

“(…)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(…)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(…)”

Los artículos antes transcritos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de presentar a la Unidad de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, en el cual deberán de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, plazo que tuvo como último día para su entrega ante la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo del presente año. Cabe señalar que son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas se reiteran en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, así como presentar la balanza de comprobación y demás documentos contables de conformidad con el artículo 11.2 del reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que en estos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento de la materia.

En tanto, de conformidad con el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, lo siguiente: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) Las balanzas de comprobación mensuales de comprobación a último nivel a que hace referencia al artículo 18.4, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel; d) Los controles de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 3.4; e) El control de folios de los recibos que se impriman y expidan a que se refiere el artículo 10.7 y la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP's), a que hace referencia el artículo 10.9; f) El

inventario físico de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 19; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Cabe mencionar que en todo momento la autoridad fiscalizadora podrá solicitar a los órganos de finanzas de las agrupaciones poner a su disposición los documentos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; e, i) La documentación e información señaladas en los artículos 1.6 y 7.9 del mismo ordenamiento reglamentario.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la agrupación política no haya entregado el informe de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el tres de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, en cuyo único punto señala: "El plazo para la presentación de los Informes Anuales ... **iniciará el 5 de enero del 2009 y concluirá el 18 de mayo de ese año**".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.*

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también

la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que las irregularidades que por esta vía se sancionan configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia, toda vez que la conducta de la agrupación consistente en la no presentación del informe anual transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe anual correspondiente con sus respectivos soportes documentales. En este marco, la conducta desplegada por la

agrupación produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual y sus respectivos documentos accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la agrupación. Lo anterior, con independencia de si una agrupación cuenta con financiamiento público, privado o ambos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos

precedentes, que se traduce en la falta de entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 35, numeral 7 y 8, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso c); 39, párrafo 1; 343; y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) Calificación de la falta cometida

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, la falta atribuida a la agrupación constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe anual y de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar la agrupación política.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta

cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos de la agrupación política, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que lo procedente es imponer una sanción a la agrupación, tomando alguna de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización del sistema contable de la agrupación y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor, en el caso, la Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNIOS!

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de las conductas, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos los artículos 35, párrafo 7 y 8 en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.2, 12.1 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que no presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar informes anuales en los que se reflejen la totalidad de los ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, tienen dos objetivos, la situación que tiene como fin preservar los principios de la fiscalización; como lo es el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que las agrupaciones obtienen para la realización de las actividades que la ley les confiere.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación del informe anual se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por la agrupación política nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNIOS!

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizado el actuar de la agrupación en anteriores revisiones, se advierte que no es una conducta reincidente, pues de haberla cometido en ejercicio previo, le hubiera sido cancelado su registro desde entonces.

d) Imposición de la sanción.

Dada la naturaleza de la sanción que se estima procedente imponer a la agrupación política y los efectos jurídicos que esta produce, su capacidad económica no constituye un elemento indispensable que deba ser analizado para la aplicación de la misma.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende, lo siguiente:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho dentro del plazo legal previsto al efecto.
- La agrupación omitió presentar su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables debido a la gravedad en que incurrió la agrupación política nacional, en omitir presentar el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, párrafo 9, inciso c) del mismo ordenamiento, establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro.

En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: **“Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos”**, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, lo procedente es aplicar la sanción prevista en la fracción III del mencionado artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En vista de ello, toda vez que la falta se ha calificado como **GRAVE MAYOR**, y conforme a lo expresamente establecido en los artículos 35, párrafo 9, inciso c), en relación con el 354, párrafo 1, incisos b, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con precisión que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, incisos b), fracción III del mismo ordenamiento establece que se sancionará a las agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 342, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 343, y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 9, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse.

Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual, pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas y al escrutinio de la autoridad pública.

Sin embargo, en este caso lo anterior no sucedió pues la agrupación omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, en relación con el artículo 35, párrafo 9, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA ¡UNIOS!, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

5.124. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDOS POR MÉXICO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular a cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo del dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la existencia de una irregularidad de carácter sustantivo en la que incurrió la agrupación política nacional, específicamente, es la siguiente:

a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 6 y 10.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 3,4 y 10 que se analizarán con su debido tema.

Verificación Documental

Conclusión 3

“3. La agrupación no presentó contratos por las aportaciones en especie recibidas por \$1,016,486.14 como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RAS-APN”				
	FOLIO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
PD-01/11-08	0003	30-11-08	Guzmán Tamez José Francisco	1000 publicaciones anuales costo unit. \$2.70 incluye IVA	\$2,700.00
PD-01/12-08	0004	30-12-08	Guzmán Tamez José Francisco	Donación de deuda pendiente de liquidar de ejercicios anteriores	475,786.14
PD-02/12-08	0005	30-12-08	Ahumada López Adrian	Donación de deuda pendiente de liquidar de ejercicios anteriores	538,000.00
TOTAL					\$1,016,486.14

(...)”

Conclusión 4

“4. De la revisión a las aportaciones en especie, la agrupación no presentó copia de la factura, cotizaciones o de los documentos que ampararan la valuación utilizada respecto a las publicaciones anuales amparadas con el recibo que a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RAS-APN”					DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
	FOLIO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	
PD-01/11-08	0003	30-11-08	Guzmán Tamez José Francisco	1000 publicaciones anuales costo unit. \$2.70 incluye IVA	\$2,700.00	-Copia de la factura, cotizaciones o de los documentos que amparen la valuación utilizada

(...)”

Conclusión 6

“6. De la revisión a la cuenta contable “Bancos” reportada en las balanzas de comprobación del ejercicio 2008, se identificó el registro de una cuenta bancaria de la

cual la agrupación no presentó los estados de cuenta correspondientes. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL EN BALANZA COMPROBACIÓN ENERO DE 2008	D	SALDO FINAL EN BALANZA COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE D 2008	ESTADOS DE CUENTA CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
1-10-101-0001-0000	Bancomer 01366576	Cta \$20,333.33		\$3,333.33	Enero a Diciembre de 2008

Conclusión 10

“10. De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos”, se localizaron dos pagos efectuados por la agrupación por préstamos recibidos, sin embargo, no anexó la copia de cheque que permitiera verificar el nombre del beneficiario por un total de \$17,000.00.

(...)”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

“3. La agrupación no presentó contratos por las aportaciones en especie recibidas por \$1,016,486.14.

(...)”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los contratos escritos de acuerdo a la naturaleza de la aportación.
- En el caso de publicaciones, copia de la factura, cotizaciones o de los documentos que ampararan la valuación utilizada.
- Por lo que se refiere a la condonación de deudas, presentara las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos que dieron origen de las deudas, así como la documentación respectiva a los pagos realizados, los contratos celebrados y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.2, 3.5 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3717/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito UxM/PCND/49/2008 del 26 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente como lo establece esa H. Autoridad electoral, no era posible encontrar los contratos a los que hace referencia debido a que no se realizaron, NO EXISTE ningún contrato únicamente se extendió el recibo correspondiente por la aportación lo cual se llevo a cabo en los recibos impresos de acuerdo al normatividad es decir que fueron impresos por un impresor autorizado por la SHCP y que contienen la cédula fiscal de la Agrupación Política Nacional, y para nosotros y sobre todo para ellos eso es suficiente, por lo que ese H. Instituto Federal no puede exigir documentos que no existen, que no fueron hechos y que tienen relación con un acuerdo de voluntades verbal, no expreso, por ello no fueron acompañados ni serán acompañados, ya que solo se expidió el recibo correspondiente. Además es importante mencionar que los compañeros de la Agrupación Política Nacional tienen un compromiso con la organización política que va más allá de contratos. Es un compromiso con el proyecto político que representamos.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación solicitada por la autoridad electoral; es importante señalar, que la normatividad es clara, al establecer que en caso de aportaciones en especie, estos deben documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 3 contratos por las aportaciones en especie recibidas, la agrupación incumplió lo establecido con los artículos 1.3 y 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, por un total de \$1,016,486.14.

Conclusión 4

“4. De la revisión a las aportaciones en especie, la agrupación no presentó copia de la factura, cotizaciones o de los documentos que ampararan la valuación utilizada respecto a las publicaciones anuales amparadas con el recibo que a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAS-APN"					DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
	FOLIO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	
PD-01/11-08	0003	30-11-08	Guzmán Tamez José Francisco	1000 publicaciones anuales costo unit. \$2.70 incluye IVA	\$2,700.00	-Copia de la factura, cotizaciones o de los documentos que amparen la valuación utilizada

(...)

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los contratos escritos de acuerdo a la naturaleza de la aportación.
- En el caso de publicaciones, copia de la factura, cotizaciones o de los documentos que ampararan la valuación utilizada.
- Por lo que se refiere a la condonación de deudas, presentara las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos que dieron origen de las deudas, así como la documentación respectiva a los pagos realizados, los contratos celebrados y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.2, 3.5 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3717/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito UxM/PCND/49/2008 del 26 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente como lo establece esa H. Autoridad electoral, no era posible encontrar los contratos a los que hace referencia debido a que no se realizaron, NO EXISTE ningún contrato únicamente se extendió el recibo correspondiente por la aportación lo cual se llevo a cabo en los recibos impresos de acuerdo al normatividad es decir que fueron impresos por un impresor autorizado por la SHCP y que contienen la cédula fiscal de la Agrupación Política Nacional, y para nosotros y sobre todo para ellos eso es suficiente, por lo que ese H. Instituto Federal no puede exigir documentos que no existen, que no fueron hechos y que tienen relación con un acuerdo de voluntades verbal, no expreso, por ello no fueron acompañados ni serán acompañados, ya que solo se expidió el recibo correspondiente. Además es importante mencionar que los compañeros de la Agrupación Política Nacional tienen un compromiso con la organización política que va más allá de contratos. Es un compromiso con el proyecto político que representamos.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación solicitada por la autoridad electoral; es importante señalar, que la normatividad es clara, al establecer que en caso de aportaciones en especie, estos deben documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar copia de la factura, cotizaciones o de los documentos que amparen la valuación utilizada, la agrupación incumplió lo establecido con los artículos 1.3 y 3.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, por un total de \$2,700.00.

Conclusión 6

“De la revisión a la cuenta contable “Bancos” reportada en las balanzas de comprobación del ejercicio 2008, se identificó el registro de una cuenta bancaria de la cual la agrupación no presentó los estados de cuenta correspondientes. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL EN BALANZA DE COMPROBACIÓN ENERO DE 2008	SALDO FINAL EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AI 31 DE DICIEMBRE DE 2008	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
1-10-101-0001-0000	Bancomer Cta. 01366576	\$20,333.33	\$3,333.33	Enero a Diciembre de 2008

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, por los meses señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3717/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito UxM/PCND/49/2008 del 26 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se reconoce que efectivamente que nos hizo falta la presentación de los Estados de Cuenta lo cual no fue por culpa nuestra ya que el BBVA Bancomer cancelo nuestra cuenta aun con algo de dinero, y se encuentra bloqueada, pero a la fecha de esta contestación se establece que el banco no accedió a otorgarnos los estados de cuenta ni siquiera pagándolos, por eso y como recomendación de un abogado de otra Agrupación Política Nacional presentamos ante CONDUSEF (Se anexa copia simple) un escrito donde estamos solicitándolos, y manifestamos a ese H. Instituto desde la fecha en que se presentó el informe anual que le otorgábamos la facultad de solicitarlos directamente a la institución bancaria o través de los medios indicados ya que para el Instituto Federal Electoral y en particular para la Unidad de Fiscalización no existe el Secreto Bancario y por eso les pedimos nos

ayuden a conseguirlos y verificar así la veracidad de la información reportada en nuestro Informe Anual”.

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y de la revisión a la documentación, se determinó que aun cuando la agrupación presenta un escrito ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en el cual solicita apoyo para que la Institución Bancaria proporcione los estados de cuenta bancarios del ejercicio 2008, el escrito tiene sello de recepción el día 25 de agosto de 2009 por lo cual a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha presentado los estados de cuenta bancarios solicitados. Asimismo, es conveniente señalar que la normatividad es clara, al establecer que debe presentar los estados de cuenta bancarios del ejercicio, mismos que deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2008, así como 12 conciliaciones bancarias correspondientes, la agrupación incumplió lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Por lo anterior, toda vez que la agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que la agrupación manejó en dicha cuenta bancaria.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Conclusión 10

“10. De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos”, se localizaron dos pagos efectuados por la agrupación por préstamos recibidos, sin embargo, no anexó la copia de cheque que permitiera verificar el nombre del beneficiario por un total de \$17,000.00.

(...)”

De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos”, subcuenta “J. Francisco Guzmán Tamez”, se observó el registro contable de dos pólizas por concepto de pago a cuenta de préstamo, las cuales presentan como soporte documental pólizas de cheque; sin embargo, no se anexo la copia de cheque respectiva. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE CHEQUE	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-341/01-08	341	José Francisco Guzmán Tamez	Pago a cuenta de préstamo	\$10,000.00
PE-342/01-08	342	José Francisco Guzmán Tamez	Pago a cuenta de préstamo	7,000.00
TOTAL				\$17,000.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.6 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3717/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito UxM/PCND/49/2008 del 26 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el apartado que se contesta se manifiesta que el compañero José Francisco Guzmán Tamez, recibió el pago de \$17,000.00 Diecisiete mil pesos 00/100 M.N. mediante 2 cheques y que no se acompañó la copia de los documentos mercantiles correspondientes, lo cual es cierto, ya que debido aun descuido se omitió hacer la copia de los cheques con los que se hizo el pago, por lo que solicitamos de la mejor manera se nos disculpe, básicamente nuestra Agrupación Política Nacional solo sacaba copias de los gastos relacionados con las actividades específicas que realizábamos y no de los gastos o pagos de otra índole

por ello se cometió el error, manifestamos adicionalmente que dichos cheques también fueron solicitados a través de la CONDUSEF, (Se anexa copia simple) mediante escrito en el cual se pide que nos auxilien debido a la negativa de la institución financiera de realizar cualquier acto con nuestra cuenta. Pero bajo protesta de decir verdad manifiesto como beneficiario de los cheques y en mi calidad de persona física que efectivamente recibí las cantidades establecidas en el informe anual de la Agrupación Política Nacional mismas que fueron señaladas por la autoridad”.

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y de la revisión a la documentación, se determinó que aun cuando la agrupación presenta un escrito ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en el cual solicita apoyo para que la Institución Bancaria proporcione copia de los cheques 341 y 342 mismos que fueron girados en mes de enero de 2008, el escrito tiene sello de recepción el día 25 de agosto de 2009 por lo cual a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha presentado las copias de cheque solicitadas; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 2 copias de cheque de los pagos efectuados por préstamos recibidos que permitiera verificar el nombre del beneficiario, la agrupación incumplió lo establecido en el artículo 7.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política nacional, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes anuales de la agrupación que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficio UF/DAPPAPO/3717/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 20 de del mismo mes y año, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo la respuesta contenida en el escrito UxM/PCND/49/2008 del 26 de agosto de 2009, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

El estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, por lo que en el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **3, 4, 6 y 10** fueron de omisión o de no hacer porque la agrupación política no presentó contratos por las aportaciones en especie recibidas por \$1,016,486.14, tampoco presentó copia de la factura, cotizaciones o de los documentos que ampararan la valuación utilizada respecto a las publicaciones anuales amparadas con el recibo registrado con referencia contable PD-01/11-08, de igual manera no presentó 12 estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2008, así como 12 conciliaciones bancarias correspondientes, y en la cuenta “Acreedores Diversos”, se localizaron dos pagos efectuados por la agrupación por préstamos recibidos, sin que se anexara la copia de cheque que permitiera verificar el nombre del beneficiario por un total de \$17,000.00.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Unidos por México y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
3. La agrupación no presentó contratos por aportaciones en especie recibidas por \$1,016,486.14	Omisión
4. La agrupación no presentó copia de la factura, cotizaciones o de los documentos que ampararan la valuación utilizada respecto a las publicaciones anuales amparadas con el recibo	Omisión
6. La agrupación no presentó los estados de cuenta correspondientes a la cuenta contable "Bancos" reportada en las balanzas de comprobación del ejercicio 2008.	Omisión
10. De la revisión a la cuenta "Acreedores Diversos", se localizaron dos pagos efectuados por la agrupación por préstamos recibidos, sin embargo, no anexó la copia de cheque que permitiera verificar el nombre del beneficiario por un total de \$17,000.00	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La agrupación omitió presentar las cotizaciones para determinar el valor de la aportación, los recibos de aportaciones y su respectivo registro contable en el cual se reflejara el ingreso y el gasto correspondiente (conclusiones 3, 4, 6 y 10).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la agrupación política, surgieron de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al 2008.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación política nacional para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **3, 4, 6 y 10** la agrupación, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe. Consecuentemente, las irregularidades se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la falta de los documentos mismos que se consideran indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de sus recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política, toda vez que con ello se origina que la autoridad fiscalizadora disponga de menor tiempo para la revisión y análisis del citado informe.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 3** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en los artículos

1.3 y 2.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, mismos que a la letra señalan:

1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito, establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

“2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el

carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones”.

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito, es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie que reciba la agrupación política nacional, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se dará certeza a las aportaciones recibidas por la agrupación. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Respecto a la **conclusión 4** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en los artículos

1.3 y 3.5, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, mismos que a la letra señalan:

1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y

sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

“3.5. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle dicho criterio de valuación.”

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a la agrupación a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que, entre otros datos e información deberán contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado, con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por la agrupación en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

Respecto a la **conclusión 6** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en los artículos

1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, mismos que a la letra señalan:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en comento establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es regular los ingresos en efectivo que ingresan a la agrupación política nacional los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de referidas agrupaciones respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, se encuentra orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, y por el contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas nacionales, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de obtener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen a la agrupación, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre de la agrupación se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un registro verificable respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por la agrupación política para la consecución de sus fines.

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

(...)

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

(...)”

El presente artículo describe expresamente a las agrupaciones políticas cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. En este sentido, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Finalmente, respecto a la **conclusión 10** del dictamen, la agrupación política nacional transgredió lo dispuesto en el artículo 7.6, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, mismo que a la letra señala:

“7.6. Todo pago que efectúen las agrupaciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y en aquellos casos en los que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

El artículo transcrito prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, debiendo expedir cheque nominativo expedido a favor del prestador del servicio y en caso de que el monto supere los

quinientos días deberá expedir un cheque con la leyenda señalada en el precepto, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” en el caso de superar el equivalente a 500 días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por las agrupaciones políticas; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes y el requerimiento de la leyenda para abono en cuenta cuando se supera el límite equivalente a los quinientos días de salario mínimo, es que para la emisión del cheque a favor de un tercero se pueda verificar ya que forzosamente tendrá que tener una cuenta bancaria identificada. De ahí que se requiera copia del cheque emitido por tanto la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar al destinatario del bien o servicio cuando supere los quinientos días de salario mínimo.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por la agrupación política.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

En general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política nacional en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento vigente de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva. En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Unidos por México.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Agrupación Política Nacional Unidos por México cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 2.2, 3.5. 7.6 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

B) Individualización de la sanción

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas cometidas por la Agrupación Política Unidos por México se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Unidos por México; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto la agrupación Unidos por México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política nacional presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación Unidos por México y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política nacional, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos atañe, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Unidos por México no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de

ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.
- La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida tal irregularidad, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso podrá ser menor a seis meses”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

materia de fiscalización y financiamiento de de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.125. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS.

De la revisión realizada al dictamen consolidado respecto del Informe de Anual de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos correspondiente al ejercicio 2008, se determinó que no existe conclusión sancionatoria alguna; sin embargo, se advierte en la conclusión 6 que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la retención de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado.

Derivado de lo anterior, este Consejo determina procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Conclusión 6-“La agrupación no realizó el pago de los impuestos retenidos en ejercicios anteriores por un importe de \$4,168.00.”

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2008	PAGOS EFECTUADOS EN 2008 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS 2008 (ABONOS)	SALDO AL 31-DIC-08
	(A)	(B)	(C)	(D) = (A)+(C)-(B)
Ret. del 10% I.S.R.	\$2,084.00	\$0.00	\$0.00	\$2,084.00
Ret. Del 10% I.V.A.	2,084.00	0.00	0.00	2,084.00
TOTAL	\$4,168.00	\$0.00	\$0.00	\$4,168.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los enteros correspondientes por cada uno de los conceptos detallados en el cuadro anterior, con el sello original del banco o, en su caso, el comprobante con el sello electrónico respectivo, en el cual se identificaran los pagos efectuados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 14.2 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3822/09, recibido por la agrupación el 10 de agosto de 2009.

Al respecto, con escrito sin número de 24 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a los impuestos por pagar, efectivamente tenemos esos saldos procesados de retención de impuestos provenientes de ejercicios anteriores y que no han sido solventados por la agrupación, ya que no hemos tenido el recurso económico para ello, pero en cuanto se recaude

donativos en efectivo por los miembros y simpatizantes de la agrupación serán pagados a Hacienda y enterado a la Unidad de Fiscalización.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes en virtud de que es obligación de la agrupación enterar los impuestos en tiempo y forma; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,168.00.

Conviene señalar que los impuestos retenidos en comentario corresponden a ejercicios anteriores, los cuales ya fueron observados y sancionados durante la revisión del Informe Anual de 2007.

Siendo así, y tomando en consideración que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la Agrupación se encuentra obligada a enterar el Impuesto Sobre la Renta, la Unidad de Fiscalización requirió la documentación comprobatoria de dicho entero, sin que hubiese sido entregada, por lo que se debe considerar insatisfecho el requerimiento.

En este orden de ideas y toda vez que la obligación de pagar los impuestos retenidos que correspondan, debe ser debidamente vigilada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad competente, este Consejo considera procedente dar vista a dicha Secretaría, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en relación a los impuestos que no fueron enterados en tiempo y forma.

5.126. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIÓN NACIONAL SINARQUISTA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales. Lo anterior, en observancia a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4 y 6**.
- b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que determine lo conducente: conclusión **11**.
- c) 1 procedimiento oficioso que será remitido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su sustanciación: conclusión **6**.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por otro lado, en el caso de considerar necesario dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se examinará en un apartado distinto.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4 y 6** mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y las cuales se analizarán por temas.

Ingresos

Verificación Documental

Conclusión 3

“3. Se localizó un recibo “RAF-APN” que ampara una aportación en efectivo por \$100,000.00 que rebasa la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin embargo, la agrupación no presentó la copia del cheque.”

Conclusión 4

“4. La agrupación presentó un recibo “RAF-APN” por \$55,000.00 correspondiente a una aportación en efectivo que rebasa la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin embargo, no presentó copia del cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, ya que el cheque presentado por la agrupación proviene de una cuenta bancaria a nombre de un tercero siendo el beneficiario del cheque el aportante.”

Bancos

Conclusión 6

“6. La agrupación no presentó 12 estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, así como 12 conciliaciones bancarias de la siguiente cuenta contable:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Verificación Documental

Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo

Conclusión 3

La Agrupación reportó por este concepto un importe de \$155,000.00.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada consistente en recibos “RAF-APN” cumplió con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo siguiente:

™ Al verificar la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “En Efectivo”, se observaron dos recibos de aportaciones que rebasan la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el ejercicio de 2008 equivalía a \$26,295.00; sin embargo, no se localizó la copia del cheque del aportante. Las aportaciones en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"				FICHA DE DEPOSITO		
	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	FECHA	BANCO ORIGEN	SERIAL
PI-1/02-08	065	12-02-08	Vargas Duarte Salvador	\$100,000.00	12-02-08	Bancomer, S.A.	8583517
PI-2/04-08	066	15-04-08	Vargas Duarte Salvador	\$55,000.00	15-04-08	Banco Inbursa, S.A.	0001574
TOTAL				\$155,000.00			

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque expedido a nombre de la Agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 1.5, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3881/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido por la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) me permito señalar a esta autoridad electoral que solicitamos copia de los cheques a la Institución Bancaria HSBC, por los que se presenta carta dirigida a dicha institución, las pólizas PI-1/02-08 y PI-2/04/08, asimismo me es preciso mencionar a esta autoridad electoral que en cuanto tengamos las copias de dichos cheques se las harán llegar en la brevedad posible".

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a la aportación en efectivo por \$100,000.00, la Agrupación presentó un escrito dirigido a la institución bancaria HSBC del 20 de agosto de 2009, solicitando la copia del cheque, sin que a la fecha del presente Dictamen haya proporcionado la misma (recursos depositados en la cuenta bancaria número 4017993395); por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque de la aportación recibida que rebasa la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el ejercicio de 2008 equivalía a \$26,295.00, la agrupación incumplió lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008, por un total de \$100,000.00.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA-3881/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 24 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 1.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008.

Conclusión 4

La Agrupación reportó por este concepto un importe de \$155,000.00.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada consistente en recibos "RAF-APN" cumplió con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo siguiente:

™ Al verificar la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “En Efectivo”, se observaron dos recibos de aportaciones que rebasan la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el ejercicio de 2008 equivalía a \$26,295.00; sin embargo, no se localizó la copia del cheque del aportante. Las aportaciones en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RAF-APN”				FICHA DE DEPOSITO		
	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	FECHA	BANCO ORIGEN	SERIAL
PI-1/02-08	065	12-02-08	Vargas Duarte Salvador	\$100,000.00	12-02-08	Bancomer, S.A.	8583517
PI-2/04-08	066	15-04-08	Vargas Duarte Salvador	\$55,000.00	15-04-08	Banco Inbursa, S.A.	0001574
TOTAL				\$155,000.00			

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque expedido a nombre de la Agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 1.5, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3881/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido por la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) me permito señalar a esta autoridad electoral que solicitamos copia de los cheques a la Institución Bancaria HSBC, por los que se presenta carta dirigida a dicha institución, las pólizas PI-1/02-08 y PI-2/04/08, asimismo me es preciso mencionar a esta autoridad electoral que en

cuanto tengamos las copias de dichos cheques se las harán llegar en la brevedad posible”.

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde la aportación en efectivo por \$55,000.00, se localizó anexo a la póliza de ingresos PI-2/04-08 una copia de cheque expedido por la asociación civil “Incluyendo México, A.C.” a favor del aportante Salvador Vargas Duarte; sin embargo, la aportación debió provenir de una cuenta bancaria personal del aportante y el cheque emitirse a nombre de la Agrupación Política; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque de una cuenta bancaria a nombre de un tercero y no del aportante al tratarse de una aportación que rebasa la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el ejercicio de 2008 equivalía a \$26,295.00 y que el beneficiario del cheque sea el aportante y no la agrupación, se incumplió con lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008, por un total de \$55,000.00.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA-3881/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 24 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con el artículo 1.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008.

Bancos

Conclusión 6.

™ De la revisión a la cuenta “Bancos” reportada en las balanzas mensuales de comprobación, se identificó el registro contable de una cuenta bancaria, de la cual no se localizaron los estados de cuenta correspondientes en la documentación presentada a la autoridad electoral. La cuenta bancaria observada se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	MESES QUE EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN REPORTAN SALDO	SALDO AL 31-12-08 (*)
1-10-101-1020-00	CBAPN-UNS-HSBC 4041992309	Enero a diciembre 2008	\$2,281.69

Nota: (*) Saldo de enero a diciembre de 2008, sin movimientos.

Convino destacar, que en caso de que la cuenta indicada hubiera sido cancelada por la Institución Bancaria, la Agrupación debió efectuar el registro contable correspondiente, de tal manera que el saldo no se siguiera arrastrando mes a mes.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de los meses en que dicha cuenta contable estuvo vigente en el año 2008.
- En su caso, el documento de cancelación sellado por el banco de la cuenta bancaria antes mencionada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y h) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3881/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido por la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se presenta carta de la Institución Bancaria HSBC, el cual menciona que la cuenta 4041992309, se encuentra cancelada por falta de fondos y que el sistema la depuro en automático por falta de los mismos, se anexa también carta de esta Agrupación en donde se solicita la información correspondiente a la cuenta mencionada anteriormente, asimismo se entrega la Póliza Dr. 12/-08, por un importe de \$2,281.69, en la cual se registro al gasto, específicamente a comisiones bancarias, el saldo que tenía la cuenta bancaria”.

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se determinó que aun cuando el escrito de contestación del banco HSBC México, S.A. de fecha 11 de agosto de 2009 señala que la cuenta tiene estatus de “Cancelada”, no especifica la fecha de cancelación de la cuenta, motivo por el cual la autoridad electoral no tiene certeza si fue cancelada en el ejercicio 2008; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Ahora bien, la Agrupación tenía la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones o, en su caso, la evidencia suficiente que permitiera constatar la fecha de cancelación de la cuenta.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2008, así como 12 conciliaciones bancarias correspondientes, la Agrupación incumplió lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Adicionalmente, este Consejo General ordena que se inicie un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en el periodo de enero a diciembre de 2008 y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los mismos.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo

1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto de su informe anual, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA-3881/09 notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en su oficio del 24 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional y su

imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **3**, **4** y **6** fueron de omisión o de no hacer, toda vez que la Agrupación no presentó la copia del cheque que ampara una aportación en efectivo por \$100,000.00 que rebasa la cantidad de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal; además, no presentó copia del cheque expedido a nombre de la Agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante; y por último, no presentó 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Sinarquista, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>3. Se localizó un recibo “RAF-APN” que ampara una aportación en efectivo por \$100,000.00 que rebasa la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin embargo, la agrupación no presentó la copia del cheque.</p>	<p>Omisión</p>
<p>4. La agrupación presentó un recibo “RAF-APN” por \$55,000.00 correspondiente a una aportación en efectivo que rebasa la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin embargo, no presentó la copia del cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, ya que el cheque presentado por la agrupación proviene de una cuenta bancaria a nombre de un tercero siendo el beneficiario del cheque el aportante.</p>	<p>Omisión</p>
<p>6. La agrupación no presentó 12 estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, así como 12 conciliaciones bancarias.</p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: la Agrupación no presentó la copia del cheque que ampara una aportación en efectivo por \$100,000.00 que rebasa la cantidad de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, no presentó copia del

cheque expedido a nombre de la Agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante; y por último, no presentó 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 18 de mayo de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta Número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300, México, Distrito Federal.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente, elemento probatorio alguno, con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para no presentar la copia de los cheques que rebasaron la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como no presentar 12 estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones bancarias. para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **3, 4 y 6**, la agrupación política intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe y que finalmente presentó, si bien de forma extemporánea, los datos necesarios para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento y gastos de la agrupación política en comento.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto a las conductas detalladas en las conclusiones **3 y 4**, se vulneró el artículo 1.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que se transcribe a continuación:

“ 1.5 Las agrupaciones no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la

agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser una cuenta bancaria "CB-APN", y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RAF-APN" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondiente".

El artículo transcrito, establece que cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto excedan el equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberán realizar en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

La finalidad de esta norma es para efectos de que la autoridad tenga mayor control sobre las aportaciones que recibe la agrupación política, y que sean mayores al equivalente a 500 días de salario mínimo, con lo anterior se busca que no exista un origen indebido en los recursos de los que se hace acreedora la agrupación, evitando la circulación profusa de efectivo.

En la conclusión **6** se vulnera lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales que a la letra establecen lo siguiente:

"1.4 Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a las agrupaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de

sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes”.

El artículo en comento, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre de la Agrupación, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite. Igualmente, las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y las pólizas de ingresos correspondientes; además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es regular los ingresos en efectivo que entran a la Agrupación, los cuales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, manejadas de manera mancomunada, lo cual permite garantizar su control respecto del uso de los recursos depositados en dichas cuentas bancarias.

Además, el manejo mancomunado va orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectaran de modo eventual y relevante la vida de la Agrupación. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, por el contrario, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por su parte el artículo 12.3, inciso b) menciona lo siguiente:

“12.3 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

(...)

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; (...)”

Esta disposición indica a las Agrupaciones, los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en los mismos, lo anterior con la finalidad de proporcionar a la autoridad fiscalizadora la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas.

El inciso b) señala la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por la agrupación política respecto al manejo de estados de cuenta bancarios junto con sus respectivas conciliaciones bancarias.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Agrupación Política Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que la autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la Agrupación en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido toda vez que este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista, respecto de estas obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La Agrupación Política Unión Nacional Sinarquista cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.5 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b) del del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Unión Nacional Sinarquista se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Unión Nacional Sinarquista; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Unión Nacional Sinarquista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la agrupación no cumplió con su obligación de presentar la copia de un cheque, presentar un cheque con los requisitos establecidos por la ley, así como no presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias, sí proporcionó dichos datos dentro del marco de la revisión del informe anual.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) a condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la agrupación política Unión Nacional Sinarquista no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La Agrupación Política Nacional no presentó una conducta reiterada.
- La Agrupación Política Nacional no es reincidente.
- La Agrupación no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Respecto a la conclusión **6**, la infracción cometida no incide en el ejercicio de recursos, sin embargo, por lo que hace a la conclusión **3** y **4**, el monto involucrado asciende a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) y \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, mismas que configuran un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	"3. Se localizó un recibo "RAF-APN" que ampara una aportación en efectivo por \$100,000.00 que rebasa la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin embargo, la agrupación no presentó la copia del cheque."	\$100,000.00

4	<p><i>“4. La agrupación presentó un recibo “RAF-APN” por \$55,000.00 correspondiente a una aportación en efectivo que rebasa la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin embargo, no presentó copia del cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, ya que el cheque presentado por la agrupación proviene de una cuenta bancaria a nombre de un tercero siendo el beneficiario del cheque el aportante.”</i></p>	\$55,000.00
---	---	-------------

Ahora bien, el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad, al momento de individualizar la sanción, debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción II del ordenamiento citado si es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Agrupación Política Nacional infractor, una amonestación pública sería idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en las fracción I y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Agrupación Política Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y dado que se tuvo el ánimo de la cooperación que la Agrupación Política Nacional tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

No obstante lo anterior, la agrupación política en cuestión no reportó tener un saldo a favor en las cuentas denominadas “Banco” y “Caja” del último informe anual presentado a esta institución.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo, debido a que se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, se considera suficiente con la aplicación de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la agrupación política en cuestión, debido a su falta de capacidad económica.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **11** lo siguiente:

“11. La agrupación no realizó el pago de los impuestos retenidos en ejercicios anteriores por un importe de \$1,275.92.

Conviene señalar que los impuestos retenidos en comentario corresponden a ejercicios anteriores, los cuales ya fueron observados y sancionados durante la revisión del Informe Anual de 2007.”

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008 correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reporta las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDO AL 31-12-08
			PAGOS REALIZADOS	RETENCIONES EFECTUADAS	
		(1)	(2)	(3)	(4)=(1+3-2)
IMPUESTOS POR PAGAR					
2-20-203-0000-01	IVA por Pagar	-\$1,015.45	\$0.00	\$0.00	-\$1,015.45
2-20-203-0000-02	Retención ISR	1,275.92	0.00	0.00	1,275.92
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR		\$260.47	\$0.00	\$0.00	\$260.47

Respecto de la cuenta "IVA por Pagar", fue importante precisar que un "Pasivo", representa obligaciones de la agrupación ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, la cuenta en comento está conformada por saldo contrario a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, refleja pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con la agrupación.

Por lo que se refirió a la cuenta "Retención ISR", se observó que reporta un saldo de \$1,275.92 al 31 de diciembre de 2008.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- ¾ El comprobante de pago correspondiente con el sello de la instancia competente por el saldo reflejado en los conceptos señalados en la columna "Saldo al 31-12-08".
- ¾ Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 14.2 y 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, párrafos primero, fracción II, inciso a), sexto y 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3881/09 del 10 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la agrupación en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), recibido por la Unidad de Fiscalización el 25 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) me permito señalar a esta autoridad electoral que esta agrupación política, está en proceso de contratación del servicio de banca electrónica que ofrece la Institución Bancaria HSBC, para así poder realizar el pago correspondiente de las Contribuciones Federales”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que no presentó los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes y toda vez que es obligación de la agrupación enterar los impuestos en tiempo y forma, la observación no quedó subsanada por \$1,275.92.

Conviene señalar que los impuestos retenidos en comento corresponden a ejercicios anteriores, los cuales ya fueron observados y sancionados durante la revisión del Informe Anual de 2007.

Por lo tanto, este Consejo General ordena que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la agrupación en ejercicios anteriores por un total de \$1,275.92.

5.127. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIVERSITARIOS EN ACCIÓN.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Universitarios en Acción**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

5.128 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL VOCES CIUDADANAS.

Por lo que se refiere a la agrupación política nacional **Voces Ciudadanas**, se advierte que entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la agrupación, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional A Favor de México** una sanción y una vista:

- a) Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 5.
- b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 7 del considerando de mérito.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa**, tres sanciones y una vista:

- a) Una multa de 142 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, durante el 2008, mismos que equivalen a \$7,467.78 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 78/100 M. N.), respecto de las faltas formales descritas en las conclusiones 6, 7, 8 y 14.

b) Una multa de 45 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, durante el 2008, mismos que equivalen a por la cantidad de \$2,366.55 (dos mil trescientos sesenta y seis pesos 55/100 M. N.), respecto a la falta sustancial descrita en la conclusión 9.

c) Amonestación Pública respecto a la falta sustantiva descrita en la conclusión 11.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conclusión 12.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional**, dos sanciones y una vista:

a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 3, 4, 8, 9 y 11; además, se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 3.

b) Amonestación Pública, por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 10.

c) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 7.vulnera lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social** la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública, respecto a la falta sustantiva descrita en la conclusión 6.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Nacional Emiliano Zapata**, la siguiente sanción:

a) Amonestación Pública, por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 6.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca A. C.**, dos sanciones y se ordena un procedimiento oficioso:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 3. Además se ordena el inicio de un procedimiento oficioso.

b) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 6.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina**, tres sanciones y una vista:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 7.

b) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 5.

c) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 8.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 9.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.9 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Social Democrática**, la siguiente sanción:

a) Una multa de 50 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2008, equivalente a \$2,629.50 (Dos mil seiscientos veintinueve pesos 50/100 M.N.), por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 7.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.12 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A. C.**, tres sanciones:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 5.

b) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 6.

c) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 7.

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.13** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Alianza Social** dos sanciones:

a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 5 y 9.

b) Multa consistente en 10 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008 que asciende a la cantidad de \$525.90 (quinientos veinticinco pesos 90/100 M. N.), por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 11.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.14** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A. C.**, una sanción y dos vistas:

a) Multa consistente en 498 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008 que asciende a la cantidad de \$26,189.82 (veintiséis mil ciento ochenta y nueve pesos 82/100 M. N.), por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; además, se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 4.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 11.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 21.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en el considerando **5.15** de la presente resolución, relativa a la **Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A. C.**

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.18** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo** la siguiente sanción:

a) Una multa de 16 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2008, equivalente a \$841.44 (Ochocientos cuarenta y un pesos 44/100 M.N.), por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 1.

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.19** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México** la siguiente sanción:

a) Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 1.

DÉCIMO QUINTO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en el considerando **5.20** de la presente resolución, referente a la **Agrupación Política Nacional Asociación Profesional Interdisciplinaria de México APIMAC.**

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.21** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática**, tres sanciones, una vista y el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una Amonestación Pública respecto de las faltas formales descritas en las conclusiones 1, 2, 3, 5, 6 y 7; además, se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 3.

b) Amonestación Pública respecto a la falta sustantiva descrita en la conclusión 11.

c) Amonestación Pública respecto a la falta sustantiva descrita en la conclusión 8.

d) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 4 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.27 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)**, dos sanciones y dos vistas:

a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 4, 5, 6, 7, 8 y 11.

b) Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 14.

c) Este Consejo ordena se de vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los señalado en el considerando 5.27, conclusión 13 de la presente resolución.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 15.

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.28 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones**, dos sanciones:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta de fondo descrita en la conclusión 5.

b) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta de fondo descrita en la conclusión 6.

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.29 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana**, una sanción y el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 3; además, se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a dicha conclusión.

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.32** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, (C. O. N. A. D. I., A. C.)** la siguiente sanción:

a) Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 5.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.34** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista** la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.36** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana.** tres sanciones:

a) Amonestación Pública por lo que hace a la falta de forma descrita en la conclusión 3.

b) Amonestación Pública por lo que hace a la falta de fondo descrita en la conclusión 5.

c) Amonestación Pública por lo que hace a la falta de fondo descrita en la conclusión 6.

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.37** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional** una sanción y se dan cuatro vistas:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional. Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 1.

b) Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 3.

c) Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 4.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 5.

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.38** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana** la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 4.

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.39** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia Ciudadana**, una sanción y se dan 6 vistas:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional. Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 1.

b) Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 3.

c) Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 5.

d) Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 4.

e) Vista a la Procuraduría General de la República. Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 6.

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.41** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional**

Democracia Constitucional, dos sanciones, el inicio de un procedimiento oficioso y una vista:

- a) Una Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 3, 4, 6, 7, 9 y 12 y además se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 7.
- b) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 11.
- c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 10.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.42** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Democracia XXI**, una sanción y se dan dos vistas:

- a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional.
- b) Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 3.
- c) Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 4.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.43** de la presente resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia y Desarrollo** la siguiente sanción:

- a) Cancelación de registro como agrupación política nacional

VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.45** de la presente Resolución, en relación con la **Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento**, se ordena lo siguiente:

- a) Procedimiento oficioso por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 5.

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.47** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista**, tres sanciones y una vista:

- a) Una multa de 229 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2008, equivalente a \$12,043.11 (Doce mil cuarenta y tres pesos 11/100 M.N.), por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 5, 6, 7, 9, 10 y 12.
- b) Una multa de 408 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2008, equivalente a \$21,456.72 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 72/100 M.N.), por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 8.
- c) Una multa de 54 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2008, equivalente a \$2,839.86 (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 86/100 M.N.) por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 11.
- d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 13.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.48** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia** la siguiente sanción:

- a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 4, 10, 11, 12 y 13.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.49** de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social la siguiente sanción:

- a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 5 y 6.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.50** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo** la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como agrupación política nacional.

TRIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.51 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Erigiendo una Nueva República** la siguiente sanción:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 1.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.52 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana**, tres sanciones y el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una multa de 20 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2008, mismos que equivalen a \$1,051.80 (un mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.), respecto de las faltas formales descritas en las conclusiones 3, 7 y 9; además, se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 3.

b) Una multa por la cantidad de 10 días de salario mínimo general vigente, en el 2008, para el Distrito Federal, mismos que equivalen a \$525.90 (quinientos veinticinco pesos 90/100 M. N.), respecto a la falta sustantiva descrita en la conclusión 8.

c) Una multa por la cantidad de 10 días de salario mínimo general vigente, en el 2008, para el Distrito Federal, mismos que equivalen a \$525.90 (quinientos veinticinco pesos 90/100 M. N.), respecto a la falta sustantiva descrita en la conclusión 10.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.53 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana** la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública, por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 4 y 6. Además, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.54 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática** una sanción y 2 vistas:

a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 11.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 15.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.55** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento** dos sanciones y se ordena el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una Multa de 33 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008, que asciende a la cantidad de \$1,735.47 (mil setecientos treinta y cinco pesos 47/100 M. N.), respecto de las faltas formales descritas en las conclusiones 2, 4, 5, 6 y 8; además, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso por lo que respecta a la conclusión 8.

b) Una multa de 14 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008, que asciende a la cantidad de \$736.26 (setecientos treinta y seis pesos 26/100 M. N.), por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 15.

TRIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.56** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez** la siguiente sanción:

a) Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 2.

CUADRAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.58** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fraternidad Socialista** la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.59 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular** la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.61 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas** la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.62 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio** la siguiente sanción:

a) Una Multa de 17 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2008, equivalente a \$894.03 (Ochocientos noventa y cuatro pesos 03/100 M.N.), por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 5 y 6.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.63 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento** una sanción y una vista:

a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 3 y 4.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conclusión 5.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.65 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal** la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en el considerando **5.66** de la presente resolución, referente a la **Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A. C.**

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.67** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Grupo Genoma México** una sanción y una vista:

a) Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 6.

b) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 5 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.68** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana** dos sanciones:

a) Amonestación Pública por lo que hace a la falta de forma descrita en la conclusión 1.

b) Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 7.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.69** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Horda Indigenista Mexicana** la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional.

QUINCUAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.70** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Horizontes**, una sanción y una vista:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 4 y 5.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conclusión 6.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.72** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos**, la siguiente sanción y una vista:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 11.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.73** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático** la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.74** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social** la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública respecto de las faltas formales descritas en las conclusiones 6 y 7.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.75** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A. C.**, dos sanciones:

a) Una multa de 18 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2008, equivalente a \$946.62 (Novecientos cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.) por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 5.

b) Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 8.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en el considerando **5.76** de la presente resolución, referente a la **Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México**.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.77** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A. C.** una sanción y se da vista:

a) Una Amonestación Pública respecto de la falta formal descrita en la conclusión 5.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 6.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.78** de la presente Resolución, en relación a la **Agrupación Política Nacional Justicia y Paz para México**, se dan dos vista:

a) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 8 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conclusión 4.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.79** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1º**, la siguiente sanción y se ordena el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 4, 5, 6 y 7; además, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso respecto de la conclusión 4.

QUINCUGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.80** de la presente resolución, referente a la **Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A. C.**

SEXAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.82** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa**, tres sanciones, el inicio de un procedimiento oficioso y una vista:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 1, 2, 3, 4 y 5; además, se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 3.

b) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 6.

c) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 7.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 8.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en el considerando **5.83** de la presente resolución, referente a la **Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo**.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.85** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano**, la siguiente sanción y se ordena el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una multa de 62 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2008, equivalente a \$3,260.58 (tres mil doscientos sesenta pesos 58/100 M.N.), por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 1 y 2; además, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso por lo que respecta a la conclusión 2.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.88** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Ciudadano**, la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.89** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social**, la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 3.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.90** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A. C.**, las siguientes sanciones:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 6.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.91** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A. C.**, la siguiente sanción:

a) Una multa de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008, equivalente a la cantidad de \$5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M. N.), por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 3.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.92** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega”**, dos sanciones y una vista:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 5, 6 y 7 y una Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conclusión 5.

b) Una multa de 30 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008, equivalente a la cantidad de \$1,577.70 (mil quinientos setenta y siete pesos 70/100 M. N.), por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 8.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.93 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Social para el Nuevo Milenio**, la siguiente sanción y una vista:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 1.

b) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 8 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.94 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia**, la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 4.

SEPTUAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.95 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género**, la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.97 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Nueva Democracia**, una sanción y se dan tres vistas:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional.

b) Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 2.

c) Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 3.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 4.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.98** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A. C.**, una sanción y el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una multa de 13 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008 equivalente a la cantidad de \$683.67 (seiscientos ochenta y tres pesos 67/100 M. N.), por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 4 y 6. Además se ordena el inicio de un procedimiento oficioso por lo que respecta a la conclusión 6.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.99** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Nuevo Modelo de Bien Ciudadano**, la siguiente sanción:

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.100** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo** tres sanciones, un procedimiento oficioso y dos vistas:

a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 3, 4 y 9; además, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 4.

b) Multa de 33 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008 equivalente a la cantidad de \$1,735.47 (mil setecientos treinta y cinco pesos 47/100 M. N.) respecto de la falta sustantiva descrita en la conclusión 10.

c) Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 11.

d) Vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 8 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 12.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.101 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista**, tres sanciones y dos vistas:

a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 2, 4, 7, 8, 9, y 14 y además se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 4

b) Amonestación Pública, por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 11.

c) Amonestación Pública, por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 12.

d) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 10 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 13.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.103 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Parlamento Ciudadano Nacional**, una sanción y una vista:

a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 5 y 6.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 7.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.104** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional**, una sanción y dos vistas:

a) Una Amonestación Pública respecto de la falta formal descrita en la conclusión 4.

b) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 5 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 6.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.106** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Participando para el Bienestar** la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 3.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.107** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro** una sanción y se da una vista:

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional. Vista a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 1.

OCTAGÉSIMO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en el considerando **5.108** de la

presente resolución, referente a la **Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano**.

OCTAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.109** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Popular Socialista** dos sanciones:

- a) Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 5.
- b) Amonestación Pública, por lo que hace a la falta sustantiva descrita conclusión 6.

OCTAGÉSIMO SEGUNDO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral a efecto de determinar si la conducta descrita en el considerando **5.110** de la presente resolución, relativa a la **Agrupación Política Nacional Por un México Unido, Democrático y Justo**, vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.111** de la presente Resolución, en relación a la **Agrupación Política Nacional Praxis Democrática** se da una vista:

- a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 16.

OCTAGÉSIMO CUARTO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en el considerando **5.112** de la presente resolución, referente a la **Agrupación Política Nacional Praxis Democrática**.

OCTAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.113** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A. C.**, la siguiente sanción:

- a) Una multa de 19 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008 equivalente a la cantidad de \$999.21

(novecientos noventa y nueve pesos 21/100 M. N.), por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 5.

OCTAGÉSIMO SEXTO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en el considerando **5.114** de la presente resolución, referente a la **Agrupación Política Nacional Profesionales por México**.

OCTAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.116** de la presente Resolución, en relación a la **Agrupación Política Nacional Renovación**, se da una vista:

a) Este Consejo ordena se de vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los señalado en el considerando 5.27, conclusión 13 de la presente resolución.

OCTAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.118** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia**, dos sanciones:

a) Una multa de 40 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008 equivalente a la cantidad de \$2,103.60 (dos mil ciento tres pesos 60/100 M. N.), por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 4, 5 y 6.

b) Una multa de 10 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008 equivalente a la cantidad de \$525.90 (quinientos veinticinco pesos 90/100 M. N.), por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 10.

OCTAGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.119** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Sentido Social-México**, una sanción y el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 3, 5 y 6, además se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 6.

NONAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.120** de la presente Resolución, en relación a la **Agrupación Política Nacional Transformación Nacional (Renovación Nacional)**, se da una vista:

a) Este Consejo ordena se de vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los señalado en el considerando 5.27, conclusión 13 de la presente resolución

NONAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.122** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista**, una sanción y una vista:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a la falta formal descrita en la conclusión 5.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 6.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.123** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNIOS!**, las siguientes sanciones:

a) Cancelación de registro como agrupación política nacional.

NONAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.124** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unidos por México**, una sanción y se ordena el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una Amonestación Pública, por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 10. Además, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso.

NONAGÉSIMO CUARTO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en el considerando **5.125** de la presente resolución, referente a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos**.

NONAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.126** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista**, una sanción, una vista y el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 3, 4 y 6, además se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 6.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conclusión 11.

NONAGÉSIMO SEXTO. Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral. Si el infractor no cumple con su obligación se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable en términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

NONAGÉSIMO OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Dictamen Consolidado y la presente Resolución relativos a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente o, en su caso, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que resuelva dicho recurso junto con la sentencia correspondiente.

NONAGÉSIMO NOVENO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a iniciar los procedimientos oficiosos referidos en los resolutivos anteriores.

CENTÉSIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General**, para los efectos señalados en los considerandos respectivos.

CENTÉSIMO PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a las autoridades citadas en los incisos respectivos de los considerandos de la presente Resolución, para los efectos señalados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**